ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, FEBRERO DE 2018

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, febrero de 2018

Corte Suprema de Justicia - 2018

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Hernán De León Batista

Mgter. Angela Russo de Cedeño — Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente:
Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Licdo. Jerónimo Mejía E. — Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretaria: Licda. Elvia Vergara de Ordónez

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Dr. Cecilio A. Cedalise Riquelme — Mgter. Abel Augusto Zamorano

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Hernán De León Batista — Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 151
Sala Segunda de lo Penal 169
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 259

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **9**

Apelación **9**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ARCENIA ENEIDA SOLÍS NÚÑEZ, DEFENSORA PÚBLICA DE JUAN PABLO DÍAZ CENTELLA, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 9

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANAYANSI ACEVEDO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE GEORGE NICOLAS SARANTOPOULOS DELGADO Y LA SOCIEDAD ACCIONES ESPARTANAS, S. A. CONTRA EL AUTO NO.1845 DE 19 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 13

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR S., EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA RUTH MERCEDES DE OBALDÍA DE ACOSTA, CONTRA EL AUTO VARIO NO. 1 DE 7 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. /. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIOCHO (2018). 18

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE INVERSIONES FRANGHILL, S. A., CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA ORDINARIA DE FECHA 10 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ.. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 22

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO VALLARINO ALEMÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OFELIA MÉNDEZ MORENO CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADO EL 4 DE OCTUBRE DE 2016, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 30

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA

EL AUTO 1780/187-15 DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 37

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ÁVILA EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL AUTO N 924 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 41

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER SORIANO CÁRDENAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID MARCO OCHY CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL FISCAL PRIMERO DE DESCARGA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 44

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NAYRA FERNÁNDEZ RUÍZ, APODERADA JUDICIAL DE LA EMPRESA CONGEN, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1185 DE 4 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTA DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y SIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 47

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LICENCIADO RODRIGO ALONSO FRAGO MADRIGALES, DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR JORGE LÓPEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y SIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 51

Primera instancia..... 55

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE MIRLA E. CODRINGTON SANDOVAL CONTRA LA NOTA N RHRL-2017-307 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 55

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI ACEVEDO GONZÁLEZ, APODERADA JUDICIAL DE FÉLIX WING SOLÍS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DM NO. 0571 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE AMBIENTE. PONENTE:

HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 60

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TIBURCIO RODRÍGUEZ BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO RÍOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N 2016-491-8 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 66

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS PINTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO MENDOZA BARRIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 176-17 DE 17 DE AGOSTO DE 2017, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 69

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO TIBURCIO RODRÍGUEZ BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ATENÓGENES TAYLOR, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2016-467-8 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO. DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 73

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BORIS BETHANCOURT CORDERO, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ARMANDO FRAGUEIRO RANGEL, CONTRA LA NOTA DG (AL-NOT)-SIR-1201-2017 DE 30 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIOCHO (2018). 75

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARTURO CATUY, CONTRA LA NOTA OAJ/17-1048 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR EL VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 79

Hábeas Corpus 83

Impedimento 83

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE QUIROZ GOVEA & ASOCIADOS, A FAVOR DE ALEJANDRO OSPINA CUARTAS CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 83

Primera instancia..... 87

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, A FAVOR DEL SEÑOR PEDRO A. BERMÚDEZ SUAZA EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 87

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO ABEL ABDIEL DOMÍNGUEZ VEGA EN SU CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, A FAVOR DE DIEGO BOBADILLA, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 91

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO, PROPUESTO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, A FAVOR DE LUZMILA MONTENEGRO RAMOS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 94

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, A FAVOR DEL SEÑOR RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 98

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, A FAVOR DE PEDRO BERMÚDEZ SUAZA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 102

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE JAÉN & ASOCIADOS, A FAVOR DEL SEÑOR EDGARDO SÁNCHEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y SEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 104

HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ABOGADOS LITIGANTES, L.F. (LITIGANTS LAWYERS) A FAVOR DEL SEÑOR ABDUL DEL CID GONZÁLEZ .- PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y SIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 107

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PROPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING BONILLA, A FAVOR DE MAURICIO CORT Y GARCÍA, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. ENTRADA PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y SIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 110

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR ERICK TEJADA KUNG, CONTRA EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y SIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 113

Hábeas Data 117

Primera instancia..... 117

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LOLA DE JESÚS BARCALA BLAISDELL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 117

Inconstitucionalidad..... 122

Acción de inconstitucionalidad 122

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME RAÚL MOLINA RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, CONTRA ALGUNAS FRASES Y ARTÍCULOS DE LA LEY 14 DE 1993..... 122

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISAAC MENDOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAÚL ERNESTO FIGUEROA, CONTRA LOS ARTÍCULSO 218-A A 218-X, DE LA LEY 29 DE 29 DE MAYO DE 2017, QUE REFORMA EL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 128

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PALABRA..... 130

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE MELCHOR HERRERA ESPINOSA, CONTRA EL AUTO NO.1314 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 137

Advertencia..... 140

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ANTHONY MARVIN BUCHANAN LOWE, EN EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 140

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MAGALY LEZCANO BOUCHE, APODERADA JUDICIAL DE LOS SEÑORES JOSÉ DE LA ROSA CASTILLO CABRERA Y AURELIA ROSA GONZÁLEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE..... 143

Tribunal de Instancia..... 147

Solicitud ante el Pleno 147

SOLICITUD DE CAMBIO DE TRIBUNAL COMPETENTE PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA SOFIA SAMUDIO CANDANEDO, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ROLANDO GERARDO SAMUDIO CANDANEDO POR RAZONES DE CONVENIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO), COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA AIRA ISABEL GUADALUPE GUERRA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y SEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 147

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ARCENIA ENEIDA SOLÍS NÚÑEZ, DEFENSORA PÚBLICA DE JUAN PABLO DÍAZ CENTELLA, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	01 de febrero de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1058-17

Vistos:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por la Licenciada Arcenia Eneida Solís Núñez, en su condición de Defensora Pública de JUAN PABLO DÍAZ CENTELLA contra la decisión adoptada en el acto de audiencia realizada el 5 de septiembre de 2017, por la Licenciada Ilsis Samaniego, Juez de Garantías de la Provincia de Coclé.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 11 de septiembre de 2017, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual dispuso no admitir la acción de amparo de garantías propuesta por la Defensora Pública del recurrente JUAN PABLO DÍAZ CENTELLA.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. Antecedentes

Consta en autos que la Licenciada Arcenia Eneida Solís Núñez, actuando en representación de JUAN PABLO DÍAZ NÚÑEZ, propuso acción constitucional de amparo contra la orden de no hacer contenida en la resolución oral de 5 de septiembre de 2017, expedida por la Licenciada Isis Samaniego, Juez de Garantías de la provincia de Coclé, en la cual resuelve negar la solicitud de la Defensa de desincorporar de la Carpeta administrativa que tiene Oficina Judicial para su trámite, una copia simple del Informe de Seguimiento de la Trabajadora Social del Juzgado de Cumplimiento (de otra causa).

A juicio de la Defensora del amparista, la Juez de Garantías violó de manera directa por comisión el artículo 32 de la Constitución Política, porque la resolución demandada no citó el fundamento jurídico por la cual

sustenta que no se afecta la separación de funciones al tener documentación ajena a la investigación en los registros de Oficina Judicial. Considera que el Juez debe explicar razonablemente los motivos que dan lugar a su decisión, deber que no cumplió la Juez de Garantías de la provincia de Coclé.

Concluye que permitir documentación de seguimiento de un sustitutivo penal de otro caso, sin ningún sustento legal, violenta el proceso seguido a su mandante en cuanto a elementos probatorios de tipo documental.

II. Decisión de Primera Instancia

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución de 11 de septiembre de 2017 (fs.12-16), resolvió no admitir la presente acción constitucional, luego de considerar que "al no contar con un poder para interponer la presente acción ni haberse demostrado que, en efecto, JUAN PABLO DÍAZ CENTELLA no está en condiciones de otorgar el poder correspondiente, nos permite concluir que la presente acción de Amparo de Garantías es inadmisible por los motivos expuestos." En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

> "Si bien el artículo 54 de la Constitución Política de la República establece que la acción de amparo puede ser interpuesta a petición de la persona contra la cual se expide el acto recurrido o por cualquier persona, el Tribunal de Amparo, igualmente, en un sinnúmero de sentencias constitucionales ha establecido que, el amparo no es una acción popular, al no perseguir una protección del orden normativo abstracto, general, objetivo. A contrario sensu, la acción de amparo es un instrumento de defensa subjetivo por cuanto sirve para la protección de derechos fundamentales de quien resulte perjudicado o lesionado por la expedición de un acto de autoridad pública, Por esta razón, se descarta que sea una violación a un derecho fundamental (Cfr. Pleno Corte Suprema de Justicia. Resoluciones judiciales: 12 de abril de 2007, 18 de marzo de 2008, 9 de marzo de 2009, 9 de febrero de 2012, entre otras)

Argumentos de la Apelación

En el escrito de apelación que encontramos de foja 18 y 19 del cuaderno de amparo, la Defensora Pública de la accionante señala que su mandante fue declarado de paradero desconocido para el 5 de septiembre de 2017, por lo cual se hace difícil tener acceso al mismo para que firme un poder; no obstante, al ser designada como Defensora Pública para velar por el respeto de sus derechos y garantías, y advertir que se han violentado las mismas, es que interpuso la acción constitucional para buscar la salvaguarda de los derechos del señor JUAN PABLO DÍAZ.

En ese sentido, aduce la Constitución Política en su artículo 54 permite que cualquier persona contra la cual un servidor público emite una orden de hacer o no hacer tiene derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona y, en el caso particular, se encuentra en calidad de defensa pública penal del señor JUAN PABLO DÍAZ. Que se le reconoció como defensora del señor Díaz para la declaratoria de rebeldía por la Juzgadora y al visualizar una violación grave a los derechos del señor Díaz, presentó la acción de amparo de garantías constitucionales que no fue admitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

II. Consideraciones y Decisión del Pleno

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, así como del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Lo hasta aquí reseñado revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida, en primera instancia, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 11 de septiembre de 2017, a través de la cual no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la Defensora Pública del señor JUAN PABLO DÍAZ CENTELLA, contra la decisión adoptada por la Juez de Garantías de la provincia de Coclé, en el acto de audiencia celebrado el 5 de septiembre de 2017.

En primer lugar, observa esta Superioridad que el argumento empleado por el Tribunal primario para no admitir el amparo impetrado, consiste en que "al no contar con un poder la Licenciada ARCENIA ENEIDA SOLÍS NÚÑEZ, con un poder para interponer la presente acción, ni haberse demostrado que, en efecto, JUAN PABLO DÍAZ CENTELLA no está en condiciones de otorgar poder correspondiente, nos permite concluir que la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales es inadmisible" (Cfr. f. 16)

Así las cosas, se colige que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, como sustento para no admitir la acción constitucional, consideró que la Defensora Pública designada al señor JUAN PABLO DÍAZ CENTELLA dentro de la causa penal que se le sigue, no estaba legitimada para interponer la acción constitucional en nombre de éste, toda vez que carece de poder para ello.

Ahora, si bien es cierto, tal como lo afirma el Tribunal de primera instancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de amparo no es una acción popular, al no perseguir una protección del orden normativo abstracto, general y objetivo, debemos tener presente, como también lo reconoce el Tribunal A quo, que la acción de amparo ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

En torno a lo expresado, es necesario agregar que el artículo 54 de la Constitución Nacional claramente dispone que toda persona contra la cual se expida o se ejecute un acto que considere lesivo de los derechos o garantías consagrados en la Constitución o los tratados internacionales sobre derechos humanos "...tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona".

Dentro de este contexto, para el caso que nos ocupa, el hecho que la licenciada Arcenia Solís, no cuente con un poder otorgado por el señor Juan Pablo Díaz, no conlleva que la misma carezca de legitimidad activa para interponer en nombre de éste, la acción constitucional sub judice, toda vez que la designación de la defensa pública al imputado, se produjo por disposición legal.

Al respecto, el artículo 10 (Derecho a la Defensa), en concordancia con los artículos 98 y 99 del Código Procesal Penal, establecen que la defensa técnica de las personas o de sus derechos son inviolables e irrenunciables, concediéndole el derecho de designar un defensor idóneo de su elección que los represente y que, en caso de no hacerlo, el Estado le asignará un defensor público, cuya designación no estará sujeta a ninguna formalidad.

El contenido de las normas citadas evidencia que la regulación del derecho de defensa se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a todas las partes, el cual se materializa básicamente en la necesidad de que sean oídas. Así, es indudable que uno de los grandes triunfos del derecho garantista en

materia penal, es que toda persona señalada, imputada, acusada o inclusive condenada, se encuentre asistida y defendida por un profesional del derecho desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso. Por ello, si no se puede designar un defensor, el Estado le proporcionará uno.

Es por lo anterior, que el Estado debe apegarse a que la garantía y respeto del derecho de defensa no se haga ilusorio, de tal manera, que quien no posea los medios para conseguir un defensor, el Estado le proporcione un defensor público; de lo contrario, no podrá tener fundamento el derecho de defensa, por lo cual, el debido proceso estará viciado en sus más fundamentales garantías.

En atención a lo expuesto, a juicio de esta Superioridad, se puede verificar que la Licenciada Solís actúa en representación de una persona quien pudiera resultar directamente afectada en sus derechos por el acto u orden impugnada, es decir, en nombre de una persona quien tiene un interés legítimo en la revocatoria del acto quedando acreditada su legitimación procesal dentro de la causa que nos ocupa.

Por otro lado, nos permitimos poner de relieve que los defensores públicos son, como su nombre lo indica, servidores públicos al servicio del Órgano Judicial, y como tales, sus actuaciones dentro de los procesos penales en los cuales son requeridos ocurre por designación, por lo que, no es jurídica ni éticamente correcto que presenten poderes especiales de representación, como si se tratasen de abogados particulares.

Es así, que las consideraciones antes mencionadas permiten concluir, que la presente Acción de Amparo debe devolverse al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial para que proceda con el análisis de fondo de la causa y pueda determinar la existencia, o no, de afectación de los derechos fundamentales denunciados.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución apelada y ORDENA al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial pronunciarse sobre el fondo del Amparo de Garantías Fundamentales interpuesto por la licenciada Arcenia Eneida Solís Núñez, en representación de JUAN PABLO DÍAZ CENTELLA contra la decisión adoptada en el acto de audiencia realizada el 5 de septiembre de 2017, por la Licenciada Ilsis Samaniego, Juez de Garantías de la Provincia de Coclé.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ-- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. --ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO-- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANAYANSI ACEVEDO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE GEORGE NICOLAS SARANTOPOULOS DELGADO Y LA SOCIEDAD ACCIONES ESPARTANAS, S. A. CONTRA EL AUTO NO.1845 DE 19 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	01 de febrero de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1005-17

Vistos:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por la licenciada Anayansi Acevedo González en representación de GEORGE NICOLAS SARANTOPOULOS DELGADO y de la sociedad denominada ACCIONES ESPARTANAS, S.A. contra el Auto No.1845 de 19 de julio de 2017, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 29 de agosto de 2017, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la acción de amparo de garantías propuesta por la recurrente ACCIONES ESPARTANAS, S.A.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. Antecedentes

El Auto atacado por la vía de amparo es el resultado de la medida cautelar de suspensión instaurada por la sociedad denominada la MININA, S.A. contra GEORGE NICOLAS ARANTOPOULOS DELGADO y ACCIONES ESPARTANAS, S.A., a través del cual resolvió lo siguiente:

> PRIMERO: ADMITE la Fianza de Seguros No.04-05-37403-0 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2017, POR LA SUMA DE cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.50,000.00) emitida por OPTIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. por el monto de la garantía que se le ordenó constituir a través del Auto No.1678 de 28 de junio de 2017.
>
> SEGUNDO: DECRETA LA MEIDDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN a favor de la parte demandante LA MININA, S.A. en contra de los demandados GEORGE NICOLAS SARANTOPOULS DELGADO, con cédula de identidad No.7-105-434 y la sociedad ACCIONES ESPARTANAS, S.A., inscrita al Folio 582522, de la sección de micropelículas mercantil del Registro Público, respecto a:

"…todas y cada una de las construcciones, obras, transformaciones y demás operaciones que se vengan realizando por parte de los demandados, dentro de la Finca No.236, actualizada con código de ubicación No.8705, de la sección de propiedad de la provincia de Panamá, del Registro Público, ubicada en el sector de El Bosque, en la ciudad de Panamá, corregimiento de Victoriano Lorenzo, Distrito de San Miguelito, la cual es propiedad de LA MININA, S.A., e incluye las servidumbres dadas y demás restricciones que mantiene la misma…"

TERCERO: ORDENA notificar personalmente al señor GEORGE NICOLAS SARANTOPOULOS DELGADO, con cédula de identidad personal No.7-105-434, en nombre de la propio y en calidad de representante legal de la sociedad ACCIONES ESPARTANAS, S.A.

Téngase a la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, como apoderada judicial y a la Licenciada KAREN MERCEDES BARRANCOS CABALLERO en calidad de apoderada sustituta.

Comuníquese a quien corresponda lo ordenado por este Tribunal

FUNDAMENTO DE DERECH: Artículos 531, 533, 565 y s.s. del Código Judicial.

Consta en autos que la licenciada Anayansi Acevedo González, apoderada judicial del señor GEORGE NICOLAS SARANTOPOULOS DELGADO y de la sociedad ACCIONES ESPARTANAS, S.A., promovió acción constitucional de amparo contra el Auto No.1845 de 19 de julio de 2017, antes transcrito, dictado por la Juez Tercera de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por estimar que el misma viola, en perjuicio de sus mandantes, las garantías fundamentales consagradas en los artículos 32 y 47 de la Constitución Política.

No obstante, la acción constitucional propuesta fue inadmitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 29 de agosto de 2017, al considerar que mal podría admitirse la misma cuando no existe certeza del agotamiento de los medios de impugnación interpuestos contra la resolución judicial atacada en amparo, tal como establece el numeral 2 del artículo 12615 del Código Judicial.

II. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación (fs. 116 a 132), la apoderada judicial de los accionantes manifiesta que no comparte el criterio sustentado por el Tribunal A quo. Así, señala que la jurisprudencia reciente, en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, se inclina por admitir este tipo de acción aun faltando alguno de los presupuestos procesales establecidos en la Ley para su admisión, entre éstos, el de agotamiento de los medios y trámites previstos en la Ley.

Concretamente, alegan los recurrentes que es evidente la gravedad e inminencia del daño, que se está causando a los intereses de la sociedad ACCIONES ESPARTANAS, S.A. y a su representante legal con la acción desplegada por la señora juez al dictar la orden de hacer emitida, donde se decreta la práctica de una medida cautelar que afecta los bienes de una sociedad sin que exista fundamento legal y fáctico que implique la necesidad de hacerlo, y sin que sean procedente la suspensión de las obras de la construcción que desde su inicio cumplió con todos los requerimientos, permisos y pago de tasa e impuestos necesarios para la procedencia de las mismas y que se ejecuta como prerrogativa intrínseca del Derecho Real de la Propiedad, que ejerce el propietario dentro de los linderos de su propiedad.

Señala, además, que lo primero que hay que considerar en la presente causa, es que, en este caso, una propiedad cuyo valor comercial supera los seis millones de dólares, ha sido afectada con una medida cautelar de suspensión de obra, las que desde el año 2012, ya no son practicadas en nuestro país, por disposición expresa de nuestra más alta magistratura, al considerar que las mismas en múltiples casos, como el que nos ocupa, constituyen mecanismos idóneos para perpetuar injusticias y acciones contrarias a derecho, pues los perjuicios causados por las mismas superan con creces, la posibilidad de resarcimiento de daños, cuando las mismas, transcurridos los proceso finalmente son levantadas, con base en una caución de B/.50,000.00, lo cual es inaceptable y resulta un funesto precedente para el país.

III. Consideraciones y Decisión del Pleno

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, así como del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Lo hasta aquí reseñado revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida, en primera instancia, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 29 de agosto de 2017, que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por GEORGE NICOLAS SARANTOPOULOS DELGADO y ACCIONES ESPARTANAS, S.A. contra el Auto No.1845 de 19 de julio de 2017, en virtud de la cual se resolvió, entre otras cosas, decretar la medida cautelar de suspensión solicitada por la sociedad denominada LA MININA, S.A.

En primer lugar, observa esta Superioridad que el argumento empleado por el Tribunal primario para no admitir el amparo impetrado, consiste en que la parte actora no agotó la vía de impugnación correspondiente, como establece el artículo 2615 (num.2) del Código Judicial según el cual "Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate"

El Pleno de la Corte Suprema comparte el criterio externado por el Primer Tribunal Superior del Primer en la resolución recurrida, pues vemos que la acción presentada adolece del requisito exigido por el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que dispone que deben agotarse los medios de impugnación y trámites previstos en la Ley, antes de interponer la demanda de amparo. Esto constituye el llamado "principio de definitividad".

La abundante jurisprudencia producida por la Corte en relación con el principio de definitividad, ha determinado que antes de recurrir en demanda de amparo, es necesario que se hayan interpuesto y agotado todos los recursos disponibles para lograr la revocación de la orden atacada, y que los vicios que se le endilgan a dicha actuación hayan sido objeto de un examen de fondo, obteniendo un pronunciamiento de mérito sobre los mismos, de forma tal que el Amparo constituya un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional.

Dentro de este contexto, se percata el Pleno que mediante la resolución acusada la Juez Tercera de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá accedió a la solicitud de una medida cautelar de suspensión instaurada por la sociedad denominada LA MININA, S.A. contra GEROGE NICOLAS SARANTOPOULOS DELGADO y ACCIONES ESPARTANAS, S.A.

Por consiguiente, la resolución acusada es susceptible de ser impugnada mediante la interposición de un recurso de apelación ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 567 del Código Judicial, que a la letra dispone:

> Artículo 567. El auto de suspensión se notificará personalmente al demandado y a todas las demás personas a quienes fuere necesario, a fin de que tenga su debido cumplimiento.
>
> El auto de suspensión es apelable por el demandado o presunto demandado pero solo en efecto devolutivo. El auto en que se niega la suspensión es también apelable por el demandante en el efecto que designe el tribunal.

En adición a lo dispuesto, se observa, tal y como señaló el Tribunal A quo, que la parte actora reconoce haber interpuesto el recurso de apelación, así como un incidente de Solicitud de Aumento de Caución, los cuales, según manifiesta se encuentran en trámite.

En este punto, nos permitimos poner de relieve que la acción de amparo como medio extraordinario de defensa o como medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas, solamente procede como medio extraordinario contra la última resolución dictada en el procedimiento o en el acto reclamado que no tenga ninguna solución ante la justicia ordinaria; o, a través de las disposiciones que establece el propio legislador. De esta manera, cuando la persona pueda acudir en defensa de sus intereses ante los tribunales judiciales ordinarios, utilizando algún medio o recurso que la propia ley establece, entonces el amparo será improcedente.

En caso contrario, cuando esos recursos no estén a disposición de la parte interesada o, de otro modo, no sean eficaces para defender íntegramente los derechos de la persona, procederá la acción de amparo en los términos y condiciones que la propia Ley establece.

Por consiguiente, la acción de amparo está instituida para la impugnación de actos contra los cuales no exista en la ley remedio procesal alguno o, existiendo, se hayan agotado, por cuanto la acción de amparo no es una instancia más del proceso o una prolongación del mismo, sino una acción autónoma y, como quedó expuesto, de carácter extraordinaria. Exigencia ésta que sólo podría exceptuarse en circunstancias excepcionales, en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien interpone la acción de amparo.

En ese sentido, conviene destacar que, efectivamente, esta Corporación de Justicia, en cuanto a la exigibilidad de agotar los medios de impugnación, ha reconocido que ello no será necesario si se estima que los argumentos expuestos por el activador constitucional, denotan que estamos frente a un acto potencialmente lesivo de derechos y garantías fundamentales que, por su inminencia y gravedad, requiere su inmediata reparación vía constitucional. Sin embargo, ello no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que, sin el ánimo de adentrarnos en consideraciones de fondo, las constancias procesales revelan que la situación jurídica a dilucidar, guardan relación con la propiedad del terreno sobre el cual se realizan obras, ahora suspendidas por el acto atacado.

Sobre el particular, resulta pertinente citar parte del pronunciamiento emitido por esta Corporación de fecha 12 de febrero de 2015, sobre un caso similar:

Ciertamente el Pleno de la Corte, en algunos casos y, por su excepcionalidad, ha permitido el acceso a la jurisdicción constitucional, sin que previamente se haya agotado los recursos o trámites que prevé nuestro ordenamiento positivo; no obstante, ello va aparejado al hecho de que el activador constitucional, haya desarrollo argumentos razonables, que adviertan -a prima facie- que el acto impugnado en sede de amparo, es de tal lesividad a los derechos y garantías fundamentales que, resulta preferente o aconsejable acudir directamente a la vía constitucional para que estos derechos sean redimidos o restituidos.

Lo anterior significa, que dentro de este escrutinio es importante acudir al discurso que brindó el propulsor constitucional en su demanda, específicamente en aquel apartado donde expone los motivos de infracción, del debido proceso y derecho de propiedad, que en su concepto el servidor judicial injurió cuando dispuso decretar una medida cautelar de suspensión dentro del marco de un proceso ordinario declarativo.

En ese afán, esta Corporación de Justicia conceptúa que más que advertir la vulneración de derechos y garantías constitucionales, para la cual está destinada esta herramienta constitucional de carácter autónoma y extraordinaria, se observa que el recurrente simplemente se apresta a censurar la decisión, y mostrar su disconformidad con el juicio crítico, análisis e interpretación de normas legales, en que el Juez de instancia apoyó la decisión dictada, a través, del Auto No. 2081-13 de 6 de diciembre de 2013.

Sostenemos lo anterior, ya que los cargos de infracción constitucional, simplemente se concretan en señalar, que el Juzgado Undécimo de Circuito Civil de Panamá, no atendió los requerimientos del artículo 568 del Código Judicial al momento de asumir esta medida, ni tomó en consideración el perjuicio que ha ocasionado con esta decisión.

A juicio del Pleno estos argumentos escapan del ámbito constitucional, y se mantienen por el contrario en el plano de la legalidad, ya que no se está advirtiendo la vulneración o pretermisión de un trámite o procedimiento esencial dentro del proceso de donde accede la decisión, sino que se intenta convertir al Tribunal de Amparo en una instancia más del proceso, al pretender que se examine los razonamientos y criterios del Juez de primera instancia, cuya decisión vale resaltar, como indicó el Tribunal A-quo, fue objeto de un recurso de apelación que conoce en estos instantes el Primer Tribunal Superior de Justicia, lo cual, es palmario con las constancias aportadas tanto por el recurrente como por el opositor (cf.s 79-86, 88. 91, 94-100, 101-107, 111-112 y 155-161).

En suma, esta Corporación de Justicia no sólo constata que no se satisface el requerimiento formal de agotar los medios de impugnación o trámites que la vía ordinaria prevé para impugnar decisiones jurisdiccionales, sino que aunado a ello, no se cumple la regla de excepcionalidad aducida por el recurrente, ya que sus argumentos no tienen la suficiente entidad para sustentar que estamos frente a una acto que efectivamente representa la vulneración de derechos y garantías fundamentales, que por esta vía extraordinaria puedan ser remediados, máxime cuando está pendiente de decisión el recurso de apelación, por ellos instado, contra el Auto No. 2081-13 del 6 de diciembre de 2013.

Por consiguiente, analizado el recurso de apelación presentado por la licenciada Acevedo, actuando en su calidad de apoderada especial del señor GEORGE NICOLAS SARANTOPOULOS DELGADO y de la sociedad ACCIONES ESPARTANAS, S.A., el Pleno concluye que se debe confirmar la resolución apelada.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 29 de agosto de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la Acción de Amparo interpuesta por la licenciada Anayansi Acevedo González en representación de GEORGE NICOLAS ARANTOPOULOS DELGADO y de la sociedad denominada ACCIONES ESPARTANAS, S.A. contra el Auto No.1845 de 19 de julio de 2017, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA
HARRY A. DÍAZ-- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- LUIS MARIO CARRASCO --ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR S., EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA RUTH MERCEDES DE OBALDÍA DE ACOSTA, CONTRA EL AUTO VARIO NO. 1 DE 7 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. /. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de febrero de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1190-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación sustentado contra la Resolución de fecha 17 de octubre de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Francisco Zaldívar S., en representación de la señora RUTH MERCEDES DE OBALDÍA DE ACOSTA, contra el Auto vario N°1 de 7 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

La acción de amparo impetrada se dirige contra el Auto Vario N°1 de 7 de enero de 2016, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso penal seguido a la señora Ruth Mercedes De Obaldía de Acosta y otros por el presunto delito Contra la Administración Pública, en perjuicio del Banco Nacional de Panamá, mediante el cual, Niega el Incidente de Nulidad propuesto por el licenciado Alfonso Núñez Sáenz.

De acuerdo al amparista, la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, adelanta investigación, dentro de la cual se emitió la providencia de fecha 1 de abril de 2014, que ordena recibirle declaración indagatoria a la señora Ruth Mercedes De Obaldía de Acosta, por supuesto delito Contra la Administración Pública en la modalidad de "Diferentes forma de Peculado". Resolución que no le se fue notificada a la amparista, tal como consta en los informes de notificación, al ser citada en un lugar distinto al de su domicilio; pese a ello, se emitió Vista Fiscal con solicitud de Llamamiento a Juicio, percatándose de los cargos formulados al ser citada para la fecha de audiencia preliminar a realizarse en el Juzgado Quinto de Circuito Penal.

Consta, que el 24 de enero de 2015, el licenciado Alfonso Núñez Sáenz presentó incidente de nulidad absoluta por violación al principio de derecho a la defensa y al debido proceso, el cual fue resuelto por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, mediante Auto Vario No. 1 de enero de 2016, que niega el incidente de nulidad; resolución que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y contra la cual se presentó la presente acción.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2017, NO ADMITIÓ LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, ARGUYENDO LO SIGUIENTE:

> " Sin embargo, el Tribunal observa en el líbelo de demanda, una circunstancia que impide su admisión, como se explica a continuación.
>
> Según los hechos de la demanda de amparo, dentro del proceso penal que se sigue a la amparista, la Fiscalía Cuarta Anticorrupción dictó en su contra providencia indagatoria de 1 de abril de 2014, orden que la amparista no llegó a conocer, porque el Centro de Comunicaciones del Ministerio Público no la notificó de la misma, al tramitar dicha notificación en dirección distinta a la que constaba en el expediente penal.
>
> En estas circunstancias y ante la emisión de la Vista Fiscal No. 440 de 26 de diciembre de 2014 (f.130), mediante la cual se pide el llamamiento a juicio de la amparista por delito contra la administración pública (de las diferentes formas de peculado) y se pide un sobreseimiento provisional por delito contra el orden económico (delitos financieros) y por delito contra la fe pública (falsedad de documentos en general), su defensor de oficio circuital propuso incidente de nulidad, por cuanto a la misma no se ha permitido el derecho de defensa, al no habérsele formulado cargos personalmente y al verse impedida de hacer sus descargos (f. 17).
>
> El incidente de nulidad propuesto da lugar al Auto atacado vía amparo, el cual resulta confirmado mediante resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior.

Ante este panorama, el amparo de garantías constitucionales propuesto tiene por objeto que se determine si la falta de notificación personal a la amparista de la providencia que dispuso su indagatoria, constituye o no causal de nulidad de lo actuado, controversia sobre la cual se pronunció el Juez acusado y su superior, en atención al recurso de apelación.

Por lo cierto es, que dicho debate no corresponde a la esfera constitucional, pues de discutirse nuevamente por éste Tribunal de Amparo, vendría a convertirlo en una tercera instancia, atendiendo consideraciones de interpretación de la Ley ya realizadas por el Juez A quo y el A quem, cuando el objetivo es sede de amparo debe ser únicamente verificar si un derecho fundamental consagrado en la Constitución ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción."

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente disiente del criterio expuesto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y afirma que pese a cumplir con todos los requisitos formales exigido, el Tribunal Constitucional de primera instancia consideró que existía una circunstancia que impedía su admisión, pese a haber desarrollado en el líbelo un apartado referente a la viabilidad de la acción de amparo, sobre todo lo relacionado a agotar la vía recursiva para acudir en sede de amparo.

Sostiene, que en la demanda de amparo se concluye claramente la violación de garantías constitucionales relacionadas al debido proceso en sus distintas formas, cumpliendo con las exigencias formales en cuanto al concepto de infracción de las normas constitucionales citadas, donde se puede apreciar que no trata de hechos de dominio de la jurisdicción penal ordinaria.

Concluye señalando, que la posición del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial es errada, toda vez, que el contenido de los hechos afirmados y las pruebas aportadas en el líbelo de amparo, se describen actuaciones que comprueban la violación a las garantías penales, por lo que solicita se ordene al Primer Tribunal Superior, darle el trámite que corresponde a la presente acción de amparo.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos que sustentan el Recurso de Apelación propuesto, así como los fundamentos de la resolución recurrida, procede esta Superioridad a decidir lo que corresponda conforme a derecho.

Es importante recordar que la acción de amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

El recurrente solicita a esta Superioridad la admisión del amparo de garantías constitucionales, previa revocatoria de la Resolución emitida por el Tribunal Constitucional de Primera Instancia; de manera tal que se procederá a efectuar el correspondiente análisis jurídico en relación a las disconformidades del letrado.

Se observa, que la acción de amparo de garantías constitucionales, fue promovida contra el Auto Vario No. 1 del 7 de enero de 2016, que negó un incidente de nulidad promovido por el abogado defensor de la

amparista, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior, quien previamente declaró improcedente el recurso de apelación; no obstante esta Corporación en Sentencia de Amparo de 19 de septiembre de 2016, ordenó se surtiera la alzada.

Se resalta, que el incidente de nulidad del cual derivó el acto atacado, guarda relación con la falta de notificación a la amparista, de la resolución a través de la cual se le ordenó la indagatoria y que pese a ello, el Ministerio Público emitió una Vista Fiscal con solicitud mixta, entre ellas el llamamiento a juicio para la señora Ruth Mercedes De Obaldía de Acosta.

El Primer Tribunal Superior, consideró que lo pretendido por el accionante, no corresponde a la esfera constitucional, pues busca que discuta nuevamente lo resuelto por los Tribunales de grado en primera y segunda instancia, convirtiendo esta vía constitucional en una tercera instancia; por su parte el accionante apelante, argumenta que de la demanda se extrae la vulneración de normas constitucionales, lo que hace factible la revisión de lo actuado a través de esta acción.

En ese sentido, constata el Pleno que los argumentos del amparista si están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, al momento de negar el incidente de nulidad, situación que contrario a lo expuesto por la recurrente, si es causal de inadmisión de la acción de amparo, de acuerdo a criterios reiterados por esta Corporación.

Se observa, que el accionante pretende con su acción, que este Tribunal de Amparo, ordene al Tribunal Constitucional de primera instancia, que admita una acción de amparo promovida contra con la Resolución a través de la cual se le negó un incidente de nulidad, sin hacer reparo alguno, al trámite surtido por los Tribunales de grado al incidente; sino más bien objetar la decisión adoptada, al negar el mismo. Es decir, que el amparista busca que el Tribunal de Amparo se pronuncie sobre el criterio jurídico o de interpretación, llevado a cabo por el Juzgado Quinto de Circuito Penal y por el Segundo Tribunal Superior, para concluir que se debía negar el Incidente de Nulidad.

De manera que, para resolver lo pretendido por el accionante, esta Corporación, tendría que analizar no solo el acto atacado, sino también, diligencias de investigación que se llevaron a cabo años antes de la emisión del acto, y hacer extensivos los efectos de la acción, a aquellos actos; lo cual, si bien de manera excepcional ha permitido este Pleno, ello no ha sido desarrollado en esta oportunidad por el accionante.

Asimismo, considera esta Superioridad, que con el acto atacado no se observa prima facie la vulneración de la garantía fundamental del debido proceso, ni del derecho a defensa, que represente un daño inminente que requiera reparación, toda vez, que del mismo se desprende que a la solicitud hecha por la amparista, se le imprimió el trámite correspondiente, incluyendo el derecho a recurrir, ubicando la disconformidad, únicamente en el criterio jurídico adoptado por el Juzgador. Hacemos estos planteamientos, para confirmar que lo que se busca con la presente acción es que el Tribunal Constitucional entre a analizar el Juicio de valor del Juzgador.

Acota el Pleno, que la procedencia o no la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra las valoraciones que hagan los tribunales, depende en cada caso, de que exista o no la apariencia de que tal valoración desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, que amerite que su contenido sea revisado en sede de amparo.

Si bien esta Corporación ha considerado, algunas circunstancias excepcionales que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada, las mismas no se configuran en este caso en particular y tampoco han sido desarrolladas por el amparista. En ese sentido, en Sentencia de este Pleno del 4 de julio de 2012, se estableció que dichas excepciones operan cuando: "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental."

Finalmente, es importante reiterar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que la violación al debido proceso ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes; lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa conforme a los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos.

En atención a las razones expuestas, el Tribunal de Amparo concluye que se debe mantener la resolución venida en grado de apelación y por ello procede a confirmarla.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA Resolución de fecha 17 de octubre de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Francisco Zaldívar S., en representación de la señora RUTH MERCEDES DE OBALDÍA DE ACOSTA, contra Auto vario No. 1 de 7 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE INVERSIONES FRANGHILL, S. A., CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA ORDINARIA DE FECHA 10 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ.. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	669-17

VISTOS:

La Firma Forense PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de la sociedad INVERSIONES FRANGHIL S.A., sustentó recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 5 de junio de 2017, a través de la cual, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra la Juez Novena de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

En la sentencia de fecha 5 de junio de 2017, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no concedió la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales, basado en las siguientes consideraciones:

> "En atención al derecho fundamental del debido proceso, dentro del cual se encuentra inmerso el derecho a defensa, el tema de la prueba ha sido objeto de control constitucional, tal como lo ha expuesto la jurisprudencia, cuando la resolución que no la admite se encuentra desprovista de motivación; cuando existe vulneración en cuanto a la admisión o práctica; y cuando se omita la valoración de un medio probatorio admitido y evacuado o no indique las razones de su rechazo, colocando en un estado de indefensión a alguna de las partes lo que a nuestro criterio no ocurre en este caso.
>
> Así tenemos que la juez acusada, en el punto de la solicitud de declaración de parte resolvió que la misma no guardaba relación con las pretensiones ni hechos de la demanda. En ese sentido, este Tribunal advierte que el tema probatorio queda excluido de la esfera constitucional, ya que no constituye un medio más de impugnación, cuando se hace referencia a los aspectos de valoración, pertinencia o conveniencia de la prueba ya que es un tema legal que corresponde al juez de la causa, puesto que el derecho a la prueba conlleva a que las pruebas pertinentes sean admitidas, practicadas y valoradas por el juzgador de la causa.
>
> Lo anterior, pone de manifiesto que si el tema probatorio que se someta a consideración del Tribunal Constitucional, guarda relación con la conveniencia, pertinencia, por ser un tema eminentemente legal no es posible examinarla por esta vía, como es el caso, y por ende, lo procedente es no conceder la acción de amparo."

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Firma Forense PATTON, MORENO & ASVAT, apoderados judiciales de la sociedad INVERSIONES FRANGHIL S.A., en lo medular de su escrito plantea que la resolución impugnada no examinó el contexto en el que se dictó la orden de negar "la declaración de parte de SAUL FASKA ESQUENAZI…"

Indica el apelante, que el acto impugnado fue dictado en el contexto de un proceso y demanda de protección al consumidor entablado por INVERSIONES FRANGHIL S.A., contra F&F PROPERTIES LTD. INC. Y VITRI TOWER CORP. Además, expone las siguientes consideraciones:

1. "El reclamo de INVERSIONES FRANGHIL, S.A., se refiere a una relación de consumo materializada por el Contrato de Promesa de Compraventa de 8 de abril de 2006, firmado de puño y letra por el señor SAUL FASKHA ESQUENAZI, en representación de VITRI TOWER, CORP. (ver prueba #5 de la demanda de amparo).
2. La demanda de protección al consumidor propuesta por INVERSIONES FRANGHIL, S.A., contra F&F PROPERTIES LTD. INC., y VITRI TOWER, CORP., al identificar las partes del proceso claramente expone que el señor SAUL FASKHA ESQUENAZI, es el Presidente y Representante Legal de las dos empresas demandadas, F&F PROPERTIES LTD. INC., y VITRI TOWER, CORP. (ver prueba #5 de la demanda de amparo).
3. La demanda de protección al consumidor (hecho cuarto) propuesta por INVERSIONES FRANGHIL, S.A., contra F&F PROPERTIES LTD. INC. y VITRI TOWER CORP., expresamente expone que las dos empresas demandadas están bajo el control y dirección del señor SAUL FASKHA ESQUENAZI.
4. Las pruebas #5 y #6 de la demanda de amparo indican que el señor SAUL FASKHA ESQUENAZI, es el representante legal de las sociedades F&F PROPERTIES LTD. INC. y VITRI TOWER CORP.
5. Los antecedentes del presente proceso constitucional también permiten establecer que el señor SAUL FASKHA ESQUENAZI, es el representante legal de las sociedades F&F PROPERTIES LTD. INC., y VITRI TOWER CORP."

El abogado amparista considera que la decisión de la funcionaria demandada, consistente en negar la declaración de parte del señor SAUL FASKHA ESQUENAZI, está sustentada en un argumento deficiente, al dictaminar que no guarda relación con las pretensiones y los hechos de la demanda, en circunstancias en que la demanda de protección al consumidor se origina de un contrato (relación de consumo) firmado y negociado por el mismo señor ESQUENAZI.

Alega, que esta tesis equivale a hacer nugatorio el derecho que tiene una parte a solicitar como prueba la declaración de su contraparte u oponente sobre la base de que esta prueba no guarda relación con los hechos y las pretensiones, cuando esa prueba guarda relación con el hecho fundamental que ha dado origen al reclamo (la relación de consumo materializada por un contrato de promesa de compraventa).

Explica, que el reclamo de violación de garantías constitucionales, se contrae al hecho que mediante la orden atacada se niega el derecho a practicar un medio de prueba lícito y permitido por la ley, que apoya las pretensiones de INVERSIONES FRANGHIL, S.A.

Conforme a lo externado, solicita al Pleno de la Corte Suprema, la REVOCATORIA de la sentencia apelada y en su lugar, se CONCEDA el amparo de derechos fundamentales, ordenando a la funcionaria demandada la admisión y práctica de la declaración del señor SAUL FASKHA ESQUENAZI, en el curso del proceso de protección al consumidor instaurado por INVERSIONES FRANGHIL, S.A., contra las sociedades F&F PROPERTIES LTD. INC., y VITRI TOWER CORP.

INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

En la Secretaría del Tribunal fue presentada solicitud de intervención de tercero, mostrando oposición a la demanda de amparo, por parte de la firma forense RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de las sociedades F&F PROPERTIES LTD. INC. y VITRI TOWER CORP., debidamente facultada en virtud del poder que figura en el expediente.

La interviniente expresa que la demanda de protección al consumidor fue interpuesta contra sus representadas, lo que acredita su legitimidad para actuar y se opone a la solicitud de la amparista, explicando que la Juez Novena fundamentó su decisión de negar dicha prueba porque la misma no guardaba relación con las pretensiones y hechos de la demanda.

Refiere la tercera interesada, que la pretensión del demandante en el Proceso de Protección al Consumidor consiste en solicitar se declare que las demandadas incumplieron el contrato de Promesa de Compraventa del Apartamento No. 18-B del P.H. Vitri al declarar resuelto dicho contrato y reclaman se le devuelva a la demandante el abono realizado en relación al mismo.

Expone que está de acuerdo con la decisión de la Juez demandada, ya que el artículo 903 del Código Judicial se refiere únicamente a la declaración de parte y, en caso de que se trate de persona jurídica, a su respectivo representante legal o al gerente o administrador.

Con relación a lo anterior, considera que la contraparte acreditada en el Proceso de Protección al Consumidor lo es F&F Properties Ltd. Inc. y Vitri Tower Corp. cuya representación legal recae en el señor SAUL FASKHA, con cédula 8-485-806. Sin embargo, la “declaración de parte” aducida por la demandante y que fue negada en la “orden de hacer”, solicita se cite a SAUL “FASKA” ESQUENAZI, distinta persona a la que ejerce la representación legal de la parte demandada, situación que la convierte en inadmisible.

Indica, que aun cuando se tratara de la persona que ejerce la representación legal de la parte demandada, la declaración de parte de SAUL FASKHA no guarda relación con la pretensión de la demandada ni los hechos que la fundamentan, puesto que el escrito de demanda de protección al consumidor no establece la importancia para probar la pretensión que SAUL “FASKA” o el correcto representante legal de la parte

demandada provea al Tribunal confirmación de que se envió o no la comunicación que INVERSIONES FRANGHILL S.A. alega fue enviada erróneamente, ni mucho menos probar que FRANCISCO ORTÍZ fue o no notificado en tiempo oportuno.

Añade, que la declaración del señor FASKHA es innecesaria porque según los hechos descritos por la demandante, su participación en relación contractual es limitada al ejercicio de la representación legal de la parte demandada, por lo que comparte la decisión de la Juez Novena, al no admitir dicha declaración.

A su vez indica, que el artículo 844 del Código Judicial señala que la prueba testimonial no es admisible para probar los hechos que deben ser probados mediante documentos, como lo es acreditar que el correo fue enviado o no a la dirección correcta de la demandada. Adicionalmente, expone que la Juez demandada no negó a INVERSIONES FRANGHIL S.A., el derecho constitucional de aducir pruebas testimoniales, por lo que considera que esta medida se trata de una acción dilatoria que busca suplantar la vía del recurso correcto, obviando lo establecido en el artículo 2615 del Código Judicial, siendo que la amparista no agotó los medios y trámites previstos para impugnar la decisión de negar las pruebas testimoniales.

En virtud de lo expuesto, solicita a los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le ADMITA su intervención como tercero afectado y NO CONCEDAN la acción de amparo de garantías fundamentales.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En primer lugar, corresponde al Pleno pronunciarse con relación a la solicitud de intervención de tercero afectado, presentada por la firma forense RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de las sociedades VITRI TOWER CORP. y F&F PROPERTIES LTD. INC.

Sobre este aspecto, es menester recalcar que en las demandas de amparo puede intervenir, a través de su apoderado legal, toda persona natural o jurídica que mantenga un interés legítimo en el resultado del proceso; a la cual le asisten todos los derechos y garantías tutelados por nuestra Constitución Política.

De los antecedentes de la demanda de amparo se constata que, en efecto, VITRI TOWER CORP. y F & F PROPERTIES LTD. INC. mantienen un interés legítimo en el resultado de este proceso constitucional, puesto que ambas sociedades figuran como las partes demandadas en el proceso de protección al consumidor iniciado por la Firma Forense PATTON, MORENO & ASVAT, en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES FRANGHIL, S.A., por incumplimiento de Contrato de Compraventa. En consecuencia, gozan de legitimidad para intervenir dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales. A su vez, consta en el expediente el poder de representación otorgado a la licenciada EDNA RAMOS CHUE, por las sociedades VITRI TOWER CORP. y F & F PROPERTIES LTD. INC., lo que indica que están debidamente representadas. Por estas razones, este máximo Tribunal Colegiado admite a las sociedades antes mencionadas como terceras afectadas dentro de la presente demanda de amparo de garantías constitucionales.

Admitida la solicitud de tercería, incumbe a esta Corporación de Justicia revisar la sentencia de amparo de primera instancia de fecha 5 de junio de 2017, en cuanto a los puntos que fueron recurridos por el apelante, de conformidad al contenido del artículo 2626 del Código Judicial.

En la sentencia aludida, el Tribunal A-quo decidió no conceder el Amparo Constitucional, al no advertir las infracciones constitucionales acusadas por el demandante constitucional. Explicó, que el tema probatorio queda excluido de la esfera constitucional, cuando se hace referencia a los aspectos de valoración, pertinencia o conveniencia de la prueba, cuya ponderación corresponde al Juez de la causa.

El amparista apelante sustenta su disconformidad con el fallo apelado, indicando que la juez demandada vulneró el debido proceso constitucional, ya que erróneamente dispuso no admitir la declaración de parte aducida a favor de su mandante, basando su decisión en una argumentación deficiente y arbitraria, desconociendo que la prueba aducida guarda relación con el hecho fundamental que dio origen al reclamo.

En relación a la acción de amparo de garantías fundamentales, cabe reiterar, que ésta constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento previsto para asegurar la defensa de los derechos fundamentales frente a todo acto emitido por servidor público que menoscabe, vulnere, transgreda o afecte derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren de una revocación inmediata.

A fin de resolver la alzada, debemos estudiar el acto que origina esta demanda constitucional, con el propósito de definir si la decisión del Primer Tribunal Superior responde al llamado de protección constitucional o si, por el contrario, obvió el cumplimiento de su función constitucional.

El acto originario consiste en la Resolución de fecha 10 de enero de 2017, ordenada por la licenciada RUBY IBARRA SANTANA, Juez Novena de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, quien decidió negar la declaración de parte de SAUL FASKHA ESQUENAZI, solicitada por el apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES FRANGHIL, S.A., parte demandante en el proceso de protección al consumidor entablado contra las sociedades F&F PROPERTIES LDT. INC. y VITRI TOWER CORP.

Luego de la lectura del acto impugnado, el Pleno percibe que la juez demandada motivó su decisión considerando que la prueba aducida por la demandante no guardaba relación con las pretensiones y hechos de la demanda; decisión contra la cual la sociedad INVERSIONES FRANGHIL S.A., a través de sus apoderados judiciales, interpone acción de amparo de garantías constitucionales, al estimar que se vulneró el debido proceso constitucional, al coartar su derecho de aportar las pruebas en apoyo a sus pretensiones, dejándola en indefensión. De consiguiente, en la sentencia de primera instancia el Primer Tribunal Superior no concedió el amparo de garantías explicando que el tema probatorio queda excluido de la esfera constitucional.

Aunque la jurisdicción constitucional no debe ser utilizada como vía adicional para revisar las decisiones judiciales que versan sobre la valoración de pruebas realizadas por el Tribunal de conocimiento, en vista que esta es una de las facultades legales inherentes a su función jurisdiccional que incide directamente en

la resolución del caso. Excepcionalmente habrá situaciones que ameritan el examen del pronunciamiento del Juez, en materia de amparo de garantías, cuando haya sido dictada una decisión arbitraria que limita el ejercicio de derechos fundamentales, tal como ha sido el criterio reiterado de este Pleno:

> Recordemos que, la utilización del amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso no se aprecian las excepciones que hacen idónea la promoción de esta acción constitucional.
>
> Sobre el particular, en Sentencia de 22 de septiembre de 2010, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo lo siguiente:
>
> "...
>
> En este sentido, por ser un derecho de configuración legal, debe cumplir una serie de exigencias y presupuestos preestablecidos por la legislación procesal para su admisión, práctica y valoración, según sea el caso.
>
> Es necesario indicar que, para que un medio probatorio sea admitido en el proceso, debe ser pertinente, es decir, que la prueba aducida por la parte debe guardar estrecha relación con el objeto del proceso. Entonces, la valoración de la pertinencia o no del medio probatorio corresponde sólo al juez natural por constituirse en una atribución legal.
>
> Sin embargo, a pesar de ser un derecho de rango legal, al subsumirse en el derecho de defensa, reconocido en nuestra Carta Magna, el derecho a prueba podrá ser objeto de control constitucional cuando la Resolución judicial que no admite la prueba esté desprovista de motivación, ni indique las razones de su rechazo, lo que puede provocar una indefensión a la parte.
>
> ..." (Sentencia de Pleno de 13 de mayo de 2016. Ponente: Mgdo. Cecilio Cedalise).

Al verificar los antecedentes de la acción constitucional impetrada, logra corroborarse que los hechos en los cuales se sustenta la demanda de protección al consumidor entablada por los apoderados judiciales de la sociedad INVERSIONES FRANGHIL S.A. consiste en el incumplimiento de contrato de promesa de compraventa del Apartamento 18 B del P.H. VITRI, ubicado en Costa Del Este, Corregimiento de Juan Díaz, Ciudad y Provincia de Panamá, República de Panamá, firmado el día 8 de abril de dos mil seis, entre la demandante y el señor SAUL FASKHA ESQUENAZI, representante legal de las sociedades F&F PROPERTIES

LTD. INC. y VITRI TOWER, CORP., quienes cancelaron de pleno derecho, basados en actuaciones dolosas y perjudiciales para INVERSIONES FRANGHILL, S.A., apropiándose de las sumas abonadas.

Una lectura de los hechos narrados en la demanda de protección al consumidor, permite al Pleno inferir que la declaración de parte del señor SAUL FASKHA ESQUENAZI guarda relación con los hechos que se pretenden probar en la vía ordinaria y, la Juez Novena de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, al negar la práctica de este prueba vulneró la garantía constitucional del debido proceso, puesto que el derecho de aportar pruebas forma parte integral de este derecho constitucional, el cual garantiza la materialización del principio de contradicción procurando a las partes la defensa efectiva de los derechos reclamados ante las autoridades judiciales.

El artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá instituye el debido proceso como garantía fundamental al estatuir el juzgamiento por autoridad competente, conforme a un proceso previamente establecido por la ley, con plena garantía de los derechos y garantías reconocidos en la Carta Magna y en los Convenios Internacionales sobre de Derechos Humanos, para lo cual la Corte ha vertido el siguiente criterio:

> "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág. 54)." (Pleno. Sentencia de 13 de mayo de 2016. Mag. Ponente: Abel A. Zamorano). El subrayado es nuestro.

Sobre los argumentos de la Firma Forense RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, en representación de las sociedades F&F PROPERTIES LTD. INC. y VITRI TOWER CORP., terceros interesados, en cuanto a que la citación se hace a una persona distinta; en el libelo que contiene la demanda de protección al consumidor, claramente se denota la intención del demandante de que sea admitida y practicada la prueba consistente en declaración de parte del representante legal de las sociedades demandadas, es decir, el señor SAUL FASKHA ESQUENAZI, la cual se acredita en las certificaciones del Registro Público, aportadas por la licenciada EDNA RAMOS CHUE de la Firma RAMOS, CHUE & ASOCIADOS.

A propósito de la declaración de parte aducida, ésta es una prueba que guarda relación con los hechos que sustentan la demanda y está regulada en el Capítulo VIII, Libro II del Código Judicial, por lo tanto, es una prueba admisible que debe ser valorada con las demás pruebas admitidas en el momento procesal oportuno por el Tribunal de la causa, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Como quiera que la situación planteada no fue el criterio esbozado por el Tribunal de primera instancia, corresponde al Pleno de la Corte revocar la decisión apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. ADMITIR a las sociedades F&F PROPERTIES LTD. INC. y VITRI TOWER CORP., como TERCERAS AFECTADAS dentro de la presente demanda de amparo de garantías constitucionales, representadas por la firma forense RAMOS, CHUE & ASOCIADOS.
2. REVOCAR la Sentencia de fecha 5 de junio de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior. En su lugar, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma Forense PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de la sociedad INVERSIONES FRANGHIL, S.A., contra la Resolución dictada por la Juez Novena de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, Licenciada RUBY DEL CARMEN IBARRA SANTANA, el día 10 de enero de 2017, en el acto de audiencia ordinaria.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
EFRÉN C. TELLO C.--- JERÓNIMO MEJÍA E.--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO-- OYDÉN ORTEGA DURÁN--- SECUNDINO MENDIETA-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--CECILIO A. CEDALISE RIQUELME-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO VALLARINO ALEMÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OFELIA MÉNDEZ MORENO CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADO EL 4 DE OCTUBRE DE 2016, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de febrero de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	498-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales, en grado de apelación, interpuesto por el Licenciado Alfredo Vallarino Alemán, en nombre y representación de OFELIA MÉNDEZ MORENO contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, en la audiencia celebrada el 4 de octubre de 2016, en la cual decidió tener por formulada la imputación en su contra por delito Contra la Fe Pública, por los hechos investigados en la Noticia Criminal N°201500004257.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La decisión emitida dentro del acto de audiencia celebrada el 4 de octubre de 2016, dictada por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, en la que resolvió tener por formulada la imputación contra la señora OFELIA MÉNDEZ MORENO, en la investigación que se le sigue por delito Contra la Fe Pública, por los hechos investigados en la Noticia Criminal N°201500004257.

II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

Argumenta el actor constitucional en su escrito presentado el día 31 de marzo de 2017, que en la audiencia celebrada el 4 de octubre de 2016, el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, dispuso dar por formulada la imputación y cerró la investigación, sin que en la carpeta penal existiera el supuesto documento falsificado, ni siquiera al momento en que se interpuso la querella, por lo que, a su representada no tenía por qué vinculársele, aunado a que no tuvo la oportunidad de defenderse, ya que no existía elemento de convicción, con lo que a su consideración viola el derecho de defensa, derecho al contradictorio y el principio de estricta legalidad.

Al indicar el nombre del servidor público que emite el acto, el amparista refiere que se trata de la Licenciada Marisabel Bazán Pedreshi (sic), Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, en el acto de audiencia del 18 de enero de 2017, que concluyó el 16 de marzo de 2017.

Señala que contra la decisión emitida en el acto de audiencia del 4 de octubre de 2016, interpuso Incidente de Nulidad, el cual fue resuelto en audiencia iniciada el 18 de enero de 2017, que fue continuada el 16 de marzo de 2017, después del cual pudo interponer la presente Acción de Amparo de Garantías, a fin de dar por agotado los medios de impugnación ordinarios correspondientes.

Aclara que, la audiencia celebrada el 18 de enero de 2017, fue suspendida, dando oportunidad de que las partes agotaran los medios alternos de solución de conflictos, pero como esto no fue posible, se reanudó el acto manteniéndose la imputación formulada por el Ministerio Público, y la decisión de no acoger el Incidente de Nulidad presentado en la audiencia anterior.

Arguye el actor constitucional que el Fiscal formará su convicción de las evidencias y elementos acopiados por la Agencia de Instrucción, el querellante, la defensa y el imputado, estableciendo el Código Procesal Penal, que durante la fase de investigación, tanto el imputado como su defensa tienen la oportunidad de proveer los medios de convicción y contraevidencias, a fin de determinar si hay elementos para la acusación (sic); sin embargo, no ocurre lo mismo con respecto a la querella, porque a su parecer ésta no tiene por qué defenderse de una querella infundada.

Alega que, en el presente caso, l a imputada no pudo aportar nada para formar criterio al Ministerio Público, pues éste en un solo día le comunicó los cargos y le cerró la investigación, lo que violentó la

posibilidad de aportar evidencias y medios de convicción que la favorecieran; violentando así los artículos 17 y 32 de la Constitución Política y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. OPOSICIONES AL AMPARO DE GARANTÍAS

1. El Fiscal Adjunto de la Provincia de Veraguas, en su calidad de Tercero interesado, se opuso al Amparo de Garantías Constitucionales impetrado, señalando que el actor constitucional no ataca la decisión de primera instancia, sino la decisión emitida por la Licenciada Marisabel Bazán Pedreshi, Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, Suplente Especial, cuando debió ser la audiencia celebrada el 4 de octubre de 2016, presidida por el Juez de Garantías César Bernal, toda vez que desde el 29 de junio de 2015, existía una resolución del Ministerio Público, en la cual se admite la querella, de la cual fue debidamente notificada la querellada OFELIA MÉNDEZ el 10 de agosto de 2015, dentro de la Causa Penal N°201500004257, luego de la cual los Abogados ejercieron su derecho de defensa.

Considera que, el amparista utiliza este mecanismo constitucional como una tercera instancia, sin solicitar en su momento las audiencias pertinentes ante el Juez de Garantías; mientras que, la Juez de Garantías de la fase intermedia consideró que no le asistía razón, porque desde la notificación de la querella, hasta la audiencia de la fase intermedia, la defensa tuvo la oportunidad de presentar pruebas, no así el Ministerio Público, una vez finalizada la fase de investigación; observando que la defensa hizo uso de ese derecho, pues constan escritos presentados por los Abogados, desde el 4 de octubre de 2016 al 18 de enero de 2017, y otros en la audiencia intermedia.

Por otro lado la audiencia intermedia fue reprogramada en varias ocasiones, tiempo en el cual no se suspendió la posibilidad de la defensa para recabar nuevos elementos, tal como lo señaló la Juzgadora.

2. Por su parte, el Licenciado Roberto Moreno O., en representación de la querellante, se opone al Amparo de Garantías Constitucionales, porque la querella contra OFELIA MÉNDEZ MORENO y OTROS, fue presentada el 10 de junio de 2015, por supuesto delito de Falsedad y Estafa, en perjuicio de Lisa Méndez Moreno, la cual fue admitida por el Ministerio Público el 29 de junio de 2015, y notificada personalmente a todos los investigados; entre ellos, la señora OFELIA MÉNDEZ MORENO representada desde el inicio por un defensor particular, siendo formulada la imputación en audiencia celebrada el 4 de octubre de 2016, por el Juez de Garantías César Bernal.

Considera que, no se cumple con los requisitos de forma establecidos por ley, ya que se dice que la orden impugnada es la decisión ejecutada por el Fiscal de Veraguas Alexis Medina al imputar cargos a la investigada; acto que fue validado por el Juez de Garantías César Bernal, sin embargo, la acción se dirige contra la Juez de Garantías de Coclé, Marisabel Bazán; tampoco se cumple con el requisito de gravedad e inminencia, pues el proceso se encuentra en la etapa de juicio oral, por lo cual, la imputación surtió sus efectos procesales en la etapa de investigación, que luego pasó a la etapa de acusación. Además, indica que no se agotó la vía impugnativa en la oportunidad procesal correspondiente, pues no se presentó recurso en la audiencia de imputación.

Por tanto, estima que no se ha violentado el derecho de defensa a OFELIA MÉNDEZ MORENO quien ha estado representada por un Abogado; ni se ha vulnerado el derecho al contradictorio, pues la defensa presentó las pruebas que estimó favorables para el juicio oral, siempre tuvo acceso a la carpeta y la oportunidad de presentar contrapruebas, tanto en la fase de investigación, como en la etapa intermedia.

Finalmente, manifestó que la separación de funciones delimita las actuaciones del Juez y del Fiscal, por lo tanto, la imputación es un acto unilateral y exclusivo del Fiscal, en el que el Juez no puede intervenir, salvo para garantizar que se realice de acuerdo al trámite legal correspondiente, sin vulnerarse derechos fundamentales.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 12 de abril de 2017, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, como Tribunal Constitucional de primera instancia, declaró NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, en base a que el amparista en su escrito señaló que la acción constitucional iba dirigida contra la decisión dictada por la Licenciada Marisabel Bazán Pedreschi, Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, en función especial, en audiencia celebrada el 4 de octubre de 2016, dentro la cual se formuló la imputación contra la señora OFELIA MÉNDEZ, sin embargo, el Juez que presidió la audiencia del 4 de octubre fue el Juez de Garantías César Bernal.

Aclara que la Licenciada Bazán Pedreshi, fue quien presidió las audiencias de la fase intermedia celebradas los días 18 y 16 de marzo de 2017, por lo que, considera que la acción fue dirigida de manera equivocada, incumpliendo con el requisito establecido en el artículo 2619 del Código Judicial, que señala que la demanda de Amparo deberá contener el nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que impartió el acto.

Concluye el A quo señalando que, una vez admitida la acción constitucional, y recibir la respuesta del funcionario atacado, percatándose del error cometido por el amparista, lo procedente era declarar no viable la acción constitucional.

Por su parte, la Magistrada Idalides Pinilla Guzmán, en Salvamento de Voto señaló que si bien existió una equivocación en los nombres de los funcionarios que intervinieron en la emisión y confirmación del acto atacado, es innegable que se trata de Jueces de Garantías que laboran dentro del Segundo Distrito Judicial, lo que da la competencia para conocer de dicha acción constitucional, siendo relevante que el acto está debidamente identificado. Por lo anterior, es del criterio que se debió resolver en el fondo la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, a fin de examinar si se produjo o no violación a los derechos y garantías aludidas por el amparista.

V. POSICIÓN DEL RECURRENTE

El Licenciado Ernesto Mora-Valiente, en representación de la señora OFELIA MÉNDEZ MORENO, señaló en su escrito de apelación que no puede negársele el acceso al derecho de defensa y al debido proceso, anteponiendo una mera formalidad, toda vez que la Acción de Amparo es clara en cuanto a los hechos, pretensiones y derechos de rango constitucional vulnerados, el concepto de violación, fechas, audiencias, acciones y personas que intervienen en la violación de derechos humanos. (ver fs.67-70)

Estima que, la exigencia del numeral 2 del artículo 2619 del Código Judicial, se refiere a la competencia del Tribunal de Amparo, no en cuanto al nombre del funcionario, sino en cuanto al rango y la identificación de la Autoridad que imparte el acto, aspectos que se cumplieron a cabalidad; y, en ese sentido, al negar la admisión del Amparo propuesto viola el primer párrafo del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VI. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

En su escrito de oposición a la apelación interpuesta, la Fiscal de Circuito de la Provincia de Coclé, se refiere en los mismos términos de lo manifestado en su escrito de oposición al Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto.

VII. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el Licenciado Alfredo Vallarino Alemán, como defensa de OFELIA MÉNDEZ MORENO, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y en los soportes de audio que lo acompañan.

La Sentencia de Amparo venida a esta Superioridad en grado de apelación, resuelve declarar no viable la acción de tutela constitucional propuesta, al considerar que la acción fue dirigida de manera equivocada, incumpliendo con el requisito establecido en el artículo 2619 del Código Judicial, pues según el escrito, el Amparo fue dirigido contra la decisión dictada por la Licenciada Marisabel Bazán Pedreshi, Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, en función especial, en audiencia celebrada el 4 de octubre de 2016, dentro de la cual se formuló la imputación contra la señora OFELIA MÉNDEZ, sin embargo, el Juez de Garantías que presidió dicha audiencia fue el Licenciado César Bernal.

Adentrándonos a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En el caso que nos ocupa, el Pleno advierte que lo reclamado por el recurrente responde a su inconformidad con la decisión del Juez de Garantías de Veraguas, de dar por formulada la imputación en la audiencia celebrada el 4 de octubre de 2016, en donde el representante del Ministerio Público también señaló que el término para la investigación había concluido en ese momento.

Lo anterior porque, a su consideración, al haberse cerrado la investigación se le impidió ejercer su derecho de defensa y al contradictorio, por lo cual, considera violados los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Ahora bien, de la lectura del escrito de Amparo se desprende que el acto acusado es el que tuvo lugar el día 4 de octubre de 2016, cuando el Fiscal de la Causa acude ante el Juez de Garantías, y ante él formaliza la imputación contra la señora OFELIA MÉNDEZ MORENO, pero además en ese mismo acto el representante del Ministerio Público informó al Juez y a las partes que el período de la investigación venció en ese momento; es decir, que no se estableció un plazo de investigación, lo cual en ese momento no fue motivo de objeción por parte de la defensa de la señora OFELIA MÉNDEZ MORENO, por el contrario, de lo escuchado en audio, al minuto 18:40, el Pleno entiende que el apoderado judicial manifestó estar de acuerdo con lo decidido por el Fiscal en dicho acto.

Es preciso recordar que cuando ocurren este tipo de nulidades dentro del proceso, las partes intervinientes (defensa, víctima, Ministerio Público), deben hacerlas valer porque la finalidad de este tipo de incidencias, es lograr que a la siguiente fase se llegue sin una causa que permita prolongar innecesariamente el proceso, sobre todo porque el proceso penal tiene como principios rectores simplificación y economía procesal; sin embargo en esta ocasión no observamos que una vez el defensor (hoy, amparista), tuvo conocimiento en el acto de audiencia de imputación que la investigación culminaba ese mismo día 4 de octubre de 2016, haya ejercido acción alguna para enervar esa decisión, lo cual pudo hacer en ese mismo acto, o a través de las audiencias de afectación de derechos fundamentales ante el Juez de Garantías, si consideraba que con el vencimiento del plazo de investigación el mismo día en que se le formuló la imputación a su defendida se le vulneraba el derecho de defensa o el contradictorio a su representada, y no esperar hasta la etapa intermedia para presentar como cuestión previa una nulidad procesal, así como tampoco era necesario esperar hasta ese momento para presentar una acción de tutela constitucional, en el evento en que las acciones de tutela presentadas oportunamente, de haberlo hecho, no hubieran surtido los efectos esperados en la vía ordinaria.

Por otro lado, una vez negada la nulidad presentada en el acto de audiencia oral celebrado el 18 de enero de 2017, el accionante tampoco interpuso las acciones que tenía a su alcance para atacar la decisión de la Juez de Garantías, sino que esperó hasta el 31 de marzo de 2017, para interponer la presente acción.

Todas estas circunstancias, hacen evidente que el accionante tuvo a su disposición un medio ordinario de defensa que le permitía debatir las supuestas irregularidades cometidas dentro del proceso, específicamente, en cuanto al término de la investigación, lo que en su entender, dio lugar a la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección reclama; sin embargo, no lo ejerció en la oportunidad legal, pues guardó silencio frente a la decisión, y ahora pretende sustituirlo con esta acción de tutela, olvidando que ésta es una acción de naturaleza residual y subsidiaria.

Contrario a lo manifestado por el amparista, no consideramos que se le haya violado el derecho de defensa ni al contradictorio, entendiendo como derecho de defensa, tal como lo señala el jurista español Joan Picó I Junoy: “asegurar a las partes la posibilidad de sostener argumentadamente sus respectivas pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas”, utilizando para ello el contradictorio, pues dentro del nuevo sistema de justicia penal, el contradictorio es la manifestación técnica en el proceso de la garantía constitucional y legal de la defensa, ya que es a través del contradictorio

donde se logra la fórmula mediante la que se articula técnicamente el proceso, el derecho fundamental a la defensa.

La controversia, asegura la imparcialidad del juzgador, en la medida que la discusión entre las partes opuestas en el proceso le da más luces, sin embargo, en este caso, fue el propio Abogado defensor quien, ante lo dicho por el Ministerio Público en el acto de audiencia celebrado el 4 de octubre de 2016, de que la investigación concluía ese día, no ejerció su derecho al contradictorio, sino que guardó silencio y manifestó estar de acuerdo. Aunado a que, en la audiencia posterior también tuvo la oportunidad de ejercer su derecho, al interponer el Incidente de Nulidad, el cual le fue resuelto motivadamente por la Juez de Garantías.

Adicional a eso, habiendo el accionante desdeñado el mecanismo idóneo de defensa inmediata que le brindaba el ordenamiento jurídico, mal puede ahora pretender acudir a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia negligencia y desvirtúa el carácter subsidiario de dicha Acción.

Cabe añadir que, si bien es cierto, la labor central del Juez de Garantías es la salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales de todos y cada uno de los intervinientes en el proceso penal, y en ese sentido el artículo 474 del Código Judicial establece la obligación del juzgador de dar el curso legal que corresponda a las acciones, excepciones, pretensiones, incidentes o recursos, en los cuales su proponente haya incurrido en error o defecto en su identificación, denominación o calificación, a fin de dar lugar a la tutela judicial efectiva; no obstante, lo que no está llamado a hacer el Tribunal por mandato legal, es suplir las deficiencias en que incurren las partes en la reclamación de sus derechos y en el ejercicio de sus pretensiones.

Por tanto, es preciso concluir que se debe confirmar la decisión de declarar no viable la presente acción constitucional, no sólo porque el amparista erró en la denominación del funcionario demandado como señaló el Tribunal A-quo, lo que ciertamente (por sí solo) sería discutible desde el punto de vista de la efectiva tutela constitucional; sino además porque, en este caso, sobrevienen otras deficiencias de gran relevancia que hacen imposible resolver el fondo de lo planteado, pues el sólo transcurso del tiempo desde la fecha en que ocurrió la supuesta trasgresión (4 de octubre de 2016) y la falta de un ejercicio oportuno del derecho reclamado por el accionante, tanto en la sede ordinaria, como en esta esfera (31 de marzo de 2017), hace que se desvanezca la urgencia y necesidad de reparar el supuesto agravio ocurrido, en circunstancias en las que el proceso se encuentra ya en etapa de juicio oral, en la cual se deben practicar las pruebas que todas las partes presentaron en la fase intermedia, incluyendo, el propio amparista.

Siendo así, y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra el amparista en estos aspectos puntuales, relacionados a la imputación formulada contra su representada y la conclusión del término de investigación, los cuales han sido resueltos por esta Corporación, en los términos ya expresados, sin que se derive de la actuación del Tribunal alguna contravención a las normas legales sobre los procedimientos en la audiencia de formulación de imputación, que afecten el debido proceso legal recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, el Pleno debe concluir en los mismos términos que lo ha hecho el A-quo; es decir, que la Acción de Amparo presentada se confirme en no viable.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 12 de abril de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el sentido de declarar NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Alfredo Vallarino Alemán, en representación de OFELIA

MÉNDEZ MORENO contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, en el acto de audiencia oral celebrado el 4 de octubre de 2017, en la cual declaró dar por formulada la imputación y cerrada la etapa de investigación, realizada dentro de la carpetilla identificada con el número 20150004257.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME --SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO 1780/187-15 DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	21 de febrero de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	51-17

VISTOS:

Conoce esta Corporación de Justicia del Recurso de Apelación anunciado por el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en su propio nombre y representación contra la Resolución de 14 de diciembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

RESOLUCIÓN APELADA

La alzada es dirigida contra la Resolución de 14 de diciembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. El juzgador de primera instancia no concedió la iniciativa constitucional al estimar que no fueron vulnerados los artículos 17 y 47 de la Constitución Política; es decir, la obligación de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y el derecho a la propiedad privada, pues estimó que el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dictó el Auto N°1780/187-15 de fecha 22 de agosto de 2016, cumpliendo con los trámites dispuestos por ley dentro de la Medida Cautelar de Secuestro promovida por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila en representación de la sociedad anónima Bahía del Golf, S. A. contra el señor José Catalino Noguera y otros. (fs. 53-61).

RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente anuncia y sustenta recurso de apelación (fs. 63-67), por medio del cual solicitó la Revocación de la Resolución de 14 de diciembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Disiente del criterio vertido por dicho Tribunal respecto a que está siendo afectado de manera arbitraria por la ejecución de un secuestro de sus bienes, a ruego de la parte actora, debido supuestamente a un diferendo que mantiene la Asamblea de Propietarios del P.H. Bahía del Golf en donde funge como presidente de la junta directiva. Señaló además que el P.H. Bahía del Golf tiene personalidad jurídica propia y es independiente a la identidad del amparista como persona natural.

Aunado a ello, afirma estar siendo perjudicado por la interpretación errada de la Directora de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la aclaración de la medida cautelar de secuestro ordenada por la Juez Primera del Circuito de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

Sostiene entonces que el secuestro instaurado es un acto contrario a la lealtad de la justicia, de manera temeraria e intimidatoria, al secuestrar sus bienes personales como persona natural, por ser presidente de la Asamblea de Propietarios del P.H. Bahía del Golf, por lo cual estima que el Auto N°1780/187-15 de fecha 22 de agosto de 2016, proferido por la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito, es contrario a los artículos 17 y 47 de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es conveniente anotar que, el amparo es un mecanismo procesal extraordinario de protección de derechos fundamentales distintos a los derechos de libertad personal y de información que busca la protección efectiva y rápida de los presupuestos constitucionales que han sido vulnerados por la emisión de un acto de autoridad pública que por la gravedad e inminencia del daño requieren de una pronta reparación.

En lo medular del escrito, advertimos el disentimiento del recurrente con la Resolución de 14 de diciembre de 2016, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; radica en el secuestro a sus bienes personales como persona natural, por el hecho de ser presidente de la Asamblea de Propietarios del P.H. Bahía del Golf, que se encuentra inmerso en un Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por la sociedad Bahía del Golf, S.A., aludiendo este secuestro como una medida intimidatoria que conlleva la vulneración de sus derechos fundamentales.

En cuanto a las garantías fundamentales alegadas como vulneradas por el amparista es importante destacar los siguientes aspectos:

El artículo 17 de la Norma Fundamental, establece el deber que tienen todas las autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, así como de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

En la actualidad, todo acto que presente la apariencia de desconocer el deber de protección que tienen las autoridades y que contraríe el deber de asegurar la efectividad de los derechos fundamentales, vulnera el artículo 17 de la Constitución, sin necesidad de que se invoque como violado conjuntamente con dicho artículo, algún otro derecho o garantía fundamental, de modo que los afectados no queden desprotegidos y sin posibilidad de acceder a la jurisdicción constitucional para la tutela efectiva de sus derechos.

Este Máximo Tribunal de Justicia, ha manifestado jurisprudencialmente a través de la Sentencia del Pleno de 20 de mayo de 2010, lo siguiente:

"....Así las cosas, el Pleno es del criterio que los actos demandados infringen el artículo 17 de la Constitución, conforme al cual toda autoridad de la República está instituida para proteger la vida, honra y bienes de las personas, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales (es decir, de los derechos fundamentales de los ciudadanos) y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley."

Como segunda norma constitucional citada como infringida, se refiere al artículo 47 de nuestra Constitución Política que garantiza la propiedad privada, que versa así:

"ARTÍCULO 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas y naturales."

Así, ha reconocido este derecho la Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

"El artículo 44 (hoy 47) de la Constitución Nacional garantiza la propiedad privada conforme a la ley por personas jurídicas o naturales. Esta garantía constitucional se encuentra plenamente desarrollada a nivel legal en múltiples disposiciones: No obstante el poderío del propietario inherente al derecho de propiedad, la doctrina establece que aún cuando la propiedad es perpetua no es absoluta. Así puede verse afectada por medidas tales como gravámenes, impuestos sobre ella, medidas cautelares y otras que limitan el poderío del propietario. .." (Amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución nº 191 de 29 de abril de 1991 dictada por el Contralor General de la República.).

Ahora bien, tomando como base lo anterior vemos que la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, a través del Auto N°1906/SEC. 187-15 de 1 de octubre de 2015, admitió la solicitud de medida conservatoria impetrada por la sociedad Bahía del Golf, S.A. contra José Catalino Noguera y otros, y fijó una caución en la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Balboas (B/.1,400,000.00), para garantizar los posibles perjuicios que se pudieran ocasionar a la contraparte.

Seguidamente, mediante Auto N°1943/SEC.187-15 fechado 6 de octubre de 2015, la citada juez circuital decretó formal secuestro a favor de la sociedad anónima Bahía del Golf, S.A., en contra de los señores José Catalino Noguera, Ernesto Cedeño Alvarado, Dacil Acevedo Riquelme, Karina Margarita Rodríguez Delgado, Carlos Arturo Tilac Maldonado, Earth & Sun Investment Corp., y la Asamblea de Propietarios del P.H. Bahía del Golf, de sus bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias que individualmente mantengan las personas naturales y jurídicas en los bancos de la localidad (fs.11-12), sobre las fincas u cuota parte de estas propiedad de los demandados y las cuentas por cobrar que mantiene la Asamblea de Propietarios del P.H. Bahía del Golf, con motivo de la expropiación en favor de la Nación por motivos de interés social de un globo de terreno de la finca 32078, documento redi 1871659, asiento 1 de la sección de Propiedad Horizontal, de la Provincia de Panamá.

En ese orden de ideas, la violación que se imputa a la actuación de la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial al proferir el Auto N.° 1780/187-15 calendado 22 de agosto de 2016, del

desarrollo lato del libelo se deduce que se refuta también el acto Auto N°1943/SEC.187-15 fechado 6 de octubre de 2015, lo cual obedece a que se realizó un secuestro de los bienes personales como persona natural del censor constitucional, quien ejerce el cargo de Presidente de la Asamblea de Propietarios del P.H. Bahía del Golf y a su vez representa legalmente, en menoscabo de sus derechos constitucionales, producto de un acto intimidatorio de la sociedad Bahía del Golf, S.A., lo cual al examinar el acto impugnado y las constancias procesales se advierte que las medidas cautelares perfeccionadas sobre los bienes del demandado, para evitar que el proceso sea ilusorio y sus efectos, desbordan el carácter conservatorio que pretendía la medida cautelar solicitada por la sociedad reclamante y en su lugar producen perjuicios irreparables a la parte afectada.

En efecto, vemos que la sociedad anónima Bahía del Golf, S.A., solicitó el secuestro de los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias, fincas y cuentas por cobrar de los señores José Catalino Noguera, Ernesto Cedeño Alvarado, Dacil Acevedo Riquelme, Karina Margarita Rodríguez Delgado, Carlos Arturo Tilac Maldonado, Earth & Sun Investment Corp., y la Asamblea de Propietarios del P.H. Bahía del Golf (fs. 1-14), es decir, extendió el litigio a los bienes personales de las personales naturales que conforman la Asamblea de Propietarios del citado inmueble, mismos que por ley están ordenados a tomar decisiones administrativas sobre el P.H. para su correcto funcionamiento y no a título personal.

Frente a ello, el debido proceso, derecho fundamental, el cual contiene los derechos y principios que informan y gobiernan en forma directa como se presta el servicio público de administración de justicia, en relación al cual se ha construido una pródiga jurisprudencia que ha pasado desde el reconocimiento del mismo como una garantía instrumental en la que se asegura a cada persona acudir ante entes con facultades jurisdiccionales proveyéndoles de las garantías necesarias que el aseguren el trato igualitario, el juzgamiento por un ente neutral, y todas las seguridades que han de tener acceso a una defensa adecuada, procurando el acatamiento radical de los protocolos procesales. No obstante, la evolución progresiva de la conceptualización de ese derecho por parte de la doctrina de este tribunal ha llevado a entender que al derecho al debido proceso se le reconoce incorporadas las garantías derivadas de la tutela judiciales efectiva, entre ellas el acceso a la jurisdicción, la conducción del proceso a través de los procedimientos descritos en la ley, la prohibición de la indefensión, la emisión de la decisión motivada y fundada en derecho, en tiempo razonable, así como el derecho a la efectividad de lo decidido.

Siendo así entonces, el caso frente al cual estamos pone en evidencia un choque de derechos, por un lado el de protección integral de la persona y vigente de los derechos y la propiedad privada, por el otro el derecho de tutela judicial; ciertamente no se puede pasar por alto que la parte que acude al proceso civil, invoca una medida cautelar con el interés que aquella sirva para asegurar la efectividad de la decisión en el evento que aquella, a futuro, pueda resultar reconocida a su favor.

En ese sentido, tanto derecho tiene una persona a gozar de protección integral, del respeto a su propiedad, como también es legítima la reclamación de tutela judicial y de apuntalar la efectividad del fallo futuro a través de una medida cautelar que impida que la decisión judicial sea ilusoria, pero ante ello, existen derechos preferentes frente a los cuales no puede subsistir, como por ejemplo, frente al derecho de control que tienen los administrados sobre las actuaciones del Estado cuando se persigue un fin público, aunque en estas actuaciones esté involucrado o participe un particular.

Desde esta perspectiva, este Pleno desde un plano conceptual es del criterio que el derecho de asegurar la efectividad de la decisión judicial se encuentra satisfecho con la aplicación de la medida cautelar de

secuestro únicamente sobre los bienes muebles e inmuebles y cuentas por cobrar de La Asamblea de Propietarios del P.H. Bahía del Golf. Es por ello que mantener todos los secuestros instaurados (Bienes muebles e inmuebles y cuentas bancarias) establecidos en detrimento de las personas naturales demandadas evidencia una palpable lesividad a sus derechos fundamentales por una medida cautelar excesiva y desproporcionada.

Subsiguientemente y en atención a la solicitud de aclaración de la medida cautelar de secuestro, incoada ante la Directora de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas, reiteramos lo manifestado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su fallo, en donde se indicó que la medida cautelar solo recae sobre las cuentas por cobrar que mantiene La Asamblea de Propietarios del P.H. Bahía del Golf y no sobre los bienes de las personas naturales demandadas.

En consecuencia, corresponde conceder el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, en contra de la Resolución de 14 de diciembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, efectos que son extensivos para los señores José Catalino Noguera, Dacil Acevedo Riquelme, Karina Margarita Rodríguez Delgado, Carlos Arturo Tilac Maldonado y Earth & Sun Investment Corp., al encontrarse todos en la misma situación jurídica, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 14 de diciembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, en el sentido de levantar la medida cautelar de secuestro de los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias de los señores José Catalino Noguera, Ernesto Cedeño Alvarado, Dacil Acevedo Riquelme, Karina Margarita Rodríguez Delgado, Carlos Arturo Tilac Maldonado, Earth & Sun Investment Corp, tal cual expresa la parte motiva del presente fallo.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ÁVILA EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL AUTO N 924 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista

Fecha: 21 de febrero de 2018
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 09-18(4612018)

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 27 de noviembre de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado José Luis Ávila en su propio nombre, contra el auto N°924 de 18 de septiembre de 2017, dictado por la Juez Primera de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón.

Antecedentes:

Según las constancias que obran en el expediente, el acto que se recurre constitucionalmente, es aquel donde la juzgadora de circuito civil dispuso la devolución de la oposición a la solicitud de adjudicación a título oneroso a su lugar de origen, es decir, a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), sobre la base que la misma no está debidamente sustentada.

A criterio del recurrente, tal decisión contraviene el artículo 32 de la Constitución Política, entre otros criterios, porque la funcionaria señalada no cumplió con el procedimiento establecido en la Ley 37 de 1962, que según indica, establece que la notificación a las partes dentro del proceso agrario se debe surtir de forma personal. Según el amparista, esa notificación debió surtirse por la juez desde el momento que el expediente ingresó al despacho judicial.

A tal planteamiento agrega, que: “es evidente que en este expediente de marras, LA SEÑORA ALBA MARTÍNEZ SANGUILLEN … No tiene la posesión de buena fe de los terrenos en disputa, ni mucho menos aporta pruebas que ella construyo (sic) la vivienda que esta (sic) allí ubicada dentro de mencionados terrenos de marras, además que la señora ALBA MARTINEZ SANGUILLEN … incumple con los requisito (sic) básico que establece la ley en la autoridad nacional de tierra para iniciar los trámites legales de titulación y adjudicación de tierra…”.

Plasmados estos aspectos generales de la causa constitucional, correspondía al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por factores de competencia, la decisión sobre su admisión. En virtud de ello, dicho tribunal colegiado profirió la decisión que se recurre en alzada, y a través de la cual dispuso no admitir el proceso constitucional.

Como fundamento para tal decisión, dicho Tribunal señaló que el amparista incumplió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, toda vez que la normativa agraria reconoce el recurso de apelación contra la decisión proferida. Por tanto, y como quiera no se ha probado el agotamiento de tal medio de impugnación, lo procedente fue disponer la inadmisión del proceso.

Recurso de Apelación:

Surtidos los trámites de rigor, el amparista promovió y sustentó el recurso de apelación contra la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sobre la base que para el momento en que

tuvo conocimiento del acto dictado por la juez de circuito civil, ya se había vencido el término para recurrir en apelación.

Se agrega que con la decisión del a-quo, se contraviene su derecho al debido proceso, y a lo dispuesto en la ley agraria N°37 de 1962, ya que con su fallo el Tribunal Superior realizó interpretaciones y apreciaciones contrarias a estos contenidos.

Ello, además de que al proferirse el acto amparado, no se valoraron correctamente aspectos fácticos y jurídicos descritos en el libelo de la acción constitucional. Adicional, reitera los argumentos desarrollados en la instancia constitucional, referentes a la falta de notificación personal y al hecho que la contraparte no ostenta la posesión de buena fe del bien inmueble.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Encontrándose la presente causa pendiente de resolver el recurso de alzada, se procede a ello en atención a las particularidades de dicho recurso.

En ese sentido, debe recordarse que la decisión que se apela es aquella donde se dispuso no admitir la causa constitucional. Por tanto, corresponde determinar si ello se adoptó siguiendo los parámetros legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre la materia.

Previo a ello, es de lugar advertir que al dar lectura al libelo del recurso de apelación, consta que la mayoría de los argumentos no están destinados a refutar el motivo por el cual se dispuso no admitir la controversia constitucional, y consistente en el no agotamiento de la vía gubernativa, ya que el escrito se centra en desarrollar aspectos ya planteados en el libelo de la acción de amparo. Pese a no contarse con mayores argumentos sobre el particular, hay que recordar que aún así procede decidir la alzada, toda vez que la normativa que reconoce este medio (artículo 2625 del Código Judicial), no supedita su fallo a la sustentación del mismo, por el contrario, señala con claridad que: “El apelante podrá sustentar la apelación al interponerla…”.

Adicional a esta aclaración normativa, es importante señalar que el único argumento que sobre el particular desarrolla el apelante, no resulta idóneo, lógico ni jurídico para sustentar el mismo, toda vez que pretende atribuirle y hacer responsable a los administradores de justicia, su falta de gestión para recurrir. Ello se verifica cuando señala que: “… al enterarme de este exabrupto jurídico por la juez primera de circuito de colon (sic)… para mi sorpresa ya se habían vencido los términos para poder realizar la presentación del recurso de apelación como, establece la ley agraria…”.

Al margen de lo indicado, se observa que efectivamente la disposición invocada por el a-quo reconoce un medio de impugnación contra decisiones como la adoptada y atacada a través de la acción de amparo de garantías constitucionales. Por tal razón, y a pesar de la justificación planteada por el actor, no hay constancia de la presentación y decisión de ese instrumento de impugnación (y que con el argumento arriba descrito, el apelante acepta que lo conocía y era el procedente), por lo que mal podría señalarse que la exigencia del Tribunal en esta dirección, resulta contraria a derecho.

Pero además de lo expresado, y al revisar el contenido del libelo del recurso constitucional (parte del cual se enunció con antelación), se observa que el recurrente pretendía utilizar la acción para argumentar en favor de su causa y del derecho que considera le asiste. Y, con ello, desvirtuando la supuesta posesión de la contraparte y su falta de pruebas dentro del proceso de adjudicación y titulación de tierras. Incluso, y como

prueba de lo plantado, a foja 7 donde se desarrolla el concepto de infracción, consta el claro esfuerzo del actor para que se valore el hecho que fue él quien primero inició los trámites de adjudicación y titulación ante la entidad correspondiente.

Todo lo cual, pone de manifiesto que a lo que se aspiraba a través de la acción constitucional, es ajeno al objeto del proceso constitucional. Por tanto, de haberse admitido el mismo, el a-quo hubiera incurrido en el error de haber desvirtuado y desconocido el objeto y naturaleza de esta acción y, con ello, el deber de todo administrador de justicia de salvaguardar la supremacía de las garantías constitucionales.

Así pues, y reiterando que la pretensión del amparista es ajena al proceso que interpuso, queda en evidencia que la acción no podía admitirse, tal y como concluyó el a-quo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 27 de noviembre de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado José Luis Ávila en su propio nombre, contra el auto N°924 de 18 de septiembre de 2017, dictado por la Juez Primera de circuito Civil del Circuito Judicial de Colón.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- GISELA AGURTO AYALA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER SORIANO CÁRDENAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID MARCO OCHY CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL FISCAL PRIMERO DE DESCARGA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de febrero de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	458-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la apelación interpuesta por el Licenciado José Lezcano Yangüez en nombre de JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ QUINTERO (Tercero Interesado) contra la Sentencia de 30 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el Licenciado Javier Soriano

Cárdenas en representación de DAVID MARCO OCHY DIEZ contra el acto procesal fechado 1 de noviembre de 2016, dictado por el Fiscal Primero de Descarga del Circuito de Chiriquí.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La Providencia fechada 1 de noviembre de 2016, mediante la cual la Fiscalía Primera de Descarga del Circuito de Chiriquí, dispuso entre otras cosas, recibirle Declaración Indagatoria a DAVID MARCO OCHY DIEZ Y OTROS, como supuestos infractores de las disposiciones legales contenidas en los Capítulos V y VI, Título VI, del Libro II del Código Penal, específicamente los artículos 229 y 230 de dicha excerta legal, Capítulo I, Título XIII, Artículos 399, 400, 406 y 414.

II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

En su escrito el Licenciado Javier Soriano Cárdenas en nombre y representación de DAVID MARCO OCHY DIEZ, como actor constitucional detalla las razones por las cuales no está de acuerdo con la decisión del Ministerio Público de recibirle Declaración Indagatoria a su representado, señalando además que no se tomaron en cuenta algunos elementos que benefician a su defendido y como quiera que el artículo 2092 del Código Judicial exige que el delito investigado esté debidamente acreditado, para que pueda ordenarse la indagatoria de quienes resulten vinculados a la comisión, no podía ordenarse la indagatoria de los miembros de la Junta Directiva de Transcaribe Trading, S. A., David Marco Ochy Diez y otros, sin que se hayan acreditado los delitos por los que se les pretende indagar.

Alega que los hallazgos observados durante la Diligencia de Inspección Ocular practicada en el lugar de los hechos, evidenció que no existen daños irreversibles sobre el cauce del Río Chiriquí Viejo. Además, a su consideración el delito no puede tenerse como acreditado porque JUAN SÁNCHEZ no ha podido probar la preexistencia y propiedad sobre el lote de terreno que se dice afectado, por lo que el Delito de Usurpación requiere que existan marcas o señales que determinen los linderos del bien inmueble que se dice usurpado para que pueda considerarse la remoción o alteración de dichas marcas o señales.

A criterio del amparista se encuentra infringido el artículo 32 de la Constitución Política, así como los literales b y c del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque a su consideración está plenamente probado que no se cometieron los delitos imputados a su representado, incumpliéndose con la formalidad del artículo 2092 del Código Judicial.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 30 de marzo de 2017, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial como Tribunal Constitucional de primera instancia, denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Javier Soriano Cárdenas, en representación de DAVID MARCO OCHY DIEZ, contra la diligencia fechada 1 de noviembre de 2016, por medio de la cual el Fiscal Primero de Descarga del Circuito Judicial de Chiriquí, dispuso recibirle declaración indagatoria a los miembros de la Junta Directiva de la empresa Transcaribe Trading, S.A., entre los que se encuentra su representado.

La decisión de denegar el Amparo de Garantías Constitucionales instaurado, se fundamenta en que el Ministerio Público fundamentó de manera clara y coherente la diligencia que dispuso recibir declaración indagatoria al amparista, concluyendo que existen pruebas suficientes que acreditan la existencia de los hechos punibles que se le atribuyen y la vinculación del procesado a dichos hechos.

IV. POSICIÓN DEL RECURRENTE

El Licenciado José María Lezcano Yangüez, en representación de JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ QUINTERO, en su calidad de Tercero interesado, centra su disconformidad en que el amparista no fue sancionado por su conducta contumaz, por lo cual la Sentencia de primera instancia debe ser reformada, en el sentido de que además de declarar improcedente el Amparo, se sancione al actor constitucional, tal como lo establece el artículo 2631 del Código Judicial.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como cuestión previa, es importante establecer que el artículo 2625 del Código Judicial señala que, cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Derechos Fundamentales "...el Tribunal enviará el expediente al superior para que decida la alzada".

Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como superior jerárquico, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida la competencia de este Tribunal Constitucional para decidir la apelación que nos ocupa.

En ese sentido es necesario aclarar que esta Corporación de Justicia, sin desconocer el contenido del artículo 2625 del Código Judicial, ha dado cabida a la intervención de Terceros, si es el caso que puedan resultar afectados con la decisión adoptada en sede de amparo.

En el caso in examine, observamos que quien acude ante esta instancia, en apelación de la decisión emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en su calidad de Tercero Interesado es el señor JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ QUINTERO, quien es el ofendido en el proceso penal, representado por el Licenciado José María Lezcano Yangüez, el cual manifiesta estar conforme con la Sentencia; sin embargo, estima que se le debió aplicar una sanción al amparista por conducta contumaz.

Antes de entrar a analizar lo peticionado por el recurrente, es necesario aclarar que el acto atacado mediante la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, guarda relación con la decisión del Ministerio Público de recibir Declaración Indagatoria al amparista, y al resolver la misma el Tribunal A quo, consideró que no existe violación alguna a garantías fundamentales, toda vez que la decisión fue debidamente motivada y para ello la representación social tomó en cuenta, que a consideración del Ministerio Público, se encuentran acreditados tanto el hecho punible, como la vinculación del procesado al mismo; con lo cual no encontramos constancias procesales que permitan determinar que se hayan desconocido los trámites procedimentales esenciales en la decisión del A quo, que ameriten que la misma deba ser modificada o revocada.

En cuanto a lo peticionado por el recurrente en su escrito de apelación, se observa que basa su solicitud en el artículo 2631 del Código Judicial, por lo que consideramos prudente citar su contenido, el cual es del tenor siguiente:

> "El funcionario que después de haberse cerciorado de la contumacia del demandante, admita o tramite juicios de amparo que contravengan la prohibición, contenida en el artículo anterior, será sancionado por el superior, en virtud de queja de la persona o personas perjudicadas con la suspensión del acto, con multa de quince balboas (B/.15.00) a cincuenta balboas (B/.50.00) a favor del Tesoro Nacional.

> La misma autoridad y en la misma resolución condenará al demandante contumaz a pagar una indemnización de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00) a favor de la persona o personas perjudicadas con la suspensión del acto que se haya pretendido suspender por más de una vez. La copia de la sentencia o auto en que se impongan estas sanciones, presta mérito ejecutivo para hacerlas efectivas." (el resaltado es nuestro)

Lo antes expuesto, nos permite concluir que el actor constitucional equivoca la vía para solicitar la sanción contra el amparista que, según él, actuó de manera contumaz, pues del artículo antes citado se concluye que no es a través del Recurso de Apelación de la Sentencia que deniega el Amparo de Garantías, que se pueden realizar este tipo de pretensiones, tal como ha hecho en esta ocasión; pues tal como se desprende del artículo 2631, citado anteriormente debe ser a través de queja, contra el funcionario que le dio trámite al acto del demandante, donde el Superior sancionará a dicho funcionario; y es en esa misma resolución donde el Superior también establecerá cuál ha sido la conducta impertinente y condenará al demandante por su conducta contumaz.

En atención a todo lo señalado, el Pleno concluye que la decisión emitida por el Tribunal A quo, al denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se ajusta a la normativa jurídica vigente y aplicable a la cuestión planteada por el amparista, y en consecuencia lo procedente es confirmar la decisión venida en grado de apelación. En cuanto a la solicitud hecha por el recurrente como Tercero Interesado, no consideramos prudente acceder a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 30 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentado por el Licenciado Javier Soriano Cárdenas, en representación de DAVID MARCO OCHY DIEZ y NIEGA la Solicitud de Sanción interpuesta por el Licenciado José María Lezcano Yangüez, en representación de JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ QUINTERO, en su calidad de Tercero Interesado.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NAYRA FERNÁNDEZ RUÍZ, APODERADA JUDICIAL DE LA EMPRESA CONGEN, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1185 DE 4 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTA DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y SIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González

Fecha: 27 de febrero de 2018
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1189-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Apelación dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la licenciada Nayra Fernández Ruíz, actuando en su calidad de apoderada judicial de la empresa CONGEN, S.A., contra el Auto N°1185 de 4 de agosto de 2017, emitido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ACTO IMPUGNADO

El Tribunal de Apelaciones y Consultas de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto N°1185 de 4 de agosto de 2017, decidió lo siguiente:

"…

Al analizar el debido análisis (sic) de los trámites llevados a cabo por el Juzgado de primera instancia, se observa a fojas 84, un informe secretarial, mediante el cual se deja constancia que la fijación del edicto de notificación a la parte demandada, empresa COGEN, S.A., en la puerta del local, fue fijado el día 27 de enero de 2017, por lo que el término de ejecutoria vencía el día 31 de enero 2017 y no el 07 de febrero de 2017, como se había calculado.

Como consecuencia de lo anterior, la Licenciada NAYRA FERNÁNDEZ RUIZ, apoderada de la parte demandada, presenta escrito por el cual anuncia apelación el 07 de febrero de 2017, es decir, fuera el término legal previsto para ello, ya que el derecho a apelar debió ejercerlo dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, esto es, el 31 de enero de 2017, tal como lo dispone el artículo 1132 del Código Judicial, por lo que dicho memorial debió ser recibido a insistencia ya que era extemporáneo." (f.9)

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 19 de octubre de 2017, dispuso No Admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Nayra Fernández Ruíz, exponiendo lo siguiente:

"…

Resulta ser que el acto impugnado (Auto N°1185), proferido dentro de un Proceso Sumario de Lanzamiento por Mora con Retención de Bienes, que declaró desierta la apelación contra el Auto N°2872 de 27 de diciembre de 2016 y decretó la nulidad de la providencia que concedía en el efecto diferido la apelación interpuesta contra dichas resoluciones, según jurisprudencia constitucional no es susceptible de amparo, pues, se trata de una decisión judicial debidamente fundamentada. Además, de que los hechos de la demanda no explican la violación de las garantías constitucionales que se estiman infringidas y la forma en la que han sido, más bien, hace un alegato de sustentación del

mismo proceso de lanzamiento por mora y no se refiere al tema de que, se encontraba en término para presentar su recurso de apelación." (fs. 15-18).

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Afirma la recurrente que contrario a lo esbozado por el Tribunal de Amparo de primera instancia, la resolución atacada de inconstitucional viola flagrantemente el principio de doble instancia y el derecho que tienen las partes a que las actuaciones judiciales sean revisadas por un superior.

Lo anterior en virtud que, mediante providencia del 24 de febrero de 2017, se les concedió el Recurso de Apelación contra el Auto N° 2872 del 27 de diciembre de 2016, el cual corrige el Auto N°2755 del 9 de diciembre de 2016, lo cual fue posteriormente declarado desierto por el Tribunal de Apelaciones, causando así una indefensión de su representado, a quien se le niega el derecho de la Doble Instancia, infringiendo en consecuencia el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos de la apelante y la decisión impugnada, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde. En tal sentido cabe reiterar que la acción de amparo ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

Así, el amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales evitando que la violación se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

En ese orden de ideas, se observa que en lo medular, la amparista discrepa de la decisión emitida por el Tribunal de Amparo de Primera instancia, tras considerar que en la causa está acreditada la vulneración de garantías fundamentales de su representado y que por ende, lo jurídicamente procedente es que se admita la acción.

Ahora bien, corresponde analizar los criterios utilizados por el Tribunal Superior para no admitir la presente iniciativa constitucional, por lo cual procederemos a verificar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales establecidos en la Constitución Nacional y los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, presupuestos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En primer lugar, vemos que la acción de amparo hace mención al acto impugnado y al servidor público que lo expidió correctamente.

Siguiendo con el examen de los presupuestos básicos para la admisibilidad de este tipo de acciones constitucionales, en la sección correspondiente a los hechos de la demanda, expone doce (12) hechos, sin que los mismos contengan cargos concretos de injuricidad. En efecto, se observa que los cargos que hace la censora constitucional contra el acto atacado son netamente aspectos de índole legal, toda vez que cuestiona aspectos relacionados al proceso de lanzamiento por mora (fs. 5-7), que nada tienen que ver con el acto que ataca mediante este medio de impugnación constitucional.

Sobre este aspecto, en Sentencia del Pleno se expresó que:

"Frente a este escenario jurídico, tenemos que la acción de amparo de garantías constitucionales se emplea cuando exista una verdadera colisión de un acto de servidor público que revista la forma de orden de hacer o de no hacer, con una norma constitucional, de forma tal que se produzca una violación evidente de derechos fundamentales, con la consecuencia de un daño grave del interés particular cuya reparación debe realizarse de manera inmediata. En ese sentido, no le es dable a esta Superioridad entrar a analizar las posibles transgresiones a normas legales, sino únicamente preceptos constitucionales, así como tampoco compete a esta entidad la ponderación de las normas interpretativas o las pruebas evaluadas por el juzgador a-quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. En este sentido la Corte debe abstenerse de entrar a efectuar este tipo de análisis, de lo contrario, el proceso constitucional de amparo de garantías se convertiría en una tercera instancia dentro de los procesos laborales en los que se debata despidos y así se podría desnaturalizar el objeto de este proceso extraordinario." (Sentencia del Pleno de 20 de julio de 2001, 10 de abril de 2008)."

Visto lo anterior, el caso en estudio lo constituye el Auto N°1185 de 4 de agosto de 2017, emitido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual indicó llanamente que en atención a lo establecido en el artículo 1132 del Código Judicial (trámite a seguir en los Recursos de Apelación), saneó la apelación decretando la nulidad de la providencia de 24 de febrero de 2017, atendiendo a la fecha de notificación del Auto N°2872 del 27 de diciembre de 2016; raciocinio éste congruente con lo preceptuado en la norma antes citada, sobre el derecho a apelar.

De igual manera, y como ya fue previamente expuesto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la letrada Fernández Ruíz no desarrolló nada sobre el tema que se encontraba en término para presentar el recurso de apelación.

Sin entrar a mayores consideraciones, se observa que el libelo de amparo adolece de defectos que lo hacen inadmisible. En efecto, una vez realizado un examen prima facie de los argumentos expuestos por la amparista, frente al resto de las constancias incorporadas al cuaderno constitucional, el Pleno no evidencia afectación o vulneración de derecho fundamental alguno que haga admisible la acción propuesta, sino que en lugar de determinar de qué manera el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, violentó sus derechos, entra a realizar alegatos subjetivos en cuanto al proceso de lanzamiento por mora que fue objeto su representada, la empresa COGEN, S.A.

Finalmente, es relevante reiterar, que el amparo es un mecanismo procesal extraordinario de protección de derechos fundamentales distintos a los derechos de libertad personal y de información que busca la protección efectiva y rápida de los presupuestos constitucionales que han sido vulnerados por la emisión de un acto de autoridad pública que por la gravedad e inminencia del daño requieren de una pronta reparación; y no es una tercera instancia, aspectos éstos que han sido puntualizados en la jurisprudencia.

Así las cosas, por insatisfechos los presupuestos básicos contemplados para este tipo de proceso constitucional, lo procedente es confirmar la resolución de amparo venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA Resolución de 19 de octubre de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual decidió NO ADMITIR la acción de amparo de garantías

constitucionales incoada por la licenciada Nayra Fernández Ruíz, apoderada judicial de la empresa CONGEN, S.A, contra el Auto N°1185 de 4 de agosto de 2017, emitido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LICENCIADO RODRIGO ALONSO FRAGO MADRIGALES, DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR JORGE LÓPEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y SIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de febrero de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1120-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la Resolución de 26 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que resolvió no Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el licenciado Rodrigo Alonso Frago Madrigales, defensor público del señor Jorge López, contra la orden expedida por la licenciada Marisabel Bazán Pedreschi, Juez de Garantías de la provincia de Coclé, en el acto de Audiencia de Afectación de Garantías Fundamentales realizada el 10 de agosto de 2017, dentro de la causa penal 201700037223 que se le sigue a su representado por la presunta comisión del delito de Violencia Doméstica.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional, donde se decidió mediante Resolución de 26 de septiembre de 2017, no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada en representación del señor Jorge López, refiriendo que no hubo afectación de derechos fundamentales por parte de la juzgadora, quien cumplió

con su principal función dentro de esta envestidura, que es el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, y de las medidas de protección de éstas.

Explica que no hay afectación de derechos fundamentales, toda vez que la medida de detención provisional se impone luego que el señor Jorge López incumplió con las medidas de protección de la víctima por el hecho violento, objeto de la causa penal 201700037223, ocurridos el día 26 de junio de 2017, cuando el mismo ya había adquirido la condición de mayor de edad.

Aunado a lo anterior, advierte el Tribunal Constitucional de Primera Instancia que la orden fue debidamente motivada y en observancia de todos los derechos y garantías correspondientes, empero se observa que el accionante busca activar una instancia adicional por medio de esta iniciativa, lo cual no es el propósito del mismo, como ha sido reiterado en “fallos infinitos”.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

A fojas 29 a 33 del dossier, se aprecia el libelo de apelación sustentado por el licenciado Rodrigo Alonso Frago Madrigales, defensor público del señor Jorge López, donde manifiesta su disconformidad con la Resolución de 26 de septiembre de 2017, que resolvió no conceder el amparo presentado, recalcando que a su juicio, no existen los elementos constitutivos indispensables para la existencia del delito de violencia doméstica, por lo que la investigación por la supuesta comisión de esta falta supone una violación al debido proceso y al derecho de defensa, tal y como lo ha venido exponiendo desde la Audiencia de Afectación de Derechos Fundamentales celebrada el día 10 de agosto de 2017.

Manifiesta que el señor López inició su relación con la supuesta víctima cuando era menor de edad y no se ha acreditado en el expediente que exista un hijo en común entre su poderdante y la víctima, por lo que considera que al no acreditarse la unión de hecho de los prenombrados, no se puede configurar el delito de violencia doméstica.

Considera, que su defendido se encuentra en una posición desventajosa en el presente proceso, toda vez que la lesión supuestamente proporcionada por su representado a la señora Evelyn Valdez, generó una incapacidad de cinco (5) días; por lo que corresponde dirimir este conflicto en la esfera administrativa.

Por otro lado, luego de reiterar sus disconformidades con el acto atacado por esta vía extraordinaria, pasa el letrado a explicar en el tercer hecho de su escrito, que disiente con la decisión del Tribunal Superior de no conceder la acción extraordinaria, toda vez que al dar por sentado que existen los elementos que definen la relación familiar entre la señora Valdez y su patrocinado, se aplican las consecuencias jurídicas típicas del delito de violencia doméstica; sin embargo, de no acreditar esta relación, la situación jurídica de su patrocinado en el ámbito administrativo, sería muy distinta.

En consecuencia, solicita sea revocada la resolución recurrida y se conceda la presente acción.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos del recurrente, así como el criterio del Tribunal Superior, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada como en derecho corresponde.

En primer lugar, es importante establecer que el acto impugnado a través de la presente acción constitucional, se emite dentro de la causa penal 201700037223 que se le sigue al señor Jorge López por la presunta comisión del delito de Violencia Doméstica, en perjuicio de la señora Evelyn Valdez.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el acto censurado a través de la acción de amparo en estudio, consiste en la determinación que no existía afectación de los derechos fundamentales del señor López, luego que el licenciado Rodrigo Alonso Frago Madrigales, expuso ampliamente sus consideraciones ante la Juez de Garantías, la licenciada Marisabel Bazán Pedreschi, en la Audiencia de Afectación de Garantías Fundamentales realizada el 10 de agosto de 2017.

Corresponde en este momento procesal, a este Tribunal Constitucional de Segunda Instancia, valorar si existe la vulneración de las garantías fundamentales, propuesta por el licenciado Rodrigo Alonso Frago Madrigales.

En el caso bajo estudio, el recurrente inicia el relato de los motivos indicando que en calidad de defensa técnica del imputado, solicitó Audiencia de Afectación de Garantías Fundamentales la cual fue llevada a cabo el día 10 de agosto de 2017, y que es objeto de censura por medio de la presente acción; explica que “en la misma expusimos que desde el momento de la imputación, al día de hoy, a nuestro representado se le lleva a cabo una investigación penal por el delito de violencia doméstica, que tal cual se mantiene la misma no se compadece con el delito por el cual se le investiga. Vulnerando entre otros el derecho a una defensa efectiva e ignorando los requerimientos del Debido Proceso” (f. 30).

Según lo citado, el letrado considera que el acto impugnado esencialmente violenta dos garantías constitucionales; el derecho a la defensa y el debido proceso; analicemos entonces si las mismas están presentes en el mismo.

En este propósito, tenemos que en síntesis, el derecho a la defensa efectiva es la oportunidad reconocida a toda persona, a ser oída, con las debidas garantías en un plazo razonable. Dicho de otro modo, procura que dentro del ámbito de cualquier tipo de proceso o actuación (administrativo o judicial), será escuchada y podrá, controvertir, contradecir, objetar, practicar pruebas y hacer uso de los recursos legales correspondientes (ordinarios y extraordinarios).

Por otro lado, el recurrente manifiesta que el acto también vulneró la garantía del debido proceso, el cual ha sido ampliamente definido en nuestra jurisprudencia como el compendio de tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente, conforme a los trámites legales pertinentes y no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Como se observa en el registro de audio y video del acto impugnado, la Audiencia de Afectación de Garantías Fundamentales fue solicitada por el licenciado Rodrigo Alonso Frago Madrigales, en calidad de

defensor público del señor Jorge López; como tal, los prenombrados se encontraban presentes en el acto, donde el letrado se le brindó la oportunidad de exponer ampliamente sus argumentaciones, ante la autoridad competente, quien luego de sopesar la situación plasmada tomó una decisión, debidamente fundamentada conforme a derecho, se invocaron recursos de reconsideración y apelación por parte de la defensa, los cuales fueron resueltos inmediatamente en la audiencia.

Ante este escenario, es claro que el señor López ha sido debidamente representado por su defensor técnico, quien en uso de sus facultades y los derechos del imputado ha hecho uso de los recursos ordinarios y extraordinarios que ha considerado necesarios en el ejercicio de su estrategia de defensa; como parte de estas actuaciones fue atendido en tiempo razonable por un juzgador natural e imparcial, que le ha escuchado y ha decidido sobre los asuntos presentados ante él, de manera definitiva y sin dilaciones. Lo anterior en observancia de los principios del proceso penal contemplados en el Código Procesal Penal, como lo son la contradicción, inmediación, simplificación, eficacia, oralidad y demás.

De estos planteamientos y ante la carencia de un desarrollo adecuado del concepto de infracción que el letrado le atribuye a las supuestas vulneraciones a las garantías constitucionales, no resulta evidente que las mismas se acrediten. Muy por el contrario, como se menciona en líneas anteriores, salta a la vista que se ha procedido en complacencia de las garantías procesales correspondientes.

En este orden, analizados los argumentos propuestos por el apelante, esta Superioridad advierte que a pesar del esfuerzo por encajar una posible violación constitucional con el acto atacado, el letrado se encuentra disconforme con el proceso penal seguido a su representado por lo cual pretende ponerle fin por medio de esta vía extraordinaria, procurando que sirva de tercera instancia donde pueda volver a esbozar los argumentos exactos presentados previamente en otros escenarios, como lo son: a) ante la licenciada Marisabel Bazán Pedreschi, Juez de Garantías de la provincia de Coclé, en el acto de Audiencia de Afectación de Garantías Fundamentales realizada el 10 de agosto de 2017, donde se determinó que existe afectación de garantías del imputado; y b) en Amparo de Garantías Fundamentales, que no fue concedido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Resolución de 26 de septiembre de 2017, al no encontrase vulneración de derechos constitucionales.

Sobre esta temática, el Pleno ha sido enfático en sostener que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, o dicho de otro modo “una especie de tercera instancia”, donde se busca que se examinen las decisiones de las autoridades, a excepción de situaciones muy puntuales donde es palpable la vulneración de un derecho fundamental, que por la gravedad requiera un reparo inmediato.

Por último, es de reiterar que los debates de temas propios de la esfera de la legalidad no son competencia de la acción impetrada, pues la misma no tiene como propósito una nueva valoración de hechos, verificación de aplicación o interpretación de ley, ni mucho menos utilizarse como medio para desestimar procesos penales si el defensor del imputado considera que la clasificación de la conducta delictiva no es adecuada; para esos fines precisamente existe el proceso, dentro del cual se proporcionan las oportunidades correspondientes para debatir estos temas.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito que esta Corporación de Justicia, sirva como tercera instancia y entre a dirimir una controversia de índole legal; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo.

Por tanto, de acuerdo a los razonamientos expresados, esta Superioridad se ve precisada a confirmar la resolución venida en grado de apelación, como en derecho procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la 26 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Rodrigo Alonso Frago Madrigales, defensor público del señor Jorge López, contra la orden expedida por la licenciada Marisabel Bazán Pedreschi, Juez de Garantías de la provincia de Coclé, en el acto de Audiencia de Afectación de Garantías Fundamentales realizada el 10 de agosto de 2017, dentro de la causa penal 201700037223 que se le sigue a su representado por la presunta comisión del delito de Violencia Doméstica.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE MIRLA E. CODRINGTON SANDOVAL CONTRA LA NOTA N RHRL-2017-307 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	01 de febrero de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1121-17

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Balbino Rivas Cedeño, en su condición de apoderado especial de la señora MIRLA E. CODRINGTON SANDOVAL, contra la Nota N° RHRL-2017-307 de 26 de septiembre de 2017, emitida por el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Mediante la nota objeto de consideración, la autoridad acusada dispuso en su apartado final lo siguiente:

> Después de evaluar cuidadosamente las pruebas existentes en su caso, así como los factores contenidos en el artículo 160 del RAP, para determinar la sanción encuentro que la razón señalada en mi carta del 31 de marzo de 2017, está plenamente fundamentada y justifica su destitución. Por consiguiente, usted será destituida del servicio de la ACP efectivo el 28 de septiembre de 2017, por mantener una relación de trabajo con otra institución del Estado, en conflicto con su jornada de trabajo en la ACP; por mentirle a un supervisor para obtener autorización para ausentarse en horas hábiles del trabajo y desempeñarse como docente de una institución estatal y por realizar una actividad externa sin contar con la autorización previa del Funcionario de Ética de la ACP, incumpliendo el Reglamento de ética y Conducta de la ACP. Usted laborará en esta empresa hasta el 28 de septiembre de 2017, inclusive.
>
> La hoja adjunta contiene información relacionada con su derecho de presentar una queja en contra de esta medida, por lo que se recomienda que la lea cuidadosamente.
>
> Por favor sírvase firmar, fechar y devolver la copia de esta carta en la que usted acusa recibo.

I. Admisibilidad de la Acción

Procede el Pleno de la Corte a pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional propuesta, para lo cual debe atender los requisitos de forma contemplados en los artículos 101, 665 y 2559 y siguientes del Código Judicial, así como las posiciones jurisprudenciales que esta Superioridad tiene establecido en la materia.

Según se desprende de las piezas procesales del presente cuaderno de amparo, mediante nota RHRL-2017-169 de 31 de marzo de 2017, el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, Francisco Loaiza, notificó a la amparista MIRLA E. CODRINGTON S. de la propuesta de destitución de su puesto de trabajo con la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) por "mantener una relación de trabajo con otra institución del Estado, en conflicto con su jornada de trabajo en la ACP; por mentirle a un supervisor para obtener autorización para ausentarse en horas hábiles del trabajo y desempeñarse como docente de una institución estatal y por realizar una actividad externa sin contar con la autorización previa del Funcionario de Ética de la ACP, incumpliendo el Reglamento de ética y Conducta de la ACP."

Asimismo, consta que la trabajadora por medio de su representante (Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe- SCPC) hizo llegar mediante nota de 1 de junio de 2017, la contestación de la propuesta de destitución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 (literal d) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá, negando la comisión de las faltas que se le atribuyen.

No obstante, el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, por medio del acto impugnado consideró que la sanción propuesta está plenamente acreditada, fundamentada y justifica la destitución de la trabajadora.

Observamos que en el libelo de la acción, la actora en cuanto a la elaboración de la sección denominada disposiciones constitucionales violadas y el concepto de la infracción, indica como disposiciones

constitucionales infringidas los artículos 18, 31, 32 y 74 de la Constitución Nacional, así como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, centrando su objeción básicamente en cuestiones meramente legales; es decir, lo que se cuestiona más bien es la legalidad del acto por medio de la cual se dispuso destituirla.

Ello es así, ya que el Pleno extrae de la formulación de la pretensión a la que aspira la accionante, se haga una revisión, análisis y nueva valoración de los elementos probatorios que sirvieron de fundamento a la autoridad demandada a concluir su decisión, cuestionando en ese sentido la valoración que de los mismos se tuvo, la estructura de las normas legales y reglamentarias y, además, afirma que su representada no incurrió en la comisión de causal alguna que ameritara su destitución.

La situación a la que hemos hecho referencia en líneas anteriores, ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, la cual se ha mantenido reiterando que la acción de inconstitucional no es un mecanismo procesal idóneo para promover una instancia intraprocesal, como manera de obtener que el tribunal constitucional examine nuevamente el caudal probatorio, como tampoco para que se adentre en consideraciones sobre la interpretación de la ley, que corresponde únicamente al juez de la causa y al superior en alzada. Así, nótese que la accionante refiere que "El funcionario firmante de la decisión que se ataca por vía de esta Acción Constitucional, entre otros argumentos, funda la misma en un informe elaborado el pasado 11 de mayo, 13 y 14 de diciembre, ambas en el año 2016, por colaboradores (servidores públicos) de la oficina del llamado Fiscalizador General de la ACP, en el que dejan consignado (incluso admitido), el haber seguido desde la circunscripción territorial de la ACP hasta los estacionamientos del colegio IPTC de la provincia de Colón, a la amparista MIRLA E. CODRINGTON S., incluso la nota de destitución refiere que la demandante fue increpada por encontrarse en ese lugar (Confrontar con las pruebas enlistadas como 10.6 y 10.7)" (v. f.8); y luego pretende que a través de este proceso extraordinario se adentre en consideraciones sobre interpretación de normas reglamentarias y convencionales, lo cual definitivamente no es procedente ventilar a través de éste mecanismo constitucional, por ser presupuestos propios del proceso que deben ser revisados por la autoridad que legalmente le corresponde.

En ese sentido, observa este Tribunal Colegiado que, a pesar del esfuerzo desarrollado por el apoderado especial de la amparista de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra el acto impugnado, en base a la supuesta infracción de normas constitucionales, resulta que la disconformidad se centra en el supuesto incumplimiento de trámites legales al emitir un acto relativo a la potestad sancionadora de la autoridad acusada, llevando el debate a la esfera de la legalidad, tema que no puede ser abordado a través de la acción de amparo de garantías constitucionales, pues la misma no tiene como propósito, que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte de la autoridad demandada haya sido correcta, salvo en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución arbitraria o que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

En otro orden de ideas, si bien es cierto que ni la Constitución ni la Ley exigen como requisito de procedibilidad del amparo contra actos administrativos el agotamiento previo de los recursos ordinarios para la

impugnación del acto, para el caso que nos ocupa, resulta relevante expresar algunas consideraciones al respecto.

El Título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá (adicionado mediante Acto Legislativo No.1 de 27 de diciembre de 1993 -G.O. 22,674 de 1 de diciembre de 1994), establece expresamente en su artículo 322 que la Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de empleo el cual mantendrá, como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. Asimismo, esta misma disposición constitucional establece que los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración, serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos que se establezcan en la Ley, constituyendo el arbitraje como la última instancia administrativa. (subraya el Pleno)

En ese sentido, la Ley 19 del 11 de junio de 1997 "Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá" en su Capítulo V, desarrolla a mayor profundidad el contenido del artículo 322 de este Título constitucional. Por consiguiente, estima el Pleno que se deberán aplicar con carácter prioritario las disposiciones que rigen para la Autoridad del Canal de Panamá, dado que la misma se caracteriza por tener un régimen laboral especial y de rango constitucional.

A manera de ilustración, veamos el contenido del artículo 81 de la Ley 19 de 1997:

Administración de Personal y Relaciones Laborales

> Artículo 81. La Autoridad está sujeta a un régimen laboral especial, basado en un sistema de méritos, y adoptará un plan general de empleo que mantendrá, como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes el 31 de diciembre de 1999. En consecuencia, a los funcionarios, a los trabajadores de confianza, a los trabajadores y a las organizaciones sindicales de la Autoridad, no les serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, ni normas legales o reglamentarias que establezcan salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos, salvo lo que expresamente se dispone en esta Ley.
>
> …

Este régimen laboral especial fue concebido para garantizar a los trabajadores el mantenimiento de los derechos y condiciones laborales existentes al 31 de diciembre de 1999, así como para ofrecer a los mismos instrumentos y procedimientos eficientes, flexibles, equitativos, económicos y sencillos para dirimir conflictos y remediar aquellos actos expedidos por la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá que vulnere los derechos y garantías consagrados en la Ley y los Reglamentos, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionados.

Ahora, ello no significa, de modo alguno, que la Administración de la Autoridad del Canal no pueda, a través de sus actos, lesionar garantías de los ciudadanos y de los extranjeros que se encuentren sometidos a la jurisdicción de la República. No obstante, la propia Constitución establece (art. 322) que tratándose de conflictos laborales entre los trabajadores del Canal y la Administración, los mismos serán resueltos por éstos, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley.

Así las cosas, al revisar cada una de las piezas que componen el cuadernillo, se observa que el propio acto acusado hace alusión a que "La hoja adjunta contiene información relacionada con su derecho de presentar una queja en contra de esta medida…," (v. f. 25), quedando evidenciado que la amparista cuenta con mecanismos para invalidar los efectos de la nota acusada.

Sobre el particular, al examinar la Ley 19 de 1997 (Orgánica de la ACP) es posible percatarse que se ha instituido el artículo 104 para tramitar quejas de los trabajadores. Éstas, de acuerdo a la definición contenida en el artículo 2 de la Ley Orgánica, se trata de cualquier reclamo por parte de un trabajador de una unidad negociadora, o de un representante exclusivo sobre asuntos relativos al empleo de aquél; el que formula el trabajador, el representante exclusivo de la Autoridad, por presunta violación, mala interpretación o aplicación de esta Ley o de cualquier norma, práctica, reglamento o convención colectiva, que afecte las condiciones de empleo. De forma tal que, según el mencionado artículo 104 de la precitada Ley "toda convención colectiva tendrá un procedimiento para la tramitación de quejas, que incluirá la facultad de invocar arbitraje y medios alternativos para resolverlas. Este mecanismo constituirá el mecanismo administrativo exclusivo para resolver quejas"

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá define como condiciones de empleo las "políticas, prácticas y asuntos de personal, establecidos por esta Ley, los reglamentos, las convenciones colectivas, o por cualquier otro instrumento idóneo, que afectan las condiciones de trabajo. Salvo lo que expresamente excluye esta Ley". Y por condiciones de trabajo puede entenderse aquellos "aspectos del contenido del contrato de trabajo que se refieren al modo, tiempo y lugar de la prestación del trabajo y de la remuneración recibida a cambio" (A. Martín Valverde y J. García Murcia, Glosario de empleo y relaciones laborales, Madrid, 1998). Desde este punto de vista, no hay duda que la destitución que se cuestiona, se regula de acuerdo a lo establecido en la Ley 19 de 1997, como un asunto relativo a condiciones de empleo, en este caso de la amparista Mirla E. Codrington.

Adicionalmente, resulta conveniente destacar que la propia Ley Orgánica de la ACP contempla que el arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia y se regirá por lo dispuesto en dicha Ley, los reglamentos y las convenciones colectivas; y que "el laudo correspondiente será de obligatorio cumplimiento" (art.106). No obstante, estos laudos podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, procediendo el mismo solo cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso (art. 107) Siendo, entonces lo procedente, acudir a las vías que el régimen laboral de la Autoridad del Canal prevé para el remedio de la violación que se invoca.

Es decir, ante el escenario jurídico antes descrito se evidencia que la amparista pretende utilizar la acción de amparo como un mecanismo ordinario de impugnación. A partir de este contexto es necesario reiterar que la acción de amparo de garantía constitucional es de carácter extraordinario, que nace a la vida jurídica para resolver violaciones directas y concretas a derechos fundamentales del individuo, consagrados en la Carta Magna cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos por la ley.

En ese sentido, el autor panameño, Doctor Rigoberto González Montenegro, en su obra Curso de Derecho Procesal Constitucional, establece que:

> "... la finalidad del control de la constitucionalidad es, en última instancia, la defensa, tutela o protección del contenido normativo de la Constitución, debe quedar claro por lo mismo, que en

el caso específico de la acción de inconstitucionalidad, ésta no es ni constituye su ejercicio una tercera instancia como si de un medio impugnativo más se tratase. El tema a debatir con la instauración de la acción es y no es otro que de naturaleza constitucional, no de aspecto, omisiones o errores que pueden ser remediados con los recursos, ya sea ordinarios o extraordinarios, previstos con ese objetivo" (Páginas 102-103. Editorial Litho Editorial Chen, S. A., Panamá, 2002).

Por las razones expuestas, que impiden el conocimiento de fondo de la presente acción constitucional, lo que se impone es la no admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Balbino Rivas Cedeño, en nombre y representación de MIRLA E. CODRINGTON SANDOVAL en contra de la Nota N° RHRL-2017-307 de 26 de septiembre de 2017, emitida por el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--- EFRÉN C. TELLO C.---JERÓNIMO MEJÍA E.---- ABEL AUGUSTO ZAMORANO-----OYDÉN ORTEGA DURÁN---) ANGELA RUSSO DE CEDEÑO--- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI ACEVEDO GONZÁLEZ, APODERADA JUDICIAL DE FÉLIX WING SOLÍS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DM NO. 0571 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE AMBIENTE. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de febrero de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1259-17

VISTOS:

La licenciada Anayansi Acevedo González, actuando en nombre y representación del señor FÉLIX WING SOLÍS, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de remoción contenida en la Resolución DM No.0571 de fecha 15 de noviembre de 2017, expedida por EMILIO LUIS SEMPRIS CEBALLOS, Ministro de Ambiente.

PRETENSIÓN DE LA AMPARISTA

En la parte medular de los hechos, que sustentan la presente acción constitucional, en relación al acto atacado en sede de amparo, señala la amparista que en horas de la mañana del día 1 de diciembre de 2017, un supuesto notificador del Ministerio de Ambiente fijó en la puerta del domicilio personal de su representado, el Edicto N°018-2017, para notificarlo de la Resolución DM No. 0571 de 15 de noviembre de 2017, que en su numeral primero dispone "REMOVER al señor FÉLIX WING SOLÍS, portador de la cédula de identidad personal N°8-368-394, y No. de empleado 300073, del cargo de SECRETARIO GENERAL del Ministerio de Ambiente, al ser un servidor público de libre nombramiento y remoción".

Indica que el acto amparado, esto es, la Resolución DM No. 0571 de 15 de noviembre de 2017, fue suscrito por la funcionaria Aziza Ladrón de Guevara, como Secretaria Ad-Hoc, lo cual es jurídicamente inviable pues, de acuerdo con la letrada, su poderdante no ha sido separado del cargo y se encuentra en ejercicio de sus funciones, a pesar de no permitírsele entrar al edificio del Ministerio de Ambiente ni mucho menos a su despacho, por lo que no tiene acceso a sus libros de registro ni a sus sellos oficiales.

Explica que el párrafo tercero del artículo 89 de la Ley 38 de 2000, agrega que "cuando se trate de resoluciones que ponen término a una instancia…, las diligencias tendientes a la notificación deben iniciarse, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión", lo cual, a su juicio, no ocurrió, y que un examen físico de los libros de registro y de la referida resolución serviría para comprobar que en ningún momento se intentó notificar a su representado personalmente, por lo que la notificación mediante edicto en puerta deviene en manifiestamente ilegal.

Finaliza advirtiendo que el acto amparado es consecuencia de la persecución desatada por la autoridad demandada contra su representado y sus colaboradores, lo que ha requerido ya la presentación de tres amparos por separado, con el fin de que se restituyan los derechos humanos conculcados a éstos.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La acción de amparo ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

Así, el amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales evitando que la violación se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, procedemos a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 54 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, presupuestos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

El acto atacado, en el caso que nos ocupa, consiste en la Resolución DM No. 0571 de 15 de noviembre de 2017, proferida por el Ministerio de Ambiente, razón ésta que hace competente a este Máximo Tribunal de Amparo, de acuerdo con lo establecido en el numeral primero del artículo 2616 del Código Judicial:

> "Artículo 2616: Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:
>
> 1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
>
> 2..."

De igual manera, se cumple con la identificación del servidor público, funcionario, institución o corporación que emitió el acto.

En ese sentido, y luego de una lectura del libelo de demanda, se arriba a la conclusión que la misma no puede ser admitida. Ello es así, porque se incurren en yerros que vulneran disposiciones legales vigentes, así como también, deficiencias que atentan contra la naturaleza y objeto de esta acción, imposibilitando su correcta tramitación y decisión por parte de esta Corporación de Justicia.

En razón de esta premisa inicial, debemos recordar que aun cuando se han eliminado "formalismos", no por ello se deben entender derogadas las "formalidades" que exigen las normas del Código Judicial. Una de ellas, es el contenido del artículo 2619 del Código de Procedimiento, donde no sólo se indica que las demandas de amparo deben contener la mención expresa del acto que se ataca, sino que se debe incluir prueba del mismo, o un señalamiento de que ello no se pudo obtener.

En ese sentido, observamos que dentro de esta causa no se cumple con ninguno de estos presupuestos. Y es que en las pruebas aportadas junto al libelo se adjunta el original del Edicto No.018-2017, es decir, el edicto en puerta, fijado en el domicilio del señor FÉLIX WING SOLÍS a las 11:30 de la mañana del día 1 de diciembre de 2017, sin explicar en la demanda de amparo la razón por la cual no aporta copia del acto amparado, y sin hacer algún señalamiento en caso de que en la autoridad demandada se hubiesen negado a entregarle copia del mismo.

Otro de los presupuestos de admisibilidad incumplidos por la amparista es que nos encontramos ante un acto que, de acuerdo al edicto No.018-2017 aportado como prueba en la demanda de amparo, comunica en su numeral tercero que conforme a la categoría de Servidor Público del licenciado FÉLIX WING SOLÍS, puede interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución amparada. No obstante, no se inserta al dossier, prueba alguna que demuestre la utilización de este medio de impugnación, que era necesario para tener como cumplido el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que desarrolla algunas de las reglas que permiten la interposición de esta acción.

Al respecto debemos recordar, que la exigencia de agotar los medios de impugnación que el actor tiene a su disposición, está destinado a preservar la naturaleza de esta acción, es decir, su índole

extraordinaria, o de carácter excepcional, donde su viabilidad se surte en determinadas circunstancias, casos y formas especiales, fuera de las etapas normales del proceso.

Lo anterior ha quedado claramente establecido en fallos de este Tribunal de Justicia, en el que se han realizado señalamientos como el que a continuación citamos:

> "El amparo de garantías constituciones es una acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos que tiende a proteger, por tanto el legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular el adecuado y efectivo uso del mismo.
>
> El artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la demanda de amparo, además de exigir la prueba preconstituída.
>
> El artículo 2615 del referido texto legal establece una serie de reglas específicas, cuando el acto censurado esté contenido en una resolución judicial, como el caso que nos ocupa; y en su numeral 2 dispone que 'Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate'.
>
> Requisito que responde al principio de definitividad o subsidiariedad, que implica el agotamiento de todos los mecanismos legales que el afectado tenga a su disposición para enervar los efectos de la resolución de que se trate; ello comprende, la utilización de todas las acciones, incidencias y recursos, que por ley procedan contra el acto o la resolución motivo de disconformidad. (Amparo de Garantías Constitucionales. Omar Cadul Rodríguez vs Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil. Mag. José Abel Almengor. 8 de marzo de 2010)."

En cuanto a los requisitos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 2619 del Código Judicial, es necesario efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

El numeral 3 del artículo 2619 del Código Judicial, exige el desarrollo de una sección denominada "los hechos en que se funda su pretensión". Al verificar su contenido, se observa que la demandante sustenta la acción, según su parecer, en treinta y seis (36) hechos, en los cuales hace un recuento exhaustivo de distintas actuaciones del Ministro de Ambiente cuestionadas por la amparista, y expone sobre la orden atacada en sede de amparo a partir del hecho décimo noveno. Sin embargo, y hasta el hecho trigésimo sexto, expone una serie de supuestas irregularidades no relacionadas con el acto demandado.

Al respecto, debe la Corte puntualizar que los hechos que fundan la pretensión tienen como norte conocer los detalles relacionados con la gravedad de los perjuicios que ocasiona el acto censurado y la consecuente vulneración a los derechos fundamentales. En otras palabras, se debe explicar de qué manera la resolución impugnada infringe derechos subjetivos de rango constitucional; labor que no realiza la amparista, ya que se limitó a cuestionar una serie de presuntas irregularidades, haciendo incluso apreciaciones subjetivas respecto a las mismas.

En relación al numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial que regula lo atinente a "las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido", se advierte lo siguiente:

La amparista estima conculcados los artículos 40, 64, 302, 32 en relación con los artículos 40, 64 y 302, 118, 119, y los artículos 4, 17, 18 de la Constitución Política de la República de Panamá, en relación con los artículos 40, 64 y 302, 118, 119 de la normativa constitucional, todos en concordancia con los artículos 11, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los artículos 25 y 14.1 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 6, 7 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

La vulneración del artículo 40 de la Constitución Política, referente a la libertad de profesión u oficio, explica que ha sido infringido de forma directa por comisión, aduciendo que fueron incumplidos los preceptos contenidos en el numeral 2.1 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 163 de 22 de agosto de 2006, "Por medio del cual se establece la nueva estructura organizacional y funciones adoptadas por la Autoridad Nacional del Ambiente".

Respecto a la conculcación del artículo 64 de la Constitución Política se estima de forma directa por comisión, toda vez que, de acuerdo a la amparista, a su poderdante se le está obstaculizando arbitraria e ilegalmente el ejercicio de forma efectiva de su derecho al trabajo, además explica que la orden amparada fue dictada en vía contraria a la obligación del Estado de asegurarle las condiciones necesarias para una existencia decorosa, al pretender impedirle el legítimo ejercicio de su cargo.

Considera la accionante que el artículo 302 de la Constitución de la República de Panamá fue infringido de forma directa, por comisión, pues la orden impugnada fue emitida sin arreglo a las formalidades legales contempladas para las acciones de personal, tanto en la Ley de Carrera Administrativa como en su reglamento, al igual que en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

En la explicación de la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política, en relación con los artículos 40, 64 y 302 lex cit., indica que fue infringido de forma directa, por comisión, por cuanto la orden atacada en sede de amparo se dictó sin ajustarse al debido proceso previsto en el siguiente ordenamiento jurídico aplicable:

- Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", y transcribe el contenido de los artículos 2, 3, 4, 36, 72, 137 (numerales 1, 11, 20), 139 y 141 de dicha ley, y el artículo 88 de la Resolución 0041 de 1999, que desarrolla el artículo 127 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.
- Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales", transcribiendo de esta ley los artículos 89, 91, 92, 93, 94 y 95.
- Texto Único de la ley 41 de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá".
- Decreto Ejecutivo 163 de 2006, y
- Resolución 0041 de 31 de agosto de 1999, "Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno de la Autoridad Nacional del Ambiente".

Respecto a la conculcación de los artículos 118 y 119 de la Constitución Nacional, hace una explicación conjunta, indicando que fueron vulnerados en forma directa por comisión, en el sentido de que su representado es uno de los más destacados abogados ambientalistas del país y cuenta con una trayectoria intachable en la defensa legal del ambiente, por lo que la remoción en su cargo público repercute

negativamente en la recién renovada institucionalidad ambiental de Panamá, haciéndola débil e ineficiente y vulnerándola aún más frente a las pretensiones políticas y económicas.

Por último, en cuanto a la violación de los artículos 4, 17, 18 de la Constitución Política de la República de Panamá, todos con relación a los artículos 40, 64, 302, 118 y 119 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 11, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los artículos 25 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 6, 7 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", trascribe el contenido de las normas de convenios internacionales, además del contenido de los artículos 4, 17 y 18 de la Constitución Nacional, y culmina haciendo una explicación común al concepto de violación a las disposiciones anteriormente mencionadas.

Con relación a este aspecto, debe el Pleno enfatizar que la manera correcta de sustentar esta sección es transcribir el artículo que se considera conculcado, seguido de su concepto de infracción y luego una explicación que sustente la supuesta violación, sin reenviar a otro ordenamiento legal. Así, esta Máxima Corporación de Justicia se ha pronunciado a través de sus fallos puntualizando que:

> "...para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en unas argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian." (Fallo de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003, 6 de junio de 2011).

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia pasada y presente ha sido del criterio claro y sostenido, que los conceptos de infracción no son comunes o conjuntos para las distintas normas, precisamente por cada una de ellas reconoce derechos, principios y garantías propias, muchas de las cuales versan sobre materias distintas y, por tanto, no pueden ser analizadas ni violentadas de la misma forma.

Todas las consideraciones antes vertidas llevan a esta Corporación de Justicia a colegir, que la presente acción de amparo no puede ser admitida, y hacia ello se dirige.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada Anayansi Acevedo González, actuando en nombre y representación del señor FÉLIX WING SOLÍS, contra la orden de remoción contenida en la Resolución DM No. 0571 de fecha 15 de noviembre de 2017, expedida por EMILIO LUIS SEMPRIS CEBALLOS, Ministro de Ambiente.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
EFRÉN C. TELLO C.--- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO--- OYDÉN ORTEGA DURÁN---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO - JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS - CECILIO CEDALISE RIQUELME---- HERNÁN DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TIBURCIO RODRÍGUEZ BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO RÍOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N 2016-491-8 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	509-17

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Profesor TIBURCIO RODRÍGUEZ BATISTA, actuando en nombre y representación del Profesor DOMINGO RÍOS, contra la acción de personal contenida en el Formulario N°619, Resolución N°2016-491-8 de 22 de noviembre de 2016, mediante el cual se deja sin efecto el cargo de Profesor Titular de Tiempo Completo en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá, a partir del 3 de marzo de 2017.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los presupuestos formales que establecen los artículos 54 y 207 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En este sentido, se aprecia que el escrito se dirige al “HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO”, cumpliendo con la formalidad que prevé el artículo 101 del Código Judicial. De igual manera, el libelo reúne los requisitos comunes que la ley exige a toda demanda, además de establecer la mención expresa de la orden impugnada, el nombre del funcionario que la impartió, y los hechos en que se funda su pretensión.

La demanda igual cumple con la presentación del acto impartido, que es la acción de personal contenida en el Formulario N°619, Resolución N°2016-491-8 de 22 de noviembre de 2016, que dejó sin efecto el cargo del Profesor DOMINGO RÍOS, con cédula de identidad personal N°4-71-480, de su cargo como Profesor Titular 50% Tiempo Completo de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, a partir del 3 de marzo de 2017.

El amparista indicó que el Rector de la Universidad de Panamá, Dr. EDUARDO FLORES CASTRO, dejó sin efecto el cargo del Profesor DOMINGO RÍOS, según el Consejo General Universitario N°1-12 del 14 de febrero de 2012 y el Artículo 182-A del Estatuto Universitario por tener una edad de 75 años o más. Señaló también, que se agotó la vía gubernativa, y no queda otro recurso que presentar administrativamente; por lo que queda el amparo de garantías constitucionales como única forma de defender los derechos constitucionales del Profesor DOMINGO RÍOS.

El activador constitucional alegó la infracción de los artículos 19, 32, 64 y 71 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por acción, evidente. Indicó que el Rector de la Universidad de Panamá no es la autoridad competente para determinar si una orden es o no inconstitucional; que se violó el debido proceso al profesor DOMINGO RÍOS al no enviar al Pleno de la Corte una advertencia de inconstitucionalidad que presentó contra la precitada orden. Señaló también que se ha vulnerado el derecho al trabajo del profesor RÍOS por separarlo de su cargo debido a su edad de setenta y cinco (75) años y se comete una discriminación en su contra por razón de nacimiento. Por ello, solicita que se admita la presente acción de amparo de garantías constitucionales y se ordene la suspensión inmediata de la ejecución de la orden contenida en la Resolución N°2016-491-8 de 22 de noviembre de 2016.

Una vez revisados los artículos 54 de la Constitución Política, el artículo 2615 y siguientes del Código Judicial, para determinar si el libelo de amparo propuesto satisface las exigencias de admisibilidad, este Pleno ha observado que la acción constitucional presentada contra el Formulario N°619, Resolución N°2016-491-8 de 22 de noviembre de 2016, que dejó sin efecto el cargo de DOMINGO RÍOS como PROFESOR TITULAR DE TIEMPO COMPLETO en la FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y CONTABILIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, a partir del 3 de marzo de 2017, no vislumbra con claridad los hechos de la demanda. La demanda no es clara en la redacción de los hechos ni explica de manera coherente cuál es la vulneración de los derechos fundamentales que señala se cometen con esta actuación. Los hechos que sustentan la presente acción, así como las argumentaciones plasmadas al desarrollar el concepto de infracción de las normas constitucionales, no van encaminadas a comprobar que la acción de personal contenida en el Formulario N°619, Resolución N°2016-491-8 de 22 de noviembre de 2016, ha vulnerado los artículos 19, 32, 64 y 71 de la Constitución Política.

Así, del concepto de infracción de las normas constitucionales se desprende que lo realmente pretendido por el amparista es poner de manifiesto que el Rector de la Universidad de Panamá, Dr. Eduardo Flores Castro, se ha negado a remitir a esta Corporación de Justicia una advertencia de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 182-A, del Estatuto Universitario; acto que no es el mismo que el atacado en esta ocasión en sede de Amparo, lo que imposibilita entonces, admitir la presente acción constitucional, pues en el evento que esta iniciativa constitucional prosperase, y fuese concedido el amparo que ataca la presente acción

de personal, tal declaratoria no tendría trascendencia alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos la actuación que dio origen a la impugnada en sede constitucional, esta es, la negativa del Rector de la Universidad de Panamá para remitir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una advertencia de inconstitucionalidad. Por ello, se recuerda al amparista que su libelo de demanda debió ser dirigido contra esta actuación y no contra la resolución amparada en esta ocasión.

Por otra parte, del concepto de infracción a los artículos 19, 64, 71 de la Constitución Política, se aprecia que se busca atacar de inconstitucional el artículo 182-A del Estatuto Universitario, que dispone lo siguiente:

> "El personal académico que tenga setenta y cinco (75) años o más de edad finalizará automáticamente su relación laboral con la Universidad de Panamá, con excepción de los profesores que ocupen cargo de autoridad según lo contemplado en la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá"

De lo anterior se colige, que el amparista lo que pretende es la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo en comento.

Al respecto, este máximo Tribunal de Justicia ha señalado en diversas ocasiones la necesidad que el acto impugnado sea individualizado, aunado a que resulta improcedente la interposición de Amparos de Garantías Constitucionales contra leyes formales. En ese sentido, los criterios jurisprudenciales, son del siguiente tenor:

> "Por otra parte, la supuesta orden de no hacer, aprecia esta Superioridad, no lo es, por cuanto en dicha resolución no se expresa ningún mandato contra la accionante, es decir, no se le impone que haga algo o deje de hacerlo. Además, la citada resolución es de carácter genérico, por cuanto no está dirigida directamente contra la persona del amparista, por lo que dicho acto no cabe impugnarlo mediante la acción constitucional de amparo de garantías, como ha tenido el Pleno la oportunidad de reiterarlo en la resolución de 30 de junio de 1999:
>
> 'En este sentido, esta Superioridad ha expresado que los actos de índole general (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, etc.) no son impugnables a través de la acción de amparo. Este criterio se dejó expuesto, entre otros, en fallo de 21 de diciembre de 1990'" (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Rogelio Fábrega Z. 3 de abril de 2001). (Lo resaltado es de la Corte.)

En consecuencia, esta Superioridad estima que lo procedente en este caso es no admitir la presente acción de amparo y, hacia ello se dirige.

Por otra parte, en cuanto a lo señalado por el amparista de que se ha agotado la vía gubernativa, no se presentó prueba de ello.

Así las cosas, al no cumplir el amparista con los presupuestos de admisibilidad dispuesta en el artículo 2615 y 2619 del Código Judicial, lo procedente es no admitir la presente acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Profesor TIBURCIO RODRÍGUEZ BATISTA, en nombre y representación del Profesor DOMINGO RÍOS, contra el Formulario N°619, Resolución N°2016-491-8 de 22 de noviembre de 2016, dictado por el Rector de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS PINTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO MENDOZA BARRIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 176-17 DE 17 DE AGOSTO DE 2017, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1127-17

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Pinto Caballero, actuando en nombre y representación del señor CARLOS ANTONIO MENDOZA BARRIOS, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación contra la Resolución de 17 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto contra la Resolución No. 176-17 de 7 de agosto de 2017, proferida por el Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras de la provincia de Los Santos (ANATI).

La Resolución No. 176-17 de 7 de agosto de 2017, recurrida en sede de Amparo, decidió lo siguiente: "NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por el Lic. Hernando Geovani Velasco Cedeño y

se NIEGA la RECONSDIERACIÓN presentada por el señor Carlos Antonio Mendoza Barrios, por consiguiente, SE CONFIRMA la Resolución O.L.S. No. 001-16 de 28 de enero de 2016, y se ORDENA continuar el trámite de titulación a favor de los señores: María Mariela Pimentel, Ileana Isabel Mendoza Vega, Isabel Ileana Mendoza Vaga, Nedelka Aracelis Mendoza, Carmen Raquel Soriano Barrios, Elías Mendoza, Olinda Mendoza, ubicado en Agua Buena, Corregimiento de Isla de Cañas, Distrito de Tonosí, identificado con cédula catastral No. 7570082030010".

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial decidió no admitir el Amparo de Derechos Fundamentales, al considerar que el amparista persigue la revocatoria de una resolución que se limita a confirmar una decisión. Es decir, la Resolución No. 176-17 de 7 de agosto de 2017, proferida por la Autoridad Nacional de Tierras de la provincia de Los Santos (ANATI), impugnada a través de la presente acción constitucional, niega el recurso de reconsideración presentado por el señor Carlos Mendoza; por tanto, confirma la Resolución O.L.S. No.001-16 de 28 de enero de 2016 y ordena continuar el trámite de titulación a favor de los señores: María Mariela Pimentel, Ileana Pimentel y otros, del terreno ubicado en Agua Buena, corregimiento de Isla de Cañas, distrito de Tonosí, identificado con cédula catastral No. 7570082030010.

En ese sentido, expone que de acuerdo con los fallos reiterados de la Corte Suprema de Justicia, resulta improcedente en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, perseguir la revocatoria de una Resolución Confirmatoria, toda vez que para que la misma proceda, debió estar dirigida contra el acto originario y no contra el acto que confirma la Resolución de primera instancia, como ocurre en el presente caso.

I.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

En lo medular de su escrito, el recurrente sostiene, que la acción de amparo de garantías constitucionales es perfectamente admisible, por cuanto que, la orden u acto acusado de violar el debido proceso constitucional y legal emanó en la expedición de la Resolución No. 176-17 de 7 de agosto de 2017, y es contra ella que se debe recurrir.

Señala el recurrente, que el acto impugnado infringe el artículo 32 de la Constitución Política, ya que el juzgador soslayó los trámites establecidos en la Ley, y al no motivar la resolución recurrida.

Manifiesta el apoderado judicial del amparista, que el funcionario demandado emite la Resolución impugnada, negando la reconsideración, habiendo transcurrido más de un (1) mes, desde la última diligencia que fue el 14 de junio de 2017, notificando dicho acto a través del edicto fijando el 4 de septiembre de 2017 y desfijándolo el 11 de septiembre de 2017, en abierta violación al procedimiento contemplado en el numeral 4 de artículo 91 de la Ley 38 de 2000.

Por otro lado, señala que el artículo 146 de la Ley 38 de 2000, consagra de manera clara que el funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo a la Ley; por tanto, el funcionario demandado al desconocer el texto legal cuyo mandato es imperativo, por ser normas de orden público, viola el principio de legalidad, y por ende, el debido proceso, porque además de hacer una pobre explicación, incurriendo en omisión de pruebas vitales para el caso, incluso practicadas por el mismo despacho en la etapa probatoria, no fueron consideradas y valoradas.

Manifiesta el apelante, que la fundamentación de la decisión es medular en toda resolución judicial, y es donde se van a consignar los elementos probatorios que llevan al Tribunal a tomar su decisión y el valor asignado a los mismos. En ese sentido, considera que se viola el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que de manera expresa dispone, que serán motivados, con suscita referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos; los que resuelvan recursos, y los que expresamente así lo disponga la ley.

Agrega además, que nos encontramos ante una resolución que desconoce los derechos de su representado a obtener que se revoque el traspaso de una parcela, ya que jamás firmó la resolución que lo perfeccionaba, y por ende, jamás quedó en firme, para hacerla exigible, como se pretende; por lo que se incurre en violación al debido proceso.

III.- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el acto censurado a través de la acción de amparo en estudio, consiste en la Resolución No. 176-17 de 7 de agosto de 2017, dictada por el Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras de la provincia de Los Santos (ANATI), que dispuso lo siguiente: "NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por el Lic. Hernando Geovani Velasco Cedeño y se NIEGA la RECONSDIERACIÓN presentada por el señor Carlos Antonio Mendoza Barrios, por consiguiente, SE CONFIRMA la Resolución O.L.S. No. 001-16 de 28 de enero de 2016, y se ORDENA continuar el trámite de titulación a favor de los señores: María Mariela Pimentel, Ileana Isabel Mendoza Vega, Isabel Ileana Mendoza Vaga, Nedelka Aracelis Mendoza, Carmen Raquel Soriano Barrios, Elías Mendoza, Olinda Mendoza, ubicado en Agua Buena, Corregimiento de Isla de Cañas, Distrito de Tonosí, identificado con cédula catastral No. 7570082030010".

Luego de un análisis de la situación planteada, esta Corporación advierte que existe una confusión en la redacción del libelo de demanda y en el recurso de apelación que impide determinar el verdadero sentido de quien recurre a través de ésta acción constitucional, toda vez que, por un lado señala que "la violación al debido proceso no acaeció en la elaboración de la Resolución O.L.S. No. 001-16 de 28 de enero de 2016, dictada por la Autoridad de Tierras de la provincia de Los Santos, sino que la misma se configuró en la notificación de la Resolución No. 176-17 de 7 de agosto de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Tierras de la provincia de Los Santos, que niega la reconsideración". No obstante, por otro lado, argumenta que la Resolución No. 176-17 de 7 de agosto de 2017, "desconoce los derechos de su representado, al solicitar que se revoque el traspaso de una parcela, ya que jamás firmó la resolución que la perfeccionaba, por ende, jamás quedó en firme para hacerla exigible, como se pretende, por lo que se incurre en violación al debido proceso". Resolución ésta que se limita a confirmar la Resolución No. O.L.S. No. 001-16 de 28 de enero de 2016, dictada por la Autoridad de Tierras de la provincia de Los Santos (ANATI), y ordena que se continúe con el trámite de titulación.

Ahora bien, suponiendo que lo que persigue el amparista es la derogatoria de la Resolución No. 176-17 de 7 de agosto de 2017, proferida por el Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en razón de que, al decir del activador judicial, la misma infringe el debido proceso, al desconocerse los derechos de su representado, al solicitar que se revoque el traspaso de una parcela, resulta improcedente en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, según ha manifestado la Corte en reiterada

jurisprudencia, toda vez que, para que la misma proceda, debió estar dirigida contra el acto originario, que en este caso es la Resolución O.L.S. No. 001-16 de 28 de enero de 2016.

Y es que, tal como plantea el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, según el criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, la orden o acto contra la cual debe ir enderezada la demanda de amparo de garantías constitucionales es la orden originaria y no la orden confirmatoria o decisoria del medio de impugnación utilizado por el titular del derecho fundamental supuestamente lesionado, a menos que dicha decisión de segunda instancia revoque, reforme o modifique la resolución de primera instancia y que con dicha revocación, reforma o modificación se violente garantías y derechos fundamentales. Esta exigencia se desprende de un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación, puesto que, al solicitar la amparista que se revoque la orden impugnada, ningún efecto se conseguiría con dicha revocación, ya que la resolución que la confirma es de la misma índole. Así se ha pronunciado en sentencia de 26 de enero de 2009, 21 de abril de 2010 y 23 de abril de 2014; por sólo citar algunas.

Por otro lado, si la disconformidad del amparista va dirigida contra el acto de notificación, resulta claro entonces que erró en la designación del acto impugnado, pues debió impugnar el acto de notificación, más no la Resolución que se notifica. En otras palabras, si la Resolución No. 176-17 de 7 de agosto de 2017, se dictó bajo los parámetros de Ley, mal podría conllevar su nulidad por la supuesta infracción del debido proceso ocurrido posterior a su emisión. De manera que si lo que se alega como violación al debido proceso es la forma en como se hizo la notificación de la Resolución No. 176-17 de 7 de agosto de 2017, entonces debió impugnarse por vía de amparo el acto de notificación, pues éste constituye un acto autónomo regido por normas específicas que nada tienen que ver con los fundamentos jurídicos que se utilizaron para dictar la aludida Resolución No. 176-17 de 7 de agosto de 2017.

En virtud de lo anterior, considera el Pleno de esta Colegiatura que es acertada la decisión a la que arribó el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por lo que resulta procedente su confirmación.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 17 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado Juan Carlos Pinto Caballero, actuando en nombre y representación del señor CARLOS ANTONIO MENDOZA BARRIOS, interpuesto contra la Resolución No. 176-17 de 7 de agosto de 2017, proferida por el Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras de la provincia de Los Santos (ANATI).

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO TIBURCIO RODRÍGUEZ BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ATENÓGENES TAYLOR, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2016-467-8 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO. DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	15 de febrero de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	425-17

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el doctor Tiburcio Rodríguez Batista, en su condición de apoderado judicial del profesor ATENÓGENES TAYLOR, contra la acción de personal contenida en el Formulario No.909, Resolución N°2016-467-8 de 24 de noviembre de 2016, mediante el cual se deja sin efecto el cargo de Profesor Adjunto IV, tiempo completo, de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá, a partir del 3 de marzo de 2017.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los presupuestos formales que establecen los artículos 54 y 207 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En tal empeño, el escrito se dirige al “HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO”, cumpliendo con la formalidad que prevé el artículo 101 del Código Judicial.

Por otro lado, el libelo reúne los requisitos comunes que la ley exige a toda demanda, además de establecer la mención expresa de la orden impugnada, el nombre del funcionario que la impartió, y los hechos en que se funda su pretensión. La demanda igual cumple con la presentación de la orden impartida; en este caso, copia del Formulario No.909 que contiene la Resolución N°2016-467-8 de 24 de noviembre de 2016, mediante el cual se deja sin efecto el cargo de Profesor Adjunto IV, tiempo completo, de la Facultad de Humanidades, a partir del 3 de marzo de los corrientes.

No obstante lo anterior, el Pleno considera pertinente referir que la atenta lectura del libelo de amparo permite advertir que los hechos que sustentan la presente acción, así como las argumentaciones plasmadas al desarrollar el concepto de infracción de las normas constitucionales, no van encaminadas a comprobar que la acción de personal contenida en el Formulario No.909, Resolución N°2016-467-8, de 24 de noviembre de 2016, ha vulnerado los artículos 19, 32, 64 y 71 de la Constitución Nacional.

Así, del concepto de infracción de las normas constitucionales se desprende que lo realmente pretendido por el amparista es poner de manifiesto que el Rector de la Universidad de Panamá, Dr. Eduardo Flores Castro, se ha negado a remitir a esta Corporación de Justicia una advertencia de inconstitucionalidad, presentada el 22 de febrero de 2017, contra el artículo 182-A, del Estatuto Universitario; acto que no es el mismo que el atacado en esta ocasión en sede de Amparo, lo que imposibilita entonces, admitir la presente acción constitucional, pues en el evento que esta iniciativa constitucional prosperase, y fuese concedido el amparo que ataca la presente acción de personal, tal declaratoria no tendría trascendencia alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos la actuación que dio origen a la impugnada en sede constitucional, esta es, la negativa del Rector de la Universidad de Panamá para remitir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una advertencia de inconstitucionalidad. Por ello, se recuerda al amparista que su libelo de demanda debió ser dirigida contra esta actuación y no contra la resolución amparada en esta ocasión.

Por otra parte, del concepto de infracción a los artículos 19, 64, 71 de la Constitución Nacional, se aprecia que se busca atacar de inconstitucional el artículo 182-A del Estatuto Universitario, que dispone lo siguiente:

> "El personal académico que tenga setenta y cinco (75) años o más de edad finalizará automáticamente su relación laboral con la Universidad de Panamá, con excepción de los profesores que ocupen cargo de autoridad según lo contemplado en la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá"

De lo anterior se colige, que el amparista lo que pretende es la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo en comento.

Al respecto, este máximo Tribunal de Justicia ha señalado en diversas ocasiones la necesidad que el acto impugnado sea individualizado, aunado a que resulta improcedente la interposición de Amparos de Garantías Constitucionales contra leyes formales. En ese sentido, los criterios jurisprudenciales, son del siguiente tenor:

> "Por otra parte, la supuesta orden de no hacer, aprecia esta Superioridad, no lo es, por cuanto en dicha resolución no se expresa ningún mandato contra la accionante, es decir, no se le impone que haga algo o deje de hacerlo. Además, la citada resolución es de carácter genérico, por cuanto no está dirigida directamente contra la persona del amparista, por lo que dicho acto no cabe impugnarlo mediante la acción constitucional de amparo de garantías, como ha tenido el Pleno la oportunidad de reiterarlo en la resolución de 30 de junio de 1999:
>
> 'En este sentido, esta Superioridad ha expresado que los actos de índole general (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, etc.) no son impugnables a través de la acción de amparo. Este criterio se dejó expuesto, entre otros, en fallo de 21 de diciembre de 1990'" (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Rogelio Fábrega Z. 3 de abril de 2001). (Lo resaltado es de la Corte.)

En consecuencia, esta Superioridad estima que lo procedente en este caso es no admitir la presente acción de amparo, y hacia ello se dirige.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el doctor

Tiburcio Rodríguez Batista, en su condición de apoderado judicial del profesor ATENÓGENES TAYLOR, contra la acción de personal contenida en el Formulario No.909, Resolución N°2016-467-8, de 24 de noviembre de 2016, mediante el cual se deja sin efecto el cargo de Profesor Adjunto IV, tiempo completo, de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá, a partir del 3 de marzo de 2017.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ
LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO-- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C.(Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BORIS BETHANCOURT CORDERO, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ARMANDO FRAGUEIRO RANGEL, CONTRA LA NOTA DG (AL-NOT)-SIR-1201-2017 DE 30 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de febrero de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	887-17

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado BORIS BETHANCOURT CORDERO, actuando en nombre y representación del señor OSCAR ARMANDO FRAGUEIRO RANGEL, contra el Auto de 30 de mayo de 2017, proferido por el Director General del REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los presupuestos formales que establecen los artículos 54 y 207 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En este sentido, se aprecia que el escrito reúne los requisitos comunes que la ley exige a toda demanda, además de establecer la mención expresa de la orden impugnada, el nombre del funcionario que la impartió, y los hechos en que se funda su pretensión.

El amparista acompañó la demanda de una copia de la Nota N° DG (AL-NOT)-SIR-1201-2017 de 30 de mayo de 2017, proferida por el Director General del REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, que indicó lo siguiente:

"Sirva la presente para informarle que mediante Auto fechado 30 de mayo de 2017, esta Entidad ha calificado defectuoso y suspende la inscripción del incidente de Nulidad de Remate de 20 de marzo de 2006, dictado dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo interpuesto por el Banco de Desarrollo Agropecuario contra OSCAR ARMANDO FRAGUEIRO RANGEL y SIXTO FRAGUEIRO CHANG.

El contenido del citado auto es del tenor siguiente:

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. Panamá, treinta de mayo dos mil diecisiete.

Entrada 133895/2013

De un nuevo estudio, el presente documento se califica como defectuoso por lo siguiente:

- Debe realizar el pago de los Derechos de Registro y Calificación, por la nulidad del Remate sobre la Finca No. 33862, con Código de Ubicación 8001.
- Según constancias Registrales, sobre la Finca N° 33862, con Código de Ubicación 8001, se encuentra inscrita una Hipoteca inscrita.

Dada en Primera Hipoteca y Anticresis con limitación de dominio a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, por la suma de B/.12,000.00.

- Según constancias Registrales, sobre la Finca N° 33862, con Código de Ubicación 8001, se encuentra inscrito un Embargo por el cual:

El Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, por Auto No. 66-2003 de 7 de abril de 2003, remitido mediante Oficio No. J E 251-2003 de 23 de abril de 2003, con motivo del Juicio propuesto por el Banco de Desarrollo Agropecuario contra Sixto Fragueiro, decreta Embargo sobre esta Finca, propiedad del Demandado, hasta la cuantía de B/. 31,756.09, ingresado a este Registro bajo Entrada 4557/2003 del Diario.

- Según constancias Registrales, sobre la Finca N° 33862, con Código de Ubicación 8001, se encuentra pendiente de inscripción la siguiente Entrada del Diario.

Entrada 60049/2007

Por la cual, la Sociedad Nuevo Emperador Real State, Inc. y Carlos Orillac Arias, celebra contrato de Promesa de Compra Venta sobre la Finca N° 33862, de la Provincia de Panamá.

Por los motivos expuestos el Director General suspende su inscripción.

Fundamento Legal: Artículo 1795, 1800 del Código Civil – Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999 – Resolución 212 de 18 de abril de 2013 – Artículo 111 Decreto Ejecutivo 9 de 1920 –"

Señala que el Auto de 30 de mayo de 2017 ordenó la cancelación de la inscripción del asiento o Entrada N°133895/2013 proferido por el Director General del Registro Público mediante el cual se pretende cancelar la inscripción de la Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaró nulo el remate dentro del Proceso de Cobro Coactivo realizado por el Banco de Desarrollo Agropecuario en contra de los señores SIXTO FRAGUEIRO CHANG (q.e.p.d.) y OSCAR FRAGUEIRO RANGEL. Manifiesta que se pretende eliminar esta anotación sin que medie razón legal, permitiendo que un terreno que se encuentra en medio de un litigio sea liberado, por lo que su representado quedaría en indefensión. Por ello, solicita que se revoque el Auto de 30 de mayo de 2017.

El amparista sustentó en dos (2) hechos, las explicaciones por las cuales considera que la actuación del Director del Registro Público debe ser impugnada por medio de la presente acción constitucional. Manifiesta que solicitó ante el Departamento de Asesoría Legal del Registro Público de Panamá, que se anulara la inscripción por edicto de varios asientos que pesan sobre la Finca N°33862 con Código de Ubicación 8001, entre éstos el citado en la presente acción. Señala que presentó recurso de apelación contra la decisión del Director General del Registro Público, pero al entrar a la base de datos de la institución se ha encontrado con que su recurso ha sido resuelto con una sola palabra: "Rechazado", sin mediar una resolución razonada ni motivada que explique el por qué de la decisión, actuación que considera violatoria de las garantías fundamentales.

El activador constitucional alegó la infracción de los artículos 32 y 44 de la Constitución Política. En cuanto al artículo 32, señala que fue en concepto de violación directa por omisión, pues manifiesta que el deber de los funcionarios del Registro Público debe ser remitir el expediente a la autoridad superior. Considera que si se permitiera que el funcionario registrador esté haciendo interpretaciones (salvo las que contraríen derechos de modo que el Registro Público pueda declararlas defectuosas), se estaría legitimando una peligrosa posibilidad que se modifiquen, reduzcan o amplíen los efectos de las comunicaciones sobre inscripciones que ordenan los jueces en relación con los bienes que son objeto de registro. Manifiesta que es injurídico (sic) y arbitrario un procedimiento que le permita al registrador hacer interpretaciones a fin de complementar decisiones jurisdiccionales, o en su caso, no esperar decisiones jurisdiccionales.

En cuanto al artículo 44, el amparista no señala el concepto en que considera fue infringida la norma. Indica que el Auto de 30 de mayo de 2017 con relación al asiento o entrada 133895/2013 del Diario y que afecta la Finca N°33862 con Código de Ubicación 8001 que consiste en aprobar la cancelación por edicto de la inscripción de la sentencia proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que a su juicio debe ser inscrita por ser una decisión relevante para los propietarios de la finca afectada y por lo cual se han vulnerado los derechos a la legítima defensa de su patrimonio. Por tanto, solicita se revoque el Auto de 30 de mayo de 2017, proferido por el Director General del Registro Público y se ordene a

esta entidad la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia, para que se decida en debida forma el recurso de apelación presentado contra esta actuación y que esta institución se negó a darle el debido curso legal.

Una vez revisados el artículo 54 de la Constitución Política, los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, para determinar si el libelo de amparo propuesto satisface las exigencias de admisibilidad, este Pleno ha observado que los argumentos del amparista no vislumbran con claridad los hechos de la demanda. El escrito presentado por el licenciado BETHANCOURT CORDERO es enrevesado y por tanto de difícil comprensión para esta Corporación Judicial. Colegimos que su disconformidad guarda relación con la negativa del Registro Público de la República de Panamá de inscribir en las constancias de la Finca N°33862 Código de Ubicación 8001, la sentencia que determinó la nulidad del remate dentro de un proceso de cobro coactivo que interpuso el Banco de Desarrollo Agropecuario. Sin embargo, la demanda no es clara en la redacción de los hechos ni explica de manera coherente cuál es la vulneración de los derechos fundamentales que señala se cometen con esta actuación.

Por otra parte, el amparista no aportó la prueba del acto impartido ni tampoco presentó una explicación de las razones por las que no pudo obtener el Auto de 30 de mayo de 2017. En cambio, acompañó su demanda con una copia obtenida por medio del sistema informático público del Registro Público, de la Nota N°DG (AL-NOT)-SIR-1201-2017 de 30 de mayo de 2017, proferida por el Director General del REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, por medio de la cual informó el contenido del Auto de 30 de mayo de 2017.

De los argumentos expuestos por el amparista, y de la revisión de la copia de la citada Nota N°DG (AL-NOT)-SIR-1201-2017 de 30 de mayo de 2017, este Tribunal de Amparo no logra extraer prima facie, la posible vulneración de la garantías fundamentales contenidas en los artículos 32 y 44 de la Constitución Política.

Debe recordarse que el Amparo de Garantías Constitucionales, no es una institución ordinaria y por ésta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado. Al analizar el presente recurso, esta Corporación se percata que los razonamientos del amparista están dirigidos a objetar el juicio de valor que ha hecho la autoridad demandada de las constancias que están pendientes por inscribir entre los datos de la Finca en disputa, y no a manifestar una violación de los elementos que componen el derecho fundamental del debido proceso. Por tanto, el argumento principal de la demanda se encuentra en el plano de la legalidad e intenta que esta Corporación entre a analizar una resolución administrativa, lo que no es el objetivo del amparo de garantías constitucionales, que es revisar si se han vulnerado derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

Al respecto, esta Superioridad ha indicado lo siguiente:

> "Es importante puntualizar que, nada de lo antes expuesto, implica que no existan presupuestos que deben cumplirse para la procedencia de la acción de amparo de derechos fundamentales. En ese sentido, el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño.Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo.

2. Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. Esto implica que en el amparo no se puede discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados.

3. Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar." Sentencia de 21 de agosto de 2008.

En el caso en estudio, luego del examen de las constancias aportadas, no se ha podido observar irregularidad alguna dentro del trámite seguido por la autoridad demandada. En cambio, la acción nos parece manifiestamente improcedente pues se intenta discutir aspectos de estricta legalidad y no sobre vulneración de derechos fundamentales.

En consecuencia, esta Superioridad estima que lo procedente en este caso es inadmitir la presente acción de amparo, y hacia ello se dirige.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por Licenciado BORIS BETHANCOURT CORDERO, en representación del señor OSCAR ARMANDO FRAGUEIRO RANGEL, contra el Auto de 30 de mayo de 2017, proferido por el Director General del REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARTURO CATUY, CONTRA LA NOTA OAJ/17-1048 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR

EL VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	26 de febrero de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	737-17

VISTOS:

El Licenciado Balbino Rivas Cedeño, actuando en nombre y representación del señor ARTURO CATUY, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Amparo de Garantías Constitucionales contra la Nota OAJ/17-1048 de fecha 17 de abril de 2017, emitida por el Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá.

I. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

En primer lugar se tiene, que el amparista impugna la Nota OAJ/17-1048 de fecha 17 de abril de 2017, proferida por el Licenciado Agenor Correa P., Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, la cual indica lo siguiente:

"...

> En atención a su nota sin número de fecha 14 de marzo de 2017, mediante la cual solicita al Administrador de la Autoridad del Canal (ACP) que certifique, por escrito, si efectivamente le dio respuesta a su nota calendada 19 de diciembre de 2016, por medio de la cual solicitó el reintegro de su representado Arturo Catuy, portador de la cédula de identidad personal número 3-113-697, como trabajador de la ACP, y que se le reconozca el pago de todas las prestaciones laborales que no ha percibido desde que se hizo efectiva su destitución a partir del 7 de enero de 2012, basando su solicitud en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 7 de abril de 2012, declaró inconstitucionales las frases "en cuyo caso no podré apelar" y "sin notificación previa", contenidas en el Acuerdo de Última Oportunidad firmado por la ACP y el trabajador Eduardo Belford Melon, declaramos que, como Oficial de Información de la ACP, al día de hoy, esta institución no ha dado respuesta a su nota por considerarla improcedente."

Indica el accionante, que el artículo 32 de la Constitución Política ha sido vulnerado porque la "…petición debió ser atendida de conformidad a los dictados mínimos de un razonamiento fundado en la calidad erga omnes del pronunciamiento de inconstitucionalidad".

Continúa expresando que, la acción de amparo es viable porque se enmarca dentro del término de

razonabilidad que la propia Corte Suprema de Justicia ha establecido (3 meses) para este tipo de menesteres.

En ese sentido, solicita se conceda la acción de tutela de derechos fundamentales y, en consecuencia, se revoque la orden impugnada; además, se ordene a la ACP otorgar el trámite pertinente a la legítima solicitud del trabajador.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia ha manifestado que la acción de tutela de los derechos fundamentales constituye una instancia extraordinaria establecida para la garantía de derechos constitucionales. Por tanto, la acción de amparo ha de estar referida a una auténtica violación de un derecho fundamental, cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución y el Código Judicial y observar los presupuestos delineados en la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

"En términos generales, el Pleno de la Corte ha sostenido de forma sistemática y consolidada que el amparo procede: 1) siempre que exista gravedad e inminencia del daño. Es decir, que no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo; 2) que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. En otras palabras, en el amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados; y 3) que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar." (Sentencia del Pleno de la Corte de fecha 25 de febrero de 2016. Mgdo. Ponente: Jerónimo Mejía)

No obstante lo anterior, en el caso bajo estudio se tiene que la acción de amparo va dirigida en contra de una Nota suscrita por el Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, que por sí misma no aparenta o mantiene la capacidad de vulnerar derechos y garantías del proponente.

Tal cual se observa en la Nota atacada, la misma da respuesta sobre la improcedencia de la solicitud para que se certifique, por escrito, sobre la respuesta de otra nota donde se solicita el reintegro del amparista ARTURO CATUY como trabajador del Canal de Panamá, porque la Corte Suprema de Justicia había declarado inconstitucional dos frases de un Acuerdo de Última Oportunidad firmado entre la Autoridad del Canal de Panamá y el trabajador Eduardo Belford Melon.

A juicio de esta Corporación de Justicia, se trata de una Nota que no contiene un mandamiento imperativo que tenga la potencialidad de conculcar derechos fundamentales. La Nota atacada no contiene un mandato, instrucción, imposición o prohibición arbitraria o abusiva por parte de la Autoridad, sino que es una comunicación sobre la improcedencia de lo solicitado, según el cual no aplican mecanismos procedimentales como el utilizado.

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta institución de Garantía.

II. PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Balbino Rivas Cedeño, actuando en nombre y representación del señor ARTURO CATUY, contra la Nota OAJ/17-1048 de fecha 17 de abril de 2017, emitida por el Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- LUIS MARIO CARRASCO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Impedimento

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE QUIROZ GOVEA & ASOCIADOS, A FAVOR DE ALEJANDRO OSPINA CUARTAS CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de febrero de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	1340-17

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus Preventivo, interpuesta por la firma forense Quiroz Govea & Asociados a favor de ALEJANDRO OSPINA CUARTAS contra el Director Nacional del Servicio Nacional de Migración.

I. ANTECEDENTES

La Acción de Hábeas Corpus interpuesta tiene como objetivo que al señor ALEJANDRO OSPINA CUARTAS, no se le detenga ni retenga por ninguna Autoridad del Servicio Nacional de Migración, ni se le obstruya el libre tránsito en Panamá.

Refiere la activadora constitucional que el señor ALEJANDRO OSPINA CUARTAS, es ciudadano colombiano, con pasaporte AM887614, no se encuentra detenido ni privado de su libertad por ninguna Autoridad panameña, sin embargo según les fue narrado por OSPINA CUARTAS, “él vivía en Panamá y que tenía una vida aquí, con un estatus migratorio de residencia, pagando seguro social y trabajando en Panamá y que sin embargo el 22 de enero de 2014 fue abordado por supuestas autoridades de la dirección Nacional de Migración y la Dirección de Investigación Judicial (DIJ) y fue obligado a salir de Panamá sin explicársele la razón de ello, comenta el señor ALEJANDRO OSPINA CUARTAS que al llegar al aeropuerto de Tocumen autoridades del Servicio Nacional de Migración le dijeron “que sobre él pesaba un proceso (sin especificar que tipo de proceso) en Panamá, y que era mejor que se regresara a Colombia, porque si seguía en Panamá o intentaba volver aquí lo iban a detener”, obviamente se asustó y accedió a regresar a su país sin poder ejercer su derecho a la libertad y al libre tránsito en Panamá”.

Manifiesta la gestora constitucional que ante tal situación, solicitó las correspondientes certificaciones de procesos penales, administrativos y criminales ante diferentes instancias como la Dirección de Investigación Judicial, Interpol, Procuraduría General de la Nación y Embajada de los Estados Unidos de América, con la finalidad de conocer si existe algún proceso que pueda afectar el libre tránsito o libertad de

ALEJANDRO OSPINA CUARTAS, recibiendo respuesta de la Embajada quien le señaló no poder suministrar dicha información.

Agrega la activadora constitucional que al señor ALEJANDRO OSPINA CUARTAS hasta el momento no se le ha notificado de causa penal, administrativa o criminal alguna y que no existe impedimento de entrada ni salida registrados en la Dirección Nacional de Migración; de allí que a su juicio la ilegalidad de la posible detención y libertad de tránsito por el territorio panameño le ha producido un perjuicio irreparable y temor fundado de arribar al país y que se le viole la libertad corporal y de tránsito.

Finalmente la gestora constitucional solicita que se conceda la Acción de Hábeas Corpus, con la finalidad que no sea detenido o privado de libertad por el Servicio Nacional de Migración.

II. INFORME DE CONDUCTA

Librado el Mandamiento de Hábeas Corpus, el Licenciado Javier Carrillo Silvestri, en calidad de Director General del Servicio Nacional de Migración, rindió su Informe de Conducta a través de la Nota de 28 de diciembre de 2017, donde indicó lo siguiente:

"a) Sí se ordenó el Impedimento de entrada al país, (sic) de señor ALEJANDRO OSPINA CUARTAS, de nacionalidad colombiana, con pasaporte No.AM887614.

Que el día 22 de enero de 2014 en el vuelo de COPA 646 procedente de Medellín, Colombia, con destino a Panamá, arribó a la terminal aérea del Aeropuerto Internacional de Tocumen el señor ALEJANDRO OSPINA CUARTAS, de nacionalidad colombiana, con pasaporte No.AM887614, ya que en los controles migratorios de dicha terminal al realizar la verificación de pasajeros se pudo conocer a través del Centro Nacional de Información de pasajeros (CNIP) la existencia de Orden de Arresto emitida por Miami, Florida, Estados Unidos, por el Delito Tráfico de Droga (Un (1) kilo de Droga.

A consecuencia de ello, el Servicio Nacional de Migración bajo ese motivo negó el ingreso al territorio nacional del referido ciudadano y al mismo tiempo lo devuelve al último puerto de embarque.

La alerta Migratoria, que mantiene el señor ALEJANDRO OSPINA CUARTAS, es con el fin de negar su ingreso al territorio nacional por motivos de seguridad nacional, en este caso en particular la decisión adoptada se trata de una medida de seguridad pública con la finalidad de no admitir a un extranjero que pueda representar una amenaza o peligro para la nación, lo cual es una legitima facultad del Servicio Nacional de Migración como institución encargada de garantizar la eficiencia de los controles migratorios potestativos de todo Estado Soberano.

Al respecto, el artículo 50 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 establece como motivos por las cuales se pueden negar la entrada al territorio nacional, numeral 5 "Constituir un riesgo o amenaza a la seguridad nacional"

…

Que, ante este razonado hecho, la decisión adoptada se tomó en estricto derecho, ante la amenaza de la seguridad de la nación, tomando en cuenta su obligación de proteger los intereses del país.

Que el numeral 4 del artículo 6 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008 establece lo siguiente:

…

Es importante mencionar, que mediante Nota No.SNM-626-IMP-2017, se certifica a la forma (sic) de Quiroz Govea & Asociados, que no consta sanciones impuestas por parte del Servicio Nacional de Migración, y que se señala que la consulta realizada se limita a la base de datos del historial migratorio del extranjero, no así a la base de datos de otros organismos de seguridad nacional o de información de viajeros, involucrados en procesos judiciales e investigaciones en curso en el país de origen o fuera de él, que representen causal de no admisión al territorio nacional. Dicha certificación no debe ser utilizada como autorización para que el portador pueda ingresar o salir del país.

Finalmente es importante mencionar que actualmente en el Sistema Integrado de Migración base de datos) consta ALERTA MIGRATORIA con el fin de negar su ingreso o tránsito por el país, en contra del ciudadano ALEJANDRO OSPINA CUARTAS, de nacionalidad colombiana."

III. DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocido el fondo de las pretensiones y el Informe de Conducta de la Autoridad Pública contra la cual se dirigió la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia considera oportuno señalar que, la acción popular de Habeas Corpus tiene como propósito salvaguardar el derecho fundamental a la libertad personal, frente a todo acto de Autoridad que devenga en arbitrario y que sea contrario a la Constitución Política y a los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos.

Para ello, vale recordar que la Acción de Hábeas Corpus que nos ocupa se encuentra contenida en la Constitución Política en su artículo 23, que dispone lo siguiente:

"Artículo 23. …

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

Así el jurista constitucional Cesár Landa Arroyo define el Hábeas Corpus Preventivo, como el que produce "cuando se amenace de manera cierta y concreta, la libertad personal, la libertad de tránsito o la integridad personal. La amenaza real es un asunto casuístico que debe valorar el juez, conforme al principio constitucional de la presunción de inocencia, a la interpretación extensiva de la defensa de la libertad y a la interpretación restrictiva de la libertad y a la interpretación restrictiva de la limitación de la misma." (LANDA ARROYO, Cesár. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL y ESTADO DEMOCRATICO. Palestra Editores Lima 2007, Tercera Edición, pág 205)

De la lectura pormenorizada del escrito de Hábeas Corpus propuesto, se desprende que como fundamento central, la recurrente solicita que en caso de realizar futuros viajes a la República de Panamá, el señor ALEJANDRO OSPINA CUARTAS no sea detenido por una Autoridad del Servicio Nacional de Migración.

Corresponde entonces al PLENO de la Corte Suprema de Justicia determinar si la medida cautelar objeto de este examen cumple los presupuestos constitucionales y legales necesarios para ser impuesta; en ese sentido, es importante dejar claramente establecido que a esta Superioridad únicamente corresponde, en el examen de la acción constitucional ensayada, determinar si la orden de impedimento de entrada aplicada en

contra de ALEJANDRO OSPINA CUARTAS fue decretada en acatamiento de las disposiciones Constitucionales, migratorias vigentes y aplicables al caso.

En otro orden de ideas, corresponde destacar, que mediante Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, se creó el Servicio Nacional de Migración y se dictan otras disposiciones, dentro de las que se dispone que esta institución es la encargada de prestar una función pública de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias que dicte el Órgano Ejecutivo, de conformidad con el referido Decreto Ley, sus reglamentos y normas relacionadas con la materia.

Siendo ello así, dicha norma establece en su artículo 6, numerales 1, 2 y 4 que el Servicio Nacional de Migración, tiene entre sus funciones:

"Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración, tiene las siguientes funciones:

1. Ejecutar la política migratoria y velar por el estricto cumplimiento de la legislación migratoria vigente.

2. Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley.

3. …

4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley." (énfasis del Pleno)

De la norma transcrita se colige que la Autoridad demandada es competente para ordenar la medida de impedimento de entrada al país, en virtud de la potestad otorgada por el Estado soberano.

Ahora bien, al entrar al análisis de fondo de lo planteado por la firma forense Quiroz Govea & Asociados, tenemos que en la Nota de 28 de diciembre de 2017, expedida por el Director Nacional del Servicio Nacional de Migración se nos indica que al realizar los controles migratorios correspondientes al arribo del señor OSPINA CUARTAS, en la terminal aérea del Aeropuerto de Tocumen, el 22 de enero de 2014, en el vuelo de COPA 646 procedente de Medellín, Colombia, se pudo conocer a través de la verificación realizada en la base de datos del Centro Nacional de Información de Pasajeros (CNIP), la existencia de una orden de arresto emitida en Miami, Florida, Estados Unidos, por el Delito de Tráfico de Droga. (fs.11-12)

Dicho lo anterior resulta conveniente recordar que en un Estado Social y Democrático de Derecho, se establecen reglas de conducta y de comportamiento, tanto para los nacionales como para los extranjeros, y respecto a estos últimos, la Constitución Política panameña, señala en el artículo 14, que la inmigración será regulada por la Ley en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos del país.

De la misma forma, en materia migratoria, el Derecho Internacional reconoce la soberanía de los Estados para determinar en su legislación interna, los requisitos de ingreso y permanencia dentro de sus fronteras, de quienes no son sus nacionales. Consecuentemente, las causales que impiden o restringen el ingreso o permanencia a ciertos extranjeros, en la mayor parte de los casos, se encuentran acordes al estándar internacional, permitiendo justificarlas sobre la base de criterios ideológicos, sanitarios, delictivos, moralidad, orden público y de seguridad, bajo el entendimiento que al adoptarse la medida debe efectuarse en cumplimiento de los trámites y procedimientos a favor del extranjero, en observancia del debido proceso.

Ciertamente, el impedimento de entrada es una medida que puede afectar derechos fundamentales de las personas migrantes, no obstante se debe considerar que la misma al ser adoptada, es producto de una potestad de la función de policía de seguridad, dentro de las cual se garantiza la paz y orden público, a través de sistemas de control que enmarcan sus acciones en la prevención, persecución y sanción, entre otras.

Los motivos del impedimento de entrada, que se apliquen a los extranjeros en general, deben preverse y definirse en el ordenamiento jurídico interno de cada Estado, con la única reserva de que esos motivos no deben ser contrarios a las obligaciones del Estado ni a los derechos humanos, en virtud del derecho internacional, no debiendo obedecer a medidas arbitrarias, discriminatorias o abusivas del derecho y en denegación de justicia. Es preciso que se realice una valoración del motivo del impedimento, la cual debe efectuarse de buena fe y de manera razonable, a la luz de todas las circunstancias, en particular, de la gravedad de los hechos, el comportamiento del extranjero en cuestión y el carácter actual de la amenaza a que los hechos dan lugar.

Así pues, la legislación nacional a través del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración, tiene entre sus funciones el ejercicio del control migratorio y registro de las entradas y salidas del territorio nacional de los ciudadanos nacionales o extranjeros y específicamente en el numeral 5 del artículo 50, la potestad de negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país, así como revocarle la correspondiente visa o permiso, cuando constituya un riesgo o amenaza a la seguridad nacional o a la comunidad internacional como en este caso “la existencia de una orden de arresto emitida en Miami, Florida, Estados Unidos, por el Delito de Tráfico de Droga.”

En consecuencia, el Pleno de esta Corporación de Justicia, concluye, que luego del estudio de las constancias probatorias allegadas al proceso, que los fundamentos de hecho y derecho en que se funda el impedimento, han sido basadas en los hechos que la han originado y sustentadas en los preceptos legales del régimen migratorio panameño; es decir que las medidas adoptadas por ella, son jurídicamente procedentes y no revisten cargos de ilegalidad, así ha de declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento de entrada aplicado al señor ALEJANDRO OSPINA CUARTAS por el Director del Servicio Nacional de Migración.

Fundamento Legal: Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- SECUNDINO MENDIETA -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, A FAVOR DEL SEÑOR PEDRO A. BERMÚDEZ SUAZA EN CONTRA DE LA

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de febrero de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	99-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus Preventivo presentado por el licenciado David Elio Cuevas González, a favor del señor Pedro A. Bermúdez Suaza, contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Luego de acogida la acción constitucional mediante providencia de fecha 29 de enero de 2018 (cfs.6), se libró mandamiento a fin que la autoridad demandada rindiera su informe de conducta.

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

Sostiene el licenciado David Elio Cuevas González, que desde el año 2009, el entonces Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Javier Caraballo inició un proceso penal contra su representado por el supuesto delito relacionado con drogas y en dicho proceso ordenó su detención mediante la Resolución No. FD1/OP-01/6173-09D de 14 de diciembre de 2009, y a pesar que han transcurrido casi nueve años de ordenada la medida de detención, la misma ha sido avalada y mantenida por la fiscalía, lo cual deviene de ser una amenaza grave contra la libertad del señor Bermúdez Suaza.

Finalmente solicitó se deje sin efecto la orden de detención que pesa sobre su representado. (Fojas 1-3).

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Dentro del término legal oportuno el licenciado Rolando Sánchez Núñez, Fiscal Coordinador de la Sección de Descarga de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, a través del Oficio No. 09-18 de 30 de enero de 2018, brindó su informe de conducta en los siguientes términos:

“En esta oportunidad, hemos recibido traslado de la demanda de Habeas (sic) Corpus a favor del sindicado PEDRO BERMUDEZ SUAZA, en contra del Suscrito, por lo que procede a rendir mi informe escrito al respecto, tal y como lo establece el Artículo 2591 del Código Judicial.

1. Este Despacho, no ha ordenado detención alguna en contra del señor PEDRO BERMUDEZ SUAZA, ni verbal o por escrito.
2. Este Despacho, no cuenta con los motivos o fundamentos de hechos y de derecho, toda vez que no se ha ordenado detención alguna en contra de PEDRO BERMUDEZ SUAZA.
3. Este Despacho, no tiene bajo su custodia, ni a sus órdenes al señor PEDRO BERMUDEZ SUAZA, igualmente no se ha transferido a otro funcionario, toda vez que no se ha girado orden de detención alguna en contra de PEDRO BERMUDEZ SUAZA." (cfs.8)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Una vez conocido los fundamentos que sustentan la presente acción constitucional; así como la respuesta brindada por la autoridad demandada, corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho corresponda.

El artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ..."

Señalado lo anterior, el Pleno reitera el carácter garantista de la acción de Hábeas Corpus, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En similar sentido, expresa Rigoberto González Montenegro: "el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32).

En este entendimiento, lo primero que debe advertirse a fin de decidir la causa que nos ocupa, es que nos encontramos frente a una acción de Hábeas Corpus en su modalidad preventiva.

En ese orden de ideas, esta Superioridad en materia de Hábeas Corpus Preventivo, ha trazado un criterio constante e invariable hasta la fecha, de los elementos que se requieren para la viabilidad de este tipo de acción preventiva. Nos referimos, a la existencia de una amenaza real contra la libertad de circulación de una persona, la que se concretiza con la presencia de una orden que disponga la detención provisional y que la misma no haya sido ejecutada, excluyendo así automáticamente cualquiera demanda de hábeas corpus preventivo fundamentada en presunción o especulación, de que se pretende violentar el derecho a la libertad corporal.

En el presente caso, tal y como se puede constatar de lo indicado por la autoridad requerida, no se ha proferido orden de detención alguna contra el señor Pedro A. Bermúdez Suaza; circunstancia que trae como consecuencia el incumplimiento de uno de los presupuestos para que opere y se dé trámite a este tipo de Hábeas Corpus, obligándose con ello a que este Pleno declare la no viabilidad de la presente acción.

En relación a situaciones similares a la que nos ocupa, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en los siguientes fallos, de la siguiente manera:

> "Para los efectos del caso, conviene recordar que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno, para que la acción de Hábeas Corpus Preventivo proceda, "...es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva" (Fallo de 5 de septiembre de 2001, citado dentro de la acción de Hábeas Corpus a favor del H.L. Carlos Afú; fallo de 6 de junio de 2005 proferido dentro de la acción de Hábeas Corpus preventivo interpuesta a favor de Genaro López contra la Policía Nacional)."

Resolución de Hábeas Corpus Preventivo de 2 de agosto de 2010, (Mag Ponente Jerónimo Mejía):

> "Como quiera que contra los beneficiarios del presente negocio constitucional no existe una orden de detención preventiva que amenace o restrinja su libertad corporal por parte de la autoridad demandada, lo que corresponde en derecho es declararla no viable".

Resolución del 12 de enero de 2015, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

> "El Hábeas Corpus Preventivo procede cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal (tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional). Ello ocurre cuando: a) existe una orden de detención preventiva, b) la detención no se haya hecho efectiva, c) En algunos casos contra órdenes de conducción, según las circunstancias de su expedición. (Resolución del 12 de enero de 2015 emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia)"

Finalmente, dado lo anterior y comprobado que no se ha girado una orden de detención provisional contra el precitado, lo que en derecho corresponde es declarar no viable esta acción, por carecer del elemento esencial para que se produzca.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesto por el licenciado David Elio Cuevas González, a favor del señor Pedro A. Bermúdez Suaza, contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO ABEL ABDIEL DOMÍNGUEZ VEGA EN SU CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, A FAVOR DE DIEGO BOBADILLA, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	08 de febrero de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1264-17

Vistos:

El licenciado Abel Abdiel Domínguez Vega en su condición de Defensor Público del señor DIEGO BOBADILLA, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus contra el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial.

I. Argumentos de la Acción

En el escrito de la presente acción constitucional, el proponente solicita que se declare ilegal la decisión emitida el 7 de diciembre de 2017, mediante la cual se revoca el depósito domiciliario en favor del señor DIEGO BOBADILLA, que fuera otorgado por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos Fernando Bedregal.

Señala la parte actora que el Tribunal no consideró que el médico Juan Carlos Rodríguez, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, diagnosticó que el señor Diego Bobadilla padece de Úlcera Duodenal Grado III y Reflujo Esofágico Severo, el cual le produce sangrados digestivos severos.

Agrega que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyó que el señor Diego Bobadilla debe recibir un trato especial del Centro Carcelario y que debe brindársele todas las atenciones necesarias, llevarlo a las citas programadas y darle posibilidad a que el privado de libertad tenga acceso a condiciones convencionales de higiene, alimentación y alejarlo del hacinamiento, por lo que de no tener esas condiciones su vida puede estar en grave riesgo. Adicionalmente, señala que el señor Bobadilla tiene amputado el 50% de uno de sus brazos, por lo cual tiene una discapacidad física que le impide tener una vida normal, por lo que de mantenerse detenido provisionalmente constituye un grave problema para su diario vivir en la cárcel y lo que provoca que sea una persona vulnerable.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Librado el mandamiento que exige la Ley, el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial (en Pleno), mediante oficio Nº 4241 de 12 de diciembre del presente año, rindió su informe de conducta,

indicando que dicho Tribunal sí ordenó, por unanimidad, la detención provisional del señor DIEGO BOBADILLA ANTÚNEZ, como Medida Cautelar el día 7 de diciembre de 2017, al celebrar la audiencia oral de Apelación de Medida Cautelar, a solicitud del Ministerio Público.

Agregó que los motivos o fundamentos de hecho que tuvo el Tribunal para dejar sin efecto la Medida Cautelar al señor Bobadilla de mantenerse en su propio domicilio e imponerle la detención provisional en centro carcelario, fueron la descripción fáctica de los hechos que se señalaron en la audiencia y que no fueron controvertidos por la defensa. Entre éstos hechos, se indica que el señor Bobadilla había sido condenado en enero de 2017, a la pena de 68 meses de prisión, por el delito de Posesión Agravadas de Drogas y que la misma fue sustituida por el Juez de Cumplimiento de la provincia de Los Santos, por prisión domiciliaria, sobre la base de su condición de salud; y que, en el lugar o residencia donde estaba cumpliendo la condena, se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas.

Adicionalmente, la autoridad en su informe dejó expuesto que "El señor DIEGO BOBADILLA ANTÚNEZ está a órdenes del Juez de Garantías de la provincia de Los Santos"

II. Decisión del Pleno

De acuerdo con lo expuesto por el activador, la iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra una orden de detención dispuesta por el Tribunal Superior de Apelaciones el Cuarto Distrito Judicial contra el señor DIEGO BOBADILLA, y su objetivo es que se le sustituya la medida de detención preventiva por otro medida cautelar menos gravosa y que no afecte su vida. Sin embargo, en la redacción del escrito que contiene la acción de tutela, no se menciona el tipo de habeas corpus pretendido.

Conviene señalar que la acción de Hábeas Corpus es el instrumento de tutela constitucional, a través del cual la autoridad judicial correspondiente puede adentrarse a revisar todo acto patrocinado o emanado por un servidor público que perturbe, restrinja o afecte el derecho de libertad ambulatoria o de tránsito de la persona, y determinar de esta manera si se han acatado los presupuestos y protocolos consignados en la Constitución y en la Ley.

Sobre el particular, también es de señalar que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece tres tipos de Hábeas Corpus, a saber: el Hábeas Corpus Reparador, el Preventivo y el Correctivo.

Ahora bien, nos permitimos poner de relieve que la propia autoridad requerida, al momento de dar respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, acepta haber dejado sin efecto la medida cautelar aplicada al señor Bobadilla, por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, la cual consistía en la obligación de mantenerse en su propio domicilio y, en su lugar, dispuso la detención preventiva del mismo, al contar con los fundamentos de hecho y de derecho para ello. Sin embargo, seguidamente, manifiesta que el señor Bobadilla está a órdenes del Juez de Garantías de la provincia de Los Santos.

En ese sentido, ha quedado claro que la persona a favor de quien se promueve la acción, se encuentra a órdenes de una autoridad cuyo mando y jurisdicción da lugar a que el conocimiento de la presente causa se ubique en cabeza del Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 2597 del Código Judicial, en concordancia con lo que establece el artículo 41 (num. 1) del Código Procesal Penal y que a continuación citamos:

Artículo 2597. Si al librarse el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o a puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva".

Artículo 41. Competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones. Los Tribunales Superiores de Apelaciones de los Distritos Judiciales conocerán en sus respectivas Salas:

De la acción de habeas corpus.

…

En ocasión de lo que precede, cabe remitirnos al criterio manifestado con anterioridad por parte de esta Corporación de Justicia, en fallo de 16 de agosto de 2016:

La citada norma es clara en precisar, que si la persona detenida ya fue puesta a órdenes de otra autoridad o funcionario, se entenderá que la acción constitucional fue librada contra ésta, escenario que contempla una nueva competencia. En este caso en particular, ahora el nombrado encartado se encuentra a disposición de quien decidió aplicar la medida cautelar de detención provisional.

El literal “a” del artículo 90, concatenado con el numeral 1 del artículo 2611 ambos del Código Judicial, establecen que al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer privativamente de las acciones de Habeas Corpus contra autoridades o funcionarios con mando o jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.

No obstante, como quiera que la autoridad que ahora mantiene a sus órdenes al imputado no cuenta con mando y jurisdicción en dos (2) o más provincias, sino en una sola provincia, ahora le corresponde conocer y decidir esta acción popular al Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por ser de su competencia al tenor del numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

…

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia

Siendo así las cosas, por razones de estricta competencia, el Pleno debe declinar el conocimiento de acción de tutela constitucional al Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, a efectos que se pronuncie sobre la situación jurídica del señor BOBADILLA, y a ello se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus incoada por el licenciado Abel Abdiel Domínguez Vega a favor de DIEGO BOBADILLA y, en consecuencia, DECLINA su conocimiento al TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO, PROPUESTO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, A FAVOR DE LUZMILA MONTENEGRO RAMOS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1289-17

VISTOS:

El Licenciado Rigoberto Vergara, en representación de LUZMILA MONTENEGRO RAMOS, presentó ante la Oficina Judicial de la Provincia de Los Santos, Acción de Hábeas Corpus Correctivo, para que ésta regrese a las instalaciones carcelarias en las que se encontraba, es decir, al Centro Femenino de Guararé.

La Acción de Hábeas Corpus Correctivo, fue interpuesta el día 6 de diciembre de 2017, vía correo electrónico a la Oficina Judicial de la Provincia de Los Santos y mediante la Providencia fechada 6 diciembre de 2017, el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, libró mandamiento contra la Licenciada Yodalis Gracia, Directora del Sistema Penitenciario en la Provincia de Los Santos.

En audiencia oral celebrada el día 7 de diciembre de 2017, el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, decidió inhibirse del conocimiento de la presente Acción de Hábeas Corpus y remitirla a este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por razones de competencia.

I. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

En la iniciativa constitucional ensayada se sostiene que la señora LUZMILA MONTENEGRO RAMOS, se encuentra privada de su libertad en el Centro Femenino de Guararé y se le pretende trasladar a otro centro penitenciario.

II. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

En respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus Correctivo librado por los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, la Directora del Centro Penal de Las Tablas y Guararé, mediante Nota N°1791-CPLT fechada 6 de diciembre de 2017, visible a fojas 15 y 16 del expediente, señaló lo siguiente:

"1. Si es o no cierto que se ordenó el traslado del Centro Femenino de Guararé a otro Centro Penitenciario a la señora LUZMILA MONTENEGRO y de serlo si lo ordenó verbal o por escrito.

No es cierto que mi persona haya ordenado el traslado de la privada ACOSTA, el traslado de esta privada junto al de las otras 17 privadas que estaban recluidas en Guararé fue ordenado por escrito por el Director General del Sistema Penitenciario mediante Resolución N°5006 de 5 de diciembre de 2017.

2. Motivos de Fundamento de Hecho o de Derecho que tuvo para ello.

Los motivos de hecho se dan en base a situaciones estructurales que presenta el Centro Femenino de Guararé, esto en cuanto a que las instalaciones de recreación pertenecen a la Policía Nacional y son cuadras masculinas que van a ser ocupadas, aunado al problema de alcantarillado y aguas negras, se adjuntan Informe Técnico del IDAAN y Nota N°108-ZPLS-AL de la Policía Nacional de 22 de noviembre de 2017.

En cuanto a los fundamentos de derecho artículo 10 de la ley 55 de 30 de julio de 2003 y artículo 39 del Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005. Ley 77 de 22 de octubre de 2013, resaltando que el artículo 1 y 2 de esta ley excluyen de este amparo a los privados que cometan ciertos delitos entre los que se menciona Delitos Contra la Seguridad Colectiva y en ese caso nos encontramos con una persona investigada por delitos Relacionados con Drogas el cual se enmarca en el Capítulo V, dentro del Título IX Delitos Contra la Seguridad Colectiva.

3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la señora y en caso de haberla transferido a órdenes de otro funcionario, debe indicar exactamente quien (sic), en que(sic) tiempo y por que(sic) causa.

Que mantenemos aún bajo nuestras órdenes a la señora MONTENEGRO, sin embargo la misma mantiene orden de traslado hacia el Centro Femenino de Llano Marín, esto tomando en cuenta que se encuentra en proceso y es el Centro Femenino más cercano."

III. DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Observa el Pleno, que en esta oportunidad el accionante no cuestiona la legalidad de la orden de detención, sino que su recurso se fundamenta principalmente en el traslado de su representada LUZMILA MONTENEGRO RAMOS, del Centro Penitenciario de Guararé hacia el Centro Penitenciario Llano Marín.

Por lo anterior, se desprende que nos encontramos ante un Hábeas Corpus Correctivo, que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, contiene varios presupuestos, al expresar:

"Artículo 23: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser impuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

...

El habeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención preventiva o el lugar donde se

encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

Sobre el particular, la doctrina ha señalado:

"En este habeas corpus la parte afectada no reclama la ilegalidad de la prisión como sucedía en el "Clásico" o la amenaza a la libertad como ocurre en el "preventivo". En Costa Rica tendría aplicación en aquellos casos donde una persona cuya libertad física o ambulatoria ha sido restringida conforme a derecho, es sometida ilegalmente a una situación agravada respecto de aquella en que tendría que encontrarse.

También se puede utilizar este habeas corpus en aquellos supuestos donde el detenido desea cambiar el lugar de su detención, cuando no fuere el adecuado o exista un evidente quebranto de su derecho a la salud, que aunque no regulado constitucionalmente, se deriva de los artículos 21 de la Carta Política en relación el 5 de la Convención Americana, que tutelan el derecho a la integridad física. La privación de libertad del detenido debe darse siempre respetando su salud y su dignidad humana, como una de las manifestaciones del respecto a la integridad física...

También nuestra Sala Constitucional ha manifestado, que para reubicar a un interno en un centro penitenciario en una etapa en la que va sufrir mayores restricciones a su libertad, se le debe respetar el debido proceso y el derecho a la defensa ..."sin perjuicio de que en casos de emergencia, para la seguridad del mismo interno o de sus compañeros, la Administración pueda tomar las medidas cautelares que correspondan." (QUESADA MORA, Juan Gerardo. El Habeas Corpus. Costa Rica, 2005. Páginas 396-398)

Asimismo la procedibilidad del llamado Hábeas Corpus Correctivo, aceptado por la jurisprudencia del Pleno de esta Máxima Corporación Judicial, se encuentra reservada para situaciones específicas en las que se procure asegurar la eficacia del principio de inmediación entre el detenido y los encargados de administrar justicia, y especialmente entre el detenido y quien ejerce su defensa técnica, o cuando se determine que el detenido está siendo sometido a tratamientos crueles o indebidos.

Ello se desprende del contenido armónico del artículo 23 de la Constitución Política, citado anteriormente, de la Ley No.87 de 1941 sobre Establecimientos Penales y Correccionales, y del artículo 2146 del Código Judicial, que reglamenta la garantía constitucional del derecho de defensa, cuando preceptúa que la detención preventiva debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito, y en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente, y que ningún imputado podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del Tribunal que conoce que sus casos.

Una vez aclarado lo anterior, de las constancias que reposan en el expediente, el Pleno observa que la señora LUZMILA MONTENEGRO RAMOS se encontraba recluida en el Centro Femenino de Guararé, cumpliendo detención preventiva dentro del proceso que se le sigue por Delito relacionado con Drogas, y fue trasladada al Centro Femenino de Llano Marín, en virtud que la Junta Técnica del Centro Femenino de Guararé, recomendó a la Dirección General del Sistema Penitenciario el traslado de 18 privadas de libertad; entre ellas, la prenombrada MONTENEGRO RAMOS, fundamentando su solicitud en el evidente deterioro físico que presentan las instalaciones del centro carcelario, que trae como consecuencia precarias condiciones sanitarias, ya que las aguas fluyen en el patio del centro, provocando olores desagradables. Aunado a ello se establece que dichas instalaciones pertenecen a la Policía Nacional, quienes a través de la Nota correspondiente informaron a las Autoridades del centro carcelario que a partir del 27 de noviembre realizarían labores de

levantamiento de la cerca del patio interno, ya que requerían utilizar dichas instalaciones como dormitorios para el personal de la unidad especializada.

Ante tales hechos, la Dirección General del Sistema Penitenciario mediante Resolución N°5006 fechada 5 de diciembre de 2017 (fs. 4-7), debidamente motivada, dispuso el traslado de 18 detenidas a distintos centros carcelarios del país, siendo trasladada la señora LUZMILA MONTENEGRO RAMOS, a la cárcel de Llano Marín.

Sobre la facultad que tiene el Director General de Sistema Penitenciario, de decidir el traslado de los detenidos a otros centros carcelarios, tenemos que el artículo 6, numeral 3, de la Ley No.55 de 1 de octubre de 2003 “que reorganiza el Sistema Penitenciario”, señala que uno de los objetivos principales del Sistema Penitenciario es "servir de custodia y seguridad de las personas sometidas a detención preventiva"; por su parte el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No.393 de 2005, que reglamenta el sistema penitenciario, a la letra dice:

> “Competencia para ordenar traslados:
>
> El Director o Directora General del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos, independientemente de su situación jurídica.
>
> La Dirección General del Sistema Penitenciario, ordenará los traslados por cambio de centro de destino, en base a las propuestas formuladas al efecto por las Juntas Técnicas..."

Vemos entonces, que el requerimiento de traslado de la señora LUZMILA MONTENEGRO RAMOS a otro centro penitenciario, no obedece a un actuar antojadizo o arbitrario, sino que se ha programado con el fin de salvaguardar la salud y seguridad de las privadas de libertad que se encontraban en el Centro Femenino de Guararé; en virtud que mediante Acta N°22 de 4 de diciembre de 2017, la Junta Técnica de ese centro carcelario, recomendó el traslado debido a las condiciones precarias en que se encuentra dicho centro de reclusión. Por otro lado, tampoco se observa que con la decisión de traslado, se estén surtiendo tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de las detenidas.

Siendo ello así, somos del criterio que el traslado de la señora LUZMILA MONTENEGRO RAMOS fue realizado cumpliéndose a cabalidad lo establecido en el Reglamento Penitenciario del traslado de los internos, tal como consta en la motivación de la Resolución N°5006 de 5 de diciembre de 2017, y como lo indica la Autoridad demandada al darle contestación al mandamiento, por lo que consideramos prudente declarar legal la orden de traslado atacada y así se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el traslado de la señora LUZMILA MONTENGRO RAMOS a las instalaciones del Centro Femenino Llano Marín, en la Provincia de Coclé, y se DISPONE que sea puesta nuevamente a órdenes de la Autoridad competente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, A FAVOR DEL SEÑOR RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de febrero de 2018
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	907-17

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus Preventivo propuesta por los Licenciados Alejandro Watson y Omar Cadul Rodríguez, a favor del señor RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA contra la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En la iniciativa constitucional ensayada se sostiene que dentro de las investigaciones que lleva a cabo la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, se ordenó mediante Providencia de 01 de septiembre de 2017 la CONDUCCIÓN del señor RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA, junto con la Orden de Allanamiento y Registro de su Residencia, la cual se hizo efectiva, por su presunta vinculación con un Delito Contra el Orden Económico, medida que estiman es contraria al procedimiento legal, en razón de la existencia de un fuero penal electoral vigente a favor del señor RICCARDO FRANCOLINI.

Los activadores señalan que al momento en que los funcionarios de la Fiscalía Especial Anticorrupción comparecieron a la residencia del señor Riccardo Francolini, se le advirtió de la existencia del fuero electoral e incluso se les entregó el boletín del Tribunal Electoral donde se acredita dicho fuero; sin embargo, a pesar de las advertencias se ejecutaron los allanamientos y registro de la morada del señor Francolini, por instrucciones de la Fiscal, quien fue consultada sobre la situación.

Por otro lado, sobre la legalidad de la medida también aduce que no contaba con la autorización de un Juez de Garantías a pesar de que desde el 2 de septiembre de 2016 fue establecido el sistema penal acusatorio dentro del Primer Distrito Judicial de Panamá, lo cual, a su juicio, constituye la restricción del derecho fundamental a la libertad en abierta violación de las normas constitucionales, tratados y convenios internacionales ratificados por Panamá y la ley.

Sobre este tema, señalan que, aún y cuando el señor Riccardo Francolini Arosemena esté siendo juzgado conforme a las normas del Libro Tercero del Código Judicial (Inquisitivo), por un hecho ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal (Acusatorio), tal como lo disponen los artículos 553 y 556, numeral 4, y 577, debe quedar claro que todo lo relativo a las Garantías, Principios y Reglas, así como lo referente a las medidas cautelares, debe ser aplicado a todos los procesos penales sin distinción alguna desde el 2 de septiembre de 2011, y particularmente en el Primer Distrito Judicial desde el 2 de

septiembre de 2016, fecha en que fueron establecidos los Jueces de Garantías.

En cuanto a la medida cautelar, agregan que en el voluminoso expediente de la investigación no existen evidencias que de manera razonable acrediten la existencia de posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de prueba o actos que puedan atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, por lo que no se demuestra razonablemente la proporcionalidad ni la necesidad de la detención provisional.

Con arreglo a las líneas que anteceden, solicitan que se sirva esta Corporación de Justicia a conceder la Acción de Hábeas Corpus propuesta, se declare ilegal la medida de privación de libertad y, en el peor de los casos, solicitan que se sustituya la medida cautelar de detención preventiva por una menos grave.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD

Mediante Oficio No.2921 de fecha 06 de septiembre de 2017, la Fiscal Especializada Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, rindió el Informe jurídico de lugar, señalando, en primer lugar, que dicha Agencia del Ministerio Público ordenó la conducción del señor Riccardo Francolini Arosemena a través de la Providencia de fecha 1 de septiembre de 2017.

En cuanto a las razones de hecho y de derecho que motivaron la medida, señala:

> " Los motivos o fundamentos del hecho y de derecho que se tuvo para ello guardan relación con el hecho que se incorpora a esta causa el informe de investigación derivado de comisión a la División de Delito Contra la Administración Pública que pone en conocimiento que, luego de lo manifestado por los colaboradores (delatores), asistencia y fuentes abiertas de la investigación sobre el caso ODEBRECHT que reposan en este despacho ponían en conocimiento que, en cuenta perteneciente a la sociedad FIDICROSS HOLDING S. A., perteneciente a RICCARDO FRANCOLINNI, se recibían fondos ilícitos procedentes de ODEBRECHT para los hermanos MARTINELLI para, de ahí transferirlas a las respectivas cuentas bancarias donde estos figuraban como beneficiarios finales. Toda vez que la situación procesal de FRANCOLINNI había variado ya que previamente durante toda su comparecencia se encontraba detenido por otra causa y dada la gravedad de la nueva conducta imputada, se dispuso su comparecencia vía conducción al Despacho.
>
> Es importante señalar que al expedirse dicha resolución de conducción en el expediente constaba prueba trasladada de la Nota No. 569/SG/2017, emitida por la Secretaria General del Tribunal Electoral de fecha 1 de septiembre de 2017 en la cual se adjunta la certificación emitida por MYRTHA VARELA DE DURAN, que refiere que RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA a partir del 7 de septiembre del año en curso mantendría en firme el fuero penal electoral."

Respecto a si se tiene bajo custodia de dicha Agencia de Instrucción al señor RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA, se informa que no se mantiene bajo su custodia, toda vez que nunca se ejecutó la orden de conducción. También señala que al día siguiente de girada la orden, es decir el 5 de septiembre de 2017, compareció al despacho acompañado de su Defensor el señor FRANCOLINI, y en esa comparecencia presenta la certificación emitida por el Tribunal Electoral en la que se establece que goza de fuero penal electoral a partir del 5 de septiembre de 2017; es decir, con posterioridad a la emisión de la Orden de Conducción, por lo que mediante Resolución N°157 de cinco (5) de septiembre se deja sin efecto la Orden de Conducción emitida.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Con base en las constancias procesales incorporadas al expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se dispone a resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, presentada contra la Fiscal Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en atención a las siguientes consideraciones:

Tal como se desprende de la acción interpuesta, el activador constitucional la dirige contra la Orden de Conducción al señor RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA, girada por la Agente de Instrucción, contenida en la Resolución de 1 de septiembre de 2017, dictada dentro de las Sumarias seguidas por delito contra el Orden Económico, seguido a los señores LUIS MARTINELLI LINARES, RICARDO MARTINELLI LINARES, EVELYN VARGAS REYNAGA y OTROS, en virtud de que surgieron nuevos elementos que debían ser aclarados por parte del Ministerio Público.

Ante los planteamientos presentados, es imprescindible aclarar que según lo dispuesto en la Constitución y el Código Judicial, la Acción de Hábeas Corpus constituye una garantía fundamental, que tiene como objeto la protección de la libertad personal o corporal del individuo, misma que puede ser amenazada, restringida o privada en forma total; situación que permite considerar varias modalidades de esta garantía.

El artículo 23 de la Constitución Política que consagra esta garantía fundamental dispone:

> "ARTÍCULO 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.
>
> La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.
>
> El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

De lo anterior se desprende que la Acción de Hábeas Corpus es un instrumento constitucional específico, cuya finalidad es controlar en sede judicial, cualquier acción ejercida por servidor público que intervenga, amenace, restrinja o afecte la libertad corporal o ambulatoria de cualquier persona, sea esta nacional o extranjera, ya que va dirigido a la protección de la libertad corporal o ambulatoria, y a la integridad personal de quienes tengan restringido este derecho.

Respecto a este instrumento de garantía específico, la jurista e investigadora peruana, Juana María Ibáñez Rivas, Consultora en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dentro de la obra Convención Americana sobre los Derechos Humanos Comentada, publicación a cargo de la FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER, al sistematizar los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia más relevante, respecto a la protección judicial establecida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refiere a la Acción de Hábeas Corpus y a su margen de acción, en los términos siguientes:

> "La Corte ha reconocido que, en su sentido clásico, el recurso de hábeas corpus, regulado por los ordenamientos americanos, "tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la

privación y, en su caso, decretar su libertad". De acuerdo con el Tribunal, "el nombre, procedimiento, regulación y alcances de los recursos internos que permitan revisar la legalidad de [dicha] privación de libertad pueden variar de un Estado a otro".

Para que el hábeas corpus cumpla con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, "exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada". Más aún, el análisis de la legalidad de una privación de libertad "debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana". Al respecto, la Corte ha declarado que, según la Convención Americana, "hay un margen de acción para que el juez del hábeas corpus se ocupe de la competencia del funcionario que ha ordenado la privación de libertad", para eventualmente apreciar los datos conducentes a definir si la detención tiene el carácter de arbitraria, por ejemplo, mediante la verificación de, inter alia, la competencia de la autoridad emisora de la orden de detención, los hechos imputados, las circunstancias de la persona a la que éstos se atribuyen y, la regularidad del proceso en el que dicho mandamiento sería dictado.

A mayor abundamiento, el Tribunal ha señalado que, dentro de las garantías judiciales indispensables, la función que cumple el hábeas corpus es esencial como medio idóneo para:

- garantizar la libertad;
- controlar el respeto a la vida de las personas;
- controlar el respeto a la integridad de las personas;
- impedir la desaparición forzada de las personas;
- impedir la indeterminación del lugar de detención de las personas, y;
- proteger a una persona contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes." (IBÁÑEZ RIVAS, Juana María. Convención Americana sobre los Derechos Humanos Comentada. Christian Steiner / Patricia Uribe (editores). Konrad Adenauer Stiftung, FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, impreso en Bolivia, 2014. Pág. 621-622)

Dentro del marco conceptual, nuestro sistema constitucional dispone que la libertad es un derecho fundamental que sólo puede ser limitado o afectado en forma excepcional, por mandato de una Autoridad competente, previo cumplimiento de formalidades, vinculadas a su vez los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, presunción de inocencia, seguridad y protección pública.

Ahora bien, dentro del Hábeas Corpus Preventivo, que es el que nos ocupa, de acuerdo con lo que establece nuestra Constitución Política en su artículo 23, el mismo procede cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, con el propósito de proteger a todo los individuos contra amenazas comprobadas que afecten su libertad corporal, lo cual presupone que el accionante acredite la existencia de un temor inminente contra dicho bien jurídico.

De conformidad con lo expuesto, la amenaza contra la libertad corporal que se señala en esta acción, lo constituye la Orden de Conducción dictada por la Fiscalía Especializada Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Providencia de 01 de septiembre de 2017. No obstante, en atención al Informe remitido por dicha Agencia del Ministerio Público, la Orden de Conducción nunca se ejecutó y fue dejada sin

efecto mediante Resolución N°157 de 5 de septiembre de 2017, frente a la comparecencia voluntaria ante el Despacho de Instrucción y la certificación de la existencia de un fuero penal electoral a favor del señor RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA, a partir de la misma fecha; es decir, 5 de septiembre de 2017.

Lo anterior, implica que al dejarse sin efecto la actuación que para los activadores representaba una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, deviene sin objeto las pretensiones de los accionantes, y por tanto, no procede un pronunciamiento dentro de la acción constitucional preventiva bajo examen sobre una medida ya inexistente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus Preventivo, propuesta por los Licenciados Alejandro Watson y Omar Cadul Rodríguez, a favor del señor RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA contra la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, A FAVOR DE PEDRO BERMÚDEZ SUAZA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de febrero de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	116-18 (90272018)

Vistos:

David Elio Cuevas, abogado en ejercicio, ha presentado acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor de PEDRO A. BERMÚDEZ SUAZA, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En el libelo correspondiente, se plantea que el entonces fiscal especializado en delitos relacionados con drogas, Javier Caraballo, profirió orden de detención contra el recurrente, lo cual se surtió, al decir del recurrente, mediante diligencia FD1/OP-01/6173-09 D de 14 de diciembre de 2009. Se agrega que a pesar que desde la emisión de esa medida hasta el momento han transcurrido aproximadamente nueve años, la misma se

ha mantenido y avalado por el actual fiscal segundo especializado en delitos relacionados con drogas, licenciado Eduardo De La Torre.

Por último, señala que si la medida decretada se concreta, se contravendría el principio de presunción de inocencia.

Desarrollados estos criterios que sustentan la causa constitucional que nos ocupa, se procedió a librar mandamiento de Hábeas Corpus, conllevando a que se obtuviera respuesta del Ministerio Público. Misma en la cual se señaló, que no se ha dispuesto detención alguna contra el señor Pedro Bermúdez de forma verbal ni por escrito. Por tanto, el recurrente no se encuentra bajo sus órdenes ni custodia, ni tampoco se ha remitido a otro funcionario.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuestos los criterios reseñados, se procede a decidir el proceso constitucional que nos ocupa, para lo cual se requieren ponderar las normativas relacionadas a esta controversia, así como los demás aportes derivados de la jurisprudencia y la doctrina.

En ese sentido, y para los efectos del caso, debe recordarse que esta causa gira en torno a una acción de Hábeas Corpus de naturaleza preventiva, misma que además de estar establecida en el artículo 23 de la Constitución Nacional, implica la existencia de una amenaza real contra la libertad ambulatoria, surgida por la emisión de una orden de detención provisional o de conducción que no se haya concretado, y que se sustente como ilegal.

Partiendo de estos elementos, y analizándolos con las circunstancias fácticas y jurídicas desarrolladas, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

Observamos que contrario a lo que afirma el recurrente, en la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus se plantea la no existencia o emisión de una orden destinada a restringir la libertad de quien recurre. Por tanto, ante esta realidad, resulta claro que no se cumple con el elemento principal y esencial para la tramitación de este proceso.

Pero además de ello, es importante destacar que al analizar el libelo de Hábeas Corpus, el recurrente no desarrolla mayores planteamientos que sostenga su pretensión de decretar la ilegalidad de una diligencia de detención que no se ha proferido. Ello es así, porque entre otros aspectos, solo alude a la vulneración del principio de presunción de inocencia, pero sin señalar cómo o por qué éste se contravendría.

Aunado a lo indicado, no está demás señalar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2583 del Código Judicial, siempre que sea posible, se debe incorporar con la petición de Hábeas Corpus, copia de la orden que se impugna. En este caso, el actor afirma la existencia de una orden de detención, la cual no sólo no acompaña, sino que tampoco manifiesta no contar con ella u otra situación que le impidiera adjuntar tal diligencia que afirma existe.

Dicho lo anterior, y como quiera nos encontramos ante la ausencia de una diligencia de detención provisional o de conducción y, con ello, de un auténtico temor fundado contra la libertad ambulatoria, lo procedente es decretar la no viabilidad de la acción propuesta.

Al margen de lo indicado, también observa este Tribunal que la acción constitucional y el mandamiento de Hábeas Corpus, fueron dirigidos al fiscal segundo especializado en delitos relacionados con drogas, no obstante, quien responde al mismo es el "Fiscal Coordinador de la Sección de Descarga de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionado con Drogas". Sobre el particular, es importante señalar que al dar lectura y sentido a los artículos 2587 y 2589 del Código Judicial, estos apuntan a que quien responda el mandamiento sea el funcionario contra el que se dirija la acción o se presuma tiene a sus órdenes a la persona, situación que no ocurre con el funcionario que en esta ocasión ha respondido el mandamiento de Hábeas Corpus. Por ello, se insta a cumplir los requerimientos al tenor de lo planteado en las normativas legales vigentes.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus Preventivo presentada por el licenciado David Elio Cuevas a favor de PEDRO A. BERMÚDEZ SUAZA, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- GISELA AGURTO AYALA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE JAÉN & ASOCIADOS, A FAVOR DEL SEÑOR EDGARDO SÁNCHEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y SEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de febrero de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1011-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus, promovida por la firma forense JAÉN & ASOCIADOS, a favor del señor EDGARDO SÁNCHEZ RIVAS, contra el Director de la POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES

Sostiene la firma forense JAÉN & ASOCIADOS, que el señor EDGARDO SÁNCHEZ RIVAS tiene un caso pendiente relacionado con drogas por una investigación que inició el 14 de abril de 2011, con un informe suscrito por unidades policiales que señalaron la supuesta existencia de una red criminal dedicada al trasiego de drogas desde y hacia el territorio de Panamá. Manifiesta que el señor SÁNCHEZ RIVAS y otras tres personas fueron detenidos y posteriormente liberados con una medida cautelar distinta, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Señala que en la fase de plenario, el Juzgador de primera instancia dictó la Sentencia absolutoria N°19 de 21 de julio de 2013, a favor de JHEIMAR GERALDO SERRANO MORÁN, HERSON PRADO, LEYDY MENA y EDGARDO SÁNCHEZ, al considerar que no se reunían los elementos probatorios para condenarlos. Sin embargo, ante el recurso de apelación presentado por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictó la Sentencia de Segunda Instancia No. 120 de 8 de agosto de 2014, que reformó la sentencia de primera instancia y condenó a los señores JHEIMAR GERALDO SERRANO MORÁN y a EDGARDO SÁNCHEZ. Contra esta decisión se anunció recurso de casación; sin embargo, mediante Auto N°97 de 11 de septiembre de 2017, el recurso de casación se declaró desierto pues no fue formalizado en tiempo oportuno.

Los accionantes manifiestan que el día 28 de septiembre de 2017 a las 11 de la mañana, EDGARDO SÁNCHEZ RIVAS fue conducido por unidades policiales al Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para verificar su estatus. De allí que la señora Juez señaló que el prenombrado no tiene orden de detención en su contra y por ende debía ser libertado. Empero, la Policía Nacional lo mantiene privado de libertad sin que se le haya informado los motivos de su detención y cuáles son sus derechos constitucionales y legales.

Por lo anterior, refieren que la Policía Nacional privó de su libertad al señor EDGARDO SÁNCHEZ RIVAS sin informarle las razones y sin leerle sus derechos constitucionales. Que al advertirle al capitán encargado que habían pasado más de veinticuatro (24) horas desde el momento de la privación de libertad y que no existía orden de detención, por lo que se le comunicó que existía una privación ilegal, éste le manifestó que lo sabía pero que cumplía órdenes.

SUSTANCIACIÓN

Acogida la acción constitucional, y librado el mandamiento de Hábeas Corpus el 2 de octubre de 2017, el Subdirector General de la Policía Nacional, Comisionado ALONSO VEGA PINO, remitió informe de fecha 4 de octubre de 2017, en el que comunicó lo siguiente:

> "1. No es cierto que haya ordenado la detención del señor EDGARDO SÁNCHEZ RIVAS, de nacionalidad colombiana, con pasaporte AC14471392.
>
> 2. Queda explicado en el numeral anterior.
>
> 3. No tenemos bajo custodia o a nuestras órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante oficio N°3206 de 29 de septiembre del presente año ordenó a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario del

Ministerio de Gobierno filiar al señor EDGARDO SÁNCHEZ RIVAS, quien se encuentra detenido provisionalmente en el Servicio Nacional de Migración, sindicado por el Delito contra la Seguridad Colectiva (Delitos Relacionados con Drogas), toda vez que mediante Sentencia de 2da. Instancia N°120 del 8 de agosto de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el precitado fue condenado a la pena de ciento sesenta (160) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un término de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal."

En virtud de la respuesta del Comisionado de la Policía Nacional, y de acuerdo a lo que establece el último párrafo del artículo 2582 del Código Judicial, se le solicitó información al Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, siendo que la Juez, Magíster LUZMILA JARAMILLO, mediante Oficio N°3401 de 24 de octubre de 2017, respondió lo siguiente:

"PRIMERO: Este Tribunal no ordenó la detención preventiva de EDGARDO SÁNCHEZ RIVAS.

Cabe señalar que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de Segunda Instancia N°120, fechado ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014), declaró penalmente responsable a EDGARDO SÁNCHEZ RIVAS, como autor de los delitos de destinar un bien inmueble para el almacenamiento de drogas y delito de alterar la estructura física de un medio de transporte terrestre para transportar drogas y es condenado a la pena de trece (13) años y cuatro (4) meses de prisión, lo que representa 160 meses de prisión, además se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, por un término de dos (2) años, se le ordenó el comiso de los bienes aprehendidos y por último se ordenó la inmediata detención a EDGARDO SÁNCHEZ RIVAS, a fin que cumpla la pena de prisión impuesta, antes señalada (v. fs. 1102-1125).

Es importante señalar que la Firma Forense Jaén & Asociados, defensa técnica de EDGARDO SÁNCHEZ RIVAS, anunció un recurso de casación, en contra de Sentencia de Segunda Instancia N°120, fechado ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014), sin embargo el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto 1° Inst. N°97 de fecha once (11) de septiembre de 2017, declaró desierto el Recurso de Casación, anunciado por la Firma Forense Jaén & Asociados, en representación de EDGARDO SÁNCHEZ RIVAS, por no formalizar dicho recurso.

SEGUNDO: Las razones de hecho y de derecho las cuales motivaron ordenar la detención, se pueden extraer de la Sentencia de Segunda Instancia N°120, fechado ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014).

TERCERO: Este Tribunal no tiene a sus órdenes a EDGARDO SÁNCHEZ RIVAS, toda vez que este Tribunal, mediante oficio N°3206 de fecha 29 de septiembre de 2017, filió a órdenes de la Dirección del Sistema Penitenciario, al señor EDGARDO SÁNCHEZ RIVAS, a fin de darle cumplimiento, con lo establecido en la Sentencia de Segunda Instancia N°120, fechada ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014), emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, el Pleno pasa a ello, no sin antes hacer mención de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es importante reiterar que la Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescriben la Constitución Política y las leyes; medularmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución, como la vinculación de la persona con la conducta punible.

Visto lo anterior, de los informes presentados por las autoridades requeridas, se colige que el señor EDGARDO SÁNCHEZ RIVAS, se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno, con motivo del oficio remitido por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, que dispuso filiar al prenombrado, a fin que cumpla la condena proferida en su contra mediante Sentencia de 2da. Instancia No.120 del 8 de agosto de 2014, por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso seguido por el delito contra la Seguridad Colectiva (Delitos Relacionados con Drogas).

Así las cosas, se comprueba en autos que el señor EDGARDO SÁNCHEZ RIVAS, se encuentra detenido porque debe cumplir una sentencia debidamente ejecutoriada, impuesta por autoridad judicial competente. Por tanto, arribamos a la conclusión que es legal la permanencia del prenombrado en el Servicio Nacional de Migración, de donde la Dirección General del Sistema Penitenciario deberá asignarle un centro de detención para el cumplimiento de la condena a él impuesta por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Por lo tanto, lo que en derecho corresponde es declarar legal su detención, y ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor EDGARDO SÁNCHEZ RIVAS, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ABOGADOS LITIGANTES, L.F. (LITIGANTS LAWYERS) A FAVOR DEL SEÑOR ABDUL DEL CID GONZÁLEZ .- PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y SIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de febrero de 2018
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1288-17
VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus presentado por la firma forense ABOGADOS LITIGANTES, L.F.,representada por el licenciado DAVID ONESIMO GANTES, apoderado judicial del señor ABDUL DEL CID GONZÁLEZ, contra el licenciado JOSÉ GOMEZ NUÑEZ, Director de la Autoridad Nacional de Aduanas.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

Señala el accionante que desde el 4 de febrero de 2015, el señor ABDUL DEL CID GONZÁLEZ, fue privado de su libertad por el delito de contrabando, al mantener seis (6) pacas de cigarrillos en su vehículo sin la debida factura de compra.

Refiere que mediante Auto N°009 de 6 de febrero de 2017, la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, dispuso la detención provisional de su representado, a pesar que aceptó el hecho delictivo y solicitó una medida cautelar distinta a la detención, se omitió su derecho contemplado en el numeral 7 del artículo 93 del Código Procesal Penal. Además, la detención provisional es la última de las medidas a imponerse, máxime cuando su patrocinado no representa peligro alguno para la sociedad, ni existe riesgo de fuga o desatención al proceso.

Aunado al hecho que el artículo 288-A del Código Penal, sobre Delitos de Contrabando y Defraudación Aduanera, establece una sanción, siempre y cuando la cuantía del contrabando sea igual o superior a los quinientos mil balboas (B/.500,000.00), sin embargo, la cuantía del ilícito no supera ni alcanza la suma mencionada, ya que la Autoridad Nacional de Aduanas a través del Auto N°11 de 8 de febrero de 2017, señaló la suma de once mil trescientos diecisiete balboas con cincuenta centésimos (B/.11,317.50), relacionada con la mercancía encontrada al señor DEL CID.

En virtud de lo expuesto, solicita la libertad de su representado, ya que se le han vulnerado sus derechos, establecidos en los numerales 1, 2 y 3 de los principios fundamentales del régimen penitenciario, Convenio Internacional Nelson Mandela; así como los artículos 6, 8, 9, 10 y 12 del Código Procesal Penal y los artículos 21, 22, 23 y 28 de la Constitución Política de la República de Panamá (Cfr.fs.1-5).

INFORME DE LA AUTORIDAD

A través de la Nota N°1551-DGSP-AL de 19 de diciembre de 2017, la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno, señaló que no ordenó la detención del señor ABDUL DEL CID

GONZÁLEZ, el cual ingresó al Centro Penitenciario La Joyita el 10 de febrero de 2017, por órdenes de la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, debido a la presunta comisión del Delito de Contrabando, en atención a lo dictado en el Auto N°009 de 6 de febrero de 2017 (Cfr.fs.47, 114).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los antecedentes del caso, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a resolver lo que en derecho corresponde.

En ese sentido, tenemos que la detención provisional del señor ABDUL DEL CID GONZÁLEZ, fue ordenada por la Administración Regional de Adunadas, Zona Oriental, de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Ante este escenario debemos precisar, que el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, "Que crea la Autoridad de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero", establece que las administraciones regionales tienen fines jurisdiccionales dentro de sus zonas territoriales, es así como el Decreto Ejecutivo N°1 de 4 de enero de 2002, "Por el cual se modifica el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°42 de 24 de noviembre de 1983", publicado en gaceta oficial N°24469, decretó lo siguiente:

"Artículo 2. La Dirección General de Aduanas comprende:

a. …
b. Las Administraciones Regionales y sus Aduanas dependientes. Son Administraciones Regionales de Aduanas la Zona Oriental (Provincia de Panamá), la Zona Norte (Provincia de Colón y Comarca Kuna Yala), la Zona Central y Azuero (Provincias de Coclé, Veraguas, Herrera y Los Santos), la Zona Occidental (Provincia de Chiriquí), la Zona Noroccidental (Provincia de Bocas del Toro), la Zona Aeroportuaria (Aeropuerto Internacional de Tocumen) y la Zona Sur Oriental (Provincia del Darién).

Son aduanas dependientes aquellas que la Dirección Nacional reconozca como tales por medio de Resolución."

Es decir, la Zona Oriental (donde se generó la orden de detención del señor DEL CID), corresponde exclusivamente a la provincia de Panamá; sin embargo, el artículo 2611 del Código Judicial, dispone de manera general cuáles son las autoridades competentes para conocer un hábeas corpus, en atención de la circunscripción territorial dentro de la cual ejerce mando y jurisdicción la autoridad contra la cual se interpone, indicando en el numeral 2 lo siguiente:

"2611. Son competentes para conocer la demanda de Hábeas Corpus:

1…

2. Los Tribunales Superiores de Di strito Judicial, por actos que procedan o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;

3…"

Visto lo anterior, el Pleno es de la opinión que debe abstenerse de conocer la presente acción constitucional, en razón de las reglas de competencia en materia de Hábeas Corpus, en su lugar declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la Acción de HÁBEAS CORPUS interpuesta a favor del señor ABDUL DEL CID GONZÁLEZ, y DECLINA su competencia al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para que aprehenda su conocimiento.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PROPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING BONILLA, A FAVOR DE MAURICIO CORT Y GARCÍA, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. ENTRADA PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y SIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de febrero de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1221-2017

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus promovida por el licenciado IRVING BONILLA, apoderado judicial del señor MAURICIO CORT Y GARCÍA, contra la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

El licenciado Bonilla solicitó se declare ilegal la orden de aprehensión y conducción girada contra su representado, mediante la Resolución de 1 de septiembre de 2017 y reiterada en la Resolución de Allanamiento y Registro N°154 de 1 de septiembre de 2017.

En lo medular de su escrito, el activador constitucional señala que al no haberse realizado la indagatoria ni se ha cumplido con hacer efectiva la detención preventiva de su representado, ya ésta es ilegal por cuanto el término de investigación finalizó.

De acuerdo al abogado, la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, instruye un sumario contra los señores ANDRE LUIZ CAMPOS RABELLO, MONICA MOURA, JOSÉ DOMINGO ARIAS y otros, por el supuesto Delio contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), en el expediente identificado con el número 05-2017. En el cual, mediante Auto N°70 de 21 de marzo de 2016, el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, admitió la solicitud de extensión de plazo solicitada por la Fiscalía Séptima Anticorrupción.

Posteriormente, la Fiscalía Séptima Anticorrupción, mediante Vista Fiscal N°181-16 de 22 de agosto de 2016, solicitó ante el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretara un sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal, que fue acogido mediante la Resolución de Sobreseimiento Provisional N°523.

Indica que el 14 de noviembre de 2016, la Fiscalía Séptima Anticorrupción, solicitó la reapertura del proceso ante el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien a través del Auto Vario N°319 de 22 de diciembre de 2016, ordenó la reapertura del expediente con fundamento en los artículos 2046, 2210 y 2211 del Código Judicial.

La Resolución N°01 de 4 de enero de 2017 de la Procuraduría General de la Nación, ordenó asignar a la recién creada Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, todos los procesos penales, iniciados o por iniciar, relacionados con la empresa ODEBRECHT, subsidiarias y contratistas, sus cuentas bancarias, proyectos y demás. Por ello, el 18 de enero de 2017, la Fiscalía Especial Anticorrupción aprehende el conocimiento de las sumarias en investigación contra los señores ANDRE LUIZ CAMPOS RABELLO, MÓNICA MOURA, JOSÉ DOMINGO ARIAS y otros, por el supuesto delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), iniciadas el 29 de septiembre de 2015.

Refiere que en junio de 2017, la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, solicitó al Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, la extensión de plazo para continuar con la investigación dentro de las sumarias en averiguación, que fue concedida mediante el Auto Vario N° 134 de 13 de julio de 2017. En dicha resolución, el juzgador concedió una prórroga hasta tanto se agote la investigación. Y en caso que exista una persona detenida, correrá a partir de dicha detención el término de dos (2) meses para remitir el expediente con la respectiva Vista Fiscal. Por tanto, el abogado defensor alega que, como se privó de libertad al señor AMADO BARAHONA el 17 de agosto de 2017, a la fecha se ha cumplido con la condición dispuesta jurisdiccionalmente para que se concluya la investigación y se remita la vista fiscal.

Manifiesta que con la providencia de 1 de septiembre de 2017, la Fiscalía Especial Anticorrupción ordenó la indagatoria de los señores MAURICIO CORT Y GARCÍA, ANDRÉS LEÓN MOZES LIBEDINSKY y OLMEDO AUGUSTO MÉNDEZ TRIBALDOS, por su presunta vinculación con el delito contra el Orden Económico en su modalidad de Blanqueo de Capitales. En dicha resolución, la Fiscalía ordenó la aprehensión y conducción de los prenombrados.

De igual manera, mediante la Resolución de Allanamiento y Registro N°154 de 1 de septiembre de 2017, la Fiscalía Especial Anticorrupción ordenó la práctica de dichas diligencias en las oficinas de la firma legal CORT ABOGADOS ATTORNEYS AT LAW y la conducción de MAURICIO CORT Y GARCÍA, diligencia que se realizó el día 4 de septiembre de 2017, en las referidas oficinas, pero la aprehensión y conducción de MAURICIO CORT Y GARCÍA no se llevó a cabo porque al mismo no se encontraba.

Alega el apoderado judicial que la orden de aprehensión y conducción de su representado fue expedida sin haberle realizado la citación correspondiente y sin motivación alguna de la necesidad de dichas medidas. Por ello, a su juicio estas medidas no están justificadas.

Añade el accionante, que el plazo de investigación venció el 17 de octubre de 2017 sin que fuese ejecutada la orden de aprehensión y conducción contra su representado, y que tampoco fue citado formalmente para rendir declaración indagatoria. Por ello, considera que la orden carece de objeto y es ilegal puesto que no se justificó ni motivó por qué era necesaria la medida y además, porque al momento carece de finalidad y de propósito.

Indica el letrado que el día 15 de septiembre de 2017, presentó ante el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal una solicitud de fianza para no ser detenido a favor de su representado MAURICIO CORT Y GARCÍA que no ha sido resuelta hasta la fecha.

Manifiesta también, que la orden de aprehensión y conducción contra su representado no fue motivada ni justifica el porqué de la adopción de la medida más severa, por cuanto no indicó si existe algún peligro de fuga o desatención a citaciones previas. Señala que su representado es abogado idóneo, desarrolla y ejerce su actividad profesional en la ciudad de Panamá y tiene su domicilio personal y familiar en Panamá. Indica que al momento de dictar la orden de aprehensión y conducción, la Fiscal Especial Anticorrupción no contaba con circunstancias que indicasen que se iba a desatender la citación que debía realizar a efectos de notificación.

Concluye el letrado que se ha vencido el plazo para la instrucción del sumario de acuerdo al artículo 2033 del Código Judicial, por lo que la Fiscalía no tiene facultad legal para realizar actos de instrucción. Y en el caso concreto del licenciado MAURICIO CORT Y GARCÍA considera que la Fiscalía está imposibilitada para someterlo a la declaración indagatoria y para imponerle medidas cautelares, sino que debe remitir el expediente con la Vista fiscal en el estado en que se encuentre, de acuerdo a los artículos 2034 y 2194 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Encontrándose el negocio en lectura simultánea del proyecto que decidía el recurso, se recibió en Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito en el que el letrado manifiesta su intención de desistir de la acción de hábeas corpus.

En atención a lo pedido, el Tribunal de Hábeas Corpus constata que, dentro de las normas procesales reguladoras de esta materia no existe prohibición que impida al accionante desistir de la demanda instaurada.

En tal sentido, el Pleno observa que la solicitud de desistimiento promovida por el recurrente se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea.

Reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema ha señalado que: "en materia de hábeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción" (R.J. abril y mayo de 2002)

En virtud de lo expuesto y en razón que quien presenta esta solicitud de desistimiento está facultado para desistir, el Pleno considera procedente admitir esta petición judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, dentro de la acción de hábeas corpus promovida a favor del señor MAURICIO CORT Y GARCÍA, y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR ERICK TEJADA KUNG, CONTRA EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y SIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González

Fecha: 27 de febrero de 2018
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 967-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado ERICK TEJADA KUNG, en su propio nombre y representación, contra LARISSA SINISTERRA, Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente, con el propósito que le sea garantizado el derecho de acceso a la información que, a su juicio ha sido lesionado por la licenciada SINISTERRA.

Señala el activador, que solicitó a la ex Ministra de Ambiente, Mirei Endara, que le certificara los cargos desempeñados por el señor ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ durante el período comprendido en el mes de enero de 2017 y el número de resolución mediante la cual se le asignó tal cargo, así como la información de MANUEL HURTADO, ya que para el mes de abril de 2017 ambos ostentaban el cargo de Administrador Regional de Panamá Oeste.

Indica, que la solicitud fue recibida el 20 de abril de 2017, por la Secretaría General, delegando la contestación en la funcionaria LARISSA SINISTERRA, siendo recibida el 28 de agosto de 2017, la contestación de su solicitud, donde le negaron la información requerida, aludiendo a que la misma corresponde al expediente personal de cada colaborador y son de índole confidencial.

Concluye que no comparte el criterio, ya que los cargos son públicos y deben dar certeza de los actos que rubrican, donde ambos han firmado resoluciones que directamente le perjudican en denuncia interpuesta ante esa instancia, no se compadece con lo que indica el nodo de transparencia de la Defensoría del Pueblo.

En virtud de lo anterior, solicita que se le conceda la acción de hábeas data y se le requiera al Ministro de Ambiente, EMILIO SEMPRIS, compeler a la funcionaria LARISSA SINISTERRA, a que cumpla con su obligación de entregar la información solicitada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde ahora resolver la acción constitucional impetrada por el señor ERICK TEJADA, actuando en su nombre y representación, tomando en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho planteados en su escrito, así como la respuesta de la autoridad demandada, contenida en la Nota OIRH-185-2017 de 28 de agosto de 2017 (fs. 4).

Cabe resaltar, que la Acción de Hábeas Data es una institución de garantía a disposición de cualquier persona que solicite la publicidad de los actos del gobierno, mediante el acceso a fuentes de información de carácter público, cuando el funcionario responsable de brindar los datos requeridos, no los haya suministrado o los hubiese entregado de manera insuficiente o en forma incompleta; esta modalidad es denominada por la doctrina como hábeas data impropio.

En ese sentido, la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones, define y cataloga la información que debe ser considerada como pública o, en su defecto, de acceso restringido.

Debe tomarse en consideración, que la presente demanda tiene su génesis en la solicitud de información efectuada por el señor ERICK TEJADA KUNG al MINISTRO DE AMBIENTE, EMILIO SEMPRIS, acerca de la certificación de cargos desempeñados por los señores ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ y MANUEL HURTADO, durante el período comprendido en el mes de enero de 2017, así como el número de resolución mediante la cual se les designó en el cargo.

Al verificar la Nota OIRH-185-2017 de 28 de agosto de 2017, suscrita por la señora LARISSA SINISTERRA, Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente, puede observarse que la autoridad demandada se negó a brindar la información requerida, basándose en que se trata de información confidencial, explicando que es información contenida en el expediente personal de cada colaborador, por tanto, requieren de mandamiento de autoridad competente para poder suministrarla. Añadió, que la estructura de personal y planilla es de acceso público mediante la sección de transparencia de la página web de la institución (fs. 4).

En relación a la información considerada como confidencial por la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, , el numeral 5 del artículo 1 la define de la siguiente forma:

> "5. Información Confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, excluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historia penal y policivo, su correspondencia y conservaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios." (Subrayado nuestro)

En efecto, tal como fue afirmado por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente, los datos relacionados al personal de una institución, guardados en la carpeta individual del funcionario, son informaciones de carácter confidencial, por lo tanto debe mantenerse la reserva de la misma, a fin de garantizar el derecho a la privacidad de la persona afectada, sobre todo cuando es una tercera persona quien requiere la información, sin que medie autorización u orden por parte de autoridad competente.

Sin embargo, la información requerida por el accionante consiste en certificaciones de cargos desempeñados por dos funcionarios, así como el número de resolución bajo las cuales fueron designados o nombrados en dos fechas específicas, información que es de carácter público y acceso libre, aunque formen parte de los expedientes de personal o de recursos humanos, atendiendo al contenido del numeral 6, artículo 1 de la Ley No. 6 de 2002, en concordancia con el artículo 11 de la misma ley, cuyo tenor literal revelan:

> "Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:
>
> ...

6. Información de acceso libre. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción."

"Artículo 11. Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas." (El resaltado es nuestro).

Como quiera que la información demandada corresponde a los nombramientos de personas que desempeñan funciones públicas dentro del Estado, se comprueba que son de acceso público, ya que no reviste el carácter confidencial desarrollado en los artículos 13 al 16 de la Ley N°6 de 2002.

A su vez, se constata que la autoridad demandada no ha cumplido con el deber del funcionario de entregar la información requerida, dentro del término de treinta (30) días calendario o informar por escrito que no se encuentra en posesión de la misma, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 7 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002.

En razón de lo antes expuesto, se hace necesario reiterar al Ministerio de Ambiente que debe entregar al señor ERICK TEJADA la información, según lo demanda nuestra Ley de Transparencia.

Así las cosas, el Pleno considera que le asiste razón al accionante del Hábeas Data, en virtud que la información requerida es de libre acceso por la clasificación que Ley N° 6 de 2002 le ha otorgado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data promovida por el señor ERICK TEJADA KUNG, en su nombre y representación, contra el MINISTERIO DE AMBIENTE y, ORDENA al funcionario demandado que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución, suministre la información requerida.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LOLA DE JESÚS BARCALA BLAISDELL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1075-17

VISTOS:

La licenciada Lola De Jesús Barcala Blaisdell, en su propio nombre, ha incoado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Data contra la Directora General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, licenciada Naydú Rudas.

LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA

Quien interpone la acción constitucional advierte que el día 18 de octubre de 2017, se apersonaron a las inmediaciones del Edificio P.H. Bella Vista, ubicado en Avenida Balboa, vía principal, corregimiento de Calidonia, personal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, acompañados por la corregidora del sector de Calidonia, Sonia Fuentes, y escoltados por dos unidades de la Policía Nacional, para llevar a cabo una diligencia de inspección ocular dentro del edificio, con motivo de una denuncia ciudadana que habían recibido.

Indica la letrada, que en el apartamento 1-A del edificio P.H. Bella Vista se encuentra la sede de una organización sin fines de lucro llamada “Asociación Panameña de Lucha Contra el Tráfico y la Trata de Personas (X-ella’s)”, debidamente inscrita a Folio No.25032973, en la sección de Personas Jurídicas del Registro Público de Panamá, de la cual es representante.

Al solicitar copia de resolución, proveído o documento que ordenara la práctica de la diligencia en cuestión, los funcionarios del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial manifestaron no tenerla en su poder.

Sostiene la accionante que se apersonó ante la Directora General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Naydú Rudas, y la corregidora de Calidonia, licenciada Sonia Fuentes, y le indicaron que no era requerida una resolución, ya que la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 le permite como autoridad llevar a cabo este tipo de diligencias.

Al momento de solicitar la lectura y revisión del expediente aperturado con motivo de la denuncia ciudadana, para entrar a conocer de los motivos de la diligencia de inspección ocular llevada a cabo en el edificio P.H. Bella Vista, le negaron rotundamente su solicitud, alegando que su persona no mantenía poder, ni se encontraba acreditada dentro del mismo, por lo que no podría tener acceso.

Aduce la licenciada Barcala Blaisdell que la información que solicita forma parte de un expediente administrativo, y que no contiene ninguna de las particularidades que expresa la Ley 6 de 22 de enero de 2002 sobre información con carácter de confidencialidad, por lo que dicha información es, en su criterio, de acceso público.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la acción en comento, se requirió a la Directora General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, licenciada Naydú Rudas, el envío de la actuación, o en su defecto, un informe acerca de los hechos que originan la presente acción.

Como respuesta a lo arriba indicado, la licenciada Naydú Rudas, mediante Nota No.14.800-551-2017 de 11 de diciembre de 2017, nos remitió informe explicativo, según lo requerido por esta Corporación de Justicia, además de copias autenticadas de las actuaciones relacionadas con la denuncia en referencia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de analizar lo pretendido por la demandante, corresponde a esta Corporación de Justicia, entrar a valorar su viabilidad previa las siguientes consideraciones.

La acción de Hábeas Data constituye una garantía constitucional, definida por el jurista Escobar Fornos como el "proceso constitucional que se inicia con la acción que le asiste a toda persona para solicitar a las autoridades judiciales la exhibición de los registros que llevan las autoridades o las personas privadas en los cuales aparecen sus datos personales o los de su grupo familiar o étnico, para enterarse de su exactitud y de la razón de su existencia."

Por su parte, el jurista Javier Sheffer Tuñon lo define como "la garantía constitucional para la tutela del derecho a la intimidad (privacidad), honra, propia imagen y la información que personalmente nos concierne y aquella de acceso público, en caso que la autoridad o persona que preste un servicio público en exclusividad niegue, obstaculice, preste o permita, de modo deficiente, el acceso a la misma."

En ese sentido, el artículo 17 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, establece como fin del Hábeas Data, garantizar el derecho de acceso a la información, específicamente cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no suministre lo solicitado o suministra lo requerido de manera insuficiente o inexacta.

Resumiendo, podemos decir que nos encontramos ante una institución jurídica que nos ofrece la posibilidad y/o facultad de garantizar nuestros derechos personalísimos, frente al manejo y circulación de la información.

Ahora bien, nuestra normativa ha sido clara al señalar que toda persona tendrá el derecho de acceso a la información pública de forma gratuita, sin mayores formalidades, y en caso de que el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta, transcurridos más de treinta (30) días calendario desde la fecha de la solicitud, podrá promover acción de Hábeas Data.

Sobre la causa en estudio, observamos a foja 26 del cuadernillo de antecedentes, poder otorgado por el señor Mohammed Achougui El Goul, actuando como representante legal de la “Asociación Panameña de Lucha Contra el Tráfico y Trata de Personas (X-ella’s)”, en favor de la licenciada Lola Barcala Blaisdell, y consta a foja 27, la solicitud efectuada a la Directora General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, consistente en el suministro de copias autenticadas del expediente identificado con la numeración 150-17, seguido por el hecho denunciado por la señora Maritza De La Espriella, sin que haya constancia de que las mismas hayan sido suministradas en tiempo oportuno.

En base a lo anterior, el Pleno puede percatarse del hecho de que la funcionaria demandada incumplió con el contenido del artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que señala:

> "Artículo 7: El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares estará obligado a indicarle al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales".

Ahora bien, se observa que la institución contra quien se interpuso la acción de Hábeas Data, respondió a este Tribunal Constitucional, remitiendo además la documentación solicitada por la demandante, a lo que es preciso aclarar que, así como la institución demandada proporcionó las copias autenticadas del expediente en cuestión a éste Tribunal, su deber era el de brindársela a la parte interesada dentro del término

legal y no a la autoridad jurisdiccional. Esto es así, pues, ninguna de las disposiciones que regulan la institución del Hábeas Data facultan al Tribunal que conoce de este proceso a suministrar al interesado la información solicitada.

El Pleno de este Tribunal Colegiado, en diferentes fallos ha adoptado similar criterio, vertiendo las siguientes apreciaciones:

Fallo de 26 de abril 2006:

Ninguna de las disposiciones que regulan la institución del hábeas data facultan al Tribunal que conoce de este proceso a suministrar al interesado la información solicitada, ni siquiera en el evento de que, como ocurre en el presente caso, dicha información le haya sido proporcionada en virtud del ejercicio de esta acción constitucional. Por lo que, a esta Superioridad no le es permisible subsanar la falta en que incurrió el DIRECTOR GENERAL de la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, y en consecuencia corresponde a este funcionario realizar dicha entrega.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la demanda de hábeas data promovida por ANÍBAL DELGADO ACEVEDO, y ORDENA al DIRECTOR GENERAL de la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE que suministre la información solicitada en el término de cinco (5) días hábiles..."

Fallo de 06 de agosto de 2008:

"Ahora bien, el Pleno no puede soslayar, que de acuerdo a las argumentaciones que obran en autos, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, no cumplió con su obligación de contestar dentro del término de treinta (30) días calendario, la petición del Sr. Surjit Singh Dhaliwal, ya sea suministrando la información requerida, o indicando dónde ésta podía obtenerse, tal como lo exige el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, por lo que ha sido necesario que el referido señor utilice la acción de hábeas data, para obtener un pronunciamiento del funcionario requerido.

Siendo así, la autoridad acusada no ha actuado dentro de los lineamientos establecidos en la Ley de Hábeas Data, toda vez que la respuesta a lo solicitado, ha sido puesta en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y no del interesado, y no es función del Pleno de la Corte entregar al peticionario la información requerida. Aunado a que dicha respuesta fue brindada fuera del término que para ello establece la Ley, situación que permite concluir que en éste aspecto en particular, la razón le asiste al recurrente y en virtud de ello, así corresponde declararlo a este Máximo Tribunal de Justicia.

Confrontadas las constancias procesales y la normativa vigente, se concluye que resulta viable conceder la presente acción de hábeas data."

Fallo de 25 de junio de 2009:

"En relación al procedimiento que debe utilizar el funcionario requerido luego de recibir la solicitud por escrito, esta Superioridad ha precisado en reiterados fallos, que la solicitud debe ser contestada por escrito o por correo electrónico si se le solicitó de esta manera y que para ello cuenta con el término de 30 días a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, para contestarla por escrito (artículo 7).

Siendo que la información solicitada corresponde brindarla al Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, y en base a que no consta la entrega de la información de acuerdo a las formalidades y mecanismos que establece la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, se concede la acción de hábeas data.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de hábeas data y ORDENA al Director del Ministerio de Comercio e Industria ENTREGAR la información solicitada por el licenciado YERSIL NICOLÁS SÁNCHEZ ESPINO."

Con base en lo anterior, a esta Superioridad no le es permisible subsanar la falta en que incurrió la Directora General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y en consecuencia le corresponde a esta funcionaria proporcionar las copias del expediente administrativo a la interesada.

Antes de finalizar, resulta preciso señalarle a la institución o funcionario público demandado que el derecho a la información es un pilar del Estado de Derecho. Que constituye un deber u obligación que tiene, por formar parte del engranaje estatal, el brindarle a la ciudadanía el acceso a la misma. De igual forma, le recordamos el deber de cumplir con la orden prestada en ésta resolución, que de no hacerlo, incurrirá en desacato y será sancionado de conformidad con el artículo 20 de la Ley No.6 de 2002.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data presentada por la licenciada Lola De Jesús Barcala Blaisdell, en su propio nombre contra la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y ORDENA a la Directora General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que entregue a la accionante la información solicitada, dentro del término de cinco (5) días hábiles, una vez notificada esta Resolución.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME RAÚL MOLINA RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, CONTRA ALGUNAS FRASES Y ARTÍCULOS DE LA LEY 14 DE 1993 "POR LA CUAL SE REGULA EL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	05 de febrero de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	978-17

VISTOS:

El licenciado Jaime Raúl Molina Rivera, actuando en su propio nombre y en su condición de Presidente y Representante Legal de la Asociación de Consumidores Libres, ha promovido Demanda de Inconstitucionalidad contra algunas frases y artículos de la Ley 14 de 1993 “Por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y se dictan otras disposiciones”, publicada en la Gaceta Oficial No. 22,294 de 27 de mayo de 1993.

I.- NORMAS ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

El accionante plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de las siguientes frases y artículos de la Ley 14 de 1993 “Por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y se dictan otras disposiciones”: la frase “mediante concesiones que el Estado otorgará inspirado en el bienestar social y el interés público”, contenida en el artículo 1; los numerales 5 y 6 del artículo 5; el artículo 19; el artículo 31; la frase “el número de certificado de operación o cupo”, contenida en el artículo 32; y las frases “los certificados de operación o cupos”, “previa consulta con los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte” del primer párrafo y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 33.

La inconstitucionalidad que se demanda es con relación a los artículos que seguidamente se transcriben de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993:

> Artículo 1. El transporte terrestre de pasajeros es un servicio público cuya prestación estará a cargo de personas naturales o jurídicas, mediante concesiones que el Estado otorgará inspirado en el bienestar social y el interés público.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, regirán las siguientes definiciones:

…

5.- Cupo: Certificado de operación concedido por el Estado al propietario de un vehículo, que lo autoriza para prestar el servicio público de transporte terrestre en una ruta o zona determinada.

6.- Concesión: Derecho otorgado por el Estado en favor de una persona natural o jurídica, para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, dentro de una ruta o zona de trabajo.

Artículo 19. Los contratos de concesión definitiva serán preparados por el Ente Regulador, previo estudio técnico estadístico de las necesidades del servicio de transporte terrestre público y entre otros contendrán lo relativo a:

1.- La clasificación y determinación de las líneas, rutas o piqueras que deben ser conservadas, reordenadas o creadas;

2.- La cantidad de unidades requeridas y sus especificaciones técnicas;

3.- Los itinerarios, frecuencias de salida y facilidades de las terminales, paradas y piqueras; y

4.- Los mecanismos y procedimientos que permitan el aumento o disminución de unidades para la prestación del servicio en la línea o ruta adjudicada.

Artículo 31. Todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público debe tener un certificado de operación o cupo, otorgado a su propietario, en el que se hace constar las características genéricas del vehículo, el número de la placa de circulación, las generales del propietario, la línea o ruta en que prestará el servicio y el concesionario responsable del mismo.

El certificado de operación o cupo, así como el vehículo que éste ampara puede ser objeto de garantía pudiendo el acreedor, en caso de que sea necesario, administrarlos o recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia."

Artículo 32. El Ente Regulador llevará un registro de todos los vehículos que presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en el territorio nacional. Este registro contendrá el número de certificado de operación o cupo del vehículo, sus características, la línea, ruta o piquera donde preste el servicio, el nombre y generales del propietario del vehículo, y si contra el vehículo registrado pesa algún tipo de gravamen.

Artículo 33. El Ente Regulador concederá los certificados de operación o cupos para cada línea, ruta o piquera, gratuitamente, salvo el pago de los derechos de trámite establecidos por el Ente Regulador, previa consulta con los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte.

Para la prestación del servicio de líneas, rutas o piqueras, que se modifiquen por reestructuración, se seleccionará prioritariamente a los poseedores de certificados de operación o cupos vigentes de otras líneas, rutas o piqueras que hayan sido objeto de disminución de unidades. En segunda instancia, los

nuevos certificados de operación o cupos y los que hayan sido objeto de cancelación por las causales previstas en esta Ley, se concederán a los aspirantes seleccionados de las listas de espera de las líneas, rutas o piqueras vigentes, atendiendo al orden de prelación de las mismas.

Las listas a que se refiere este artículo serán confeccionadas en la primera Asamblea General de Propietarios de los vehículos de la línea, ruta o piquera correspondiente, de acuerdo a los años de servicios, el orden cronológico, la experiencia y los méritos de los aspirantes. Esta lista estará integrada, en primer lugar, por los conductores no propietarios de la línea, ruta o piquera correspondiente; y, en segundo lugar, por los propietarios de las mismas.

La copia del acta y el listado aprobado por la Asamblea General de Propietarios, deben ser registrados ante el Ente Regulador y mantenerse en un lugar visible de la piquera o terminal correspondiente.

Los nuevos interesados en la concesión de certificados de operación o cupos que surjan después de celebrada la primera Asamblea General de Propietarios, deben solicitar al concesionario de la línea, ruta o piquera de su interés, que los inscriba en la lista correspondiente, quedando el concesionario obligado a notificar inmediatamente al Ente Regulador esta inscripción.

Los certificados de operación o cupos serán otorgados sólo a los nacionales panameños.

…

II.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde determinar si la iniciativa constitucional que nos ocupa es admisible de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y la Ley.

En primer lugar, debemos dejar claramente establecido que el marco legal del Servicio Público de Transporte Público de pasajeros en la República Panamá, está en la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993 (G.O. N°22294 de 27 de mayo de 1993), "Por la cual se regula el transporte público de pasajeros y de dictan otras disposiciones"; la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999 (G.O 23854 de 2 de agosto de 1999) "Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones"; finalmente está la Ley No. 42 de 22 de octubre de 2007 (G.O. N° 25,905 de 24 de octubre de 2007) "Que reforma la Ley 14 de 1993, sobre transporte terrestre público de pasajeros, la Ley 34 de 1999, sobre tránsito y transporte terrestre".

Según el artículo 1 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, el transporte terrestre de pasajeros es un servicio público que estará a cargo de personas naturales o jurídicas y será prestado "mediante concesiones que el Estado otorgará inspirado en el bienestar social y el interés público". Con la Ley 34 de 28 de julio de 1999, se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y por disposición de su artículo 2, tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá..."; asimismo este cuerpo legal prevé en el artículo 26, que este organismo será el Ente Regulador.

Ahora bien, advierte esta Corporación de Justicia, que algunas las disposiciones legales contenidas en la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, tal y como fueron demandadas, han sido objeto de pronunciamiento constitucional, y otras, ya no tienen vigencia por haber sido modificadas por el legislador. Veamos:

En efecto, mediante Sentencia de 10 de agosto de 2000, el Pleno de la Corte Suprema conoció de la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Miguel Roberto Vanegas, contra el numeral 5 del artículo 5, y los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38.

En dicho pronunciamiento judicial se estableció que las siguientes normas jurídicas no son inconstitucionales: numeral 5 del artículo 5, los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 numerales 2, 3 y 4 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993; y, con relación directamente al artículo 37, numerales 1, 5 y 6; así como el artículo 38, declaró que se había producido COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL al haberse proferido igualmente su constitucionalidad mediante fallo de 25 de marzo de 1994.

Como se observa, el licenciado Jaime Raúl Molina Rivera, en esta oportunidad, demandó la inconstitucionalidad del numeral 5 del artículo 5; los artículos 31, 32 y 33 de la Ley No.14 de 26 de mayo1993. No obstante, se ha podido constatar que dichas disposiciones legales ya fueron materia de pronunciamiento judicial por parte del Pleno de esta Corporación de Justicia, en la que se declaró la constitucionalidad que ahora se cuestiona.

Con vista entonces que existen precedentes en nuestra jurisprudencia que, como se indicó, establece la constitucionalidad de las normas jurídicas cuestionadas, surge la excepción de cosa juzgada constitucional, toda vez que no es posible el examen constitucional de asuntos que ya han sido materia de pronunciamiento de fondo, por lo que no debe darse una nueva decisión, de conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política, el cual indica que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie esta Corporación de Justicia son finales, definitivas y obligatorias.

En cuanto al análisis de las restantes normas impugnadas por inconstitucionales, debemos señalar que los artículos 19 y 33 de la mencionada Ley No. 14 de 1993, fueron modificados a través de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999 "Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones", publicada en la Gaceta Oficial No. 23854 de 2 de agosto de 1999.

En efecto, advierte esta Corporación que los mencionados artículos 19 y 33 de la mencionada Ley 14 de 1993, no están vigentes tal cual fueron impugnados de inconstitucionales, por haber sido objeto de reformas legales mediante la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999 "Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

El artículo 27 de esta ley, establece que "El artículo 19 de la Ley 14 de 1993 queda así:

> Artículo 19. Los contratos de concesión definitiva a que se refiere el artículo 18 y los demás contratos que celebre La Autoridad, para los fines previstos en esta ley, deberán obedecer a un estudio técnico estadístico de las necesidades del servicio de transporte terrestre público y, entre otras estipulaciones, deberán contener las siguientes:

1.- La definición y determinación de la línea, la ruta y zona de trabajo o piquera objeto de la concesión.

2.- La cantidad de unidades requeridas para la prestación del servicio, así como las especificaciones técnicas y características, que deben reunir los vehículos utilizados para este propósito por el concesionario.

3.- Los itinerarios, frecuencias de salida y facilidades de las terminales, paradas y piqueras; y

4.- Los mecanismos y procedimientos que permitan el aumento o disminución de unidades para la prestación del servicio en la línea o ruta adjudicada.

5.- La tarifa que deberán pagar los usuarios de la ruta, línea, zona de trabajo o piquera objeto de la concesión, como contraprestación por el servicio.

6.- Las medidas que deberá observar el concesionario, tanto para la seguridad de los usuarios del servicio, como para la preservación del ambiente.

7.- las normas que deberán cumplirse para mantener en forma óptima, las condiciones mecánicas de los vehículos utilizados, las instalaciones y los equipos conexos de auxilio y mantenimiento requeridos por el servicio.

8.- Los deberes y obligaciones del concesionario, lo mismo que las facultades de La Autoridad en materia de fiscalización e inspección de los servicios propios de la concesión.

9.- El monto de la fianza, que deberá consignar el concesionario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asume en virtud del contrato.

10.- Las cláusulas que especifiquen las exoneraciones o incentivos, que concede el Estado para la eficiente prestación del servicio de la concesión.

El artículo 33 de la Ley 34 de 1999, establece que “El artículo 33 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 33. La Autoridad concederá gratuitamente los certificados de operaciones o cupos para cada línea, ruta, piquera o zona de trabajo, salvo el pago de los derechos de trámite que ella establezca”.

Como se puede observar claramente, el artículo 19 impugnado fue objeto de reforma de manera sustancial. En cuanto al artículo 33, de acuerdo con las modificaciones introducidas, sufrió cambios en su redacción, y la última frase del primer párrafo y los párrafos segundo, tercero y cuarto impugnados de inconstitucional han sido suprimidos del texto del artículo 33 de la Ley 14 de 1993. De esta manera, se ha producido la extinción del objeto del proceso de inconstitucionalidad instaurado por el actor por razón de la emisión de una serie de normas y la modificación de otras existentes mediante la citada Ley 34 de 1999.

Siguiendo los pronunciamientos previos sobre este fenómeno denominado sustracción de materia, entendido como la ausencia de objeto de lo pedido que a su vez, impide al Tribunal del conocimiento un

pronunciamiento sobre el fondo del negocio, es evidente que el presente proceso de inconstitucionalidad contra el artículo 19 y algunas frases contenidas en el artículo 33 de la Ley 14 de 1993, ha devenido sin objeto porque los mismos han sido modificados y suprimidos de su texto mediante reforma de ley posterior y lo procedente es declarar la sustracción de materia.

Ahora bien, corresponde entonces pronunciarse sobre la admisibilidad de otras disposiciones que también fueron impugnadas, específicamente la frase "mediante concesiones que el Estado otorgará inspirado en el bienestar social y el interés público" contenida en el artículo 1; el numeral 6 del artículo 5, cuyos contenidos no fueron afectados por las Leyes No. 34 de 28 de julio de 1999 y la No. 42 de 22 de octubre de 2007; y por último, la frase "los certificados de operaciones o cupos" del primer párrafo del artículo 33, modificado por la Ley 34 de 28 de julio de 1999; disposición legal que si bien fue modificada por otra ley, en esta nueva ley subsiste la frase considerada de inconstitucional. Es decir, no se observa que la Ley 34 de 1999, derogue o modifique la frase o palabras demandadas, sino que por contrario, se repite en el contenido de la nueva disposición, otorgándole así vigencia jurídica.

Sin embargo, la Corte observa que debido a que algunas de las disposiciones demandadas fueron modificadas y otras derogadas y, habida cuenta que el planteamiento de las disposiciones infringidas y el concepto de la infracción elaborado por el licenciado Jaime Raúl Molina Rivera, está dirigido sin tomar en consideración dichas modificaciones o reformas introducidas a través de las Leyes No. 34 de 28 de julio de 1999 y la No. 42 de 22 de octubre de 2007, el concepto de infracción ha perdido coherencia, pues todos los argumentos de la demanda fueron presentados de manera conjunta o interdependiente.

Por tanto, al no quedar claro -por las razones expuestas-, el concepto de infracción de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, el Pleno estima que la demanda que nos ocupa respecto al artículo 1, el numeral 6 del artículo 5 y la frase "los certificados de operaciones o cupos", contenida en el artículo 33 de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, resulta inadmisible, y así pasa a declararlo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1.- DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL con relación al numeral 5 del artículo 5, y los artículos 31 y 32 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993;

2.- DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 19 y 33 (última frase del primer párrafo y los párrafos segundo, tercero y cuarto) de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993; y,

3.- NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 1, el numeral 6 del artículo 5, y la frase "los certificados de operaciones o cupos", contenida en el artículo 33 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- LUIS MARIO CARRASCO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISAAC MENDOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAÚL ERNESTO FIGUEROA, CONTRA LOS ARTÍCULSO 218-A A 218-X, DE LA LEY 29 DE 29 DE MAYO DE 2017, QUE REFORMA EL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1172-17(976632017)

Vistos:

El licenciado Issac Mendoza Riquelme, actuando en nombre y representación del señor RAÚL ERNESTO FIGUEROA, ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra los artículos 218-A a 218-X de la Ley 29 de 29 de mayo de 2017, “Que Reforma el Código Electoral”.

Señala el recurrente, que a través de estas normativas donde se aborda lo relacionado al fuero electoral, se vulnera el artículo 19 de la Constitución Política. En ese sentido, se observa que en uno de los hechos de la demanda, se plantea que con la incorporación de estos fueros, una minoría, amparándose en lo establecido en dicha figura, podría pretender evadir la justicia.

Planteado lo anterior, y en virtud que la fase que nos ocupa es la de admisión, se procede a la revisión del libelo de la presente causa, a la luz de los mandatos constitucionales y legales sobre la materia, así como de los presupuestos de procedencia que devienen de los elementos propios de esta acción, y de los criterios jurisprudenciales que sobre el particular ha emitido este Tribunal.

Hecha esta advertencia, observa esta Corporación de Justicia que si bien el recurrente alude a la vulneración del artículo 19 de la Constitución Política, no puede soslayarse que el libelo que nos ocupa no cuenta con el apartado que establece el vigente artículo 2560 numeral 2 del Código Judicial, y que alude al concepto de infracción.

Con la anterior deficiencia, soslaya el actor que dicho apartado constituye el de mayor relevancia dentro de este tipo de acción, ya que es a través de él que se desarrolla la explicación y los criterios que fundamentan la pretensión de inconstitucionalidad, señalándose de qué forma o cómo choca el contenido de la

o las normas señaladas con lo establecido en determinada disposición constitucional. En este sentido, y en apoyo a lo indicado, podemos agregar lo siguiente:

"… debiéndose exponer el concepto de la infracción de ésta o éstas, o lo que es lo mismo, la explicación de lo que sería el cargo o vicio de inconstitucionalidad de la norma o acto demandado.

…

No se trata allí, de un simple comentario o de una alegación, sino de la explicación o argumentación que se hace con miras a sustentar la infracción que se aduce, concepto en el que se debe formular un verdadero cargo o vicio de inconstitucionalidad y que se dice contiene la norma o acto cuya constitucionalidad se cuestiona. Por tanto y con respecto a este requerimiento o requisito especial de la demanda de inconstitucionalidad, el concepto de infracción de la norma constitucional indicada como infringida, no puede ser omitido ni su formulación imprecisa, abstracta o confusa, ya que de producirse una u otra situación, podría traer como resultado la no viabilidad de la acción de inconstitucionalidad". (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal Constitucional". 2002. Pág 92-93).

"Sobre este tema se ha pronunciado el Pleno señalando que, 'en toda acción de inconstitucionalidad, luego de la transcripción de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, debe expresarse el concepto de infracción. Este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal debido a que en este apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida'. (Sentencia de 3 de abril de 2009)

En las demandas de inconstitucionalidad debe haber certeza en los cargos frente a la norma señalada de inconstitucional, pues los cargos gozarán de certeza en dos aspectos diferentes:

1) En primer lugar siempre y cuando las acusaciones se realicen respecto de una proposición jurídica presente en el ordenamiento jurídico, y ataquen la norma censurada y no otra no mencionada en la demanda.

2) En segundo lugar, cuando los cargos no constituyan injerencia o consecuencias subjetivas derivadas por el actor respecto de las disposiciones demandadas a extraer de éstos efectos o implicaciones jurídicas que las normas no contemplen dentro de su ámbito normativo. En este sentido, los cargos serán ciertos si las proposiciones jurídicas acusadas devienen objetivamente del texto normativo". (Acción de Inconstitucionalidad. Pablo Constantino Apolayo contra el artículo 2571 del Código Judicial. Mag. Abel A. Zamorano. 30 de marzo de 2015).

Con lo señalado, queda claro que la deficiencia en la que ha incurrido el actor impide que se admita y de trámite a esta acción.

Ello es así, porque el señalamiento que se desarrolla en uno de los hechos de la demanda (y que se menciona en líneas que preceden), no suple el apartado del concepto de infracción, y menos si se toma en consideración que a través de la acción que nos ocupa, se han atacado más de 20 normativas, las que si bien parten del tema del fuero electoral, cada una de ellas posee un contenido propio y muy distinto el uno del otro; donde se desarrollan definiciones, tipos de fueros electorales, momento en que se obtiene el mismo, cómo se renuncia, entre otros aspectos.

Por tanto, aún cuando se hubiese aceptado ese planteamiento (que no ocurrirá) como un concepto de infracción, el mismo no sería apto para cumplir a cabalidad los requerimientos y estructura de este apartado, ya

que ese único criterio no permitiría determinar cómo esa diversidad de normativas y contenidos, vulneran la Constitución Política. En caso tal, se hubiera requerido de un desarrollo más detallado y pormenorizado respecto al contenido de cada una de esas normativas con relación a la Carta Magna, y no una única forma o dimensión.

Se observa entonces, que en el caso que nos ocupa, no hay un análisis lógico, un cuestionamiento detallado y pormenorizado, una comparación sistemática y jurídica del contenido de cada una de las normas atacadas (más de 20) con respecto a la única disposición constitucional.

Dicho esto, y comprobado el incumplimiento del requisito esencial del concepto de infracción establecido en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, lo que procede es no admitir la causa que nos ocupa, ello, en virtud del mandato del artículo 2561 del Código de Procedimiento, que plantea que ante el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la ley, como lo es el señalado, lo que procede es la inadmisión del libelo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Issac Mendoza Riquelme, actuando en nombre y representación del señor RAÚL ERNESTO FIGUEROA, contra los artículos 218-A a 218-X de la Ley 29 de 29 de mayo de 2017, “Que Reforma el Código Electoral”.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PALABRA "PRECANDIDATOS" Y LA FRASE "SE EXCEPTÚAN A LOS QUE EJERCEN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR." CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 29 DEL 29 DE MAYO DE 2017. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	703-17B

VISTOS:

El licenciado Roberto Ruiz Díaz, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido Demanda de Inconstitucionalidad contra la palabra “Precandidatos” y la frase “se exceptúan a los que ejercen cargos de elección popular” contenidas en el artículo 75 de la Ley 29 del 29 de mayo de 2017, que adiciona el artículo 207-A al Código Electoral.

Agotados los trámites establecidos en los artículos 2563 y 2564 del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver y a ello procederemos conforme a derecho.

I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

De acuerdo al demandante, la palabra “precandidatos” y la frase “se exceptúan a los que ejercen cargos de elección popular”, contenidas en el artículo 75 de la Ley 29 de 29 de mayo de 2017, son inconstitucionales por cuanto violan los artículos 19 y 136 numeral 1 de la Constitución Política, relativas a los fueros y privilegios y a la libertad y honradez del sufragio, al establecer limitantes a algunos ciudadanos respecto a la participación en inauguraciones de obras o actividades financiadas con fondos públicos, por ser candidatos o precandidatos y establecer que esta prohibición no alcanza a los que ejercen cargos de elección popular.

Sostiene, que los eventos de inauguración de obras o actividades financiadas con fondos públicos, no deben tener una limitante en cuanto a la participación, por tanto, cualquiera puede ir por tratarse de recursos de todos los panameños, por lo que considera, que la norma debió establecer, que los funcionarios, sean de elección popular o no, no deben aprovecharse de las obras realizadas con fondos públicos. Además de considerar que la palabra “precandidatos”, prejuzga a cualquier persona que asista a un evento, toda vez, que ningún artículo del Código Electoral determina su alcance, o establece, quién tiene esa categoría.

Expresa el actor constitucional, que no se puede discriminar a nadie por no ser funcionario electo, creando ventajas entre unos y otros; por lo que considera que la norma debió permitir a todos, asistir a eventos o inauguraciones de obras, sean precandidatos o candidatos, o simplemente se les prohíbe sin importar si ocupan puestos de elección popular o no.

Entre las disposiciones constitucionales, el demandante considera infringidos los artículos 19 y 136 numeral 1 de la Constitución Política, al considerar que la palabra y la frase atacada, incorporadas en la norma demandada, son discriminatorias al limitar la participación de personas que nada tienen que ver con la obra o evento y en tanto, la excepción establecida en la frase atacada, le da ventajas a los servidores públicos de elección popular por encima del resto de los ciudadanos, desconociendo la prohibición del apoyo oficial directo o indirecto a candidatos a puestos de elección popular, que establece el numeral 1 del artículo 136 de la Constitución Política.

II. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Mediante Vista N°23 de 7 de agosto de 2017, la Procuradora General de la Nación, recomienda a esta Superioridad declare que no es inconstitucional la palabra “precandidatos”; sin embargo, considera que la frase

"se exceptúan a los que ejercen cargos de elección popular", transgrede los artículos 19, 20 y 136 de la Constitución Política, por lo que solicita sea declarada inconstitucional. Al respecto, manifestó lo siguiente:

La Señora Procuradora General de la Nación, expuso que el artículo 137 de la Constitución Política establece que las condiciones de elegibilidad para ser candidato a cargos de elección popular por parte de funcionarios públicos, serán definidas en la Ley, de allí, que los artículos 142 y 143 de la Constitución Política confieren al Tribunal Electoral la competencia privativa para reglamentar, interpretar y aplicar la ley electoral. Asimismo, el Título VI del Código Electoral desarrolla lo relativo al proceso electoral, estableciendo el momento en que inicia y finaliza el mismo, la fecha en que debe realizarse la convocatoria, así como el procedimiento para adquirir la categoría de candidato, así como los períodos para presentar las postulaciones.

De allí, que la colaboradora de la instancia, entiende que los "precandidatos" son los aspirantes a cargos de elección popular que participen dentro del proceso de selección interna establecido para los partidos políticos o de la presentación de los requisitos que los acrediten como candidato independiente ante el Tribunal Electoral.

Agrega la representante del Ministerio Público, "…que la norma demandada de inconstitucional, advierte la aplicación del procedimiento de inhabilitación dispuesto en el artículo 28 del Código Electoral, el cual a su vez, entraña la observancia de las prohibiciones establecidas en el artículo 27 para quienes hayan ejercido cargos públicos, advirtiendo que toda postulación hecha en contravención a lo dispuesto, conlleva vicio de nulidad absoluta."

No obstante, destaca que de acuerdo a la norma demandada, esta prohibición no alcanza a quienes se encuentren ejerciendo cargos de elección popular y que aspiran a ser reelectos; de allí que, aunque se pueda interpretar que la participación física o como artífice de una obra financiada con fondos públicos, obedece a las funciones propias de su investidura, la misma constituye una ventaja frente a los demás candidatos que no tienen esa condición.

Concluye, que resulta evidente que quienes se encuentran ejerciendo un cargo de elección popular, con aspiraciones a ser reelectos, reciben cierto privilegio al gozar del acceso irrestricto a las actividades financiadas con fondos públicos y al resultar exentos de las sanciones que acarrea el incumplimiento de lo normado, y que conlleva la inhabilitación de la candidatura, lo que a su criterio riñe con lo establecido en el artículo 136 de la Constitución Política.

Por tanto, recomienda declarar que no es inconstitucional la palabra "precandidatos"; y que se declare inconstitucional la frase "se exceptúan a los que ejercen cargos de elección popular", al transgredir los artículos 19, 20 y 136 de la Constitución Política.

III. DECISIÓN DE LA CORTE:

Le corresponde al Pleno de la Corte decidir sobre la controversia constitucional planteada, a lo cual se procede, atendiendo las siguientes consideraciones:

El activador constitucional censura la palabra “precandidatos” y la frase “se exceptúan a los que ejercen cargos de elección popular” contenidas en el artículo 75 de la Ley 29 del 29 de mayo de 2017, que adiciona el artículo 207-A al Código Electoral, por infringir los artículos 19 y 136 numeral 1 de la Constitución Política

La norma atacada establece:

"Artículo 75. Se adiciona el artículo 207-A al Código Electoral, así:

Artículo 207-A. Desde la convocatoria al proceso electoral, los precandidatos y candidatos no podrán participar en eventos de inauguración de obras o actividades financiadas con fondos públicos so pena de ser inhabilitados conforme al procedimiento que establece el artículo 28, se exceptúan a los que ejercen cargos de elección popular." (La palabra y la frase resaltada son las demandas como inconstitucional)

Inmediatamente analizaremos las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas en el orden planteado por el demandante.

El accionante estima como disposición constitucional violada, el artículo 19 de la Constitución Política, que es del siguiente tenor:

"Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

El artículo 19 de la Constitución Política establece la prohibición de discriminación en razón de la condición propia de las personas, lo que ciertamente no se ofrece en la coyuntura demandada en este proceso constitucional, respecto a la palabra “precandidatos”, por cuanto no se desprende el tratamiento diferenciado a una persona o grupo de personas por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Ante ello, es necesario resaltar que la prohibición de fueros o privilegios personales que consagra el citado artículo 19 de la Constitución es consecuencia o derivación lógica del principio de igualdad ante la ley que recoge el artículo 20 de la Constitución Política que establece:

“ARTICULO 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

En ese sentido, se entiende por "fueros o privilegios personales" aquellos que se otorgan tanto a personas naturales como a las jurídicas, y con ello se desmejora la condición de una persona natural, grupo de

personas, o de una agrupación con personalidad jurídica, frente a otra que se encuentra en las mismas condiciones objetivas.

El actor constitucional, considera que la palabra “precandidatos” contenida en la norma atacada, puede generar incertidumbre, por cuanto, al inicio del período electoral no se han escogidos a las personas participación en las elecciones como candidatos, ni se sabe quienes aspiran, por lo que a su juicio, la norma limita la libre movilidad. Empero, la norma atacada se debe analizar de forma íntegra, y en la misma se establece claramente, que la prohibición de participar en eventos de inauguración de obras o actividades financiadas con fondos públicos, se da desde la convocatoria al proceso electoral, en plano de igualdad entre candidatos y precandidatos.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley 29 del 29 de mayo de 2017, establece:

“Artículo 88: El artículo 219 del Código Electoral queda así:

Artículo 219. La convocatoria y apertura de los procesos electorales, tanto para las elecciones primarias como para las elecciones internas y para las elecciones generales, corresponden al Tribunal Electoral.

La convocatoria a elecciones generales se hará un año antes al día de la elección.

El Tribunal Electoral decretará la apertura del proceso electoral cuatro meses antes de la celebración de las elecciones.

El proceso electoral concluirá cuando así lo declare el Tribunal Electoral al cerrar el Plan general de Elecciones.”

De manera que esta Corporación es del criterio que no es fundado el cargo que se endilga a la palabra “precandidatos” contenida en el artículo 75 de la Ley 29 del 29 de mayo de 2017, que adiciona el artículo 207-A al Código Electoral de infringir supuestamente el artículo 19 de la Constitución Política, ya que, como se analizó en la norma constitucional, lo descrito no representa un fuero o privilegio, que afecte el derecho de igualdad, por el contrario, la norma busca equilibrar las reglas de juego una vez convocado el proceso electoral, para el cual, ya existe al momento de la convocatoria, personas con la categoría de candidatos o precandidatos, los cuales están obligados a seguir las pautas establecidas por la Ley, so pena de ser inhabilitados conforme al artículo 28 del Código Electoral.

En ese sentido, este Pleno coincide con la definición de precandidato desarrollada por al Ministerio Público en su Vista Fiscal, al indicar: “precandidatos son los aspirantes a cargos de elección popular que participen dentro del proceso de selección interna establecido para los partidos políticos o de la presentación de los requisitos que los acrediten como candidato independiente ante el Tribunal Electoral”.

Asimismo, el accionante estima como disposición constitucional violada, el artículo 136 numeral 1 de la Constitución Política, que es del siguiente tenor:

"Artículo 136: Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio. Se prohíbe:

1. El apoyo oficial, directo o indirecto, a candidatos a puestos de elección popular, aun cuando fueses velados los medios empleados a tal fin.

2. ….."

Observa esta Superioridad, que la norma atacada establece una prohibición a los precandidatos y candidatos, quienes no podrán participar en eventos de inauguración de obras o actividades financiadas con fondos públicos, so pena de ser inhabilitados, ante lo cual, esta Corporación estima que la palabra precandidatos no es inconstitucional como lo argumenta el actor. No obstante, la norma en estudio establece una excepción, al indicar literalmente "se exceptúan a los que ejercen cargos de elección popular.", lo cual, de acuerdo al letrado, transgrede el artículo 136 numeral 1 de la Constitución Política, criterio con el que coincide la máxima representante del Ministerio Público.

Del artículo 136 numeral 1 de la Constitución Política, se desprende que todo ciudadano debe tener la certeza que las autoridades cumplen con la obligación de garantizar la libertad y honradez del sufragio, y ante ello se prohíbe el apoyo oficial directo o indirecto a candidatos a puestos de elección popular. De allí, que ante el derecho que tienen las personas que ocupan puestos de elección popular, a tener la categoría de candidatos o precandidatos, para optar por la reelección, se debe considerar el derecho que tienen todos los ciudadanos a realizar elecciones libres.

En tal sentido al existir una prohibición para los candidatos y precandidatos, para participar en la inauguración de obras o en eventos financiados con fondos públicos, con mayor razón esta prohibición debe alcanzar a los candidatos o precandidatos que ejercen cargos de elección de popular, ello derivado al acceso directo que tienen respecto a los fondos utilizados y al control de los actividades, obras y eventos, lo que los llevaría a tener cierta ventaja respecto a los demás candidatos.

Sobre el particular, esta Corporación en Resolución del 12 de febrero de 2015, estableció lo siguiente:

> "Si bien es importante el derecho que tiene una persona para ser elegida, tal prerrogativa debe verse en función del derecho del resto de los ciudadanos a elegir a sus funcionarios, tal como lo dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyos Artículos esenciales citamos líneas arriba. Pero esta elección, al tenor de dichos Instrumentos internacionales, debe realizarse en elecciones que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores. Esta elección, según el Artículo 136 de nuestra Carta Magna, debe igualmente ser transparente y libre de coacciones, lo que no se logra, si en contraposición al artículo 136, se permite el "apoyo oficial, directo o indirecto a candidatos a puestos de elección popular", como podría darse si el candidato a Vicepresidente fuera la esposa del Presidente en ejercicio, a pesar que el mencionado Artículo "obliga a las autoridades a garantizar la libertad y honradez del sufragio"."

En ese orden, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Panamá mediante la Ley N°15 de 1977, establece como derechos y oportunidades de los ciudadanos:

"a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas,

realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, yc)

De allí, que esta Corporación no cuestiona el derecho que tiene todo ciudadano a elegir y ser elegido, así como a ejercer el voto libre, en igualdad, universal, secreto y directo, conforme al artículo 135 de la Constitución Política. No obstante, establecer un fuero o privilegio especial a los candidatos o precandidatos, que durante el proceso electoral ocupen cargos de elección popular, permitiendo con ello su participación en las inauguraciones de obras, actividades y eventos financiados con fondos públicos, no solo vulnera el artículo 19 de la Constitución, sino también el artículo 20, relativo a al derecho de igualdad y el artículo 136 numeral 1 de la Constitución, toda vez, que la participación en estos eventos, incluso la sola mención como gestor de obra o evento, representa un apoyo oficial directo o indirecto, que prohíbe la norma constitucional mencionada.

Acota el Pleno, que pese a que el artículo 27 del Código Electoral, reformado por la Ley 29 del 29 de mayo de 2017, no incluye a quienes ocupan puestos de elección popular, dentro de la obligación de abandonar el puesto público que ocupan seis meses antes de la elección, a efectos de ser considerados elegibles; ello no implica, que por permanecer en el cargo y so pretexto del ejercicio de sus funciones, reciban de forma directa o indirecta apoyo oficial, en participar en obras o eventos financiadas con fondo públicos.

La doctrina y jurisprudencia constitucional, en forma reiterada, han venido señalando que la prohibición del fuero se encuentra estrechamente relacionada con el principio de igualdad ante la ley que estatuye el artículo 20 de la Carta Fundamental, tal como se indicó el líneas anteriores. En tal sentido, mediante sentencia de 21 de febrero de 2003, la Corte Suprema de Justicia en relación al espíritu del artículo 19 constitucional, aclaró:

> “La palabra "fuero" que además de privilegio significa legislación especial para determinado territorio o para un grupo de personas puede aplicarse en el sentido constitucional a cualquier disposición o grupo de disposiciones que tiendan a conceder una situación ventajosa o de exclusión a favor de una o un número plural de personas que las haga acreedores a un tratamiento especial y discriminatorio frente al resto de los ciudadanos. La prohibición del fuero se relaciona íntimamente con el principio de igualdad ante la ley consagrado en el Artículo 20 del Estatuto Político. Pero esto no significa tampoco que el Estado no pueda legislar en forma especial si se dan circunstancias especiales.”

Consecuentemente el Pleno de esta Corte Suprema, estima que con la vulneración del citado artículo 19 de la Constitución Política, también resulta infringido el artículo 20, el cual establece el principio constitucional de igualdad, al existir un trato desigual entre los candidatos y precandidatos que ocupan puesto de elección popular y los que no lo ocupan. Así como también se vulnera numeral 1 del artículo 136 de la Carta Magna, al considerarse que con ello se establece un apoyo oficial a favor de los candidatos y precandidatos, que ejercen cargos de elección popular.

Por lo tanto, lo que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la obligación de guarda de la integridad de la Constitución impuesta por el artículo 206 del texto constitucional, es declarar que no es inconstitucional la palabra “precandidatos” y que es inconstitucional la frase “se exceptúan a los que

ejercen cargos de elección popular" contenidas en el artículo 75 de la Ley 29 del 29 de mayo de 2017, que adiciona el artículo 207-A al Código Electoral, por ser violatorio de la Carta Magna.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Dispone:

- DECLARAR QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "se exceptúan a los que ejercen cargos de elección popular" contenida en el artículo 75 de la Ley 29 del 29 de mayo de 2017, que adiciona el artículo 207-A al Código Electoral, proferida por la Asamblea Nacional.
- DECLARAR QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la palabra "precandidato" contenida en el artículo 75 de la Ley 29 del 29 de mayo de 2017, que adiciona el artículo 207-A al Código Electoral, proferida por la Asamblea Nacional.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO-- (VOTO EXPLICATIVO)---OYDÉN ORTEGA DURÁN--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO--- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS--(CON SALVAMENTO DE VOTO)-- CECILIO CEDALISE RIQUELME---HERNÁN DE LEÓN BATISTA-
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE MELCHOR HERRERA ESPINOSA, CONTRA EL AUTO NO.1314 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de febrero de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	485-17

Vistos:

La firma forense Rodríguez Robles & Espinosa, actuando en representación del señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad en contra del Auto No.1314 de 18 de diciembre de 2015, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del proceso

Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por Eleuteria Torrero Bethancourt contra Petra María Bethancourt (q.e.p.d.), sus herederos presuntos o declarados; Melchor Herrera Espinosa, heredero de Anselma Bethancourt o Anselma Torrero Bethancourt (q.e.p.d.), y Fundación Forlan.

Repartido el negocio y estando en lectura el proyecto de resolución, respecto a la admisibilidad de la misma, se recibe en Secretaría General, escrito por el cual, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta su intención de retirar la demanda de inconstitucionalidad supra reseñada.

Esta Corporación de Justicia al examinar el escrito presentado por la apoderada judicial de los demandantes y confrontándolo con el contenido del quinto párrafo del artículo 673 del Código Judicial, considera permisible acceder a lo solicitado. Así, la norma citada establece que:

> Artículo 673: ...
>
> Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con éste párrafo, no implicará la extinción de la pretensión.
>
> .....

El tema del "Retiro de Demanda" ya ha sido tratado por esta Corporación de Justicia, en varias oportunidades, una de ellas, en Sentencia de 3 de mayo de 2013, se expuso lo siguiente:

> Si analizamos el "Retiro de la Demanda" desde el punto de vista de la doctrina, podemos traer a colación lo que el procesalista JORGE FABREGA PONCE, nos dice al respecto: "una figura en los ordenamientos modernos, distinta al desistimiento de la pretensión en que, si la demanda no ha sido notificada, no produce efecto procesal alguno. Es un retiro simbólico, no físico, ya que constituye un documento que forma parte del archivo judicial, y puede incluso generar responsabilidades" (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores Colombia, S. A., 2004, página 1116).
>
> Con relación al Desistimiento desde el punto de vista del Derecho Procesal, Guillermo Cabanellas, lo define como el "Abandono, deserción o apartamiento de acción, demanda, querella, apelación o recurso". Diccionario Jurídico Elemental. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 18ª Edición, Argentina, pág. 126.
>
> En ese sentido, el artículo 1087 del Código Judicial, establece lo siguiente:
>
> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> …
>
> De las citas anteriores, el Pleno llega a colegir, que no debe haber duda respecto a que el desistimiento y el retiro de la demanda son figuras procesales innegablemente distintas,

así como los efectos que cada una de ellas produce. Es que el "Desistimiento" a la luz de la doctrina y la precitada disposición legal es un medio excepcional de terminación del proceso, que puede darse en dos modalidades (de la pretensión y del proceso); además, se encuentra reglamentado en el Capítulo Segundo del Título Décimo del Libro Segundo del Código Judicial que comprende de los artículos 1087 a 1102 de dicho Código.

Mientras que el "Retiro de la Demanda" constituye una figura que ha sido introducida en los ordenamientos procesales modernos, como una alternativa para no continuar con el proceso sin que se tenga que hacer uso de un medio excepcional del proceso, cuyo efecto podría traer en el caso del desistimiento de la pretensión que no pudiese presentarse nuevamente el mismo.

Por otro lado, en Sentencia de 23 de enero de 2007 el Pleno de la Corte Suprema, dijo lo siguiente:

... en esta etapa procesal la firma forense Morgan & Morgan presentó escrito en donde manifiesta que "SE RETIRA DEMANDA DE AMPARO", fundamentándose para ello en el artículo 673 del Código Judicial.

Esta Corporación de Justicia al examinar los hechos expuestos por la apoderada judicial de la amparista y confrontándolo con el contenido de la norma citada, considera permisible acceder a lo solicitado. Así, el quinto párrafo del artículo 673 del Código Judicial establece que:

"Artículo 673: ...

Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con éste párrafo, no implicará la extinción de la pretensión.

...".

Por consiguiente, es criterio de esta Corporación de Justicia, que al no existir aún un pronunciamiento en firme sobre la admisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad impetrada, resulta procedente acoger la solicitud formulada por los demandantes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el RETIRO de la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por la firma forense Rodríguez Robles & Espinosa, actuando en representación del señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, contra del Auto No.1314 de 18 de diciembre de 2015, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. - OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ANTHONY MARVIN BUCHANAN LOWE, EN EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	03 de febrero de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1212-17

VISTOS

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer la Advertencia de Inconstitucionalidad elevada por el Licenciado Hessel Orlando Garibaldi, en representación de ANTHONY MARVIN BUCHANAN LOWE, quien es procesado penalmente en el Juzgado Primero Municipal Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por la presunta comisión de un delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil, en perjuicio de los menores M. A. B. y M. B., hecho denunciado por la señora Iris Edith Castillo.

Para el proponente de la advertencia, la frase “uno a tres años de prisión” contenida en el artículo 211 del Código Penal es inconstitucional y, a su entender, será aplicada dentro de la encuesta penal en virtud a los hechos investigados, motivo por el cual considera es viable la presente advertencia de inconstitucionalidad.

Expresa en ese sentido, que el artículo 56 de la Constitución Política está siendo transgredido en forma directa, por cuanto que la frase deja en total incertidumbre el derecho de alimento que tiene el menor de edad, colocando al obligado en estado de “justa causa” para no cumplir con ello.

La Corte Suprema de Justicia como garante de la integridad de la Constitución tiene competencia exclusiva sobre procesos constitucionales entre los cuales se encuentra la advertencia de inconstitucionalidad. Al respecto, el numeral 1 del artículo 206, consagra este control de la constitucionalidad en los siguientes términos:

> “Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución...

> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.
>
> Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia
>
> ...".

De la norma constitucional citada se extrae que la advertencia de inconstitucionalidad consiste en un proceso constitucional al que acude alguna de las partes que integran un proceso determinado con el objeto de prevenir al tribunal constitucional que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es contraria a la Constitución Política. Entonces la acción ensayada está sujeta a los siguientes requerimientos:

1. La existencia de un proceso en trámite,
2. Que la solicitud de advertencia sea realizada por una de las partes en contienda,
3. Que la disposición sea aplicable al caso o que la norma no haya sido aplicada,
4. Que no haya existido pronunciamiento previo y,
5. Quien advierta considere que la norma legal o reglamentaria aplicable al caso pueda ser contraria a la Constitución.

Además de lo mencionado en el apartado precedente, la advertencia de inconstitucionalidad deberá reunir los presupuestos generales y especiales necesarios a toda demanda de inconstitucionalidad, siendo a saber: que sea dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, nombre, dirección completa del peticionario, descripción de los hechos en que se fundamenta su demanda, lo pretendido, transcripción de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

En tal sentido se observa en primera instancia que la acción ha sido dirigida al "HONORABLE SEÑOR JUEZ PRIMERO MUNICIPAL PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN MIGUELITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ", contrario a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, que textualmente expresa:

> "Artículo 101. Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales; y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contenciosoadministrativos y laborales, y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto." (Subraya el Pleno)

En lo que respecta a los demás requisitos comunes a toda demanda, se tiene que la iniciativa constitucional cumple con ellos.

Ahora bien, según expresa el accionante en el libelo de la demanda, la norma advertida de inconstitucional aún no ha sido aplicada y la Corte no se ha pronunciado al respecto dentro de esta materia.

En ese contexto, al verificar lo remitido por la Juez de la causa se tiene que el proceso penal que guarda relación con la advertencia de inconstitucionalidad se encuentra pendiente de celebrar audiencia preliminar, es decir, en la etapa intermedia, episodio donde se califica el mérito legal del sumario.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 7 de junio de 2006, reiterando el mismo criterio en Sentencia de 24 de octubre de 2007, bajo la Ponencia de la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este particular, cuando no admitió una advertencia de inconstitucionalidad que se interpuso contra los artículos 386 y 387 del Código Penal derogado, señalando que en la fase de calificación del sumario, la potencial aplicación de las normas advertidas, tienen en este momento procesal carácter provisional, ya que el imputado no se ve afectado aún por las sanciones penales que establecen los artículos objetados de inconstitucional. En efecto, la Corte dijo:

> "...observa el Pleno que la advertencia fue formulada dentro de un proceso penal promovido contra Epiménides Díaz y otros, por el supuesto delito Contra la Economía Nacional, que se encuentra en la etapa intermedia, esto es, pendiente de calificación del mérito del sumario.
>
> Según expresa el accionante, el juzgado penal de la causa ya programó la audiencia preliminar para la calificación del sumario, tarea en la cual se aplicará directa o indirectamente las normas advertidas de inconstitucionales. En este sentido, acota el activador constitucional que la calificación del sumario sin el previo examen de la Corte sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas, resultaría en un acto del "sumo imprudente que pudiera tener serias repercusiones jurídicas".
>
> En este contexto, estima el Pleno que la advertencia de inconstitucionalidad en el momento procesal en que se presenta, respecto al estado del proceso penal (pendiente de calificación del sumario), resulta improcedente, por cuanto no se cumple con el segundo presupuesto arriba indicado, es decir, el juzgado de la causa no ha resuelto aún si procede llamar a juicio a los imputados en base a las normas específicas que el accionante tacha de inconstitucionales, siendo que el llamamiento a juicio se realiza de forma genérica, en este caso, bajo el título de delito contra la economía nacional, que tiene siete capítulos.
>
> De otro lado, resulta evidente que la potencial aplicación de las normas advertidas en el presente caso, tienen en este momento carácter provisional, en tanto no se aplican a los imputados los efectos plenos de la norma penal sustantiva tachada de inconstitucional; es decir, con el llamamiento a juicio el imputado, si bien se ve obligado a enfrentar las secuelas del proceso, no se ve afectado aún por las sanciones penales que establecen los artículos objetados de inconstitucionales.
>
> Por último, estima el Pleno que admitir la posibilidad de acoger y darle curso a esta iniciativa procesal, con el efecto que el accionante pretende, enervar la calificación del sumario, resultaría en una actuación evidentemente contraria al mandato constitucional del artículo 206 del texto supremo, que previene la continuación del proceso, hasta colocarlo en estado de decidir sobre el fondo".

Citado lo anterior, nos encontramos frente a un aspecto trascendental en el objeto de análisis, ya que, existe constancia de que el cuaderno penal está pendiente de calificación del sumario. Ante esta realidad, no cabe duda que es requisito indispensable que la norma advertida sea aplicable, pero no existe certeza que la frase contenida en la norma legal tachada de inconstitucional será la aplicada al momento de resolver el fondo de la encuesta, máxime cuando estamos ante un supuesto donde es incierta la aplicación al caso de la mencionada frase contenida en la norma advertida de inconstitucional, toda vez que en la etapa de calificación son diversas las decisiones que puede tomar el juez natural y no todas nos trasladan a la etapa plenaria.

Hasta el momento procesal en que se encuentra el cuaderno penal, es imposible tener certeza de la aplicabilidad de la norma advertida. Como ya adelantamos, no podemos suponer qué acontecerá en la etapa de calificación, consecuentemente también se imposibilita el presumir que la norma será aplicada. De caminar en dirección contraria, podría incluso interpretarse que esta Superioridad condiciona la llegada obligatoria del proceso a la etapa plenaria, lo cual atenta contra la independencia del juzgador y el fin real del instrumento constitucional utilizado.

La pretermisión advertida impide a esta Corporación de Justicia darle curso a la advertencia en estudio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Hessel Orlando Garibaldi, en representación de ANTHONY MARVIN BUCHANAN LOWE, para que se declare inconstitucional la frase “uno a tres años de prisión” contenida en el artículo 211 del Código Penal.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MAGALY LEZCANO BOUCHE, APODERADA JUDICIAL DE LOS SEÑORES JOSÉ DE LA ROSA CASTILLO CABRERA Y AURELIA ROSA GONZÁLEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "EL DEMANDANTE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1172 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1262-17

VISTOS:

Para su admisibilidad, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Licenciada Magaly Lezcano Bouche, apoderada judicial de los señores José De la Rosa Castillo Cabrera y Aurelia Rosa González de Castillo, para que se declare Inconstitucional la frase “el demandante” contenida en el artículo 1172 del Código Judicial.

La presente Advertencia fue promovida dentro del Incidente para establecer la suma líquida propuesta por Mixila Guerra Dixon y Dalys Alicia Ríos Randolph, en el Proceso Ejecutivo interpuesto por Mixila Guerra Dixon y Dalys Alicia Ríos Randolph contra Antonio Osorio Abrego, José de la Rosa Castillo y Aurelia Rosa de Castillo.

PRESUPUESTOS DE ADMISILIDAD

La Corte Suprema de Justicia como guardiana de la integridad de la Constitución, tiene competencia exclusiva sobre los procesos constitucionales, entre los cuales se destaca la Advertencia de Inconstitucionalidad.

Conviene precisar, que la Advertencia de Inconstitucionalidad es un proceso donde se somete al control de constitucionalidad la disposición legal o reglamentaria que se estime vulnere nuestra Carta Magna, y la cual es aplicable en la Resolución de la controversia, en un proceso determinado.

Por lo anterior, hemos de señalar que el pronunciamiento sobre la admisibilidad o no de una Advertencia de Inconstitucionalidad, deriva de un examen sobre la viabilidad de la demanda interpuesta en función del cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 2557, 2558 y 2560 del Código Judicial.

Al respecto el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Nacional, consagra este control de la constitucionalidad, en los siguientes términos:

> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
>
> Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir.
>
> Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.” (Lo destacado es del Pleno)

De allí entonces, es de lugar señalar que, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sostenido que, la Advertencia de Inconstitucionalidad está sujeta a una serie de requisitos que son necesarios que condicionan su admisibilidad, entre los que podemos mencionar: 1). Que se presente dentro de un proceso;

2). Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria; 3). Que la disposición sea aplicable al caso; 4). Que la norma no haya sido aplicada y, 5). Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Aunado a los requerimientos constitucionales ut supra, la Advertencia de Inconstitucionalidad deberá reunir los presupuestos generales y especiales necesarios a toda acción de Inconstitucionalidad, siendo éstos los siguientes: que sea dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (artículo 101 del Código Judicial), los requisitos comprendidos en el artículo 665 lex cit), transcripción literal de la disposición o norma acusa de inconstitucionalidad e indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción (artículo 2560 ibídem).

Teniendo en cuenta lo antes expresado, esta Superioridad debe indicar que el libelo de la acción impetrada, adolece de los requisitos esenciales a toda Inconstitucionalidad, constitucionales y legales, arriba mencionados; es decir, no se observa con la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales, la indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción. Asimismo, tampoco se observa la debida expresión y relación de los hechos que describan el proceso jurisdiccional que origina la iniciativa constitucional.

Sumado a lo anterior, debemos tener en cuenta que a través de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia se ha señalado que, la Advertencia de Inconstitucionalidad solamente procede contra disposiciones legales o reglamentarias que decidan el fondo del negocio, de conformidad con el artículo 2558 del Código Judicial. De allí entonces, analizando este negocio, la norma cuya Inconstitucionalidad se ha advertido, no se encuentra dentro de la categoría de normas que la jurisprudencia ha señalado como viables para ser revisadas ante esta vía, ya que la misma, no decide el fondo del proceso, sino que, por el contrario, establece los efectos del Recurso de Casación, así como la posibilidad que tiene el demandante favorecido de la decisión de segunda instancia, de obtener un Secuestro u otra medida cautelar que reconozca la ley, sin necesidad de fianza.

El criterio antes señalado se realiza en base a la Doctrina Nacional y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, la cual ha determinado que, no son susceptibles de Consulta o Advertencia, las siguientes normas:

"1. Las de organización de los tribunales; 2. Las que fijan jurisdicción o competencia; 3. Las que establecen términos y traslados; 4. Las que regulan la conducción del proceso; 5. Las de ejecución de sentencias; 6. Normas favorables al reo; 7. Las que no decidan la causa." (Molino Mola Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. En Un Estudio De Derecho Comparado. Editorial Dike, Primera Edición 1998)

Siendo así las cosas, esta Superioridad, concluye que dadas las condiciones que anteceden, al haber el advirtiente incumplido con los requisitos constitucionales y legales para darle el trámite correspondiente, lo consecuente es denegar la admisibilidad de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD presentada por la Licenciada Magaly Lezcano Bouche, apoderada judicial de los señores José De la Rosa Castillo Cabrera y Aurelia Rosa González de Castillo, para que se declare inconstitucional LA FRASE "…EL DEMANDANTE…" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1172 DEL CÓDIGO JUDICIAL.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Solicitud ante el Pleno

SOLICITUD DE CAMBIO DE TRIBUNAL COMPETENTE PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA SOFIA SAMUDIO CANDANEDO, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ROLANDO GERARDO SAMUDIO CANDANEDO POR RAZONES DE CONVENIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO), COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA AIRA ISABEL GUADALUPE GUERRA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y SEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de febrero de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	676-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Solicitud de Cambio de Tribunal Competente presentado por la licenciada Ana Sofía Samudio Candanedo, apoderada judicial del señor Rolando Gerardo Samudio Candanedo, por razones de conveniencia pública, dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito Contra la Vida e Integridad Personal (homicidio doloso), cometido en perjuicio de la señora Aira Isabel Guadalupe Guerra (q.e.p.d.).

Mediante providencia de seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Magistrado Sustanciador dispuso correr traslado por el término de tres (3) días, a la Procuraduría General de la Nación y a las demás partes interesadas (víctimas y querellantes), a fin de permitirle hacer valer las objeciones que a bien tengan frente al incidente presentado.

CONSIDERACIONES DE LA SOLICITANTE

La apoderada legal del procesado señaló, que la encuesta penal gira en torno al delito de homicidio doloso cometido en perjuicio de la señora Aira Isabel Guadalupe Guerra (q.e.p.d.), ocurrido en la provincia de Chiriquí en el año 2012, el cual ha tenido una gran difusión a través de los medios de comunicación, y toda vez que la provincia de Chiriquí es una comunidad pequeña donde todos sus habitantes se conocen, será difícil integrar un cuerpo de jurados de conciencia totalmente imparcial, no contaminado, ni afectado por todas las noticias publicadas por los medios de comunicación, razón esta por la cual solicita el cambio de Tribunal competente.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación, Encargado, Rolando Rodríguez Cedeño, a través de la Vista Fiscal N°20 de 14 de julio de 2017, recomendó se niegue la "Solicitud de Cambio de Tribunal Competente", presentada por la licenciada María Sofía Samudio Candanedo, en nombre y representación del señor Rolando Gerardo Samudio Candanedo, toda vez que de las constancias probatorias aportadas no visualizan alguna circunstancia excepcional que impida el desarrollo normal del proceso seguido al acusado Samudio Candanedo, sino que de las argumentaciones de la solicitante para que se ordene tal medida, se reflejan intereses particulares suyos y de su representado, y no circunstancias sociales y/o públicas que ameriten el traslado de la causa a otro administrador de justicia.

CONCEPTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL

El Doctor Carlos Humberto Cuestas Gómez, Magistrado Vicepresidente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el Oficio N°1273 de 9 de agosto de 2017, comunicó que el Tribunal que representa dentro del marco de la objetividad e imparcialidad que revisten sus actos y decisiones, no mantiene, ni guarda interés alguno sobre lo pretendido por la peticionante, razón por la cual se avoca, respetuosamente, a acatar lo que en derecho corresponda y sea decidido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

OPOSICIÓN A LA PETICIÓN DE CAMBIO DE TRIBUNAL COMPETENTE

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de la víctima, presentó escrito de Oposición al Cambio de Tribunal Competente, esbozando medularmente que es un hecho público que la presente encuesta penal ha originado una expectativa en la comunidad por las aristas que se configuran en el presente proceso, sin embargo no existe indicio o prueba alguna que esta petición provoque el incumplimiento por parte del Tribunal Superior de Chiriquí del debido proceso y de los derechos del sindicado y de la víctima.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocido el memorial contentivo de la Solicitud de Cambio de Tribunal por razones de conveniencia pública, procederá el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

El artículo 265 del Código Judicial dispone: "Por razones de conveniencia pública, la Corte Suprema podrá disponer que conozca de determinado asunto penal un tribunal distinto de aquel al cual está atribuido por razón del lugar donde debe ventilarse el juicio, siempre que sea de igual categoría."

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 265 del Código Judicial, corresponde a la Corte Suprema de Justicia disponer, por razones de conveniencia pública, que conozca de determinado asunto penal, un Tribunal distinto a aquel al cual esté atribuido por razón del lugar donde debe ventilarse el juicio, siempre que sean de igual categoría.

En ese orden de ideas, en materia penal, la competencia no puede dejarse a la voluntad de las partes, porque está basada en razones de interés público. Este criterio se extiende a la competencia territorial, la cual no puede modificarse por convenio de las partes, sin embargo, el artículo 265 del Código Judicial establece una medida de carácter excepcional al principio que rige la competencia por el factor territorial. Dicha norma procesal dispone con claridad que por razones de conveniencia pública, un determinado asunto penal sea

conocido por un tribunal distinto de aquel al cual está atribuido por razón del lugar donde debe ventilarse el juicio.

Ahora bien, tal y como se desprende de los hechos de la Solicitud de Cambio de Tribunal Competente presentado, por la licenciada Ana Sofía Samudio Candanedo, se denota que los mismos responden a intereses particulares, toda vez que de las pruebas que aporta (fs.10-27), corresponden a publicaciones en diarios de circulación nacional con cobertura nacional, por lo que la información contenida en ellos no solamente fue vista y leída en la provincia de Chiriquí sino en todo el país por lo que crean expectativa en toda la población panameña y no en una región especial.

Así las cosas, este Pleno es del criterio que de las constancias probatorias no infiere la existencia de circunstancias excepcionales que impidan el desarrollo normal del proceso seguido al imputado, ni tampoco que ello atente contra el orden público, en detrimento o menoscabo de los derechos que le asisten a las partes en el proceso, raciocinio por el cual se procederá a negar la presente Solicitud de Cambio de Tribunal Competente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Solicitud de Cambio de Tribunal Competente por Razones de Conveniencia Pública, presentada por la licenciada Ana Sofía Samudio Candanedo, apoderada judicial del señor Rolando Gerardo Samudio Candanedo, dentro del proceso penal seguido al precitado Samudio Candanedo por el delito Contra la Vida e Integridad Personal (homicidio doloso), cometido en perjuicio de la señora Aira Isabel Guadalupe Guerra (q.e.p.d.).

Notifiquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 155

Casación 155

GRUPO PANALANG-UNION, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BRIDGE INTERMODAL TRANSPORT PANAMA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 155

FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ANA EMELINA RIOS CABALLERO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 157

SANTA FE HEIGHTS INC., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE POSESIÓN AGRARIA INCOADO POR ERIC ORIEL SANCHEZ DIAZ CONTRA LA PARTE RECURRENTE Y JAIME MEDINA. PONENTE: HERNÁN A. DE LÉON BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 159

Recurso de hecho 162

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR EL LICDO. JOSÉ AYALA CARREÑO, APODERADO JUDICIAL DE JOVANI ESTANISLAO SÁNCHEZ LOZADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 10 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE NIEGA LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN DIRIGIDO CONTRA EL AUTO CIVIL DEL 11 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR EL REFERIDO TRIBUNAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .. 162

Registro Público 167

Impedimento 167

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA OMAYRA GARCÍA DE BERBEY, APODERADA JUDICIAL DE TRAPP REAL ESTATE CORP., HEDECOR GROUP, S. A., XIO MIN REALTY, S.A. Y OTROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 167

CIVIL

Casación

GRUPO PANALANG-UNION, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BRIDGE INTERMODAL TRANSPORT PANAMA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	23 de febrero de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	346-17

VISTOS:

En grado de admisibilidad ha ingresado el expediente que contiene el recurso de casación entablado por la apoderada judicial de GRUPO PANALANG-UNION, INC. contra la resolución de 22 de agosto de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario instaurado contra BRIDGE INTERMODAL TRANSPORT PANAMA, S.A.

Sometido al reparto de rigor, el negocio es fijado en lista para que las partes interpongan sus alegatos sobre la admisibilidad del mismo, de conformidad con el artículo 1179 del Código Judicial, término aprovechado por la casacionista y visible a fojas 233-234.

Se observa que la resolución atacada es susceptible de casación por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código judicial). Además, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Corresponde verificar el resto de los requisitos sobre admisibilidad del libelo ubicado entre fojas 218-225 del expediente, no sin antes dejar anotado que en el libelo de casación debió apegarse a lo normado en el artículo 101 lex cit, que señala que este tipo de negocios deben dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala, según corresponda, por lo que si bien, ello no es óbice para atender el recurso, se deja anotado para que en el futuro el casacionista no incurra en el mismo yerro.

Se trata de un recurso de casación en el fondo y se invocan las dos modalidades probatorias.

PRIMER CONCEPTO DE FONDO

"Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo."

En el único motivo redactado como sustento de la modalidad invocada, la censura expresa que no se le concedió el valor probatorio que tiene el Certificado de Averías (mercancías) y las fotografías anexadas, ubicado entre fojas 5 a 17, en el que se expone la relación de daños o faltas.

Considera la Sala que si bien, se entiende el cargo que la censura redacta, pues aunque en ellos no deja expresado, el sentido en que la errada valoración probatoria otorgada a esos elementos, influyó en la parte dispositiva del fallo, lo deja expresado en el apartado sobre la explicación de las normas vulneradas, expresamente en la explicación del artículo 675 del Código de Comercio.

Se menciona como vulnerados los artículos 781 y 856 del Código Judicial; 675 y 244 del Código de Comercio, explicados en atención al concepto y al motivo.

El siguiente concepto invocado es "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo."

La recurrente expone dos motivos como fundamento del concepto de fondo indicando que el juzgador ad quem no otorgó algún valor probatorio a los documentos insertos en folios 40-41 y 43-44 del expediente. Además indica que esos documentos contenían el reconocimiento o aceptación del hecho generador del daño de las mercancías transportadas. Observa esta Superioridad que el actor no explica ni en los motivos ni en las normas, lo que con esos elementos probatorios se quería demostrar y tampoco señala, de qué manera, la conducta del juzgador al no otorgar valor probatorio alguno a los documentos señalados, incidió de manera sustancial en lo dispositivo del fallo. Considera la Sala que la redacción de los motivos pudiera ser más puntual de manera que sobresalga con mayor exactitud el reproche al cargo de error de hecho al que se alude.

En cuanto al apartado que contempla la infracción de las normas, tenemos que el casacionista equivoca al citar el artículo 781 del Código Judicial, mismo que es de obligación cuando se trata únicamente del concepto de error de derecho y omite señalar y explicar la norma correcta y pertinente al caso, por ende, adecuar ese detalle. En cuanto a la explicación de los artículos 856 y 898 del Código Judicial; y, 244 y 675 del Código de Comercio, encuentra la Sala que son pertinentes a la causal y motivos.

De allí que, se ordenará la corrección de esta modalidad en cuanto a los defectos señalados.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el primer concepto y ORDENA LA CORRECCIÓN del segundo concepto de la causal de fondo del recurso de casación propuesto por la representación judicial de GRUPO PANALANG-UNION, INC. contra la resolución de 22 de agosto de 2017 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario instaurado contra BRIDGE INTERMODAL TRANSPORT PANAMA, S.A.

Para la corrección del recurso se concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ANA EMELINA RIOS CABALLERO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	23 de febrero de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	262-17

VISTOS:

El licenciado WILFREDO HURTADO PINZON, en representación de FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO, interpuso recurso de casación contra la resolución de 4 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso de oposición a título que le sigue a ANA EMELINA RIOS CABALLERO.

Realizado el reparto de rigor, el negocio jurídico se fija en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad; utilizado por el opositor cuyo escrito de oposición se encuentra a foja 513.

Corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso, de conformidad con los requerimientos descritos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, la Sala observa que el libelo del recurso extraordinario de casación a analizar fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil (fs. 499 a 503), y es susceptible de ser atendido en casación por su naturaleza.

La causal que se ha invocado es de fondo e indica: “INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO RECURRIDO.”

Cabe recordar, que la causal probatoria de error de hecho, se configura cuando el Tribunal ha desconocido un medio o elemento probatorio, ignorándolo, o dando por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.

Debe indicar la Sala que, en cuanto al primer motivo, resulta atendible el error de valoración, pues se inserta dentro de uno de los supuestos atendible bajo este yerro probatorio, es decir, atribuir valor probatorio a pruebas documentales y testimoniales inexistentes dentro del expediente.

Respecto al segundo motivo, estima la Sala que la redacción utilizada es confusa e inexacta, ya que por un lado, la censura señala que la apreciación probatoria fundamentada en la sentencia por el Tribunal Ad-quem no fue la correcta, el casacionista señala textualmente lo siguiente: “el Ad-quem en su Yerro probatorio

fundamenta su decisión en la diligencia de inspección ocular e informes de peritos (Fs.380-346)…" y por otro lado señala: "porque de haberse apreciado esta prueba se tenía que confirmar la sentencia apelada", con lo cual pareciera que el recurrente confunde los conceptos de error de hecho sobre la existencia de la prueba con el error de derecho sobre la apreciación de la prueba, los cuales son excluyentes entre sí. Por un lado, indica que el Ad-quem analizó y por el otro lado que no lo apreció. Este motivo resulta ineficaz por lo que debe suprimirse.

Además de lo anterior, observa la Sala que la referencia otorgada para la ubicación del caudal probatorio señalado por el recurrente sobre las fojas "380 a la 346", resultan imprecisa para su consulta.

En el tercer motivo, se determina el medio de prueba que se considera ignorado con su ubicación en autos (f. 3), señalando el recurrente que el tribunal de alzada no valoro la certificación de trámite pendiente emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El cuarto motivo atiende las formalidades de precisar los elementos de prueba que fueron omitidos por el juzgador de segunda instancia, recayendo sobre la copia autenticada de solicitud de título de fojas 51-52; el plano No. 44-525 que corresponde al terreno de 88 hectáreas de fojas 68; y de formular los correspondientes planteamientos sobre la concurrencia de los cargos alegados, los cuales resultan cónsonos con la naturaleza jurídica de la causal invocada.

El quinto motivo el demandante indica que los medios de pruebas como los informes periciales realizados al terreno en litigio por diferentes peritos, y visibles a fojas 380 a la 426 fueron ignoradas por el Tribunal en la sentencia influyendo en lo dispositivo del fallo. Además, el recurrente expone y explica adecuadamente los cargos de injuridicidad que sirven de apoyo a la causal invocada.

Se consideran infringidos los artículos 780 del Código Judicial, 131 y 53 del Código Agrario y el artículo 2 del Código Civil.

De la lectura de dichas disposiciones legales se desprende con claridad que las normas invocadas son congruentes con la causal invocada.

En consecuencia, y siendo que las deficiencias advertidas en la causal única de fondo, en la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba, son remediables, la Sala ordenará su corrección; a fin que el recurrente enmiende los defectos cometidos, en los términos señalados por esta Superioridad.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de FRANCISCO M. RIOS CABALLERO contra la resolución de 4 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso de oposición a título que le sigue a ANA EMELINA RIOS CABALLERO.

Para la corrección correspondiente se otorga a la recurrente el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SANTA FE HEIGHTS INC., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE POSESIÓN AGRARIA INCOADO POR ERIC ORIEL SANCHEZ DIAZ CONTRA LA PARTE RECURRENTE Y JAIME MEDINA. PONENTE: HERNÁN A. DE LÉON BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	23 de febrero de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	251-17

VISTOS:

La firma forense CHAN & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de SANTA FE HEIGHTS, INC., formalizó recurso de casación en el fondo, contra la sentencia de 31 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que CONFIRMA la Sentencia N° 79 de 8 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, dentro del proceso declarativo de posesión agraria, incoado por ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ contra la recurrente.

Recibido en esta Corporación y asignado al Magistrado Sustanciador, conforme las reglas de reparto, se concedió el término para la presentación de los alegatos de admisibilidad conforme el artículo 1179 del Código Judicial, el cual fue aprovechado por el opositor, según se aprecia de fojas 817-820.

En este sentido, observa la Sala que el recurso fue presentado en tiempo oportuno, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 1163 y 1164 de la lex cit; es decir, preceptos jurídicos vigentes, por ser contra una resolución de segunda instancia; y por la cuantía, puesto que, a pesar de que no fue fijada en la demanda se puede determinar que el bien inmueble, objeto del proceso declarativo de posesión agraria recae sobre la Finca N°14099, cuya superficie es de 8 hectáreas con 4426 M2+99 decímetros cuadrados, por lo que se puede deducir que a la fecha dicha finca mantiene un valor comercial que supera la suma de B/.25,000.00, según lo relata en la resolución del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas (fj. 811).

Ahora bien, para acceder a la admisibilidad es necesario verificar si el libelo contentivo del recurso de casación, que obra a fojas 795 a 805 del expediente, cumple con la formalidad que establece el artículo 1175 Código Judicial.

La recurrente invoca la causal de fondo, sin embargo, no la enuncia en forma completa, conforme lo establecido en el artículo 1169 del Código Judicial, ya que cita: “por infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, y para que sea eficaz la infracción, debe haber “influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, tal como lo establece la normativa en cuestión.

Para sostener la modalidad probatoria encausada, la censura utiliza cinco (5) motivos, a saber:

"PRIMERO: Que el fallo impugnado estimó indebidamente, la prueba consistente en copia del expediente del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que se ventiló en el Juzgado Tercero de Circuito Civil de la Provincia de Veraguas inicialmente y, posteriormente, por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas entre el demandante ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ y la sociedad demandada SANTA FE HEIGHTS INC., quien a la sazón fue la sociedad que adquirió los derechos hereditarios del finado PEDRO ANTONIO MEDINA ALAIN, visibles desde la foja 32 hasta la foja 745 del expediente del presente proceso. Específicamente, se omitió valorar las pruebas que corren a fojas 680 – 687 consiste en la Sentencia de fecha 8 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas que negó la pretensión del señor ERIC ORIEL SÁNCHEZ de adquirir por prescripción la finca No. 14099 de la Provincia de Veraguas que para ese momento, como consta en el expediente, se encontraba a nombre de SANTA FE HEIGHTS, INC., Sentencia ésta que fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Veraguas y Coclé (fojas 710 – 718) en la que confirmó la decisión del juzgador primero y que negó la pretensión antes indicada.

SEGUNDO: Si el Tribunal 'ad-quem', hubiese valorado debidamente los documentos descritos en el hecho anterior, conforme a las reglas de la Sana Critica, hubiera determinado en la Sentencia proferida una condena distinta a la sociedad demandada.

TERCERO: El fallo del Tribunal Superior impugnado estimó, de forma errónea, que el expediente ventilado en el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, hacía tránsito a 'cosa juzgada', dado que se trataba de un mismo proceso entre las misma partes (demandante ERIC ORIEL SANCHEZ DÍAZ) y demandada (SANTA FE HEIGHTS INC., quien a la sazón fue la sociedad que adquirió los derechos hereditarios del finado PEDRO ANTONIO MEDINA ALAIN) y en donde todas la pretensiones del actor de aquel proceso que perseguía le fuera reconocida la prescripción adquisitiva de dominio de la misma finca 14099 de la Provincia de Veraguas, había sido todas negadas. Incluso, dicho proceso fue Revisado por vuestra misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del Recurso de Revisión que interpuso el actor de aquel proceso que es el mismo del actual proceso (ERIC ORIEL SANCHEZ DÍAZ), y vuestra honorable Corte negó también la Revisión del proceso.

CUARTO: Que, como consecuencia del valor erróneamente otorgado a las pruebas indicadas en este recurso, el Tribunal 'ad-quem' estimó y concedió la pretensión a favor del señor ERIC ORIEL SANCHEZ DÍAZ consistente en la posesión agraria de la finca 14099 de la Provincia de Veraguas.

QUINTO: Que el error probatorio en que incurrió por omisión el Tribunal Superior, dio lugar y lo condujo a la infracción de la norma, toda vez que no le atribuyó el efecto de 'COSA JUZGADA' a la sentencia ejecutoriada en un proceso sumario anterior, cuando entre la nueva demanda y la anterior hubiese las identidades, objetiva y causal. El error condujo y resultó de influencia sustancial en la decisión que debió ser distinta sin el error en que se incurrió."

MOTIVOS:

De la lectura del primer motivo, observa la Sala que la recurrente inicia apuntando a un cúmulo de pruebas que considera erradamente apreciadas por el Tribunal Superior, indicando que “estimó indebidamente” las copias aportadas como pruebas de otro proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por ERIC O. SÁNCHEZ DÍAZ contra PEDRO ANTONIO MEDINA ALAIN (fs. 32 hasta la 745), y luego denuncia que el ad-quem “omitió valorar” “específicamente” la copia del fallo dictado en su momento por el Juez Primero Agrario de la Provincia de Veraguas (fs. 680-687).

De manera que de la exposición del motivo, no se observa cargo concreto sobre la errada valoración respecto del expediente, ni de la sentencia a la que alude, tampoco indica lo que con esos documentos se quería probar.

El resto de los motivos, es decir del segundo al quinto no contienen cargo alguno respecto de la valoración probatoria alegada y tampoco indica algún elemento probatorio mal apreciado.

Los motivos que se exhiben con el recurso tienen como deficiencia que pretenden reflejar que el Tribunal de alzada infringió el concepto de cosa juzgada entre las partes del proceso, siendo este aspecto de carácter procesal y no de fondo, con lo cual la causal invocada es desacertada.

Igualmente, con relación a las supuestas normas quebrantadas alegadas por la casacionista se aprecia la incongruencia entre las causales, puesto que se aduce que hubo un error de derecho, no obstante, al describir y comentar los preceptos jurídicos señala que el Tribunal Superior no valoró las pruebas; además, insiste en que hubo un error de forma, que como se expresó es incorrecto manifestarlo dentro del causal de fondo.

Como quiera que el apartado de los motivos no reflejan algún cargo concreto no resulta indispensable realizar el análisis al apartado de las normas que consideran vulnerados.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la firma CHANG & ASOCIADOS, en su condición de apoderado legal de la Asociación SANTA FE HEIGHTS INC., contra la Sentencia de 31 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso declarativo de posesión agraria interpuesto ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ contra SANTA FE HEIGHTS INC.

La imperativa condena en costas, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR EL LICDO. JOSÉ AYALA CARREÑO, APODERADO JUDICIAL DE JOVANI ESTANISLAO SÁNCHEZ LOZADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 10 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE NIEGA LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN DIRIGIDO CONTRA EL AUTO CIVIL DEL 11 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR EL REFERIDO TRIBUNAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	23 de febrero de 2018
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	244-17

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ AYALA CARREÑO, actuando como apoderado judicial de JOVANI ESTANISLAO SÁNCHEZ LOZADA, interpuso Recurso de Hecho contra el Auto Civil de 10 de agosto de 2017, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual no concede el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 11 de julio de 2017.

Repartido el negocio, se concedió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad que no fue aprovechada. Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación interpuesto, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Del examen de las constancias de autos, advierte esta Superioridad que el recurso de hecho fue interpuesto oportunamente, que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos correspondientes, y que el interesado concurrió con ellas en la debida oportunidad. Valga acotar, acerca del último tópico, que la Sala observa que el recurrente hizo uso de la potestad reconocida en el segundo párrafo del artículo 1154 lex cit., puesto que se acogió al término de la distancia para formalizar el escrito de fundamentación del recurso de hecho.

Así, pues, cumplidas las formalidades de rigor, es preciso determinar si la resolución que se pretende recurrir en casación es susceptible de impugnación mediante esta vía extraordinaria o si, por el contrario, y de acuerdo a lo expresado por el Tribunal Superior, no lo es por incumplir con el requisito de cuantía, establecido en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Sobre el particular, el apoderado judicial del recurrente manifiesta, con base en lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 1164, y el artículo 693 de nuestro Código de Procedimiento Civil, que al estar frente a una resolución proferida por un Tribunal Superior, que decide una excepción, dentro de un proceso ejecutivo, se cuenta con los tres elementos esenciales para que se conceda el término para interponer el recurso de

casación, y que existen criterios para consentir la presentación del medio extraordinario de impugnación, que son independientes de la cuantía del proceso.

Agrega que el Tribunal Superior denominó Auto a la resolución contra la que anunció casación, a pesar de que conforme al artículo 693 ibídem, las decisiones que se adopten dentro de incidentes tienen carácter de sentencia, entrando así en el listado del referido artículo 1164. Finaliza solicitando a la Sala se le conceda el término para recurrir.

Esbozados los argumentos del apoderado judicial del señor JOVANI ESTANISLAO SÁNCHEZ LOZADA, se procedió a confrontarlos con las constancias de autos, lo que permite a la Sala concluir que no le asiste razón, al sostener que la resolución de 11 de julio de 2017 es impugnable vía recurso extraordinario de casación, habida cuenta que la cuantía del proceso no alcanza el mínimo exigido en la ley. Veamos.

"Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

Que la resolución contra la cual se interpone, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República; y

Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista." (Lo resaltado es nuestro)

A la luz de la norma reproducida, son dos las circunstancias que deben concurrir, para que el recurso de casación sea tramitado, siendo una de ellas la cuantía del proceso, salvo en determinados casos, los que expresamente identifica, y que guardan relación con intereses estatales (nacionales, municipales, de instituciones autónomas o semiautónomas), en materia de familia, y que versen sobre oposiciones a adjudicaciones.

Ahora bien, entre las copias autenticadas que fueron aportadas con el recurso de hecho, consta a fojas 4-5 del cuadernillo, el memorial del Incidente de Excepción de Pago ensayado por el actual recurrente, en el que se expresa, particularmente en el hecho primero, que el señor JOVANI ESTANISLAO SÁNCHEZ LOZADA y JUAN EDUARDO ORO ARCINIEGA, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, que ascendió a la suma de B/.20,000.00, monto que se deduce corresponde a la obligación cuyo cumplimiento se reclama vía proceso ejecutivo, ya que el incidentista alega haber obtenido el saldo pendiente para la cancelación del referido préstamo, cuyo pago trata de hacer valer vía incidental, pero que no es reconocido por el juzgado de la causa. Valga acotar, que conforme a la copia autenticada de la certificación secretarial visible a foja 29, la cuantía del proceso fue fijada en B/.22,000.00.

Tomando en consideración lo anterior, dado que la cuantía mínima para imprimir trámite al medio de impugnación aludido, es de B/.25,000.00, y que el monto del proceso (obligación) es inferior, se impone negar el término para la formalización del recurso de casación, tal y como lo hizo el Tribunal Superior.

Como corolario de lo expresado, tenemos nuestra resolución de 13 de diciembre de 2010, proferida con ocasión al Recurso de Hecho interpuesto por LEORFA SÁNCHEZ MURILLO, contra la resolución de 27 de julio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Pago y de Falsedad de la Obligación, ensayada en el Proceso Ejecutivo que le sigue ECONOFINANZAS, donde se abordó el tema de la cuantía de los procesos, como presupuesto para la sustanciación del recurso de casación.

"La jurisprudencia constante y reiterada de esta Sala, respecto al requisito de la cuantía, ha señalado que para determinarla en el Proceso debe ceñirse a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía. Asimismo, para tal determinación, se atenderá a lo que dispone el artículo 666 del mismo cuerpo de leyes, en el sentido que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero sin tomar en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias.

De igual manera, ha manifestado esta Sala de lo Civil que únicamente en los casos en que en la demanda inicial no se haya establecido la cuantía, resulta aplicable lo preceptuado en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial antes comentado, el cual dispone literalmente que, 'en caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista'.

Luego de haber efectuado el razonamiento anterior, esta Sala estima que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al considerar que la Resolución recurrida no es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso anunciado, ya que se ha podido comprobar que la misma no se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial antes citado, toda vez que la cuantía fue establecida expresamente en el libelo de la demanda por la suma de Diez Mil Cien Balboas con Ochenta y Ocho Centavos (B/.10,100.88).

...

Para reforzar lo anteriormente señalado, traemos a colación la Sentencia de la Sala Civil de 3 de abril de 2003, que al resolver el Recurso de Hecho interpuesto por EUGENIA GUERRERO, con respecto al tema señaló lo siguiente:

'La disposición transcrita establece que para que una resolución pueda ser impugnada mediante el recurso de casación, el negocio dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía no inferior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). En el presente caso se observa que la cuantía que se fijó en la demanda era de B/.5,100.00, tal como puede constatarse a foja 37 y como reconoce el propio recurrente en su escrito consultable a foja 3. Consecuentemente, habiéndose fijado la cuantía del negocio en la demanda que dio inicio al presente proceso, no es aplicable el último párrafo del citado artículo 1163 del Código Judicial, que permite determinar la cuantía del proceso si existen elementos suficientes para ello, pero únicamente en los casos en que no ha sido fijada la cuantía de la demanda.

En vista de lo anteriormente señalado, la Sala estima que le asiste razón al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial cuando concluye que la sentencia dictada por ese mismo tribunal el 19 de noviembre de

2002, dentro del presente proceso ordinario de prescripción adquisitiva, no es recurrible en casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial'.

Igualmente, en Fallo de 5 de marzo de 2002, con motivo del Recurso de Hecho propuesto por JOSÉ AMADO TELLO POVEDA contra la Resolución de 17 de diciembre de 2001 expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, la Sala Civil se pronunció así:

...

Por último, con características igualmente similares, podemos mencionar la Sentencia de 11 de junio de 2003, proferida por esta Sala de lo Civil, que al resolver el Recurso de Hecho interpuesto por RODRIGO RIVERA contra la Resolución de 21 de abril de 2003 expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, indicó:

'El recurrente sostiene que, la resolución objeto del recurso, no consideró que, a pesar que la cuantía inicial de la pretensión fue por B/.12,000.00, el valor real y comercial asciende a la suma superior de B/.100,000.00, aunado a que en dicha demanda se pide la nulidad de venta de las fincas No.0014 y No.10012, y no exclusivamente el pago de B/.12,000.00...

De otro lado, el último párrafo del artículo 1163, numeral 2º del Código Judicial, dispone que 'En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista', tal como pretende el recurrente cuando aporta la Resolución número AG-77340, de 16 de noviembre de 1981, proferida por la Dirección General de Catastro, que indica el valor catastral de la finca en litigio en la suma de B/.25,321.00; sin embargo, esta situación no conforma el supuesto de hecho del artículo 1163, numeral 2º del Código Judicial, ya que el actor, en su demanda, fijó como valor a su pretensión la suma de DOCE MIL BALBOAS (B/.12,000.00), por lo que resultan de aplicación los artículos 664 y 666 del Código citado...,'

Los precedentes antes citados son tan categóricos que permiten a esta Sala concluir, sin necesidad de mayor análisis, que la Sentencia dictada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no es susceptible de ser atacada mediante el Recurso extraordinario de casación, ya que tal como se aprecia a fojas 9 y 10 del cuadernillo, la cuantía del Proceso no alcanza el mínimo exigido por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, por lo que no habiéndose cumplido con esta condición, el presente Recurso de Hecho deviene inadmisible y así se procede a declararlo."

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado JOSÉ AYALA CARREÑO, actuando como apoderado judicial de JOVANI ESTANISLAO SÁNCHEZ LOZADA, contra el Auto Civil de fecha 10 de agosto de 2017, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REGISTRO PÚBLICO

Impedimento

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA OMAYRA GARCÍA DE BERBEY, APODERADA JUDICIAL DE TRAPP REAL ESTATE CORP., HEDECOR GROUP, S. A., XIO MIN REALTY, S.A. Y OTROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de febrero de 2018
Materia:	Registro Público Impedimento
Expediente:	68-16

VISTOS:

El Honorable Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala, lo separen del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por TRAPP REAL ESTATE CORP. y otros, contra la resolución fechada 7 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General del Registro Público, así como de la intervención de terceros formulada por HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A.

En la parte medular de la manifestación de impedimento, expresa:

> "Mi impedimento obedece a que –según recuerdo-, cuando ejercí la profesión de abogado, antes de mi designación como magistrado de la Corte Suprema de Justicia, recibí poder (al igual que otros abogados) de parte de la señora HILDA PIZA DE LUCOM o HILDA PIZA BLONDET, para presentar querella contra RICHARD SAM LEHMAN-quien fungió como albacea de la sucesión testada de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), (quien –según se lee en la Sentencia de 7 de 2015 (sic) que consta a fojas 474-477 del expediente- era el representante legal de HACIENDA SANTA MONICA, S.A.).
>
> Es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia me ha separado en todos los casos donde aparece el señor RICHARD SAM LEHMAN.
>
> Así las cosas, considero que mi petición se encuentra inmersa en lo dispuesto por el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial. De allí que, por razones de transparencia, moralidad e imparcialidad, solicito se me declare impedido y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio…"

Al respecto, los suscritos Magistrados advierten que la situación jurídica planteada por el Magistrado Jerónimo Mejía, no se enmarca en la causal de impedimento consagrada en el numeral 13 del artículo 760 de nuestro Código de Procedimiento Civil (relaciones jurídicas susceptibles de afectación), toda vez que tal y como lo reconoce en la manifestación de impedimento, el vínculo que pudo haberlo unido a la causa, previo a ser

designado como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, obedeció a una relación de abogado/cliente con la señora HILDA PIZA DE LUCOM (q.e.p.d.), para gestionar contra el señor RICHARD SAM LEHMAN, quienes no son parte dentro del expediente al que accede la apelación. Huelga denotar que el poder termina con la muerte del poderdante (cfr. art.649 lex cit.), y la señora falleció.

De igual forma, es oportuno acotar que si bien la norma que establecía un plazo perentorio para hacer la manifestación de impedimento (art.765 ibídem establecía el término de 2 días), fue modificada por el artículo 45 de la Ley 75 de 18 de diciembre de 2015, lo cierto es que la finalidad de la disposición es que el juzgador no asuma conocimiento en el proceso, es decir, que una vez tenga el negocio en sus manos exprese formalmente la razón por la que considere debe ser separado del asunto, lo que en este caso no ocurrió, puesto que el Magistrado Mejía, quien fue notificado de la resolución que lo convocó para conocer la alzada el 17 de julio de 2015 (ver fs.477 vuelta), ya ha suscrito al menos una resolución en el expediente, lo que supone haber asumido conocimiento de la causa (ver fs.507, 510 y 511-512 del expediente principal, así como la hoja de lectura consultable a foja 40 del cuadernillo de intervención de tercero).

Siendo así, dado que el fundamento de la manifestación de impedimento bajo examen, no se ajusta a lo normado en la excerta en referencia, lo de lugar es negar lo pedido.

Por lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, para conocer el recurso de apelación interpuesto por TRAPP REAL ESTATE CORP. y otros, contra la resolución fechada 7 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General del Registro Público, así como de la intervención de terceros formulada por HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 175

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFONSO SAMUEL NÚÑEZ SÁNEZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR RICARDO ALFONSO HIDALGO BARABA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 144 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 175

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO MIGUEL SUFFER, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS WILFREDO MARIN CAMPUZANO, CONTRA LA SENTENCIA N 74 S.I. DE 30 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ.. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 177

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO EDUARDO GUEVARA, DE LA FIRMA GUEVARA LEGAL BUREAU, A FAVOR DE LOS SEÑORES ROGER CERDAS Y ZORAYA CASTRO DE CERDAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE CAPTACIÓN ILEGAL DE FONDOS, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 180

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA BEATRÍZ HERRERA PEÑA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 124 S.I. DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 184

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO S., FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 32 DE 19 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMÓ LA ABSOLUCIÓN DE LOS SEÑORES GERARDO VICENTE GUERRERO, LUIS EDUARDO ROJAS TORRES Y WILLIAM GERARDO CORTÉZ ACUÑA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 187

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ENEREIDA BARRIAS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE DESCARGA DEL CIRCUITO DE HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 136 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 196

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO VILLAREAL, ABOGADO DEFENSOR DEL SEÑOR ALBERTO MARIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 66 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL

SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 203

Penal - Negocios de primera instancia 209

Revisión..... 209

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE AL ADOLESCENTE L.A.D., SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO), COMETIDO EN PERJUICIO DE POWER CLUB Y OTROS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 209

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FERNANDO CAISAMO MECHA CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 28 DE 24 DE MARZO DE 2014 PROFERIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO, DEL PRIMER DISTRITO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN) EN PERJUICIO DE TERI INGUMIA CHEUCARAMA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 211

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENILDA ESTHER ESPINO MENDIETA, SINDICADA POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGA ILÍCITA (COCAÍNA). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 214

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARTURO PANIZA LARA, DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR DAVES ABDIEL SÁNCHEZ ORTIZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR MACARIO ÁBREGO CASTILLO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 216

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA YOVANI DENISSE GARRIDO A., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA KRICHELL DIANN MARISCAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 218

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIR PASCUAL A FAVOR DEL SEÑOR ROMÁN GONZÁLEZ ORTÍZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD K.Y.G.C. PONENTE:MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 221

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL C. MURGAS A. A FAVOR DE LA SEÑORA MARTHA CRISTELLY SÁNCHEZ BUSTAMANTE DE CASTILLO, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, PRODUCTO DEL ENVENENAMIENTO MASIVO POR DIETILENGLICOL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 224

Penal - Negocios de segunda instancia 227

Auto de fianza 227

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GONZALO AUGUSTO CHAN GIL EN REPRESENTACIÓN DEL IMPUTADO RUN XIN ZHANG, SINDICADO POR EL PRESUNTO DELITO DE CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE KUM LING NG, EN CONTRA DEL AUTO DE 18 DE OCTUBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR EL CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DEL PRENOMBRADO RUN XIN ZHANG. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 227

Sentencia condenatoria apelada 230

SENTENCIA APELADA POR EL LICENCIADO JUAN PAULINO RODRÍGUEZ, A FIN DE QUE EN LA SENTENCIA N. 3-P.I. DE 11 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, NO SE TIPIFIQUE COMO HOMICIDIO AGRAVADO EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOHONNY MANUEL PINTO MULLINGS (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 230

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL NO.028 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, QUE DECLARA CULPABLE AL SEÑOR PROCESADO REINALDO CORTÉZ CORTÉZ, A LA PENA DE UN (1) AÑO Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO IMPERFECTO (TENTATIVA), EN PERJUICIO DEL SEÑOR FIDEL FRÍAS DOMÍNGUEZ, Y LO ABSUELVE DE LOS DELITOS DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DEL SEÑOR AGUSTÍN MADRID GONZÁLEZ, Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CUANTÍA DE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN CONSIGNADA EN BENEFICIO DEL PROCESADO A LA FIADORA, SEÑORA DORINDA MORENO DÍAZ, ES DECIR EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO JUDICIAL NO.201200000020165 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR LA SUMA DE B/.3,000.00. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 233

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR YEISON AMETH JAÉN BRAVO, CONTRA LA SENTENCIA NO. 42 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA COMISIÓN DE LOS DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR CARLOS RIGO MURILLO HEREDIA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 240

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ANTONIO RIVERA GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE HERNÁN SAMUDIO ROSA (Q.E.P.D.).

PONENTE: HARRY A. DÍAZ. ANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 244

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FERNANDO LEVY EN REPRESENTACIÓN DE MANAURE ANTONIO KING YANIS CONTRA LA SENTENCIA N 4 P.I. DE 26 DE MARZO DE 2014. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 247

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR DORIAN ENRIQUE HERRERA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR TOMÁS ALBERTO BLANCO MORENO (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 253

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A ABDEL MEJÍA ESCOBAR, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO) Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE DEYANIRA ALMENDRA VERGARA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 257

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFONSO SAMUEL NÚÑEZ SÁNEZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR RICARDO ALFONSO HIDALGO BARABA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 144 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	05 de febrero de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	304-16C

VISTOS:

Procede la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a resolver la admisibilidad del Recurso de Casación presentado por el licenciado ALFONSO SAMUEL NÚÑEZ SÁENZ, defensor público del señor RICARDO ALFONSO HIDALGO, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°144 de 1 de diciembre de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirmó la Sentencia Condenatoria N°25 de 7 de abril de 2015, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que condenó al prenombrado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el delito Contra el Orden Económico, en su modalidad uso indebido de tarjeta de crédito, así como la inhabilitación de funciones públicas por igual período de tiempo, una vez cumpla con la pena principal.

De acuerdo con los parámetros establecidos en los artículos 101, 2430, 2434, 2436 y 2439 del Código Judicial, la Sala pasa a verificar el presente libelo de casación, observando que el mismo se encuentra dirigido al Presidente de la Sala Penal; anunciado y sustentado por una persona hábil para recurrir, licenciado ALFONSO SAMUEL NÚÑEZ SÁENZ, Defensor de Oficio Circuital; contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada por esta vía extraordinaria, por tratarse de una sentencia definitiva dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena superior a los dos (2) años de prisión (Cfr.fs.164, 200-203, 212-221).

En la sección relativa a la historia del caso, el recurrente exhibió un relato claro, preciso y objetivo, enfocándose en los principales hechos acontecidos dentro del proceso penal y que dieron como resultado la emisión de la sentencia que se impugna por vía del presente recurso (Cfr.fs.212-213).

El libelo viene sustentado en dos (2) causales, las cuales pasamos a detallar:

- La primera causal, corresponde al “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el

numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se encuentra correctamente enunciada e identificada (cfr.f.213).

Dicha causal se apoya en cuatro (4) motivos, apreciándose que el primer, tercer y cuarto motivo, fueron redactados de manera correcta con la casual invocada. Mientras que el segundo motivo, introduce como elemento probatorio el Informe de Novedad suscrito por el teniente PERCIVAL DIXON, donde consta la aprehensión de su representado con dos tarjetas de débito de la Caja de Ahorro con numeraciones 6015190004333927 y 6015199956166490, sin embargo, al momento de sustentar el cargo de injuricidad se refiere a otras tarjetas de créditos American Express (numeración final 8970) y Clave (numeración final 8640), las cuales no fueron justipreciadas por el tribunal de causa, por tanto este motivo resulta ser incongruente con la causal invocada y debe ser suprimido.

Aduce como normas infringidas, los artículos 781y 917 del Código Judicial, bajo el concepto de violación directa por omisión, y el artículo 287 del Código Penal, atendiendo al concepto de indebida aplicación, realizando la respectiva motivación de infracción en cada uno de ellos.

- Como segunda casual, introduce “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal”, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, verificándose que la misma se encuentra debidamente identificada.

Esta causal viene respaldada en tres (3) motivos, apreciándose el yerro probatorio que introduce en el primer y segundo motivo, a diferencia del tercer motivo, del cual podemos constatar que el tribunal de instancia dentro de la resolución impugnada valoró esta pieza probatoria al indicar: “Lo anterior significa, en la primera compra, la joven Sugey Yarelis Thompson Reyes, verificó la tarjeta proporcionada contra la cedula (sic), para cerciorarse era el señor RICARDO ALONZO HIDALGO BARBA, tal como quedó grabado en la cinta de video, objeto de la diligencia de inspección (fs.128-132).”; estimándose incongruente con la causal invocada, debiendo ser suprimida.

Lo anterior tiene sustento, al desarrollo que la Sala le ha otorgado a ésta causal, señalando que se produce cuando el Tribunal Ad-quem no toma en cuenta elementos probatorios de convicción que aparecen en el proceso, es decir, que estando materialmente en el proceso el tribunal los ignora; o al tomar en cuenta una prueba que no existe en el proceso, afirmándose la existencia de un elemento probatorio que evidentemente no existe en el proceso.

Como normas infringidas dentro de la causal estimada, se tiene el artículo 780 del Código Judicial, bajo el concepto de violación directa por omisión, sin embargo, la sustentación debe ser reformada en atención a la corrección atinente al motivo que debe ser suprimido, y el artículo 287 del Código Penal, infringida por el concepto de indebida aplicación, la cual se encuentra debidamente desarrollada.

En fin, como quiera que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo de casación, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, recordándole al recurrente que al presentar el libelo de corrección debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se le ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no hayan sido ordenandos, ocasionaría la inmediata inadmisión del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación promovido por el licenciado ALFONSO SAMUEL NÚÑEZ SÁENZ, defensor público del señor RICARDO ALFONSO HIDALGO, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°144 de 1 de diciembre de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, DISPONE mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco (5) días, para que la parte interesada pueda efectuar las correcciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO MIGUEL SUFFER, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS WILFREDO MARIN CAMPUZANO, CONTRA LA SENTENCIA N 74 S.I. DE 30 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ.. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	251-17C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado MIGUEL SUFFER, contra la Sentencia N° 74 S.I. de 30 de agosto de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revocó la Sentencia N° 12 de 18 de junio de 2015, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, se declaró penalmente responsable al señor CARLOS WILFREDO MARÍN CAMPUZANO como autor del Delito de Hurto con Abuso de Confianza, cometido en perjuicio de la empresa “Global Products and Logistic Services, Inc. (DICARINA PANAMÁ)” y le condenó a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, promovido por el abogado MIGUEL SUFFER.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión. De igual

forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el casacionista no hizo un resumen breve y preciso de lo más relevante del proceso y señalando los puntos principales del sumario. Así lo ha establecido la jurisprudencia:

> "La Sala ha señalado en distintas ocasiones que la historia concisa del caso debe ser breve, sucinta, destacándose las circunstancias fácticas, que dieron origen a la encuesta penal, y en la que se debe hacer mención únicamente de las principales piezas procesales del expediente, tales como la situación fáctica concreta, la Vista Fiscal, el Auto de Vocación a Juicio, si fuere el caso, y principalmente las consecuencias, un pequeño alegato de la posición de sentencias de primera y segunda instancia". (Registro Judicial, Agosto 2004, p.638; Registro Judicial, Agosto 1999, p.183)."

El recurso viene sustentado en dos causales. La primera causal es el "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal, se apoya en tres (3) motivos, los cuales cuestionan la actividad probatoria del Tribunal Superior empero carecen de cargos de injuridicidad concretos, es que si bien identifica los medios probatorios que considera mal valorados, (entre éstos: los testimonios de MIRIELSA MAVEL CASTILLO CAMARENA, ETSALHY ISABEL VERGARA, RICARDO CONTRERAS, RIGOBERTO ARAÚZ; el Informe de Auditoría suscrito por RICARDO CONTRERAS y que quienes suscribieron dicho informe no fueron acreditados como peritos); sin embargo, el recurso presenta una redacción que no es clara, ni precisa ni concisa; realiza alegatos de instancia y está colmado de apreciaciones subjetivas, transcripciones de normas jurídicas y de jurisprudencia. De igual manera, la redacción del libelo es confusa por cuanto se desglosa en varios apartados que hacen difícil su comprensión, resultando ininteligible.

A manera de docencia, el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, señala taxativamente los requisitos que debe contener el escrito de casación, a saber:

> Artículo 2439. Recibido el expediente en la Corte y repartido al magistrado a quien corresponda sustanciar el recurso, la Sala fijará el negocio en lista por ocho días para que las partes tengan conocimiento de la llegada del expediente, y concluido el término de fijación en lista la Corte decidirá, si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:
>
> 3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne los siguientes requisitos:
>
> a. Historia concisa del caso;
>
> a. Se determine la causal o causales; y
>
> b. Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

En tal sentido, del escrito del casacionista se aprecia que hace una mezcla de los apartados aludidos y produce que el recurso se torne confuso, máxime cuando esta Superioridad ha desarrollado en profusa jurisprudencia los presupuestos correspondientes a las causas probatorias, esto es:

> "1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);
>
> 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio;
>
> 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba;
>
> 4. Destacando la regla de derecho infringida y
>
> 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido."

Asimismo, con relación a los motivos, la Sala Penal ha indicado:

> "… valga recordar la importancia de los motivos, porque constituyen los pilares sobre los cuales está cimentado el recurso extraordinario de casación, razón imprescindible para ser redactado de manera breve, explicando en este caso al tratarse de una causal probatoria, la prueba mal valorada por el Tribunal Superior y, debe incidir en lo dispositivo del fallo, cómo debía valorarse, para tener la trascendencia de variar una sentencia de segunda instancia." Sentencia de 19 de enero de 2012.

Ahora bien, en los motivos de esta causal incluso se citan normas del Código Procesal Penal. Por tanto, es fundamental aclararle al recurrente que debe utilizar las normas y redactar el recurso siguiendo el sistema inquisitivo, por cuanto, el hecho delictivo se denunció el tres (3) de junio de 2014, en la ciudad de Panamá; por lo que de acuerdo al artículo 556 del Código Procesal Penal, sobre vigencia espacial, las disposiciones de dicho Código se aplicarán a los hechos que ocurran dentro del Primer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales, a partir del dos (2) de septiembre de 2016. No puede por tanto, basar su recurso en las normas del Código Procesal Penal, pues el proceso continúa regido por las normas contenidas en el Código Judicial, normativa vigente a la fecha en que se cometieron los hechos.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente se refiere a que "ha dividido en dos grupos de normas adjetivas que considera que han sido violadas por omisión", identificando un número plural de artículos (780, 781, 857, 862, 873, 909, 923, 917, 966, 978, 980, 985, 986 y 2046 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión), desarrollando el concepto de infracción de manera confusa y errada, citando además transcripciones jurisprudenciales, lo que no es acorde con la técnica del recurso.

Como norma penal sustantiva, citó sin transcribir los artículos 213, 214 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, explicando cómo fue vulnerada la misma. También citó y transcribió el artículo 406 del Código Penal en concepto en forma directa por omisión.

Con relación a la segunda causal, el recurrente se refiere a: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia, y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a esta causal, reiterada jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que se produce cuando el Tribunal Ad-quem no toma en cuenta elementos probatorios de convicción que aparecen en el proceso; es decir, que estando materialmente en el proceso el tribunal los ignora; o al tomar en cuenta una prueba que no existe en el proceso, afirmándose la existencia de un elemento probatorio que evidentemente no existe en el proceso.

Esta segunda causal el casacionista la sustenta en tres (3) motivos que carecen de cargo de injuridicidad, señalando que son piezas de convicción que fueron “erróneamente valoradas”, lo que es un error pues como ya hemos manifestado, la causal de “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia, y que implica infracción de la ley sustancial penal”, opera cuando una pieza probatoria no ha sido tomada en cuenta por el AdQuem al momento de resolver la alzada, a pesar de encontrarse en el proceso.

Así, incurre nuevamente en el desacierto de no atender lo establecido en el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial supracitado.

En cuanto a disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el casacionista no las menciona en la segunda causal.

Por tanto, existen errores graves en la presentación de esta segunda causal, ya que evidentemente, las pruebas no pueden ser a la vez ignoradas y mal valoradas. Mucho menos, sin la explicación de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

En consecuencia, dado que los errores advertidos a lo largo del libelo de casación afectan la estructura formalista que caracteriza este recurso extraordinario (Art. 2439 del Código Judicial), y su corrección conllevaría la construcción de un nuevo libelo de casación, lo que procede es declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado MIGUEL SUFFER, contra la Sentencia N° 74 S.I. de 30 de agosto de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revocó la Sentencia N° 12 de 18 de junio de 2015, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, se declaró penalmente responsable al señor CARLOS WILFREDO MARÍN CAMPUZANO como autor del Delito de Hurto con Abuso de Confianza, cometido en perjuicio de la empresa “Global Products and Logistic Services, Inc. (DICARINA PANAMÁ)”.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO EDUARDO GUEVARA, DE LA FIRMA GUEVARA LEGAL BUREAU, A FAVOR DE LOS SEÑORES ROGER CERDAS Y ZORAYA CASTRO DE CERDAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE CAPTACIÓN ILEGAL DE FONDOS, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González

Fecha: 09 de febrero de 2018
Materia: Casación penal
Expediente: 214-17C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de casación en el fondo, formalizados por el licenciado EDUARDO GUEVARA, de la FIRMA GUEVARA LEGAL BUREAU, en representación de los señores ROGER CERDAS y ZORAYA CASTRO DE CERDAS; contra la Sentencia de Segunda Instancia No.19 de 22 de enero de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual CONFIRMA la Sentencia N°9 de 25 de febrero de 2015, dictada por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, mediante la cual fueron condenados, el señor ROGER EGBERTO CERDAS MIRANDA, en calidad de AUTOR, a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y la señora ZORAYA VERÓNICA CASTRO TROYA DE CERDAS, en calidad de CÓMPLICE SECUNDARIA, a la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, ambos por delito de CAPTACIÓN ILEGAL DE FONDOS, instruido de oficio. Igualmente, ambos fueron sentenciados a la INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación (fs. 3993), corresponde examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta.

En primer lugar, vale destacar que el licenciado EDUARDO GUEVARA de la Firma GUEVARA LEGAL BUREAU, quien actúa como defensor técnico de los señores ROGER CERDAS MIRANDA y ZORAYA CASTRO DE CERDAS, presentó dos libelos por separado, uno por cada procesado, lo cual fue correctamente realizado. No obstante, como quiera que los beneficiarios mantienen idéntica situación, esta Superioridad procederá con el estudio de admisibilidad del recurso promovido, por razones de economía procesal.

Corresponde ahora, realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, promovido por la defensa de ambos procesados.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil para ello y fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el casacionista resumió de forma breve el hecho que da origen al proceso. Sin embargo, la información proporcionada al Tribunal está incompleta, pues no resumió en su totalidad las distintas fases del proceso (fs. 3911-3937; 3938-3961).

En la segunda página del escrito, el casacionista inicia con la sección “III. MOTIVOS” describiendo el primer motivo y no individualiza correctamente la causal invocada.

Al verificar los motivos, el recurrente lo hace de forma extensa, mencionando las etapas del proceso, las cuales forman parte del apartado relativo a la historia concisa del caso.

Sobre este apartado, la Sala ha reiterado:

> "En lo referente a la sección de motivos, la Sala Penal ha sostenido que este apartado del recurso resulta importante que se desarrolle de manera precisa y clara, estableciendo los vicios de injuricidad en que incurre el fallo censurado. Así se observa en fallo de 14 de marzo de 2007, que esta Corporación de Justicia señaló: "lo que se requiere en cuanto a la mención de los motivos es que se haga una expresión sucinta, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo, en la que se destaque la infracción de la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales. Inclusive se ha llegado a considerar que la relación existente entre los motivos y la causal invocada juegan un papel similar a la relación existente entre los hechos de la demanda y el petitum". Sala Penal. Fallo de 5 de abril de 2010. Ponente: Mgdo. José Abel Almengor.

En la tercera página, donde dice "II. Causales Invocadas", refiere como primera causal, el "Error de Hecho en la existencia de la prueba que ha influido en los dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, luego desarrolla una pequeña explicación y entra directamente a desarrollar el "segundo motivo", el cual no es congruente con la causal invocada, ya que muestra disconformidad con la valoración dada a los informes financieros en la sentencia impugnada. Aunado a ello, el motivo contiene una extensa argumentación, lo que no permite que se desprenda claramente el cargo de infracción.

Sobre el particular, en Fallo de 12 de enero de 2015 la Sala reiteró "que el error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, se configura 1. Cuando el Tribunal ignora la presencia material de una prueba en el proceso; 2. Cuando afirma que determinada prueba aparece materialmente en el expediente siendo que ella no consta en el proceso o; 3. Cuando determinado elemento probatorio es distorsionado por el Tribunal haciéndole decir más o menos de lo que realmente se desprende dicho elemento probatorio" (Ponencia: Mgdo. Harry A. Díaz).

En razón de lo anterior, el casacionista debe suprimir este motivo, ya que el error no es corregible.

En cuanto a la segunda causal (fs. 3919), invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo, sustentándolo en cuatro motivos, de los cuales no logra desprenderse claramente el cargo de injuridicidad, puesto que se desarrolla una argumentación muy extensa y éstos hacen alusión a cuerpos normativos, el cual no es el apartado correspondiente para ello.

Es importante recalcar, que cada elemento probatorio censurado debe plantearse de manera independiente en los motivos, precisando el número de foja donde reposa el medio de prueba, en qué consiste el error de valoración y la trascendencia del mismo.

En este sentido, es menester recordar el criterio jurisprudencial adoptado, respecto a la especificación de los motivos cuando se alude a una causal probatoria, mismos que deben desarrollarse en base a los siguientes parámetros:

> "1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho);
>
> 2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal Ad Quem al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho);
>
> 3. En qué consiste el error de valoración;

4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba;

5. Destacando la regla de derecho infringida y

6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido." (Sentencia de 14 de enero de 2016. Mgdo. Ponente: Harry A. Díaz).

De igual forma, las disposiciones legales estimadas como infringidas y el concepto de infracción, deben ser citados y explicados en el mismo sentido de la causal y motivos invocados.

Como tercera causal invoca “Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es”, contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, lo cual contraría la correcta técnica casacionista, puesto que al haber invocado dos causales probatorias, excluye la posibilidad de invocar una causal sustantiva, ya que en ésta, el recurrente debe estar de acuerdo con los hechos declarados en la sentencia, mas no en la calificación del tribunal A quem, en razón que el hecho investigado no se adecúa a ningún tipo penal.

En su trabajo de grado, el Magistrado Jerónimo Emilio Mejía explica sobre la causal en comento:

“En primer lugar debemos señalar que la misma se produce cuando, sin mediar error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o error de derecho en la apreciación de la misma, el juez califica como delito un hecho que no lo es. En esta causal se parte del supuesto de que la declaración de los hechos efectuada por el tribunal es correcta, esto es, que los hechos han sido bien establecidos en la sentencia y que es al calificarlos cuando el juez se equivoca, dándoles connotación delictiva cuando en realidad no la tienen. De ahí que, si el recurrente no está conforme con la manera en que fueron plasmados y valorados los hechos en la sentencia, debe atacar el fallo invocando alguna causal probatoria”.

En términos generales, debe indicarse al abogado que el mismo debe ser puntual sobre el cargo de injuridicidad a plantear en los motivos, evitando realizar argumentaciones que son propias de otra etapa procesal, puesto que con ello pierde el punto de censura en el que la Sala debe concentrar su estudio.

Así las cosas, con la finalidad de que la Sala conozca los recursos ensayados, el letrado deberá sustentar éstos de forma ordenada, utilizando una correcta técnica casacionista por cada causal invocada, debiendo elegir entre las causales probatorias y la causal sustantiva.

En consecuencia de lo anterior, los errores anotados en párrafos precedentes, impiden a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad de la causal invocada, antes de ordenar su corrección, de conformidad al contenido del artículo 2440 del Código Judicial; y se advierte al abogado casacionista que, de formalizar los libelos de corrección de los recursos de casación penal, debe hacerlo en los términos ordenados. De lo contrario, ocasionaría la inadmisión inmediata del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. ORDENAR LA CORRECCIÓN de los libelos de casación formalizados por el licenciado EDUARDO GUEVARA, de la FIRMA GUEVARA LEGAL BUREAU, en representación de los señores ROGER

CERDAS y ZORAYA CASTRO DE CERDAS; contra la Sentencia de Segunda Instancia No.19 de 22 de enero de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y

2. CONCEDER cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente los libelos de corrección.

Notifíquese.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA BEATRÍZ HERRERA PEÑA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 124 S.I. DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	465-15C

Recurso de Casación promovido por la licenciada Beatríz Herrera Peña, contra la Sentencia No. 124 S.I. de 3 de diciembre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Ponente: Harry Alberto Díaz. Panamá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del Recurso de Casación promovido por la licenciada Beatríz Herrera Peña, defensora oficiosa de la señora Argelis Vásquez Díaz, contra la Sentencia No. 124 S.I. de 3 de diciembre de 2014, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió confirmar la Sentencia Condenatoria No. 88 de 7 de octubre de 2013, mediante la cual el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, declaró penalmente responsable a la prenombrada y la condenó a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autora del delito de Hurto Agravado, cometido en perjuicio de la señora Bélgica Cerdeira de Echevarría.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta tuvo su génesis con la denuncia presentada por la señora Bélgica Arlene Cerdiera de Echeverría, quien puso en conocimiento que para el 21 de agosto de 2009, se fue de viaje a Puerto Rico en compañía de su esposo. Sus hijos habían quedado al cuidado de su madre y de las personas encargadas de los quehaceres domésticos, Alexander Flores y Yesenia Yulissa Rodríguez Atencio, quienes quedaban solos durante el día.

Manifiesta la denunciante que al retorno de su viaje se percató que hacía falta un teléfono celular, así como varias prendas y otros artículos. Agrega, que desde el 24 de agosto de 2009, no supo del paradero de la señora Yesenia Yulissa Rodríguez Atencio.

Luego de las investigaciones correspondientes, le fueron formulados cargos a la señora Argelis Vásquez Díaz (luego que se corroborara que era el verdadero nombre de Yesenia Yulissa Rodríguez Atencio), como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el título VI, Capítulo I, Libro II del Código Penal.

El proceso quedó radicado en el Juzgado Noveno Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde al celebrarse la audiencia preliminar dispuso decretar un Sobreseimiento Provisional a favor de la prenombrada. Dicha resolución fue objeto de recurso de apelación por parte del representante del Ministerio Público, siendo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto No.118-S.I. de 11 de octubre de 2011, dispuso la apertura a causa criminal contra la señora Argelis Vásquez Díaz, por ser presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro Segundo del Código Penal, es decir el delito genérico de Hurto.

Así las cosas, luego de la celebración de la audiencia ordinaria, el tribunal de la causa declaró penalmente responsable a la prenombrada y la condenó a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autora del delito de Hurto Agravado con Abuso de Confianza, cometido en perjuicio de la señora Bélgica Cerdiera. La resolución apelada por la defensa de la encartada y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió confirmar la sentencia.

ANÁLISIS DE LA CAUSAL INVOCADA

La única causal invocada es: "Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

Reiteradamente, esta Sala ha señalado que la causal invocada se configura cuando el juzgador, al calificar un hecho que está regulado en la ley penal, incurre en error al ubicarlo en un tipo contentivo de una figura delictiva diferente.

Así mismo, se ha indicado que la causal se materializa siempre que "... entre los diversos tipos penales comprendidos en la designación genérica de un Capítulo o Título del Código Penal, el juzgador decida que la conducta del procesado encuentra adecuación típica en un determinado artículo, cuando en realidad la norma infringida es otra, también incluida en la misma denominación genérica." (Sentencia de 9/8/93. R.J. agosto de 1993, Fallo de 12 de junio de 2000 y fallo del 30 de noviembre de 2007).

En el único motivo que sustenta la causal invocada señala la recurrente que el Segundo Tribunal Superior cometió error de derecho al calificar el delito, influyendo en la decisión en el tipo, por cuanto, llamó a juicio a su representada por el Título IV, capítulo I del Libro II del Código Penal, señalando que es el delito de Hurto, cuando el Capítulo IV se refiere a los Delitos contra el Honor de la Persona Natural, por lo tanto, incurrió en el referido error, en virtud que se le llamó a juicio por cargos distintos a los cuales se dispuso la indagatoria.

Sobre el particular, la Procuradora General de la Nación, mediante Vista No.50 de 8 de abril de 2016, no comparte el cargo de injuricidad planteado por la casacionista, toda vez que si bien es cierto al momento de

proferir el auto de proceder, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, colocó un título del Libro II del Código Penal, distinto al Hurto Agravado, no es menos cierto que tal como lo ha explicado el Tribunal de Alzada, la procesada siempre tuvo conocimiento de los cargos a ella endilgados.

Así las cosas, corresponde a esta Superioridad determinar que la casacionista logra probar el cargo de infracción endilgado a la sentencia impugnada.

En ese sentido, se aprecia que la disconformidad radica en que la procesada fue llamada a responder penalmente por un delito distinto al cual le fueron formulados cargos. Sobre el particular, nos permitimos reproducir la parte resolutiva del auto de proceder dictado por el Segundo Tribunal Superior:

> "Por lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL a ARGELIS VÁSQUEZ DÍAZ, con cédula de identidad persona No.9-722-1590, nacida el 24 de mayo de 1985, hija de los señores Teodoro Vásquez y Sabina Díaz González, de demás generales desconocidas, como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV del Libro Segundo del Código Penal, esto es, por el delito genérico de Hurto"

Al respecto, efectivamente se constata que al momento de redactar el Auto de llamamiento a Juicio, el Tribunal Superior incurrió en un error meramente escritural, por cuanto, colocó Título Cuarto (IV), que guarda relación con los Delitos Contra el Honor de la Persona Natural, en vez de señalar el Título Sexto (VI), correspondiente a los delitos Contra el Patrimonio. No obstante, dicho error en nada afecta ni vulnera el proceso, toda vez que en todas las resoluciones (incluyendo la objetada) y a lo largo del proceso está claramente señalado el delito por el cual fue investigada y condenada la señora Argelis Vásquez Díaz, a saber, el delito de Hurto con Abuso de Confianza.

Así las cosas, la recurrente no logra acreditar cargo de injuricidad alguno, pues tal como lo señaló la colaboradora de la instancia, tanto la defensa como la encartada han tenido conocimiento, sin lugar a dudas de los cargos formulados en su contra. Aunado a que, la situación referente al referido error de escritura fue debidamente debatida en la etapa plenaria.

En la sección de las normas legales infringidas, la recurrente se refirió al numeral 4 del artículo 2294 del Código Judicial; asimismo como normas penales sustantivas citó los artículos 210 y 211 del Código Penal, seguidas de la correspondiente explicación de la forma cómo supuestamente resultaron infringidas cada una de estas normas.

En sintonía con el motivo cuyo cargo de injuricidad ha sido desestimado, considera esta Superioridad que no cabe reconocer la infracción de los artículos citados, pues tal como se fue señalado, el Tribunal Superior al proferir el Auto de enjuiciamiento cometió un error escritural al identificar el Título donde se encontraba ubicado en delito, empero se refirió al delito de Hurto, por el cual ha sido investigada y condenada la señora Argelis Vásquez Díaz.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 124 S.I. de 3 de diciembre de 2014, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió confirmar la Sentencia Condenatoria No. 88 de 7 de octubre de 2013, mediante la cual el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, declaró penalmente responsable a la prenombrada y la condenó a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autora del delito de Hurto Agravado, cometido en perjuicio de la señora Bélgica Cerdeira de Echevarría.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO S., FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 32 DE 19 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMÓ LA ABSOLUCIÓN DE LOS SEÑORES GERARDO VICENTE GUERRERO, LUIS EDUARDO ROJAS TORRES Y WILLIAM GERARDO CORTÉZ ACUÑA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	243-15C

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentran los recursos de casación formalizados por el licenciado Javier E. Caraballo S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 32 de 19 de mayo de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se confirmó la absolución de los señores Gerardo Vicente Guerrero, Luis Eduardo Rojas Torres y William Gerardo Cortéz Acuña.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo de los recursos presentados.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Al exponer los hechos que más relevantes que se han suscitado en el presente caso, el censor relata en todos los escritos de casación presentados, la siguiente historia concisa:

> "El 1°de mayo de 2011 la Policía Nacional recibió la noticia criminal que alertó sobre la existencia de un grupo criminal liderado por LUIS alias "EL PAISA", que ejecutaba en

nuestro territorio actos relacionados al narcotráfico, para lo cual disponía de vehículos con doble fondos, entre ellos el automóvil Ford, con placa 953381, que sería destinado al transporte de enervantes y sería entregado en el Machetazo de Tocumen. Ello motivó la apertura de una investigación que condujo a la vigilancia y seguimiento policial a través de la cual se estableció que el día siguiente RIGOBERTO GONZÁLEZ (Hombre No Identificado N° 1) se reunió por una hora con LUIS ROJAS (Hombre No Identificado N° 2) en el sitio antes indicado, ubicado en los predios de la barriada 24 de Diciembre, hasta que este último fue recogido por el vehículo Kia Carens con matrícula 854812, conducido por GERARDO GERRERO, iniciando así la marcha de los vehículos Dodge Caravan con placa 704167, conducido por WILLIAM CORTEZ, y Ford, pick up, con matrícula 953681, conducido por RIGOBERTO GONZÁLEZ, hacia el Corredor Sur, el sector de Chanis, la barriada Campo Limbergh, hasta Villa Lorena, donde fueron aprehendidos, en posesión de un cargamento de cocaína.

Además, los vehículos Kia Carens con matrícula 854812 y Ford, pick up, con matrícula 953681, de acuerdo a la prueba de chapistería forense, mantenían alteraciones en sus estructuras a modo de doble fondo. En posesión de GERARDO GERRERO se hallaron fotografías de paquetes similares a los kilogramos de droga, en el doble fondo del vehículo que conducía este se hallaron rastros de tierra y cinta de embalaje similar a la utilizada para forrar los paquetes de droga, además los sindicados estaban en posesión dinero en efectivo sin justificación de su legítima procedencia y un croquis con las dimensiones exactas de uno de los doble fondos.

Los procesados alegaron en indagatoria desconocimiento y aportaron los testimonios de descargo de FRANCISCA TENORIO y EDUARDO VICTORIA, quienes no fueron testigos presenciales de la congregación de los sindicados, ni de ninguno de los hechos descritos en el párrafo anterior.

La sentencia de primera instancia ABSOLVIÓ a todos los procesados. La Fiscalía apeló y el Tribunal Ad-Quem CONFIRMÓ la sentencia impugnada."

CAUSAL DE FONDO INVOCADA Y MOTIVOS

El licenciado Javier E. Caraballo S., en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, interpuso tres (3) recursos de casación en el fondo, abordando individualmente la situación jurídica de los señores Gerardo Vicente Guerrero, Luis Eduardo Rojas Torres y William Gerardo Cortéz Acuña, quienes fueron absueltos de los cargos formulados en su contra, mediante la Sentencia de Segunda Instancia N° 32 de 19 de mayo de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Como quiera que los libelos se caracterizan por la similitud de sus causales, motivos y disposiciones legales infringidas, procede la Sala a referirse a ellos en conjunto.

Las iniciativas procesales fundamentan los recursos bajo estudio sobre una causal, a saber: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual se encuentra enmarcada dentro del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 880-881, 892-893, y 904-905 respectivamente).

Conviene recordar que la doctrina establece que el aspecto central de esta causal invocada, se basa "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que está incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villaláz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).

La causal probatoria se sustenta en cuatro (4) motivos, los cuales se detallan de la siguiente manera:

En el primer motivo, el recurrente sostiene que el Ad-quem valoró sesgadamente los informes policiales contenidos en las fojas 28-61, 73-80, 121-126, 191-194 y 249-253, advirtiendo que la reunión entre los señores Rigoberto González y Luis Rojas y que posteriormente este último hubiese sido encontrado junto con los señores Gerardo Guerrero y William Cortéz cerca del lugar donde se dio el hallazgo de la droga, no acredita la participación de los prenombrados en el hecho ilícito. Refiere el fiscal, que el Tribunal Superior debió estimar los informes policiales de forma íntegra conforme a la lógica, sana crítica y experiencia para percatarse que las actuaciones mancomunadas del equipo, con tareas determinadas para la planificación y ejecución de delitos relacionados con drogas. De allí que, la ponderación limitada de los informes policiales, infringió la regla que exige que los documentos sean examinados de forma íntegra, por lo cual, de haber justipreciado adecuadamente los informes policiales, habría revocado la decisión de primera instancia y condenado a los señores Luis Rojas, Gerardo Guerrero y William Cortéz como coautores de conspiración para cometer un delito relacionado con drogas, posesión ilícita de drogas con ánimo de distribución y alteración de la estructura de un medio de transporte para destinarlo al almacenamiento de drogas.

Mediante Vista N° 68 de 5 de mayo de 2017 (fs. 993-1020), la Procuraduría General de la Nación, emite concepto sobre los recursos formalizados por el Fiscal Caraballo, explicando que comparte el vicio de injuridicidad consignado en el primer motivo, resaltando que el Tribunal Superior creó una tarifa probatoria, generando un falso juicio de convicción, del cual concluyó que para otorgar mérito a los informes de seguimiento sería necesario acreditar que el tema de conversación entre los procesados tenía por objeto la droga incautada.

En este sentido, señala la colaboradora de instancia, que es inadecuado aludir una tarifa legal a las pruebas aportadas de manera oportuna y válida al proceso, máxime cuando en nuestro medio impera la sana crítica y principio de libertad probatoria. De haber utilizado estos métodos bajo criterios objetivos, racionales y proporcionales, el Tribunal ad-quem hubiera percibido la relación existente entre el reprochable y la acción mancomunada desplegada por los encartados, quienes actuaron en calidad de coautores.

En el segundo motivo, el casacionista manifiesta que el Tribunal Superior justipreció de manera sesgada las pruebas de chapistería forense (fs. 546-553), a partir de lo cual estableció erróneamente que solo correspondía procesar a los propietarios de los vehículos cuyas estructuras físicas fueron alteradas. Indica que de haber valorado este informe conjuntamente con el resto del caudal probatorio, hubiese advertido que las circunstancias de modo que revistieron el escenario de reunión de los sindicados, aunado al tránsito inalterable en caravana de los mismos hasta su aprehensión, determina que todo el grupo ejecutaba las acciones

relacionadas a las drogas, para lo cual utilizaban de los medios de transporte alterados con doble fondo facilitando la ejecución del delito.

Al respecto, la representante del Ministerio Público, manifiesta que a su juicio, le asiste la razón al recurrente, toda vez que, el Tribunal Ad-quem alude el procesamiento penal del propietario del vehículo como elemento desvinculante de los encartados, previendo que solo éste pudo realizar los actos encuadrados en el tipo penal, lo cual resulta inadecuado desde el punto de vista de la codelincuencia y realización colectiva del hecho. Al hilar el análisis del primer y segundo motivo se aprecia claramente que las reuniones sostenidas entre los procesados conducen a la identificación del propósito común de otorgar idoneidad a la acción emprendida, para que la alteración del vehículo matrículado 953681 sirviera de medio de transporte para la droga, tal como se prevé en el artículo 319-A del Código Penal. Este actuar colectivo determina que el grupo se valió de vehículos debidamente alterados para los propósitos delictivos ejecutados por el grupo.

El letrado expone en el tercer motivo, que el Tribunal Superior yerró en la apreciación de la inspección ocular del celular blackberry portado por el señor Gerardo Guerrero (fs.174, 679-683), al indicar que este elemento probatorio solo servía para realizar llamamiento a juicio, más no para declarar la culpabilidad de los procesados.

Sostiene que de haber ponderado esta inspección con el resto del caudal probatorio, dentro de los parámetros de la lógica y experiencia hubiese determinado que las fotografías de paquetes similares a los de kilos de cocaína, que mantenía el señor Gerardo Guerrero, se relaciona con el vehículo alterado de doble fondo que conducía, en el cual viajaba en compañía del señor Luis Rojas, quien había sostenido una reunión con el señor Rigoberto González, previo a iniciar todos juntos la caravana en conjunto con el señor William Cortéz, en la que transportaban la droga con la que fueron aprehendidos.

Concuerda la colaboradora de instancia con lo planteado por el casacionista, e indica que llama la atención que el análisis del Tribunal Superior sobre la prueba de inspección ocular a los teléfonos celulares tuviese un fin enunciativo, y que de los mismos concluyó únicamente servían para sustentar el auto encausatorio. Sin embargo, en los mismos se aprecian vistas fotográficas de paquetes rectangulares con características propias de envoltorios de kilos de drogas, además de artículos tales como la bicicleta azul, encontrados en otros vehículos.

Considera que la utilidad probatoria de las vistas fotográficas obtenidas de los dispositivos electrónicos portados por los procesados, documentados en la diligencia de inspección ocular, en conjunto con la ejecución de los actos encaminados a la realización de los delitos hacen posible concluir que el censor prueba el cargo de injuridicidad planteado.

Finalmente, en el cuarto motivo, el recurrente señala que el Tribunal Ad-Quem sobrevaloró los testimonios aportados por los señores Francisca Tenorio y Eduardo Victoria, a partir de los cuales estima corroborada la coartada presentada por los procesados. Por lo que de haber estimado éstos de acuerdo con las reglas de la lógica y experiencia hubiese identificado que ninguno de los testigos justificó la razón de la reunión entre los señores Luis Rojas y Rigoberto González previo a la caravana de escolta del alijo de drogas, ni alteración de los vehículos empleados en esta labor, el croquis con las medidas de las alteraciones vehiculares ni las fotografías que poseía el señor Gerardo Guerrero del material ilícito.

Mantiene que de haber realizado la valoración adecuada de estos testimonios, hubiese arribado a la conclusión que los procesados son coautores de conspiración para cometer un delito relacionado con drogas, posesión ilícita de drogas con ánimo de distribución y alteración de la estructura de un medio de transporte para destinarlo al almacenamiento de drogas.

Con relación al cuarto motivo, la Procuraduría General de la Nación, en su vista fiscal manifestó coincidir en el vicio de injuricidad planteado por la casacionista, toda vez que resulta manifiesta la errónea valoración efectuada ya que a consideración del Ad-Quem otorgan credibilidad a la coartada alegada por los procesados, sin embargo su lectura atenta no sostiene tal aseveración.

Así, corresponde a la Sala Penal determinar si el casacionista logra acreditar los cargos de infracción ensayados en los cuatro (4) motivos supra citados. En ese sentido, tenemos que su disconformidad radica en la absolución decretada a favor de los señores Gerardo Vicente Guerrero, Luis Eduardo Rojas Torres y William Gerardo Cortéz Acuña, pues considera que el Tribunal Superior arribó a tal conclusión basándose en pruebas valoradas de manera inadecuada, a saber, los informes policiales (contenidos en las fs. 28-61, 73-80, 121-126, 191-194 y 249-253); las pruebas de chapistería forense (fs. 546-553); inspección ocular del celular blackberry portado por el señor Gerardo Guerrero (fs.174, 679-683) y los testimonios aportados por los señores Francisca Tenorio y Eduardo Victoria (fs. 440-450).

Ahora bien, los cargos de infracción legal planteados por el censor, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad de los vicios alegados, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado, el Tribunal Ad-Quem efectivamente apreció los informes policiales (contenidos en las fs. 28-61, 73-80, 121-126, 191-194 y 249-253); las pruebas de chapistería forense (fs. 546-553); inspección ocular del celular blackberry portado por el señor Gerardo Guerrero (fs.174, 679-683) y los testimonios aportados por los señores Francisca Tenorio y Eduardo Victoria (fs. 440-450), llegándose a constituir en piezas importantes en la motivación del fallo proferido.

Así las cosas, observa la Sala que a través de los informes policiales de la Operación “Turbo” dirigida por agentes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en asocio con la Dirección de Investigación Judicial, que al ser informados de un traslado de sustancia ilícita, efectuaron una diligencia de seguimiento que resultó en la captura de cuatro (4) personas, a saber; los señores Rigoberto González, Gerardo Vicente Guerrero, Luis Eduardo Rojas Torres y William Gerardo Cortéz Acuña, quienes transportaban 25.98 kilogramos (44 paquetes) de cocaína en tres (3) vehículos modificados para esta actividad.

No obstante, a criterio del Tribunal Superior “luego de examinar el cúmulo de elementos probatorios obrantes en la causa penal, concluye que no se ha demostrado la responsabilidad penal” de los procesados Gerardo Vicente Guerrero, Luis Eduardo Rojas Torres y William Gerardo Cortéz Acuña en el hecho ilícito bajo estudio, por lo que confirmó la absolución de los mismos.

Postura que no es compartida por esta Superioridad, toda vez que de los informes policiales contenidos a fojas 28-61, 73-80, 121-126, 191-194 y 249-253 se desprende con claridad, además de ilustrar en vistas fotográficas, las acciones mancomunadas de los señores Rigoberto González, Gerardo Vicente Guerrero, Luis Eduardo Rojas Torres y William Gerardo Cortéz Acuña para el transporte de la sustancia ilícita (cocaína), a través del uso vehículos modificados para este propósito.

En este sentido, se observa que a partir de la noticia criminal recibida el día 1 de mayo de 2011, que alertó sobre el tráfico de drogas que se llevara a cabo por personas conocidas como Luis alias "El Paisa" y Rigoberto alias "El Gordo" el día 2 de mayo de 2011, en el área del Almacén El Machetazo de Tocumen, por medio de un vehículo Ford, pick-up, blanco con matrícula 953681, se realizó la diligencia de vigilancia y seguimiento denominada Operación "Turbo". Esta operación, que se encuentra documentada en los informes policiales e incluye vistas fotográficas, detalla la llegada del señor Rigoberto González a la gasolinera AB, que se encuentra próxima al Almacén El Machetazo de Tocumen, en el vehículo (modelo, color y matrícula) que se había indicado en la noticia citada, su reunión con el señor Luis Rojas y la caravana que se dio de forma inalterable, con participación de los señores Gerardo Vicente Guerrero y William Gerardo Cortéz Acuña, desde ese punto por el Corredor Sur, saliendo por el sector de Chanis, la barriada Campo Limbergh, hasta Villa Lorena, donde fueron aprehendidos, en posesión de un cargamento de cocaína.

Con relación a los vehículos que participaron en esta caravana, los expertos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través del Informe de Peritaje Mecánico concluyeron que dos (2) de los tres (3) vehículos fueron alterados de manera artesanal. Estos son el vehículo Kia Carens, tipo minivan, color blanco, con placa N° 854812, conducido por el señor Gerardo Vicente Guerrero en compañía del señor Luis Eduardo Rojas Torres, el cual mantiene un doble fondo que contenía rastros de tierra y cinta adhesiva similar a la utilizadas para embalar droga; por otra parte, el vehículo Ford, pick-up, color blanco con franja azul, con matrícula N° 953681, conducido por el señor Rigoberto González Bolívar, en cuya modificación se ubicaron veintidós (22) paquetes de cocaína.

Sobre la base de estos informes, precisa el Tribunal Superior que aún cuando el vehículo Kia Carens conducido por los señores Gerardo Vicente Guerrero y Luis Eduardo Rojas Torres mantenía alteraciones artesanales, los cargos por estas modificaciones fueron formulados contra el propietario del mismo; opinión que no es compartida por la Sala, toda vez que la formulación de cargos al propietario no exime de responsabilidad penal a los partícipes del convoy de droga precitado, ni desvirtúa el cúmulo de pruebas y elementos de convicción recabados en proceso.

En efecto, se extrae de la inspección ocular realizada al blackberry del señor Gerardo Guerrero donde se encuentran fotografías de paquetes similares a los utilizados para embalar kilos de cocaína; y aquella practicada en el blackberry del señor Luis Eduardo Rojas Torres, donde se aprecian fotografías de láminas de metal similares a las utilizadas para las modificaciones realizadas a los vehículos, e imágenes de una bicicleta azul con la inscripción de la pablara "MONTANA" en el caballo y que corresponde con la descripción de la bicicleta encontrada en la parte trasera del vehículo Ford, pick-up, color blanco con franja azul, con matrícula N° 953681, conducido por el señor Rigoberto González Bolívar, en cuya alteración se ubicaron veintidós (22) paquetes de cocaína, y cuya aprehensión se dio con aquella de los señores Luis Eduardo Rojas Torres, Gerardo Vicente Guerrero y William Gerardo Cortéz Acuña quienes conformaban la caravana que escoltaba la droga hasta ese sitio.

A pesar de lo anterior, considera el Tribunal Superior que las deposiciones de los procesados quienes manifiestan no conocer al señor Rigoberto González Bolívar y haberse reunido por razones religiosas en el día en cuestión, es corroborado por los testimonios de la señora Francisca Tenorio quien explica que su padrino Gerardo Vicente Guerrero y su ayudante William Gerardo Cortéz, se encontraron entre sábado y domingo para realizar un "trabajo de limpieza" al señor Luis Eduardo Rojas Torres; por otro lado el señor Eduardo Alcides Victoria explica que arrienda una apartamento en Villa Lorena al señor William Gerardo Cortéz, y que al momento de su aprehensión observó que el vehículo del mismo venía seguido por dos (2) autos.

Con referencia a lo anterior, cabe destacar que la postura empleada no es avalada por la Sala, toda vez que como se ha indicado en líneas anteriores, estos testimonios carecen de la fuerza necesaria para desvincular a los procesados de los hechos acreditados en el expediente.

De lo expuesto se colige, que quedan debidamente acreditados los cargos de infracción endilgados a la sentencia impugnada, por cuanto, el Tribunal Superior incurrió en un error al valorar los referidos medios probatorios, mismos que en sede de casación han sido valorados de manera conjunta con todos los elementos obrantes en el dossier concluyendo con la responsabilidad penal de los señores Luis Eduardo Rojas Torres, Gerardo Vicente Guerrero y William Gerardo Cortéz Acuña.

Los hechos expuestos permiten verificar que en efecto se han conculcado las normas adjetivas, artículos 980, 985 y 917 del Código Judicial, al no apreciar según las reglas de la sana crítica las pruebas cuestionadas, al darles un valor que no les corresponde y de allí erradamente tener por demostrada la absolución de los cargos formulados a los señores Luis Eduardo Rojas Torres, Gerardo Vicente Guerrero y William Gerardo Cortéz Acuña, se configura la violación directa por omisión de las citadas normas, en razón de que el Tribunal de grado, pretermitió su observancia, al no valorar de forma correcta y armónica, las pruebas cuestionadas, y de allí erradamente tener por demostrada la absolución de los cargos formulados los prenombrados.

Como consecuencia de la violación de las precitadas normas adjetivas, el casacionista expresa que el juzgador Ad-quem al proferir el fallo infringe los artículos 312, 319-A y 321 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

Al respecto, reitera la Sala que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas, y toda vez que en el presente caso ha logrado comprobarse la violación de estas últimas, también se observa la violación de algunas de las citadas normas del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

FALLO DE REEMPLAZO

Hecha la observación anterior, resulta oportuno indicar que el casacionista solicita se case la sentencia la Sentencia de Segunda Instancia N° 32 de 19 de mayo de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de declarar penalmente responsable a los señores Luis Eduardo Rojas Torres, Gerardo Vicente Guerrero y William Gerardo Cortéz Acuña como coautores de los delitos de Posesión Ilícita de Drogas con ánimo de distribución, Conspiración para cometer un delito relacionado con drogas y Alteración de la estructura física de un Medio de Transporte para el almacenamiento de droga, además de ordenar el comiso del dinero aprehendido provisionalmente.

No obstante, consta que a lo largo del proceso la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con

Drogas solicitó que se formularan cargos por la comisión de Delito Contra la Seguridad Colectiva (Resolución de Indagatoria fs. 142-149, Auto de Llamamiento a Juicio fs.746-757) y logra la condena de ochenta y un (81) meses de prisión del señor Rigoberto González Bolívar como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad agravada, tipificado en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal.

Resulta entonces oportuno reiterar que el propósito del actual recurso de casación es la modificación del fallo impugnado a fin que se condenen en calidad de coautores a los procesados, Luis Eduardo Rojas Torres, Gerardo Vicente Guerrero y William Gerardo Cortéz, quienes en conjunto con el señor Rigoberto González Bolívar realizaron las acciones delictivas que resultaron en la condena privativa de la libertad de este último.

Sobre este particular, esta Colegiatura ha establecido jurisprudencialmente que el concepto de coautoría se materializa cuando "varias personas previa celebración de un acuerdo común, llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa también en el dominio del hecho - que aquí es colectivo y de carácter funcional-, por lo cual cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros. Un buen ejemplo lo brinda la banda de asaltantes que planea hurtar un banco, y con tal fin se distribuyen las diversas tareas: imposibilitar a los celadores, controlar a los concurrentes a la entidad crediticia, abrir la caja fuerte, vigilar el exterior, administrar el productor del ilícito, repartir las utilidades entre ellos, etc.; todos los concurrentes, pues, deben ser considerados como coautores a condición de que reúnan las exigencias correspondientes... (Cfr. fallo de la Sala Penal de 15 de noviembre de 2010).

En referencia a la clasificación anterior, encuentra la Sala que sería inadecuado que por medio del recurso extraordinario de casación se condenen como coautores a los señores Luis Eduardo Rojas Torres, Gerardo Vicente Guerrero y William Gerardo Cortéz, de delitos distintos a las que el Rigoberto González Bolívar fue sancionado sin que se presentara impugnación alguna en su momento, máxime cuando las actividades delictivas realizadas en conjunto por los procesados tipifican la definición de coautoría citada.

De esta manera resulta incorrecto parte de esta Superioridad conceder el recurso de casación en los términos solicitados por el licenciado Javier E. Caraballo S., Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, es decir sancionar a los procesados como coautores de delitos distintos al que ya fue condenado el señor Rigoberto González .

Por ende, luego de analizar las pruebas que fueron erróneamente valoradas y la trascendencia de éstas en lo resolutivo del fallo de segunda instancia, en concordancia con las demás pruebas del expediente, este Tribunal de Casación estima que corresponde la modificación de la sentencia, declarando la responsabilidad penal de los imputados Luis Eduardo Rojas Torres, Gerardo Vicente Guerrero y William Gerardo Cortéz Acuña como coautores del delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad agravada, tipificado en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal. .

En este sentido, a efectos de la individualización judicial de la pena, deben ser atendidos los factores previstos en el artículo 79 del Código Penal, entre éstas la magnitud de la lesión o peligro, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes, la conducta de los agentes inmediatamente anterior, simultanea o posterior al hecho, el valor o importancia del bien y demás condiciones personales de los sujetos, de las cuales algunas podrán analizarse en conjunto y otras por separado.

En este orden de ideas, tenemos que los señores Luis Eduardo Rojas Torres, Gerardo Vicente Guerrero y William Gerardo Cortéz Acuña, son responsables del delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad agravada, lo cual atenta contra la salud pública,

En cuanto a la situación del señor Luis Eduardo Rojas Torres, tenemos que el mismo fue observado y fotografiado sosteniendo una reunión con el señor Rigoberto González Bolívar en el Machetazo de Tocumen, luego de lo cual fue aprehendido como pasajero de un vehículo alterado (Kia Carens con matrícula 854812), que servía como escolta del vehículo Ford, pick-up, blanco con matrícula 953681, en cuya modificación se encontró una cantidad de cocaína que supera con creces la dosis de consumo, por lo cual se configura la posesión en cuanto al dominio y disponibilidad sobre la misma. Ante estas circunstancias la Sala, discrecionalmente pondera como pena base nueve años de prisión, es decir ciento ocho (108) meses de prisión.

Por su parte, el señor Gerardo Vicente Guerrero fue aprehendido luego del seguimiento desde el área del Machetazo de Tocumen, hasta el taller de Villa Lorena, tras haber operado como conductor del vehículo alterado (Kia Carens con matrícula 854812) que servía como escolta del Ford, pick-up, blanco con matrícula 953681, en cuya modificación se encontró una cantidad de cocaína que supera con creces la dosis de consumo, por lo cual se configura la posesión en cuanto al dominio y disponibilidad sobre la misma. Ante estas circunstancias la Sala, discrecionalmente pondera como pena base nueve años de prisión, es decir ciento ocho (108) meses de prisión.

Finalmente, el señor William Gerardo Cortéz Acuña, fue aprehendido luego del seguimiento desde el área del Machetazo de Tocumen, hasta el taller de Villa Lorena, tras haber encabezado la caravana como conductor del vehículo Dodge Caravan con placa 704167, que servía como escolta del Ford, pick-up, blanco con matrícula 953681, en cuya modificación se encontró una cantidad de cocaína que supera con creces la dosis de consumo, por lo cual se configura la posesión en cuanto al dominio y disponibilidad sobre la misma. Ante estas circunstancias la Sala, discrecionalmente pondera como pena base nueve años de prisión, es decir ciento ocho (108) meses de prisión.

Con relación a las circunstancias modificativas de responsabilidad penal, se observa que no corresponde aplicar agravantes ni atenuantes, toda vez que no se configura ninguna de las circunstancias establecidas en los artículos 88 y 89 del Código Penal; sin embargo se le reconocerá a los señores Luis Eduardo Rojas Torres, Gerardo Vicente Guerrero y William Gerardo Cortéz una disminución de la pena de prisión por haberse acogido al trámite de proceso abreviado de conformidad con el artículo 2529 del Código Judicial, por lo que se procede a la rebaja de una cuarta parte (¼) de la pena, es decir, veintisiete (27) meses, lo que arroja como pena líquida a imponer ochenta y un (81) meses de prisión, en calidad de coautores del delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas, de igual manera, se les aplica como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período que la pena principal, la cual comenzará a computarse una vez cumplida aquella.

Se ordena la inmediata detención de los procesados y se advierte que tienen derecho a que se les reconozca como parte cumplida de la pena impuesta, el tiempo que fueron sometidos a los rigores de la detención por esta causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley; CASA la Sentencia de 2da. Instancia N° 32 de 19 de mayo de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en su lugar DECLARA PENALMENTE RESPONSABLES a los señores LUIS EDUARDO ROJAS TORRES, GERARDO VICENTE GUERRERO y WILLIAM GERARDO CORTÉZ, condenándolos a la pena de OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el mismo período que la pena de prisión, la cual comenzará a computarse una vez cumplida aquella, en calidad de coautores del delito de Posesión Ilícita de Drogas en su Modalidad Agravada.

- ORDENA su inmediata detención y su ingreso a un centro penal para el cumplimiento de la pena impuesta.

Notifíquese;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ENEREIDA BARRIAS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE DESCARGA DEL CIRCUITO DE HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 136 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	221-13C

VISTOS:

Procedemos a resolver el fondo del recurso, tras haberse celebrado la audiencia oral y pública, dentro del recurso de casación, formalizado por la licenciada Enereida Barrias, en su condición de Fiscal de Descarga del Circuito de Herrera, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 136 de 6 de Diciembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirmó en todas sus partes la Sentencia Absolutoria N.° 45 de 23 de abril de 2012, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de la provincia de Herrera, mediante la cual se absolvió al señor MARIO MADRID ROBLES, de los cargos formulados en su contra por el delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil en la modalidad de Maltrato, en perjuicio del menor M.M.M.S.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Sobre este apartado, la recurrente señaló lo siguiente:

"La actividad sumarial tuvo génesis con la denuncia que presenta el señor BENJAMÍN PÉREZ GUTIÉRREZ, en su condición de Director del Primer Ciclo de los Pozos, en vista que para el día 24 de mayo de 2011, el estudiante MARIO MADRID se le acercó manifestándole que había sido maltratado por su padre, observando que el mismo estaba golpeado en la pierna, en el brazo derecho, el cual no podía mover bien por el dolor (fs.1-4); versión que es corroborada por el adolescente en declaración jurada, cuando indica que no es la primera vez que su padre le pega, refiere que el día de los hechos además de pegarle con un chicote, le propinó una trompada con el puño cerrado en el cachete izquierdo (fs.6-10); lesiones que se describen en la evaluación médico legal visible a fojas 23 del dossier penal; y se determina afectación en la salud mental del menor, producto del hecho investigado (fs.72-73).

Mediante resolución calendada 17 de noviembre de 2011, la Agencia de Instrucción dispone recibirle declaración indagatoria al señor MARIO MADRID ROBLES como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título V, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y ESTADO CIVIL, en la modalidad de MALTRATO DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE (fs.96-103), quien rinde su declaración indagatoria visible a fojas 105-113; aceptando haber golpeado a su hijo, MARIO MADRID SANDOVAL, y excepciona a su favor que todo se debió al mal comportamiento que presente (sic) el menor.

Mediante Sentencia N° 45 del 23 de abril de 2012, el Juez Adjunto del Juzgado de Circuito de la Provincia de Herrera, absuelve a MARIO MADRID ROBLES, dando por probada la excepción alegada por el imputado, y justificando el actuar del mismo dado el mal comportamiento del adolescente MARIO MADRID SANDOVAL (fs. 158-171), decisión ésta que es confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N° 136 de 6 de diciembre de 2012 (fs.187-195)."

PRETENSIÓN DE LA CASACIONISTA

La abogada recurrente solicitó se case la sentencia de segunda instancia y en su lugar, se condené al procesado MARIO MADRID ROBLES, por la comisión del delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil en la modalidad de Maltrato.

PRIMERA CAUSAL ADUCIDA

La primera causal enunciada por la reclamante corresponde al Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley Sustancial Penal, contenida en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La citada causal se sustenta en tres (3) motivos de injuridicidad, que tienen por objeto demostrar la existencia de pretermisiones graves en las que pueda incurrir el juez de segunda instancia, al momento de apreciar los elementos probatorios concretos incorporados en el expediente penal y que en opinión de la casacionista, conducen a una realidad distinta a la externada en la decisión judicial impugnada.

En el primer motivo, señaló la recurrente el error de apreciación del Ad Quem al valorar incorrectamente la declaración jurada del señor Benjamín Pérez Gutiérrez (fs. 1-4). Estima que este testigo que funge como director de la escuela en donde asistía el menor detalló las lesiones de éste, por lo cual si el Juzgador Ad-quem hubiese valorado esta prueba en su totalidad y conforme a las reglas de la sana critica, habría concluido que existía una afectación que comprometía la responsabilidad penal del procesado.

En el segundo motivo, se refiere a la evaluación médico legal que describe las lesiones en la anatomía del menor (fs. 23) y la evaluación psicológica que determinó afectación en su salud mental producto del hecho investigado (fs. 72-73), así como la evaluación socio-económica (fs.89-95), pruebas periciales que a juicio de la casacionista determinan sin lugar a dudas que el menor M.M.M.S., ha sido víctima de maltrato psicológico y físico, y que quien ha proferido este maltrato ha sido su progenitor, es decir, el señor Mario Madrid Robles.

Como tercer motivo aduce la señora Fiscal que el Ad Quem apreció erróneamente la declaración indagatoria del imputado Mario Madrid Robles, ya que éste acepta haber golpeado a su hijo M.M.M.S., y asegura que fue porque el mismo le estaba robando dinero, sin que ello haya quedado acreditado en el proceso. Si el Tribunal Superior hubiese valorado en su justa medida esta declaración, no hubiera encontrado justificación alguna en el exceso que aplicó el señor Madrid Robles, al corregir a su hijo.

Como disposiciones legales infringidas citó los artículos 917 y 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 202 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

SEGUNDA CAUSAL ADUCIDA

La segunda causal, corresponde al supuesto Error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y es sustentada en dos (2) motivos a saber:

En el primer motivo, la recurrente sostiene que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no valoró la pieza de convicción contenida en las fojas 44-50 del dossier, es decir, el testimonio de la abuela materna la señora Peregrina Calderón, quien indicó haber observado las piernas de su nieto, con marcas llenas de sangre y moreteadas, además de la mano golpeada. Es por ello que considera que si el Juzgador Ad-quem hubiese valorado esta prueba conforme a las reglas de la sana critica, hubiese concluido que existía la evidencia clara que demuestra la responsabilidad penal del acusado.

Como segundo motivo, la censura va dirigida a la ausencia de valoración de los testimonios de la señora Valentina Del Carmen Sandoval Calderón (fs. 56-60) y del señor Erick Eduviges Sandoval Delgado (fs. 61-64), quienes señalan que el menor de edad M.M.M.S., ha sido maltratado desde pequeño por parte de su progenitor el señor Mario Madrid Robles, situación que de haber sido evaluada por el Tribunal Superior hubiese concluido que le asiste responsabilidad penal al procesado por el maltrato ocasionado a su hijo.

Como disposiciones legales infringidas citó el artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 202 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista N° 126 de 20 de noviembre de 2013, la entonces Procuradora General de la Nación, Ana I. Belfon V., recomendó casar la Sentencia de Segunda Instancia N° 136 de 6 de diciembre de 2012. En lo medular de su opinión jurídica comparte el criterio esbozado por la fiscal de descarga en el sentido que el Tribunal Superior valoró sesgadamente las pruebas testimoniales anteriormente reseñadas y las pruebas periciales e ignoró las declaraciones de la señoras Peregrina Calderón, Valentina Del Carmen Sandoval Calderón y del señor Erick Eduviges Sandoval Delgado, piezas de convicción todas que demuestran el maltrato realizado por el procesado en contra de su hijo M.M.M.S.

DECISIÓN DE LA SALA

Inicialmente procederemos al examen de la primera causal de casación en el fondo argüida por la recurrente, en ese sentido esta Sala ha establecido que "tiene lugar 1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio" (Resolución de Sala Penal de 20 de julio de 2009).

Obsérvese también que a través de la sentencia de 23 de diciembre de 1997, se dejó sentado que para la procedencia de errores probatorios, los mismos deben ser manifiestos; es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo mantendría connotaciones distintas.

En ese orden de ideas y con base en las argumentaciones esgrimidas por la casacionista y la opinión de la Procuraduría General de la Nación, es necesario que la Sala Penal se avoque a las siguientes consideraciones:

En atención al primer reclamo impetrado por la recurrente, concerniente al testimonio del señor Benjamín Pérez Gutiérrez, en el cual aduce que este testigo manifestó haberse percatado de las lesiones físicas sufridas por el menor de edad, y esto lo motivó a interponer denuncia ante las autoridades correspondientes. (fs. 1-4)

Observa la Sala, que en los fundamentos el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, indicó:

"...

En denuncia presentada por el señor Benjamín Pérez Gutiérrez señaló que el 24 de mayo de 2011, un estudiante se le acercó a la Dirección, ya que era el Director del Primer Ciclo de Los Pozos y este estudiante le dijo que su padre le había maltratado y se levantó la basta del pantalón y notó que su pierna estaba marcada; también le dijo que lo había golpeado en su brazo derecho, por lo que no lo podía mover bien, porque tenía dolor. Que el estudiante se llama MARIO MADRID, estudiante de noveno grado, vive en la comunidad del Banco de Pesé, no es familia de ellos, no conoce al papá. Tampoco le dijo el menor de qué manera fue agredido, y qué le dijo qué lo agredió, porque él llegó tarde de donde su tío de hacer una tarea.

...

...Por otro lado, emergen indicios de que la conducta desplegada por el señor MADRID ROBLES, obedece a su afán de corregir a su hijo, lo cual este Tribunal aprovecha para advertirle que el método utilizado no es el más idóneo, pues le puede llevar a lesionar gravemente al adolescente y ser objeto de una sanción, por lo que debe buscar la ayuda profesional idónea." (Fs.187-195)

Ahora bien, al analizar la denuncia presentada por el señor Benjamín Pérez Gutiérrez Director del Primer Ciclo de los Pozos de la provincia de Herrera (fs. 1-4), esta Sala se percata que el mismo efectivamente hace de conocimiento de las autoridades competentes una supuesta situación de maltrato al menor de edad M.M.M.S., por parte de su padre, de igual manera se observa que expresa ser nuevo en el cargo y que al

parecer esta situación con este joven no es reciente, por lo cual y para mejor entendimiento se hace necesario el estudio de otras piezas de convicción obrantes en el cuadernillo penal.

Consta dentro del expediente a foja 23 el Oficio No. IMEIyCF Ag-LSantos 799-11 de 25 de mayo de 2011, en el cual la Doctora Lineth Saldaña Ch., Médico Forense de la provincia de Los Santos, concluye que el menor de edad M.M.M.S., tuvo lesiones por un objeto contundente de bordes agudos, lesiones que no pusieron en peligro su vida, asignándole una incapacidad definitiva de siete días. De igual manera, se tiene Oficio No. 264 IMELCF Pdic / Ag-H 06-2011 de 29 de junio de 2011 (fs.72-73), por medio del cual la licenciada Olga Mariela Herrera Anria, Psicóloga, concluye que el joven tiene un estado mental actual de tensión, tristeza, rabia reprimida que parece ser producto del hecho que se investiga, lo que escenifica una posible situación de maltrato.

Asimismo, tenemos dentro del infolio penal la Declaración Jurada rendida por la señora Pelegrina Calderón abuela del menor de edad (fs.44-50), quien manifestó lo siguiente:

"...

PREGUNTADA: Diga la declarante si usted conoce al señor MARIO MADRID ROBLES, en caso afirmativo indique al despacho, por qué lo conoce, desde cuando lo conoce, y sí le una para con él algún vínculo de familiaridad, amistad o enemistad. CONTESTÓ: Sí lo conozco, él es mi yerno, lo conozco desde que empezó a andar con la hija mía, es enemigo.

…

PREGUNTADA: Diga la declarante si usted tiene conocimiento del supuesto hecho de Maltrato al Menor, ocurrido el día 23 de mayo de 2011, en perjuicio del menor MARIO MIGUEL MADRID SANDOVAL, en caso afirmativo explique al despacho, cómo tuvo conocimiento, y cuándo se enteró usted del supuesto maltrato? CONTESTÓ: Sí tuve conocimiento, yo me enteré como a los tres días que había ocurrido, y me enteré porque MARIO MIGUEL, mi nieto, yo lo llamé para que me hiciera un trabajo en la molienda, cuando vi a MARIO MIGUEL, él andaba en pantalón corto y yo le vi las piernas todas marcadas, es decir llenas de sangre y moreteadas y la mano golpeada, me parece que era la mano derecha; y le pregunté qué le había pasado, y él me dijo que su papá MARIO MADRID, lo había golpeado…" (El subrayado es nuestro)

De igual manera, consta en el sumario las declaraciones juradas de la señora Valentina Del Carmen Sandoval Calderón (fs. 56-60) y del señor Erick Eduviges Sandoval Delgado (fs. 61-64), quienes refieren que el menor de edad M.M.M.S. fue golpeado por su padre el señor Mario Madrid Robles; sin embargo esta Sala debe resaltar ciertos puntos.

En primer lugar, tenemos que la señora Pelegrina Calderón manifestó ser enemiga del procesado y la señora Valentina Del Carmen Sandoval Calderón no cruzar palabras con el mismo, todo lo cual denota un posible interés negativo en estos testimonios.

Aunado a lo anterior, vemos que la señora Pelegrina Calderón declaró haberse enterado de las lesiones sufridas por su nieto tres días después del hecho debido a que supuestamente el joven iba a realizarle una trabajo en la molienda de su casa, por el contrario el señor Erick Eduviges Sandoval Delgado expresó haberse enterado ese otro día en la tarde en casa de su mamá (Pelegrina Calderón), debido a que fue a

sembrar un maíz y vio a su sobrino M.M.M.S., por lo cual se colige su falta de credibilidad en torno al comportamiento y actitudes del menor de edad.

En otro contexto apreciamos, que el señor procesado excepciona a su favor que su hijo M.M.M.S., le robaba dinero, es malcriado, grosero, haragán, contestón y hace lo que le da la gana, que su mala conducta data desde el año 2009, cuando fue internado en el primer Ciclo de Chepo de Las Minas; y que para mitigar este mal comportamiento tuvo que pegarle con una correa de cuero, pero que además usa otros métodos correctivos como consejos, charlas y ya al final cuando el hijo no le hace caso le pega. (Fs.115-113)

Dando soporte a esta versión del procesado, se tiene la declaración jurada del señor Eduviges Ureña o Eduviges Sandobal (fs. 125-128), quien manifestó que efectivamente su nieto M.M.M.S., le cogía dinero a su yerno Mario Madrid Robles, se metía en problemas y que su padre lo aconsejaba y ayudaba a corregirlo, y si le pegaba era muy poco.

En ese mismo sentido declaró bajo juramento la señora Ana Isabel Gómez Moreno, exponiendo lo siguiente:

> "...
>
> PREGUNTADA: Diga la declarante si usted conoce al señor MARIO MADRID ROBLES, en caso afirmativo indique al despacho desde cuando lo conoce, por qué lo conoce y si lo une algún vínculo de familiaridad amistad o enemistad para con él? CONTESTÓ: Sí lo conozco, lo conozco porque era un padre de familia ahí en la escuela y yo observaba que antes de tener comunicación con él, yo lo conocía porque lo había visto varias veces que iba a conversar con él y con los profesores; desde el año 2010, no es amigo ni familiar solo un padre de familia.
>
> …
>
> PREGUNTADA: Diga la declarante si conoce al menor MARIO MIGUEL MADRID SANDOVAL… CONTESTÓ: Sí lo conozco, es mi estudiante actualmente, lo conozco desde 2010, lo conozco porque es estudiante de la escuela y porque en el segundo bimestre los inspectores, especialmente la orientadora me informó que había problema con el estudiante porque tenía problemas con los papás, así se le brindó alguna orientación y le aconsejamos al papá que tenían que buscar orientación profesional, no es familia, conocido porque es estudiante, no es enemigo.
>
> …
>
> CONTESTÓ: Sí tengo conocimiento, en el año 2010 el señor MARIO le pegó a MARIO MIGUEL, porque el muchacho le robaba dinero al mismo papá, el niño llegaba a la escuela y le daba veinte dólares a los compañeritos y las niñas se aprovechaban de él ya que cuando las niñas se enteraban que MARIO MIGUEL tenía plata y él llegaba al kiosquito todo el que estaba ahí, le pagaba; yo tengo conocimiento porque la orientadora la profesora RAQUEL PINILLO me lo dijo…
>
> … la gente insistía que MARIO seguía llevando plata, lo llamamos un día para preguntarle si tenía plata y yo le dije "MARIO, tú tienes plata", MARIO, contestó, no solo la plata de la merienda, nosotros le pedimos la bolsa, la revisamos y en verdad no tenía nada, pero cuando revisamos el uniforme de educación física, MARIO tenía veinte balboas, se lo decomisamos y llamamos al señor MADRID, y le entregamos el dinero y unas pulseritas y un collar que también tenía con los veinte dólares…. el pega mucha mentira, este año se ha observado que llega temprano y se va tarde, ahora hace lo que le da la gana, tiene malas calificaciones, fue un bajón grandísimo.." (fs. 119-124) (El subrayado es nuestro)

Del estudio de las pruebas testimoniales anteriormente reseñadas nos percatamos que las mismas son congruentes en señalar que el actuar del señor Madrid respondió a su afán por corregir a su hijo menor de edad, de las conductas negativas que estaba desarrollando en su adolescencia. Pruebas testimoniales que fueron valoradas en conjunto con todas las piezas de convicción obrantes en el proceso penal en su justa dimensión por el Tribunal Superior, bajo las reglas de la Sana Crítica atendiendo las circunstancias y motivos del hecho, que dan certeza probatoria a estas, con fundamento en lo establecido en el artículo 917 del Código Judicial:

"917. (904) El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

En esa línea de pensamiento, el señor Mario Madrid Robles ejercicio su derecho de corrección reconocido a los padres respecto a los hijos, pero debe recordársele que este debe realizarse sin violencia o intimidación, por lo cual se conmina al padre a utilizar métodos correctivos más idóneos para tal fin.

Es verificable que del desarrollo lato de este primer motivo de la primera causal, conllevó que esta Sala Penal analizara las pruebas periciales, la declaración indagatoria del imputado Mario Madrid Robles, la declaración jurada de la señora Peregrina Calderón y los testimonios de la señora Valentina Del Carmen Sandoval Calderón y del señor Erick Eduviges Sandoval Delgado en su momento, por ende, no será necesario un nuevo examen sobre estos argumentos.

Así las cosas, vemos que el Tribunal Ad-Quem no incurrió en los yerros probatorios que la censora de instancia le endilga, pues se observa que realizó el análisis de las declaraciones juradas, en su justa dimensión; apegándose a los criterios propios de la sana crítica, en conjunto con otros elementos probatorios que constan en el infolio penal; es decir, que el criterio esgrimido por el juzgador de segunda instancia es compartido por esta Sala, en el sentido de que el señor Mario Madrid Robles no es responsable de la comisión del delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil en la modalidad de Maltrato en perjuicio del menor M.M.M.S.

Al no probarse los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Por las razones expresadas, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia N° 136 de 6 de Diciembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E.--- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ
Secretaria

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO VILLAREAL, ABOGADO DEFENSOR DEL SEÑOR ALBERTO MARIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 66 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	117-16C

VISTOS:

Procedemos a resolver el fondo del recurso, tras haberse celebrado la audiencia oral y pública, dentro del recurso de casación, formalizada por el abogado defensor Carlos Eugenio Carrillo Villareal, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 66 de 12 de Septiembre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reformó la Sentencia Condenatoria N.° 38 de 14 de mayo de 2014, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró penalmente responsable al señor ALBERTO MARIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, como autor del delito Contra la Libertad Individual en su modalidad agravada en perjuicio del señor Rafael Martínez, solo en el sentido de aumentar a Cinco (5) años de prisión la pena impuesta y confirmar en todo lo demás

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Sobre este apartado, el recurrente señaló lo siguiente:

"La presente encuesta penal tuvo inicio con la denuncia suscrita por el señor BORIS ENRIQUE RODRÍGUEZ MORALES mediante la cual puso en conocimiento de las autoridades que el día 9 de septiembre del 2012 mientras estaba en ejercicio de sus funciones fue objeto de una agresión por parte de unos ciudadanos que se encontraban en una fiesta.

En este mismo proceso el apoderado judicial del señor RAFAEL MARTÍNEZ GARRIDO presentó querella penal en contra de BORIS ENRIQUE RODRIGUEZ MORALES, YOSLIN CARRILLO, CARLOS LÓPEZ, ALBERTO RODRÍGUEZ Y OTROS.

Mediante la resolución fechada 22 de marzo del 2013 la Fiscalía Quinta de Circuito del primer Circuito Judicial de Panamá, formuló cargos en contra de nuestro representado como presunto infractor de las normas contenidas en el Libro II, Título II, Capítulo I del Código Penal es decir por Delito Contra la Libertad Individual.

Con la vista fiscal N° 159 del 28 de febrero de 2013 el despacho de instrucción solicitó Llamamiento a juicio por el Delito por el que fue investigado en virtud de los cuales le fueron formulados los cargos.

El Juzgado Sétimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante sentencia condenatoria N° 38 del 14 de mayo de 2014, condenó a nuestro representado a la pena de 4 años y 2 meses de

prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de 2 años, al considerar que se acreditó el delito imputado por las declaraciones rendidas por la propia víctima y los vecinos del lugar que señalaron a BORIS RODRÍGUEZ y ALBERTO RODRÍGUEZ como responsables de las lesiones ocasionadas a Rafael Martínez desestimando la desvinculación argumentada por nuestro representado.

La sentencia de primera instancia fue apelada y mediante la Sentencia de Segunda Instancia N° 66 del 12 de septiembre de 2014, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, reformó la sentencia emitida por el a-quo e impuso una condena de 5 años de prisión, considerando probado el delito de contra la libertad individual por las lesiones sufridas por Rafael Rivera y que la atenuante aplicada al pedir proceso abreviado en primera instancia, no se encontró probada."

PRETENSIÓN DEL CASACIONISTA

El abogado recurrente solicitó se case la sentencia de segunda instancia y en su lugar, se absuelva al procesado ALBERTO MARIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por la comisión del delito Contra la Libertad Individual en su modalidad agravada.

ÚNICA CAUSAL ADUCIDA

La causal enunciada por el reclamante corresponde al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley Sustancial Penal", contenida en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La citada causal invocada se sustenta en cuatro motivos de injuridicidad, que tienen por objeto demostrar la existencia de pretermisiones graves en las que pueda incurrir el juez de segunda instancia, al momento de apreciar los elementos probatorios concretos incorporados en el expediente penal y que en opinión del casacionista, conducen a una realidad distinta a la externada en la decisión judicial impugnada.

En el primer motivo que desarrolla esta causal, señala el recurrente el error de apreciación del Ad Quem al valorar incorrectamente la declaración jurada de la señora Dilsa Adela Cedeño Osorio (fs. 128-134). Estima que el Tribunal Superior le otorga pleno valor a esta prueba frente a los hechos que se le imputan a su representado, lo cual implica un error jurídico toda vez que la actuación desplegada por el señor Alberto Mario Rodríguez en el evento sucedido, se limitó a conducirla a ella hasta el patrulla en el que fue trasladada a la estación de policía de San Miguel y que ésta no señala de forma directa al procesado como la persona que agredió al señor Rafael Martínez Garrido.

En el segundo motivo se refiere a la declaración indagatoria del señor Alberto Mario Rodríguez González (fs. 970-978), afirmando que el Segundo Tribunal Superior, incurrió en una errada valoración de la misma, al restarle valor probatorio frente a los cargos que se le imputan, ya que su patrocinado relata que logró que la señora Dilsa Adela Cedeño Osorio, fuera trasladada en el patrulla 82279 a la sub-estación de San Miguel, manteniéndose un tiempo más en el lugar de los hechos, y luego de ello al dirigirse a la sub-estación, el señor Rafael Martínez Garrido iba subiendo al patrulla para recibir atención médica.

Como tercer motivo aduce el casacionista que el Ad Quem apreció erróneamente la declaración indagatoria del co-imputado Boris Enrique Rodríguez Morales, ya que éste asevera que el señor Alberto Mario Rodríguez González se presentó únicamente a la sub-estación de San Miguel para realizar el traslado del señor Rafael Martínez, debido a que éste necesitaba recibir atención médica.

Como cuarto motivo discrepa del valor probatorio otorgado por el Tribunal Superior a las declaraciones juradas de los señores Omar Esteban Montenegro Ledezma (fs. 139-141), Yahir Ameth Hinds Martínez (fs. 142-146), Karina Victoria Montenegro Ledezma (fs. 157-160), Omar Abel Tejada Boyke (fs. 161-164), y Nadjhira Jhovanka Vásquez Gómez (fs. 1135-1140), al darles una estimación que la Ley no les otorga, toda vez que según sus relatos los hechos en los cuales el señor Rafael Martínez Garrido resulto lesionado se dieron en el momento de la captura y en circunstancias en las cuales corrieron peligro las unidades de policía en el Área de la Multi 2 de San Miguel, y no en el cuartel de policía.

Como disposiciones legales infringidas citó los artículos 781 y 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 156 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista N° 81 de 6 de junio de 2017, la Procuradora General de la Nación, Kenia I. Porcell D., recomendó no casar la Sentencia de Segunda Instancia N.° 19 de 3 de Abril de 2014. En atención al primer motivo discrepó del reclamo efectuado por el casacionista, toda vez que el análisis del Tribunal Superior a la declaración jurada de la señora Dilsa Adela Cedeño Osorio, revela un estudio minucioso del relato que es corroborado con otros elementos de convicción allegados a la encuesta penal.

En cuanto al segundo motivo, es contraria a lo expuesto por el censor de instancia, ya que considera que la apreciación dada por parte del tribunal al momento de ponderar la declaración indagatoria del señor Alberto Mario Rodríguez González fue correcta, ya que esta no reviste de eficacia suficiente para desvirtuar los cargos que le fueron formulados.

Como tercer y cuarto motivo, refiere que el Tribunal de Alzada justipreció los elementos de convicción allegados a la encuesta penal de forma integral y bajo las reglas de la lógica racional, el conocimiento científico y la experiencia del operador de justicia, integrantes estos elementos de la sana critica, los cuales demostraron, sin lugar a dudas que el señor Alberto Mario Rodríguez González participó de la actividad delictiva.

DECISIÓN DE LA SALA

En reiterada jurisprudencia sobre la enunciada causal de casación en el fondo argüida por el recurrente, esta Sala ha establecido que “tiene lugar 1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio” (Resolución de Sala Penal de 20 de julio de 2009).

Obsérvese también que a través de la sentencia de 23 de diciembre de 1997, se dejó sentado que para la procedencia de errores probatorios, los mismos deben ser manifiestos; es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo mantendría connotaciones distintas.

En ese orden de ideas y con base en las argumentaciones esgrimidas por el casacionista y la opinión de la Procuradora General de la Nación, es necesario que la Sala Penal se avoque a las siguientes consideraciones:

En atención al primer reclamo impetrado por el recurrente, concerniente al testimonio de la señora Dilsa Adela Cedeño Osorio, en el cual aduce que su representado únicamente se limitó a conducirla al patrulla en el que fue trasladada a la sub-estación de San Miguel, y que esta testigo no señaló de forma directa al imputado como la persona que agredió al señor Rafael Martínez Quintero. Situación que hace necesaria la reproducción de los fundamentos jurídicos adoptados por el Tribunal Superior y la declaración jurada de la señora Cedeño Osorio (fs. 1431) y (fs. 125-134):

Fundamentos jurídicos esgrimidos por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial:

"...

Además se cuenta con la declaración jurada de DILSA CEDEÑO, en la que refiere que en la multi fueron como seis policías los que golpearon a su novio, señalando entre éstos al Subtte. BORIS RODRÍGUEZ, además dice que a pesar de que el gas pimienta le había afectado los ojos, ella pudo ver por un ojo cuando meten a MARTINEZ en un cuarto que no era la sala de guardia del cuartel y en ese momento él no estaba tan golpeado, pero cuando lo sacan y lo suben al patrulla en el que ella se encontraba, para trasladarlos al hospital. Observa que RAFAEL MARTÍNEZ tenía el rostro totalmente desfigurado, corroborando la versión ofrecida por la víctima."

Declaración jurada de la señora Dilsa Adela Cedeño Osorio:

"...en ese momento nos estaban pegando a los dos, el Agente Rodríguez me pegaba a mí en la cara, me jalaba el pelo y me decía "cállate maldita perra" y los otros cinco Policías entre ellos el Subteniente BORIS RODRÍGUEZ le pegaban a mi novio, luego bajan a mi novio al segundo piso y el Agente RODRÍGUEZ me seguía jalando por el cabello hasta el segundo piso…

…a mí en ese momento me esposaron en el primer piso con las manos atrás y me subieron a un patrulla, me esposo uno apellido LAKEY, a él le leí el nombre en el uniforme, solamente iba yo en ese patrulla y el Agente LAKEY me dirige hacia el cuartel de San Miguel…

…,vi que llegaron con mi novio y lo metieron en un cuarto que no era la sala de guardia y uno de los Policías gritaba mételo en la cocina, en ese momento mi novio no estaba tan golpeado, veinte minutos después lo sacan del cuarto con el rostro totalmente desfigurado y lo montan en una patrulla conmigo también…

…el Subteniente BORIS RODRÍGUEZ fue el que me jalo del brazo y cabello inicialmente y luego le pego a mi novio, otro era el Agente ALBERTO RODRÍGUEZ, que fue el que me tiro por las escaleras me jalaba por el cabello me puso la garganta contra la escalera y me presionaba con la rodilla en la nunca, me decía maldita perra y me tiraba gas pimienta…

…

PREGUNTADA: Diga la declarante cuales fueron las unidades de la Policía que introdujeron a su novio al cuarto donde señala lo introdujeron en el cuartel de San Miguel.

CONTESTO: el Agente ALBERTO RODRÍGUEZ y el Subteniente BORIS RODÍGUEZ, ellos dos solamente y salieron a los 20 minutos." (El subrayado es nuestro)

Al analizar esta declaración jurada nos percatamos que contrario a lo manifestado por el letrado, la declarante aduce que fue esposada y conducida por el Agente Policial LAKEY a la sub-estación de San Miguel y señala al procesado como su agresor, y quien en conjunto con el Subteniente Boris Enrique Rodríguez Morales, introdujeron dentro de un cuarto de la sub-estación policial de San Miguel al señor Rafael Martínez Quintero.

En esa línea de pensamiento, esta Sala observa que el Subteniente Boris Enrique Rodríguez Morales (Co-imputado) a través de su declaración indagatoria (fs. 959-969), relató que cuando condujo al señor Rafael Martínez Quintero a la sub-estación de San Miguel no procedió a llevarlo a la Sala de Guardia, sino que lo introdujo: "al área donde las unidades se visten la cual consiste en un pequeño espacio donde hay varios lokers..", afirmación está que es congruente con lo narrado por la testigo Dilsa Adela Cedeño Osorio y el señor Rafael Martínez Quintero, quien de igual manera narró que cuando fue conducido al cuartel lo metieron en el comedor apagaron todas las luces excepto la del baño y lo llevaron al final donde estaban los lokers, lugar donde fue golpeado por un lapso de 20 a 30 minutos (f.89)

Ahora bien, el señor Alberto Mario Rodríguez González exceptúa a su favor (fs.970-978), que él no se encontraba en el Cuartel ni en la cuadra cuando el detenido Rafael Martínez Quintero fue llevado, sin embargo el Subteniente Boris Enrique Rodríguez Morales declaro lo siguiente: ".. salí de la cuadra me limpie nuevamente la nariz y le dije al agente ALBERTO RODRÍGUEZ que sacaran al señor MARTINEZ para llevarlo al médico", todo lo cual desvirtúa lo afirmado por el procesado Rodríguez González y se tiene por desestimado este primer motivo.

En atención al segundo y tercer motivo, de esta única causal, el casacionista alega que el Tribunal Superior cometió un yerro probatorio al ponderar las declaraciones indagatorias de los señores Alberto Mario Rodríguez González y Boris Enrique Rodríguez Morales, es verificable la relación que guardan estos motivos con el primer motivo de la causal invocada, el cual atribuía cargos de injuridicidad a la valoración inadecuada de la declaración jurada de la señora Dilsa Adela Cedeño Osorio, lo cual conllevo al consecuente examen de las declaraciones juradas de los señores Alberto Mario Rodríguez González y Boris Enrique Rodríguez Morales en su momento, por ende, no será necesario un nuevo examen sobre estos argumentos.

Como cuarto motivo, el casacionista increpa la valoración probatoria dada por el Segundo Tribunal a las declaraciones juradas de los señores Omar Esteban Montenegro Ledezma (fs. 139-141), Yahir Ameth Hinds Martínez (fs. 142-146), Karina Victoria Montenegro Ledezma (fs. 157-160), Omar Abel Tejada Boyke (fs. 161-164), y Nadjhira Jhovanka Vásquez Gómez (fs. 1135-1140), alegando que los mismos demuestran que los hechos en virtud de los cuales resulto herido el señor Rafael Martínez Quintero, se dieron en el momento de su captura y no en el cuartel de policía.

Del estudio de las declaraciones, nos percatamos que las mismas son acordes en referirse únicamente al momento de la aprehensión del señor Rafael Martínez Quintero y la señora Dilsa Adela Cedeño Osorio, en una atmosfera de violencia, escenario en el cual ambos resultaron lesionados por los agentes de la Policía Nacional. Pruebas testimoniales que fueron valoradas en conjunto con lo manifestado por la señora Cedeño Osorio y la propia víctima, quienes expusieron sobre el lapso de 20 a 30 minutos en el que fue golpeado el señor Martínez Quintero en un lugar separado de la sub-estación, en su justa dimensión por el Tribunal Superior, bajo las reglas de la Sana Crítica atendiendo las circunstancias y motivos del hecho, que dan certeza probatoria a estas, con fundamento en lo establecido en el artículo 917 del Código Judicial:

"917. (904) El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

Así las cosas, el Tribunal Ad-Quem no incurrió en los yerros probatorios que el censor de instancia le endilga, pues se observa que realizó el análisis de las declaraciones de Dilsa Adela Cedeño Osorio, Alberto Mario Rodríguez González, Boris Enrique Rodríguez Morales, Omar Esteban Montenegro Ledezma, Yahir Ameth Hinds Martínez, Karina Victoria Montenegro Ledezma, Omar Abel Tejada Boyke y Nadjhira Jhovanka Vásquez Gómez, en su justa dimensión; apegándose a los criterios propios de la sana crítica, en conjunto con otros elementos probatorios que constan en el infolio penal; es decir, que el criterio esgrimido por el juzgador de segunda instancia es compartido por esta Sala, en el sentido de que el señor Alberto Mario Rodríguez González es responsable de la comisión del delito Contra la Libertad Individual en su modalidad agravada, nos lleva a concluir que no se ha probado los cargos de injuridicidad endilgados.

Al no probarse los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Por las razones expresadas, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia N° 66 de 12 de Septiembre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE AL ADOLESCENTE L.A.D., SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO), COMETIDO EN PERJUICIO DE POWER CLUB Y OTROS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de febrero de 2018
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	106-17R

VISTOS:

El licenciado Andys Javier Montenegro Mendoza, ha formalizado Recurso de Revisión contra la Sentencia Penal No. 74 del 6 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante la cual se declaró penalmente responsable al adolescente L.A.D., condenándolo a la pena de seis (6) años de prisión, en un centro de cumplimiento, por la comisión del delito contra el Patrimonio Económico (Robo), en perjuicio de Power Club y Otros.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Lo que en derecho corresponde que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad de la iniciativa formalizada, atendiendo las exigencias contempladas en los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

El recurso es propuesto por el licenciado Andys Javier Montenegro Mendoza, en su condición de abogado sustituto, según consta en el poder de representación otorgado por la señora Daysi Damaris Díaz Martínez (madre del adolescente L.A.D.), por tanto está legitimado para solicitar la revisión de la sentencia según lo dispuesto por el artículo 192 del Código Procesal Penal.

El escrito de revisión fue promovido mediante memorial ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo contempla el artículo 193 del Código Procesal Penal. De igual forma, establece que la resolución cuya revisión se demanda es la Sentencia No. 74 del 6 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

En primer lugar, se aprecia que el letrado desarrolló un apartado donde se refiere a la Ley Sustancial y Procesal Penal Aplicable, explicando cómo a su criterio corresponde emplear de las causales de Revisión contenidas en el Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, de la lectura del libelo se colige que el censor sustenta su recurso en dos (2) causales de revisión, previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 191. Causales. La revisión de una sentencia firme procederá, en todo tiempo y únicamente a favor del sancionado, por cualesquiera de las siguientes causales:

1. …
2. …
3. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.
4. …
5. Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado o lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable".

Cabe señalar que el letrado invocó las causales de forma desordenada, citando en primer lugar, la contenida en el numeral 5 del citado artículo 191; es por ello que la Sala se pronunciará en ese orden.

En cuanto a la primera causal contemplada en el numeral 5 del artículo 191, supracitado, cabe señalar que, el revisionista manifiesta que el Tribunal Superior ignoró pruebas, a saber: la diligencia de Reconocimiento en Rueda de Adolescentes, Inspección Ocular del video y Declaraciones de los Miembros de la Policía Nacional las cuales detalla a foja 6, las cuales a su criterio hacen evidente que el hecho imputado no se ejecutó y que el adolescente L.A.D., no cometió hecho ilícito alguno.

Sin entrar en consideraciones de fondo, de la lectura de la sentencia impugnada se colige que las pruebas que según el recurrente fueron ignoradas por el Tribunal, sí fueron en efecto, debidamente valoradas en la resolución objeto del recurso, de allí que mal puede aseverar que se confirma la causal la cual tiene como fundamento la falta de ponderación por parte del juzgador, de pruebas que evidencien que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho contenido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

Con relación a la segunda causal, cabe señalar que al invocar la misma, se requiere que los hechos o elementos de prueba sean evidentemente recientes (nuevos), que no se hayan aportado o aducido con anterioridad.

En el caso que nos ocupa, el letrado refiere que la Sentencia Penal No.74 del 6 de octubre de 2015, se fundamentó en las pruebas, Declaraciones Juradas, la diligencia de rueda de reconocimiento y la inspección ocular a las videograbaciones, que a su juicio fueron "omitidas", procediendo a detallar las mismas (fs.9-12); no obstante, se trata de medios de prueba que forman parte del expediente. Aunado a ello, tampoco fueron aportadas pruebas que de manera indubitable permitan determinar lo novedoso de las mismas, por lo tanto, los hechos esbozados por el recurrente no se compadecen con la causal aducida.

Así las cosas, los fundamentos presentados por el recurrente, no alcanzan el ámbito de protección del recurso revisión; y en virtud que las situaciones planteadas no encuentran asidero jurídico en las causales citadas, lo procedente es la no admisión de la revisión solicitada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda De lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión formalizado por licenciado Andys Javier Montenegro Mendoza, a favor del adolescente L.A.D.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FERNANDO CAISAMO MECHA CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 28 DE 24 DE MARZO DE 2014 PROFERIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO, DEL PRIMER DISTRITO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN) EN PERJUICIO DE TERI INGUMIA CHEUCARAMA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	414-16R

VISTOS:

El licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, actuando en nombre y representación del señor FERNANDO CAISAMO MECHA, interpuso Recurso Extraordinario de Revisión Penal, contra la sentencia No. 28 del 24 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró penalmente responsable al procesado por delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en la modalidad violación agravada, en perjuicio de Teri Yulissa Ingumia Cheucarama, condenándolo a la pena de ochenta (80) meses de prisión.

Corresponde a la Sala Penal el examen del libelo de Revisión, para determinar si cumple con las exigencias contempladas en los artículos de nuestro Código de Procedimiento, a fin de pronunciarse sobre su admisibilidad.

Prima facie, se observa que el libelo cumple las formalidades establecidas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial. Corresponde a la Sala Penal el examen del libelo de Revisión, para determinar si cumple con las demás exigencias contempladas en nuestro Código de Procedimiento, a fin de pronunciarse sobre su admisibilidad.

En este sentido se observa, que el recurrente invoca el artículo 2454 numeral 5 del Código Judicial,

que indica lo siguiente:

> "Artículo 2454: Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencia ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los siguientes casos:
>
> 1….
>
> ….
>
> 5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Como fundamento del recurso, el licenciado Collado plantea como nuevos hechos, dos declaraciones notariales que a su criterio permiten establecer fehacientemente que el señor FERNANDO CAISAMO MECHA, no es autor de los hechos por los cuales fue condenado. A saber:

1. Declaración notarial jurada rendida por la señora Marta Cheucarama Chamapuro (fs.10),
2. Declaración notarial jurada rendida por la señora Norma Inguimia Cheucarama (fs. 13),

En adición a las anteriores pruebas testimoniales aporta copia autenticada del proceso penal, dentro del cual se encuentra la sentencia No. 28 del 24 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y de las constancias, se acredita que la misma se encuentra ejecutoriada.

Vistas las pruebas aportadas como hechos nuevos, debemos señalar al respecto, que reiterada jurisprudencia de esta Sala Penal ha establecido lo siguiente:

> "Advierte la Sala, que no se ajusta al presente caso, a tal efecto, debe resaltarse que la mencionada causal, exige que el revisionista aporte con el libelo algún "hecho nuevo", es decir, que acredite la existencia de nuevos hechos, entendiéndose como tal "aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias" (CALDERÓN BOTERO, Fabio. Casación y Revisión en Materia Penal; Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición, Bogotá, 1985, pág.342).
>
> Se observa claramente, que "son aquellos que no han sido examinados en el proceso cuya revisión se pide ni que han sido objeto de una demanda de revisión anterior" (CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. El Recurso de Revisión en Materia Penal; Primera Edición, Costa Rica, 1980, pág.137)" (Sentencia de la Sala Penal, 22 de marzo de 2005)."

En ese orden de ideas, ya esta Sala ha mantenido el criterio, que los hechos nuevos deben poseer tres cualidades para que el recurso de revisión sea admisible: "novedad, importancia, y tener, por sí solos o unidos a los ya examinados en el proceso, cierta eficacia; deben hacer evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido se encuadra en una norma más favorable" (CASTILLO

GONZÁLEZ, Ibid., pág.143). Por su parte, Enrique Vescovi afirma que los hechos nuevos deben "demostrar el error cometido en cuanto a que el hecho punible por el cual se procesó al sentenciado, nunca existió o que la persona condenada no cometió tal delito". (CASACIÓN Y REVISIÓN PENAL, Aura E. Guerra de Villaláz, Sistemas Jurídicos, 2001 pág.328 y 329).

Del estudio del recurso, se desprende, que los argumentos ensayados por la defensa del señor FERNANDO CAISAMO MECHA, no revisten la calidad de nuevos hechos, al no presentar las características de novedad que exige esta causal.

El recurrente, presenta como nuevos hechos dos testimonios que ya fueron evacuados en el proceso y que fueron valorados en su momento por el Juzgador de Primera Instancia y por el Juzgador de Segunda Instancia. La novedad presentada, no representa un nuevo hecho, más bien, representa la retractación de dos testigos, quienes a través de declaración jurada, afirman haber faltado a verdad dentro del proceso.

Consta en el expediente, cuyas copias autenticadas aportó el recurrente, que la señora Marta Cheucarama Chamapuro, rindió declaración jurada el día 9 de julio de 2013 y el día 12 de julio de 2013, en esta última señaló al señor Fernando Caisamo Mecha, como la persona que le hizo daño a hija. En su nueva declaración rendida ante Notario Público el 18 de octubre de 2016, afirma lo siguiente: “Que estoy arrepentida DE TODO CORAZÓN, de lo que hice el 12 de julio de 2013, cuando mediante declaración, señalé al joven FERNANDO CAISAMO MECHA, ……, de haber abusado sexualmente de mi hija TERRY INGUIMIA CHEUCARAMA, Discapacitada, en mi casa, cosa que hice por estar enojada con el señor VALENCIO CAISAMO, pero no es verdad lo que dije, no es cierta esa declaración…..”.

Obra además en las constancias procesales, la declaración rendida el día 12 de julio de 2013 por Norma Inguimia Cheucarama, quien afirmó, que el señor Fernando Caisamo Mecha violó a su hermana. En su nueva declaración rendida ante Notario Público el 18 de octubre de 2016, afirma lo siguiente: “Que estoy arrepentida DE TODO CORAZÓN, de lo que hice el 12 de julio de 2013, cuando mediante declaración, señalé al joven FERNANDO CAISAMO MECHA, ……, de haber abusado sexualmente de mi HERMANA TERRY INGUIMIA CHEUCARAMA, Discapacitada, en casa de mi madre, cosa que hice por estar enojada con el señor VALENCIO CAISAMO, pero no es verdad lo que dije, no es cierta esa declaración…..”.

Estima la Sala, que si bien lo planteado en las declaraciones juradas, tendrían la relevancia e importancia suficiente, para el estudio del recurso presentado. No se puede pasar por alto, que ambos testimonios han sido valorados dentro del proceso y tanto en la investigación, el curso del proceso y lo resuelto por los Tribunales de Primera y Segunda Instancia, se ponderó en su momento lo afirmado bajo juramento por ambas testigos.

El Recurso de Revisión Penal, desarrollado en el Código Judicial, a partir del artículo 2454, enumera claramente los casos en que procede este recurso; y de ellos se observa claramente, que lo pretendido por el Recurrente, no se adecúa a la causal que invoca; es claro, que nos encontramos ante dos testigos, que afirman haber faltado a la verdad dentro de un proceso penal, en el cual se llegó a la condena del procesado. Aceptar ante Notario Público, que se incurrió en una falsedad, no representa nuevos hechos, a efectos de acceder a la revisión de la sentencia.

En síntesis, el libelo de revisión no satisface los requisitos de admisibilidad, contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para darle curso al recurso extraordinario de revisión, corresponde, entonces

decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Revisión Penal, interpuesto el licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, actuando en nombre y representación del señor FERNANDO CAISAMO MECHA, contra la sentencia No. 28 del 24 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró penalmente responsable al procesado por delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en la modalidad violación agravada, en perjuicio de Teri Yulissa Ingumia Cheucarama, condenándolo a la pena de ochenta (80) meses de prisión.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENILDA ESTHER ESPINO MENDIETA, SINDICADA POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGA ILÍCITA (COCAÍNA). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	267-17R

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad, el Recurso de Revisión presentado por el licenciado Melquiades Medina Anria, actuando en nombre y representación de la señora BENILDA ESTHER ESPINO MENDIETA, contra la Sentencia N°SC-20 de 27 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió declarar penalmente responsables a NESTOR ALEXANDER PADILLA SANTOS, BENILDA ESTHER ESPINO MENDIETA, OYDÉN MORENO MURILLO, DEMETRIO RIVAS VALENCIA y DANIEL ALEXANDER ANGULO CARDOZE, por el delito de posesión agravada de droga ilícita (cocaína), y los condena a la pena de ochenta (80) meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena de prisión.

La resolución en comento fue confirmada en todas sus partes por medio de Sentencia N°183-S.I. de 18 de diciembre de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El presente recurso, según se desprende del escrito que reposa de folios 2 a 8 del presente cuadernillo, se fundamenta en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> Artículo 2454: Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:
>
> 5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

Al sustentar el recurso extraordinario bajo análisis, el letrado plantea que con posterioridad a la confirmación de la sentencia de primera instancia, el Magistrado Luis Mario Carrasco, ponente del proyecto de sentencia de segunda instancia, redactó un salvamento de voto, que en su parte medular advierte que, en el caso del imputado DANIEL ANGULO CARDOZE, si bien la investigación revela que el día 8 de mayo de 2012 fue observado conduciendo el vehículo marca Daewoo color celeste, con placa 277336, no se le dio el seguimiento respectivo a fin de verificar si el imputado había tenido contacto con la sustancia ilícita, lo cual, en su firme convencimiento, requería que se revocara la sentencia de primera instancia y se absolviera al prenombrado.

Por ello expresa el recurrente que, al ser un hecho que surge con posterioridad a la condena de su representada, no se le puede imputar por el delito por el cual fue condenada, toda vez que ella se encontraba accidentalmente en el lugar de los hechos.

Como pruebas documentales, la defensa de BENILDA ESTHER ESPINO MENDIETA aporta copia autenticada de la Vista Fiscal No.1045-13 de 20 de noviembre de 2013, de la Sentencia N°SC-20 de 27 de mayo de 2014, de la Sentencia N°183-S.I. de 18 de diciembre de 2015 y del Salvamento de Voto emitido por el Magistrado Luis Mario Carrasco.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala Penal el examen del libelo de Revisión, para determinar si cumple con las exigencias contempladas en los artículos de nuestro Código de Procedimiento, a fin de pronunciarse sobre su admisibilidad.

Prima facie, se observa que el libelo fue presentado por persona hábil, en el memorial se indica cuál es la sentencia atacada cuya revisión se demanda, se indica también el Tribunal que la expidió y el delito que dio lugar a ella, así como la pena impuesta; aparentemente la presentación es oportuna porque la sentencia se encuentra ejecutoriada o en firme de acuerdo a las copias aportadas, por último, la señora BENILDA ESTHER ESPINO MENDIETA, representada legal del recurrente, es una de las personas procesadas que resultó sancionada en primera y segunda instancia.

Sin embargo, de acuerdo al texto del recurso, la causal invocada por el revisionista es la contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Libro III del Código Judicial de 1984, el cual se encuentra derogado por disposición del artículo 559 del Código Procesal Penal, aprobado por Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

El mismo código en su artículo 553 determina que las disposiciones lex cit. sólo se aplicaran a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia, y en este punto debemos entender que el recurso de

revisión no es una continuación del proceso al cual corresponde la sentencia atacada con el mismo, debido a que esa sentencia hizo tránsito a cosa juzgada y corresponde a un proceso cerrado y archivado.

Por tanto, siendo el recurso de revisión un acto nuevo e independiente del proceso donde se produjo la sentencia que está siendo atacada, para su trámite debe apegarse a las leyes vigentes al momento de su interposición. En este caso, el recurso se presentó en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 15 de septiembre de 2017, a las dos y treinta y tres minutos de la tarde (ver fs. 8 del cuadernillo de revisión), y estando derogado el Libro III del Código Judicial, la Ley vigente es la contenida en el Código Procesal Penal aprobado por ley 63 de 26 de agosto de 2008, específicamente del artículo 191 a 197.

Siendo ello así, lo procedente es no admitir el recurso, sin perjuicio de que si es el caso y se cumplen las condiciones establecidas en la Ley Procesal, el recurso pueda ser interpuesto nuevamente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Revisión Penal interpuesto por el licenciado Melquiades Medina Anria, actuando en nombre y representación de la señora BENILDA ESTHER ESPINO MENDIETA, contra la Sentencia N°SC-20 de 27 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARTURO PANIZA LARA, DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR DAVES ABDIEL SÁNCHEZ ORTIZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR MACARIO ÁBREGO CASTILLO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	220-17R

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Revisión presentado por el licenciado Arturo Paniza Lara, Defensor Público del señor Daves Abdiel Sánchez Ortíz, contra la Sentencia de Segunda Instancia S/N de 27 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la Sentencia Absolutoria N° 101 de 30 de junio de 2014, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, y se condenó al prenombrado a la pena de nueve (9) años de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Robo Agravado, en perjuicio del señor Macario Ábrego Castillo.

De acuerdo con las normas procesales que regulan este recurso extraordinario, lo que procede en derecho, es que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad de la iniciativa formalizada, atendiendo las exigencias contempladas en el artículo 101 del Código Judicial y los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

Como primer aspecto, se constata que el recurso de revisión fue presentado por persona legitimada mediante poder conferido para tal fin (f. 1-2).

En relación a los requerimientos de admisibilidad del libelo (f. 3-4), la Sala procede a realizar las siguientes consideraciones:

El recurso fue dirigido a los “Honorables Magistrados de la Sala Segunda de los Penal, Corte Suprema de Justicia”, lo cual incumple con el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a las formalidades prescritas en los artículos 192 y 193 del Código Procesal Penal, se observa que el recurrente identifica la sentencia cuya revisión demanda, el tribunal que la expidió, el delito señalado, la sanción impuesta, la indicación de la causal o causales que la sustentan, los fundamentos de hecho y de derecho en que basa la revisión, y acompaña el escrito de las pruebas de los hechos en que fundamenta su solicitud.

El letrado fundamenta el recurso contra la sentencia, en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Libro III del Código Judicial, que se refiere a: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Sin embargo, como es sabido, el Libro III del Código Judicial fue derogado por disposición del artículo 559 del Código Procesal Penal, aprobado por Ley 63 de 28 de agosto de 2008, mismo que entró en vigencia en el Tercer Distrito Judicial en septiembre del 2015 y en todo el territorio nacional desde septiembre del 2016.

Así las cosas, aun cuando las disposiciones del Código Procesal Penal establecen que solo serán aplicadas a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia, y el proceso in examine data de hechos ocurridos en marzo del 2014; cabe señalar que el Recurso de Revisión no se interpone como una continuación del proceso, ya que el requisito sine qua non para que el mismo prospere es que se interponga contra una sentencia en firme, ejecutoriada, que haya hecho tránsito a cosa juzgada, lo que supone necesariamente que el proceso haya culminado.

En este orden de ideas, al interponerse el Recurso de Revisión, se entiende de acuerdo con la definición y finalidad del mismo, que éste es un acto nuevo e independiente al proceso concluido con la

sentencia que por esta vía se ataca. Por tal razón, el mismo deberá ceñirse a las causales y procedimientos vigentes, que en el caso específico del Recurso de Revisión se encuentra en los artículos 191-197 del Código Procesal Penal.

En virtud de lo anterior, lo que en derecho corresponde es la inadmisión del presente recurso, no sin antes señalar que el rechazo de esta solicitud de revisión no implica impedimento de la presentación de un nuevo recurso, siempre que el mismo esté fundamentado de conformidad con lo establecido en el artículo 191 del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE, el Recurso de Revisión promovido por el licenciado Arturo Paniza Lara, Defensor Público del señor Daves Abdiel Sánchez Ortíz, contra la Sentencia de Segunda Instancia S/N de 27 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la sentencia absolutoria N° 101 de 30 de junio de 2014 dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, y se condenó al prenombrado a la pena de nueve (9) años de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Robo Agravado, en perjuicio del señor Macario Ábrego Castillo.

Notifíquese;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA YOVANI DENISSE GARRIDO A., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA KRICHELL DIANN MARISCAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	212-16R

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de revisión formulado por la licenciada Yovani Denisse Garrido A., a favor de la señora Krichell Diann Mariscal Rangel, contra la sentencia Mixta No.02 de 4 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Procede esta Superioridad a examinar el libelo de formalización propuesto, con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, de acuerdo a las exigencias legales, en el cumplimiento de esta etapa procesal, tal como consigan los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En primer lugar, el libelo de revisión se dirige a los honorables Magistrados de la Sala Penal (fs. 1), desatendiendo el contenido del artículo 101 del Código Judicial, el cual preceptúa, "....las demandas, recursos, peticiones e instancias formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en el, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno..." o al Presidente de la Sala ante quien se dirija la petición.

Con respecto a las formalidades que prescribe el artículo 2455 del Código Judicial, se observa que el libelo de revisión, identifica la resolución objeto de impugnación, el tribunal que la emitió, el delito y la pena impuesta, así como los fundamentos de hecho y de derecho del recurso.

La letrada fundamenta el recurso de revisión en el numeral 5, del artículo 2454 del Código Judicial, es decir, "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

La jurisprudencia de la Sala Penal, ha señalado, que alude a la existencia de "hechos nuevos", entendiéndose por tal, "aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias" y que "deben poseer tres cualidades, para que el recurso de revisión sea admisible: `novedad, importancia, y tener, por sí solos o unidos a los ya examinados en el proceso, cierta eficacia: deben hacer evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable" (Registro Judicial de julio de 2001, pág. 441).

La revisionista enumera dos hechos, en los cuales advierte que presentó recurso de apelación contra la sentencia No.02, fechada 4 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y bajo la Ponencia del Magistrado Wilfredo Sáenz se absolvió a la señora Luzmila Luna, y confirmó todo lo demás, "lamentamos que basó exclusivamente el recurso en el cuestionamiento del quantum de la pena impuesta, sin embargo más allá de respetar el criterio de la Juzgadora Inicial, la Apelación se basaba en que KRICHELL, había sido utilizada…por su padrastro…"(f. 2).

De acuerdo a la revisionista, se absolvió a la trabajadora del Banco que autorizó el préstamo Hipotecario no desembolsado y la tarjeta de crédito (f. 2).

Como sustento probatorio acompaña nota simple fechada 31 de mayo de 2016, firmada por el Gerente de Cobros Administrativo, Joaquín Meís, de la Caja de Ahorros (f. 7) y Declaración Jurada del señor Omar Antonio Martín Córdoba, en la cual expresa que mintió en el proceso penal, seguido a su hijastra Krichell Mariscal (f. 9).

Advierte la Sala que las pruebas que aduce la recurrente, carecen de eficacia legal, pues las mismas son acontecidas extraproceso, por lo que es evidente que son ineficaces para constatar la configuración de los presupuestos que le son inherentes a la confesión judicial que para su legitimidad, debe ser rendida ante

autoridad judicial competente, dentro del proceso; no teniendo eficacia en materia penal, para lograr la absolución de la encartada.

Por otro lado, observa la Sala Penal, que la revisionista lo que pretende, es que se reconozca a su patrocinada, la atenuante de la Cooperación, pues a su juicio, acudió al Banco y canceló el total del perjuicio causado con la tarjeta de crédito, otorgada a su nombre, lo cual como expresamos anteriormente, no constituye elementos nuevos a valorar.

Se debe tener presente que el recurso de revisión no es una forma especial de apelación a través de la cual se pueda encargar a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia un nuevo examen de la causa para verificar lo hecho por el Tribunal Superior, antes bien, es un remedio procesal extraordinario que accede al cumplimiento de presupuestos especiales establecidos en la ley.

Por último, esos hechos novedosos deben tener la capacidad demostrar por sí mismos, o en asocio con otros elementos de prueba que obran en el expediente, la inocencia de la imputada (cfr. fallo de 26 de julio de 1995).

La jurisprudencia patria tiene establecido que el recurso de revisión "da lugar a que se examinen las sentencias ya ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubiesen dictado, cuando se logre demostrar que existen nuevos elementos, con idoneidad probatoria suficiente, que permitan modificar la situación jurídica del sentenciado y se demuestra, con toda claridad, que los elementos probatorios son falsos o la sentencia se haya dictado con base a documentos o pruebas secretas inexistentes en el proceso" (Cfr. Registro Judicial de abril de 1996, pág,185).

A nivel doctrinal, Fabio Calderón Botero, a propósito de la definición de hechos nuevos, indica es "aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". Por su parte, Enrique Vescovi afirma que los hechos nuevos deben "demostrar el error cometido en cuanto a que el hecho punible por el cual se procesó al sentenciado, nunca existió o que la persona condenada no cometió tal delito". (CASACIÓN Y REVISIÓN PENAL, Aura E. Guerra de Villaláz, Sistemas Jurídicos, 2001 pág.328 y 329).

En síntesis, el libelo de revisión no satisface los requisitos de admisibilidad, contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para darle curso al recurso extraordinario de revisión, corresponde, entonces decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso extraordinario de revisión presentado por la licenciada Yovani Dennise Garrido, contra la Sentencia Mixta No.02 de 4 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Archívese

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIR PASCUAL A FAVOR DEL SEÑOR ROMÁN GONZÁLEZ ORTÍZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD K.Y.G.C. PONENTE:MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	136-17R

VISTOS:

Corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolver la admisibilidad del recurso de revisión presentado por el licenciado Jair A. Pascual, defensor del señor Román González Ortíz, contra la Sentencia No. 17 de 24 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió declarar penalmente responsable como autor del delito consumado de Violación, en perjuicio de la menor de edad K.Y.G.C.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISIÓN PENAL

Procede esta Corporación de Justicia, a resolver la admisibilidad del recurso presentado, para lo cual analizaremos el texto del escrito a efecto de verificar si el recurrente ha cumplido con los requerimientos contenidos en los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto por persona legitimada, es decir, el licenciado Jair Pascual, apoderado judicial del procesado Román González Ortíz.

Como segundo punto, se advierte que fue promovido contra una resolución debidamente ejecutoriada, a saber: La Sentencia No. 17 de 24 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró penalmente responsable al señor Román González Ortíz, como autor del delito consumado de Violación en perjuicio de la menor de edad K.Y.G.C., condenándolo a la pena privativa de libertad de ochenta (80) meses e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de cuatro (4) años.

Ahora bien, el letrado aduce como causal la contemplada en el numeral 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal esta es: "Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable".

En ese sentido, específicamente el censor argumenta que dentro del infolio penal reposan los testimonios de las señoras Yessenia Jazmín Cerrud Peña de González (madrasta de la menor ofendida) y Geyssy Elena González (tía de la menor ofendida), declaraciones que demuestran fehacientemente una serie de incongruencias, dudas y elementos que revelan que el señor Román González Ortíz, nunca pudo configurarse como la persona que violó a su nieta.

Aunado a lo anterior, el defensor alude a los testimonios de vecinos muy cercanos de la vivienda, documentos y certificaciones emitidas por las autoridades de forma genérica, que demuestran que la menor era una niña muy alegre, de buenas calificaciones y estable emocionalmente; en donde la residencia de sus abuelos era su núcleo familiar, y que todo esto cambió a partir que la madre biológica de la menor apareció en su vida nuevamente, explicando que ésta la abandonó cuando iba a cumplir dos años, ocasionándole ahora con su llegada una revolución emocional.

Así entonces, destaca el jurista que en el presente caso existen grandes dudas en torno a la participación criminal de su defendido, por lo cual, solicita que el recurso sea admitido y luego de los trámites que exige el Código Procesal Penal, se absuelva al señor Román González Ortíz de los cargos formulados en su contra.

De lo anterior, es necesario enfatizar que, conforme lo prevé el citado numeral 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal, la misma procede cuando en la sentencia impugnada se hayan ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

Al efectuar este juicio de admisibilidad confrontando los planteamientos esgrimidos por el censor contra la sentencia recurrida, emerge que la información que contienen las declaraciones que arguye el letrado fue ignorada, ya eran de conocimiento del Tribunal. En otras palabras, el juzgador, producto de la práctica de pruebas y del debate oral, tuvo conocimiento que la menor de edad K.Y.G.C., siempre ha estado al cuidado de su tía y madrasta, que la joven tenía excelentes calificaciones en el colegio y pertenece al cuadro de honor, al igual que del supuesto abandono de la menor por su madre biológica cuando estaba por cumplir dos años. Así se observa que la sentencia recurrida y que fue aportada con el libelo de revisión, plasma taxativamente lo siguiente:

> "6. Contamos con la declaración jurada de MAURA CECILIA RODRGUEZ (sic) CUEVAS, en la cual manifestó que la menor K.Y.G.C., siempre ha estado al cuidado de su tía y la madrastra, toda vez que el señor Román siempre está trabajando su taxi y llega a las cinco de la tarde a la casa, además que la niña tiene excelentes calificaciones en el colegio y pertenece al cuadro de honor. Indicó además, que cuando la señora Fulvia estuvo hospitalizada la menor dormía en casa de la tía Geysi y cuando ésta se iba a la universidad ella se la dejaba a otra tía.
>
> …

> Por otro lado, no se ha acreditado en el proceso la manipulación que nos habla la defensa, que no descartamos que en algunos casos pueda ocurrir manipulación por parte de la madre de la menor, pero eso tiene que acreditarse en el expediente y en este caso no se ha acreditado que exista algún tipo de manipulación, por parte de familiares de esta menor.
>
> En cuanto a lo manifestado por el señor Jorge Alberto Rivera Velásquez, en relación a que la madre de la menor K.Y.G.C., la señora María Clavel Cisneros la abandonó a los dos años de edad, este hecho no se ha comprobado, ya que en su ampliación de denuncia la señora María Clavel Cisneros manifestó que había dejado a la menor K.Y.G.C., al cuidado de sus abuelos paternos ya que donde vivían no tenía condiciones de salubridad adecuada para brindarle una vida acorde a las necesidades de un bebe, ya que la niña estaba toda llena de granos, en vista de esa situación y por recomendación de la trabajadora social del Centro de Salud de San Isidro la entregó a sus abuelos paternos, ya que de lo contrario iba a tener que dejarla en la Cruz Roja de San Miguelito, y es así como la menor quedó al cuidado de la señora Fulvia y el señor Román, señala la señora María Clavel Cisneros que había una condición, la cual consistía en que, una vez ella contara con una vivienda adecuada para la niña, volvería a buscarla para que viviera con ella." (El subrayado es nuestro)

En otras palabras, las pruebas que se demandan como ignoradas, no hacen evidente que el imputado no cometió delito, en la medida que contienen información ya conocida por el juzgador de instancia, el cual al efectuar la ponderación integral del material probatorio practicado en audiencia, concluyó dictaminando la responsabilidad penal del señor Román González Ortíz como autor del delito consumado de Violación, en perjuicio de la menor de edad K.Y.G.C.

Dentro de este contexto, resulta necesario reiterar que no es posible acceder al análisis de los planteamientos señalados por el activador judicial, pues esto conllevaría a convertir al recurso de revisión en una instancia adicional del proceso, al realizar un nuevo examen de la valoración de pruebas, ya efectuada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y que fue de conocimiento del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al resolver el Recurso de Apelación.

Finalmente, se advierte que el Recurso de Revisión tiene límites, de modo tal que no toda disconformidad contra las resoluciones judiciales en materia penal son suficientes para fundamentarlo, sino aquellas que encuentran asidero en las causales previstas en el artículo 191 del Código Procesal Penal, acompañadas del respectivo medio probatorio que las respalda, lo que es necesario para proceder a su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión penal interpuesto por el licenciado Jair A. Pascual, en su condición de apoderado judicial del señor Román González Ortíz, contra la Sentencia No. 17 de 24 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL C. MURGAS A. A FAVOR DE LA SEÑORA MARTHA CRISTELLY SÁNCHEZ BUSTAMANTE DE CASTILLO, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, PRODUCTO DEL ENVENENAMIENTO MASIVO POR DIETILENGLICOL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de febrero de 2018
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	154-17

VISTOS:

El licenciado José Del C. Murgas A., ha formalizado recurso de revisión penal contra la Sentencia de 11 de abril de 2017, proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió confirmar la decisión de declarar penalmente responsable a la señora Martha Cristelly Sánchez Bustamante de Castillo, por el delito Contra la Salud Pública, producto del envenenamiento masivo por Dietilenglicol.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISIÓN PENAL

Corresponde a esta Corporación de Justicia, resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, para lo cual procederemos a analizar el texto del escrito a efecto de verificar si el recurrente ha cumplido con los requerimientos contenidos en los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

Como primer aspecto, se constata que el recurso fue interpuesto por el licenciado José Del C. Murgas A., como apoderado legal de la sancionada Martha Cristelly Sánchez Bustamante de Castillo, por lo tanto tiene legitimidad para actuar conforme lo prevé el artículo 192 numeral 2 del Código Procesal Penal. A su vez, se observa que el abogado ha presentado el recurso mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de manera tal que cumple con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial y el artículo 193 del Código Procesal Penal.

Igualmente se constata, que la sentencia cuya revisión se demanda es emitida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la condena de la señora Martha Cristelly Sánchez Bustamante de Castillo de doce (12) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término, una vez cumplida la pena principal; lo que evidencia que el recurso ha sido formalizado cumpliendo con la exigencia contenida en el artículo 191 del Código Procesal Penal, que establece que procede la revisión de una sentencia en firme, en todo tiempo y únicamente a favor del sancionado.

De igual manera, el revisionista aporta como pruebas de los hechos fundamentales de su recurso, copia de la Sentencia de 11 de abril de 2017, expedida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; copia de la Sentencia No. 18 fechada 26 de julio de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer

Distrito Judicial; y copia autenticada de la Resolución proferida por la Caja del Seguro Social, mediante la cual se ordena el reintegro de la señora Martha Cristelly Sánchez Bustamante de Castillo.

El recurso de revisión está basado en el numeral 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal, a saber:

> Artículo 191: La revisión de una sentencia firme procederá, en todo tiempo y únicamente a favor del sancionado, por cualesquiera de las siguientes causales:
>
> 5. Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable. (El subrayado es nuestro)

En ese sentido, según la opinión del recurrente, la sentencia de primera instancia está fundamentada en el hecho que la señora Martha Cristelly Sánchez Bustamante de Castillo no realizó una supervisión eficaz para lograr que el Laboratorio de Control de Calidad de la Caja de Seguro Social, cumpliera a cabalidad con sus tareas, y eso permitió la introducción de materia prima contaminada, refiriéndose como excepción el tiempo durante el cual su representada inicio labores (desde el 15 de marzo de 2005 al 2 de marzo de 2007) y el año cuando se adquirió la glicerina (2003), señalando a su vez, este concepto fue abordado por el Magistrado Harry A. Díaz en su Salvamento de Voto; en esa misma dirección discrepa de lo conceptuado por la Sala Penal en su sentencia en torno a las declaraciones juradas de los señores René Esteban Luciani Lasso ex Director de la Caja de Seguro Social y Rolando Villaláz, arguyendo son insuficientes y no tienen validez alguna para considerarlas en el proceso.

Aunado a lo anterior, estima necesario resaltar la falta de supervisión de los laboratorios, no encuadra en ninguno de los verbos rectores de la norma penal por la cual se pretenden sancionar a su patrocinada.

Por esta razón, el revisionista manifiesta que la Sentencia de 11 de abril de 2017 debe ser revisada y en consecuencia, absolver a la señora Martha Cristelly Sánchez Bustamante de Castillo por la comisión del Delito Contra la Salud Pública del cual fue encausada.

Así las cosas, de la lectura del libelo presentado se observa que el mismo cumple con los requisitos de forma contemplados en las normas procesales aludidas, por lo tanto, se procederá a ordenar la admisión de la presente iniciativa, y en consecuencia, se correrá en traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de diez (10) días, a fin que presente su opinión de acuerdo con la defensa objetiva de la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. ADMITIR el recurso de revisión formalizado por licenciado José Del C. Murgas A., a favor de la señora Martha Cristelly Sánchez Bustamante de Castillo, dentro del proceso seguido en su contra por la supuesta comisión del delito Contra la Salud Pública.

2. CORRER traslado a la Procuraduría General de la nación, para que en el término de diez (10) días, presente su opinión de acuerdo a la defensa objetiva de la ley.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Auto de fianza

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GONZALO AUGUSTO CHAN GIL EN REPRESENTACIÓN DEL IMPUTADO RUN XIN ZHANG, SINDICADO POR EL PRESUNTO DELITO DE CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE KUM LING NG, EN CONTRA DEL AUTO DE 18 DE OCTUBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR EL CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DEL PRENOMBRADO RUN XIN ZHANG. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de febrero de 2018
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	320-17AA

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el Licenciado Gonzalo Augusto Chan Gil en representación del imputado RUN XIN ZHANG, sindicado por el presunto delito de contra la vida y la integridad personal (homicidio) cometido en perjuicio de KUM LING NG, en contra del auto de 18 de octubre de 2017 expedido por el tribunal superior del tercer distrito judicial de panamá, por el cual se niega la solicitud de fianza de excarcelación presentada a favor del prenombrado RUN XIN ZHANG.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que su disconformidad con la resolución impugnada radica en haberse fundamentado ésta en que contra su representado se abrió causa criminal, no ha comparecido al proceso, se le declaró en rebeldía y se ordenó su captura.

Expresa que el Tribunal Ad-Quo no tomó en cuenta que su representado el señor RUN XIN ZHANG, salió del país de acuerdo con todos los trámites migratorios el día 9 de agosto de 2011 y regresó el día 2 de octubre de 2011, es decir, mientras se realizaban las investigaciones en el Ministerio Público; a la vez, que por motivos de seguridad y médicos el señor RUN XIN ZHANG viajó a la República de China el día 27 de diciembre de 2011, seis meses antes que se ordenara su indagatoria y vinculara al proceso, cumpliendo con todos los trámites migratorios y legales correspondientes, sin que en ese momento se formularan señalamientos en su

contra. Luego, surgen complicaciones médicas que no le permiten realizar un viaje de regreso a la República de Panamá, tal y como certifica la Institución Hospitalaria que atiende a su defendido.

Destaca que su defendido en cumplimiento de las formalidades legales y los Tratados que regulan los Poderes otorgados en el extranjero, ha comparecido mediante sus apoderados judiciales al proceso y notificó al Ministerio Público los motivos de salud que no permiten al señor RUN XIN ZHANG comparecer personalmente al proceso.

Sobre este punto, enfatiza que los apoderados judiciales del señor RUN XIN ZHANG presentaron la nota suscrita por la cual se notificó del auto de llamamiento a juicio, misma que según afirma está debidamente autenticada y apostillada al igual que las certificaciones médicas que acreditan la condición médica del prenombrado, y que es el motivo por el cual no ha podido presentarse personalmente al proceso (Cfr. F. 18 del expediente judicial).

En igual sentido, expresa que la viabilidad de su petición está amparada en el artículo 241 del Código Procesal Penal, en fallos que concede el beneficio de fianza emitidos por la Sala Segunda de lo Penal como en la resolución de 3 de octubre de 1991 y en la resolución de 2 de septiembre de 2016 expedida por la Sala.

Por otra parte, afirma que el señor RUN XIN ZHANG reúne los requisitos previstos en el artículo 2167 del Código Judicial para que se le conceda el beneficio de fianza, porque su defendido es padre de familia y tiene domicilio fijo en la República de Panamá, tiene su fuente de ingresos y su seno familiar en Panamá, por tal motivo no hay peligro de fuga y va a comparecer a cumplir con las condiciones que le sean impuestas. Además la fase de investigación concluyó, por lo que no existe peligro de contaminación o destrucción de pruebas.

Con base en lo anterior, solicita que se revoque el auto impugnado y, en consecuencia, se otorgue fianza de excarcelación a favor del señor RUN XIN ZHANG, con sustento en el artículo 241 del Código Procesal Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos, medularmente, los argumentos del recurrente, la Sala procede a resolver la alzada.

De acuerdo con lo expresado por el censor, su disconformidad radica en que la decisión impugnada negó el otorgamiento de fianza de excarcelación a favor del imputado RUN XIN ZHANG, sin tomar en cuenta algunos aspectos de la situación jurídica de éste, que a su juicio la hacen viable de acuerdo al artículo 241 del Código Procesal Penal y al artículo 2167 del Código Judicial.

Conforme se advierte, el letrado considera que su defendido tiene derecho al beneficio de fianza con base en el artículo 241 del Código Procesal Penal.

Sobre el particular, la Sala no comparte los argumentos jurídicos del recurrente por las siguientes razones.

La Sala estima pertinente señalar, que con la entrada en vigencia del Código Procesal Panamá, en todo el país, están vigentes las garantías, principios y reglas que sustentan el proceso penal acusatorio, inclusive con especial énfasis de los derechos que se reconocen a las personas vinculadas en la comisión del cualquier hecho delictivo.

Sin embargo, el derecho de fianza que establece el artículo 241 del C.P.P. no implica un derecho automático per se.

Al respecto, vale aclarar que tanto el Código Judicial (aplicable en el este caso en atención de lo previsto en el artículo 554 C.P.P.) como el Código Procesal Penal obligan al Juzgado o Tribunal a que determine de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

En efecto, el artículo 241 del C.P.P. como el artículo 2173, segundo inciso, del Código Judicial establecen la obligación de evaluar la situación jurídico-penal de la persona.

En este contexto, debemos observar que el Tribunal Ad-Quem, para decidir y concluir que no era admisible el otorgamiento del beneficio de excarcelación, estimó que al imputado RUN XIN ZHANG se le emplazó por no comparecer al proceso y luego se le declaró en rebeldía, lo cual motivó que se ordenara su captura.

Visto lo anterior, la Sala comparte las circunstancias que llevaron al Tribunal A-Quo a negar el beneficio de fianza de excarcelación, en la medida que no ha variado la situación jurídica del imputado RUN XIN ZHANG desde la fecha que se declaró en rebeldía y se ordenó su detención hasta que comparezca al proceso.

En efecto, advertimos que tras la expedición del auto de llamamiento a juicio en contra el imputado RUN XIN ZHANG como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro Segundo, del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de Delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) en perjuicio de KUM LING NG (Cfr. F. 1845-1853 del expediente judicial), persiste la no comparecencia del prenombrado RUN XIN ZHANG al proceso.

Sobre este punto, observamos que el Tribunal A-Quo por desconocimiento del paradero del imputado RUN XIN ZHANG, dispuso lo pertinente para lograr la comparecencia del imputado RUN XIN ZHANG, pues, en primer lugar, ordenó el emplazamiento de éste, y en segundo lugar, luego de vencer el término previsto en la Ley, al persistir la desatención del proceso, procedió a declararlo en rebeldía y, como consecuencia, ordenó la suspensión del proceso y la suspensión de la prescripción de la acción penal, hasta la comparecencia del prenombrado ante el Tribunal (Cfr. F. 1948-1949 del expediente judicial).

Bajo esta perspectiva, la Sala considera que no ha variado la situación de suspensión del proceso en relación con el imputado RUN XIN ZHANG hasta que voluntariamente o a través de los organismos de policía se logre su comparecencia ante el Tribunal competente. Lo anterior lo confirma la resolución de 8 de agosto de 2016, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por la cual se ordena suspender la audiencia que se había programado para el día 8 de agosto de 2016 dentro del proceso seguido al prenombrado RUN XIN ZHANG hasta que, citamos textualmente: “se apersone o se haga comparecer a este tribunal” (Cfr. F. 2321 del expediente judicial).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que no ha variado la situación jurídica del imputado RUN XIN ZHANG, es decir, la suspensión del proceso hasta que comparezca personalmente ante el Tribunal. En consecuencia, como se mantiene vigente la suspensión del proceso en relación con el imputado RUN XIN ZHANG no es admisible la petición de fianza de excarcelación promovida a favor de éste.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 18 de octubre de 2017, expedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por el cual se niega la solicitud de fianza de excarcelación presentada a favor del prenombrado RUN XIN ZHANG, sindicado por el presunto delito de homicidio en perjuicio de KUM LING NG.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

Sentencia condenatoria apelada

SENTENCIA APELADA POR EL LICENCIADO JUAN PAULINO RODRÍGUEZ, A FIN DE QUE EN LA SENTENCIA N. 3-P.I. DE 11 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, NO SE TIPIFIQUE COMO HOMICIDIO AGRAVADO EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOHONNY MANUEL PINTO MULLINGS (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	489-15

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, la Sentencia N.° 3-P.I. de 11 de marzo de 2013, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, condenó a Leonardo Rubén Graham Cabeza, a la pena de veintitrés (23) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena principal, en calidad de autor del delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de Johonny Manuel Pinto Mullings (q.e.p.d.).

Dicha resolución fue objeto de recurso de apelación por el licenciado Juan Paulino Rodríguez, abogado defensor del sentenciado Graham Cabeza.

En atención al artículo 2426 del Código Judicial se concedió el recurso en el efecto suspensivo.

SENTENCIA APELADA (FS. 299-309):

"....

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Culminadas las fases relativas a la discusión del hecho punible y la culpabilidad, solo resta lo referente a la punibilidad, para ello, se procede efectuar un análisis valorativo, a objeto de determinar si la acción se efectuó de manera simple o agravada.

2. El hecho ocurrió el 8 de marzo de 2009.

3. La conducta desplegada por el procesado se ajusta a lo estipulado en el Artículo 132 numeral 10 del Código Penal, en concordancia con el artículo 131 de la misma excerta legal, es decir, un homicidio agravado.

4. La norma citada, artículo 132, numeral 10, determina que:

- El medio utilizado, sea un arma de fuego, lo cual se constató en autos.
- Que dicha arma sea disparada en un lugar frecuentado por personas.
- No se evidencia la existencia de motivo lícito.

En tal sentido, se verifica que el hecho tiene lugar dentro de la barraca conocida como Patio Roche (sic) ubicada en Curundú, en la cual habitan varias familias y se verifica que al momento del hecho el finado se encontraba en compañía de otras personas, por lo que pudieron resultar afectadas."

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE (FS. 310 - 311):

El licenciado Juan Paulino Rodríguez, en su escrito de apelación manifestó que difiere de la sentencia bajo estudio, toda vez que el Tribunal de Primera Instancia enmarcó erroneamente la conducta antijurídica de su representado como homicidio agravado a la luz del numeral 10 del artículo 132 del Código Penal y que a su juicio el caso debe ser tipificado como homicidio simple contemplado en el artículo 131 del Código Penal.

Centra sus argumentos en el sentido que el hecho ocurrió en la Barraca denominada Patio Rochét de Curundú, la cual no es un lugar público, ni mucho menos un poblado; que el día de los hechos el occiso estaba

en compañía solamente de Raúl Ernesto Clarke Araúz y José David Rodríguez Castillo, al momento que apareció su patrocinado Leonardo Rubén Graham Cabeza disparando contra el occiso de manera repentina.

Finalmente, solicitó se modifique la sanción aplicada por el a-quo y al dosificar la pena se le imponga una sanción correspondiente al de autor del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Johonny Manuel Pinto Mullings (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad del apelante, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia de fondo del procesado Leonardo Rubén Graham Cabeza se celebró bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuerpo colegiado que profirió un veredicto de culpabilidad.

Así las cosas, la defensa técnica centra su disconformidad en la tipificación dada por Tribunal Aquo al encuadrar la conducta delictiva como homicidio agravado establecida en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal y que a su juicio el caso debe ser tipificado como homicidio simple contemplado en el artículo 131 del Código Penal.

Del anterior planteamiento se hace necesario el análisis de las pruebas insertas en el cuaderno penal:

1. Declaración Jurada rendida por Zulamy Lizbeth Santiago Santana, quien relató que observó a un sujeto conocido por el apodo LEO, dispararle a su marido y a las personas que lo acompañaban, y que luego este corrió en dirección hacia donde ella estaba y le pasó a lado con un arma en la mano, dirigiéndose hacia las Renovaciones que es donde vive la mamá de este. Posteriormente una vecina le indicó que el nombre completo del agresor es Leonardo Graham. (fs. 17-20).

2. Declaración Jurada rendida por Raúl Ernesto Clarke Araúz, el cual explicó que ese día, domingo 8 de marzo de 2009, pasada la una de la tarde, se encontraban reunidos en el patio de la Barraca Patio Rochét, Johny, David y su persona, para cuando Leonardo Rubén Graham Cabeza se asomo afuera de la acera y comenzó a disparar para adentro. (fs. 22-25) .

3. Declaración Jurada rendida José David Rodríguez Castillo, quien comentó que se encontraba en el portón de la Barraca Patio Rochét con sus vecinos Raul Clark, un menor de 14 años de edad llamado Javier y el occiso conversando, y pasados alrededor de 10 minutos y a escasos 5 metros se les acercó un sujeto que conoce por el apodo de LEO y realizó dos (2) detonaciones al grupo donde el se encontraba y enseguida corrió. (fs. 26-30).

Las piezas procesales citadas, acreditan lo fundamentado por el Tribunal de Primera Instancia, en el sentido que el procesado Leonardo Rubén Graham Cabeza disparó en dirección al patio de la Barraca Patio Rochét de Curundú en horas de la tarde, poniendo en peligro la vida de José David Rodríguez Castillo, Raúl Ernesto Clarke Araúz y otras personas, toda vez que en este lugar habitan varias familias y además el lugar donde ocurren los hechos es un área común en la que puede encontrarse cualquier residente o visitante, lo que nos lleva a concluir que fue acertada la decisión de calificar la conducta de Leonardo Rubén Graham Cabeza como homicidio agravado contemplado en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, que reza así:

"132 (131). El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:

…

10. Mediante arma de fuego disparada en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito."

Es por ello que luego del análisis de la sentencia recurrida, esta Superioridad procede a confirmar el fallo apelado, pues se concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, ya que cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub-júdice. Así, pues, la pena ha sido definida como el mal que el juez penal inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor (VON LISXT, Franz. Citado por Hipólito Gill S., en su libro sobre La Individualización Judicial de la Penal, pág. 45 y siguientes).

Por tanto, lo correspondiente conforme a derecho es confirmar la sentencia venida en grado de apelación, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N.° 3-P.I. de 11 de marzo de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en todas sus partes.

Notifíquese;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL NO.028 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, QUE DECLARA CULPABLE AL SEÑOR PROCESADO REINALDO CORTÉZ CORTÉZ, A LA PENA DE UN (1) AÑO Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO IMPERFECTO (TENTATIVA), EN PERJUICIO DEL SEÑOR FIDEL FRÍAS DOMÍNGUEZ, Y LO ABSUELVE DE LOS DELITOS DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DEL SEÑOR AGUSTÍN MADRID GONZÁLEZ, Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CUANTÍA DE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN CONSIGNADA EN BENEFICIO DEL PROCESADO A LA FIADORA, SEÑORA DORINDA MORENO DÍAZ, ES DECIR EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO JUDICIAL NO.201200000020165 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR LA SUMA DE B/.3,000.00. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia

Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 239-15 SA

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad, en grado de apelación, la Sentencia de Primera Instancia No.28 de 28 de noviembre de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se condena a REINALDO CORTÉZ CORTÉZ, apodado Rey, a la pena de un (1) año y ocho (8) meses de prisión, en calidad de autor del delito de homicidio doloso imperfecto (tentativa), en perjuicio del señor FIDEL FRÍAS DOMÍNGUEZ, los cuales quedan convertidos a 150 días multa y, los cuales representan la suma de Setecientos Treinta y Dos Dólares con 00/100 (B/.732.00).

Al instante de realizarse las diligencias de notificaciones personales de la sentencia, la misma es recurrida por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada Argentina Barrera Flores, tal como se aprecia al reverso de la foja 257 del expediente. Consta de foja 254 a 256, sustentación de apelación, seguidamente escrito mediante el cual el licenciado Danilo Montenegro, Defensor Público del condenado, se opone al recurso de apelación. (ver de foja 258 a 260).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La licenciada Argentina Barrera Flores, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, manifiesta su disconformidad con el fallo recurrido, específicamente en el criterio de calificar el homicidio doloso en grado de tentativa en perjuicio de Fidel Frías Domínguez, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Código Penal, en relación con las reglas contempladas en los artículos 48 y 82 del texto citado. En cuanto a que el señor REINALDO CORTÉZ, demostró arrepentimiento desde un inicio del proceso

Para justificar su posición, indica que el delito de homicidio en grado de tentativa se encuentra acreditado con la evaluación médico legal, practicada por la Doctora Vera Lucia Pretocelli, quien determinó que las lesiones sufridas por FIDEL FRÍAS DOMÍNGUEZ, pusieron en peligro su vida y que las mismas fueron causadas con un objeto punzo cortante, por lo que se le asignó una incapacidad de cuarenta y cinco (45) días.

Alega que con referencia a la responsabilidad penal del procesado, REINALDO CORTÉZ, si bien manifestó ser inocente y que está arrepentido de los hechos ocurridos como consecuencia de la ingesta de bebidas alcohólicas, ese arrepentimiento no cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales.

Manifiesta lo anterior, puesto que el señor REINALDO CORTÉZ en ningún momento tomó o tuvo la decisión de ayudar a la víctima, y no consta tampoco que haya intentado disminuir significativamente los efectos del daño causado al señor FIDEL FRÍAS DOMÍNGUEZ, como lo es el caso de prestar primeros auxilios, pedir y pagar los servicios médicos y hospitalarios.

Por otro lado, y en referencia a la confesión de forma oportuna, indica que el mismo señor REINALDO CORTÉZ, al momento de hacer sus descargos manifestó que la policía fue a su casa y se lo

llevó detenido. Además que el hecho donde resulta lesionado FIDEL FRÍAS DOMÍNGUEZ, ocurre el día 23 de mayo de 2012, y que no es hasta el 13 de junio del mismo año, cuando el sub teniente CECILIO CASTELL, aprehende al señor Cortéz, es decir veinte (20) días después de ocurrido el hecho, que puso en peligro la vida del señor Frías, razón por la cual no se puede hablar de una confesión oportuna y espontánea, pues para la misma se dé debió ser voluntaria, sincera, propia, libre, sin presiones.

Finaliza citando dos fallos de la Corte Suprema de Justicia (sentencia de 17 de agosto de 1994 y de 27 de octubre de 1994) que guardan relación con el ánimo de disminuir las consecuencias de su actuar doloso, y la confesión oportuna como atenuante de responsabilidad, con las cuales considera debe reformarse la sentencia en el sentido de calificar el homicidio doloso en grado de tentativa y que se aumente el quantum de la pena impuesta por el Tribunal de Primera Instancia. (ver foja 255-256).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado DANILO MONTENEGRO, Defensor de Oficio del señor REINALDO ANTONIO CORTÉZ CORTÉZ, considera que la Fiscalía no plantea un solo argumento que sustente el porqué de su disconformidad con la calificación del hecho en su modalidad simple, pues a su criterio no hay discrepancia alguna y constituye un acierto en la sentencia apelada, dado que no existe ninguna de las circunstancias que prevé el artículo 132 del Código Penal, para que se considere el hecho como tentativa agravada.

Alega que contrario a lo indicado por la Fiscalía, en cuanto a la aplicación de las dos atenuantes en la sentencia apelada, el arrepentimiento y la confesión espontánea, su representado nunca eludió la acción de la Justicia, pues no intentó darse a la fuga desde el momento en que es detenido en su lugar de trabajo, y al rendir su declaración indagatoria, manifestó su arrepentimiento de lo ocurrido, explicando que no recordaba gran parte de lo ocurrido debido a la ingesta de licor, aceptando su participación en el hecho.

Concluye su oposición, expresando que en el acto de audiencia pública del día 17 de marzo de 2014, el procesado solicitó que la audiencia se llevara en bajo los trámites del proceso ordinario, es decir en derecho y al ser interrogado por el Magistrado Sustanciador se declaró culpable y una vez más manifiesta su arrepentimiento. Agrega que el principal motivo del hecho punible fue la ingesta descontrolado de licor por parte de los protagonistas, no había rencilla entre ellos, el sentenciado no tiene antecedentes penales, es un campesino trabajador y honrado de acuerdo a las certificaciones expedidas por la Junta Comunal de Tortí, el Corregidor de Policia de Tortí y el Alcalde del Distrito de Chepo. (ver foja 259).

ANTECEDENTES DEL CASO

La presente encuesta penal, comienza con la denuncia interpuesta por el señor RANGEL FRÍAS CORTÉZ, el día 26 de mayo de 2012, ante la Sub-Dirección de Investigación Judicial Agencia de Chepo, a razón que el señor REYNALDO CORTÉZ apuñaló a su hermano, FIDEL FRÍAS.

A través de Resolución fechada del 26 de mayo de 2012, el Ministerio Público a través de la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada de Chepo, declara abierta la investigación y ordena la practica de la actividad procesal establecida en nuestro procedimiento penal de los artículos

2031, 2044 y siguientes, del Código Judicial panameño, a fin de agotar la fase investigativa dirigida a acreditar la comisión de un hecho punible y la probable vinculación de los autores.

Posteriormente, por medio de la Providencia Indagatoria No.44/12 de 15 de junio de 2012, la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada de Chepo, dispone recibirle declaración indagatoria al señor REINALDO ANTONIO CORTÉZ CORTÉZ, con cédula de identidad personal No.7-94-2186, por considerarlo presunto infractor de las disposiciones contenidas en Titulo I, Capítulo I, Sección Primera del Libro Segundo del Código Penal Patrio, es decir Delito contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio en grado de tentativa), en concordancia con el Título II, Capítulo VIII, Del Libro Primero de la misma excerta legal, en detrimento de FIDEL FRÍAS DOMÍNGUEZ, y por la vulneración del Titulo I, Capitulo I, Sección 2da, del Libro Segundo del Código Penal, es decir Delito contra la vida y la integridad personal (lesiones personales), en detrimento de AGUSTÍN ANTONIO MADRID GONZÁLEZ.

Según Providencia de Detención No.035/12 de 15 de junio de 2012, la Agencia de Instrucción Delegada de Chepo, ordena la Detención Preventiva de REINALDO ANTONIO CORTÉZ CORTÉZ, por los mismos delitos por los cuales de ordenó su declaración indagatoria. (ver de foja 68 a 76 del expediente).

El día 21 de enero de 2013, se realizó Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, bajo la participación del imputado, Reinaldo Cortéz, los peritos, Doctora Vera Varela, Luz Correa y Bolívar González, Agente Especial, licenciado Ricardo González, y el secretario Ad Hoc, licenciado Jorge Iglesias.

Por medio de la Vista Fiscal No.19 de 31 de enero de 2013, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicita se dicte un Auto de llamamiento a Juicio, en contra de Reinaldo Antonio Cortéz Cortéz, con cédula de identidad personal No.7-94-2186, por imputársele delito contra la Vida y la Integridad Personal (tentativa de Homicidio) ejecutado en perjuicio de Fidel Frías Domínguez, y el delito contra la vida y la integridad personal (lesiones personales), en contra de Agustín Madrid González.

Según el Auto de Primera Instancia No.087 de 9 de Abril de 2013, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, eleva la causa a juicio y formula cargos en contra del señor REINALDO ANTONIO CORTÉZ CORTÉZ, fijando la vista oral para el 17 de marzo de 2014, y la sesión plenaria será llevada a cabo a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.), a las ocho de la mañana (8:00 A.M.), para la celebración de la audiencia respectiva.

Dada la solicitud del procesado, se dispuso realizar la audiencia fijada para el 17 de marzo de 2014, bajo los trámites del proceso ordinario, con la participación de los Magistrados que componen el resto de la Sala.

Finalmente, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, emite la Sentencia de Primera Instancia No.028 fechada del 28 de noviembre de 2014, declarando culpable al señor procesado, REINALDO CORTÉZ CORTÉZ, cedulado No.7-94-2186, sancionándolo a cumplir la pena de un (1) año y ocho (8) meses de prisión los cuales quedan convertidos a 150 días multa y, conforme a lo anotado en el epígrafe No.3, esos días multas representan la suma de Setecientos Treinta y Dos Dólares con 00/100 (B/.732.00), los cuales el procesado debe cancelar en un período no mayor de seis (6) meses, y Absuelve al

mismo, de los cargos formulados con relación al delito de lesiones personales, cometido en perjuicio del señor AGUSTÍN MADRID GONZÁLEZ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Establecidos los razonamientos, procedemos a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Se observa que la disconformidad de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, radica en la consideración del Segundo Tribunal Superior de Justicia de calificar el delito ejecutado por el señor REINALDO ANTONIO CORTÉZ CORTÉZ, como homicidio doloso en grado de tentativa, en la modalidad de simple, así como el que se le haya reconocido dos atenuantes, es decir, el arrepentimiento y la confesión oportuna.

Visto lo anterior, corresponde ahora valorar las constancias procesales insertas en el infolio penal, a efectos de determinar si la conducta desplegada por el procesado, es la de un delito de homicidio simple en grado de tentativa, y si es viable o no la aplicación de las atenuantes, el arrepentimiento y la confesión oportuna, reconocidas al señor REINALDO ANTONIO CORTÉZ CORTÉZ.

En ese sentido, resulta imperioso establecer lo que esta superioridad ha dicho en cuanto a la confesión oportuna y espontánea, con la cual deviene la voluntad del agente, y en resolución fechada del 13 de julio de 2007, indicó lo siguiente:

> "...es espontánea la confesión que el sujeto presta de manera libre y voluntaria, por propia resolución". "En la concurrencia de este requerimiento no obsta-al igual como acontece en la atenuante de arrepentimiento -que la decisión del agente haya sido el resultado de especiales sugerencias de otras personas. Empero, cuando la confesión del agente es producto de especiales actos de coacción de parte de terceras personas o es el resultado de la conveniencia del propio ofensor no se da el requisito de la espontaneidad de la confesión. Por ello, no es espontánea la confesión cuando se produce en un momento en el que el sujeto no tiene otra salida que la de confesar su delito". (Hipólito Gill. LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA, Pág. 89).

Aclarado lo anterior, ubiquémonos en lo sucedido en el presente caso, lo cual necesariamente lleva a remitirnos a las declaraciones testimoniales que constan en el expediente.

Consta declaración jurada del señor AGUSTÍN ANTONIO MADRID GONZÁLEZ, en la cual señala que el día de los hechos, 23 de mayo de 2012, al encontrarse en la cantina “Rincón de los amigos”, a eso de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), al encontrarse en compañía de Juan Madrid y Fidel Frías, deciden comprar una botella de seco para retirarse del lugar, cuando Reinaldo salió de atrás de la barra de la cantina y empujó a Fidel, cuando este último cayó le dio un apuñalada en el costado izquierdo, al intentar darle otra el intercedió con una patada en la mano de Reinaldo, para tumbarle el cuchillo y , fue cuando le cortó en el muslo derecho, dado lo que el señor Fidel estaba botando mucha sangre un señor apodado Cunga, lo llevó al Centro de Salud de Tortí y de allí los trasladaron en ambulancia al hospital de Chepo. (ver foja 9 y 10).

Así también, aparece declaración jurada del señor JUAN PASTOR MADRID GONZÁLEZ, testigo presencial de los hechos, en la cual narra que al encontrarse en la cantina "Rincón de los amigos" a eso de las cinco de la tarde (5:00 p.m.) su hermano Agustín y Fidel se encontraban bastantes borrachos, estos se dirigen a comprar una botella de seco para llevársela para la casa, de repente observa a REINALDO con un cuchillo en la mano y se abalanza a Fidel cortándolo y cayendo al suelo empezó a botar sangre por un costado, en eso su hermano Agustín se abalanzó para evitar que REINALDO siguiera cortando a FIDEL, tratando de despojarlo del cuchillo, es herido en el muslo derecho por REINALDO, al ver todo esto, se acerca y le quitó el cuchillo de la mano a Reinaldo. (ver foja 13 a 16).

Finalmente, en declaración jurada rendida por el ofendido, FIDEL FRÍAS DOMÍNGUEZ, básicamente señala haber sido agredido por el señor Reinaldo en la tetilla izquierda, pero desconoce los motivos que lo llevaron a actuar de tal forma, puesto que no tenían ningún problema previo a la ocurrencia del hecho el día 23 de mayo de 2012.

Dado el cúmulo de declaraciones testimoniales a las que hemos hecho referencia, esta Sala Segunda de lo Penal, discrepa con el Segundo Tribunal Superior de Justicia al considerar que al actuar del señor REINALDO ANTONIO CORTÉZ CORTÉZ, puede aplicársele la atenuante de confesión oportuna y espontánea, puesto que el mismo no compareció voluntariamente ante la entidad correspondiente a hacerse responsable de su actuar, tal como consta en el informe de novedad emitido por el Sub-comisionado IRVING SÁNCHEZ, del día 13 de junio de 2012, donde, entre otras cosas, manifiesta que por llamada telefónica le informaron que en el sector de Playa Chuzo, se encontraba el señor que había agredido con arma blanca a dos (2) sujetos en la comunidad de Palmas Bellas, dirigiéndose a mencionado lugar, y en la casa No.51 se entrevistan y detienen al señor REINALDO ANTONIO CORTÉZ CORTÉZ.

Además, al momento de rendir su declaración indagatoria, ya existían suficientes elementos probatorios que lo vinculaban como autor del delito de homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio del señor FIDEL FRÍAS DOMÍNGUEZ, como lo son los testimonios de los señores AGUSTÍN ANTONIO MADRID GONZÁLEZ, JUAN PASTOR MADRID GONZÁLEZ, DORINDA MORENO DÍAZ (ver de foja 29 a 35), y la declaración jurada del ofendido REINALDO ANTONIO CORTÉZ CORTÉZ.

En relación a este tema, ya la Corte Suprema de Justicia, en resolución fechada del 20 de noviembre de 2012, enfatizó lo siguiente:

> "Respecto al tema de la confesión del agente, se indica que para reconocer esa manifestación de voluntad, como circunstancia atenuante, en atención a los criterios jurisprudenciales reiterados por esta Corporación de Justicia, es necesario que concurran dos elementos: (1) la espontaneidad, que implica que el sindicado comparezca por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal; y (2) la oportunidad, esto es, que se haya hecho cuando no se han conocido antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado o que aún existiendo la misma incorpore elementos que ayuden al esclarecimiento del hecho. Ambas circunstancias, espontaneidad y

> oportunidad, deben concurrir en el acto de la confesión, para que tenga lugar la disminución de la pena que el juzgador haya impuesto al condenado". –Lo resaltado es de la Sala-

Así lo explicado, en el proceso seguido al señor REINALDO ANTONIO CORTÉZ CORTÉZ, no concurrió la espontaneidad, pues no compareció voluntariamente ante las autoridades a poner en conocimiento su actuar delictivo, ya que el mismo fue aprehendido en su residencia el día 13 de junio del 2012, es decir veinte (20) días después de la ocurrencia del hecho punible. (ver foja 38).

Ahora bien, otro de los argumentos con los cuales encuentra disconformidad el apelante es aquella donde se le atribuye la atenuante de arrepentimiento al señor REINALDO ANTONIO CORTÉZ CORTÉZ, por ello pasaremos a evaluar si se han concretado los elementos para que mencionada atenuante sea reconocida.

La figura del arrepentimiento, como atenuante de la pena, se encuentra regulada en el numeral 4 del artículo 90 del Código Penal, el cual a la letra dice: "Son circunstancias atenuantes comunes las siguientes:...El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias", y se configura, según la norma, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.

Por tanto para que el arrepentimiento sea reconocido como una circunstancia atenuante debe cumplir con las exigencias mencionadas, requiriéndose de actos posteriores a la ejecución del hecho que de alguna manera intenten disminuir los daños causados por el ilícito y evidencien la voluntad del agente de contrarrestar los efectos negativos o perjudiciales de su actuar. De forma tal, que va más allá de una mera declaración de arrepentimiento del sujeto activo.

Establecido lo anterior, en el proceso que nos ocupa, luego de la ejecución del hecho punible por parte del señor REINALDO ANTONIO CORTÉZ CORTÉZ, este se retira del lugar, sin realizar ningún acto de auxilio a favor de la victima, FIDEL FRÍAS, encaminado a disminuir las consecuencias de su comportamiento, por ello no puede reconocerse la atenuante del arrepentimiento por el simple de motivo de haberlo indicado desde el día de su aprehensión y declaración indagatoria.

En esa línea se ha venido pronunciando esta Sala Segunda de lo Penal, y en Sentencias fechadas del 4 de junio de 2007 y de 11 de septiembre de 2009, indicó:

> " Respecto al arrepentimiento, para que pueda ser considerado como circunstancia atenuante deberá trascender del ser interno del autor del delito, a través de actos que disminuyan o traten de disminuir los efectos de su conducta punible, tales como socorrer a la víctima, conducirla al hospital, etc. Resulta ilógico pretender que la justicia reconozca un arrepentimiento simplemente porque el autor así lo manifiesta verbalmente, sin que en ningún momento se haya evidenciado fácticamente dicha circunstancia."

Dados lo expuesto, esta Sala debe disentir con el criterio emitido por el Segundo Tribunal de Justicia en la Sentencia de Primera Instancia No.028 de 28 de noviembre de 2014, en cuanto a la aplicación de

las atenuantes de confesión oportuna y espontánea, y arrepentimiento, por no configurarse los elementos necesarios para su reconocimiento en el comportamiento desplegado por el señor REINALDO ANTONIO CORTÉZ CORTÉZ, el día 23 de mayo de 2012.

En virtud de ello, y en respeto al principio de discrecionalidad del juez o magistrado, debe aplicársele al señor REINALDO ANTONIO CORTÉZ CORTÉZ, la pena base de seis (6) años de prisión impuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia una vez que analizó los aspectos necesarios para la individualización de la pena.

En cuanto a lo señalado en la sentencia venida en apelación, referente a lo establecido en el artículo 232 del Código Procesal Penal, que dice: "Reconocimiento de tiempo. El cumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 224 de este Código, que impliquen restricción a la libertad personal del imputado o acusado, le dará derecho al cómputo del tiempo cumplido, en caso de que sea condenado a pena de prisión, de la siguiente manera: 2.En el caso del numeral 2, al cómputo de un día de prisión por cada cinco días que dure la prohibición de salir del ámbito territorial que ordene el juez"; si bien es un derecho que le asiste al sentenciado, esta Sala por no recaer en imprecisiones en cuanto a la suma exacta que debe descontársele al señor REINALDO ANTONIO CORTÉZ CORTÉZ, dado que el mismo debe computarse una vez este ingrese al centro penitenciario y así se proceda a levantar la medida cautelar de restricción de salida del territorio nacional que pesa en su contra, consecuentemente esto deberá solicitarse ante la autoridad correspondiente.

Por todas las consideraciones expuestas, esta Sala Segunda de lo Penal, deberá conceder el recurso de apelación incoado por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de no reconocer las atenuantes a la pena impuesta al señor REINALDO ANTONIO CORTÉZ CORTÉZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; REFORMA la Sentencia No.028 de 28 de noviembre de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Panamá, solo en el sentido de imponer a REINALDO ANTONIO CORTÉZ CORTÉZ, con cédula de identidad personal No.7-94-2186, la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, al tenerlo como autor del delito de homicidio doloso en grado de tentativa, en perjuicio de FIDEL FRÍAS DOMÍNGUEZ.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E---JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ
Secretaria

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR YEISON AMETH JAÉN BRAVO, CONTRA LA

SENTENCIA NO. 42 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA COMISIÓN DE LOS DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR CARLOS RIGO MURILLO HEREDIA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	227-17SA

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, la Sentencia de Primera Instancia No. 42 de uno (1) de noviembre de 2016, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenó al señor Yeison Ameth Jaén Bravo, a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, a partir del cumplimiento de la pena principal, en calidad de autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, cometido en perjuicio del señor Carlos Rigo Murillo Heredia (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

De acuerdo a las constancias, el 21 de junio de 2012 la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, realizó la diligencia de reconocimiento y levantamiento de un cadáver e inspección en el sector del Valle de San Isidro, Sector La Cresta, Boca de Lobo. Determinando que la víctima se trataba del señor Carlos Rigo Murillo Heredia (q.e.p.d.). (fs. 4-7).

En el protocolo de necropsia se estableció como causa de muerte “herida por proyectil de arma de fuego en cabeza”. En las consideraciones médicas se indicó que: “Se trata de cadáver de varón adulto con sobrepeso, que presenta cuatro (4) heridas penetrantes y una (1) herida por proyectil de arma de fuego. La herida rotulada I, es de naturaleza mortal, ya que en su trayectoria, el proyectil lesionó gravemente un órgano vital (cerebro)… Las lesiones de entrada tienen características compatibles con las de los orificios de impactos de proyectiles disparados a larga distancia…En el cadáver no se encontraron lesiones de defensa.” (fs. 94-101).

Adelantadas las diligencias probatorias, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial emitió la resolución de fecha 24 de mayo de 2012, mediante la cual dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores EDUARDO MÉNDEZ y YEISON AMETH JAÉN BRAVO, por su presunta participación en la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) tipificado en el Capítulo I, Título I, Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio del señor Carlos Rigo Murillo Heredia (q.e.p.d.). (fs. 302-316).

Agotada la fase de instrucción, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, emitió la Vista Fiscal No. 176 del 31 de agosto de 2012, mediante la cual solicitó un Auto de Llamamiento a Juicio contra los señores EDUARDO MÉNDEZ y YEISON AMETH JAÉN BRAVO, por su presunta participación en la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio del señor Carlos Rigo Murillo Heredia

(q.e.p.d.), (fs. 374-392). Cargos por los cuales fueron llamados a juicio por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto 1ra. No. 13 del 27 de febrero de 2013, (fs. 398-407).

El 31 de julio de 2015, los procesados EDUARDO MÉNDEZ y YEISON AMETH JAÉN BRAVO fueron juzgados en audiencia con intervención de Jurados, con veredicto de INOCENTE a favor del señor EDUARDO MÉNDEZ, y veredicto de CULPABLE contra el procesado YEISON AMETH JAÉN BRAVO. (fs. 596-599).

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, emitió la Sentencia de Primera Instancia No. 42 de uno (1) de noviembre de 2016, mediante la cual condenó al señor YEISON AMETH JAÉN BRAVO, a la pena de VEINTE (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de CINCO (5) años una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio del señor Carlos Rigo Murillo Heredia (q.e.p.d.). (fs. 601-606).

El licenciado Carlos Gavilanes González, defensor particular del sentenciado, anunció y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia. (fs. 608-615).

En atención al artículo 2426 del Código Judicial se concedió el recurso en efecto suspensivo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Plantea el recurrente, que la vindicta pública le acarrea responsabilidad a su representado, única y exclusivamente basándose en la versión de un testigo protegido, que entre sus relatos indicó “yo me escondí en unos tallos que estaban subiendo hacia la calle, para que no viera”; no obstante, considera que no existe ningún elemento que determine la existencia de tales tallos, que sirvieron de refugio al testigo protegido.

Refiere, que el Informe de la Sección de Criminalística, al describir la escena, no señala la existencia de los supuestos tallos, lo que crea dudas respecto a la versión del testigo protegido, quien indicó además, que también se ocultó en una zanja. Asimismo, argumentó que el informe de criminalística de campo determinó que la escena del hecho no contaba con iluminación, por tanto, no era posible que el testigo protegido pudiera observar todos los detalles que el mismo señala en su declaración jurada.

Añadió, que considera científicamente imposible que el testigo protegido escuchara tres detonaciones y luego viera cuando su representado le disparaba al occiso, esto aunado a que el protocolo de necropsia arrojó que el mismo presentaba cinco heridas provenientes de arma de fuego. Ante ello, manifestó además que: “…es menester y oportuno señalar que todas y cada una de las circunstancias anteriormente señaladas, le acarean (sic) a la versión del supuesto testigo protegido en este proceso, por una parte, el no ajustarse a la realidad de los hechos y por la otra parte no ser coherente de cara a las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la dinámica fáctica de los hechos que motivaron esta encuesta penal; y a su vez que dicha versión del testigo protegido, por igual no le hace justicia ni mucho menos credibilidad forense a la investigación que sustentó el Ministerio Público en este proceso, ya que el único sustento que ha intentado la vindicta pública para encuadrar el binomio fáctico jurídico que vincule a mi representado como elemento subjetivo al elemento objetivo del tipo penal en esta causa, solo lo ha sustentado en la contradictoria, no coherente, ambivalente e inclusive fantasiosa y temeraria versión del ya mencionado testigo protegido”.

Concluye señalando, que aportó elementos de prueba que establecían y comprobaban de manera fehaciente que su representado se encontraba el día de los hechos a varios kilómetros del lugar de la comisión

del delito y en virtud de todos los elementos expuestos, solicita se modifique la sentencia recurrida, respecto a la dosificación de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad del apelante, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia de fondo del procesado YEISON AMETH JAÉN BRAVO se celebró bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuerpo colegiado que profirió un veredicto de culpabilidad en su contra (fs.596-599).

Ante ello, cabe precisar que la impugnación que hace la defensa técnica del procesado se centra en elementos probatorios utilizados por parte del Jurado de Conciencia para determinar la culpabilidad del sancionado, al referirse al testimonio del testigo protegido, al Informe de la Sección de Criminalística, y concluir que de ellos no emerge responsabilidad para su representado.

Cabe señalar, que este cuerpo colegiado no puede entrar a conocer las piezas que determinan la culpabilidad del sentenciado en la forma que lo plantea el recurrente, al haberse surtido el juicio por jurado de conciencia, ya que esa tarea le correspondió a las personas que integraron el Jurado, quienes lo encontraron culpable por haber participado en el Homicidio Doloso Agravado del señor Carlos Rigo Murillo Heredia (q.e.p.d.).

Lo antes señalado tiene su fundamento en las normas de procedimiento penal, específicamente en el artículo 2385 del Código Judicial, en el que se señala que cuando se declara culpable al sindicado, sólo puede apelarse la decisión del Tribunal Superior, y la única excepción para dejar sin efecto el juicio valorativo hecho por los jueces es cuando se advierten vicios de ilegalidad en el procedimiento, lo cual no se comprueba en el presente negocio.

Esta Corporación, en fallo de 12 de diciembre de 2003, reiteró el criterio respecto a que el veredicto que emiten los ciudadanos que conforman el Jurado de Conciencia, sea de culpabilidad o de inocencia, se caracteriza por ser una decisión autónoma, definitiva y obligatoria, teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 2358 del Código Judicial, numeral 12, párrafos tercero y quinto, en los cuales se indica que "la misión de los jurados se concreta a decidir, de acuerdo con su conciencia, si el acusado que ante ellos comparece, es culpable criminalmente por el hecho cuya ejecución se le imputa" y que tal veredicto "debe tener como fundamento único la convicción íntima que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado, que ante ellos comparece."

En tal sentido, se advierte que por las razones expuestas, esta Superioridad se encuentra impedida para evaluar nuevamente ese aspecto, toda vez que el Jurado de Conciencia es el ente en el que nuestro ordenamiento jurídico hace descansar la responsabilidad de condenar o absolver al procesado.

Dicho lo anterior, observa la Sala que el recurrente solo hace alusión a la dosificación de la pena, al momento de desarrollar la solicitud especial, luego de fundamentar el líbelo en temas propias de responsabilidad; no obstante, al evaluar la Sentencia recurrida vemos que el Tribunal A-quo al momento de realizar la individualización de la pena, tomó en consideración que nos encontramos ante la comisión de un delito de Homicidio Doloso Agravado, con una pena de VEINTE (20) a TREINTA (30) años de prisión y luego de

atender lo establecido en el artículo 79 del Código Penal, en concepto de la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes; la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho; el valor o la importancia del bien y las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo del delito, resolvió aplicarle la pena de VEINTE (20) años de prisión y CINCO (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena principal, en calidad de autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio del señor Carlos Rigo Murillo Heredia (q.e.p.d.).

Reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Penal, ha sido uniforme en señalar que es respetuosa sobre la discrecionalidad que tiene el a-quo al momento de dosificar la pena, toda vez que el juzgador ha tenido inmediación con la prueba recabada en el proceso penal, salvo excesos manifiestos. En el caso que nos ocupa, además que el recurrente no ilustra sobre una supuesta arbitrariedad en la dosificación de la pena, no realiza señalamiento alguno respecto a las razones por las cuales se debe modificar la misma, no plantea la existencia de alguna atenuante, ni ataca la calificación del tipo agravado, por el contrario, desarrolla su recurso fundamentado en temas de valoración probatoria respecto a la responsabilidad penal del sancionado, bajo el argumento, que la misma no se acreditó.

De allí que la sanción de prisión impuesta por el A-Quo, se enmarca dentro del rango de discrecionalidad que la Ley confieren al Juez, habiéndose evacuado el quantum, con proporcionalidad a las circunstancias objetivas y subjetivas involucradas.

Finalmente, lo correspondiente conforme a derecho es confirmar la sentencia venida en grado de apelación, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia de Primera Instancia No. 42 de uno (1) de noviembre de 2016, emitida el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido al señor Yeison Ameth Jaén Bravo, por delito de Homicidio Doloso Agravado, cometido en perjuicio del señor Carlos Rigo Murillo Heredia (q.e.p.d.).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ANTONIO RIVERA GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE HERNÁN SAMUDIO ROSA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. ANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González

Fecha: 09 de febrero de 2018
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 215-16SA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia N°02-P.I. de 12 de marzo de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declaró culpable al señor RICARDO ANTONIO RIVERA GONZÁLEZ y lo condenó a la pena de veinte (20) años de prisión, y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de quince (15) años, por ser autor del delito contra la vida y la integridad personal (homicidio doloso simple), en perjuicio del señor HERNÁN SAMUDIO ROSA (q.e.p.d.).

Al momento de notificarse de la sentencia, el licenciado Danilo Montenegro, defensor de oficio del procesado, anunció recurso de apelación, sustentándolo dentro del término de ley (fs. 270-271).

Ni la representación del Ministerio Público ni la parte querellante presentaron escritos de oposición, procediendo el a-quo a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el ordenamiento procesal (f. 272).

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR LA DEFENSA OFICIOSA DE RICARDO ANTONIO RIVERA GONZÁLEZ

El licenciado Danilo Montenegro, defensor de oficio del señor RICARDO ANTONIO RIVERA GONZÁLEZ, expresa que su disconformidad con el fallo impugnado radica en el no reconocimiento, a su favor, de las atenuantes establecidas en el artículo 90, numerales 2 y 5 del Código Penal.

Sostiene, en relación con la atenuante consagrada en el numeral 2 del artículo 90 del Código Penal, que su representado no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad, lo cual se desprende de su declaración indagatoria (fs. 45-50), en la que explica cómo sucedieron los hechos y reitera que su reacción fue en defensa propia.

Como segunda atenuante, el recurrente solicita se le reconozca la colaboración efectiva de su mandante, consagrada en el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal, por haber colaborado en la investigación, admitiendo su participación, lo cual permitió el esclarecimiento de los hechos.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso legalmente concedido, sobre los puntos indicados por la parte recurrente, de conformidad a lo previsto en el artículo 2424 del Código Judicial, centrándose su disconformidad en el no reconocimiento de dos atenuantes: la no intención del procesado de causar un daño de tanta gravedad como el ocasionado y la colaboración efectiva de éste.

En relación con el primer punto de disensión, observamos, luego de examinar las constancias procesales, que no se encuentra acreditada en autos la circunstancia atenuante que reclama el recurrente, lo que impide su reconocimiento. Al examinar la actuación, observamos que el señor RIVERA GONZÁLEZ, en su declaración indagatoria, indica haber sentido rabia al ser insultado por la víctima por no acceder a tener

relaciones sexuales con él, por lo que tomó un cuchillo y se lo enterró en el cuello, pero no pensó que eso iba a ser para tanto. Más adelante, admite haber salido del inmueble que compartía con el hoy occiso, aun después que éste le pidió que lo cuidara (f. 29). A las horas, el señor RIVERA GONZÁLEZ regresa al inmueble, y se encuentra con que la víctima había fallecido.

El relato del procesado y su aseveración de que hirió al occiso en defensa propia, aunado al hecho de que usó un arma blanca para causar el daño, no encuentra sustento en las constancias procesales, de las que se desprende que RIVERA GONZÁLEZ atacó al occiso con el fin de herirlo, pues se sentía ofendido por los improperios en su contra; por el lugar donde se produjo la herida y la magnitud de ésta, es evidente que fue infringida con fuerza y de frente a SAMUDIO ROSAS, lo cual descarta la versión del implicado, más aun cuando el procesado ofrece dos versiones totalmente distintas sobre los hechos, ambas rendidas ante el agente de instrucción correspondiente.

En ese mismo orden de ideas, debemos destacar que el Protocolo de Necropsia N/012-09-21-1058, describe la herida por arma blanca que presentaba el señor Samudio Rosa, indicando que "… el objeto punzocortante penetró la región derecha del cuello, atravesando la piel, músculos del cuello, secciona la vena yugular interna derecha, fractura la porción lateral derecha del hueso hioides y el cuerno derecho de la tiroides. No traspasa la tráquea". La causa de muerte se debió a "una pérdida masiva y rápida de sangre (shock hemorrágico) a consecuencia de la lesión de un vaso sanguíneo (vena yugular interna derecha)". Esta descripción de la herida evidencia la inconsistencia de la versión del procesado y la carencia de sustento fáctico que justifique el reconocimiento de la atenuante reclamada.

La Defensa también discrepa del fallo impugnado por no haber reconocido la colaboración efectiva del agente, consagrada en el numeral 5 del artículo 90 Código Penal, ya que su representado acepta los hechos imputados y con ello imprime celeridad al proceso.

Debemos precisar que el reconocimiento de esta atenuante exige, de quien la reclama, una cooperación relevante y eficaz para esclarecer los hechos que se investigan. En el caso sometido a estudio, no se observa colaboración alguna del señor RICARDO ANTONIO RIVERA GONZÁLEZ que justifique el reconocimiento del mismo, lo que indefectiblemente nos lleva a rechazar tal reclamo.

Al examinar las constancias procesales, observamos el Informe de Investigación Preliminar fechado 21 de septiembre de 2012, se infiere que el procesado alega, en un primer momento, no haber sido el causante de la muerte del hoy occiso, para ese mismo día entregarse voluntariamente a las autoridades, como consta en informe de la misma fecha.

La sola aceptación de los hechos por parte del procesado RICARDO ANTONIO RIVERA GONZÁLEZ, quien pretendió justificar su acción alegando que fue agredido verbalmente por el occiso, y lo hirió en defensa propia, no determina una colaboración efectiva para con la investigación, lo que impide el reconocimiento de la causal alegada.

En ese sentido, mediante Sentencia del 2 de marzo de 2012, la Sala Penal de la Corte ha indicado lo siguiente:

> "Sobre este punto, la Sala debe indicar que esta nueva circunstancia atenuante de responsabilidad consagrada en el Código Penal adoptado mediante Ley 14 de 2007, debe entenderse como aquella

> colaboración eficaz o relevante que lleve al esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de las personas responsables.
>
> Para el Dr. José Rigoberto Acevedo esta atenuante tiene lugar cuando: "… el sujeto activo tiene que dar información que ayude a esclarecer un delito o la identificación de un autor o cómplice de un delito. La eficacia es la piedra angular de esta atenuante". (ACEVEDO, José Rigoberto. Comentarios al Nuevo Código Penal, Tomo I, pág. 109).
>
> Por lo anterior, se pasa a verificar si cabe o no la aplicación de esta nueva atenuante contenida en el referido Código Penal vigente, el juez deberá comprobar si el procesado, con su actuar, intentó contribuir con los fines del proceso y de la instrucción del sumario (el resaltado es de la Sala)."

Al desestimarse los reclamos formulados por el defensor de oficio, consideramos que la decisión adoptada por el Tribunal a-quo debe ser confirmada, y a ello nos avocamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N°02-P.I. de 12 de marzo de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declaró culpable al señor RICARDO ANTONIO RIVERA GONZÁLEZ y lo condenó a la pena de veinte (20) años de prisión, y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de quince (15) años, por ser autor del delito contra la vida y la integridad personal (homicidio doloso simple), en perjuicio del señor HERNÁN SAMUDIO ROSA (q.e.p.d.).

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FERNANDO LEVY EN REPRESENTACIÓN DE MANAURE ANTONIO KING YANIS CONTRA LA SENTENCIA N 4 P.I. DE 26 DE MARZO DE 2014. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	129-17SA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia N°4-P.I. de 26 de marzo de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual condena al señor MANAURE ANTONIO KING YANIS, a la pena de veinticinco (25) años de prisión así como la

inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, una vez cumpla la pena principal, como autor material del delito de homicidio doloso agravado en detrimento del señor RICARDO VALDÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

La génesis de la presente investigación penal, data del 21 de octubre de 2011, cuando en el sector del Marañón, calle Veraguas, en la parte trasera de la renta edificio Arraiján se encontró el cuerpo sin vida del señor RICARDO VALDÉS RODRÍGUEZ, el cual fue ultimado a disparos (Cfr.fs.8-11).

De acuerdo con los informes de novedad policial, cuando llegaron al lugar del hecho de sangre, los moradores informaron que el sujeto que disparó corrió hacia el sector del Marañón y se introdujo en el edificio del MIVI; capturando al señor MANAURE ANTONIO KING YANIS, individuo descrito por los residentes. Asimismo, se cuenta con la declaración de un testigo protegido F3S-08-11, quien relató lo ocurrido ese día, indicando la aprensión por parte de los agentes policiales de la persona que disparó (Cfr.fs.22, 23, 30-32, 33-36, 67-69).

Recopilada la información pertinente al caso, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, procedió a emitir la Vista Fiscal N°139 de 31 de mayo de 2012, solicitando la apertura a juicio en contra del prenombrado KING YANIS, la cual fue acogida por el tribunal de la causa mediante Auto N°90-P.I. de 20 de agosto de 2012 (Cfr.fs.288-301, 308-317).

El 24 de septiembre de 2013, se celebró la audiencia mediante jurado de conciencia, dictaminando un veredicto de CULPABILIDAD en contra del señor MANAURE ANTONIO KING YANIS (Cfr.fs.364-371).

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR (Cfr.fs.385-390)

En virtud del concepto emitido por el jurado de conciencia, correspondió al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, proferir la Sentencia N°4 P.I. de 26 de marzo de 2014, condenando al señor KING YANIS a la pena de veinticinco (25) de años de prisión e inhabilitación de funciones públicas por el término de cinco (5) años, una vez cumpla con la pena principal, por ser el autor material del homicidio doloso agravado en perjuicio del señor RICARDO VALDÉS RODRÍGUEZ.

Al ponderar la conducta delictiva del sentenciado, el tribunal de instancia consideró el hecho como un homicidio doloso agravado, ya que se utilizó un arma de fuego, en un lugar frecuentado por personas, encuadrando su conducta con lo establecido en el ordinal 10 del artículo 132 del Código Penal, cuya penalidad oscila entre los veinte (20) a treinta (30) años de prisión, que valorado con los parámetros de dosificación de la pena contenido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 79 de la misma excerta legal, fijó la pena de prisión en veinticinco (25) años, sin que se evidenciaran elementos constitutivos de atenuantes o agravantes.

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR MANAURE ANTONIO KING YANIS (Cfr.fs.392-396)

A petición del sentenciado KING YANIS, se le designó como defensor público al licenciado FERNANDO LEVY, el cual se notificó y presentó recurso de apelación, solicitando la modificación de la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en atención a la individualización de la pena, considerando que su representando debió ser sancionado como autor material por el delito de homicidio

simple, cuya pena de prisión oscila entre diez (10) a veinte (20) años de prisión, así como la aplicación de atenuantes dentro del presente caso.

Argumenta el defensor, que el hecho punible ocurrido en el sector del Marañón, calle Veraguas, en los predios del Edificio Arraiján, no se encuadra con la tipificación expuesta por el tribunal de la causa, correspondiente al numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, al establecer como un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, cuando no se acreditó la existencia de otros testigos presenciales, ni la puesta en peligro de la vida del testigo protegido F3-08-11, sólo se evidenció que su representado disparó contra el señor VALDÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

Por otro lado, señaló la aplicación de la atenuante contemplada en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal: "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada". A pesar que su patrocinado fue sentenciado por jurado de conciencia, el juzgador al momento de establecer la sanción debió verificar aquellos elementos que atenúan o agravan su condición, tomando en consideración que el señor KING YANIS, no se opuso a la toma de muestra de residuos de disparo, siendo ésta negativa; en el transcurso de la investigación su apoderado judicial solicitó una rueda de detenidos siendo negada por el Ministerio Público; el dictamen pericial concluyó que la distancia entre el testigo protegido y el cuerpo del occiso era de 73.11 metros, mientras el sujeto que portaba el arma de fuego se encontró a unos 190.12 metros; las unidades policiales que aprehendieron a su representado manifestaron que los moradores le indicaron que el sujeto vestía suéter blanco, en tanto el testigo protegido manifestó que la persona que efectuó los disparos vestía camisa celeste.

Además, al señor KING YANIS, se le debió realizar en la Sección de Salud Mental Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el examen para constatar que no presentaba algún trastorno mental de comportamiento o la comprensión de la ilicitud del hecho, pero al no constar dicha estimación, mal puede considerarse el aumento de su responsabilidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos planteados por el apelante, procede la Sala Segunda de lo Penal a resolver la alzada, sólo sobre los aspectos recurridos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial.

Debemos señalar que el veredicto condenatorio en contra del señor MANAURE ANTONIO KING YANIS, fue a través de la intervención de jurados de conciencia, cuyas decisiones son finales, autónomas, definitivas e irrecurribles, sin embargo, las partes pueden promover recurso de apelación, sólo en lo concerniente a la pena impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 2385 del Código Judicial.

En ese sentido, la disconformidad que plantea el defensor técnico se centra en la individualización de la pena cuya agravante se estableció en base al numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, cuando debió ser sancionado por homicidio simple; la aplicación de la atenuante contemplada en el numeral 7 del artículo 90 de la misma excerta legal; además, la no realización de un examen de salud mental, a fin de comprobar si su representado confrontaba algún trastorno mental o comprendía la ilicitud del hecho.

Iniciamos el presente análisis, con respecto al examen de salud mental no practicado al sentenciado, en este punto debemos acotar que durante el trayecto de la investigación se solicitó al agente de instrucción el

examen referido, sin embargo, el señor KING YANIS no asistió el día de la cita programada, mientras que la parte defensora durante ese ínterin no mostró su interés por peticionar dicha evaluación médica, situación que no fue óbice dentro del proceso, ya que el jurado de conciencia lo declaró culpable del homicidio en perjuicio del señor VALDES RODRÍGUEZ (189-190, 285).

Con relación a la individualización de la pena y aplicación de la atenuante contemplada en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal. Partimos de los preceptuado en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, el cual fue aplicado por el tribunal de instancia como gravante al procesado, el mismo señala:

> "ART.132. EL delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:
>
> 1…
>
> 2…
>
> 3…
>
> 4…
>
> 5…
>
> 6…
>
> 7…
>
> 8…
>
> 9…
>
> 10. Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito.
>
> 11…"

En efecto, no podemos soslayar el criterio que ha mantenido la Sala Penal, con respecto a este apartado:

> "En este sentido, cabe destacar que si bien nos encontramos ante un delito de Homicidio Agravado, dicha agravación se dio con base en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, es decir, por haber sido perpetrado mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito, y no por haber actuado con saña o premeditación, como asevera el defensor técnico del procesado.
>
> Debemos señalar que este es un nuevo tipo de homicidio agravado introducido en el nuevo Código Penal, en el que se incluyen dos elementos esenciales del tipo, siendo el primero el medio de ejecución (arma de fuego), y el segundo la modalidad del lugar (un lugar frecuentado por personas al momento de la perpetración del mismo), no debiendo mediar motivo lícito en su ejecución.
>
> Desde esta perspectiva, concluimos que la causal de agravación del delito de homicidio aplicada por el A-quo se encuentra debidamente acreditada en autos toda vez que la motivación para la ejecución del delito bajo estudio fue diferencias personales existentes entre víctima y victimario, hecho que tuvo como escenario el parque público de la comunidad de Limón, donde además del ofendido convergían otras personas, y en el cual el procesado al divisar a su objetivo realizó varios disparos contra éste, sin

importar la presencia de terceros en el lugar ajenos a las diferencias entre ambos." (Sentencia de 22 de julio de 2011).

El precitado fallo hace alusión a dos elementos esenciales dentro de la agravante, el primero referente al medio de ejecución (arma de fuego), situación irrefutable dentro del proceso, pues el señor MANAURE KING YANIS terminó con la vida del señor RICARDO VALDÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), mediante disparos efectuados en diferentes áreas de su anatomía, así lo dictaminó el protocolo de necropsia realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Publico: "…el cual sufrió el paso de varios proyectiles balísticos con trayecto craneal y torácico, siendo las lesiones a órganos vitales (cerebro, pulmones y médula espinal, aunado a la pérdida masiva de sangre, como la causa primaria e irreversible de la muerte" (Cfr.fs.91-110).

Como segundo elemento constitutivo de la agravante, tenemos la modalidad del lugar frecuentado por personas al momento de la perpetración del mismo, no debiendo mediar motivo lícito en su ejecución. De acuerdo con las constancias que emergen dentro del cuaderno penal, el testigo protegido F3S-08-11, manifestó que ese día del hecho iba caminando por el condominio Carmel cuando escuchó unos disparos, escondiéndose entre unos vehículos estacionados, vio a un sujeto con la pistola en la mano corriendo hacia el edificio del MIVI, cuando salió de donde estaba, se acercó a la víctima. Asimismo, se cuenta con el dictamen pericial de la Sección de Planimetría Forense del Ministerio Público, describiendo el sitio de los hechos como "…un área abierta, en una zona de uso residencial y comercial, ubicada en la parte frontal del Edificio Arraiján, Sector del Marañón, Corregimiento Calidonia", al mismo tiempo, revela la distancia en que se encontraba el testigo protegido con respecto a la víctima, es decir, a unos 73.11 metros. Dichas, constancias probatorias con relación al elemento planteado, nos conllevan a deducir que, si bien, es un lugar público, no menos cierto que al momento del hecho no se constituyó la "concurrencia de personas" en el lugar, no se ocasionó daños a terceras personas (testigo protegido), pues se evidencia la lejanía que tenía éste con respecto al suceso; irrogando el perjuicio a su objetivo principal, el señor VALDÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) (Cfr.fs.67-69, 346-350).

Este análisis, deduce que no se configuró el efecto de la agravación conforme al numeral 10 del artículo 132, llevando a la Sala a reformar la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, declarando responsable al señor MANAURE ANTONIO KING YANIS, como autor del delito de Homicidio Simple, cometido en perjuicio del señor RICARDO VALDÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), cuya pena de prisión oscila entre diez (10) a veinte (20) años, fundamentado en los artículos 43 y 131 del Código Penal.

En cuanto a la dosificación de la pena atendida en el artículo 79 del Código Penal, corresponde a los numerales 1, 2, 4 y 7 detallándose así:

- En cuanto a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar. Tenemos la afectación del mayor bien jurídico tutelado, la vida del señor VALDÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) por la acción del procesado, lo que genera un mayor grado de reproche en la legislación penal (numeral 1).

- Las circunstancias del modo, tiempo y lugar. El hecho punible fue cometido con arma de fuego, en el sector del Marañón, calle Veraguas, en la parte trasera de la renta edificio Arraiján; capturando al procesado cerca del área en el edificio del MIVI (numeral 2).

- La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho. No tuvo compasión con la víctima, al sufrir varios disparos en su anatomía, tampoco le ofreció el auxilio después de ocurrido el hecho, y salió huyendo (numeral 4).

- Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales. Tenemos que al momento del hecho el procesado tenía 26 años, además registra antecedentes penales. Mientras, que la víctima contaba con 33 años de edad y un futuro prometedor (Cfr. fs.52-53, 335) (numeral 7).

No se observan otras circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad penal. Sustentamos el siguiente enunciado contrarrestando los argumentos planteados por el apelante con respecto a la atenuante estipulada en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada"; si bien el mencionado artículo abre el compás al juzgador para que aplicando las reglas de la sana crítica, evalúe otras circunstancias que rodean el hecho bajo estudio, no concordamos con lo manifestado por la defensa, ya que son elementos constitutivos de responsabilidad que debieron ser debatidos en el acta de audiencia(resultado negativo de residuo de disparo, negación de la petición de rueda de detenidos, la distancia entre la víctima y victimario, y las versiones de la vestimenta del sentencia al momento del hecho), donde intervino un jurado de conciencia, decisión que tiene la característica de inmutable, resultando no dable a este Tribunal Colegiado, emitir una valorización con respecto a estos factores probatorios del juicio, salvo que se haya cometido una infracción al debido proceso o a una garantía fundamental, lo cual no se vislumbra en la presente causa.

En atención a los parámetros establecidos para la individualización de la pena y las circunstancias que rodearon el homicidio del señor VALDES RODRÍGUEZ, la Sala Penal reforma la calificación del homicidio agravado por homicidio simple, fijando la pena de VEINTE (20) años de prisión, pena líquida a cumplir, así como la inhabilitación de funciones por el término de cinco (5) años, una vez cumpla con la pena principal de prisión.

En consecuencia, la sentencia venida en grado de apelación es reformada por esta Sala Penal, en virtud de lo exteriorizado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia N°4-P.I. de 26 de marzo de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar al señor MANAURE ANTONIO KING YANIS, de generales conocidas en autos, a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación de funciones públicas por el término de cinco (5) años, luego de cumplir la pena principal, como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE, cometido en perjuicio del señor RICARDO VALDÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ - (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR DORIAN ENRIQUE HERRERA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR TOMÁS ALBERTO BLANCO MORENO (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	102-17SA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Superioridad la Sentencia de Primera Instancia N° 10 de 1 de agosto de 2016, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, declaró penalmente responsable al señor Dorian Enrique Herrera, condenándolo a la pena de veinticinco (25) años de prisión y prohibición para portar armas por un período de quince (15) años, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, cometido en perjuicio del señor Tomás Alberto Blanco Moreno (q.e.p.d.).

Contra esta medida judicial, el licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, en calidad de Defensor Público del señor Dorian Enrique Herrera, anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde resolver la alzada.

HECHOS

El día 21 de junio de 2014, en el sector de La Cantera de Cárdenas, “Relleno de Corozal”, cerca de Ciudad del Saber, Área Canalera, Distrito y Provincia de Panamá, en el lugar donde diferentes residentes de áreas aledañas se dedican a recolectar metales desechados para su venta, el señor Tomás Alberto Blanco Moreno (q.e.p.d.) recibió un disparo de arma de fuego el cual le propició la muerte por pérdida masiva de sangre, secundaria a la perforación de un gran vaso (arteria aorta).

Es procesado como autor de este hecho delictivo, el señor Dorian Enrique Herrera (a) “Tigre”, a quien se le impone la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para portar armas por un período de quince (15) años, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, defensor de público del señor Dorian Enrique Herrera (a) “Tigre”, manifiesta estar en desacuerdo con la sanción impuesta por el juzgador, la cual consiste en la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para portar armas por período de quince (15) años, toda vez que considera que ésta no es cónsona con el delito cometido, ya que los hechos se perpetraron un lugar que no es frecuentado por personas y que corresponde a un lugar dedicado para botar basura, de difícil acceso al que solo se puede llegar en autos de doble cabina.

Considera el letrado, que al momento de dosificar la pena se aplicó erróneamente el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, aplicando una agravante que no se ajusta a la realidad procesal del expediente, toda vez que el lugar es un botadero de basura no concurrido por personas.

Explica, que en el enfrentamiento del 21 de julio de 2014, su defendido estaba en clara desventaja al estar acompañado únicamente por su padre, contra seis (6) personas, entre las cuales se encontraba Víctor Manuel Mosquera, quien reconoció haber efectuado quince (15) detonaciones en su contra, logrando lesionarlo.

Dadas las consideraciones y ante el peligro real e inminente, aduce que su representado actuó en legítima defensa, por lo que solicita a esta Superioridad reformar la Sentencia de Primera Instancia y absuelva a Dorian Enrique Herrera (a) "Tigre" del delito de homicidio doloso, en perjuicio del señor Tomás Alberto Blanco Moreno (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del recurrente, procede la Sala Segunda de lo Penal a resolver la alzada, únicamente sobre los puntos objetados en la apelación, en consonancia con el artículo 2424 del Código Judicial.

De los argumentos impugnativos se desprende, que el recurrente medularmente refuta la valoración jurídica del Tribunal A-quo, al ubicar la conducta del señor Dorian Enrique Herrera (a) "Tigre" como un homicidio doloso agravado, conforme al artículo 132 numeral 10 del Código Penal, "mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito", puntualizando que el mismo es errado por la poca concurrencia del lugar donde se dieron los hechos.

El referido tipo penal, doctrinalmente ha sido definido por la Dra. Aura E. Guerra de Villaláz como "se describe el hecho punible de homicidio cuando el disparo de arma de fuego hecho en un lugar frecuentado por personas al momento de realización del acto, contra una persona, no tenga una razón justa y lícita para llevarlo a cabo" (GUERRA DE VILLALÁZ, Aura Emérita, Compendio de Derecho Penal, Parte Especial, Panamá, 2010. Pág. 44-45).

Por su parte, la Sala Segunda de lo Penal, ha establecido que esta figura opera cuando "el sujeto activo ha debido haber hecho (sic) uso de un arma de fuego, para acabar con la vida de una persona concreta (sea el objeto del victimario), en un lugar frecuentado por personas, no debiendo mediar motivo lícito en su ejecución, poniendo así en riesgo a personas que se encontraron en ese lugar (se sanciona la peligrosidad que implica el hecho contra terceros, ajenos a las diferencias que puedan existir entre la víctima y el victimario)." (Fallo de 24 de septiembre de 2014, Sala Penal, Ponencia del Mag. Jerónimo Mejía).

Visto lo anterior, corresponde a esta Superioridad analizar la causa, para determinar si conforme al material probatorio que obra en el expediente, se configuró el tipo penal agravado aducido por el apelante.

En tal sentido, a fin de determinar la concurrencia de personas en el lugar de los hechos (Botadero de Corozal), procede la Sala a analizar las pruebas testimoniales incorporadas en la encuesta penal, a saber:

En primer lugar, tenemos que el señor Dorian Enrique Herrera Peña (fs. 36-41 y 449-453) describe la cantidad de personas que visitan el lugar, como: "son muchas la personas que visitan ese lugar entre 30 a 40 para rebuscarse sacando metal", además de referir que todas éstas son conocidas por él. Establece que al suscitarse los hechos se encontraban en el botadero, además de su persona, su hijo Dorian Enrique Herrera (a)

"Tigre", sus hermanos Ariel y Luis Hernández Peña, su amigo Pedro, siete (7) sujetos que se bajaron de un pick up entre los cuales describe a "Nanin", "Toma Sopa", "Martín el Tuerto", "Jafer", "Chombera", "Basan" y "Chispa".

Se desprende también que el sitio es frecuentado por muchas personas, de las diversas declaraciones recabadas, entre las cuales sobresalen las aseveraciones de los señores: 1. Luis Hernández (a) "Tito" (f. 42-45), quien aparte de nombrar a cuatro (4) acompañantes establece que el día de los hechos, en una de las tres (3) partes del botadero se descargaba un camión; 2. Martín Murillo (a) "Tuerto" (fs. 80-84, 488-492, y 603-604), quien presenció los hechos y establece que se encontraban presentes el señor Dorian, su hermano "Yanya" y su hijo "Tigre", Auriced Mosquera con el occiso, Víctor Manuel Mosquera, "Abraham", "Albertito", Pedro Martín Mosquera, "Anibal", "Reysito", "El Siervo", "Chombo" y muchas más personas cuyos nombres no recuerda; y 3. Fernando Salas (a) "Siervo" (fs. 90-93), ciudadano que se dedica al acarreo de materiales para las personas que recogen hierro en el lugar, "las cuales son muchas".

De estas declaraciones colige la Sala, que el Relleno de Corozal es un sitio concurrido por un número considerable de personas quienes se apersonan al lugar para procurar sustento por medio de la recolecta de metales para su reventa, dado que los testigos son contestes al indicar que son varias las personas que se encontraban presentes al momento en que se dio el homicidio del señor Tomás Alberto Blanco Moreno (q.e.p.d.), se concluye que el yerro aducido por el abogado recurrente no logra ser probado.

Por otra parte, el licenciado Tapia Rodríguez, solicita se absuelva a su representado, toda vez que el mismo actuó en legítima defensa al verse enfrentado contra seis (6) personas con su padre como único apoyo, sustentando que esto se constata con la declaración del señor Víctor Manuel Mosquera Torres (a) "Nanin", quien indicó haber efectuado quince (15) detonaciones contra el mismo.

Sobre el particular, estima esta Superioridad que resulta necesario reiterar que el artículo 32 del Código Penal establece que para que se configure la legítima defensa, es necesario que se den las siguientes condiciones: l. Existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho; 2. Utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión; y 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido.

En este orden de ideas, se procede a revisar el caudal probatorio que reposa en el expediente, principalmente el recuento de los hechos proporcionado por los testigos presenciales, los señores Fernando Salas Zapata (a) "Siervo", Auriced Mosquera Torres (a) "Chispa", Anibal Balencia Teilos (a) "Chombo" o "El Barbero" y Martín Murillo Torres (a) "Tuerto", para determinar si, en efecto existen méritos para determinar si las acciones ejecutadas por el señor Dorian Enrique Herrera (a) "Tigre" fueron en legítima defensa.

Este aspecto es ilustrado por las declaraciones de los señores Fernando Salas (a) "Siervo" (f. 92), Auriced Mosquera (a) "Chispa" (fs. 50-57 y 483-487), Anibal Balencia (a) "Chombo" o "El Barbero" (fs. 77-79) y Martín Murillo (a) "Tuerto" (fs. 80-84), donde relatan, cada uno en sus propias palabras, lo sucedido en la discusión que se daba entre los usuarios del botadero de Corozal y como se desenvolvían las acciones hasta el momento en que se realizan los disparos que resultan en la muerte del señor Tomás Alberto Blanco Moreno (q.e.p.d.).

En las mismas, coinciden todos al indicar los siguientes hechos 1. La situación se da luego de una discusión entre los señores Dorian Enrique Herrera (a) "Tigre" y Auriced Mosquera (a) "Chispa". 2. En el curso de esta discusión, el señor el señor Dorian Enrique Herrera (a) "Tigre", sacó un arma de fuego y procedió a

realizar detonaciones contra los presentes; 3. El señor Tomás Alberto Blanco Moreno (q.e.p.d.), quien no participaba en dicha discusión, cubrió a su cuñado Auriced Mosquera (a) "Chispa", abrazándolo para protegerlo; 4. El señor Dorian Enrique Herrera (a) "Tigre, disparó a Auriced Mosquera (a) "Chispa", quien fue protegido por el señor Tomás Alberto Blanco Moreno (q.e.p.d.) por lo cual este último recibió este disparo, que puso fin a su vida; y 4. El señor Víctor Manuel Mosquera (a) "Nanin" sacó su arma y realizó detonaciones en respuesta de los disparos ya realizados por el señor Dorian Enrique Herrera (a) "Tigre".

Luego de estudiar las narraciones proporcionadas en líneas anteriores, la Sala estima que las constancias procesales permiten determinar que el comportamiento ejecutado por el señor Dorian Enrique Herrera Franklin (a) "Tigre" no se configura como legítima defensa, por lo cual, no se encuentra mérito en los argumentos de censura del recurrente.

Como último reproche, manifiesta el letrado que no se debe soslayar que su representado no tuvo la intención de causar un mal de tal magnitud, haciéndolo merecedor de una disminución en la pena base.

Sin embargo, advierte la Sala que este señalamiento no concuerda con la conducta desplegada por el señor Dorian Enrique Herrera Franklin (a) "Tigre", por las siguientes razones probadas en el sumario:

- Ha sido demostrado que éste inició las acciones que desencadenaron en el homicidio del señor Tomás Alberto Blanco Moreno (q.e.p.d.), cuando intentaba sacar a los demás recolectores de metal para reciclaje del vertedero de Corozal y disparándole las personas que se negaban a cumplir con su mandato;
- Al momento de ser atendido en el Hospital Santo Tomás, el señor Dorian Enrique Herrera Franklin (a) "Tigre" proporcionó información falsa respecto a su identidad según consta en el Informe de Investigación Preliminar suscrito por los investigadores judiciales de la Dirección de Investigación Judicial, los señores Héctor Bourne, Geiver Gómez y Nelly Montenegro (fs. 58-62).
- En su declaración jurada, el señor Dorian Enrique Herrera Franklin (a) "Tigre" (fs. 183-186) manifestó no tener arma de fuego y no saber quién realizó el disparo que ocasiono la muerte del señor Tomás Alberto Blanco Moreno (q.e.p.d.) y no haber proporcionado información falsa sobre su identidad.

En síntesis, la actitud demostrada por el prenombrado antes, durante y después de ejecutados los hechos es evidentemente dolosa y permite a la Sala colegir que el Tribunal de Primera Instancia calificó y dosificó apropiadamente la pena aplicable al condenar al señor Dorian Enrique Herrera a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para portar armas por período de quince (15) años, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, cometido en perjuicio del señor Tomás Alberto Blanco Moreno (q.e.p.d.)

Por lo anotado en párrafos precedentes, lo correspondiente es confirmar la Sentencia de Primera Instancia N° 10 de 1 de agosto de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como en efecto se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia N° 10 de 1 de agosto de 2016, en la cual se condena al señor DORIAN ENRIQUE HERRERA, a la pena de veinticinco (25)

años de prisión e inhabilitación para portar armas por período de quince (15) años, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, cometido en perjuicio del señor TOMÁS ALBERTO BLANCO MORENO (q.e.p.d.).

Notifíquese;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A ABDEL MEJÍA ESCOBAR, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO) Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE DEYANIRA ALMENDRA VERGARA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de febrero de 2018
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	2016-0001-7442

VISTOS:

La licenciada MIGDALYS ISETH GOMEZ CALDERÓN, Abogada Defensora Pública de ABDIEL MEJÍA ESCOBAR, interpuso recurso de casación contra la Sentencia Nº 43/TJ-J de 13 de diciembre de 2017, por la cual el Tribunal de Juicio de la Provincia de Panamá condenó a su patrocinado "a la pena principal de veinticinco (25) años por la comisión de homicidio doloso y de ocho (8) años por la comisión de robo agravado y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de diez (10) años, una vez cumplida la pena principal, en calidad de autor, en perjuicio de DELLANIRA ALMENDRA VERGARA (Q.E.P.D.)".

En este momento procesal corresponde a la Sala de lo Penal analizar el libelo para pronunciarse sobre la admisión del recurso.

Primeramente, la censora sostiene que su pretensión es que se case la Sentencia Nº 43/TJ-J de 13 de diciembre de 2017 y "se emita una Sentencia con una pena más baja a favor de ABDIEL MEJÍA ESCOBAR por delito de homicidio agravado únicamente".

Seguidamente, la recurrente cita como causal única una de las descritas en el numeral 3, artículo 181 del Código Procesal Penal que da lugar al recurso de casación cuando "en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho, por una aplicación indebida".

La causal está sustentada en un solo motivo en el que se advierte el cargo de injuridicidad que se atribuye al fallo impugnado que guarda relación con aquélla, al tratarse del reclamo de la aplicación de una norma sustantiva que no engloba la situación jurídica del procesado.

Por otra parte, en la sección de las disposiciones legales infringidas se aprecia los textos de los artículos 32 y 46 de la Constitución Política, los artículos 12 y 15, los numerales 4 y 9 del artículo 132, artículo 218 y el numeral 1 del artículo 219 del Texto Único del Código Penal y se argumenta en un relato detallado cómo el Tribunal de Juicio quebrantó estas normas, en armónica relación con la causal y el motivo que acompañan.

Vale señalar que la censora cita el concepto de infracción de las disposiciones legales (violación directa por omisión e indebida aplicación), mención que no es necesaria hacer porque con la reforma del recurso de casación se ha eliminado este requisito que estaba contenido en el literal c, numeral 3, artículo 2439 del Código Judicial y el recurrente, como en el presente caso, tiene el deber de hacer una argumentación de cómo el Tribunal de Juicio quebrantó la norma, en correlación con la causal y el motivo que acompaña. Recuérdese que este medio de impugnación debe estructurarse de forma tal que comporte una proposición jurídica completa, que de su sola lectura el Tribunal de Casación pueda comprender cuál es el vicio de injuridicidad que se atribuye a la sentencia impugnada y la pretensión del recurrente.

Siendo que el recurso formalizado por la licenciada GÓMEZ CALDERON cumple con los presupuestos que hacen viable su admisión, a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, en Sala Unitaria, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, DIPONE:

- ADMITIR el recurso de casación interpuesto por la licenciada MIGDALYS ISETH GÓMEZ CALDERON contra la Sentencia Nº 43/TJ-J de 13 de diciembre de 2017 dictada por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Panamá, dentro de la causa identificada con el número 2016-0001-7442.

- ORDENAR el traslado a la Procuraduría General de la Nación y a las otras partes dentro del proceso, por el término común de quince (15) días.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 273

Advertencia o consulta de ilegalidad 273

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE IVÁN ARROCHA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, ASÍ COMO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL Y ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR QUE SE PRETENDE VARIAR, RECONFIGURAR Y DESMANTELAR LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 273

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 274

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 104/2017 DE 9 DE MAYO DE 2017, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-38/15, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 274

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, CONTRA LA DECISIÓN NO.17/2017 DE 1 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDO POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NEG-05/2013. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 285

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 100/2017 DE 3 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL ESTANCAMIENTO DE NEGOCIACIONES EST-017/17. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 292

Impedimento 300

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICDO. PABLO RUÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER GUTIERREZ SIERRA, CONTRA EL ÓRGANO JUDICIAL (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE OCHOCIENTOS MIL DÓLARES (B./800,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO

PÚBLICO, ADSCRITO AL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 300

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTO SCALA, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE BALBOAS CON TREINTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.4,697,613.31), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS DEBIDO A LA MALA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 301

Nulidad 303

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE FERNAN EGBERTO IBARRA CÁCERES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL APARTADO SEGUNDO DEL DECRETO N 14 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 303

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO ESPINOZA CABRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVANGELISTA CÁCERES CANDANEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N.4-UTODAV-04108-08 DEL 22 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 306

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERICK ALBERTO SÁNCHEZ PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE JONY ENRIQUE GONZÁLEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 4-1160 DE 7 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (ACTUALMENTE AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS).. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 310

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUREAU DE ASESORÍA Y COBROS EFICIENTES, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME GUARDIA BÓSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 37 DE 10 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO PARA QUE SUSCRIBA CONVENIO DE USO Y ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO DEPORTIVO

LOS ANDES N 2. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 314

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. TAGYANA CORRALES CAMARGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA DE LEÓN MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N 9-1524 DE 11 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 315

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO IMELCF-CEDCM-044-08-16 DE 09 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR EL ISTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 319

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAYARDI TERMINAL COMPANY S. DE R.L, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. IA-165-2016 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 325

Plena Jurisdicción 326

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GISELA BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE ELINKA MERCEDES QUINTERO LINARES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA/RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH-MIRE-2017-67976 DE 4 DE OCTUBRE DE 2017, DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)... 326

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO SPENCER ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IGORY KEVIR TOVAR MENDÉZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 50-991-2017-J.D DE 16 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 327

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MÁRQUEZ ABOGADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE TALLERES INDUSTRIALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA

AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO RESOLVER LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN O CADUCIDAD DEL CONTRATO N A-2012- 12 DE CONCESIÓN MARÍTIMA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 329

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FUENTES Y RODRIGUEZ LAW FIRM EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A. (D.U.A.S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ADMG-252-2016 DE 15 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 330

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 003-2017 DE 10 DE AGOSTO DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02-2017-R.REC. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADAS POR LA ALCALDÍA DE PINOGANA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 334

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10562-ELEC DE 18 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 338

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 9851-ELEC DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 342

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN INTERPUESTA POR LA LICDA. ELVIA E. FUENTES CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE OMAR CISNERO OSSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.92 DE 4 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 348

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMIR ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADRIÁN ENRIQUE CUEVAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, (CONSEJO ACADÉMICO 18-17, CELEBRADO EL 5 DE JULIO DE 2017), SEGÚN LA RESOLUCIÓN 11-17 SGP DE 5 DE JULIO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL ANULÓ DE OFICIO Y EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN N 10541 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 355

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ÁNGEL ARROCHA ROMERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10445-CS DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 358

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO JARAMILLO FUENTES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DILCIA J. RODRÍGUEZ LUNA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG-240-2015 DE 31 DE AGOSTO DE 2015, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 378

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROMOCIÓN MÉDICA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-892-2016, EMITIDA POR LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 387

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DIEZ Y EL LICENCIADO LEÓN EMILIO HALPHEN ALVARADO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PHARMA SUPPLIES CORP PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADJUDICACIÓN QUE SE HIZO A LA COMPAÑÍA ASTOR S. A. DE LA COMPRA MENOR NO. 2017-0-12-12-07-CM-003699 A TRAVÉS DEL CUADRO DE COTIZACIÓN DE FECHA DE 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL HOSPITAL DR. JOAQUIN PABLO FRANCO SAYAS (MINISTERIO DE SALUD) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 391

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESPUESTA A RECONSIDERACIÓN CON FECHA DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA EVALUADORA DE ASCENSOS A OFICIALES DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS DEL MINISTERIO SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 392

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUEVAS HIM & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA DEL CARMEN YOUNG CHIZMAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 7-2014 DE 25 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y EL ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 397

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FULLER, YERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE INVERSIONES METALICAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.564-2013-D.C. DE 27 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 405

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADÁN CASTILLO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEREMÍAS IGNACIO NUÑÉZ VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 158-2016 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. NAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 416

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO CASTILLO BUENAÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS DEL ROSARIO NIETO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 007 DE 11 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 420

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA MARY SCHABERG DE PURMALIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-055 DE 07 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN

QUE INCURRIÓ AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 431

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. CANDICE CARINA HERRERA CARRIZO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO AURELIO FÁBREGA DONADO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA NOTA DENPE-N-075-2015 Y LA NOTA DENPE-AL-N-006-2016, DE 3 DE MARZO DE 2016, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA SE SEGURO SOCIAL Y LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL RESPECTIVAMENTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 435

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CUBIAS & FUNG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETROAUTOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 261-17 DD DE 26 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 438

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRIS MARGOT CHAVARRIA REQUENA Y ROGELIO MANUEL RODRIGUEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA NO. A.J-MIRE-2017-52717 DE 18 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 442

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PATRICIO JORDÁN, ACTUANDO EN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2874-2013-S.D.G. DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 447

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS SANTIAGO VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 188-07 DE 6 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 449

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-043 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 452

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SOTO BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ANGEL VILLARREAL VALENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 364 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 464

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILETH CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YARIBETH YASER MONSERRATE ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO DE FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS NO. 8 DE 15 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL HOSPITAL SANTO TOMÁS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 474

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS DE LEÓN VARGAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. OIRH-012-17 DE 10 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 477

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OAL-279 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 481

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DIMAS VALDÉS PINTO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 161-14 DE 29 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ,

SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 486

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDMUNDO MORÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN EDUARDO LEDEZMA VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO GENERAL Nº 29-2017 DE 11 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDO POR LA CAJA DE AHORROS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 488

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN E. ORTEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORNELIA ALMANZA DE MENDOZA, VICTOR ABDIEL PINEDA OTERO Y LAURO GONZÁLEZ PITANO, ACTUANDO COMO PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS INDEPENDIENTES DE VERAGUAS, SOLICITAN SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL PUNTO SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN NO. OAL-56 DE 26 DE ENERO DE 2017 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTE, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 492

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10288-ELEC DE 8 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 494

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HORACIO HURTADO LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 50 DE 18 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 497

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARIO ARANGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSCARIBE TRADING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 166 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 498

Protección de derechos humanos..... 500

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSEPHCO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 253-STL-2014 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 500

Reparación directa, indemnización..... 504

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA & GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NAYLA ARICH JIMÉNEZ MARTÍNEZ, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL PAGO DE LA SUMA DE DOS MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.2,500,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PÉRDIDA IRREPARABLE DE SU HIJO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 504

Casación laboral..... 508

Casación laboral..... 508

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICDA. EVELYN LARA QUIEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL PERALTA YAÑEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GRUPO ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES, S. A. (GRESINSA) VS RAFAEL PERALTA. YAÑEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 508

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. HENRY J. WIRTH, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RADOVAN RODOLFO COMBELLAS BIGOTT -VS- TWO OCEANS MANAGEMENTS SERVICES, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 517

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR BUFETE LESCURE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DE DYLAN´S BAKERY, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DYLAN´S BAKERY, S.A., VS CAROLINA DEL CARMEN CARVAJAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 519

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 523

Excepción 523

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN JESÚS MOLINA RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ANTONIO RUÍZ CHANIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 523

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO COACTIVO O MANDAMIENTO DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CANDICE HERRERA CARRIZO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ EDILVIO PITTI Ó JOSÉ DILVIO PITTI MARTÍNEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO- ZONA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 528

Incidente 531

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CEDEÑO, MORALES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ROSA EILEEN PARDO MENDOZA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 531

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DALVIS LORENA BARRIOS VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE AL SEÑOR PABLO ARTURO AGREDO AFÚ. PONENTE:ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 535

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE IVÁN ARROCHA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, ASÍ COMO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL Y ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR QUE SE PRETENDE VARIAR, RECONFIGURAR Y DESMANTELAR LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	181-18

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de resolver la admisibilidad, la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el Licenciado JORGE IVÁN ARROCHA, quien actúa en su propio nombre, así como en nombre y representación de LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL y ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA, todos miembros de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, en contra del Acto celebrado por el Pleno de la Asamblea Nacional el miércoles 21 de febrero de 2018, mediante el cual fue aprobado por votación la alteración del orden del día con el fin de someter a discusión y posterior votación, la reconfiguración y modificación de los integrantes de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional.

Es importante manifestar que no observamos en el Poder otorgado por los Diputados LUIS EDUARDO QUIRÓZ BERNAL y ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA, ninguna indicación que el mismo fue presentado personalmente, sin embargo, se puede advertir también (ver foja 7) que el Licenciado JORGE IVÁN ARROCHA, quien es el abogado que suscribe la advertencia aclara que la presente también en su propio nombre, y el mismo también es diputado y miembro de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, por lo que esta omisión no es óbice para seguir conociendo del presente caso.

La parte actora indica que el “aludido acto administrativo es ilegal y vulnera normas específicas del texto único de la Ley No 49 de 4 de diciembre de 1984, que adopta el Reglamento orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, aprobado mediante Resolución No 116 de 9 de febrero de 2010 (Gaceta Oficial No 26,476-D de miércoles 24 de febrero de 2010).

Por otra parte, el Magistrado Sustanciador observa que al momento de remitir la advertencia bajo examen, mediante la Nota No. AN/PRES/798-18 de 23 de febrero de 2018, la Honorable Diputada Yanibel Abrego S., en su condición de Presidenta de la Asamblea Nacional, no envió los antecedentes del proceso en que fue interpuesta dicha advertencia, a fin de determinar sobre la admisibilidad.

En virtud de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA a la Presidenta de la Asamblea Nacional de Diputados, lo siguiente:

- QUE REMITA los antecedentes del proceso que guarda relación con la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el Licenciado JORGE IVÁN ARROCHA, quien actúan en su propio nombre y representación, así como en representación de LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL y ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA, todos miembros de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, en contra del Acto celebrado por el Pleno de la Asamblea Nacional el miércoles 21 de febrero de 2018, mediante el cual fue aprobado por votación la alteración del orden del día con el fin de someter a discusión y posterior votación, la reconfiguración y modificación de los integrantes de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional.
- SUSPENDER EL ACTO ADMINISTRATIVO de acuerdo al contenido del artículo 73 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, por lo que el acto administrativo advertido de ilegal NO PUEDE SER OBJETO DE APLICACIÓN, conforme el contenido de la mencionada norma legal, hasta tanto este Tribunal no se pronuncie sobre el proceso interpuesto.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 206 de la Constitución Política; artículo 73 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 104/2017 DE 9 DE MAYO DE 2017, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-38/15, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	05 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente: 670-17

VISTOS:

El sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), por medio de su apoderado judicial ha promovido recurso de apelación en contra de la Resolución N°104/2017 de 9 de mayo de 2017, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la Disputa de Negociabilidad identificada NEG-02-16.

ANTECEDENTES

El 1 de octubre de 2015, el Sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), con fundamento en el numeral 2 del artículo 113 de la Ley 19 de 1997 y el Acuerdo N° 6 de 5 de abril de 2000, presenta una solicitud de Disputa de Negociabilidad en contra de la Autoridad del Canal de Panamá. En esta solicitud se indica lo siguiente:

"El 14 de septiembre de 2015, el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) solicitó a la ACP negociar el impacto de la implementación de los cambios en el servicio de transporte que por años venía prestándole a los trabajadores de la División de Recursos de Tránsito (marinero de remolcadores) y de la División de Mantenimiento de Flotas y Equipo (aceiteros), todos miembros de la Unidad de los Trabajadores No-Profesionales que trabajan a bordo de la flota de remolcadores de la División de Recursos de Tránsito, en virtud de que los mismos conllevan una desmejora significativa en sus condiciones de empleo.

El 29 de septiembre de 2015 la ACP se niega a negociar con el PAMTC, el impacto de la implementación de los cambios antes mencionados". (F.1 del expediente NEG 02-16).

Antes de aludir a la respuesta del 29 de septiembre de 2015, a la cual se refiere la cita y con la finalidad de mantener un orden cronológico, es preciso indicar que mediante memorial fechado 21 de septiembre de 2015, el Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones, en relación con el objeto de la presente disputa, contesta al Delegado del Área de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), lo siguiente:

"Al respecto de los señalamientos de sus cartas, debo indicar que al revisar el asunto planteado sobre las condiciones de las instalaciones del Edificio 6000 de Diablo y la respuesta que le envió el capitán Newman, encuentro que lo indicado en la carta del capitán Newman es correcto y no infringe ninguna de las normas que aplican a la ACP y que usted cita en su carta del 28 de agosto de 2015, ya que el tema se ha estado tratando con el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, quienes forman parte de la coalición de sindicatos que integran el Representante Exclusivo (RE), debidamente reconocido por la Junta de Relaciones Laborales como RE de la unidad negociadora de los Trabajadores No Profesionales y quienes solicitaron a la gerencia de remolcadores que atendiera el tema, antes que usted lo presentara. Lo anterior se basa en lo establecido en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, la cual en su Sección 6.08 (c) del Artículo 6 indica claramente que solo uno de los representantes del RE tendrá derecho a actuar en representación del RE al tratar con la ACP sobre cualquier asunto específico". (F. 4 del expediente NEG 02-16).

Ahora bien, en lo referente a la nota fechada 29 de septiembre de 2015, suscrita por el Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones, donde también el destinatario es el Delegado de Área de PANAMA AREA METAL

TRADES COUNCIL (PAMTC), sobre el traslado del personal cuando sale de su turno de trabajo, desde el área de Altos de Jesús (Diablo) hacia la Plaza 5 de Mayo y a la Gran Terminal de Transporte de Albrook, responde lo siguiente:

"Al respecto de los señalamientos de su carta, debo reiterarle lo indicado en mi carta enviada y recibida por usted el 21 de septiembre de 2015, en la cual le respondo sobre este mismo tema y le explico que este asunto se estuvo tratando con el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, organización sindical que forma parte de la coalición de sindicatos que integran el Representante Exclusivo (RE) debidamente reconocido por la Junta de Relaciones Laborales como RE de la unidad negociadora de los Trabajadores No Profesionales y quienes solicitaron a la gerencia de remolcadores que atendiera el tema, antes de que usted lo presentara. Lo anterior se basa en lo establecido en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, Sección 6.08 (b) y (c) del Artículo 6, tal como se le indicó detalladamente en mi correspondencia anterior.

Adicionalmente, también le recuerdo que el tema que usted plantea nuevamente en su carta del 14 de septiembre de 2015, para ser tratado como una negociación, ya fue interpuesto por usted previamente como una denuncia por práctica laboral desleal (PLD) ante la Junta de Relaciones Laborales (JRL) de la ACP, identificada como la PLD No. 30/15, por la cual este asunto seguirá el proceso de PLD y será atendido según sea determinado por dicha instancia". (F.3 del expediente NEG 02-16).

Por medio de la Nota JRL-SJ-20/2016 de 8 de octubre de 2016, firmada por el Presidente de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, se le informa al Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá de la solicitud presentada por PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), a la que se le ha asignado el número NEG 02-16 y por lo cual cuenta con 15 días calendario para presentar su contestación ante Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Mediante la Nota RHRL-06-46 de 26 de octubre de 2015, la Autoridad del Canal de Panamá contesta a la Junta de Relaciones Laborales, en la que inicia refiriéndose a los memoriales fechados 14 y 29 de septiembre de 2015, citados en líneas anteriores y además, expone los siguientes aspectos:

En el 2013, los trabajadores manifestaron a la Autoridad del Canal de Panamá sobre el beneficio de transporte desde y hacia la estación de la Gran Terminal de Transporte; situación por la cual, se logró establecer el servicio con base a los términos y condiciones de los administradores de dicha terminal; no obstante, en el 2015, la administración de la Autoridad del Canal de Panamá se percata que el horario no se estaba cumpliendo.

Que el servicio de transporte ofrecido a los trabajadores OPR y OPM no es una condición de empleo, como tampoco es una condición de trabajo; diferenciación conceptual que se encuentra establecida en la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

En la Sección 23.03 del artículo 23 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, establece que en los sitios remotos de trabajo, la Autoridad del Canal de Panamá podrá suministrarle transporte a los trabajadores desde los lugares designados para recogerlos hasta los sitios remotos de trabajo designado, cuando no haya otro transporte disponible.

La Sección 11.01 del Artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, versa sobre los supuestos en los cuales se aplicará la negociación intermedia.

Por tanto, de acuerdo con esta disposición, durante el transcurso de la pasada negociación de la Convención Colectiva de Trabajadores No profesionales, el M/MTC (Maritime/Metal Trades Council), presentó su propuesta relativa al servicio de transporte desde las áreas designadas durante la convención colectiva pasada, lo cual quedo acordado y firmado por las partes el 2 de enero de 2007; en consecuencia, es un tema ya negociado por las partes. (Cfr. Fs. 12-13 del expediente NEG 02/16.

En virtud del Resuelto N° 8/2016 NEG-02/16 de 28 de octubre de 2015, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá programa la audiencia para ventilar la solicitud de disputa de negociabilidad y antes de efectuarse, la abogada de la Autoridad del Canal de Panamá, presenta una solicitud de declaración de sustracción de materia con fundamento en los artículos 66 y 71 del Acuerdo N° 41 de 28 de febrero de 2008, "Por la cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales", porque considera que el tema en disputa de negociabilidad ya fue negociado y actualmente, el mismo debe ser atendido, en el proceso de negociación de convención colectiva que inició con mucho tiempo de antelación a la presente solicitud.

Se le corre traslado al SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC) para que manifieste su conformidad u oposición a la solicitud de sustracción de materia, por lo cual mediante escrito visibles a fojas 37 a 43 del expediente NEG 02/16, el Delegado de Área de este sindicato, presenta su oposición a la solicitud de pérdida del objeto litigioso-sustracción de materia.

La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, una vez expuestos los argumentos de ambas partes, dicta la Resolución N° 109/2016 de 5 de septiembre de 2016, en virtud de la cual señala que lo planteado por la Autoridad del Canal de Panamá debe ser alegado en el momento procesal oportuno y no a través de una solicitud como la planteada; en consecuencia, declara no probada y niega la solicitud de declaración de pérdida de objeto litigioso presentada por la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la disputa de negociabilidad NEG-02/16. (Cfr. Fs. 62 y 63 del expediente NEG-02/16).

Posteriormente, a través del Resuelto N°6/17 de 10 de octubre de 2016, la Junta de Relaciones Laborales programa la audiencia de este caso para el 26 de octubre de 2016. La abogada de la Autoridad del Canal de Panamá presenta un escrito en el que reitera que se ha producido la pérdida del objeto litigioso (sustracción de materia); por consiguiente, solicita a los miembros de la Junta de Relaciones Laborales que suspendan los términos pendientes para las actuaciones futuras de la Autoridad del Canal de Panamá y el sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), hasta tanto se revuelva la petición de pérdida del objeto litigioso, pues "no tendría sentido proseguir con un caso cuya materia a decidir prácticamente despareció desde el momento en que el objeto del PAMTC, era negociar de manera intermedia lo "relacionado con el horario de los zarpes establecidos desde la estación de reporte, ubicada en el Edificio 6000, Altos de Jesús, hacia la Gran Terminal de Transporte (GTT). Ello es así por cuanto este tema fue conversado y consensuado con el SCPC y el Acuerdo aplica a todos los trabajadores que laboran en dicha área de trabajo y que pertenecen a la Unidad Negociadora de los Trabajadores No profesionales (Non Pro)." De este escrito es importante destacar lo siguiente:

"TERCERO: Durante el trámite de esta disputa de negociabilidad, surgió, además de todo lo explicado en líneas precedentes, un Acuerdo entre el SCPC y la Administración del Canal de Panamá calendado 27 de abril de 2016, en torno al tema de transporte, mismo que quería tratar el representante sindical del PAMTC, "relacionado con el horario de los zarpes establecidos desde la estación de reporte, ubicada en el

Edificio 6000, Altos de Jesús, hacia la Gran Terminal de Transporte (GTT), tema que la ACP y el SCPC han estado tratando desde agosto de 2015"(ver acuerdo que se adjunta a este escrito).

CUARTO: De este acuerdo, la Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas, puso en conocimiento a la JRL a través de la correspondencia No. RHRL-16-230 de 27 de abril de 2016, recibida el día 28 de abril de 2016, lo cual demuestra que llegó a la Junta mucho antes de que se dictara la Resolución de 5 de septiembre de 2016, dentro de este proceso de disputa de negociabilidad NEG. 02-16, negando la desaparición del Objeto Litigioso-Sustracción de Materia solicitada por la Administración del Canal de Panamá (ver nota que se adjunta a este escrito). Si bien la correspondencia va dirigida a otro miembro ponente, en la misma se hace alusión clara a qué casos afecta el acuerdo entre el SCPC y la Administración, y entre ellos era esta Disputa Neg. 02-16". (F. 80).

A través del Resuelto N°14/2017 de 25 de octubre de 2016, se le corre traslado al representante del sindicato de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), quien presenta su oposición a la solicitud de declaración de pérdida del objeto litigio y suspensión de términos presentado por la Autoridad del Canal de Panamá.

Del escrito visible a fojas 86 y siguientes del expediente NEG-02/16, el representante del sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), expresa:

CUARTO: "El objeto del proceso identificado como NEG-02/16 es que la JRL se pronuncie al respecto si es negociable el impacto de la implementación de los cambios en el servicio de transporte que reciben los trabajadores que fueron implementados por la ACP desde el 31 de julio de 2016 y si existe el deber de la ACP de negociar el impacto e implementación con el Representante Exclusivo (RE) de los trabajadores no-profesionales, por lo cual, el acuerdo de 27 de abril de 2016 no vacía de contenido el litigio presentado por ante la Junta por el PAMTC, no implica la pérdida del objeto del proceso y tampoco produce que el contenido de la denuncia se extinga.

…

SEXTO: En el acuerdo de 27 de abril de 2016 suscrito de la ACP y el SCPC no fue producto de una negociación intermedia por impacto e implementación celebrada entre la Administración y el RE de los trabajadores no profesionales, por lo cual, mal puede utilizarse como sustento para indicar que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Resulta oportuno hacer referencia a lo que dispone la CC vigente a la fecha de la presentación de éste proceso con relación al Representante Exclusivo de los trabajadores no-profesionales y de la notificación al RE y relaciones con la ACP:…

En su solicitud de 25 de octubre de 2016 la ACP no aportó ninguna prueba que acredite que alguno de los representantes del SCPC que firmó el acuerdo de 27 de abril de 2016 había sido designado por el punto designado del RE como vocero único con derecho a actuar en representación del RE". (Fs. 87-88).

Mediante la Resolución N° 104 /2017 de 9 de mayo de 2017, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, se declara la pérdida del objeto litigioso dentro de la solicitud de disputa sobre negociabilidad identificada como NEG-02/16 entre la Autoridad del Canal de Panamá y el PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), actuando en representación del Representante

exclusivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, decisión contra la cual, ahora, se presenta este recurso de apelación. (Cfr. Fs. 101-114 y 129 del expediente NEG-02/16).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), al sustentar el presente recurso de apelación señala que la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, actuó de manera contraria al numeral 2, del artículo 113 y del artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, puesto que decretó la sustracción de materia por pérdida del objeto litigioso y ordenó el archivo del expediente de una disputa de negociabilidad interpuesta por el PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), para lo cual utilizo como fundamento un acto, que a su juicio, no extingue el reclamo presentado por este sindicado.

Arguye que la Autoridad del Canal de Panamá en su solicitud de declaración de pérdida del objeto litigioso no aportó prueba alguna que acredite que los reclamos y el tema de objeto del intento de Práctica Laboral Desleal (PLD) presentado por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) ante la administración de la Autoridad fuesen los mismos sobre los cuales versa la disputa de negociabilidad NEG-02/16 interpuesta por el sindicato de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC).

Además, alega que la figura conocida como intento de Práctica Laboral Desleal (PLD), se encuentra definida dentro del artículo 24 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales y tiene por objeto resolver asuntos que guardan relación con la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y que las denuncias por Práctica Laboral Desleal puedan ser resueltas mutuamente, sin la necesidad de presentar una denuncia formal ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Señala que el artículo 108 de la Ley 19 de 1997, define las prácticas laborales desleales en las que puede incurrir la Autoridad del Canal de Panamá y la obligación de negociar contenida en los artículos 101 y 102 de esta Ley, en concordancia con el artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual dispone que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica, en la convención colectiva correspondiente se deberán estipular los procedimientos y mecanismos para iniciar negociaciones sobre asuntos no incluidos en una convención colectiva en vigencia.

Indica que el procedimiento para la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales se encuentra en el Reglamento de Relaciones Laborales, en el artículo 11 de la Convención Colectiva celebrada entre la administración de la Autoridad del Canal de Panamá y el Representante Exclusivo, que versa sobre los asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores, excepto aquellos relacionados con la clasificación de puestos y lo que se establezcan expresamente en la Ley Orgánica o sean consecuencias de esta.

Por tanto, afirma que dentro del régimen laboral de la Autoridad del Canal de Panamá, las denuncias por práctica laborales desleal y las negociaciones intermedias son dos procedimientos de naturaleza y alcance distintos, por lo que mal puede la Junta de Relaciones Laborales fundamentarse en un acto que dio por resuelto un intento de Práctica Laboral Desleal extinguir un objeto de litigio relacionado con una solicitud para iniciar una

negociación intermedia que terminó en una disputa de negociabilidad ante la Junta de Relaciones Laborales interpuesto por la PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC).

En este recurso de apelación se afirma que el acuerdo suscrito entre el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) y la Autoridad del Canal de Panamá, solo se refiere al transporte de los trabajadores desde la Gran Terminal de Transporte y las instalaciones de la Autoridad del Canal de Panamá ubicadas en el edificio 6000 de Diablos o Altos de Jesús y viceversa; mientras que el sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), presentó una propuesta específica de negociación para que fuesen ampliados los horarios de transporte a las 24 horas del día, no solo desde la Gran Terminal de Transporte; sino, hacia y desde la Plaza 5 de Mayo, de manera tal que el objeto de la disputa no ha dejado de existir, pues no se resolvió la solicitud de negociación formal, pues lo que hubo fue un intento de Práctica Laboral Desleal, lo cual infringe el numeral 2, del artículo 113 y el artículo 114 de la Ley 19 de 1997. (Cfr. Fs. 2 a 11 del expediente judicial).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La Autoridad del Canal de Panamá se opone al recurso de apelación presentado por el sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), pues estima que la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá cumplió con su responsabilidad de resolver dentro de una disputa de negociabilidad la petición de declarar sustracción de materia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 66 y 71 del Acuerdo N° 41 de 28 de febrero de 2008, sustentada en el hecho que el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), fue quien tuvo el acercamiento inicial con la Autoridad del Canal de Panamá para resolver el tema del horario del transporte de los marineros de remolcadores, mucho antes que el sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC).

Expresa que de acuerdo con la Sección 6.08 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá solo está obligada a tratar con un solo representante y de acuerdo con la Sección 1.01 el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) y PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), se erigen en unidad como el Representante Exclusivo, como el Maritime/Metal Trades Council (M/MTC).

Alega que el tema del nuevo horario de transporte fue resuelto entre la Administración y el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), a través del Acuerdo de 27 de abril de 2017, de manera valida y bajo las normas que aplican en la Autoridad del Canal de Panamá.

Además, esgrime que la Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas de la Autoridad del Canal de Panamá le comunica a la Junta de Relaciones Laborales, entre otros aspectos, que en los casos PLD-30/15 y la NEG-02/16, son sobre el mismo tema y en las sesiones de mediación, la Autoridad del Canal de Panamá estaba tratando dicho asunto con el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), componente que forma parte de la coalición de organizaciones sindicales que integran el Representante Exclusivo (RE) debidamente reconocido por la Junta de Relaciones Laborales.

También, la apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá destaca que desde el momento en que el sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), solicitó a la Administración negociar, antes de presentar la disputa de negociabilidad en la Junta de Relaciones Laborales, tanto el Gerente de la

Sección de Remolcadores como el Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones respondieron a este sindicato que el tema del transporte relacionado con los horarios de zarpes establecidos desde la estación de reporte a la Terminal de Transporte de Albrook, ya estaba siendo tratado por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC).

Por consiguiente, afirma que "a la postre, resulta irrelevante el tipo de proceso que dio lugar al arreglo/acuerdo de 27 de abril de 2016 y que estuvo bajo una negociación intermedia y que hoy quiere desconocer el PAMTC bajo conceptos no comprensibles. Esta situación impide a la JRL proceder con un proceso de disputa de negociabilidad si ya el tema fue acordado". (F. 19 del expediente judicial).

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los antecedentes y argumentos del presente caso, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con la competencia otorgada en el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, el cual establece que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá solo son apelables cuando sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, decisión que será definitiva y obligatoria.

Al respecto, es propicio resaltar que el 31 de julio de 2015, la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá implementó un horario en el cual los vehículos debían partir hacia la Gran Terminal de Albrook, por lo que el PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), el 14 de septiembre de 2015, solicita al Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá, "negociar el impacto de la implementación de dicha medida, siendo nuestra propuesta inicial que se amplíe el horario en el cual los trabajadores podrán ser traslados hacia la Plaza 5 de Mayo y hacia la Terminal de Transporte de Albrook a las 24 horas del día". (F. 2 del expediente NEG-02/16).

Tal como se evidencia en los antecedentes, el Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones mediante memorial fechado 29 de septiembre de 2015, le indica que este tema está siendo tratando con el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), que forma parte de la coalición de sindicatos que integran el Representante Exclusivo (RE).

Desde el 5 de octubre de 2015, fecha en que se presentó la solicitud de disputa de negociabilidad, propuesta por el sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), pasa el tiempo, y la Autoridad del Canal de Panamá alcanza un acuerdo el 27 de abril de 2016, con el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), en el cual se establece lo siguiente:

La ACP y el SCPC establecen que han llegado a un acuerdo en el tema del transporte relacionado con el horario de los zarpes establecidos desde la estación de reporte, ubicada en el Edificio 6000, Altos de Jesús, hacia la Gran Terminal de Transporte (GTT), tema que la ACP y el SCPC han estado tratando desde agosto de 2015.

De conformidad con la nota del SCPC, fechada 26 de abril de 2016, dirigida al capitán Max Newman, Gerente de la sección de Remolcadores, el SCPC confirma que los horarios, luego de los análisis más recientes, presentados por la ACP durante las conversaciones con el SCPC satisfacen la necesidad del

transporte de los trabajadores de la Unidad Negociadora de los Trabajadores desde la estación de reporte hacia la GTT.

La ACP se compromete a llevar a cabo estudios periódicos de las horas de retorno de los trabajadores a la estación de trabajo para validar que los horarios de zarpe hacia la GTT sean los más apropiados para beneficio de los trabajadores y de la empresa, sin incumplir con el contrato pactado con la GTT.

El SCPC declarar que con este acuerdo se dan por resueltos los reclamos y el tema objeto de intento de Práctica Laboral Desleal (PLD) presentado por el SCPC ante la división de la Relaciones con la Gente, el 23 de marzo de 2016; por consiguiente, el SCPC se compromete a desistir de presentar la denuncia ante la Junta de Relaciones Laborales. Además, se compromete a no presentar cualquier otro reclamo relacionado al tema resuelto mediante este acuerdo.

Este acuerdo no constituye un precedente, ni una obligación por parte de la ACP de tramitar ninguna otra situación laboral similar o no, bajo las mismas condiciones de este acuerdo". (F. 82 del expediente NEG 02/16).

Por tanto, al producirse este Acuerdo de 27 de abril de 2016, la Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante la Nota RHRL-16-230 de 27 de abril de 2016, indica a la Junta de Relaciones Laborales que la tercera sesión de mediación, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-30/15, interpuesta por el señor Ricardo Basile en representación del PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), no se llevaría a cabo porque:

"Mediante la Resolución No. 21/2016 del 2 de marzo de 2016, la JRL le recomendó al PAMTC y a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), asistir a mediación con el objeto de intentar llegar a un acuerdo para solucionar la disputa de la PLD-30/15.

Conforme a lo recomendado por la JRL, la ACP asistió a las oficinas de la JRL, los días 16 de marzo y 12 de abril de 2016, con el objeto de intentar llegar a un acuerdo con el PAMTC. No obstante, como se le comunicó a la JRL, en los casos de la PLD-30/15 y la NEG-02/16, ambos sobre el mismo tema, y en las sesiones de mediación, la ACP estaba tratando dicho asunto con el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), componente que forma parte de la coalición de organizaciones sindicales que integran el Representante Exclusivo (RE), debidamente reconocido por la JRL y que, siguiendo los procedimientos establecidos en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales fue quien tuvo el primer acercamiento con la ACP para tratar el tema del nuevo horario para el transporte de los marineros de remolcadores, desde la estación de reporte en el Edificio 6000, Altos de Jesús, hacia la Gran Terminal de Transporte de Albrook". (F. 83 del expediente NEG-02/16).

Por consiguiente, según lo expuesto, este Tribunal estima que el Acuerdo de 27 de abril de 2016, agota el tema sobre el traslado de los trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá del Edificio 6000 de Diablo, hacia otro lugar, fuera de las instalaciones de esta institución, para que así puedan dirigirse hacia sus hogares.

El hecho que a través del Acuerdo de 27 de abril de 2016, se haya acordado el tema del transporte relacionado con el horario de los zarpes establecidos desde el Edificio 6000 hacia la Gran Terminal de Transporte, ubicada en Albrook, deja sin objeto la disputa de negociabilidad propuesta por el sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC); por consiguiente, resulta ineficaz analizar el impacto de los cambios en el servicio de transporte que por años se le brindó a los marineros de remolcadores y aceiteros, porque esta situación laboral ha sido solventada y superada a través del mencionado acuerdo.

A nuestro juicio, carece de justificación que la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá se pronuncie sobre el tema del transporte cuando ya el mismo fue discutido y acordado con un sindicato que pertenece a la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales. Esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, coincide con el criterio expuesto en la Resolución N°104/2017 de 9 de mayo de 2017, de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, cuando expresa:

"En este sentido, cualquier actuación que otro de los componentes del RE haga fuera del proceso en representación de la UN, y que pueda incidir de forma directa o indirecta en el proceso, también puede ser valorada por la JRL, ya que, si dichos actos son ejecutados en representación del RE, no podrán ser desconocidos por uno de sus componentes, aun cuando hayan sido producto de las gestiones de otro de los componentes. Para todos los efectos, son actos del RE, que, en caso de acreditarse en el proceso pueden llegar a provocar un cambio de la esencia del mismo.

En este caso, estamos frente a un hecho ocurrido fuera del proceso, consistente en la firma de un Acuerdo entre el SCPC y la ACP, que ha sido acreditada por esta en el proceso, mediante la presentación de una copia autenticada del Acuerdo, y que no ha sido negada por el PAMTC". (F. 111 del expediente NEG-02/16).

La figura de sustracción de materia o la pérdida del objeto litigioso se encuentra regulada en el Acuerdo N°41 de 28 de febrero de 2008, "Por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimientos de la Junta de Relaciones Laborales", y así, se adicionan los artículos 66 a 72 al reglamento de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, quien puede declarar que el proceso ha concluido por el desistimiento, la caducidad, el allanamiento, acuerdo de las partes, la pérdida del objeto litigioso y por formas innominadas de terminación, constituyéndose en medios excepcionales de terminación de los procesos que deban ventilarse ante dicha instancia.

La decisión impugnada atiende a que se ha dado la pérdida del objeto litigioso, que es un medio excepcional de terminación del proceso provocado por acción de alguna de las partes o por un tercero, el cual podrá ser declarado de oficio por el miembro ponente de la Junta de Relaciones de Laborales o a petición de parte. Las normas legales que se comentan, disponen lo siguiente:

Artículo 66. "Definiciones y normas generales. Medio excepcional de terminación de un proceso es la forma de finalizar un proceso antes de que se dicte una sentencia o decisión definitiva sobre el mismo. Existen distintas clases de terminación excepcional de proceso de competencia de la Junta, a saber: desistimiento, caducidad, allanamiento, acuerdo de las partes, pérdida del objeto litigioso y otras formas innominadas.

Para los efectos de esta reglamentación las palabras o expresiones siguientes se entenderán de acuerdo al significado aquí establecido, salvo disposición expresa en contrario:

…

Pérdida del objeto litigioso: acción provocada por las partes, un terceo o de naturaleza no imputable a estas por las que se vacía de contenido el litigio presentado ante la Junta de forma tal que es inconducente proseguir con el proceso".

Artículo 71. "Pérdida del Objeto del Litigio. De ocurrir actos realizados por las partes, un tercero, o por actos no imputables a éstos, que impliquen la pérdida del objeto del proceso, lo que produzca que el contenido de la denuncia se extinga, el Miembro Ponente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar el archivo del expediente por sustracción de materia, mediante resolución motivada. En caso de (sic) sea una de las partes la que hace la solicitud, a la contraparte se le dará traslado de la misma para que presente su parecer; igualmente se procederá con ambas partes en caso de que sea la Junta la que tome la iniciativa de ordenar el archivo del expediente. En estos casos se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 67 de este reglamento".

Frente a la decisión de ordenar el archivo del expediente por esta causa, tomada por la Junta, cabe el recurso de apelación".

Por tanto, luego del examen de los antecedentes del presente caso y la revisión de las normas legales, este Tribunal considera que la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá actúo dentro de los parámetros legales, al decidir que había desaparecido el objeto litigioso de la disputa de negociabilidad identificada como NEG-02/16 propuesta por el sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), puesto que a través del Acuerdo de 27 de abril de 2016, se solventó la situación sobre el traslado de los trabajadores desde el Edificio 6000 hasta la Terminal General de Transporte, ubicada en Albrook.

Y es que, que aun cuando este tema no fue dilucidado en los mismos términos que pretendía el sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), en el sentido, que se ampliasen los horarios de transporte a las 24 horas del día, no solo desde la Gran Terminal de Transporte; sino, hacia y desde la Plaza 5 de Mayo; lo cierto es, que el tema del transporte y el traslado de los trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá desde el edificio 6000 y los horarios para el traslado hacia la Gran Terminal de Transporte, fueron aspectos discutidos y abordados por otro sindicato, lo cual finalizó con la suscripción del Acuerdo el 27 de abril de 2016; hecho que no debe ser desconocido por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, al momento de decidir la disputa de negociabilidad presentada por el sindicato del PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC).

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Abdiel Arteaga en representación de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), contra la Resolución N° 104/2017 de 9 de mayo de 2017, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, CONTRA LA DECISIÓN NO.17/2017 DE 1 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDO POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NEG-05/2013. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	894-17

VISTOS:

El licenciado Emérito Morales, quien actúa en representación de SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, ha promovido recurso de apelación en contra de la Decisión N° 13/2017 de 27 de junio de 2017, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del Proceso NEG-05/13.

A. ANTECEDENTES DEL CASO.

El presente caso tiene su origen en una solicitud hecha por el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, por nota del 12 de junio de 2013, dirigida a la Gerencia de Relaciones Laborales, invocando el derecho a negociar varias propuestas, pero debido a que la Autoridad del Canal de Panamá no da respuestas a las propuestas presentadas, sino que mediante nota de la Sección de Relaciones Laborales, manifiesta su desacuerdo con las propuestas del sindicato recurrente, el representante exclusivo de dicho sindicato presenta ante la Junta de Relaciones Laborales, solicitud de negociar aquellos asuntos negociables que están cubiertos por la Convención Colectiva que afectan las condiciones de empleo y de trabajo.

Según se aprecia las propuestas correspondían a: cambios en la tecnología del equipo, aumentos en la complejidad de funciones del cargo, restructuración física del terreno de trabajo, aumento en la carga de trabajo, innovaciones del sistema de carrusel, riesgo potencial por la presencia de los pasacables en medio de las locomotoras en trabajos relevos por alto riesgo, entre otros asuntos, peticionando a la Junta de Relaciones Laborales que resuelva disputa de negociabilidad de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, los Reglamentos, Convención Colectiva y demás normas concordantes, considerando que la administración de la Autoridad del Canal de Panamá, está obligada a negociar las propuestas presentadas.

De esa solicitud de negociabilidad se le corrió traslado a la Autoridad del Canal de Panamá, la cual en su contestación sostuvo en lo medular, que los temas presentados por el referido sindicato, ya habían sido negociados debidamente; y que habían otros asuntos excluidos de ser negociados, solicitando fuera negada la disputa de negociabilidad y las demás pretensiones.

Luego de desarrollados todos los trámites correspondientes al caso, la Junta de Relaciones Laborales

emite la Decisión No. 13/2017 de 27 de junio de 2017, ahora objeto de este examen.

B. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Junta de Relaciones Laborales en la resolución apelada, resolvió en lo medular: "DECLARAR QUE NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR de la Autoridad del Canal de Panamá, negociar una compensación por las nuevas funciones, procesos y equipos incluidos o no en la descripción de puesto de operaciones de locomotoras de las esclusas dentro de la disputa de negociabilidad NEG-05/13, incoada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe."

La decisión de la Junta de Relaciones Laborales, se fundamentó primeramente, señalando que el objeto del procedimiento para resolver una disputa de negociabilidad es determinar si el asunto propuesto por una de las partes es negociable o no, y en efecto de considerase que es negociable dictaminar si existe o no la obligación de negociar el asunto.

La Junta de Relaciones Laborales dentro de la resolución, considero que el asunto que solicitó negociar el sindicato giraba en torno a las mismas funciones, procesos y equipos en los cuales sustentó el sindicato su participación en el proceso de revisión o actualización de las descripciones de puesto, que culminó cuando se le notifica al sindicato. Así mismo, que a pesar de que el sindicato invocó los numerales 1 y 2 del artículo 102 de la Ley 19 de 1997, no se identificó bajo cuál de los numerales se sustenta cada uno de los aspectos del asunto propuesto a negociar; y de las pruebas practicadas se pudo determinar que el asunto propuesto por el sindicato para negociar fue presentado fuera del término acordado en la convención colectiva vigente a la fecha de los hechos.

B. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del sindicato apelante considera que la Junta de Relaciones Laborales se aparta del tema a decidir acordado por las partes, el cual establece que las funciones por lo cual se solicita una compensación pueden estar o no incluidas en la descripción de puesto, por establecer en la decisión solamente lo relacionado a la inclusión de los mismos en descripción de puesto.

Sostiene también, que en el argumento de la Autoridad del Canal de Panamá, de que la descripción de puesto fue notificada por el Gerente de Esclusas al delegado sindical el 7 de mayo de 2013, asegurando que el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe recibió dicha correspondencia, aceptado por la Junta de Relaciones Laborales, con lo que considera que la solicitud de negociación se presentó fuera de los términos, se desconoció que la notificación debió ser notificada al punto de contacto de conformidad con la sección 6.08 de la convención colectiva, y no al delegado sindical como ocurrió.

En ese punto, el apelante también se opone al argumento de la Junta de Relaciones Laborales de declarar que la Autoridad del Canal de Panamá, no tiene la obligación de negociar los temas presentados, considerando la solicitud de negociar como extemporánea, porque se deja de evaluar o decidir otros temas presentados en la solicitud, ya que la mayoría no estaban incluidos en la descripción de puestos, considerándose la decisión de la Junta de Relaciones Laborales como confusa y contradictoria.

Expresado los fundamentos del recurso, la parte apelante estimó que la decisión adoptada por la Junta de Relaciones Laborales viola los artículos 94, 102 y 114 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

En el concepto de violación del artículo 114, primera norma alegada dice haberse dado por no tramitar la Junta de Relaciones Laborales con prontitud los asuntos de su competencia que se le presentan, en este caso, el proceso de negociación intermedia NEG-05/13, al tomarse cuatro años en resolverse.

En la siguiente norma el artículo 94, el concepto de infracción se sustenta en que como las relaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, se rigen por lo dispuesto en la ley, los reglamentos y las convenciones colectivas, la Junta de Relaciones Laborales le correspondía evaluar todos los puntos presentados en la solicitud, pero, en la decisión recurrida, se indicó se presentan temas a negociar no incluidos en la convención colectiva y también que no son negociables, por no haberse presentado oportunamente la solicitud.

Por último, el concepto de infracción del artículo 102 queda sustentado en que al disponerse el derecho de negociar los procedimientos para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, y las medidas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por las decisiones, al demostrar en el proceso que las decisiones de la administración realizados en busca de eficiencia y productividad, han afectado las funciones de los operadores debía ser objeto de negociación, puesto que la Junta de Relaciones Laborales.

Sobre la base de lo expresado antes, la parte apelante solicita a esta Sala, concretamente lo siguiente:

> "1- SE REVOQUE la DECISIÓN N° 13/2017 del 27 de junio de 2017.
>
> 2- Se ordene a la ACP negociar los asuntos presentados por SCPC en este proceso.
>
> 3- Ordene a la JRL cumplir con la Ley sus Reglamentos, en cuanto a la prontitud en resolver los asuntos de su competencia.
>
> 4- Se condene en costas por B/.5.000 a la ACP y a favor del SCPC como representante de los Trabajadores, por los gastos incurridos en este proceso considerando los gastos incurrido por el sindicato para hacer valer los derechos de sus representados, que incluye contratar abogados, que en el caso de la ACP forman parte de su planilla, dejando en desventajas a los sindicatos."

D. OPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, la licenciada Eleonore R. Maschkowski Lokee., en calidad de apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, se opuso al recurso de apelación promovido por SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, dentro de lo cual luego de referirse a los antecedentes del caso, en otro punto se refiere a lo que se acreditó en el proceso de disputa de negociabilidad y a las normas consideradas por infringidas, por el sindicato.

Así considera la apoderada legal de la Autoridad del Canal de Panamá, que el sindicato no acreditó en el proceso que tenía realmente temas para negociar bajo la negociación intermedia, sino que trajo temas al proceso asuntos de clasificación de puesto que no es negociable y temas que datan de antes de 2000 y los más nuevos del año 2008, viéndose claramente que había precluido al sindicato para negociar. De ahí, solicita a los Magistrados de esta Sala confirme la decisión apelada y niegue las demás pretensiones.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Vistos y analizados los argumentos expuestos por las partes involucradas y la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales, esta Superioridad pasa a resolver el presente recurso, previas las siguientes

consideraciones:

Tenemos que la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, y que ahora es objeto de examen tuvo su origen en una solicitud de disputa de negociabilidad contra la Autoridad del Canal de Panamá, en virtud de la propuesta de varios puntos a negociar, lo cuales quedan descrito en la solicitud presentada ante la Junta de Relaciones Laborales de la manera siguiente:

1. Negociar la complejidad del impacto del nuevo sistema o Circuito (CARRUSEL), implementado el 5 de octubre de 2008, de acuerdo a nota adjunta.

2. Negociar una compensación económica o diferencial por el impacto impuesto por la Administración de la A.C.P. sobre sistema de CARRUSEL, en abierta violación al Manual O.L.E. de junio de 2011 en la pág.1-30, aparte que ordena que se ejecutaría de forma temporal al mismo tiempo prohíbe que se ejecute en ambas vías de las Esclusas; operación ejecutada desde abril de 2011. La ejecución del sistema actual del CARRUSEL viola el Manual de Operaciones en la pág.

3. Negociar un porcentaje económico sobre el impacto del Memorándum del 14 de julio de 2009 dirigido a los Maestres de las Esclusas de Gatún, conforme al acuerdo entre la Administración y los Pilotos para el incremento de la velocidad de los barcos más de lo normal, con el objetivo de aumentar la producción económica.

4. Negociar una compensación económica por el obstáculo que producen para el OLE, las luces y sus plataformas metálicas desde su fecha de instalación, a lo largo de las estructuras de las cámaras del muro, provocando de esta forma más responsabilidad para la OLE; tampoco esta implementación está cubierta por la Convención.

5. Negociar el impacto sobre la responsabilidad que causa la nueva rampa instalada en el mirador de las Esclusas de Gatún para el paso de seguridad de los turistas, el efecto operacional de este sistema no fue incluido en la Convención.

6. Negociar todo lo que encierra la nueva tecnología y el nuevo sistema operacional electro mecánico y electrónico de las locomotoras M-2000 de acuerdo a los cambios en el equipo, tecnología y operación reconocidos según nota adjuntada al presente escrito, emitida por el Asesor Jurídico de la A.C.P. el 31 de enero de 2012 con No. D1-443-2011; esta responsabilidad y cambios no están cubierto por la Convención; y el hecho que esté incluido en el Manual de los OLE., dicha cobertura no revela ni impide que se aplique el derecho de invocar una negociación sobre nuevos asuntos.

7. Negociar una compensación económica anual por el incremento significativo producto del servicio de los OLE., como aporte a la alta producción económica de la A.C.P. de acuerdo a los reportes financieros desde el año 2000 hasta la presente; y sobre todo, con la implementación del Sistema de Carrusel, lo cual reduce el tiempo en operación que se convierten en millones de dólares en beneficio del Canal, y en aumentos de los excedentes para la Nación.

8. Negociar el peligro que representa para OLE, Operar en el sistema de relevo con la presencia del pasacables entre dos locomotoras por el impacto de peligro que produce el nuevo sistema del sector de dirección de las locomotoras M-2000.

9. Negociar un diferencial por el alto riesgo y el impacto que representa trabajar de noche los barcos de

alto calado de más de 100 pies de manga y 900 de eslora.

10. Negociar un diferencial por lo que representa para la OLE., trabajar los barcos de alto calado con más de 100 pies de manga y 900 de eslora que anteriormente se operaba entre cámaras por asunto de seguridad y que actualmente por asunto de lucro de operación en una sola cámara; operación que en el pasado se reconoció compensaciones económicas a los Maestres de Esclusas en abierta discriminación del resto del personal de Operación.

11. Negociar una compensación económica adicional por lo que representa en contra de la salud de los OLE., trabajar sin horario regular de almuerzo y en las mayorías de las veces tener que almorzar entre cámaras, lo cual es muy incómodo para la salud del OLE. o que en su defecto se tenga una cuadrilla de relevo para evitar esta violación a los Derechos Humanos.

12. Negociar una compensación económica por el impedimento que tiene el OLE., el tener que sobrellevar y mediar a diario con los distintos caracteres de los Pilotos y Maestres de Esclusas que no valoran la delicada responsabilidad de los OLE.

13. Negociar el alto estrés que representa para el OLE, el tener que sobrellevar y mediar a diario con los distintos caracteres de los Pilotos y Maestres de Esclusas que no valoran la delicada responsabilidad de los OLE.

14. Negociar cualquier otro asunto relacionado al tema incluido en la descripción de Puesto redactada por el RE y los OLE., en común acuerdo con la convención Colectiva Vigente."

Ahora bien, según se indica en la solicitud de negociación del sindicato con sustento a la Sección 11.04 de la Convención Colectiva aplicable, se pretendió que la Junta de Relaciones Laborales, resolviera la disputa de negociabilidad declarando que la Autoridad del Canal de Panamá, estaba obligada a negociar los temas enunciados. La Sección 11.04 de la convención contiene:

> "SECCIÓN 11.04. NEGOCIACIACIÓN INICIADA POR LA RE. Hasta donde la administración esté obligada por Ley a negociar propuestas intermedias negociables presentadas por el RE, está contestará a la propuesta o propuestas del RE en un plazo de catorce (14) días calendarios posteriores al recibo, ya sea adoptando la propuesta o propuestas, o presentando una contrapropuesta, la cual puede incluir el rechazo de la propuesta del RE. Si la administración presenta una contrapropuesta, se reunirá y negociará, conforme a lo que estipula la Ley pertinente. Las partes acuerdan en comenzar a negociar tan pronto como les sea práctico, pero en un plazo no mayor de catorce (14) días calendario después de la fecha de solicitud del RE para negociar."

En la solicitud de disputa de negociabilidad, hecha por el sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, de acuerdo con esa norma de la convención citada, la Autoridad del Canal de Panamá, debió contestar la propuesta del Representante Exclusivo, y no lo hizo. Y el sindicato recibe acuse de recibido el 17 de junio de 2013, sobre el desacuerdo expresado por el sindicato en carta de la misma fecha.

Sin embargo, como ha quedado manifestado previamente, la Junta de Relaciones Laborales decide declarar que no existe la obligación de la Autoridad del Canal de Panamá, de negociar una compensación por las nuevas funciones, procesos y equipos incluidos o no en la descripciones de puesto de los operadores de locomotoras de las esclusas, dentro de la disputa de negociabilidad impetrada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, porque a su criterio la solicitud del representante sindical para negociar excedió del

término previsto en la Sección 11.03 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los No Profesionales vigente a la fecha de notificación del cambio por parte de la Autoridad del Canal de Panamá. La sección 11.03 contiene:

> "SECCIÓN 11.03. PROCEDIMIENTO PARA LA NEGOCIACIACIÓN NEGOCIADA.
>
> (a) La ACP dará previo aviso por escrito al RE, de conformidad con lo establecido en la Sección 11.01 cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga un efecto de poca importancia. Dicha notificación establecerá un período razonable para la respuesta del RE, normalmente de siete (7) días.
>
> (b) La solicitud del RE para negociar incluirá sus propuestas de negociación específicas. La propuesta o propuestas deben ser directamente relacionadas a aspectos específicos y negociables de los temas propuestos por la ACP. Cuando no se incluyan las propuestas el RE proporcionará dichas propuestas tan pronto como lo sea práctico, aunque en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios posterior a la fecha de la solicitud para negociar.
>
> ..."

De la normativa citada, la Junta de Relaciones Laborales conceptúo que el Representante Exclusivo contaba con siete (7) días para informar a la Autoridad del Canal de Panamá, su intención de negociar el efecto adverso causado en las condiciones de empleo de los trabajadores afectados por el cambio notificado por la administración, considerando que vencido ese término la Autoridad no estaría obligada a negociar, con sustento en que en el expediente quedó acreditado que mediante una nota de 10 de marzo de 2008, el Gerente de Esclusas del Atlántico, le informó al punto de contacto del Maritime/Metal Trades Councils, señor Dulio Jiménez de la implementación del sistema de carrusel a partir de 5 de octubre de 2008, donde se indicó el término para comentarios o aclaraciones al respecto, y donde se apreció un acuse de recibido del día 10 de septiembre de 2008.

Como lo hemos expresado, el recurrente estima que la actuación de la Junta de Relaciones Laborales dentro del proceso sometido a su consideración de declarar que no existe la obligación de negociar una compensación por las nuevas funciones, procesos, equipos incluido o no en la descripciones de puesto de los operadores de locomotoras, viola los artículos 94, 102 (numerales 1 y 2) y 114 de la Ley 19 de 1997, medularmente en que los temas presentados a su consideración no fueron evaluados individualmente; por no tramitar y resolver con prontitud los asuntos de su competencia; y desconociendo el derecho de negociar temas que si eran negociables como el de la descripción de puesto y el carrusel.

Consta de fojas 1 a 5 del expediente administrativo, la solicitud de revisión de disputa de negociabilidad ante la Junta de Relaciones Laborales, para negociar con la Autoridad del Canal de Panamá varios temas y que para mayor claridad hemos citado previamente.

En ese orden, se aprecia de las fojas 71 a 79 del expediente administrativo una nota de la Autoridad del Canal de Panamá, en la que queda manifestado que los temas presentados por el sindicato en comento, habían sido negociados, o se referían a asuntos excluidos de ser negociados.

Observamos que la Junta de Relaciones Laborales en la decisión apelada, declara que no existe la obligación de negociar una compensación por nuevas funciones, procesos y equipos, con motivo de que la propuesta del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe se presentó fuera del término acordado en la

Convención Colectiva vigente a la fecha de los hechos.

Expuestos esos planteamientos este Tribunal debe determinar, si la decisión de la Junta de Relaciones Laborales en referencia, es contraria a la ley 19 de 1997, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 114 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, atendiendo los cargos de ilegalidad planteados por el recurrente, que este caso, corresponden a los artículos 94, 102 (numerales 1 y 2) y 114 de dicha Ley.

Al planteamiento del recurrente, resulta relevante destacar que la competencia de la Sala Tercera para conocer recursos como el que nos ocupa, fue conferida a través de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, "por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", en su artículo 114, el cual expresa lo siguiente:

> "Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, toda asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.
>
> Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria."

En concordancia, tenemos que el artículo 113 de la referida Ley 19, enuncia aquellas funciones en la cual la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa, entre las cuales se encuentra la de resolver disputas sobre negociabilidad.

Ahora bien el artículo 102 de la Ley 19 de 1997, establece aquellos asuntos que pueden ser sujetos de negociación entre la Autoridad del Canal de Panamá, haciendo la salvedad de que siempre que ellos, no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos.

Frente a ese escenario jurídico, importa acotar que le correspondería a este Tribunal examinar en el recurso de apelación si la DECISIÓN No. 13/2017 de 27 de junio de 2017 de la Junta de Relaciones Laborales, es contraria a la Ley 19 de 1997, para lo cual es necesario hacer una confrontación de lo planteado en el recurso de apelación, con la norma de la Ley estimados como vulneradas.

En concordancia la Sala ha señalado reiteradamente que el recurso de Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales debe basarse en violaciones o infracciones a la legalidad, en virtud de la cual el recurso de apelación debe interponerse expresando claramente las normas de la Ley 19 de 1997, que se estiman infringidas lo que implica una argumentación que permita hacer el examen de legalidad.

En este caso, se debe resaltar primero que una de las normas alegada como infringida por la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, hacen referencia a la tramitación de ésta, en asuntos de su competencia, argumentando de que no se tramitó el proceso con prontitud, lo cual a nuestro criterio por sí solo no concede derechos y obligaciones.

En cuanto a la supuesta ilegalidad de los artículos 94 y 102 de la ley 19 de 1997, que versan sobre la normativa que regirá las relaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá; y a aquellos asuntos que pueden ser negociables entre la administración de la Autoridad del Canal de Panamá y un representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con la ley y los reglamentos, debemos anotar que el apelante se

limita a señalar en la primera de dichas normas, a hacer referencia a la normativa del Reglamento de Relaciones Laborales, que estima debió considerar la Junta de Relaciones Laborales en la solicitud de negociación. Y respecto al artículo 102 argumenta que la Junta no debió limitarse a analizar solo a la descripción de puestos y el carrusel, lo cual a nuestro criterio dista de una argumentación jurídica que permita acreditar una ilegalidad de la Ley 19 de 1997, conforme queda establecido en su artículo 114.

De lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que no existen en este proceso elementos suficientes, que permitan variar la decisión de la Junta de Relaciones Laborales apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No.13/2017 de 27 de junio de 2017, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la solicitud de disputa negociabilidad presentada por el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, y en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 100/2017 DE 3 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL ESTANCAMIENTO DE NEGOCIACIONES EST-017/17. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	640-17

VISTOS:

El licenciado Abdiel Arteaga, quien actúa en representación del sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), ha promovido recurso de apelación en contra de la Resolución N° 100/2017 de 3 de mayo de 2017, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del caso de Estancamiento de Negociaciones Est-01-17.

C. ANTECEDENTES DEL CASO.

La decisión de la Junta de Relaciones Laborales fue proferida en virtud de la solicitud presentada por el Secretario de Defensa y Delegado de Área, del sindicato Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), para que resolviera un estancamiento en una negociación por los cambios de horarios en la rotación de los arqueadores NM-11 del Sector Atlántico, propuestos por la Autoridad del Canal de Panamá, mediante una nota calendada 1 noviembre de 2016, dirigida al Punto de Contacto Designado, Maritime/Metal Trades Council, AFL-CIO.

En esa solicitud de estancamiento por parte del referido sindicato, se indica que a la propuesta de cambio de horario presentada por la Autoridad del Canal de Panamá al Representante Exclusivo y que afectaba a 22 trabajadores, la responde el sindicato mediante una nota de 2 de noviembre de 2016, manifestando su interés en negociar lo propuesto por la Autoridad, y en una segunda nota de 8 de noviembre de 2016, se presenta una propuesta de negociación específica.

Subsiguientemente, la Autoridad mediante otra nota de 16 de noviembre de 2016, dirigida al Delegado Sindical del Área del sindicato recurrente, manifiesta que lo presenta no versa sobre una negociación, sino que solicita a que se mantenga el estatus y sustenta los hechos por los cuales no debía darse el cambio de horario, considerándose que no se trataba de una propuesta de negociación intermedia.

Y el sindicato en comento, considerando que debido haber agotado todas las instancias que establece el procedimiento para las negociaciones intermedias iniciadas por la Autoridad del Canal de Panamá, sin llegar a un acuerdo, con fundamento en la Sección 11.03 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, sobre el procedimiento para la negociación iniciada por la Autoridad del Canal de Panamá, presenta la solicitud de estancamiento a la Junta de Relaciones Laborales, solicitud de la cual se corre traslado a la Autoridad a través de la Gerente Interina de Relaciones Corporativas en nota dirigida a la Junta de Relaciones Laborales.

La Junta de Relaciones Laborales, luego de realizar entrevistas a ambas partes, emite la Resolución No. 100/2017 de 3 de mayo de 2017, en la cual resolvió declarar que no existe estancamiento en negociaciones entre la Autoridad del Canal de Panamá y el Area Metal Trades Council (PAMTC), y en consecuencia ordena el archivo del expediente.

B. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Junta de Relaciones Laborales en la resolución apelada, considero que el proceso de resolución de estancamiento en las negociaciones supone como antecedente que las partes se encuentren en un punto de negociación, en donde no pueden llegar a un acuerdo, pese a esfuerzos, conforme lo señala el artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales, el artículo 2 del Acuerdo No. 13 de 27 de noviembre de 2002 de la Junta de Relaciones Laborales, siendo necesaria la negociación en la cual no se puede llegar a un acuerdo, lo que no ocurrió en este caso.

Así mismo, que de conformidad con el artículo 9 de Reglamento de Estancamiento de Negociaciones de la Junta de Relaciones Laborales, es indispensable que entre otros, el solicitante describa los asuntos objeto del estancamiento y haga un resumen del alcance y la naturaleza de los arreglos voluntarios acordados, y esos requisitos tampoco se atendieron en este proceso.

D. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A consideración de la parte apelante al resolver la Junta de Relaciones Laborales, que no existe estancamiento en la negociación entre la Autoridad del Canal de Panamá y Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), actuó de forma contraria a lo que disponen los artículos 94, 95 (numerales 3 y 6), 97 (numerales 1 y 3), 113 (numeral 3) y 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

Luego de citada las referidas normas jurídicas sustenta el apelante, que al concluir la Junta de Relaciones Laborales que en el caso puesto a su consideración, no había estancamiento, y en el caso, contrario a lo manifestado por el solicitante, no existen supuesto de hecho y de derechos requeridos para que proceda una decisión, desconoce claramente el hecho probado dentro del expediente, que sí existía una negociación sobre los cambios en los horarios de los trabajadores no-profesionales que ocupan la posición de Arqueadores grado NM-11 en la Unidad de Arqueo de la División de Operaciones de Tránsito de la Autoridad, en el sector Atlántico,

Lo anterior manifiesta el recurrente, queda acreditado en las fojas 4 y 5 del expediente de la Junta, en las cuales se observa la notificación escrita del cambio propuesto por la Autoridad, dando inicio a la negociación, en concordancia con el procedimiento de negociación intermedia iniciada por la Autoridad del Canal de Panamá que se encuentra dentro de la Sección 11.03 de la Convención Colectiva y los artículos 4 y 59 del Reglamento de Relaciones Laborales sobre los estancamientos en las negociaciones; y los procedimientos y mecanismos para iniciar negociaciones.

Así considera que la Junta de Relaciones Laborales desconoció lo que demuestran los hechos, como: la notificación escrita que la Autoridad del Canal de Panamá, envió al Representante Exclusivo en la que informa sobre el cambio de horarios propuesto por la administración y el subsiguiente intercambio de propuestas con lo cual no se logró un acuerdo entre las partes.

Por otro lado, manifiesta el apelante que la actuación de la Junta de Relaciones Laborales, con su actuar incumplió con su responsabilidad privativa de resolver los estancamientos en las negociaciones y además, de hacerlo con prontitud de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 (numeral 3) y 114 de la Ley 19 de 1997.

De igual manera, considera que debe tenerse presente que los numerales 3 y 6 del artículo 95 de la Ley 19 de 1997, otorga a los trabajadores el derecho de participar en las negociaciones colectivas por medio de sus representantes y el derecho a ser representados por el representante exclusivo.

Hecho esos planteamientos el recurrente solicita a este Tribunal, que se revoque la Resolución No.100/2017 de 3 de mayo de 2017, y que se le ordene a la Junta de Relaciones Laborales imprimirle el trámite correspondiente al proceso identificado como EST-01/17.

D. OPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, la licenciada Tiany López Armuelles, en calidad de apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, se opuso al recurso de apelación promovido por el sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), manifestando primero que a su consideración los argumentos del apelante son totalmente subjetivos, y no están probados en el expediente oficial, ante la Junta de Relaciones Laborales.

Sigue manifestando la parte opositora, que el tema presentado por el sindicato apelante ante la Junta de Relaciones Laborales, consistente en una solicitud para resolver un estancamiento en una negociación, en

virtud de la notificación enviada por la Autoridad del Canal de Panamá, sobre la implementación de un cambio de horario en la rotación de los Arqueadores NM-11- del Sector Atlántico que se realizaría por un período de 90 días calendario que sería a partir de 27 de noviembre de 2016, no existe la negociación sobre la cual puede declararse estancamiento.

En ese punto, añade que la existencia de las negociaciones es un requisito sine qua non para que la Junta de Relaciones Laborales pueda decidir qué hacer en el caso de probarse que existe estancamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales, el artículo 2 del Acuerdo No. 13 de 27 de noviembre de 2001, que contiene el Reglamento de Resolución de Estancamiento, al definir estancamiento como el punto de negociación en donde las partes no pueden llegar a un acuerdo a pesar de sus esfuerzos.

Seguidamente, se hace alusión al procedimiento que debe darse para considerar que se cuenta con una negociación entre las partes y que si no se llega a un acuerdo luego de todos los esfuerzos realizados por las partes, es que se podría considerarse la existencia de un estancamiento, tal como queda consignado en el Reglamento de Resolución de Estancamiento, y en este caso, no se ha dado negociación alguna. De ahí que solicita a este que se confirme la resolución No. 100/2017 de 3 de mayo de 2017.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Precisa iniciar acotando que la competencia de la Sala Tercera para conocer en estos procesos, fue conferida a través de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 114, que reza lo siguiente:

> "Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, toda asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.
>
> Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria."

De igual manera, precisa señalar para este caso que el artículo 113 de la referida Ley 19, enuncia aquellas funciones en la cual la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa, entre las cuales ciertamente se encuentra la de resolver estancamientos en las negociaciones.

Se observa que la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, y que ahora es objeto de examen tuvo su origen en una solicitud que hiciera el sindicato Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) a la Junta de Relaciones Laborales, para que resolviera un estancamiento en una negociación entre dicho sindicato y la Autoridad del Canal de Panamá, que se considera se origina de una nota calendada 1 de noviembre de 2016, donde la Autoridad se refiere a unos cambios de horario en la rotación de los arqueadores NM-11 del sector Atlántico, que se estarían implementando por un periodo de prueba de 90 días calendarios a partir de 27 de noviembre de 2016.

Por su parte, la Junta de Relaciones Laborales tal y como lo hemos señalado previamente, resuelve el caso sometido a su consideración decidiendo que no existe estancamiento en negociaciones entre la Autoridad del Canal de Panamá, porque de acuerdo con el Reglamento de Estancamiento en las

Negociaciones, es indispensable se describa el asunto del estancamiento, y un resumen del alcance y la naturaleza de los arreglos voluntarios acordados; y que el solicitante hiciera un resumen de su posición, pero ninguna de esas condiciones se atendieron en el caso en cuestión.

Consta a fojas 4 y 5 del expediente de la Junta, la nota de 1 de noviembre de 2016 suscrita por el Supervisor de la Unidad de Arqueo, División de Operaciones de Tránsito de la Autoridad del Canal de Panamá, dirigida al punto de contacto designado Maritime/Metal Trades Council que inicia indicando que de conformidad con la sección 11.03 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, le informa que se están implementando cambios de horarios de rotación de los Arqueadores NM-11 para sector Atlántico, cuyos cuales se harían por un periodo de prueba por 90 días calendarios a partir de 27 de noviembre de 2016. En dicha nota se incluye también el listado de los arqueadores sometidos o sujetos a los cambios de horarios referentes; y que la misma remplaza una nota de 28 de octubre 2016, debido a un error presentado en la tabla de turnos de Cristóbal.

La referida nota manifiesta que esos cambios de turno obedecían a que luego de analizar las estadísticas de arribos y tránsitos diarios y el desuso de una lancha asignada al turno diurno de 0600-1400 en el sector Atlántico, las necesidades de recursos de inspección de embarcaciones se aprovecharían de manera más eficiente con el cambio sugerido, agregándose que ese turno propuesto ya se había aprobado en el horario de los arqueadores en el Pacífico, pruebas que llenaron las expectativas esperadas. Y que adicionalmente, todos los turnos existentes en la Unidad de Arqueo serían programados según los procedimientos de publicación de horarios ya establecidos para cumplir con las necesidades.

Ahora bien, a consecuencia de lo anterior, por una nota de 2 de noviembre de 2016, que se lee a foja 6 del expediente, suscrita por el Secretario de Defensa y Delegado de Área del sindicato recurrente, y dirigida a la Gerente Ejecutiva Interina de Relaciones Laborales, se indica que en virtud de lo dispuesto en las secciones 11.03 (a) y 11.03 (b), se da respuesta a la notificación enviada por la Administración, informando que se solicita negociar los cambios de horarios propuestos, para lo cual se acoge al término de los 7 días calendarios previstos en la sección 11.03 para enviar su respuesta de negociación específica.

Consecuentemente, a foja 7 del expediente consta una nota fechada 8 de noviembre de 2016 del sindicato, dirigida al Supervisor Interino de la Unidad de Arqueo, manifestando que con fundamento en la sección 11.03 (b) de la Convención Colectiva presenta la propuesta específica de negociación del Representante Exclusivo, para los cambios de horarios en la rotación de los Arqueadores NM-11 que la Autoridad del Canal de Panamá notificó mediante nota del 1 de noviembre de 2016. Dicha nota indica que se mantengan los horarios actuales y enuncia cuales son las razones.

Por otra parte, vemos que en el desarrollo del proceso, la Junta de Relaciones Laborales, le corrió traslado a la Autoridad del Canal de Panamá, de la solicitud de resolución de estancamiento de negociaciones, en virtud del cual la Autoridad remite escrito legible en las fojas 16 y 17 del expediente principal, manifestando medularmente que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales, Estancamiento es el punto en la negociación en que las partes no han podido llegar a un acuerdo a pesar de sus esfuerzos; y en este caso no se inició negociación alguna.

En ese mismo contexto, se observa que la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad entrevistó con calidad de declaración jurada, legibles de fojas 28 a 30 del expediente, al Supervisor Arqueador de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de lo cual cabe resaltar que en una pregunta sobre cuando habían

iniciado las negociaciones con el sindicato recurrente, y se respondió que no se había iniciado negociaciones, sino que la Autoridad del Canal de Panamá a través de supervisora del área respondió a la solicitud del sindicato, que es potestad de la Administración realizar los cambios de los horarios.

Así también, en la declaración de la Supervisora de la Unidad de Arqueo, Grado NM-14, se indicó respecto a la nota que remitiera la Autoridad del Canal de Panamá, del 1 de noviembre de 2016, que la misma tiene ver con el cambio de horarios para hacer más eficiente la utilización de los recursos y ofrecer un mejor servicio a nuestros clientes, y que al sindicato en referencia, se le notificó una propuesta de cambio de turno siente este de 6:00 a 14:00 horas y proponía cambiarlo de 10:00 a 18:00 horas; y que ello, el representante del sindicato respondió solicitando mantener el estatus quo, argumentando algunos temas que no probó estadísticamente, y en respuesta al sindicato, la Autoridad le indicó que lo manifestado no se constituía en una propuesta de negociación.

Bajo ese marco de ideas, en la entrevista al Secretario de Defensa del sindicato Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), señala que luego de la notificación por parte de la Autoridad al sindicato Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) de los cambios de horario, el sindicato a través de dos notas manifestó a la Autoridad su interés de negociar lo comunicado y presenta su propuesta de negociación específica y después de presentada las referidas notas no se dio no hubo ninguna reunión.

Lo anterior pone de manifestó que este caso, se dieron sendas notas por parte de la Autoridad del Canal de Panamá y el sindicato de Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), donde si bien queda manifestada la intención de negociar por parte del sindicato, no se da un acto de negociación como tal, atendiendo que negociación se conceptúa como un proceso de diálogo entre dos o más personas o partes en donde existen posiciones diferentes sobre un mismo asunto, cuyo objetivo es llegar a un acuerdo.

El Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999, que contiene el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 4 numeral 5 se refiere es a negociación colectiva como la negociación llevada a cabo entre la administración y el representante exclusivo de una unidad negociadora, realizada de acuerdo con lo preceptuado en la ley orgánica, este reglamento y en los procedimientos establecidos, con el objeto de lograr una convención colectiva u otros acuerdos complementarios o especiales sobre materias sujetas a negociación.

En el artículo 4, numeral 8, de ese acuerdo se define estancamiento como, el punto en la negociación en donde las partes no pueden llegar a un acuerdo a pesar de sus esfuerzos.

En este punto también es de lugar mencionar la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, aplicable al sindicato recurrente efectiva desde el 19 de febrero de 2016 hasta septiembre de 2019, que sobre el procedimiento de negociación en la sección 11.03 expresa:

> "SECCIÓN 11.03. PROCEDIMIENTO PARA LA NEGOCIACIÓN INICIADA POR LA ACP.
>
> (a) La ACP dará previo aviso por escrito al RE, de conformidad con lo establecido en la Sección 11.01, cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga un efecto de poca importancia. Dicha notificación establecerá un período razonable para la respuesta del RE, normalmente de siete (7) días.
>
> (b) La solicitud del RE para negociar incluirá sus propuestas de negociación específicas. La propuesta o propuestas deben estar directamente relacionadas a aspectos específicos y negociables de los

temas propuestos por la ACP. Cuando no se incluyan las propuestas, el RE proporcionará dichas propuestas tan pronto como le sea práctico, aunque en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios posteriores a la fecha de su solicitud para negociar.

(c) La negociación iniciará a más tardar catorce (14) días posteriores al recibo de la notificación en la que el RE manifiesta su intención de negociar.

En los casos en que el RE solicite información relativa a los aspectos negociables de los cambios propuestos por la administración, la información será suministrada con sujeción a la Ley y a los reglamentos de la ACP. Cualquier límite de tiempo para negociar se suspenderá hasta tanto la información que se pueda suministrar de conformidad con dicha normativa, haya sido recibida. En caso de existir un desacuerdo sobre la pertinencia de la información solicitada, cuyo suministro no esté restringido conforme a la Ley y los reglamentos de la ACP, cualquiera de las partes podrá solicitarle a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) una decisión pronta y oportuna que, de ser posible, sea emitida dentro de un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud ante la JRL, sobre la pertinencia de la información solicitada.

(d) Las negociaciones sobre estos asuntos deberán concluir en un período no mayor de treinta y cinco (35) días calendario contados a partir de la fecha en la que ACP hace la notificación al RE. Durante los primeros catorce (14) días de este período, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) que asigne un facilitador que los asista en el proceso de negociación. De no llegarse a acuerdos dentro de los primeros catorce (14) días, cualquiera de las partes tendrá un término de cinco (5) días calendarios para solicitarle a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) que resuelva el estancamiento.

Presentada la solicitud en tiempo oportuno, la Junta de Relaciones Laborales (JRL) deberá resolver el estancamiento en un término no mayor de quince (15) días calendarios a partir de la fecha en que se recibió la solicitud correspondiente.

De no presentarse la solicitud a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) para su intervención, dentro del término establecido en este artículo, se podrá implementar la última mejor oferta.

(e) En aquellas situaciones que el efecto en las condiciones de empleo sean recurrentes y similares, las partes podrán llegar a acuerdos sobre el impacto e implementación. Dichos acuerdos serán aplicados cada vez que se presenten dichas situaciones por el período que las partes acuerden, sin necesidad de notificación.

(f) Cuando quiera que las partes, de común acuerdo y en cualquier momento, dentro del término establecido para la negociación, soliciten por escrito a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) la participación de un facilitador, éste deberá estar familiarizado con el régimen laboral especial aplicable a la ACP en base a experiencia o por adiestramiento recibido. La primera sesión de facilitación deberá realizarse dentro de los cinco (5) días calendario posterior a la designación del facilitador. El ciclo completo de sesiones de facilitación tendrá una duración máxima de dos (2) días calendario.

La última mejor oferta que hubiese sido presentada podrá ser implementada por la ACP si después del término de 35 días calendario señalado en el literal (d) de esta misma sección no se ha llegado a un acuerdo. La implementación del cambio sólo podrá ser revertida por decisión de la ACP, o por determinación en firme de la JRL o de la Corte Suprema de Justicia según corresponda.

(g) La ACP podrá ejecutar el cambio propuesto, sin notificación adicional al RE, si el RE no responde por escrito dentro del plazo concedido en este artículo si la respuesta del RE no incluye la solicitud

para negociar o si no se presenta una propuesta de negociación dentro del término establecido en el literal (b) de esta sección."

Lo citado en confrontación con la nota de 1 de noviembre de 2016, que origina este proceso, pone de manifiesto que en efecto la Autoridad del Canal de Panamá, se estaba acogiendo al procedimiento de negociar con el sindicato Panama Metal Trades Council el cambio de horario de Arqueadores NM-11 para el sector Atlántico; y que en efecto siguiendo el procedimiento en referencia el sindicato contesta proponiendo propuesta de negociación, e incluye en una nota una propuesta de negociación específica, dentro del término previsto en el procedimiento aplicable.

Ahora bien, al indicarse en la normativa de la convención colectiva referida que la negociación iniciará a más tardar catorce (14) días posteriores al recibo de la notificación en la que el Representante Exclusivo manifieste su intención de negociar; que la negociación sobre los asuntos deberán concluir en un período no mayor de treinta y cinco (35) días calendarios contados a partir de la fecha en la que Autoridad del Canal de Panamá hace la notificación al Representante Exclusivo; y al permitir que las partes puedan asistirse de un facilitador en el proceso de negociación y que de no llegarse a acuerdos dentro de los primeros catorce (14) días, cualquiera de las partes tendrá un término de cinco (5) días calendarios para solicitarle a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) que resuelva el estancamiento. Ante esos supuestos, interpreta la Sala que en efecto, en el caso en cuestión era necesario que se realizara un proceso de negociación, al establecer distintas opciones para que las partes involucradas expusieras sus puntos sobre el asunto y de no lograse un acuerdo dentro de los primeros catorce días es que se podría pedir a la Junta de Relaciones Laborales que resolviera el estancamiento, sin embargo, en este caso al no lograse ese proceso de negociación sobre un asunto en particular no es posible que surja un estancamiento, de conformidad como lo dispone la normativa aplicable.

Lo antes expuesto, nos permite concluir que atendiendo la concepción de Estancamiento en la normativa aplicable al caso, y los procedimientos previstos en esta, la propuesta de negociación y la exposición de propuestas específicas hechas mediante notas, y por otro lado, la remisión de otra nota por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, considerando de que no se ha presentado una propuesta de negociación que se relacione con la implementación del cambio de horario, y que no es viable la negociación intermedia, no son circunstancias que por sí solas permitan considerar un estancamiento de un asunto en negociación.

Sobre la base de todo lo expuesto, este Tribunal es del criterio que los elementos expuesto por el apelante por sí solos no son suficientes para determinar que la Resolución No. 76/2017 de 8 de marzo de 2017, de la Junta de Relaciones Laborales, es contraria a los artículos 94, 95 (numerales 3 y 6), 97 (numerales 1 y 3), 113 (numeral 3) y 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No.100/2017 de 3 de mayo de 2017, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la solicitud de Estancamiento presentada por PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, y en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICDO. PABLO RUÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER GUTIERREZ SIERRA, CONTRA EL ÓRGANO JUDICIAL (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE OCHOCIENTOS MIL DÓLARES (B./800,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO, ADSCRITO AL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	20 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	605-17

VISTOS:

El Magistrado Abel Augusto Zamorano ha presentado Manifestación de Impedimento solicitando que se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licdo. Pablo Ruiz en nombre y representación de Alexander Gutiérrez Sierra contra el Órgano Judicial (Estado Panameño).

Al sustentar su solicitud para que se declare legal el impedimento invocado, el Magistrado Abel Augusto Zamorano señaló que como integrante de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, suscribió la sentencia de 23 de junio de 2016, mediante la cual se CASA la sentencia de segunda instancia No. 88 de 20 de mayo de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Considera que la situación expuesta le impide conocer la presente controversia porque se enmarca en las causales de impedimento que para este tipo de proceso contempla el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, numeral 2 que dice

" Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso administrativo las siguientes:

1°…

2°. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo…."

Valorado el motivo expresado y la norma que le sirve de fundamento, se coincide con el Magistrado Abel Augusto Zamorano en que se configura la causal de impedimento invocada, toda vez que como integrante de la Sala Penal dictó la Sentencia de Casación que absolvió a los señores Jorge Enrique Pardo Rodríguez y

Alexander Gutiérrez Sierra, este último proponente de la demanda contencioso administrativa con la cual se relaciona.

Para acreditar la causal invocada, se aportó copia autenticada de la Sentencia que se menciona, siendo procedente separar al Magistrado Abel Augusto Zamorano de este proceso puesto que acreditó debidamente que está impedido para conocerlo. Decisión que salvaguarda la imparcialidad como elemento indispensable de la correcta administración de justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas previamente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, y lo separan del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización Directa interpuesta por el Licdo. Pablo Ruiz Gutiérrez en nombre y representación de Alexander Gutiérrez Sierra contra el Órgano Judicial (Estado Panameño). Se llama al Magistrado Efrén Tello para que integre la Sala.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTO SCALA, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE BALBOAS CON TREINTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.4,697,613.31), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS DEBIDO A LA MALA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	749-17

VISTOS:

El Procurador de la Administración Rigoberto González Montenegro, mediante la Vista Número 1502 de 18 de diciembre de 2017, visible de fojas 33 a 35 del expediente judicial, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Edilberto

Villar, actuando en nombre y representación de la sociedad PROYECTO SCALA, S. A., para que se condene al Municipio de Panamá (Estado Panameño), al pago de la suma de Cuatro Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Trece Balboas con Treinta y Un Centésimos (B/.4,697,613.31), por los daños y perjuicios materiales y morales causados debido a la mala prestación de los servicios públicos.

El Procurador de la Administración fundamenta su solicitud de impedimento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, según el cual es causa de impedimento en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo el "1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo."

Al sustentar la petición el señor Procurador sostiene que, mediante la Nota 5726/DS/2016 de 15 de septiembre de 2016, el Alcalde del Distrito de Panamá, le consultó en cuanto a los efectos del fallo de 18 de agosto de 2016, proferido por la Sala Tercera , que declaró nulas, por ilegales, las Resoluciones DIEORA IAM-073 de 24 de junio de 2011 y DIEORA-IA-218-2009, ambas dictadas por la antigua Autoridad del Ambiente, las cuales guardaban relación con el proyecto inmobiliario denominado "Scala", el cual mantenía en ese entonces, trámites pendientes de ser aprobados por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, dando respuesta a la mencionada consulta a través de la Nota C-SAM-03-16 de 23 de septiembre de 2016.

Finalmente aclara el Representante del Ministerio Público que en aras de garantizar la credibilidad, la imparcialidad y la transparencia que deben sustentar las actuaciones judiciales, evitando que toda relación jurídica preexistente pueda influir en la objetividad del servidor público, ha solicitado que se le declare legalmente impedido para intervenir en la presente proceso y sea separado del mismo.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez examinados los hechos y el fundamento de derecho sobre el cual descansa la solicitud de impedimento formulada por el Procurador de la Administración Rigoberto González Montenegro, puede observarse, que las consideraciones contenidas en la Nota C-SAM-03-16 de 23 de septiembre de 2016, que es el documento que sustenta su manifestación de impedimento, guardan relación con los alcances y efectos de una sentencia de nulidad emitida por la Sala Tercera, en la cual manifestó lo siguiente: "No obstante, y como quiera que el objeto de su consulta recae sobre la legalidad de actos administrativos, de los cuales no nos es dable emitir criterio alguno por las razones anteriormente expuestas, le corresponderá al Municipio, como primera autoridad urbanística del Distrito, ejercer las acciones legales que a bien tenga, ante las instancias competentes."

Esta Corporación de Justicia considera que es un hecho cierto que el Procurador de la Administración por mandato constitucional y legal le está atribuido el deber de servir de consejero jurídico a los servidores públicos administrativos. Sin embargo, no podemos perder de vista que, en atención a ese mismo mandato la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 5, numeral 2, también le ha dado la función de representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; lo cual permite establecer que en el presente caso el señor Procurador no ha emitido criterio alguno sobre el tema que fuera sometido a consulta por parte del Alcalde Municipal de Panamá y que constituye el objeto del proceso instaurado por el Licenciado Edilberto Villar, en nombre y representación de la sociedad PROYECTO SCALA, S.A., ante este Tribunal.

Una vez considerada la solicitud de impedimento formulada, al tenor de lo dispuesto en el citado numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, no es dable acceder a la petición presentada por el Procurador de la Administración y así procede a declararlo este Tribunal.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración Rigoberto González Montenegro, para conocer de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Edilberto Villar, actuando en nombre y representación de la sociedad PROYECTO SCALA, S.A., para que se condene al Municipio de Panamá (Estado Panameño), al pago de la suma de Cuatro Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Trece Balboas con Treinta y Un Centésimos (B/.4,697,613.31), por los daños y perjuicios materiales y morales causados debido a la mala prestación de los servicios públicos y, DISPONE, que el Procurador de la Administración, continúe conociendo de éste negocio.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE FERNAN EGBERTO IBARRA CÁCERES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL APARTADO SEGUNDO DEL DECRETO N 14 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	801-17

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, que actúa en nombre y representación del señor FERNAN EGBERTO IBARRA CÁCERES, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el apartado segundo del Decreto N° 14 de 24 de septiembre de 2015, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de David.

Cabe indicar que en libelo de la acción contencioso-administrativa de nulidad que nos ocupa, los apoderados judiciales del señor FERNAN EGBERTO IBARRA CÁCERES solicitaron la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado. (fojas 6 a 7 del dossier)

Mediante el acto administrativo atacado, el Alcalde del Distrito de David estableció medidas para regular el horario de expendio de bebidas alcohólicas en los distintos establecimientos comerciales y centros de diversión ubicados en el Distrito de David.

Los apoderados judiciales del demandante fundamentan su solicitud de suspensión provisional sobre la base que la Alcaldía del Distrito de David ha impuesto la aplicación de un decreto que no ha sido publicado en la Gaceta Oficial, y que de no accederse a la medida cautelar solicitada, se estaría afectando la comercialización de productos de diversos agentes económicos.

Conocido el fondo de la solicitud formulada por el demandante, la Sala se apresta a resolver la misma en base a las siguientes consideraciones.

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional y que puede adoptar el Tribunal, o sea esta Sala, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal, en razón del principio periculum in mora que consiste en el peligro de daño irreversible que puede derivarse por el transcurso del tiempo que toma en surtirse el proceso.

En este orden de ideas, el autor García De Enterría considera la suspensión provisional como “una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso en vía de recurso o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo”. (citado por Jorge Fábrega Ponce, Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, página 347)

Desarrollando otro aspecto de ese postulado, puede decirse que esta máxima Corporación de Justicia ha sostenido de forma reiterada, que la suspensión de los efectos del acto impugnado en las demandas de nulidad procede con la finalidad de evitar la ilusoriedad del proceso y de brindar una solución –no sólo eficaz-, sino la más ajustada a derecho, en aquellos casos en que del acto acusado se evidencie, prima facie, de forma clara y manifiesta, violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico en abstracto, o, cuando el acto represente la producción de un perjuicio notoriamente grave. Por razón de lo anterior, al evaluar la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debe considerarse si lo solicitado puede afectar los derechos de terceros o la afectación de un interés público tutelado.

Por razón de lo anterior, el atributo de discrecionalidad, que no es más que “lo que se hace libre y prudencialmente” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) exige que el proceder de la Sala en estos casos tome en cuenta los fundamentos de la misma y las consecuencias de su adopción.

La Sala Tercera en innumerables ocasiones ha subrayado el criterio de prudencia, como factor a considerar al momento de decidir una Suspensión Provisional, como se aprecia a continuación:

Así, en Resolución de 31 de enero de 2008, la Sala expresó:

> "... entrar a analizar en esta etapa tan incipiente las razones o fundamentos fácticos y jurídicos en los que sustenta el peticionario la solicitud de suspensión provisional (Por ejemplo: Que el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá, presuntamente, incumplió su obligación de velar porque las elecciones fuesen de manera disciplinada y honesta; que dicha Corporación Electoral Universitaria violó el Estatuto Universitario al adelantar fechas y no establecer la fecha de toma de posesión del nuevo Rector; el incumplimiento de la obligación reglamentaria de publicar una copia del acta final del escrutinio de las elecciones, entre otros) exigiría adentrarse a un exhaustivo análisis de fondo, que no corresponde efectuar en esta etapa procesal". (Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad propuesta por ANETTE ESTELA HERRERA DE PALMA contra un Acto Administrativo emitido por el GRAN JURADO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA).

El precedente indicado constituye fiel muestra de la orientación que ha seguido este Tribunal al momento de considerar las peticiones de suspensión provisional que le han sido solicitadas en causas complejas, cuya claridad sólo puede emerger con los informes de conducta y la incorporación de elementos fácticos que detallen las particularidades de la situación.

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, la Sala Tercera observa que la medida cautelar solicitada por los apoderados judiciales del señor FERNAN EGBERTO IBARRA CÁCERES se fundamenta en la falta de publicación en la Gaceta Oficial del acto administrativo atacado, sin embargo, la parte actora no aporta mayores elementos –más allá de sus propias argumentaciones- que demuestren la veracidad de sus aseveraciones, y máxime tomando en consideración que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad.

Así, en cuanto al argumento de la falta de publicación en la Gaceta Oficial del decreto Alcaldicio demandado, debe indicarse que ésta es la circunstancia que precisamente debe ser determinada luego de un análisis de fondo del negocio jurídico planteado, toda vez que este es el problema principal sobre el cual gira la demanda de nulidad ensayada.

De esta forma, no es apreciable a prima facie, la apariencia de ilegalidad que se solicita en estos casos, que implica una evidente y notoria probabilidad que el acto administrativo atacado sea ilegal.

Por otro lado, esta Corporación de Justicia debe señalar que el ejercicio de la discrecionalidad establecida en el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, implica de igual forma un deber para la Sala Tercera, pues se debe ponderar si frente a lo solicitado por la parte demandante existe una afectación de intereses de terceros o derechos colectivos, y sobre todo, si existe una posible afectación de un interés público que se esté tutelando.

Lo anterior resulta aplicable al caso toda vez que de una lectura ligera del texto del Decreto N° 14 de 24 de septiembre de 2015, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de David, se observa que la regulación de los horarios de expendio de bebidas alcohólicas en los distintos establecimientos comerciales y centros de diversión ubicados en el Distrito de David, busca conservar la tranquilidad social, la moralidad, las buenas costumbres, y la protección de las personas en dicho distrito, tomando en consideración los hechos de violencia que se han estado dando en dicha zona.

En razón de ello, en el ejercicio de la discrecionalidad que contempla el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, este Tribunal tiene el deber de ponderar las posibles afectaciones al interés público del pueblo David, cuyos habitantes serían severamente perjudicados en caso de accederse a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Cabe señalar que las consideraciones anteriores, en modo alguno constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa de nulidad.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos del apartado segundo del Decreto N° 14 de 24 de septiembre de 2015, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de David.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO ESPINOZA CABRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVANGELISTA CÁCERES CANDANEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N.4-UTODAV-04108-08 DEL 22 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	20 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	73-18

VISTOS:

El Licenciado Alfredo Espinoza Cabrera, actuando en nombre y representación de EVANGELISTA CÁCERES CANDANEDO, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°D.N.4-UTODAV-04108-08 del 22 de agosto de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En esta etapa procede el Magistrado Sustanciador a examinar si se cumplen los requerimientos legales que hagan procedente su admisibilidad, percatándose que la demanda no cumple tales presupuestos procesales, básicamente, por lo siguiente:

Quien suscribe, advierte que la demandante no aportó en original o la copia debidamente autenticada de la resolución recurrida, correspondiente a la Resolución N°D.N.4-UTODAV-04108-08 del 22 de agosto de 2008, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943 en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

En ese orden de ideas, los artículos precitados son del tenor siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Sobre el tema, en jurisprudencia reiterada este Tribunal, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

> 1. Auto de 6 de abril de 2006.
>
> "...
>
> Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.
>
> Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.
>
> La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.
>
> ..."
>
> 2. Auto de 22 de abril de 2016.
>
> "…

Quien suscribe se percata que con la demanda se acompañó una copia de la copia del original de la Resolución ARAPM-IA-212-2013 de 19 de junio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, acusada de ilegal, por medio de la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, correspondiente al proyecto denominado "Sea Point", ubicado en el Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá; misma que también se aportó de forma incompleta, pues en la parte resolutiva no aparece lo que dispuso el artículo primero, que contiene la decisión adoptada por esa autoridad administrativa.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, preceptúan la necesidad de adjuntar con el libelo una copia autenticada, por el funcionario público encargado de la custodia del original, del acto administrativo demandado, con las respectivas constancias de su notificación, requisito que es tomado en cuenta al momento de verificar la admisibilidad de la demanda presentada. Estas disposiciones legales establecen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos." (El destacado es nuestro).

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa." (El destacado es nuestro).

Por otra parte, no existe evidencia en el expediente que los recurrentes hayan hecho alguna gestión para obtener la copia autenticada del acto acusado de ilegal, ni se solicitó a esta Corporación de Justicia que requiera ante la autoridad respectiva, una copia del mismo, lo cual se encuentra regulado en el artículo 46 de la citada Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, aplicable en aquellos casos en que ha sido imposible adquirir el acto administrativo objeto de impugnación.

..."

De ahí que en el negocio bajo estudio, es evidente que el apoderado judicial de la demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectúo gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Por otro lado, la recurrente tampoco cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que si bien menciona como infringidos el artículo 4 de la Ley 24 de 5 de julio de 2006 y el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 228 de 27 de septiembre de 2006; sin embargo los mismos no fueron debidamente transcritos en su totalidad en la demanda ni tampoco explicó de manera lógica y jurídica el concepto de infracción de los mismos.

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del citado artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte de la demandante, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.

Al respecto, este Tribunal ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario que la demandante exprese la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita al Tribunal el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.

Sobre el particular, la jurisprudencia constante de la Sala Tercera ha señalado lo siguiente:

"...En lo medular, el recurso se sustenta en que la demanda no cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que el demandante no expresó dentro del líbelo de demanda, las disposiciones legales que cree se han conculcado al expedirse el acto administrativo impugnado, así como tampoco se explica el concepto en que lo han sido.

El Tribunal Ad-Quem advierte que, acorde al contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (El resaltado es de la Sala).

Del artículo transcrito se desprende, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada, es un requisito indispensable para la presentación ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Procurador de la Administración."

"Por otro lado, del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En el caso que nos ocupa, se observa que se omite este requisito, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se hace mención de algunas normas de forma conjunta, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpliéndose con el requisito de admisibilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda." (Auto de 27 de enero de 2014)"

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Alfredo Espinoza Cabrera, actuando en nombre y representación de EVANGELISTA CÁCERES CANDANEDO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°D.N.4-UTODAV-04108-08 del 22 de agosto de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERICK ALBERTO SÁNCHEZ PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE JONY ENRIQUE GONZÁLEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 4-1160 DE 7 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (ACTUALMENTE AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS).. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	560-16

VISTOS:

El resto de los Magistrados de esta Sala, en calidad de Tribunal de Apelación conocen del recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración contra la providencia de 13 septiembre de 2016, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Erick Alberto Sánchez Pineda en representación de JONY ENRIQUE GONZÁLEZ MORENO para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 4-1160 de 7 de julio de 2004, suscrita por la Directora Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras).

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El Procurador de la Administración mediante la vista No. 706 de 30 de junio de 2017, sustenta el recurso de apelación, indicando que debido a la naturaleza del acto atacado y su particularidad, no lo hace susceptible de examen bajo la demanda de nulidad, considerando que la actora equivocó la vía, puesto que lo

procedente era interponer una demanda de plena jurisdicción, porque el acto acusado de ilegal afecta los intereses del demandante, lo cual puede traducirse en la infracción de derechos subjetivos que reclama.

Añade, el funcionario recurrente que de las constancias procesales aportadas se desprende fácilmente que el señor Emérito Guerra formuló oposición a la solicitud de adjudicación incoada por Jony Enrique González Moreno, sobre la base de que éste le prestó la suma de seis mil balboas (B/.6,000.00) al padre del solicitante Javier González; y que después de evaluado los hechos expuestos con la normativa vigente, la Dirección Nacional de Reforma Agraria ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras decide mediante la Resolución D.N. 127-00 de 25 de abril de 2000, reconocer los derechos posesorios a favor de Emérito Guerra, respecto a un globo de terreno ubicado en la localidad de Agua Buena, Corregimiento Cabecera, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí con una superficie de 10 Has+2225.30M2.

Así mismo, que con posterioridad el señor Jony González se notifica de la resolución referida arriba, y presenta recurso de reconsideración como una persona afectada por el acto cuya declaratoria de nulidad se solicita. Seguidamente, se indicó que se colige que la autoridad le dio el curso correspondiente al recurso presentado, respetando el debido proceso; y mediante la Resolución ALP-050-R.A-2000 de 18 de octubre de 2000, confirma en todas sus partes el acto recurrido.

Se destaca también que como consecuencia del reconocimiento de los derechos posesorios se emitió el acto atacado de ilegal, la Resolución 4-1160 de 7 de julio de 2004, cuya declaratoria de ilegalidad persigue el recurrente, en virtud del cual el acto no constituye un acto de carácter general, impersonal, u objetivo, y por tanto impugnable a través de una acción de nulidad, sino que se trata de un acto individual, personal y subjetivo, cuya impugnación correspondería darse por una demanda de plena jurisdicción, máxime que quien recurre tuvo la oportunidad de oponerse en la adjudicación.

En ese sentido recalca el Procurador de la Administración, que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen, lo que es así por cuanto que la primera tiende a reparar derechos particulares vulnerado además de la pretensión de nulidad del acto, y la segunda tiene como objeto la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado. Y que en ese sentido, refiere a la resolución de este Tribunal de 17 de marzo de 2016, en que se alude a las diferencias entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la de plena jurisdicción, considerando que en el presente caso por estar involucrado derechos subjetivos lesionados, lo procedente era la interposición de una demanda de plena jurisdicción, y no de nulidad.

Cabe advertir, que trascurrido el término de apelación consignado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito de oposición al recurso.

EXAMEN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

Observa este Tribunal de alzada en las constancias procesales, que el acto demandado versa de una resolución a través de la cual se adjudicó definitivamente a título oneroso a favor de Emérito Guerra, de una parcela de terreno estatal patrimonial ubicada en el Corregimiento de Cabacera, distrito de Barú, provincia Chiriquí, con una superficie de 10 Hectáreas con 5,424.23 M2.

El Procurador de la Administración, se opone a la admisión de la demanda, porque a su consideración la parte actora equivocó la vía para su interposición, puesto que lo que procedía era interponer una demanda de plena jurisdicción, puesto que el acto acusado, la Resolución 4-1160 de 7 de julio de 2004, afecta derecho los intereses del demandante, lo que puede traducirse en la infracción de los derechos subjetivos.

Sobre el particular, importa acotar que en efecto esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que si la demanda es de plena jurisdicción además de pedir la nulidad del acto impugnado es una condición de admisibilidad de la demanda, pedir el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se, tal y como queda externado en las resoluciones que exponen:

> "Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001)
>
> "En ese orden de ideas, quien suscribe observa que en el apartado de lo que se demanda, el demandante se limita a solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas, obviando pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135, de 1943." (Auto de 27 de noviembre de 2001)
>
> "A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto de 27 de febrero de 2002; Auto de 13 de agosto de 2001)

No obstante, también precisa acotar que este Tribunal ha sostenido que si la demanda de nulidad solo tiene la finalidad de examinar la legalidad sin solicitar el restablecimiento de un derecho subjetivo, se le puede dar curso normal, al establecerse en resolución de 11 de abril de 2008, suscrita por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, citada en la resolución de 2 de enero de 2015, lo que sigue:

> "Observa este Tribunal que las pretensiones de la parte demandante están dirigidas únicamente a que se declare la nulidad de la Resolución N° D.N. 4-1932 de 5 de septiembre de 2007, sin pedir en ningún momento la reparación de derechos subjetivos, lo que es necesario para que una acción ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se enmarque dentro de las de plena jurisdicción. La demanda de nulidad solo tiene como objeto revisar la legalidad del acto impugnado, y es por ello que se le permite a cualquier persona intervenir o coadyuvar en este tipo de procesos de acuerdo con el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, como en efecto ocurre en este caso al permitirle al apelante actuar en este proceso en calidad de tercero.".
>
> Por su parte el Autor Heriberto Araúz, en su obra Curso de Derecho Procesal Administrativo, se refiere a la demanda de nulidad, en los siguientes términos:
>
> "Generalmente se presenta contra actos administrativos de carácter general. No obstante, según jurisprudencia de la SCA también puede presentarse contra actos de carácter individual, cuando no se persiga la reparación subjetiva de un derecho sino la defensa objetiva del ordenamiento jurídico. Así

ha sido el criterio de dicha Sala en varias ocasiones (cfr. fallo de 30 de noviembre de 2000, R.J. noviembre de 2000). En este fallo, en la parte pertinente la Sala dijo:

Ciertamente, existe en este caso un interés de los herederos del señor Cedeño Cárdenas, de invalidar el acto administrativo que adjudicó la parcela de terreno en disputa, a la señora De León. Sin embargo, la intención plasmada en la demanda se circunscribe a obtener la ilegalidad de la adjudicación, por considerarse violatoria de un número plural de disposiciones de reforma agraria y de derechos sucesorios.

En beneficio de Eulogia Cedeño Bravo, no se ha solicitado el establecimiento de derechos particulares o subjetivos, pues en ningún momento se ha peticionado que a la prenombrada, o a los herederos del fallecido señor Ramón Cedeño Cárdenas, se le adjudique el globo de terreno en cuestión.

..."

Así las cosas, este Tribunal de Alzada estima que el requisito de admisibilidad de solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, ocurre únicamente en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no en la demanda contencioso administrativa de nulidad, cuya finalidad es la defensa del ordenamiento jurídico.

De igual manera, que si bien las demanda de nulidad se presenta generalmente contra el actos de carácter general, también pueden presentarse contra un acto administrativo de carácter individual o personal si lo que se pide es su anulación por considerarlo violatorio de normas legales o reglamentarias y no la reparación o restablecimiento del derecho personal o afectado.

Ahora bien, como ha quedado señalado la acción que nos ocupa, es una demanda de nulidad, en la cual la parte actora solo peticionó la declaración de nulidad por ilegal de la Resolución No. 4-1160 de 7 de julio de 2004, considerando que se adjudicó una parcela de terreno sin cumplir con ciertos requisitos legales previsto para ello, específicamente aquellos que exigen que el peticionario tenga la posesión del bien y se mantenga totalmente ejerciendo la función social, con sustento en que quien cumplía la función social era la persona a quien se le adjudicó el terreno.

Lo antes expuesto nos permite concluir, que si bien no tendría ningún efecto para la parte actora, y que el acto acusado de ilegal tienen efectos particulares, no se puede obviar en este caso que solamente la pretensión es la declaratoria de nulidad del acto impugnado, considerando que se vulnera el ordenamiento jurídico, al adjudicarse una parcela sin atenderse un requisito legal indispensable, dicho en otras palabras debe considerase en este caso, que el asunto a dilucidar es determinar si la resolución atacada ha vulnerado el ordenamiento aplicable a las adjudicaciones de terrenos por parte de la Dirección de Reforma Agraria, y que no se pide en ningún momento el restablecimiento de derechos subjetivos. Por tanto, este Tribunal de Alzada no concuerda con el planteamiento del apelando, de ahí que no accede a la pretensión de revocar el auto de admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 13 de septiembre de 2016, mediante el cual ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Erick Alberto Sánchez Pineda, en representación de JONY ENRIQUE GONZÁLEZ MORENO para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 4-1160 de 7 de julio de 2004, suscrita por la Directora Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, (ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUREAU DE ASESORÍA Y COBROS EFICIENTES, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME GUARDIA BÓSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 37 DE 10 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO PARA QUE SUSCRIBA CONVENIO DE USO Y ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO DEPORTIVO LOS ANDES N 2. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	72-18

VISTOS:

La firma forense Bureau de Asesoría y Cobros Eficientes, que actúa en nombre y representación del señor JAIME GUARDIA BÓSQUEZ, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 37 de 10 de abril de 2017, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, por medio del cual se autoriza al Alcalde del Distrito de San Miguelito para que suscriba Convenio de Uso y Administración del Complejo Deportivo Los Andes N° 2.

Sin embargo, advierte quien sustancia que no consta dentro del dossier certificación del Registro Público donde se acredite la existencia, vigencia y miembros de la referida sociedad civil de abogados, y si la persona del licenciado Salvador Constantino Carrera Batista es miembro de dicha firma forense, lo cual le permite representar judicialmente al demandante.

En ese sentido, es preciso referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 75 de 18 de diciembre de 2015, aplicable supletoriamente de conformidad con el

artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943. La disposición legal en mención establece lo siguiente:

> "Artículo 620. Solo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.
>
> Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público."

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en los párrafos anteriores.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. TAGYANA CORRALES CAMARGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA DE LEÓN MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N 9-1524 DE 11 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	77-17 12

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la Licenciada Tagyana Corrales Camargo, actuando en nombre y representación de Ana María De León De Medina, para que se declare nula, por ilegal, Resolución No. D.N.9-1524 de 11 de mayo de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras-ANATI) en virtud de la providencia de 22 de febrero de 2017, que admite la precitada demanda.

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista 1015 de 14 de septiembre de 2017, presenta su apelación a la providencia de 22 de febrero de 2017, que admite el presente libelo, esgrime que el actor equivoca la vía en lo que respecta a su causa de pedir, ya que se desprende con claridad que lo que pretende el demandante es el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, pretensión que no es atendible a través de una demanda contenciosa administrativa de nulidad.

Además que puede evidenciarse que el demandante estuvo en conocimiento en todo momento de la solicitud de adjudicación a título oneroso que presentó el Asentamiento Espejo de la Soledad y tuvo oportunidad de presentar su oposición al en la vía gubernativa.

Por su parte, el apoderado judicial del tercero interesado, representante legal del Asentamiento Campesino Espejo de la Soledad, señalan que coinciden plenamente con las opiniones vertidas por la Procuraduría de la Administración, ya que se evidencia que este tipo de acción contenciosa administrativa de nulidad lo que pretende es satisfacer intereses subjetivos y particulares de quien los propone, contrario sensu a lo que debe perseguir una acción de nulidad que es restablecer derechos generales que afectan el interés público o social.

Por otro lado, la Lcda. Tagyana Corrales Camargo, presenta extemporáneamente su oposición a la apelación, tal como se evidencia a foja 132 del expediente en donde consta sello que indica que dicho escrito ha sido presentado por insistencia, por lo que no puede ser evaluado por esta Superioridad.

Al respecto, este Tribunal de Apelaciones, luego de analizadas y revisadas las constancias procesales evidencia lo siguiente:

El objeto de la demanda lo constituye la declaratoria de nulidad de la Resolución D.N. 9-1524 de 11 de mayo de 2011 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:

Adjudicar definitivamente a título oneroso al Asentamiento Campesino Espejo de La Sociedad, una (1) parcela de terreno baldía, ubicada en el corregimiento de Guarumal, distrito de Soná, provincia de Veraguas, con una superficie de trescientos treinta y cuatro hectáreas, más tres mil ochenta metros cuadrados (33Has + 3,380.00 M2).

En relación con lo anterior, es necesario recalcar que dentro de nuestro ordenamiento positivo las demandas contencioso administrativas de Plena Jurisdicción y de Nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado, como lo es el caso objeto de la presente acción.

Se desprende con meridiana claridad, que el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción. De conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta únicamente derechos subjetivos propios de Ana María de León Medina razón por la cual lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.

Las demandas de plena jurisdicción conocen de situaciones concretas en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción. En esta oportunidad, la señora Ana María de León Medina, demandante es la persona que presuntamente ha sido alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado, ya que tal como es señalado en la demanda que nos ocupa requiere dentro de sus pretensiones que luego de declarar la nulidad del acto demandado se ordene continuar con el trámite de adjudicación a nuestra apoderada de un globo de terreno de 102 hectáreas más 1444.77 metros cuadrados ubicado en el Corregimiento de Guarumal distrito de Soná Provincia de Veraguas.

Luego de analizar el contenido de los actos impugnados y el contenido de la demanda, es obvio que el demandante equivocó la vía judicial, ya que los actos impugnados no constituyen actos generales, impersonales u objetivos y por tanto, impugnables a través de una acción de nulidad; sino que se trata de actos individuales, personales y subjetivos, cuya impugnación debe darse mediante acción de plena jurisdicción, para lo cual la demandante debió cumplir con los requisitos siguientes: Haber agotado la vía gubernativa y presentar la demanda dentro de los dos (2) meses, tal como lo establecen los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Por otro lado, las declaraciones que la Ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos son distintas a las que se permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Además, en las acciones de nulidad, no es necesario agotar la vía gubernativa, ni existe término de prescripción, como ya lo explicamos en párrafos anteriores.

Sobre este aparte, copiosa jurisprudencia, ha conceptuado sobre la diferencia entre ambas acciones contenciosas, que aunque parecidas, ostentan características y fines distintos. Al respecto, en Fallo de 6 de julio de 2011, esta Sala Tercera, precisó lo siguiente:

"Ahora bien, la Sala observa que el demandante interpuso un recurso Contencioso Administrativo de Nulidad. De igual forma se advierte que no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, toda vez que el acto impugnado es un acto individualizado, personal que proyecta sus efectos directamente sobre el derecho particular del demandante

....

En cuanto a la diferencia entre los procesos de Nulidad y de Plena Jurisdicción, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"...

Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de Nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza

impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia...." (Fallo de 12 de enero de 2000)

En atención a lo expresado, es claro que la acción contentiva de nulidad que se ha promovido no es idónea para cuestionar un acto administrativo de contenido particular y concreto, que, en todo caso, tenía que ser encauzado a través de la demanda de Plena Jurisdicción.

...

Por tanto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Watson & Associates en representación de Ultra Sports Inc. ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.24 del 27 de febrero de 2008, emitida por el Viceministro del Ministerio de Comercio e Industrias, y LEVANTA la Suspensión Provisional de los efectos de la precitada resolución.

Una vez corroborado que el resuelto objeto de la demanda sólo es impugnable a través de una demanda de plena jurisdicción, se procede a confirmar la Resolución de 18 de marzo de 2011, de conformidad con el artículo 50 de este texto legal."

En igual manera, la Sala se pronunció en Fallo de 16 de diciembre de 2004, que en lo atinente expresó:

"Esto implica que el acto debió ser impugnado mediante una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, pues el acto está basado en un interés subjetivo o particular y lo que se busca es la reparación de ese derecho subjetivo, individual y concreto; demanda que tiene diferencias fundamentales con la de nulidad."

Esta superioridad ha expresado, en cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, lo siguiente:

"Dentro del este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia". (Auto de 12 de enero de 2000).

"A juicio de la Sala el apoderado judicial de la parte actora incurre en un grave error al confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto que el acta que se pretende registrar y la demanda presentada en su contra tiene como objeto la protección de intereses de carácter particular o subjetivo solamente susceptible de impugnación por medio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad, por lo cual la vía utilizada, a juicio de quienes suscriben, no es la correcta" (Auto de 17 de enero de 1991).

Cabe precisar, que si bien ambas demandas persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, las mismas presentan diferentes características en cuanto a la finalidad que persiguen, las pretensiones, el actor, la intervención de terceros, las facultades del juzgador, la prescripción, la suspensión provisional, el carácter del acto impugnado, la naturaleza y efectos de la sentencia (subrayado es nuestro)."

Habiéndose determinado que la demandante ha confundido las acciones contenciosas de nulidad y plena jurisdicción, y que pretende hacer uso del recurso de nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, propio de una demanda de plena jurisdicción, mal podría ésta Corporación de Justicia admitir la demanda de nulidad presentada por Ana María de León de Medina a través de apoderada judicial, cuando la demandante lo que debió presentar fue una demanda de plena jurisdicción, por lo que se procede a REVOCAR la providencia de 22 de febrero de 2017, que admite la precitada demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCAN la providencia de 22 de febrero de 2017, expedida por el Magistrado Sustanciador, y en su lugar NO ADMITEN la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la Lcda. Tagyana Corrales Camargo, en nombre y representación de Ana María De León De Medina para que se declare nula, por ilegal, Resolución No. D.N.9-1524 de 11 de mayo de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras-ANATI).

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO IMELCF-CEDCM-044-08-16 DE 09 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR EL ISTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	74-18

VISTOS:

El Licenciado Raúl Cárdenas, actuando en nombre y representación del Doctor ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el

Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 09 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora del Concurso de Mérito para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Al hacer el examen de las piezas procesales que constan en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda presentada, en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, se observa que adolece de defectos que impiden su procedencia, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se aprecia que el acto demandado, que data del 9 de agosto del 2016, consiste en el informe rendido por parte de la Comisión Evaluadora del Concurso de Mérito para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicatura Legal y Ciencias Forenses a la Licenciada Kenia Porcell, Procuradora General de la Nación y Presidenta de la Junta Directiva de dicho Instituto, sobre el listado de los nombres de los concursantes que cumplieron o no con los requisitos establecidos en el Reglamento N°JD-008 de primero (1) de junio de 2016, del Concurso de Mérito para dicho cargo. En la lectura de dicho acto, se observa que luego de enunciar los concursantes que cumplieron los requisitos, se señala que "el concursante ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, con cédula de identidad personal # 8-163-974, no cumplió con los requisitos establecidos..", situación que se explica en el resto del oficio. (Cfr. Fojas 20-21)

La descripción de la actuación administrativa demandada en contraposición al tipo de acción ejercida por el actor, lleva a este tribunal a reiterar la importancia de distinguir entre la acción de plena jurisdicción y la acción de nulidad, las cuales tienen características y finalidades especiales y diferenciadas; esto en razón de que la ley establece distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, frente a la administración de justicia, por lo que debe haber congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela.

Al respecto, es necesario advertir que, en adición a los generales o comunes a todo tipo de demanda y ante la jurisdicción contencioso administrativa, entre los presupuestos específicos para presentar demandas de nulidad, la ley 135 de 1943 dispone que puede ser presentada por cualquier persona en cualquier caso en que la Administración incurra en injuria contra derecho (artículo 22); en cualquier tiempo (artículo 42a); que el acto sea individualizado con precisión (artículo 43a); y la posibilidad de que cualquier tercero puede coadyuvar o impugnar la demanda (artículo 43b).

Un elemento que generalmente contribuye a diferenciar entre las demandas de nulidad y las de plena jurisdicción, es si el acto es de carácter general o individual, sin embargo, esta diferenciación no tiene carácter absoluto, pues la jurisprudencia y la doctrina aceptan la posibilidad de demandar a través de la acción de nulidad un acto de carácter particular cuando esta demanda no implique el restablecimiento de un derecho como pretensión, sino que tenga como finalidad salvaguardar el orden jurídico; y cuando el actor no sea la persona a quien el acto le ha creado una situación jurídica en particular.

Así, por ejemplo, se han admitido demandas contencioso administrativa de nulidad contra permisos de construcción, autorizaciones, licencias, contratos, adjudicaciones, nombramientos, actos administrativos de elección, entre otros, por personas distintas a las que se les reconoce un derecho a través de estas actuaciones.

En este sentido, el interés que muestre el demandante en las acciones contencioso-administrativas, constituye también un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la acción de nulidad se interpone por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen

conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado.

Resulta incuestionable que en este caso, el actor tiene un interés legítimo en el acto administrativo impugnado, pese a que el informe no se encuentre dirigido a su persona, sino a la Junta Directiva del Instituto en cuestión, organismo encargado de seleccionar a quien ocupa el puesto en concurso. De la misma forma, resulta evidente la participación del actor en el proceso de concurso, dentro del cual se emitió el acto que se recurre donde se informa sobre su acreditación o no de los requisitos para ocupar el cargo en concurso, siendo notificado del informe como concursante, mediante Edicto No.1 fijado el 11 de agosto de 2016 (Foja 41-42), y teniendo la oportunidad de presentar observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de dicho concurso.

Bajo esa perspectiva, aún y cuando el actor en la demanda señale como única petición que se declare la nulidad del acto, se evidencia que la naturaleza de la pretensión es de carácter subjetiva, sobre todo cuando menciona en su demanda que este acto le produce un perjuicio notoriamente grave que sería posible de enmendar y que él "es la persona afectada en su derecho a concursar con la decisión proferida por la comisión evaluadora" (Cfr. foja 18); equivocando de este modo el actor el tipo de acción ejercida al presentar una demanda como contencioso administrativa de nulidad, cuando debió presentar una acción de plena jurisdicción.

Si bien es cierto que la situación podría advertirse como un error en la nominación de la acción, lo que no constituye un elemento suficiente para la inadmisión de la demanda, a la luz del artículo 474 del Código Judicial, debiendo darle el trámite correspondiente, existen otros requisitos propios de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que no permiten darle curso a esta demanda.

En este contexto, corresponde confrontar el acto demandado con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que establece como un requisito esencial para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, entre otros supuestos, que el objeto de la misma "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Consecuentemente, por disposición legal, no todos los actos administrativos que pronuncia la Administración en el ejercicio de las facultades que la ley le confiere, son objeto de control de legalidad judicial por medio de acción contencioso administrativo; y, en tal caso, el acto que resuelve el fondo del asunto o pone fin al procedimiento, es un acto definitivo que causa estado en sede administrativa, quedándole al interesado expedito su derecho de impugnación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ante tales circunstancias.

Doctrinalmente, el acto administrativo definitivo es considerado como aquel que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas. "Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular. Se trata siempre de manifestaciones de voluntad, que en forma definitiva definen el negocio planteado a la administración, sin supeditar su efecto a condiciones o plazos suspensivos." (ORTIZ, Eduardo, "Materia y objeto del contencioso-administrativo," en la Revista de Ciencias Jurídicas, 5: 47, 89 (San José, 1965).

Su carácter definitivo y resolutivo del fondo u objeto de una cuestión planteada, va relacionado con la producción de efectos jurídicos de que se trate, creando o no relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, que deben estar contenidos y previstos en la propia emisión del acto, respetando sus elementos esenciales, los cuales se aprecian claramente definidos en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000.

> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
>
> 1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo. Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.
>
> 2. ..." (Lo resaltado es nuestro)

Es por ello que la doctrina distingue o clasifica los actos administrativos, en atención a diferentes aspectos, diferenciándose el acto definitivo, del acto interlocutorio o de mero trámite que, como su nombre lo indica, concierne al desenvolvimiento del trámite, posibilitándolo u obstaculizándolo. El jurista argentino, Agustín Gordillo, en su Tratado de Derecho Administrativo, distingue los actos definitivos de los interlocutorios, explicando cuáles son los que pueden ser impugnados en sede jurisdiccional, señalando lo siguiente:

> "Podemos también adelantar ahora que igualmente pueden distinguirse en el caso de los actos unilaterales individuales, en actos "definitivos" o equiparables a ellos ("los que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado," v. gr., una orden de archivo de las actuaciones, o una decisión que niega al particular el derecho de defenderse, o el acceso a las actuaciones, o la defensa letrada, etc.) y en actos "interlocutorios" o "de mero trámite."
>
> Estos últimos son actos que producen un efecto jurídico directo, pero sin decidir el fondo de la cuestión central planteada: Un pase, un traslado, una vista concedida parcialmente, una medida ordenando o denegando la producción de una prueba, un acto relativo a la forma de producción de determinada prueba, el pedido de un dictamen o informe, etc.
>
> La diferencia entre unos y otros reside en que los recursos administrativos utilizables contra ellos de acuerdo con el decreto 1.759/72, son distintos en el caso del acto administrativo que decide el fondo de la cuestión o paraliza el procedimiento y en el caso del acto que decide una cuestión de trámite.
>
> A su vez, ambos se distinguen de los actos o medidas preparatorias en que estas últimas no son recurribles, mientras que los primeros sí lo son, sin perjuicio de la diversidad de recursos aplicables y de que en principio sólo los actos definitivos o los que impiden la continuación del trámite son por ello siempre revisables judicialmente" (GORDILLO, Agustín, Tratado de derecho administrativo y obras selectas, Parte General, Capítulo X Clasificación Jurídica de la Función Administrativa, Buenos

Aires, F.D.A., 2013, 11ª ed. , pag. X-6)

Por consiguiente, los actos que no causan estado, siendo estos aquellos que no contienen una decisión que revisar, desde el punto de vista procesal y no pueden ser recurridos o en todo caso, solo pueden ser recurridos dentro del procedimiento administrativo, pero no son objeto de control de legalidad judicial, esto de acuerdo a los parámetros legales establecidos, entre otros aspectos, porque no se cumple a cabalidad con el elemento de expresar la voluntad de la Administración en cuanto al asunto planteado y pretendido por el actor. Igualmente, es importante señalar que la acción contencioso administrativa tiene por finalidad revisar la adecuación de la decisión adoptada por la Administración al sistema jurídico vigente.

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, con aquellos que tienen efecto definitivo, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

> "Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

La exigencia legal de que la demanda sea presentada contra un acto definitivo y que resuelva el fondo de lo planteado, se sustenta en una razón de lógica – jurídica: dicho acto es el que contiene la decisión o voluntad de la Administración con respecto a la solicitud o petición que frente a ella se realiza y es el que produce realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. En este sentido, la declaratoria de ilegalidad de los actos interlocutorios o de comunicación, preparatorios o de mero trámite, no alcanzan al acto originario o que causa estado; por consiguiente, carecería de efectividad jurídica demandar estos actos, cuando persistiría la ejecutoriedad y fuerza legal del acto que causa estado. Excepcionalmente, la ley ha permitido la demanda contra actos de mero trámite, cuando estos decidan indirectamente el fondo o pongan fin o impidan la continuación del procedimiento administrativo, que no es el caso que nos ocupa.

Dentro de este contexto doctrinal, corresponde señalar que el acto demandado no es el que decide el concurso de mérito para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cuál constituiría el acto definitivo y que causa estado, y contra el cual corresponde el agotamiento de la vía gubernativa. La situación de que no estamos frente a un acto definitivo es reconocida por la parte actora, dentro del libelo de la demanda, cuando señala, al referirse al acto demandado, que se trata de un acto de mero trámite no definitivo (Cfr, foja 18). Lo actuado por la Comisión Evaluadora constituye el informe del resultado de la evaluación que le correspondía realizar sobre la acreditación por parte de los concursantes de su idoneidad para ocupar el cargo en concurso de mérito, remitido a la autoridad que debe realizar la selección y designación, en este caso a la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; constituyéndose en un acto preparatorio de la voluntad de la Administración, mediante el cual se consignan elementos de juicio que sean considerados para la emisión de la voluntad de la Administración dentro del procedimiento administrativo que se desarrolla; y por ende, no demandable ante esta instancia judicial.

Si bien con lo expuesto, queda clara la improcedencia de la acción contencioso administrativa presentada, continuamos con la revisión de las constancias procesales y el cumplimiento de requisitos esenciales para que esta Sala tenga el conocimiento del negocio a ella sometido, en razón del principio de la Tutela Judicial Efectiva, contenido en el artículo 215 de la Constitución Política, que constituye la garantía de

acceso a los procesos judiciales establecidos por la ley, para que por su conducto, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano, omitiendo las exigencias de formalismos enervantes que obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, en pro del reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substancial, atendiendo a los principios de ausencia de formalismos, simplificación de trámites y economía procesal.

En consideración a lo anotado, el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, también dispone como requisito, que la parte actor debe agotar la vía gubernativa, con tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio; entendiéndose agotada la vía gubernativa al ejercer los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente; o si estos recursos no son resueltos dentro de los dos meses siguientes, se entienden negados por el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo, comprobando a través de una certificación expedida por la misma institución de que los recurso no han sido resueltos, con lo cual inicia para la parte actora el término para presentar oportunamente la demanda de plena jurisdicción.

La importancia de solicitar este requisito y su consecuente presentación, también es acreditar con la presentación de la demanda que el acto impugnado se encuentra en firme y se accionó dentro del término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 establece para las acciones de plena jurisdicción.

En atención a lo requerido, el actor señala que no podía recurrir en la vía gubernativa el informe en cuestión, al no tratarse de un acto definitivo. No obstante, se observa que el Reglamento N°JD-008 de primero (1) de junio de 2016, del Concurso de Mérito para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su artículo 7, le concedía un término de dos (2) días a los concursante para presentar sus observaciones al informe, luego de que la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal les notificara el informe; observaciones que una vez presentadas debían ser incorporadas al expediente respectivo del concurso, trámite que si bien, no constituye una vía recursiva contra lo calificado en el informe, le permitía a los concursantes hacer sus descargos ante la Junta Directiva, respecto a lo evaluado por dicha Comisión. De considerar este Tribunal, la presentación de objeciones como un medio de agotar la vía recursiva, no se observa que el actor haya acreditado en haber realizado dicho trámite.

De la misma forma, en cuanto a la temporalidad de la presentación de la acción contencioso administrativa,

En este sentido, en atención al término dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 dentro del cual se debe presentar una acción de plena jurisdicción, se observa que el acto atacado data del 09 de agosto de 2016, notificado al actor el 11 de agosto del mismo año; no obstante, la demanda fue interpuesta el 31 de enero de 2018, con lo cual, de haber sido una actuación susceptible de demanda de plena jurisdicción, resultaría definitivamente extemporánea.

Por consiguiente, y de conformidad con las circunstancias expuestas, al pretermitir el cumplimiento de requisitos esenciales para que esta Sala pueda tener conocimiento de esta demanda, la misma resulta improcedente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que dicta que “no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...”.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Raúl Cárdenas, actuando en nombre y representación del Doctor ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 09 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora del Concurso de Mérito para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAYARDI TERMINAL COMPANY S. DE R.L, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. IA-165-2016 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	127-18

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega, en nombre y representación de PAYARDI TERMINAL COMPANY S. DE R. L., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. IA-165-2016 de 26 de septiembre de 2016, emitida por el Ministerio de Ambiente. La firma Arias, Fábrega & Fábrega, actúa en virtud de poder especial que le fuere otorgado la PAYARDI TERMINAL COMPANY S. DE R.L.

Sin embargo, advierte el Suscrito que no consta dentro del expediente certificación de registro público que acredite la existencia y vigencia de la firma Arias, Fábrega & Fábrega, que sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, ni que la licenciada Sofía J. Cohen, forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 75 de 18 de diciembre de 2015, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

> "Artículo 620. Solo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.
>
> Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público."

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días hábiles, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GISELA BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE ELINKA MERCEDES QUINTERO LINARES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA/RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH-MIRE-2017-67976 DE 4 DE OCTUBRE DE 2017, DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	903-17

VISTOS:

A través de apoderada judicial ELINKA MERCEDES QUINTERO LINARES presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, para que se declare nula por ilegal, la Nota-Resolución Administrativa OIRH-MIRE-2017-67976 de 4 de octubre de 2017, de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Observamos en el Informe Secretarial visible a foja 19 del expediente, que la apoderada judicial de la señora Elinka Quintero, no sustento el recurso de apelación que anunció. Según se aprecia dicho recurso se anunció en la diligencia de notificación del auto que dispuso no admitir la presente acción.

En virtud de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto que no admitió el presente proceso, debemos proceder a declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. ...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costa."

Sobre la base de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que interpuso la licenciada Gisela Botello en representación de ELINKA MERCEDES QUINTERO LINARES para que se declare nula, por ilegal, la Nota-Resolución Administrativa OIRH-MIRE-2017-67976 de 4 de octubre de 2017, de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO SPENCER ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IGORY KEVIR TOVAR MENDÉZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 50-991-2017-J.D DE 16 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 682-17

VISTOS:

El licenciado Rogelio Spencer, en nombre y representación de Igory Kevir Tovar Mendéz, anunció recurso de apelación contra la Resolución de 27 de septiembre de 2017, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 50,991-2017 –J.D de 16 de mayo de 2017, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que hagan otras declaraciones.

De conformidad con lo que dispone el artículo 57c de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, que regula la jurisdicción contencioso administrativa, los vacíos en el procedimiento de dicha ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a dicha jurisdicción.

En ese sentido, el artículo 1137 del Código Judicial, en el numeral uno, dispone el término de cinco días luego de la interposición del recurso de apelación para sustentar dicho recurso; término que corre sin necesidad de providencia. En este sentido, a foja 31, se aprecia que al ser notificado el apoderado judicial de la parte actora, el día 17 de enero de 2018, anunció recurso de apelación.

Vencido el término de apelación contemplado, no consta en el expediente que se presentara escrito alguno, en el cual la parte actora sustentara el recurso anunciado, situación de la que se deja constancia en el informe secretarial visible a foja 32 del expediente.

Ante tales hechos, lo procedente es declarar desierto el recurso anunciado de conformidad con lo consagrado con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;"

En consecuencia el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Rogelio Spencer, actuando en nombre y representación de Igory K. Tovar Mendéz, contra Resolución de 27 de septiembre de 2017, dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 50,991-2017 –J.D de 16 de mayo de 2017, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MÁRQUEZ ABOGADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE TALLERES INDUSTRIALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO RESOLVER LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN O CADUCIDAD DEL CONTRATO N A-2012- 12 DE CONCESIÓN MARÍTIMA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	05-18

VISTOS:

La FIRMA FORENSE MÁRQUEZ ABOGADOS ha presentado ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, demanda contencioso administrativa contractual en representación de la sociedad TALLERES INDUSTRIALES, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá al no resolver la solicitud de Resolución o Caducidad de Contrato N°A-2012- 12 de concesión marítima de 14 enero de 2013, y en consecuencia, se ordene a dicha entidad declare la caducidad o la resolución del contrato; y abra de nuevo a licitación de concesión para el uso de las estructuras, instalaciones, equipos y terrenos del astillero del complejo portuario de Balboa, ubicado en el Corregimiento de Ancón.

Advertimos que al examinar el libelo de la demanda en comento, para su admisibilidad o no, vemos que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en que el Sustanciador gestione certificación de que si la Autoridad Marítima de Panamá, ha dado respuesta o no a la solicitud de resolución o caducidad del contrato de concesión No. A-2012-12 presentada a la Autoridad Marítima de Panamá el 1 de octubre de 2017, de la cual no se recibió respuesta hasta la fecha de presentación de la misma.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, dispone que:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos ..... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo citado se desprende que el agotamiento de la vía gubernativa, es importante para determinar la viabilidad de las acciones contencioso- administrativas de plena jurisdicción, lo cual debe acreditar la parte actora, con la presentación de la copia autenticada que resuelven sus pretensiones.

De igual manera, se debe atender que el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General, dispone que la vía gubernativa se agota también sí transcurre el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En el presente caso, el demandante aportó junto con la demanda nota de la solicitud dirigida al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para certificar que no ha habido pronunciamiento de la solicitud de resolución o caducidad del contrato No. A-2012-12 de 14 de enero de 2013, con lo que consideramos que la demandante atiende la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener lo requerido, pero ante la imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido. (Cfr. F. 55 del expediente).

Por consiguiente el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Marítima de Panamá certifique si ha resuelto o no la solicitud de Resolución o Caducidad de Contrato N°A-2012-12 de concesión marítima de 14 de enero de 2013, en el cual solicita se declare la caducidad o la resolución del contrato; y se abra de nuevo a licitación de concesión para el uso de las estructuras, instalaciones, equipos y terrenos del astillero del complejo portuario de Balboa ubicado en el Corregimiento de Ancón, en virtud de la demanda Contencioso Administrativo contractual, presentada por la firma forense Márquez Abogados en representación de la sociedad TALLERES INDUSTRIALES, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FUENTES Y RODRIGUEZ LAW FIRM EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A. (D.U.A.S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ADMG-252-2016 DE 15 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 601-16

VISTOS:

El Procurador de la Administración, ha interpuesto recurso de apelación contra la Providencia de 6 de septiembre de 2017, emitida dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma forense Fuentes y Rodriguez Law Firm, actuando en nombre y representación de la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A. (D.U.A.S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMG-252-2016 del 15 de julio de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y para que se hagan otras declaraciones.

I. Recurso de Apelación.

Mediante la Vista Número 1280 de 9 de noviembre de 2017, visible a fojas 108 a 112, el Procurador de la Administración sustenta el Recurso de Apelación, quien solicita a la Sala Tercera, REVOQUE la Providencia de 6 de septiembre de 2017, que admite la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Forense Fuentes y Rodriguez Law Firm, actuando en nombre y representación de Desarrollo Urbanístico Atlántico, S.A. (D.U.A.S.A.).

Expone el apelante en su escrito que, la acción interpuesta omite la identificación del supuesto derechos subjetivo que debe ser restablecido, el cual consiste en un "requisito indispensable de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción" y estima el Procurador de la Administración, que "en todo caso lo que debió peticionar la actora era que se mantuviera la vigencia, y por ende, el cumplimiento del mismo, más que exigir una declaratoria de equilibrio contractual, el cual no es más que un principio imperativo en materia de contratación pública." (foja 110)

Asimismo, el Procurador de la Administración señala que con la acción el demandante "mantiene dos apartados de pruebas aunado a una falta de congruencia en lo que respecta a los folios 5 y 6, los cuales no guardan relación con el contenido previo ni posterior de la demanda, lo cual trae como consecuencia la ininteligibilidad de la misma." (foja 111)

Para sustentar dicho argumento, indica el Ministerio Público que, "en la demanda se debe realizar un análisis lógico-jurídico de los supuestos hechos que motivan el accionar de la demandante, requisitos que no se cumplen en el caso que nos ocupa como consecuencia de la falta de congruencia del contenido del escrito presentado por la actora." (foja 111), y que esto incide de manera directa en la defensa de la entidad demandada, ante la falta de claridad de los argumentos del actor.

Por lo antes expuesto, solicita la Procuraduría de la Administración que se REVOQUE la providencia de 6 de septiembre de 2017, y en su lugar, NO ADMITA, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Forense Fuentes y Rodríguez Law Firm, en representación de Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A. (D.U.A.S.A.).

II. Oposición al Recurso de Apelación.

La Firma Forense, FUENTES Y RODRIGUEZ LAW FIRM, actuando en nombre y representación de la Sociedad DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A., presenta escrito de Oposición al Recurso de

Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, y solicita que desestime alegando que el mismo no posee asidero jurídico y de hecho.

El opositor sostiene en relación a la primera objeción que hace el Ministerio Público sobre la omisión de solicitar el restablecimiento del derecho violado en la demanda, éste establece que bajo ningún concepto ha confundido el principio de tutela judicial efectiva, que hace referencia el recurrente, con el elemento indispensable de cumplir los requisitos para acceder a la vía judicial ante la Sala Tercera, establecidos en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, pues se ha expuesto de forma clara y específica, la pretensión y el restablecimiento del derecho al señalar en el libelo de la demanda lo siguiente:

> "PRIMERO: SE DECLARE NULA POR ILEGAL la RESOLUCIÓN no. ADMG-252-2016 de 15 de julio de 2016, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), que en lo medular resuelve:
>
> "PRIMERO: RESCINDIR el Contrato no. 245 de 5 de noviembre de 2001 y su Addenda No. 1 de 28 de marzo de 2011, suscrito por la Nación y la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A. (D.UA.S.A.), inscrita a folio No. 239335 cuyo representante legal y presidente es el señor AHMED M. WAKED, ara la concesión de tres (3) globos de terrenos nacionales consistentes en el fondo marino con una cabida superficiaria de 5 HAS + 1,162.62 M2, área de ribera de playa con una cabida superficiaria de 5,247.10M2 y un área costanera con una cabida superficiaria de 1.27.78M2, que conforman parte de la Finca cinco mil cinco (5,005) inscrita al tomo setecientos treinta y Nación ubicados en la Bahía de Manzanillo, Corregimiento de Barrio Costa Marina, específicamente por el incumplimiento de la etapa 1 y 2, a que se refiere las cláusulas cuarta, séptima y octava del mencionado contrato y su adenda.
>
> SEGUNDO: SE ORDENE al Estado, proceda a restablecer el equilibrio contractual a la empresa concesionaria, concediéndole a DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A., las prórrogas que se requieran para desarrollar cabalmente el Proyecto de Costa Marina".

De igual manera advierte el actor, que sus pretensiones son legítimas y procedentes, toda vez que la petición de que se restablezca el equilibrio contractual, se hace según la base jurídica contenida en el artículo 43 A de la Ley 135 de 1943, así como en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución, así como sostiene sus argumentos con doctrina relacionada, indicando que lo que se busca es "que el Estado reconozca el equilibrio financiero, económico o ecuación contractual, debido a hechos constitutivos de fuerza mayor que impidieron que la empresa concesionaria ejecutara las fases acordadas en el Contrato No. 245, tal como fue reconocido en la Addenda No. 1, de 28 de marzo de 2011.) (foja 116).

Ahora bien, en cuanto a la segunda objeción que realiza la Procuraduría, en relación a la ininteligibilidad de la demanda, el opositor manifiesta que la acción promovida es razonable y comprensible.

Por lo anterior, es que solicita al resto de la Sala, que "DESESTIME el recurso de apelación promovido y sustentado por la Procuraduría de la Administración, según Vista No. 1280, de 9 de noviembre de 2017, contra el Auto de 6 de septiembre de 2017, que admite la presente demanda, y en su lugar confirme en todas sus partes la indicada Resolución, ya que ésta se ajusta a Derecho." (foja 119)

III. Decisión del Tribunal Ad Quem:

Una vez analizados los argumentos vertidos, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

De la revisión de la pretensión, se evidencia que la demanda presentada está dirigida a obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos que alega la empresa DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A., que estima le han sido violado a través de la Resolución No. ADMG, 252-2016 de 15 de julio de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y se hagan otras declaraciones.

El análisis realizado por el Tribunal A quo, le permitió determinar que la demanda promovida por la firma forense FUENTES Y RODRIGUEZ LAW FIRM, quien actúa en nombre y representación de la empresa DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. (D.U.A.S.A.)

No obstante, el Procurador de la Administración, actuando en interés del Estado, estima que no debió admitirse la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en examen, toda vez que la misma adolece de un elemento indispensable que debe reunir toda demanda, pues el actor omite la identificación del supuesto derecho subjetivo que debe ser restablecido, y además, considera que la falta de congruencia en lo que respecta a los folios 5 y 6, trae como consecuencia que la misma se ininteligible, y por ende, esto incide de manera directa en la defensa de la entidad demandada.

Siendo así las cosas, el objeto de análisis en el presente recurso se centra en determinar si la demanda instaurada adolece de los requisitos indispensables contemplados en la Ley 135 de 1943 en relación a solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, habiéndose promovido una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, así como si existe una ininteligibilidad de la demanda.

En relación a la primera objeción que realiza el Ministerio de Público, al leer con detenimiento la pretensión de la parte actora, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observa que la misma en el apartado II lo que se demanda, no solamente demanda la nulidad de la Resolución No. ADMG-252-2016 la cual le rescinde el Contrato No. 245 de 5 de noviembre de 2001 y su Addenda No. 1 de 28 de marzo de 2011, suscrito por la Nación y la sociedad DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. (D.U.A.S.A.), sino también en el segundo punto, solicita que se le restablezca el equilibrio contractual a la empresa concesionaria, siendo esto último, a juicio del Tribunal, el restablecimiento del derecho vulnerado que invoca el actor, y el cual aduce a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de esta Sala.

Expresado lo anterior, consideramos pertinente hacer referencia el concepto de derecho subjetivo, que nos enuncia el numeral 3, del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que lo define como “el que corresponde a título personal o individual a una persona natural o jurídica.”

Y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 43a de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946:

> "Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda" (lo resaltado es del Tribunal)

Siendo así las cosas, este Tribunal A quem estima que el actor cumplió con los requisitos de forma que solicita la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en el apartado II lo que se demanda, en relación a la solicitud del restablecimiento del derecho subjetivo, para que se admitiera la demanda bajo examen.

Por otro lado, en lo concerniente a que la demanda promovida es ininteligible, argumento de objeción señalado por el Procurador de la Administración, y que esto incide en la defensa de la entidad demanda, por la falta congruencia en los folios 5 y 6, el resto de los Magistrados de la Sala, estima que la demanda en cuestión, reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, es decir, contiene los apartados de la designación de las partes y sus representante, lo que se demanda, los hechos que sustentan la demanda, así como las disposiciones legales que alegan infringidas y el concepto de la violación, mismos que se encuentran expuestos en la explicación que realizó el apoderado judicial del actor, de forma tal que la demanda es inteligible.

De lo antes expuesto, el Tribunal Ad quem al coincidir con la decisión tomada por el Magistrado Sustanciador, estima que, lo de lugar es confirmar la providencia de 6 de septiembre de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 6 de septiembre de 2017, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense FUENTES y RODRIGUEZ LAW FIRM, actuando en nombre y representación de la sociedad DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. (D.U.A.S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADMG-252-2016 del 15 de julio de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN ----
KATIA ROSAS
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 003-2017 DE 10 DE AGOSTO DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02-2017-R.REC. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADAS POR LA ALCALDÍA DE PINOGANA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme

Fecha: 05 de febrero de 2018
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 860-17

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA URBANA, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 003-2017 de 10 de agosto de 2017, modificada por la Resolución No. 02-2017-R.Rec. de 22 de septiembre de 2017, dictadas por la Alcaldía de Pinogana, y para que se hagan otras declaraciones.

La demandante en la parte final de su memorial, ha solicitado con base en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, razón por la cual se pasa a examinar la solicitud cautelar.

I. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA URBANA, S.A., sustenta la solicitud cautelar en los términos siguientes:

"La Resolución impugnada le causa a CUSA un perjuicio notoriamente grave, ya que, le ORDENA pagar al Municipio de Pinogana la suma de B/.632,370.00, por el no pago del impuesto de edificaciones y reedificaciones, en circunstancias en que dicho impuesto se está aplicando sobre parte de la obra de Diseño y Rehabilitación de Carretera Panamericana-Agua Fría-Santa Fe-Yaviza, Tramo: Canglón-Yaviza, Provincia de Darién, la cual en su totalidad constituye una obra de carácter nacional (extradistrital) no sujeta al pago de impuestos municipales de construcción.

… A diferencia de las obras de infraestructura vial como carreteras públicas, las edificaciones y reedificaciones se refieren a construcciones para la habitación, ocupación y resguardo de personas en su interior, lo cual claramente no encaja en obras como la Carretera Panamericana, ya que las carreteras no son edificios.

De no decretarse la suspensión de la Resolución No.003-2017 de 10 de agosto de 2017, también se produciría una grave afectación a la colectividad dado que el acto impugnado ordena la suspensión de una obra de carácter nacional (extradistrital) como lo es el Diseño y Rehabilitación de Carretera Panamericana-Agua Fría-Santa Fe-Yaviza, Tramo: Canglón-Yaviza, Provincia de Darién, invocándose como argumento el que no se haya obtenido un permiso de construcción que el Municipio de Pinogana se niega a otorgar hasta tanto se le paguen unos impuestos municipales de edificaciones y reedificaciones que no tiene derecho a cobrar. Por lo tanto, se debe suspender provisionalmente el acto impugnado con la finalidad de evitar una grave afectación no sólo a nuestra representada, sino también a la población del Distrito de Pinogana, demás pobladores de Distritos cercanos y transeúntes.

OSTENSIBLE VIOLACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Una confrontación directa del contenido del acto acusado con el tenor literal de las normas conculcadas, lleva necesariamente a la conclusión de que ha habido una ostensible violación del ordenamiento jurídico.

De esta forma, el Municipio de Pinogana actúa más allá de lo que le permite la Ley, al aplicarle los artículos 44 y 45 del Acuerdo No. 06 de 19 de noviembre de 2003, sobre el impuesto de edificaciones y redificaciones a la obra de Diseño y Rehabilitación de la Carretera Panamericana-Aga Fría-Santa Fe-Yaviza, Tramo: Canglón-Yaviza, provincia de Darién.

Con relación al artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, invocado por el Municipio de Pinogana, el mismo desarrolla el artículo 245 de la Constitución Política conforme el cual los Municipios no pueden gravar, con ningún tipo de tributo, a las actividades con incidencia fuera del Distrito, salvo las excepciones que establezca la Ley, sobre lo cual la Ley puede establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener incidencia extradistrital. El artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, no señala cuáles determinados impuestos serán municipales a pesar de tener incidencia extradistrital (ni menos aún que ese sea el caso del impuesto de edificaciones y reedificaciones), tal como lo exige el artículo 245 de la Constitución Política, con lo cual mal podría interpretarse que conforme dicho artículo puedan los municipios cobrar tributos con incidencia extradistrital no determinados ni especificados en el artículo 110.

En el mismo sentido, el artículo 11 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, sobre el pago de los los (sic) impuestos, los derechos o las tasas municipales correspondientes, debemos destacar que no existe ninguna Ley que faculte a los municipios a cobrar impuestos de edificaciones y reedificaciones sobre obras con incidencia extradistrital, para lo cual se requeriría que una ley establezca tal excepción para dicho determinado impuesto conforme el artículo 245 de la Constitución Política, lo cual no ha ocurrido…"

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Para decidir sobre la procedencia, de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

La propuesta cautelar se fundamenta en dos aspectos: 1. En consideración a que la Resolución No. 003-2017 de 10 de agosto de 2017, modificada por la Resolución No. 02-2017-R.Rec. de 22 de septiembre de 2017, viola el ordenamiento jurídico superior debido que impone un impuesto a una obra de carácter extradistrital, sobre la cual con base al artículo 245 de la Constitución Política no es posible gravar; y 2) Graves perjuicios que se derivan, por un lado, del quatum económico de la multa -que suman B/.632,370.00-, y por el otro lado, se ordena suspender los trabajos que adelanta la empresa hasta tanto no pague la sanción impuesta.

En cuanto a la violación al ordenamiento jurídico superior, a prima facie se puede asumir la presencia de esta causal. Como vemos, la Asociación Accidental Caminos de Darién, conformada por las empresas Constructora Urbana, S.A. y Toronto Global Holdings Corp., se sometieron a un proceso de licitación que finalmente concluyó con la suscripción del Contrato No. AL-1-29-15, a través del cual se establece llevar a cabo

la ejecución del Proyecto “DISEÑO Y REHABILITACIÓN C.P.A. AGUA FRÍA- SANTA FE- YAVIZA, TRAMO: CANGLÓN-YAVIZA, PROVINCIA DE DARIÉN.”

Ahora bien, resulta ineludible tener en cuenta el artículo 245 de la Carta Fundamental, que sobre los impuestos municipales expresa que "Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales". En este caso, la Sala no observa que exista Ley que establezca el cobro de impuestos municipales y que alcance la naturaleza de la obra que nos ocupa.

Así las cosas, de manera preliminar lo que debe precisarse a fin de conocer si a prima facie se vulnera una norma de superior jerarquía, es si en efecto el Contrato suscrito entre la Asociación Accidental Caminos de Darién, conformada por las empresas Constructora Urbana, S.A. y Toronto Global Holdings Corp., y el Ministerio de Obras Públicas involucra o no efectos, o bien, alcanza obras cuyo desarrollo se extienden más allá de los límites del distrito Municipal de Pinogana, en torno de lo cual se apoyó la Alcaldía de Pinogana de dicho distrito para gravar las tareas de diseño y construcción encomendadas a la empresa constructora.

Al realizar un análisis de la distribución político geográfico de las áreas que serán impactadas con el proyecto licitado, se puede advertir que el diseño y rehabilitación de la carretera Panamericana deberá ejecutarse en regiones comprendidas en tres (3) distritos municipales. Así, el Contrato refiere que se hará en “AGUA FRÍA- SANTA FE- YAVIZA, TRAMO: CANGLÓN-YAVIZA, PROVINCIA DE DARIÉN”. Agua Fría pertenece al distrito de Chepigana, Yaviza es un corregimiento del distrito de Pinogana y se incluye el tramo de Santa Fe, distrito recientemente creado, todos ubicados en la provincia de Darién.

Por lo tanto, a simple vista se observa que la norma superior y fundamental se ve desconocida con la emisión del acto administrativo acusado, el cual decreta la imposición de una multa por el no pago del impuesto de construcción sobre una obra, que hasta el momento, parece que trasciende en más de un distrito municipal de la provincia de Darién.

En cuanto a los graves perjuicios que podrían derivarse del acto administrativo, pues también, puede decirse que son valederos estos argumentos de la recurrente, debido a que resulta innegable la inminente peligrosidad que se deriva del segundo punto de la parte resolutiva del acto administrativo contenido en la Resolución No. 003-2017 de 10 de agosto de 2017, que ordena la suspensión de la obra, que como hemos visto, fue contratada con el Estado a través del Ministerio de Obras Públicas luego de cumplir con el trámite de Licitación Pública, para el diseño y rehabilitación de la carretera panamericana comprendida en los distritos de la provincia de Darién, ante el evento de que se ordene esa suspensión decretada por la autoridad demandada, no sólo se tendría como consecuencia perjuicios a la empresa recurrente, sino también en contra de comunidades que habitan en los sectores que se pretende erigir la obra carretera, la cual representa de por sí, comunicación y progreso.

En ese contexto, somos del criterio que teniendo en cuenta el principio de legalidad y de proporcionalidad, la autoridad municipal demandada no debe afectar la realización de una obra que se encuentra sujeta a una relación contractual, de la cual no forma parte, puesto que la sanción decretada altera el contrato que rige la citada obra de construcción.

Sin más que comentar, dado que nos encontramos ante un pronunciamiento de naturaleza cautelar, cuya característica esencial es que obedece a factores procesales preliminares, puede estimarse que concurren suficientes elementos como para acceder con la suspensión provisional impetrada; no obstante, debe quedar claro que lo aquí expresado no puede considerarse como un adelanto de la decisión de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 003-2017 de 10 de agosto de 2017, modificada por la Resolución No. 02-2017-R.Rec. de 22 de septiembre de 2017, dictadas por la Alcaldía de Pinogana.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C ----ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10562-ELEC DE 18 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	05 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	60-17

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta contra el Auto de Pruebas No. 383 de 24 de octubre de 2017, proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 10562-Elec de 18 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. RESUMEN DE LO APELADO POR LA PARTE ACTORA

La parte actora presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No. 383 de 24 de octubre de 2017, que resuelve la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes en el presente caso, solicitando al resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, que concedan la apelación presentada y modifiquen la resolución impugnada con el propósito de admitir las pruebas que fueron inadmitidas o denegadas.

La misma fundamenta las razones de hecho y de derecho por lo cual considera deben admitirse las mismas, y que se enuncian a continuación:

a. Pruebas Testimoniales: En relación con estas pruebas el auto apelado señala que no se admiten toda vez que se señala que incumplen con el artículo 783 del Código Judicial; no obstante, indica la recurrente que la antigua normativa que regulaba las solicitudes de eximencias por fuerza mayor y caso fortuito aprobada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, sólo permitía como medios probatorios la presentación de pruebas de manera digital a través de un disco compacto (CD). Es por ello, que han solicitado se citen a varios testigos, a fin de probar hechos distintos relacionados con las interrupciones ocurridas por condiciones atmosféricas, la notificación a la ASEP mediante el formulario web de las interrupciones ocurridas, la captación de las pruebas que demuestran las causas de las interrupciones ocurridas en el mes respectivo y de acuerdo con el sector en donde se desempeñan, basándose en lo que dispone el artículo 948 del Código Judicial, razón por la que, según su criterio deben admitirse todas las declaraciones solicitadas porque las mismas son un medio de prueba idóneo.

b. Inspección Judicial: La demandante indica que son conscientes de que en reiteradas ocasiones la Sala ha inadmitido solicitudes de práctica de pruebas de inspección judicial en los casos de eximencias, por inconducentes, sin embargo señala que en el presente proceso las circunstancias son totalmente distintas a los demás casos de eximencias, lo cual amerita un análisis profundo de parte de esta Sala, toda vez que se busca comprobar que existió un error en la verificación del listado de las incidencias por parte de la ASEP, ya que mediante la Resolución AN No. 10562-Elec de 18 de octubre de 2016, se calificaron un total de 2172 interrupciones de las cuales 197 corresponden a interrupciones menores de 3 minutos, que según la regulación existente se exceptúan del cálculo de reducción tarifaria y con ello de la calificación de eximencias, lo que demuestra, a su criterio, que la ASEP calificó interrupciones que por norma están exentas, lo cual sólo es posible corroborar inspeccionando el CD aportado por la empresa.

c. Prueba Pericial: Señala que pruebas de similar contenido han sido admitidas como prueba de informe ante la ASEP, la única diferencia, con el presente cuestionario es que la prueba busca acreditar cómo puede un técnico de electricidad y meteorología, en sitio, que los hechos descritos fueron la causa de interrupciones, tomando en cuenta que el objeto de la presente demanda es la falta de valoración de las pruebas aportadas por la empresa y su supuesta falta de relación con la causal invocada.

d. Prueba de Informe: Señala la actora que se hace necesario que la ASEP remita el CD para que la Sala pueda verificar o corroborar que corresponden a pruebas presentadas en su momento ante la entidad reguladora, ya que la principal vulneración alegada por EDEMET, es el tema de las apreciaciones de la pruebas que aportó al momento de hacer sus solicitudes de eximencias por fuerza mayor y caso fortuito, pruebas estas que se presentaron de manera digital en un CD, porque así lo establece la normativa sectorial aplicable.

e. Pruebas Documentales: En cuanto a las pruebas documentales todas debidamente autenticadas por notario, estas fueron inadmitidas, por supuestamente, no cumplir con la autenticación del funcionario de ASEP encargado de la custodia de su original, sin embargo la realidad es que dichos originales se encuentran en poder de EDEMET, en vista de que lo que se presenta a la ASEP es un CD con las pruebas escaneadas y no sus originales, por lo que la autenticación hecha por notario, a su criterio, es perfectamente válida y están de acuerdo a las exigencias legales, de ahí que no son pruebas notoriamente dilatorias o propuestas con el objeto de entorpecer la marcha del proceso.

Culmina entonces, requiriendo que el auto apelado sea modificado, y en consecuencia se admitan las pruebas que no fueron admitidas.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración a través de la Vista Número 1362 de 21 de noviembre de 2017, dentro del término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Pruebas No. 383 de 24 de octubre de 2017, consultable a fojas 905 a 918 del expediente judicial, en el cual señala, entre otras cosas, que concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir los testimonios, ya que los mismos están encaminados a prestar declaración sobre circunstancias que la propia proponente indica se encuentran documentadas, y que ya constan en el expediente administrativo.

Respecto a las pruebas de inspección judicial indica que la demandante pretende que los peritos examinen cada una de las pruebas contenidas en los CD's (discos compactos) que fueron aportados junto con las solicitudes de eximencias presentadas ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, sin embargo, a su criterio la documentación ya fue verificada por esa entidad reguladora al momento de resolver dichas solicitudes, por lo que considera que se quiere convertir al Tribunal en una tercera instancia, y no se debe pasar por alto que ya consta en el expediente administrativo.

Añade, que no debe perderse de vista que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos analizó las solicitudes de eximencias de responsabilidad con sustento en las pruebas que la empresa recurrente presentó en la vía administrativa, pues, en ellas recaía la carga probatoria, por ser parte de sus obligaciones con respecto al cumplimiento de las metas de calidad del servicio púbico de electricidad ; sin embargo, las mismas no lograron, según su opinión, acreditar de manera eficiente, al tenor de lo que establece la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por las Resoluciones JD-1236 de 1999 y JD-4466 de 2003, los hechos planteados con sus solicitudes; circunstancia que de ninguna manera se subsana o se complementa con la inspección ahora invocada.

Igualmente, sostiene que la prueba pericial de electricidad y de meteorología es ineficaz, debido que la recurrente solicita que para absolver las preguntas que componen el cuestionario correspondiente, los peritos examinen la documentación en papel, en formato digital y demás constancias que emanen del expediente administrativo, por lo que según su criterio, esta documentación ya fue verificada por la ASEP al momento de resolverla y el dictamen que emitan los peritos guarda relación con aspectos jurídicos inherentes a las resoluciones que reglamentan lo concerniente a las eximencias por caso fortuito y fuerza mayor, lo cual por su carácter jurídico, corresponde a la formación del juez, situación, que a su entender, vulnera lo establecido en el artículo 966 del Código Judicial.

Finalmente, consideran que tanto la prueba de informe como las documentales que no fueron

admitidas, son inconducentes e ineficaces toda vez que las mismas ya constan en el expediente administrativo que está siendo admitido en el auto de prueba apelado como prueba aducida por la empresa distribuidora y por la Procuraduría de la Administración, y además dichos documentos ya fueron verificados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al momento de resolver dichas solicitudes, con lo que quiere convertir al Tribunal en una tercera instancia.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidos los argumentos de la apelante, y una vez surtido el traslado correspondiente procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado contra el Auto de Pruebas No. 383 de 24 de octubre de 2017, a partir de lo cual debe expresarse lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial, establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir al momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En primer lugar, respecto a lo no admisión de las pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, coincidimos con el auto apelado, en cuanto a que estas pruebas, son dilatorias, puesto que la finalidad de la misma es prestar declaraciones sobre las interrupciones al servicio eléctrico ocurridas en el mes de junio de 2016, tema que tenía que ser debatido ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, además que esta información ya consta en el expediente administrativo que está siendo admitido como prueba, por lo que el Juez con la revisión de las actuaciones administrativas podrá comprobar si las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor, se enmarcan o no dentro de las regulaciones que sobre la materia de interrupciones se han dictado a fin de poder determinar si dichas incidencias se suscitaron dentro del marco de la legalidad.

En cuanto a la no admisión de las pruebas de inspección judicial y pericial, aducidas por la parte actora este Tribunal de Segunda Instancia luego de realizar un análisis del auto apelado está de acuerdo con lo expresado por el Sustanciador, de que son dilatorias e ineficaces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, y no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 966 del mismo texto legal, toda vez que los datos que requería la parte incorporar al proceso con la respuesta de las mismas se pueden obtener con la revisión que realice la Sala Tercera del expediente administrativo que guarda relación con la Resolución AN No.

10562 de 18 de octubre de 2016, emitida por la autoridad demanda. En ese contexto, se advierte, que el expediente administrativo fue admitido como prueba aducida tanto por la parte demandante como por la Procuraduría de la Administración, y el CD es parte de dicho expediente. Para su procedencia, el Código Judicial, en sus artículos 966 y 967, establece las formalidades técnicas de la prueba pericial; en este sentido el resto de los Magistrados de la Sala luego de una cuidadosa ponderación del material, considera que debe mantener la decisión del Magistrado Sustanciador, debido que el objeto de este proceso es el control de la legalidad de lo actuado por la autoridad reguladora lo cual no escapa de la experticia del juez a quien corresponde realizar una verificación de las actuaciones administrativas en la vía gubernativa.

Finalmente, al revisar los argumentos expuestos por la apelante, por medio de los cuales pretende que se admita como prueba la prueba de informe y los documentos presentados en las quince (15) carpetas incorporadas por la parte actora al proceso, este Tribunal concuerda con lo señalado en el auto apelado, en el sentido de no admitirla, ya que la documentación guarda relación con la Resolución AN No. 10562 de 18 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y que son parte de la documentación presentada por la empresa recurrente a la autoridad demandada; razón por la que debieron ser autenticadas por el funcionario encargado de la custodia de sus originales, tal como lo dispone el artículo 833 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 383 de 24 de octubre de 2017.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 9851-ELEC DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	05 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	466-16

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López y el Procurador de la Administración han interpuesto recurso de apelación contra el Auto de Pruebas No. 307 de 18 de septiembre de 2017, proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 9851-Elec de 25 de abril de 2016, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. RESUMEN DE LO APELADO POR LA PARTE ACTORA Y EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

La apoderada judicial de la recurrente al sustentar el Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No. 307 de 18 de septiembre de 2017, que resuelve la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes en el presente caso, solicita al resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, que concedan el recurso promovido y modifiquen el auto impugnado, en el sentido de admitir las pruebas que fueron inadmitidas o denegadas.

Al sustentar el presente recurso de apelación, la actora señala que las pruebas documentales aportadas en las diez (10) carpetas, que contienen formularios, fotos, etc., se encuentran debidamente autenticadas por notario. Sin embargo, estas pruebas fueron inadmitidas por el Magistrado Sustanciador con fundamento en lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, sobre la base de que ninguno de estos documentos fueron autenticados, por el funcionario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos encargado de la custodia del original.

No obstante, considera que los originales de los documentos que inadmitió el Magistrado Sustanciador se encuentran en poder de EDEMET, ya que lo que se presenta a la Autoridad es un Disco Compacto (CD) con las pruebas escaneadas y no sus originales; por lo que, estima que, la autenticación por notario es válida. Aunado que son pruebas no prohibidas por la ley, por ende, son eficaces.

En cuanto a las pruebas testimoniales no admitidas por el Magistrado Sustanciador, por no ceñirse a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, estima que tales testimonios deben ser admitidos; puesto que, la Resolución AN-N°37-12 Elec de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la cual regula lo referente a las eximencias, por fuerza mayor y caso fortuito, sólo permite como medio probatorio la presentación de pruebas a través de un disco compacto (CD). Por lo tanto opina, que es necesaria la declaración de cada uno de los encargados de cada sector y los operarios que atendieron las reparaciones, a fin de que corroboren que efectivamente se dieron interrupciones en el área concesionada por la Autoridad.

En torno a la prueba de informe inadmitida por el Magistrado Sustanciador, por considerar que lo requerido ya fue admitido como prueba documental aducida por ambas partes, la apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., opina que esa prueba es necesaria incorporarla al presente proceso, ya que a través de ésta la Sala podrá verificar la veracidad de todas las pruebas que presentó en su momento ante la Autoridad, las que guardan relación con sus solicitudes de eximencia, por fuerza mayor y caso fortuito.

Culmina su solicitud requiriendo al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, que el auto apelado sea modificado y, en consecuencia, se admitan las pruebas documentales, testimoniales y de informe,

que no fueron admitidas.

En otro orden, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista Número 1109 de 6 de octubre de 2017, también recurrió en apelación contra el Auto de Pruebas No. 307 de 18 de septiembre de 2017, solicitando al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que modifiquen la referida resolución, en el sentido de no admitir la interrogante N°10 de la prueba de informe aducida por la parte actora, en la que se requirió a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, indique ¿Cuántas interrupciones se registraron por EDEMET para el mes de agosto de 2015, por acción de la vida silvestre o de la naturaleza o por hechos de terceros?.

Según el criterio del señor Procurador de la Administración, la interrogante N°10 de la prueba de informe es a todas luces ineficaz y dilatoria al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que versa sobre una información que fue aportada por la empresa distribuidora en la vía administrativa junto con sus solicitudes de eximencia, la cual ya fue verificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al momento de resolverlas.

También aprovechó la oportunidad para reiterar su oposición a la admisión de la prueba pericial de Electricidad y de Meteorología, vertida en la Vista Fiscal 750 de 17 de julio de 2017; pues, a su juicio, ésta transgrede lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, dado que la empresa distribuidora pretende por medio de sus interrogantes que sea el perito quien le sugiera cómo deben acreditarse el caso fortuito o la fuerza mayor. Aunado a que, los peritos, igualmente, tendrían que analizar la documentación que fue aportada por la empresa distribuidora en la vía administrativa, junto con sus solicitudes de eximencia, lo que también fue verificado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al momento de resolverlas.

De esa misma manera, señala que esa prueba busca que sean los peritos que valoren dicha documentación, con lo cual se infringe lo dispuesto en el artículo 781 del Código Judicial que establece que el Juez es quien debe apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica.

Finalmente, considera que esta prueba no debió ser admitida ya que el cuestionario descrito por la recurrente, en el fondo, está dirigido a que los peritos emitan dictamen sobre aspectos jurídicos inherentes a las resoluciones que reglamentan lo concerniente a las eximencias, por caso fortuito y fuerza mayor.

II. OPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA AL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., (EDEMET), dentro del término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación propuesto por el señor Procurador de la Administración en contra del Auto de Pruebas No. 307 de 18 de septiembre de 2017, en el que señala, entre otras cosas, que la prueba pericial es admisible porque busca acreditar cómo puede un técnico en electricidad, en sitio, llegar a la conclusión que los hechos descritos en la prueba fueron la causa de interrupciones.

Agrega que, si se toma en cuenta que el objeto de la presente demanda es la falta de valoración de las pruebas aportadas por la empresa y su supuesta falta de relación con la causal invocada; a su criterio, la práctica de estas pruebas periciales de electricidad y de meteorología servirán para determinar cuál fue el método de acreditación de la causa de la interrupción, lo que evidencia que estos datos técnicos no pertenecen al conocimiento del juez ni a su formación específica que exige ostentar esa investidura ni a su experiencia

común, por lo que es necesario oír el concepto de peritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 del Código Judicial.

III. OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR PARTE ACTORA

El señor Procurador de opuso al recurso de apelación formulado por la demandante, en cuyo escrito indica que comparte la apreciación consignada por el Magistrado Sustanciador en el Auto de Pruebas No.307 de 18 de septiembre de 2017, consistente en negar las pruebas documentales descritas en el mismo y que fueron aportadas por la recurrente, toda vez que éstas constan en el expediente administrativo que fue aducido como medio probatorio por la empresa distribuidora y por la Procuraduría de la Administración, lo que denota que han sido valoradas en la vía administrativa.

También concuerda por la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir los testimonios aducidos por la actora, por inconducentes e ineficaces, a la luz de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, en virtud que estos testimonios están encaminados a prestar declaración sobre hechos que la propia proponente indica se encuentran documentados y que se refieren a documentos que ya constan en el expediente administrativo. Además, señala que la demandante únicamente se limitó a expresar los nombres de los testigos sin proporcionar los datos generales de cada uno de ellos ni sobre cuáles hechos de la demanda quiere acreditar con tales testimonios, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial.

Concluye indicando el señor Procurador, que concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador en inadmitir la prueba de informe, de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial, por dilatoria; pues, el expediente administrativo está siendo admitido como prueba a través de la resolución apelada. Es más, estimó oportuno señalar que, la referida prueba de informe tampoco cumple con el artículo 783 del Código Judicial, dado que la misma no se ciñe a la materia del proceso, debido a que en este caso no se debate sobre las reducciones tarifarias de los años 2011 y 2012, sino a las interrupciones ocurridas para el mes de agosto de 2015, por lo que se aleja indiscutiblemente de la pretensión de la parte actora, constituyéndose dichas pruebas en innecesarias, de ahí que solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera se sirvan confirmar la no admisión de las pruebas documentales, testimoniales y de informe, apeladas por la demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidos los argumentos de la apoderada judicial de la empresa demandante y una vez surtido el traslado del recurso de apelación en estudio al señor Procurador de la Administración, se procede a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresarse de forma previa que el artículo 783 del Código Judicial, ha establecido ciertos parámetros que el juzgador debe seguir al momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

La apelación consignada por la actora, contra el Auto de Pruebas No.307 de 18 de septiembre de 2017 suscrito por el Magistrado Sustanciador, se hace en torno a la no admisión de pruebas documentales, tales como diez (10) carpetillas, testimoniales, de informe y periciales, todas aportadas y aducidas por la parte actora.

Luego de analizar el auto de pruebas apelado y confrontarlo con los argumentos planteados tanto por la apelante como el opositor, este Tribunal de Apelaciones considera acertados los planteamientos manifestados por el Magistrado Ponente en la resolución apelada, en el sentido de no admitir las diez (10) carpetillas aportadas como pruebas documentales por la parte actora, ya que esa documentación guarda relación con la Resolución AN No. 9851-Elec de 25 de abril de 2016, emitida por la Administración General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; razón por la que debieron ser autenticadas por el funcionario encargado de la custodia de sus originales, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 857 del Código Judicial.

Es de lugar indicar, en este punto, que el Magistrado Sustanciador le admitió a la demandante la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con la Resolución AN No. 9851-Elec de 25 de abril de 2016, emitida por la Administración General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; de ahí que, los documentos públicos que reposan en las diez (10) carpetillas, ya se encuentran incorporados en el presente proceso contencioso administrativo, permitiéndole con ello a la actora ejercer su derecho a defensa.

Respecto a las pruebas testimoniales que inadmitió el Sustanciador, por razón de que no es dable comprobar la legalidad de una actuación administrativa a través de testimonios, pues, ello debe constar por escrito conforme el artículo 844 del Código Judicial, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera coinciden con este criterio; puesto que, la actora pretende, mediante la deposición de cada uno de los encargados de cada sector y operarios que atendieron las reparaciones, que corroboren la ocurrencia de las interrupciones en el área concesionada por la Autoridad, en su condición de técnicos en la materia, situación que no sólo debe encontrarse registrada en el expediente administrativo relacionado con la Resolución AN No. 9851-Elec de 25 de abril de 2016, sino que ello debe ser verificado por la Sala Tercera, al momento de valorar cada una de las pruebas documentales incorporadas al proceso cuando le corresponda dictar su fallo final y, en el evento que esa Corporación de Justicia tenga alguna duda técnica sobre este tema, la misma puede apoyarse en lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

> "Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

En cuanto a la prueba de informe que adujo la parte actora e inadmitida, por dilatoria, por el Magistrado Sustanciador, la cual consiste en que se oficie a la Autoridad la compulsa de una copia autenticada de los Discos Compactos (CD's) que conforman el proceso administrativo gestionado por esa institución y que se relaciona con la Resolución AN No. 9851-Elec de 25 de abril de 2016, este Tribunal de segunda instancia coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador en el Auto de Pruebas N°307 de 18 de

septiembre de 2017, puesto que esa información ya reposa en el expediente administrativo que admitió en calidad de prueba documental aducida por la actora y el Procurador de la Administración, de forma tal que resultaría a todas luces redundante la incorporación de esta prueba al proceso.

A este Tribunal de Apelaciones le parece oportuno indicar que, al sustentar las razones por las cuales esta prueba debe ser admitida, la actora ha recurrido a suposiciones sin fundamento, alegando que la Autoridad solo remite el expediente físico; es decir, lo referente a la resolución de calificación, el recurso de reconsideración y aquellas que lo decide. No obstante, es de lugar indicar que, cuando el Magistrado Sustanciador admitió la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso bajo estudio, en calidad de prueba documental aducida por ambas partes, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos está en la obligación de remitir toda la documentación generada en la vía gubernativa, entre ellas, las pruebas aportadas por la empresa distribuidora cuando hizo su solicitud de eximencia, por fuerza mayor y caso fortuito, lo cual fue lo que dio origen al presente negocio.

Con relación a los planteamientos esbozados por el señor Procurador, con el objeto que se revoque la admisión de la interrogante N°10 de la prueba pericial acogida como prueba de informe, a fin que la entidad demandada certifique "¿cuántas interrupciones se registraron por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., para el mes de agosto de 2015, por acción de la vida silvestre o de la naturaleza o por hechos de terceros?", este Tribunal de Apelaciones coincide con el criterio manifestado por el Magistrado Ponente en el Auto de Pruebas N°307 de 18 de septiembre de 2017, en el sentido que la admisión de esa prueba tiene la finalidad de obtener información que sólo maneja la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y que guarda relación con los hechos a probar en el presente proceso, que consiste en determinar las causales de fuerza mayor o caso fortuito que dieron lugar a que ocurrieran las interrupciones en el servicio de energía eléctrica dentro de la zona de concesión de la empresa recurrente.

Respecto a la necesidad de probar los hechos que se alegan, el artículo 783 del Código Judicial, establece lo siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Y es que la norma citada por la Procuraduría de la Administración, como sustento de su apelación, no es suficiente a juicio de esta Judicatura, para invalidar lo decidido en el auto de prueba apelado, debido que el Magistrado Sustanciador, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 893 del Código Judicial, puede pedir a cualquier oficina pública, para verificar las afirmaciones de las partes, copias e informaciones.

En cuanto a la oposición del señor Procurador de la Administración, a la admisión de las interrogantes 1 a la 9 de la prueba pericial que adujo la parte actora, el resto de los Magistrados que integran este Tribunal de Segunda Instancia, ejerciendo su investidura como Tribunal de Apelaciones, consideran acertada la opinión del representante del Ministerio Público, puesto que los datos o información que busca la empresa demandante incorporar al proceso con las respuestas de los peritos se pueden obtener con la revisión que realice la Sala

Tercera del expediente administrativo que guarda relación con la Resolución AN No. 9851-Elec de 25 de abril de 2016, emitida por la autoridad demanda.

En ese contexto, se advierte, que el expediente administrativo fue admitido como prueba aducida tanto por la parte recurrente como por la Procuraduría de la Administración. Para su procedencia, el Código Judicial, en sus artículos 966 y 967, establece las formalidades técnicas de dicha prueba; en este sentido el resto de los Magistrados de la Sala luego de una cuidadosa ponderación del material, considera que debe modificarse el auto apelado en relación con la admisión de dicha prueba.

V. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONEN:

1. MODIFICAR el Auto de Pruebas N°307 de 18 de septiembre de 2017, proferido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de NO ADMITIR las interrogantes 1 a la 9 de la prueba pericial aducida por la parte actora.

2. CONFIRMAR el Auto de Pruebas N°307 de 18 de septiembre de 2017, en todo lo demás.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN INTERPUESTA POR LA LICDA. ELVIA E. FUENTES CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE OMAR CISNERO OSSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.92 DE 4 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	05 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	167-16

VISTOS:

La licenciada Elvia Elizabeth Fuentes Castillo, actuando en representación de OMAR CISNERO O., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 92 de 4 de agosto de 2015, dictado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario (MIDA), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida, por medio de la resolución de 1 de abril de 2016 (f.158), y se le envió copia de la misma al Ministro de Desarrollo Agropecuario (MIDA), para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal N° 92 de 4 de agosto de 2015, dictado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario (MIDA), que decreta destituir a Omar Cisnero, Ingeniero Agrícola I (1), posición 00860, planilla 006.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el demandante solicita que se le restituya en el cargo de Ingeniero Agrícola del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cargo que ocupaba al momento de su destitución y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta su reintegro.

Según el demandante, el Decreto de Personal N° 92 de 4 de agosto de 2015, dictado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario (MIDA), infringe el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961; el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 5, 156 y 157 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

La primera norma que se aduce como infringida es el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, “Por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas”, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado sólo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley.”

Sostiene el demandante que la norma transcrita fue quebrantada de forma directa por omisión, ya que los profesionales de las Ciencias Agrícolas, sólo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica y en todos estos casos intervendrá el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, situación que no se produce en este caso.

Otra disposición que se señala como infringida es el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que dice:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

La parte actora indica que la norma citada fue violada de manera directa por omisión porque el acto impugnado se emitió de manera arbitraria por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y en violación al debido proceso.

De igual forma, la parte actora afirma que el acto impugnado vulnera los artículos 156 y 157 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que disponen lo siguiente:

“Artículo 156.Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince días hábiles, en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección"

"Artículo 157: Concluida la Investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que se expresarán sus recomendaciones.

Para fallar, la autoridad nominadora tendrá un plazo de hasta treinta días a partir de la presentación de los cargos ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos. Si la autoridad nominadora estimare probada la causal y la responsabilidad del servidor público, de acuerdo a los informes a ella presentados, y a su mejor saber y entender, ordenará la destitución del mismo o alguna otra sanción disciplinaria que estime conveniente. La decisión de la autoridad nominadora le será notificada personalmente al servidor público y surtirá efectos inmediatos. "

A juicio de la parte actora, las disposiciones transcritas fueron transgredidas de forma directa por omisión, dado que la autoridad nominadora, no abrió proceso disciplinario y nunca fue notificado de la posible causal de destitución, a fin que tuviera la oportunidad de defensa a la misma.

También se cita como vulnerado el artículo 5 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que dice:

Artículo 5. La carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y será fuente supletoria de derechos para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales."

Asevera la parte actora que la disposición en mención fue violada de forma directa por omisión porque el cargo que ocupaba es de un profesional técnico amparado por sus respectivas leyes gremiales.

Finalmente, el recurrente señala que el acto impugnado viola el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico."

Indica el demandante que la norma transcrita fue violada de forma directa por omisión, ya que conforme a la certificación médica, el Ing. Omar Cisneros padece de Diabetes Mellitus II e hipertensión arterial crónica, enfermedades crónicas.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario (MIDA), rindió informe explicativo de conducta, contentivo en la Nota DM-1247-16 de 8 de abril de 2016 (fs160-169), en el que señaló que el señor Omar Cisnero ostentaba el cargo de Ingeniero Agrónomo I (1), pero no consta en el expediente que el servidor público haya accedido al cargo a través de un concurso de méritos o selección, lo que no le otorga derecho a la estabilidad laboral, por lo que califica de un cargo de libre nombramiento y remoción.

III. VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 854 de 16 de agosto de 2016 (fs.46 a 52), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren que no es ilegal el Decreto de Personal N° 92 de 4 de agosto de 2015, dictado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario (MIDA), ya que Omar Cisnero fue destituido producto de una causa disciplinaria, cuyo fundamento de derecho guarda relación con el incumplimiento del numeral 11 del artículo 102 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que implica el apropiarse ilegítimamente de materiales, equipos o valores de propiedad del Estado.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que mediante la Nota DECA-141-2015 de 21 de enero de 2015 (f.118 del antecedente), la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria remitió a la Dirección Nacional de Auditoría Interna el expediente de Omar Cisneros, a fin que realizara las investigaciones relacionadas con el retiro de cuatro (4) llantas y una (1) nevera del Departamento de Cuarentena Agropecuaria en las instalaciones del Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert.

Posteriormente, la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario elaboró el Informe de Auditoría Especial 14-2015-03-03 (fs.120-122 del antecedente), en la que se indica que se observa el incumplimiento de los procedimientos establecidos por parte del señor Omar Cisneros, Inspector de Cuarentena Agropecuaria, que dio como resultado una irregularidad administrativa donde se resalta que retiró una (1) nevera y cuatro (4) llantas, sin la debida autorización e incumplió con los parámetros de seguridad que tiene el Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert.

De fojas 135 a 139 del antecedente reposa el descargo voluntario de Omar Cisneros, quien admite que se llevó para su casa una nevera dañada que había sido donada a los funcionarios que laboran en el puesto cuarentenario de Aeropuerto Marcos A. Gelabert, sin autorización de su superior, y que había retirado dos (2) llantas usadas y recogidas del vertedero de basura y que no había sido autorizado por su jefe para llevarse cuatro (4) llantas usadas.

Por medio de la Resolución Administrativa 002 de 25 de mayo de 2015 (f.146), se resuelve acoger como investigación sumaria el Informe de Auditoría Especial 14-2015-03-03 de 21 de febrero de 2015 y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes a los servidores públicos: Omar Cisneros y Jorge Rojas.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio del Decreto de Personal N° 92 de 4 de agosto de 2015 (acto administrativo impugnado a través de la presente

demanda, decreta destituir a Omar Cisnero, Ingeniero Agrícola I (1), posición 00860, planilla 006. En dicho Decreto se indica como derecho: "Incumplimiento del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; Artículo 102, numeral N°11 (Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado)".

Posteriormente, mediante Resolución No. OAL-002-ADM-2016 de 12 de enero de 2016, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, confirma la destitución del señor Omar Cisnero, con fundamento en el Decreto de Personal No.92 de 4 de agosto de 2015.

Cabe señalar que a foja 149 del expediente, reposa la certificación de 15 de marzo de 2016, suscrita por la Jefa Institucional del Ministro de Desarrollo Agropecuario (MIDA), en la que certifica que Omar Cisnero Ossa laboró en dicho Ministerio desde el 29 de enero de 1991 hasta el 9 de noviembre de 2015.

De igual forma, consta a foja 77 del expediente de antecedentes, el Acta de Toma de Posesión del recurrente, mediante la cual, ingresa a esta Entidad Estatal, desde el día 29 de enero de 1991, en el cargo de Agrónomo I (1).

Por otro lado, reposa a foja 58 del antecedente la certificación de 2 de marzo de 2016, suscrita por el Presidente del Consejo Nacional de Agricultura en el que certifica que dicho Consejo no tiene constancia alguna en sus archivos que haga constar que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), hubiese solicitado para su aprobación la separación o destitución del cargo que ejercía Omar Cisneros, profesional de las Ciencias Agrícolas en dicha institución, ni tampoco presentó documentos probatorios de razones de incompetencia física, moral o técnicas para proceder a tomar esta acción disciplinaria, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 y el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968.

Vale destacar que la normativa de los profesionales de las ciencias agrícolas encuentra su base constitucional en el artículo 305 del Texto Fundamental, que estableció la Carrera de las Ciencias Agropecuarias, como una de las carreras de la función pública.

La Ley 22 de 1961, "Por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en Ciencias Agrícolas", en su artículo 10, regula a los servidores públicos que son profesionales de las ciencias agrícolas, otorgándole el derecho a la estabilidad en sus cargos, y estableciendo que su destitución quedaba sujeta a la incompetencia física, moral o técnica que exhibieran en su desempeño.

Al respecto, es necesario señalar que mediante la Sentencia de 28 de septiembre de 1984, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la frase "sólo", contenida en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, en la que se señaló medularmente lo siguiente:

"El funcionario público, entonces, podrá ser destituido aún con un sistema de carrera administrativa, por razones de incompetencia física, moral o técnica, como lo señala el artículo 10 de la Ley 22 de 1961; pero podrá, igualmente, ser destituido por razón del incumplimiento de los demás deberes expresamente señalados en la Constitución. En consecuencia, al limitarse las causas de destitución de los servidores públicos –en los términos del artículo 10, mencionado, por la expresión sólo podrán- excluyendo otras que surgen de los artículos 295 y 297, en la forma que quedan analizados, la expresión, sólo se torna inconstitucional, porque equivale a únicamente. Sin embrago, tal como se ha indicado, los funcionario (sic) a que se refiere el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 podrán ser destituidos por las causas específicas que se señalan en ese artículo; pero también podrán ser destituidos por el incumplimiento de los deberes, expresamente señalados en la

Constitución para todos los servidores públicos, y por las demás causas que se establezcan en Leyes y Reglamentos.

Por razones, la Corte Suprema –PLENO-en ejercicio de la potestad que el acuerda el artículo 203 de la Constitución Nacional DECLARA INCONSTITUCIONAL la frase sólo, contenida en el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961."

Del extracto del fallo transcrito, se infiere claramente que el Pleno de esta Corporación de Justicia señaló con respecto a la estabilidad conferida a los profesionales de las ciencias agrícolas, que dichos profesionales podían ser destituidos, no sólo por las causas de incompetencia física, moral y técnica, sino también por incumplimiento de los deberes que le impone la Constitución. En dicho fallo, la Corte en ningún momento puso en duda el tema de la estabilidad que la legislación les otorgaba a través de la Ley 22 de 1961, ni la supeditó al ingreso del funcionario a la carrera administrativa mediante un sistema de méritos.

En atención a lo antes expuesto, como se encuentra acreditado en el proceso que el señor Omar Cisnero es un profesional de las Ciencias Agrícolas, el mismo gozaba de la protección especial conferida por el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, por lo que no podía ser destituido de forma discrecional o libremente del cargo, sino que tenía que acreditarse que había incurrido en las causales de incompetencia física, moral o técnica, o que había incumplido los deberes constitucionales de competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Por lo tanto, una vez efectuado el análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que no es ilegal el Decreto de Personal No.92 de 4 de agosto de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, toda vez que en atención a lo señalado en párrafos anteriores, la destitución del señor Cisnero radicó en la comisión de una falta disciplinaria, concretamente la prevista en el numeral 11 del artículo 102 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario al apropiarse ilegítimamente de materiales, equipos o valores de propiedad del Estado, además, de las constancias probatorias se observa claramente que previo a la decisión de destituir al señor Omar Cisnero, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario aplicó el procedimiento disciplinario establecido para la realización de investigaciones relacionadas con la comisión de faltas contempladas en el reglamento interno, brindándosele las garantías procesales para su defensa como es la oportunidad de ser oído, razón por la cual la causal por la que se le destituyó del cargo, se encuentra debidamente acreditada y fundamentada en las disposiciones jurídicas invocadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por lo que no se ha incurrido en falta al debido proceso legal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera considera que deben ser desestimados los cargos de violación contra el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y los artículos 5, 156 y 157 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

De igual forma, la Sala estima que debe ser desestimado el cargo de violación contra el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", toda vez que si bien es cierto ha sido acreditado, a través del informe médico de 24 de noviembre de 2015, suscrito por el doctor Rodríguez, médico familiar de la Policlínica Presidente Remón (f.148), y el informe pericial de 23 de junio de 2017 (f.226-229), suscrito por la doctora Favia Rivas de Roach, perito designado por la Procuraduría de la Administración, que indican que el señor Omar Cisnero, padece de Diabetes Mellitus II e Hipertensión Arterial, enfermedades crónicas, el mismo fue destituido por causa justificada y previo cumplimiento del procedimiento administrativo, tal como se indicó en párrafos anteriores y conforme a lo previsto en el 4 de la Ley 59 de 28 de

diciembre de 2005, que establece claramente los supuestos en que procede la destitución de una de las enfermedades previstas en dicha Ley. Dicha disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes". (El subrayado es de la Sala)

La Sala en fallo de 31 de octubre de 2014, se refirió a cuándo procede la destitución de un funcionario que padezca de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, de la siguiente forma:

Establecido lo anterior, la Sala observa que el acto acusado ciertamente desconoce lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 59 de 2005, pues, como se ha dicho tal disposición es categórica al establecer que:

"Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes". (El subrayado es nuestro).

En otras palabras, de conformidad con la norma transcrita la destitución del funcionario que padezca alguna enfermedad de las listadas en la Ley 59 de 2005, sólo cabe por causa justificada y previo cumplimiento del procedimiento administrativo. El no acatamiento de estos supuestos, inmediatamente nos coloca frente a una actuación contraria a derecho y contraria a la prohibición que hace el artículo 3 lex cit, disposición que proscribe "cualquier forma" de discriminación a los trabajadores y empleados públicos que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

En razón de lo antes expuesto, la Sala Tercera considera que el Decreto de Personal N° 92 de 4 de agosto de 2015, dictado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario (MIDA), no vulnera el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961; el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 5, 156 y 157 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 92 de 4 de agosto de 2015, dictado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario (MIDA), así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NIEGA las demás pretensiones de la recurrente.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMIR ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADRIÁN ENRIQUE CUEVAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, (CONSEJO ACADÉMICO 18-17, CELEBRADO EL 5 DE JULIO DE 2017), SEGÚN LA RESOLUCIÓN 11-17 SGP DE 5 DE JULIO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL ANULÓ DE OFICIO Y EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN N 10541 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	05 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	03-18

VISTOS:

El licenciado Amir Álvarez, actuando en nombre y representación de ADRIÁN ENRIQUE CUEVAS GONZÁLEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 11-17 SGP de 5 de julio de 2017, confirmada por la Resolución 18-17 SGP de 25 de octubre de 2017, ambas dictadas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de la demanda con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión y en este punto advierte, que el demandante ha incluido una solicitud especial de suspensión provisional de acto administrativo impugnado, la cual se resolverá en los siguientes términos:

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El apoderado judicial del señor ADRIÁN ENRIQUE CUEVAS GONZÁLEZ, solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 11-17 SGP de 5 de julio de 2017, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, ya que al ordenarse la anulación, de oficio, de la Resolución 10541 de 5 de diciembre de 2012, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, se ha producido su inmediata destitución en el cargo de docente que ejerció desde 1996 y como profesor catedrático desde 2007.

Alega que las normas que regulan el proceso de destitución de un profesor en la Universidad de Panamá, no se han cumplido en el caso del profesor ADRIÁN CUEVAS GONZÁLEZ, quien además no ha tenido la oportunidad de defenderse, ya que el proceso de anulación se efectuó sin correrle traslado, ni iniciar un trámite administrativo.

De igual manera, el apoderado judicial de ADRIÁN CUEVAS GONZÁLEZ, argumenta que adquirió los derechos de docente universitario desde 1996, con fundamento en el Acuerdo 3-96, emitido por el Consejo Académico Universitario, que equipara a los investigadores del Centro de Investigación Jurídica como docente

universitario y la Resolución 10541 de 5 de diciembre de 2012, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, lo que hizo fue reconocer dicho estatus, en la categoría de Docente Universitario Regular Titular.

Indica que tampoco se le retornó al cargo que mantuvo como profesor por más de diez (10) años antes del reconocimiento efectuado por medio de la Resolución 10541 de 5 de diciembre de 2012; por lo que el demandante ha dejado de devengar salario, décimo tercer mes y cualquier otro beneficio que su condición conllevaba. (Cfr. Fs. 12 y 13).

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Corresponde a esta Colegiatura, decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, de conformidad con la facultad que nos otorga el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943.

Según lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La suspensión provisional del acto administrativo es la medida cautelar en la jurisdicción contencioso administrativa que permite a la autoridad jurisdiccional, antes de resolver la pretensión de la demanda, suspender la ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y para lo cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá examinar el cumplimiento de dos presupuestos esenciales que son el fumus bonis iuris y el periculum in mora.

El fumus bonis iuris o apariencia de buen derecho, consiste en que el acto administrativo impugnado contenga una violación ostensible al ordenamiento jurídico y el periculum in mora, es el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada de manera grave o irreparable durante el transcurso del tiempo que se utilice para emitir la sentencia.

En relación con esta medida cautelar en la jurisdicción contencioso administrativa, en la resolución de 4 de diciembre de 2015, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“En concordancia con lo señalado por los autores citados, la medida de suspensión provisional, implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación, los derechos o intereses demandado, mientras se pone fin al proceso.

Esta medida cautelar de suspensión, tiene como finalidad mantener una situación preexistente cuando se dictó el acto administrativo que se impugna y para el Juez de lo Contencioso Administrativo otorgue una medida cautelar debe ponderar varios aspectos, debido a la especial connotación que poseen los intereses en disputa.

En referencia a lo anteriormente señalado: “la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).”

En el caso bajo estudio, el acto administrativo impugnado es la decisión adoptada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, la Resolución N° 11-17 SGP de 5 de julio de 2017, en virtud de la cual se resuelve anular de oficio y en todas sus partes, la Resolución 10541 de 5 de diciembre de 2012, dictada por el entonces Rector de la Universidad de Panamá, Dr. Gustavo García de Paredes y firmada en conjunto con el Secretario General, doctor Miguel Ángel Candanedo, por la cual se le otorga al licenciado ADRIÁN ENRIQUE CUEVAS GONZÁLEZ, la condición de Docente Universitario Regular Titular

De lo anterior, se infiere que en el presente caso debe examinarse el sustento legal de la decisión del Consejo Académico de la Universidad de Panamá de anular o dejar sin efectos la decisión, que otrora, adoptó el Rector de la Universidad de Panamá, con respecto al cargo que ocupó el licenciado CUEVAS GONZÁLEZ, dentro de la estructura docente de esta Casa de Estudios Superiores.

Por tanto, la situación jurídica planteada requiere analizar las normas jurídicas que sustentaron la decisión de otorgar la condición de Docente Universitario Regular Titular y luego, la decisión del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, para anular o eliminar dicha decisión; valoración que no es propia en esta instancia del proceso.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, establece que la Sala Tercera de la Corte goza de la facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado; no obstante, aparte de los requisitos procedimentales enunciados, nuestra Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa contiene unos límites legales, consignados en el artículo 74, que explícitamente niegan la posibilidad de ordenar la suspensión provisional del acto administrativo impugnado, en cuatro circunstancias, a saber:

Artículo 74. “No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone".

Por consiguiente, esta Sala concluye que no es posible acceder a la suspensión provisional del acto administrativo, toda vez que la decisión adoptada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, por medio del cual se revoca una decisión administrativa referente al personal docente, no se encuentra subsumida en el numeral 1, del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, pues el cargo docente que ocupó el licenciado CUEVAS GONZÁLEZ no está en la categoría de empleado nombrado por período fijo.

En un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo de un profesor de la Universidad de Panamá, en resolución de 15 de marzo de 2000, externó:

“Después de haber analizado las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida; toda vez que no está acreditado en el expediente que el nombramiento de HERMEL ROSAS como Profesor Titular 50% T. C. en la Facultad de

Medicina Veterinaria de la Universidad de Panamá sea por un período determinado como lo exige el numeral 1, artículo 74 de la Ley 135 de 1943.

Vale la pena destacar que este Tribunal Colegiado, mediante fallo de 4 de octubre de 1999, adoptó similar criterio al denegar la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución No. 1-10-99-06 de 12 de febrero de 1999 incoada por Nitzia María Fernández contra el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

De igual modo, resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 99-15-D de 20 de julio de 1999, dictada por el Rector de la Universidad Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones."

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, con la salvedad que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que solo al resolverse la controversia, se determinará la legalidad o no del acto administrativo impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional de la Resolución 11-17-SGP de 5 de julio de 2017, dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y el acto confirmatorio.

Fundamento de Derecho: Artículos 73 y 74 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ÁNGEL ARROCHA ROMERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10445-CS DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	05 de febrero de 2018

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 803-16

VISTOS:

El Licdo. LUIS ÁNGEL ARROCHA ROMERO, presentó formal demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, en nombre y representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), en contra de la Resolución AN No. 10445-CS de 13 de septiembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

A través del Memorándum ELEC 0064-15 de 10 de febrero de 2015, la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, solicitó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, por incumplir las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista, al no realizar los pagos consignados en los documentos de transacciones económicas de los años 2012 al 2014, en el plazo otorgado por el Centro Nacional de Despacho (CND), con fundamento en lo dispuesto en los numerales 14.9.1.4 y 14.10.1 de las referidas reglas (Cfr. f. 52 del expediente judicial).

La Autoridad del Canal de Panamá (ACP), indicó que no efectuó el pago correspondiente dentro del término establecido, ya que los acreedores no presentaban la documentación que le exige el Estado panameño o el Código Fiscal, como lo eran aportar los documentos de Paz y Salvo Nacional, y de la Caja de Seguro Social.

Al recibírsele declaración jurada al Gerente de Mercado Eléctrico del Centro Nacional de Despacho (CND), el mismo indicó que la ACP realizaba de forma tardía los pagos a los Documentos de Transacciones Económicas (DTE) emitidos desde el año 2012 al 2014; o sea con posterioridad al plazo que exigen las Reglas Comerciales; por lo que desde hace cinco (5) años el Centro Nacional de Despacho procedió a examinar las transacciones de este auto generador, con la finalidad de mitigar los efectos de una total paralización en relación al pago del Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá.

La ASEP procedió a formularle cargos a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), debido a la infracción del numeral 9 del artículo 142 de la Ley 6/1997 de 3 de febrero, en relación con lo dispuesto en el numeral 14.10.1.1 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas a través de la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus correspondientes modificaciones.

Luego de procederse a notificar a la Autoridad del Canal de Panamá de los cargos formulados en contra de la misma, el representante legal de la ACP contestó los cargos formulados y procedió a aportar las correspondientes pruebas documentales, cumpliendo de esta manera el trámite procedimiental en sede administrativa establecido en la Ley 6/1997 de 3 de febrero.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), procedió a analizar y valorar las pruebas presentadas por la ACP, y determinó que se habían infringido las normas vigentes en materia de electricidad, específicamente conforme a lo dispuesto en el numeral 14.10.1.1 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad (aprobadas por la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones), por lo que el Administrador de la ASEP emitió la Resolución AN 10445-CS de 13 de septiembre de 2016,

mediante la cual se decidió amonestar a la Autoridad del Canal de Panamá, constituyendo dicho dictamen o resolución, el acto originario. Dicha decisión fue reconsiderada por el apoderado judicial de la ACP, sin embargo, la misma fue confirmada en todas su partes finalmente por medio de la Resolución AN 10535-CS de 12 de octubre de 2016 (acto confirmatorio).

En consecuencia, al verse la Autoridad del Canal de Panamá afectada con la emisión del acto originario y el confirmatorio, procedió a acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a fin de demandar la nulidad de las resoluciones previamente indicadas.

II.- HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA:

El apoderado judicial de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) fundamenta su demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción justificada sobre la base que la Ley 6/1997 (que dicta el Marco Regulatorio e institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, y establece como actividades relacionadas con la industria eléctrica la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía). Aunado a lo anterior, es importante señalar que la prenombrada ley ha procedido a crear un Mercado Mayorista de Electricidad, el cual se divide en dos (2) componentes siendo estos:

A) Un mercado de contratos.

B) Un mercado ocasional.

Las reglas comerciales para la administración comercial del Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá, aprobadas por la ASEP a través de la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998, establecían inicialmente que las transacciones económicas eran entre deudores y acreedores, en donde todos los participantes con resultados negativos eran deudores de todos los participantes acreedores, resultando una distribución proporcional de todas las ventas entre todos los compradores.

Cuando el procedimiento de pago se realiza a través del Banco de Gestión y Cobranza, los saldos débitos y los saldos créditos se agrupaban en un saldo neto a pagar o en un saldo neto a cobrar, por lo que la ACP siempre quedaba con saldo a favor (crédito), y no era necesario hacer ningún trámite de pago a acreedores, referente a los Documentos de Transacciones Económicas (DTE), emitidos por el Centro Nacional de Despacho (CND).

Sin embargo, a partir del DTE de abril de 2011, se implementó el nuevo procedimiento de pago sugerido al CND por la ASEP, que consiste en el pago de todos los saldos débito primero y posteriormente, el cobro de todos los saldos crédito indicados en cada Documento de Transacciones Económicas (DTE). En consecuencia, la ACP debe pagar a todos sus acreedores, según los DTE, y después cobrar a sus deudores. Ahora bien, la ACP por ser una entidad del Estado, tiene la obligación de exigir los Paz y Salvo del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y de la Caja de Seguro Social (CSS), al momento de recibir las facturas de cobro de sus acreedores, de conformidad con lo dispuesto y exigido en el Código Fiscal en su artículo 739, numeral 1.

A pesar que la ACP dio alternativas para que funcionara el mecanismo establecido en las Reglas de Mercado a fin de evitar el incumplimiento de pago, sin dejar de cumplir con las normas fiscales de exigir los Paz y Salvo; la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la ASEP, a través del Memorándum ELEC No. 0064-15 de 10 de febrero de 2015, solicitó a la Comisionada sustanciadora de la ASEP, el inicio de un proceso administrativo sancionador en contra de la ACP, por incumplir las Reglas

Comerciales de Mercado Mayorista, al no realizar los pagos a tiempo consignados en los DTE de los años 2012-2014, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 14.9.1.4 y 14.10.11 de dichas reglas.

Que a la ACP se le imputó la responsabilidad como participante del mercado, al poder estar infringiendo las disposiciones arriba indicadas, ya que la misma no paga a los acreedores, dentro del Calendario de Liquidación y Cobranza que le presenta el Centro Nacional de Despacho de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., tomando como base los montos presentados en los Documentos de Transacciones Económicas (DTE).

A través de la Resolución AN No. 10445-CS de 13 de septiembre de 2016 (acto originario), emitida por la ASEP, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: AMONESTAR a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ por incumplir normas vigentes en materia de electricidad, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 139 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, específicamente lo dispuesto en el numeral 14.10.1.1 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas por medio de la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones.

SEGUNDO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) reembolsar los gastos en que haya incurrido el Smithsonian, Tropical Research Institute (STRI) por la reparación de las instalaciones listadas en el Resuelto Primero.

(…)."

La ACP presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución AN No. 10445-CS de 13 de septiembre de 2016. A través de la Resolución AN No. 10535-CS de 12 de octubre, la ASEP procedió a DENEGAR el recurso de reconsideración interpuesto por el Apoderado Especial de la ACP; y MANTENER en todas su partes la resolución originaria, con lo cual quedaba agotada la vía gubernativa para acceder al Contencioso-Administrativo.

III.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A criterio del Licdo. LUIS ÁNGEL ARROCHA ROMERO, quien actúa en nombre y representación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), estima que se han visto violadas las disposiciones que a continuación se detallarán, como consecuencia de la emisión de la resolución impugnada AN No. 10445-CS de 13 de septiembre de 2016.

1.- El numeral 2 del artículo 9 de la Ley 6/1997, de 3 de febrero que señala lo siguiente:

"Artículo 9. Funciones. El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación con el sector de energía eléctrica:

(…)

2.- Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten el servicio público de electricidad y sancionar sus violaciones."

(…)."

La disposición en mención ha sido violada por el acto impugnado en forma directa por omisión, ya que la ASEP incumplió con su obligación de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas fiscales a las cuales están sujetas los agentes de mercado, tal como lo exigía la ACP, situación ésta que fue también invocada como excepción en su defensa frente al proceso administrativo sancionador.

La ASEP sabía que las leyes fiscales exigen que todas las personas que requieren de una licencia comercial o industrial para operar (como es el caso de los agentes que participan en el mercado de electricidad), obligatoriamente deben expedir facturas o documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, y que en el caso de los pagos que se efectúen en un tesoro público (como es el caso de los fondos de la ACP), es requisito indispensable el acompañar la factura de pago junto con los Paz y Salvo señalados en el artículo 739 del Código Fiscal.

Aunado a lo anterior, la ACP adjuntó la copia autenticada de la Nota 201-01-1186 de 3 de febrero de 2012, de la Dirección General de Ingresos, en la cual se absolvía la consulta expresa que realizó el Administrador de la ACP, y en donde se indicaba de forma reiterada la obligación fiscal que tiene la Autoridad del Canal de Panamá, de exigir los paz y salvo a sus acreedores a fin de poder pagar las facturas presentedas.

2.- El numeral 6 del artículo 142, de la Ley 6/1997, de 3 de febrero (texto único), que dispone lo siguiente:

"Artículo 142: Procedimiento sancionador a los prestadores. El Ente Regulador impondrá a los prestadores las sanciones previstas en el numeral 2 del artículo 140, previo cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

(…)

6.- Recibidas por el funcionario sustanciador las alegaciones respectivas, el Ente Regulador deberá resolver el caso, haciendo una exposición sucinta de los hechos probados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del acusado, de las disposiciones legales infringidas, o de la exoneración de responsabilidad, de ser el caso. Esta resolución deberá ser notificada personalmente al acusado. Las resoluciones serán siempre motivadas (...)."

La normativa antes indicada ha sido violada de forma directa por omisión al haberse emitido el acto impugnado, toda vez que la ASEP en la resolución impugnada, dejó de aplicar al proceso de formación del acto, lo contemplado en el numeral 6 del artículo 142 de la Ley 6/1997 de 3 de febrero, ya que la norma establece expresamente que el funcionario sustanciador deberá considerar las causas de exoneración de responsabilidad de existir las mismas, sin embargo, la entidad demandada hizo caso omiso de la norma.

Aunado a lo anterior, la ACP desde el primer escrito presentado, procedió a invocar la excepción de prescripción y fuerza mayor. En el primer caso se adujo que se planteaban en el proceso acontecimientos que habían ocurrido dos y tres años antes de iniciado el proceso, por lo que se superaba el umbral de un año que establece el artículo 1706 del Código Civil, a lo que contestó la ASEP que no era aplicable el código civil dentro del presente proceso. Y en el segundo caso se invocó la obligación que tiene la ACP de conformidad con el artículo 739 del Código Fiscal, en el sentido que opera como fuerza mayor la imposibilidad de no poder efectuar los pagos a quienes no aporte los documentos exigidos en esa norma. Sin embargo, la resolución impugnada señaló que la ACP no puede justificar su incumplimiento basándose en disposiciones del Código Fiscal o del Código de Comercio.

En consecuencia, la ASEP hizo caso omiso a las excepciones invocadas, por lo que se viola el numeral 6 del artículo 142 de la Ley 6/1997 de 3 de febrero.

3.- El numeral 9 del artículo 139 de la Ley 6/1997 de 3 de febrero (Texto Único) que dispone lo siguiente:

"Artículo 139: Infracciones. Constituyen infracciones a lo establecido en esta Ley, por parte de los prestadores o de los clientes, además de las contempladas expresamente en otras disposiciones de esta Ley, las siguientes:

(…)

9.- El incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad."

La citada disposición ha sido violada por comisión ya que dicha normativa fija los límites de la facultad sancionadora de la ASEP, al tipificar las causales que son sancionables en las conductas de los prestadores o clientes. En consecuencia, de acuerdo al principio constitucional que no hay pena que no se encuentre tipificada en la Ley, no puede ser sancionada la ACP; sin embargo la resolución impugnada se sustrae de esos límites para incorporar como faltas sancionables hechos considerados por una norma inferior como lo son las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad.

El numeral 9 del artículo 139 de la Ley 6/1997, es claro al indicar que lo sancionable es el incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad, las cuales son totalmente diferente a las transacciones comerciales de compra y venta de energía y potencia, que es la materia que regulan las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad. En consecuencia, las primeras normas en materia de electricidad se refieren a la transmisión, generación y distribución de electricidad, las cuales constituyen la esencia del servicio público de electricidad, lo que implica que puede ser sancionable su violación; en el caso de las segundas que constituyen las Reglas del Mercado, se refieren a las transacciones económicas que allí se realizan.

Las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, tienen sus propias regulaciones para los casos de incumplimiento, por ser un ámbito de transacciones económicas que se traduce en pago de intereses moratorios por parte del culpable.

4.- El artículo 9 de la Ley 26/1996 de 29 de enero (adicionada y modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006 (Texto Único), que señala lo siguiente:

"Artículo 9: Jurisdicción. Las empresas prestadoras de servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión y las dedicadas a la transmisión y distribución de gas natural están sujetas a la jurisdicción de la Autoridad en los términos señalados por esta Ley y las respectivas Leyes sectoriales.

También estarán sujetas a las demás Leyes que establezcan competencias y jurisdicciones especiales, en lo que le sea aplicables. En el caso del gas natural la regulación estará sujeta a la ley sectorial que al efecto se dicte."

La norma transcrita ha sido violada de forma directa por omisión por parte de la resolución impugnada, ya que la ASEP a través de la Resolución AN No. 10445-CS de 13 de septiembre de 2016 ha querido dar a entender que las empresas prestadoras del servicio de electricidad únicamente deben someterse a la

jurisdicción de la ASEP, y que las normas fiscales, de comercio y civiles no les son aplicables. Sin embargo, la propia ley que organiza la entidad (Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006), dispone que las jurisdicciones especiales también se les aplican y no puede negarse el empleo de la jurisdicción fiscal que es una de ellas.

La ASEP debe asimilar la obligación que tienen de vigilar que todos los agentes del mercado eléctrico cumplan con las normas de la jurisdicción tributaria y ello sólo puede lograrse si la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declara que el artículo 9 de la Ley 26/1996, de 29 de enero es de obligatorio cumplimiento y no puede hacerse caso omiso de esa norma en sus actuaciones.

5.- El artículo 172 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el artículo 115 del Decreto 98 de 2010, que establece lo siguiente:

"Artículo 172: Obligación de facturar:

Es obligatoria la expedición de facturas o de documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúan de esta obligación las personas que sólo requieran permiso de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad.

Las personas que trabajen en profesiones, sea en forma independiente o colegiada, deberán documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o documentos equivalentes. También deberán ser documentadas las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en los dos párrafos anteriores, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, agropecuarias, agroindustriales, profesionales o similares.

La documentación se emitirá en formularios de numeración corrida, debiendo el original entregarse al receptor del bien, trabajo o servicio, en tanto que una copia debe quedar en los archivos de quien la expida. La copia puede reposar en archivos magnéticos, digitales u otro método tecnológico, siempre que lo solicite el contribuyente y así lo autorice la Dirección General de Ingresos. En los formularios siempre debe figurar impreso el número de Registro Único de Contribuyente, el dígito verificador, así como el nombre, razón social o nombre comercial del emisor, la individualización en el margen inferior de la empresa impresora o de cualquier persona que imprima su propia factura, o de terceros, indicando su RUC, el dígito verificador, la fecha de impresión y descripción del tiraje realizado mencionando la numeración inicial como la final, en el formulario que para tal efecto proporcionará la DGI.

Se entiende por factura el documento que se expide para hacer constar toda operación a que se hace referencia en este artículo. En dicho documento debe aparecer la fecha de la operación, la descripción del bien o servicios objeto de la transacción y el precio o importe total de lo vendido.

En las facturas que se expidan o en los documentos que hagan sus veces, además de los requisitos señalados para los documentos en general, se hará constar, cuando sea el caso, el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios y cualquier otro impuesto que incida sobre la venta o servicio. A partir del 1 de julio de 2010, no es requisito que en las facturas, conste la siguiente leyenda: "timbres del presente documento, reposan en la copia de esta factura.

Además de los documentos mencionados en los tres párrafos anteriores, podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos."

El acto impugnado ha violado la disposición anteriormente transcrita por violación directa de la norma por omisión, ya que la ASEP dejó de aplicar lo contemplado en el artículo 172 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que hace obligatoria la expedición de facturas o de documentos equivalentes para documentar todas las operaciones relativas a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las persona que requieran licencia comercial o industrial para operar.

En consecuencia, debe ser viable que la ACP les exija a los agentes acreedores que deben presentar su correspondiente factura junto con los respectivos documentos de paz y salvo para poder pagar lo que señalan los Documentos de Transacciones Económicas (DTE).

Sin embargo, en la resolución impugnada, la ASEP señala que los DTE no constituyen facturas ni los considera documentos equivalentes, sino "memorias de cálculo", pero a pesar de ello obliga a pagar a la ACP con su sola presentación, obviando la exigencia contemplada en el artículo 172 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, ya que considera que las normas fiscales solo obligan a las entidades públicas. Sin embargo, esta norma desmiente el criterio de la ASEP porque todos los agentes privados que funcionan en el mercado eléctrico deben obtener una licencia comercial o industrial para poder operar, y por lo tanto tienen la obligación de facturar.

Como quiera que en todo el proceso sancionador seguido a la ACP, tanto la ASEP como el CND omitieron el cumplimiento de la obligación legal exigida por el artículo 172 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, debe de declararse nula, por ilegal, la Resolución AN No. 10445-CS de 13 de septiembre de 2016 expedida por la ASEP y su acto confirmatorio.

IV.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A través de la Nota DSAN-3528-2016 del 29 de diciembre de 2017, que contiene el informe de conducta proferido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), en el mismo se procedió a indicar lo siguiente:

1.- A través del Memorándum ELEC No. 0064-15 de 10 de febrero de 2015, la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la ASEP, solicitó el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), por incumplir las Reglas Comerciales de Mercado Mayoristas, al no realizar la ACP los pagos consignados en los Documentos de Transacciones Económicas (DTE) de los años 2012 a 2014, en el plazo otorgado por el Centro Nacional de Despacho, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 14.9.1.4 y 14.10.11 de dichas reglas.

2.- La ACP justificó el no pago solicitado dentro de los términos establecidos, ya que los acreedores no presentaban la documentación que exige el Estado Panameño o el Código Fiscal como lo son el Paz y Salvo Nacional a dichos acreedores.

3.- Mediante una providencia de fecha 10 de junio de 2015, el Administrador General ordenó a la Comisión Sustanciadora el inicio de las diligencias de investigación, a fin de determinar si la ACP había incurrido en una infracción a las normas legales vigentes en materia de electricidad.

4.- En la investigación se le recibió declaración jurada al representante del Centro Nacional de Despacho (CND), y para ello procedió a acudir el Gerente de Mercado Eléctrico, quien explicó que desde hace dos (2) años la ACP venía incumpliendo los plazos de pago correspondientes a los Documentos de Transacciones Económicas (DTE), con la justificación de que las empresas no le presentaban los paz y salvo del Ministerio de Economía y Finanzas, al igual que los de la Caja de Seguro Social, de conformidad como lo obliga el Código Fiscal.

En consecuencia, la ACP realizaba de manera tardía los pagos a los Documentos de Transacciones Económicas (DTE) emitidos desde el año 2012 a 2014. En virtud de ello, desde hace cinco (5) años el CND procedió a eliminar las transacciones de ese auto generador de la gestión de pagos correspondientes, a fin de mitigar los efectos de una total paralización de pagos al mercado ocasional del Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá.

5.- Luego de analizada la documentación, la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la ASEP, le formuló cargos a la ACP por infringir el numeral 9 del artículo 142 de la Ley 6/1997 de 3 de febrero en relación a lo dispuesto en el numeral 14.10.1.1 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas por la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones, otorgando la ACP luego de su correspondiente notificación, las correspondientes respuestas o defensas en cuanto a la decisión adoptada.

6.- Luego de cumplidas las etapas procesales que establece la Ley 6/1997 de 3 de febrero, y después de haber intervenido la ACP en su defensa, la ASEP determinó que la Autoridad del Canal de Panamá, había infringido las normas vigentes en materia de electricidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14.10.1.1 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas por la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998 (y sus correspondientes modificaciones). Es entonces cuando se emite la Resolución AN No. 10445-CS de 13 de septiembre de 2016, en donde se procede a AMONESTAR a la ACP. Sin embargo, dicha decisión fue reconsiderada por el apoderado judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, y la misma fue confirmada en todas su partes a través de la Resolución AN No. 10535-CS de 12 de octubre de 2016.

7.- El fundamento que empleó la ASEP para amonestar a la ACP fue el que a continuación se detalla. Las reglas comerciales en los numerales 14.10.1.1 y 14.8.1.2, disponen respectivamente lo siguiente:

“Todos los participantes asumen la obligación de pago en los tiempos y formas que se establezcan.”

“En tanto los reclamos sean resueltos, cada participante está obligado a pagar o cobrar de acuerdo a los valores indicados en el Documento de Transacciones Económicas.”

De acuerdo con la regla comercial 14.10.1.10, se incurre en incumplimiento de pago, si un agente de mercado no deposita en la cuenta liquidadora y en el plazo establecido, el monto de dinero total que el CND le notifique, mediante el requerimiento de pago, que al efecto le haga en relación con sus compromisos por sus transacciones.

En el caso bajo estudio, la ACP incurrió en el incumplimiento de pagos de los Documentos de Transacciones Económicas (DTE) desde los años 2011 a 2014, poniendo en riesgo la seguridad del Sistema de Interconectado Nacional (SIN).

De igual manera, la ASEP consideró que la Autoridad del Canal de Panamá había incurrido en un incumplimiento del pago de sus obligaciones, ya que el Banco de Gestión y Cobranza le aplicó los intereses, al incurrir en mora en el pago de los Documentos de Transacciones Económicas (DTE), de conformidad con el numeral 14.10.1.10 de las Reglas Comerciales que dispone lo siguiente: "Se considerará que un agente habilitado incurre en incumplimiento de pago en los siguientes casos: (1) cuando no deposite en la cuenta liquidadora el monto total que el CN le notifique mediante el requerimiento del pago que al efecto le haga en relación con sus compromisos por sus transacciones y en el plazo establecido para ello (…)."

8.- Que una vez que la empresa o Agente de Mercado procede a recibir el Documento de Transacciones Económicas (DTE), queda obligado legalmente a cumplir con los pagos. Tal situación no tiene relación con el tema de las facturas que invocó la ACP en la etapa gubernativa, ya que el DTE no es una factura, sino una "memoria de cálculo". Su manejo es claramente establecido en la normativa que rige el Mercado Eléctrico de Panamá.

Así las cosas, la falta de pago en la que incurrió la ACP con relación a los Documentos de Transacciones Económicas que les presentó el CND, no podía trasladarse a los agentes de mercado que debían recibir el pago, bajo el criterio de que existen impedimentos fiscales, por cuanto la Ley 6/1997 de 3 de febrero es una norma de carácter especial que rige el Mercado Mayorista de Electricidad y la cual debe de ser cumplida por todos.

Aunado a lo anterior, la Regla Comercial 14.10.1.10 señala que el incumplimiento de un agente habilitado se produce cuando no deposite en la cuenta liquidadora el monto total que el CND le notifique, mediante el requerimiento del pago que al efecto le haga en relación con sus compromisos por sus transacciones y en el plazo establecido para ello.

9.- Las justificaciones emitidas por la ACP en relación a la aplicación de las disposiciones del Código Fiscal o del Código de Comercio no fueron suficientes para desvirtuar la responsabilidad en la que incurrió la ACP, aunado al hecho que la normativa que rige el Mercado Mayorista de Electricidad, tiene su fundamento en la Ley 6/1997 de 3 de febrero, que es una norma de carácter especial, la cual busca asegurar la estabilidad del país y del Mercado Regional.

10.- En conclusión, el agente acreedor no debe exigir el pago de la deuda, ya que él es Participante del Mercado que al recibir por parte del Centro Nacional de Despacho (CND) el Documento de Transacciones Económicas (DTE), debe depositar en el Banco de Gestión y Cobranza, y dentro del plazo establecido en el calendario de liquidación y cobranza adjunto con el Documento de Transacción Económica (DTE), los pagos adeudados.

Así las cosas, el no pago en tiempo y forma que disponen las Reglas Comerciales, pone en riesgo la estabilidad del sistema y puede acarrear perjuicios para el país frente al Mercado Regional del cual la República de Panamá es parte.

V.- POSICIÓN DE TERCERO INTERESADO:

El criterio vertido por el apoderado judicial de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) en relación al presente proceso se circunscribe a lo siguiente:

1.- La ASEP aplicó de forma correcta las normas que rigen el mercado eléctrico en su calidad de ente regulador y fiscalizador. Así las cosas, la ACP es un agente generador que actúa dentro del Mercado Eléctrico Nacional, el cual es un mercado regulado y fiscalizado por la ASEP.

2.- La ACP entró voluntariamente a participar en el Mercado Eléctrico Mayorista Nacional, por lo cual se adhería a las normas en materia de electricidad existentes. En consecuencia, la misma procedió a incumplir las reglas comerciales establecidas en la resolución Nº JD-605 de 24 de abril de 1998. El incumplimiento ha generado la obstaculización de la prestación del servicio de electricidad, por retrasar las transacciones de compra y venta de energía y potencia dentro del mercado eléctrico panameño.

3.- Los participantes del mercado están obligados a asumir el pago de lo adeudado en los tiempos y formas establecidas en la Reglas Comerciales (numerales 14.10.1.1, 14.8.1.2 y 14.9.1.4), al igual que también deben de consignar un monto de depósito de garantía a favor de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA). Tal cuantía está destinada a cubrir los eventuales incumplimientos de pago en el Mercado Eléctrico Mayorista Nacional, también llamado Mercado Ocasional.

4.- El CND (Centro Nacional de Despacho) de ETESA debe de velar por que se cumplan las condiciones que propicien el correcto funcionamiento del mercado. En consecuencia, el CND se encuentra facultado vía normativa para ejecutar las garantías en los casos de incumplimiento de alguno de los participantes del Mercado de conformidad con lo establecido en las Reglas Comerciales (numerales 14.10.1.9).

5.- Las reglas comerciales en el numeral 14.8.1.2 indica que en el caso que un agente generador tenga reglamos en cuanto a lo indicado por el Centro Nacional de Despacho (CND) en el Documento de Transacciones Económicas (DTE), deberá cancelar en primera instancia como participante, la suma indicada en el DTE hasta tanto el reclamo sea resuelto.

6.- Las normas que rigen el Sector del Mercado eléctrico, han sido concebidas de forma tal que el mismo sea funcional, por lo que las obligaciones en las que incurran los participantes, no pueden quedar a la deriva y las mismas deben ser saldadas de conformidad con lo contenido en las precitadas normas.

7.- En el supuesto que la ACP considerara que eran exigibles requisitos distintos a los contenidos dentro de las Reglas Comerciales y las Normativas del Sector Eléctrico, era necesario que previamente lo consultara al ente regulador, a fin de solicitar la modificación de dichas normas y no tomar la decisión unilateral de abstenerse de cumplir con las obligaciones requeridas, so pretexto del cumplimiento previo de requisitos no establecidos en la regulación especial.

En consecuencia, las normas supletorias solamente se aplican, si existen vacíos en las regulaciones especiales. En el caso que nos ocupa, no existen vacíos, ya que el procedimiento de liquidación y el pago de los DTE están debidamente regulados y establecidos en las Reglas Comerciales.

A criterio del apoderado judicial de ETESA, la actuación de la ASEP se ajusta al ordenamiento jurídico, por lo cual no existe la supuesta violación alegada por el accionante a las siguientes disposiciones: numeral 2 del artículo 9 de la Ley 6/1997 de 3 de febrero; el numeral 6 del artículo 142 de la Ley 6/1997 de 3 de febrero; el numeral 9 del artículo 139 de la Ley 6/1997 de 3 de febrero, el artículo 9 de la Ley 26/1996 de 29 de enero (adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 (texto único) y el artículo 172 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993 (modificado por el artículo 115 de 2010).

Por todas las consideraciones antes expresadas, el apoderado judicial de ETESA es del criterio que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, debe de declarar que no son ilegales, las Resoluciones AN No. 10445-CS de 13 de septiembre de 2016 y su acto confirmatorio, que es la Resolución AN No. 10535-CS de 12 de octubre de 2016, ambas dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

VI.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración en el presente caso se pronunció en primera instancia a través de la Vista Número 887 de 14 de Agosto de 2017 (Cfr. fs. 81 a 92 del expediente judicial) donde señaló que no podía entrar a emitir concepto, debido a la escasa actividad probatoria que existía en el expediente, por lo que su opinión quedaba relegada a lo que se estableciera en la etapa probatoria. Sin embargo, a través de la Vista Número 1493 de 15 de diciembre de 2017 (Cfr. fs. 114-130 del expediente Judicial) la Procuraduría de la Administración finalmente procedió a indicar lo siguiente:

1.- La autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), es la reguladora en la República de Panamá, dentro de otras materias, las concernientes al sector eléctrico, y cuyo marco regulatorio se encuentra contemplado en la Ley 6/1997 de 3 de febrero.

Las actividades relacionadas con el sector eléctrico en Panamá vendrían a ser las siguientes:

A.- La conversión de energía de la fuente primaria a ser utilizada como energía eléctrica (generación).

B.- El manejo y elevación de voltaje de la energía eléctrica, hasta llevarla a los centros de consumo (transmisión).

C.- La entrega de la energía a los clientes para el uso final de ella (distribución) a diferentes niveles de tensión.

Dentro del proceso de generación de electricidad, se encuentra el Mercado Mayorista de Electricidad, el cual comprende el conjunto de operaciones que realizan los Participantes del Mercado en el ámbito mayorista de Energía, Potencia y Servicios Auxiliares. Este Mercado de Mayorista de Electricidad comprende el Mercado Ocasional y el Mercado de Contratos que crean la Ley, las compensaciones diarias de potencia y las transacciones por Servicios Auxiliares. Este mercado involucra a los agentes productores (generadores, autogeneradores, cogeneradores e interconexiones internacionales) y los agentes consumidores (distribuidores, grandes clientes y la exportación) quienes realizan sus transacciones comerciales de compra y venta de energía y/o potencia.

En cuanto al Mercado de Contratos, el mismo se puede conceptualizar como el conjunto de transacciones pactadas entre agentes del mercado, a mediano y largo plazo de energía y/o potencia pactadas entre los agentes del mercado en los cuales se acuerdan precios para la energía y la potencia. En tanto que el Mercado Ocasional, es el conjunto de transferencias de electricidad a corto plazo entre agentes del mercado, que no han sido establecidas mediante contratos, siendo el ámbito en el que se realizan las transacciones honorarias de energía y de potencia de oportunidad que permite considerar los excedentes y faltantes que surjan como consecuencia del despacho, los compromisos contractuales y la realidad de la demanda y de la oferta.

2.- En otro orden de ideas, de la definición brindada por el artículo 6 de la Ley 6/1997 de 3 de febrero, se entiende el concepto de autogenerador de la siguiente manera:

"Persona natural o jurídica que produce y consume energía eléctrica en un mismo predio, para atender sus propias necesidades y que no usa, comercializa o transporta su energía con terceros o asociados; pero que puede vender excedentes a la Empresa de Transmisión y a otros agentes del mercado."

Los numerales 1 y 8 del artículo 20 de la Ley 6/1997 establecía como funciones del Ente Regulador (hoy día Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) la potestad de regular las actividades que se lleven a cabo en el sector de energía eléctrica, a fin de cumplir una serie de parámetros. Es así como entonces se procedieron a expedir regulaciones específicas para la autogeneración y cogeneración de electricidad de quienes se conecten a la red de servicio público, así como para el uso eficiente de la energía de parte de los consumidores, resultando con ello la promulgación de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas por la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998, la cual ha sido objeto de múltiples modificaciones.

3.- En el presente proceso el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) puede o no exigir el requisito de la presentación del Certificado de paz y salvo, a fin de realizar los pagos a los acreedores en las transacciones económicas en el Mercado Mayorista de Electricidad.

Así las cosas, de conformidad con la Nota 201-01-1186 de 3 de febrero de 2012, suscrita por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, remitida al Administrador del Canal de Panamá, a raíz de una consulta efectuada por este último funcionario, se procede a formular la siguiente interrogante: ¿Los agentes del Mercado Mayorista de Electricidad que se desempeñan de conformidad con la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 (que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad), se encuentran exentos de cumplir con la obligación de entrega de los certificados de la entrega de certificado de paz y salvo exigidos por el artículo 739 del Código Fiscal, cuando presenten sus facturas de cobro a la Autoridad del Canal de Panamá? (Cfr. fs. 46-47 del expediente judicial).

En la referida nota se termina indicado que de conformidad con el artículo 739, numerales 1 (relativo a los pagos que efectúe el Tesoro Nacional, el Tesoro Municipal y los demás tesoros públicos) y 5 (correspondiente a la expedición de actos administrativos mediante los cuales se reconoce cualquier crédito), es obligatorio que se acredite el paz y salvo emitido por el Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social a fin de autorizar, permitir o admitir por los funcionarios públicos los actos o contratos.

4.- A criterio de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), el problema del presente proceso jurídico se debe a que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) ha incurrido en una manifiesta demora en no hacer efectivo el pago de dinero a tiempo para aquellos participantes que interactúan en el Mercado Eléctrico Mayoritario, lo que perturba el funcionamiento y la buena marcha del Mercado Mayorista de Electricidad, poniendo en riesgo la liquidez de los agentes que participan en él y además hacer peligrar la seguridad de abastecimiento y garantía de suministro de los clientes finales de la República de Panamá.

5.- La Procuraduría de la Administración es del criterio que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, tanto los funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), al igual que los de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir tanto la Constitución como las leyes de la República de Panamá.

En lo que concierne a la obligación de presentar el certificado de paz y salvo nacional o de la Caja de Seguro Social por parte de los intervinientes en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá, la Procuraduría de la Administración es del criterio que dicha exigencia se encuentra consignada en el Código Fiscal; cuerpo normativo que de acuerdo con la clásica pirámide kelseniana, y el bloque de legalidad (artículo 35 de la Ley 38/2000); el Código Fiscal es una disposición de rango superior a las Reglas Comerciales para el Mercado de Mayoristas de Electricidad, aprobadas por la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998 y en consecuencia es obligatoria su exigencia y aplicabilidad.

Las decisiones adoptadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), deben fundamentarse en la consideración y aplicación de toda la legislación nacional, independientemente si la misma está expresamente señalada en la legislación del sector eléctrico.

6.- En otro orden de ideas, la Procuraduría de la Administración es del criterio que todos los agentes que participan en el Mercado Mayoritario de la Electricidad, tienen la obligación de someterse a la legislación de la República de Panamá, ya que la propia ley no ha reconocido ningún tipo de exención o exoneración al cumplimiento de los requisitos en ella establecidos. En consecuencia, si se tratan de personas jurídicas, éstas deben de cumplir la legislación de sociedades anónimas o las que rijan el tipo de personería a la que se han constituido, así mismo, deberán contar con las aprobaciones comerciales, si son de rigor, las tributarias, ambientales, sanitarias y otras.

Si la legislación panameña establece la exigencia de presentación de facturas comerciales, al igual que la obtención de los correspondientes certificados de paz y salvo, no puede alegarse, que si los reglamentos emitidos por la ASEP no contemplan dichos documentos, los participantes se encuentran entonces eximidos de su presentación, ya que es la Ley la que establece dicha obligación.

En virtud de todo lo antes indicado, la Procuraduría de la Administración es del criterio que le asiste la razón a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), cuando exige que sus acreedores deben de presentar los documentos relativos a los paz y salvo exigidos por ley, ya que al ser una Entidad del Estado panameño, ella tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. La solicitud de presentar los certificados de paz y salvo, tanto del Tesoro Nacional, así como de la Caja de Seguro Social responde al hecho de comprobar que quienes tienen algún crédito que reclamar al Estado panameño, se encuentran al día en sus correspondientes obligaciones fiscales y de seguridad social, ya que no tiene sentido que el Estado deba pagar a quienes le deben al mismo en estos conceptos.

Finalmente, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se sirvan declarar que ES ILEGAL, la Resolución AN No. 10445 de 13 de diciembre de 2016, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

VII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le compete a esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entrar a examinar los cargos de infracción inherentes a las normas que se estiman vulneradas por la parte actora dentro de la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción; es por ello que esta Sala procede a resolver el fondo del presente proceso a fin de determinar si las razones adoptadas por la entidad demandada con la expedición del acto administrativo impugnado se ajustan o no a derecho.

Previo al análisis de los cargos de ilegalidad efectuados por la parte actora, es pertinente indicar que a través de la presente demanda Contenciosa-Administrativa, se solicita lo siguiente:

A.- Que es ILEGAL, y por tanto nula, la Resolución AN No. 10445-CS de 13 de septiembre de 2016 expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a la ACP, por el incumplimiento de normas vigentes en materia de electricidad.

B.- Que es ILEGAL, y por tanto nula, la Resolución AN No. 10535-CS de 12 de octubre de 2016, expedida por la ASEP, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el Apoderado Especial de la ACP en contra de la Resolución AN No. 10445-CS de 13 de septiembre de 2016.

C.- Que con motivo de las declaraciones anteriores, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ORDENE a la ASEP el archivo del expediente contentivo del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a la Autoridad del Canal de Panamá, por incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad.

D.- Que para garantizar el fiel cumplimiento de las leyes fiscales, se ORDENE a la Autoridad Nacional de los Servicios públicos que instruya al Centro Nacional de Despacho y a los agentes de mercado eléctrico sobre el cumplimiento de las normas fiscales que les aplican.

Expuestas las posiciones de cada una de las partes que intervienen dentro de la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, esta Corporación de Justicia procede a desatar la controversia ante ella planteada.

1.- Previo al inicio del análisis jurídico del problema sometido a consideración de esta Corporación de Justicia, se hace necesario indicar que la Ley 6/1997 de 3 de febrero, le otorga a la ASEP la facultad de regular, controlar y fiscalizar la manera como se desarrolla la actividad concerniente al sector de energía eléctrica, aplicando el correspondiente marco regulatorio dispuesto en la normativa anteriormente señalada. Dentro de dichas operaciones de seguimiento se encuentra la labor de vigilar el proceso de generación de electricidad, en el que interviene el Mercado Mayorista de Electricidad, y el mismo comprende tanto al Mercado Ocasional como el Mercado de Contratos.

En aras de garantizar el uso eficiente de la energía por parte de los consumidores, así como también regular las actividades relacionadas con la autogeneración y cogeneración de electricidad para el servicio público, se procedieron a dictar las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, a través de la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998, junto con sus correspondientes actualizaciones o modificaciones.

Dentro del presente proceso es pertinente señalar que a través del Memorándum ELEC 0064-15 de 10 de febrero, la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la ASEP inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), debido a que a su criterio la prenombrada entidad había incumplido con las Reglas Comerciales del Mercado Mayoristas en materia de electricidad, al no efectuar los pagos consignados en los Documentos de Transacciones Económicas (DTE), para los años 2012 a 2014, dentro del plazo otorgado por el Centro Nacional de Despacho (CND), de conformidad con lo establecido en los numerales 14.9.1.4 y 14.10.1 de dichas reglas.

Como colofón de lo antes indicado, la ASEP procedió a formularle cargos a la ACP, fundamentado en el hecho que se había infringido el numeral 9 del artículo 142 de la Ley 6/1997 de 3 de febrero, como

consecuencia a la violación directa de las Reglas Comerciales del Mercado Mayoristas en materia de electricidad (aprobadas por la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus correspondientes modificaciones). A través de la Resolución AN 10445-CS de 13 de septiembre de 2016, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), procedió a amonestar a la Autoridad del Canal de Panamá, por incumplimiento a las reglas antes señaladas, ya que la ACP no cancelaba o pagaba los Documentos de Transacciones Económicas (DTE) propuestos por el Centro Nacional de Despacho (CND) para los años 2012 a 2014. Sin embargo, es importante indicar que la ACP justificó la conducta por ellos adoptada sobre la base de indicar que es obligación de conformidad con las normas fiscales (Código Fiscal), que los acreedores a los que se le debe de cancelar una determinada obligación, primariamente deben de aportar el Paz y Salvo Nacional y de la Caja de Seguro Social, a fin de poder proceder la ACP con la correspondiente cancelación de sus obligaciones.

Contra la resolución previamente establecida, la Autoridad del Canal de Panamá interpuso recurso de reconsideración, la cual fue confirmada en todas su partes por medio de la Resolución AN 10535-CS de 12 de octubre de 2016 (acto confirmatorio). A raíz de dicha situación, la ACP acude ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, a fin de que solicitar que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones anteriormente señaladas.

2.- Observa este Despacho que el problema jurídico planteado como consecuencia de la solicitud de declaratoria de nulidad de la resolución AN No. 10445-CS de 13 de septiembre de 2016 y su correspondiente acto confirmatorio (resolución AN No. 10535-CS de 12 de octubre de 2016), dictámenes emitidos por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) se circunscriben al hecho que a criterio de la ACP, para poder la Autoridad del Canal de Panamá como entidad pública del Estado acceder a los pagos de los acreedores en las transacciones económicas en el Mercado Mayorista de Electricidad, es necesario que los cobradores le presenten a la ACP el Certificado de Paz y Salvo, a fin de poder cancelarles las correspondientes obligaciones económicas.

3.- Para poder dilucidar el problema planteado ante esta Corporación de Justicia, es necesario que nos remitamos a las constancias procesales que obran dentro del presente proceso. Así las cosas, el Administrador del Canal de Panamá procedió a formularle una consulta al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el sentido de solicitarle que se le aclare ¿si los agentes del Mercado de Mayorista de Electricidad que se desempeñan de conformidad con la Ley 6/1997, de 3 de febrero (referente al Marco regulatorio e institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad) se encuentran exentos de cumplir con la obligación de entregar los paz y salvos exigidos por el artículo 739 del Código Fiscal, cuando presten sus facturas de cobro a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), ya que dicha entidad es uno de los pocos agentes que tiene la condición de ser una entidad estatal?

A través de la Nota 201-01-1186 de 3 de febrero de 2012, el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas procedió a contestar la duda planteada, indicando lo siguiente:

"(…) En lo que corresponde a la exigencia de Paz y Salvo, los artículos 739 y 740 del Código Fiscal, indican que:

(…)

Los desembolsos que efectúa el Canal de Panamá, están contenidos en la categoría de Tesoros Públicos, porque reiteramos, dicha entidad corresponde a una de Derecho Público y no Privado, por la propia disposición de la Constitución Política.

Coincidimos con el criterio de la Administración del Canal de Panamá, al indicar que al no existir una norma exactamente aplicable al caso, por remisión expresa del artículo 7 del Código Fiscal, (norma positiva y de orden público porque su aplicación recae de manera general sobre los bienes y riqueza de La Nación), El Canal de Panamá como entidad autónoma del Estado, que administra tesoros públicos (aunque de forma autónoma) y no privados debe exigir el correspondiente paz y salvo en concepto de tributos nacionales.

Sobre el particular la Dirección General de Ingresos, reitera lo manifestado en múltiples ocasiones por la Corte Suprema de Justicia, en lo que a exenciones fiscales se refiere (la no aportación de paz y salvo refiere o bien a una exención de una obligación material-pago o bien de una obligación formal-documentación):

"(…) únicamente la ley promulga "conforme a los principios constitucionales que rigen la materia pueden crear, modificar o suprimir impuestos, definir el hecho generador de la relación jurídico-tributaria, fijar otorgar exenciones o beneficios, señalar con toda precisión los límites escritos dentro de los cuales éstos habrán de otorgarse, sin conceder competencias discrecionales (…)."

(Confróntese fojas 46-47 del expediente judicial)

(Las negrillas son de la Sala)

De conformidad con el material probatorio anteriormente transcrito y que figura dentro del contenido del expediente judicial del presente proceso, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia arriba a la consideración que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), como entidad autónoma de derecho público del Estado, y que administra tesoros públicos está en la capacidad de exigir los correspondientes paz y salvo emitidos por el Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social, lo cual se traduce en el hecho que deberá darle cumplimiento a lo contemplado en los artículos 739 y 740 del Código Fiscal, para lo cual la ACP podrá solicitar previamente a los intervinientes en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá, los correspondientes paz y salvo a fin de acreditar estas personas (naturales o jurídicas) el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para con el Estado, y en consecuencia proceder posteriormente con la cancelación de las sumas adeudadas por parte de la Autoridad del Canal de Panamá.

4.- Aunado a lo anteriormente señalado, esta Corporación de Justicia concuerda con el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración, toda vez que de conformidad con el orden jerárquico de las normas establecidas por la pirámide de Kelsen, la Ley adquiere después de la Constitución o Carta Magna un segundo grado o rango de importancia en cuanto a su vigencia y aplicación. En consecuencia, el Código Fiscal al ser una Ley del Estado y de notable preponderancia o importancia, es de obligatoriedad su aplicabilidad ya que se encuentra inclusive por encima de los reglamentos que son normas de inferior jerarquía normativa, como vendría a ser el caso típico de las Reglas Comerciales para el Mercado de Mayoristas de Electricidad, aprobada por la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998; de allí que sea necesario su estricto cumplimiento.

De conformidad con lo antes indicado, las disposiciones contenidas dentro del Código Fiscal deben ser de imperioso cumplimiento, y en el caso particular del presente proceso bajo análisis, es obligatorio que las entidades públicas acaten la correspondiente aplicabilidad de la Ley, en especial en lo relativo a la exigencia del

certificado de Paz y Salvo, regulado en los artículos 739 y 740 del Código Fiscal. Las referidas disposiciones en comento establecen que:

"Artículo 739. Cuando el interesado no acredite previamente que está a paz y salvo con el Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social, por concepto del Impuesto sobre la Renta, Tasa Única, Impuesto de Aviso de Operación de Empresa, Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, del Seguro Educativo, de las cuotas empleado-empleador y de los Riesgos Profesionales, no podrán ser autorizados, permitidos o admitidos por los funcionarios públicos o particulares los actos o contratos que se indican a continuación:

1.- Los Pagos que efectúe el Tesoro Nacional, el Tesoro Municipal y demás tesoros públicos, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios y/o remuneraciones por servicios laborales prestados;

2.- La entrega de la placa de circulación comercial para los vehículos automotores;

3.- La venta de pasajes al exterior y la obtención del permiso de salida para viajar al exterior a personas residentes en el territorio nacional, salvo las excepciones siguientes:a. Los diplomáticos y los cónsules rentados acreditados en la República de Panamá. A los diplomáticos les bastará exhibir su pasaporte visado por las autoridades nacionales. Los cónsules deberán acreditar la exención mediante constancia que les expedirá el Ministerio de Relaciones Exteriores;b. Las personas que, por tratados públicos, están exoneradas de este Impuesto; c. Los menores de dieciocho (18) años de edad;d. Los estudiantes con visa o pasaportes de estudiantes;e. Los panameños y extranjeros con residencia permanente en el territorio nacional;f. Los extranjeros con visa de turista vigente.

4.- La entrega de Certificados de Abono Tributario, de Eurocertificados o de cualquier otro documento que se haya establecido o se establezca en el futuro fundamentado en leyes especiales o de incentivos fiscales.

5.- La expedición de actos administrativos mediante los cuales se reconozca cualquier crédito.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la Caja de Seguro Social remitirá periódicamente al Ministerio de Economía y Finanzas la lista de empleadores morosos en el pago de las cuotas empleado-empleador y de los Riesgos Profesionales.

Parágrafo transitorio. La aplicación de este artículo entrará en vigencia desde los treinta días de promulgada esta Ley."

"Artículo 740. Para los efectos del artículo anterior, los interesados comprobarán que se hallan a paz y salvo con el impuesto sobre la renta, mediante certificados que expedirá la Administración General de Rentas Internas por conducto de los funcionarios que se designen al efecto.

Parágrafo. El certificado de Paz y Salvo sólo se otorgará a las personas naturales o jurídicas que hayan cumplido en su totalidad las obligaciones derivadas de las disposiciones que regulan el Impuesto sobre la Renta.

No se expedirá dicho Certificado cuando el contribuyente se encuentre en mora con el Tesoro Nacional en el pago de cualquier partida del impuesto."

De las normas anteriormente transcritas, no se observa que exista algún tipo de excepción, exoneración o exención en cuanto a su aplicación para aquellas personas que participen dentro del Mercado

Mayoritario de Electricidad, por lo cual es necesario que aporten los correspondientes documentos que acrediten que las personas que interactúen en esta actividad comercial están a paz y salvo con las obligaciones tributarias del Estado, a fin de poder canceláreseles las correspondientes sumas de dinero adeudado; situación tal que ha sido la que ha tratado de hacer cumplir la Autoridad del Canal de Panamá, a fin de darle el correspondiente cumplimiento a las normas legales en materia fiscal.

No puede perder de vista esta Corporación de Justicia, que la Autoridad del Canal de Panamá, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, y fundamentalmente con base a lo dispuesto en el ámbito legal, específicamente el artículo 1 de la Ley 19/1997 de 11 de junio (Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá); la ACP es una entidad autónoma de Derecho Público del Estado panameño que se regirá por las disposiciones de la República de Panamá, y en consecuencia deberá de hacer cumplir las normativas legales y reglamentarias que se relacionen con la actividad que ésta desarrolla. La prenombrada disposición establece lo siguiente:

"Artículo 1. La Autoridad del Canal de Panamá es una persona jurídica autónoma de derecho público, constituida y organizada conforme a los términos previstos por la Constitución Política y esta Ley."

(Las negrillas son de la Sala)

De conformidad con la norma anteriormente transcrita y que guarda concordancia jurídica con el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá; la naturaleza jurídica y configuración de la ACP se circunscribe al criterio de considerársele una persona jurídica autónoma que ha sido creada y constituida bajo las normas de Derecho Público y en consecuencia está obligada a regirse por la normativa constitucional y legal promulgada dentro de la República de Panamá. Relacionado con esta temática bajo análisis, el Dr. JAIME JAVIER JOVANÉ BURGOS, nos recuerda en relación a la naturaleza jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá que:

"De acuerdo con el artículo 316 de la Carta Magna, a efectos de elevar a nivel o rango constitucional, para la administración del canal, se instituye o crea una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que se denomina "Autoridad del Canal de Panamá", a la que corresponderá privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. Tendrá patrimonio propio y derecho de administrarlo."

(Las negrillas son de la Sala)

(JOVANÉ BURGOS, JAIME JAVIER (2011). Manual de Derecho Constitucional Panameño. Tomo II. Panamá (República de Panamá): Editorial Cultural Portobelo, página 304).

De conformidad con lo antes indicado, es importante que una entidad del Estado que se somete a las normas de derecho público de la República de Panamá como lo es la Autoridad del Canal de Panamá, haga cumplir las disposiciones vigentes (constitucionales, legales y reglamentarias); por lo cual su actuación en relación a la no cancelación de los Documentos de Transacciones Económicas (DTE) presentados por el Centro Nacional de Despacho (CND) a ellos, se justifica en base a los artículos 739 y 740 del Código Fiscal; de allí la exigencia de solicitarle a sus acreedores previamente la necesidad de presentar los correspondientes documentos relativos a los paz y salvo exigidos por ley, al tener la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) la

consideración de una institución del Estado Panameño, quien está llamada a hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República de Panamá.

En virtud de lo anteriormente señalado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia comparte el criterio expuesto por la Procuraduría de la Administración cuando indica en su Vista que la exigencia de aportar previamente por parte de los acreedores los correspondientes documentos relativos a los paz y salvo exigidos por ley, responde a la necesidad que tanto el Tesoro Nacional, al igual que la Caja de Seguro Social puedan comprobar que quienes tienen algún crédito por reclamarle al Estado panameño, también se encuentren al día en las obligaciones fiscales y de la seguridad social, toda vez que no es correcto que el Estado le cancele montos de dinero adeudadas a personas que se encuentran morosas con el propio Estado. La medida adoptada a través de los paz y salvo busca de una u otra manera obligar a que las personas (naturales o jurídicas) cumplan o se encuentren al día con el pago de las correspondientes cargas impositivas y de la Seguridad Social.

En este mismo sentido, no puede perder de vista la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justica que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), es una entidad pública del Estado, y al ser un organismo público, está llamada a velar y llevar a cabo la administración correcta de los tesoros públicos del Estado, de allí que se hace necesario que las personas que resultan acreedoras respecto del pago de determinadas obligaciones en las que ha incurrido la ACP, necesariamente estos sujetos privados estarán llamados a aportar los correspondientes paz y salvo emitidos tanto por el Tesoro Nacional, como la Caja de Seguro Social, a fin de acreditar el cumplimiento de su responsabilidad tributaria con respecto al Estado panameño.

Ligada en relación con la temática antes indicada, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia insta a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para que proceda a instruir al Centro Nacional de Despacho (CND) y a los Agentes de Mercado Eléctrico a fin de que a partir del presente fallo, se cumpla con lo dispuesto en las normas fiscales que regulan la materia objeto de análisis dentro del presente proceso.

5.- Como quiera que la Autoridad de los Servicios Públicos ha omitido el cumplimiento de la vigilancia y control de las normas fiscales dispuestas dentro del Código Fiscal, especialmente lo contenido en los artículos 739 y 740 de dicha excerta legal, y puesto que se ha visto vulnerado el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 6/1997; esta Corporación de Justicia es del criterio que debe de declararse nula, por ilegal, la resolución impugnada que es la Resolución AN No. 10445-CS de 13 de septiembre de 2016, así como su acto confirmatorio (Resolución 10535-CS de 12 de octubre de 2016), ambas expedidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

De conformidad con el principio de economía procesal, y puesto que se ha terminado accediendo a la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, lo procedente es que este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se abstenga de continuar con el análisis de las disposiciones que se estiman infringidas.

VIII.- PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN No. 10445-CS de 13 de septiembre de 2016, y su acto confirmatorio (Resolución AN No. 10535-CS de 12 de octubre de 2016), ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y ORDENA a la Autoridad Nacional de los

Servicios Públicos que proceda a archivar el correspondiente proceso administrativo sancionador seguido en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO JARAMILLO FUENTES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DILCIA J. RODRÍGUEZ LUNA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG-240-2015 DE 31 DE AGOSTO DE 2015, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	143-2016

VISTOS:

La licenciada María del Rosario Jaramillo Fuentes, en nombre y representación de Dilcia J. Rodríguez Luna ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG-240-2015 de 31 de agosto de 2015, expedida por el Director General del Registro Público de Panamá, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe indicar que encontrándose el proceso pendiente de emitir resolución de fondo, el Director General del Registro Público de Panamá otorgó poder especial al licenciado Perfecto Arauz Coronado, con la finalidad que lo represente dentro de la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la apoderada judicial de Dilcia J. Rodríguez Luna, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG-240-2015 de 31 de agosto de 2015.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución No. DG-240-2015 de 31 de agosto de 2015, expedida por el Director General del Registro Público de Panamá, que dispuso:

> "RESUELVE
>
> PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE la Orden de Compra No. 248 de 30 de junio de 2015, emitida a favor de la señora Dilcia J. Rodríguez L, con cédula de identidad personal número 8-440-996, adjudicataria de la Contratación Menor No. 2015-1-48-0-08-CM-004325, por el

incumplimiento en la entrega del objeto de dicha contratación.

SEGUNDO: INHABILITAR a la señora Dilcia J. Rodríguez L., por el término de seis (6) meses, para que no pueda participar en ningún acto de selección de contratista ni celebrar contratos con el Estado, a partir de la ejecutoría de la presente Resolución. …"

Sirvió como fundamento de derecho para expedir la decisión precitada, el artículo 113, numeral 1, artículos 115, 116, 117 y 131 y demás concordantes del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2016, Orden de Compra No. 248 de 30 de junio de 2015.

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

1. El artículo 223 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley de Contratación Pública, el cual dispone: Aprobación de la Prórroga. "Admitida la solicitud y comprobados los hechos, la entidad contratante deberá aprobar la prórroga correspondiente en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. Sin perjuicio de lo anterior, las prórrogas modificarán, proporcionalmente, los términos establecidos y se documentarán como adiciones o adendas al contrato originalmente suscrito."

El precitado artículo según el demandante ha sido violado por la entidad demandada de forma directa por omisión, porque a su juicio la Administración al conocer de la solicitud de prórroga, ante el vacío de la Ley, debió aplicar supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo en el sentido permitirle a su representada de aportar las pruebas pertinentes a fin de comprobar los hechos alegados, es decir que necesitaba prórroga de tiempo para hacer la entrega de los dos (2) router requeridos por el Registro Público de Panamá.

2. El acápite c del artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, y el numeral 3 del artículo 25 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, relativo a la "Estructuración del Pliego de Cargos", que señalan. "Artículo 30. Estructuración del pliego de cargos: …c) Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva con la participación de los interesados en igual de condiciones. Artículo 25. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista o la excepción de éste, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia, que contendrá:…3-Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva con la participación de los interesados en igualdad de condiciones."

Según la parte actora las normas citadas han sido infringidas de forma directa por omisión toda vez que el plazo establecido para la orden de compra, no se estableció de forma clara y completa en el pliego de cargos, cuando iniciaba el plazo o término de los diez (10) días hábiles para la entrega de los dos (2) router requeridos por el Registro Público de Panamá.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

La autoridad demandada remitió su informe explicativo de conducta a través de la Nota No. DG-AL-AA-100-2016 de 29 de junio de 2006, señalando que mediante Aviso de Convocatoria No. 2015-1-48-0-08-CM-

004325, publicado el día 27 de mayo de 2015, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", y en el tablero de anuncios del Registro Público de Panamá, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes para el Acto Público de Compra Menor No. 2015-1-48-0-08-CM-004325, para la "Adquisición de 2 router para las regionales de Chorrrera, y Las Tableas, CM 15-15", cumpliéndose con lo establecido en los artículos 32 y 41 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

Que mediante Resolución No. 183 de 19 de junio de 2015, el Registro Público procedió a adjudicar el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No. 2015-1-48-0-08-CM-004325, a la señora Dilcia J. Rodríguez L., por la suma de siete mil seiscientos noventa y cuatro balboas con 69/100 (B/.7,694.69); luego de ejecutoriado el acto administrativo se procedió con la confección de la Orden de Compra No. 248 de 30 de junio de 2015, la cual tenía un plazo de diez (10) días hábiles para cumplir con la entrega.

Sin embargo, advierte la entidad demandada que el día 20 de julio de 2015, se recibió en el Departamento de Compras del Registro Público de Panamá, nota suscrita por la señora Dilcia J. Rodríguez L., requiriendo una prórroga de cuarenta y cinco (45) días calendarios para realizar la entrega de la orden de compra, misma que fue negada mediante la Resolución No. DG-240-2015 de 31 de agosto de 2015, hoy acto atacado, en atención a lo dispuesto en el artículo 109 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 222 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006.

En virtud de lo expuesto le requieren a la Sala que declare que no es ilegal, la Resolución DG-240-2015 de 31 de agosto de 2015, porque se siguió con el debido proceso en la tramitación de la solicitud de prórroga requerida por la señora Dilcia Rodríguez.

IV. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista No.1135 de 21 de octubre 2016, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad se declare que no es nulo, por ilegal, la Resolución No. DG-240-2015 de 31 de agosto de 2015, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá, por las siguientes razones:

La entidad demandada adjudicó a la señora Dilcia Rodríguez la contratación Menor No. 2015-1-48-0-08-CM-004325, para la "Adquisición de 2 router para las regionales de Chorrera, y Las Tableas, CM 15-15", por un monto de siete mil seiscientos noventa y cuatro balboas con 69/100 (B/. 7,694.69), sin embargo, una vez ejecutoriada la resolución que procedió con la confección de la orden de compra, la señora Rodríguez un día antes de la entrega le requirió al registro una solicitud de prórroga de cuarenta y cinco (45) días.

Ante tales hechos, el Procurador es de la opinión que el incumplimiento de la señora Dilcia Rodríguez, es contradictorio a la necesidad de urgencia con que requería esos servicios solicitados por el contratista, lo que dio lugar que se acreditara una de las causales de resolución administrativa de los contratos públicos, contemplada en el numeral 1 del artículo 113 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 256 (literal a) del Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006.

V. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la apoderado judicial de la señora Dilcia J. Rodríguez Luna con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante, Dilcia Judith Rodríguez Luna, que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la Resolución No. DG-240-2015 de 31 de agosto de 2015, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, entidad estatal, con fundamento en el Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 256 (literal a) del Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala observa que en este caso, que el problema jurídico consiste en determinar si la entidad demandada atendió el debido proceso y apegó sus actuaciones al principio de estricta legalidad que debe privar en las actuaciones administrativas, cuando resolvió administrativamente la Orden de Compra No. 2015-1-48-0-08-CM-004325, por el incumplimiento en la entrega del objeto de la contratación.

Sobre el alcance del principio de estricta legalidad en las actuaciones administrativas, el autor Roberto Dromi en su obra titulada “Derecho Administrativo”, ha señalado que el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebírselo como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Agrega que el mismo se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (DROMI, Roberto, 2009, Derecho Administrativo, Argentina, Libro 12 Ed, Hispania Libros-2009, Página 1111).

Por su parte, el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su obra “Tratado de Derecho Administrativo”, ha indicado que:

> “El principio de legalidad se estructura en el cabal sometimiento de la administración y de sus actos a las normas superiores –bloque de la legalidad- previamente proferidas como garantía ciudadana y para la estabilidad estatal. Debemos agregar a lo anterior, que la legalidad así entendida no es un simple presupuesto de la actuación administrativa; todo lo contrario, en nuestro concepto, la legalidad de los actos se proyecta tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia de los mismos. Se caracteriza de manera consecuente por su naturaleza previa, concomitante y subsiguiente a la manifestación del órgano administrativo.” (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez, 2007, 4ta ed, tomo II Universidad Externado de Colombia, pág 54)

Además, es de lugar resaltar que este principio de legalidad de las actuaciones administrativas está contemplado expresamente en los artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que establecen lo siguiente:

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición...
>
> "Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos". (Lo resaltado es de la Sala Tercera)

Así pues, de una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

Sobre la Resolución del Contrato, el autor GASNELL, Carlos Alberto, en la obra titulada Cómo contratar eficientemente con el Estado?, Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2003, página 225, ha señalado lo siguiente:

> "La Resolución Administrativa del Contrato, por las causas establecidas en la Ley o por las que se hayan pactado contractualmente, no deben ser vistas de manera fría y rígida ya que al dar por terminada una relación contractual entre el Estado y un Contratista, la mayoría de las veces se perjudica la colectividad. Por ende, esta decisión, debe adoptarse cuando ya sea imposible la ejecución del contrato o cuando el incumplimiento sea tan grave que no se pueda reparar el daño causado al Estado con el incumplimiento. Carlos Holguín Holguín, al referirse al Equilibrio Contractual en los contratos públicos hace una observación interesante respecto a la necesidad de procurar siempre que el contrato se ejecute:
>
> "El consejo de Estado Francés originalmente, seguido después por el nuestro y posteriormente por reglamentaciones como la del Código de Comercio colombiano, acuden a ayudar a que el contrato no fracase. Uno de los principios básicos del derecho administrativo es impedir que el contrato no pueda cumplirse. Por lo tanto es necesario en ocasiones corregirlo y para ello existen instituciones que dan lugar a la modificación eventual del contrato, como las teoría del Hecho del Príncipe, la Teoría de la Imprevisión, y la Teoría de los Hechos Materiales que han sido imposibles de prever"
>
> Dromi, señala al respecto, que lo que importa en vista del interés general, es que el contrato se cumpla, por lo que la administración deberá extremar sus recursos para evitar la rescisión o terminación del contrato. Sostiene de igual modo, el principio de continuidad, se explica también como defensa, conservación o permanencia del contrato, y que la última decisión debe ser la resolución o la rescisión del contrato, porque significa volver a empezar, porque el interés público no se detiene, no se suspende, no se paraliza."

Igualmente, GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Thomás-Ramón, Catedráticos de Derecho Administrativo en la Universidad Complutense de Madrid, en su obra titulada Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Temis, Palestra, Lima-Bogotá, 2006, en su página 812, 820 señala:

> "En la terminología de la nueva legislación de contratos del Estado la extinción de la relación en que el contrato consiste puede producirse por tres vías diferentes: el cumplimiento, la declaración de nulidad y la resolución, término este último no demasiado preciso técnicamente, que ha venido a sustituir al también incorrecto rescisión, que se empleó habitualmente en el pasado y bajo el cual se integran una serie de supuestos diversos de extinción anticipada del contrato.
>
> .....
>
> El incumplimiento de las cláusulas contenidas en el contrato es causa de resolución del mismo. ...Así, el incumplimiento por el contratista de cualquier cláusula contenida en el contrato no aboca sin más a la resolución, que se traduce en una facultad de opción de la Administración en orden a forzar el cumplimiento estricto de lo pactado mediante la imposición de sanciones o a acordar la resolución con pérdida de la fianza prestada por el contratista (art. 112.2 LCAP), opción que la Administración puede ejercitar libremente en función de las circunstancias de cada caso. ..."

Bajo este contexto, la Sala a fin de determinar si se cumplió con la garantía del debido proceso, examinará si el Registro Público cuando resolvió administrativamente la Orden de Compra No. 2015-1-48-0-08-CM-004325, lo hizo conforme con lo establecido en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, normativa modificada por la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, vigente al momento que se expidió el acto atacado, y el Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, que reglamenta la Ley de Contrataciones Públicas y sus modificaciones.

Ahora bien, se observa que el acto atacado es la Resolución No.DG-240-2015 de 31 de agosto de 2015, emitida por el Director del Registro Público, resolvió lo siguiente:

> "
>
> RESUELVE
>
> PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE la Orden de Compra No. 248 de 30 de junio de 2015, emitida a favor de la señora Dilcia J. Rodríguez L, con cédula de identidad personal número 8-440-996, adjudicataria de la Contratación Menor No. 2015-1-48-0-08-CM-004325, por el incumplimiento en la entrega del objeto de dicha contratación.
>
> SEGUNDO: INHABILITAR a la señora Dilcia J. Rodríguez L., por el término de seis (6) meses, para que no pueda participar en ningún acto de selección de contratista ni celebrar contratos con el Estado, a partir de la ejecutoría de la presente Resolución. …"

Dicho acto administrativo fue impugnado por la señora Dilcia J. Rodríguez a través del recurso de apelación, decisión que fue mantenida en todas su partes por parte del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante la Resolución No. 003-2016-Pleno/TACP de 8 de enero de 2016.

Considera la parte actora, que la Resolución No. DG-240-2015 de 31 de agosto de 2015, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá, así como su acto confirmatorio, infringen el contenido del artículo 223 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley de

Contratación Pública, y el acápite c del artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, y el numeral 3 del artículo 25 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

El sustento de violación de las precitadas normas radica en que según el demandante, la Administración no estipulo desde cuando corrían los diez (10) días hábiles para la entrega de los dos (2) routers, y tampoco se le permitió comprobar las pruebas a fin de acreditar que su proveedor no mantenía en stock estos equipos.

En razón de lo expuesto y en virtud que el problema jurídico de la presente causa radica en determinar si la entidad demandada siguió el debido proceso cuando decidió resolver administrativamente la Orden de Compra No. 248 de 30 de junio de 2015, emitida a favor de la señora Dilcia J. Rodríguez L, por el incumplimiento en la entrega de dos (2) router, considera este el Tribunal realizar las siguientes precisiones.

El Registro Público de Panamá mediante Aviso de Convocatoria No. 2015-1-48-0-08-CM-004325, hizo un llamado a los interesados a participar como proponentes, en el Acto Público de Contratación Menor para la adquisición de dos (2) Router para las Regionales de Chorrera y Las Tablas, a través de la Resolución No. 183 de 19 de junio de 2015, el Registro Público de Panamá, adjudicó el precitado Acto Público a la señora Dilcia J. Rodríguez L. (Gold Circuit), por la suma de siete mil seiscientos noventa y cuatro balboas con 69/100 (B/. 7,694.69).

Se observa que las condiciones de contratación visible en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, para la Orden de Compra No. 248 de 30 de junio de 2015, se estableció un término de entrega de diez (10) días hábiles, y basados en que el artículo 129 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, modificada por la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, vigente al momento que se expidió el acto impugnado, señala:

> “Artículo 129: Todas las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes dentro de un proceso de selección de contratista y en la ejecución de un contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.
>
> …
>
> Transcurrido un día hábil después que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” las resoluciones, el cuadro de cotizaciones de compras menores o los actos administrativos mencionados en este artículo, darán por notificados. …
>
> Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratista en los cuales participa, y, para ello, debe verificar con frecuencia, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Publicas “PanamaCompra”, todos los anuncios y notificaciones con respecto a los actos públicos”. (Lo subrayado por la Sala)

Ello significa que en atención que la Orden de Compra fue publicada en el sistema electrónico de contratación pública “PanamaCompra”, el día 7 de julio de 2015, por tanto, su notificación se efectuó el día siguiente hábil, es decir, el 8 de julio de 2015, en consecuencia, el término empezó a computarse a partir del 9 de julio de 2015, y el mismo vencía el día 22 de julio de 2015. Sin embargo, se advierte a foja 85 del expediente administrativo, nota fechada el 20 de julio de 2015, mediante la cual la señora Dilcia J. Rodríguez L., le solicitó al

Director General del Registro Público de Panamá, una prórroga de tiempo para hacer la entrega de los dos (2) router, por los siguientes motivos:

> "…
>
> Por medio de la presente le solicitamos prórroga de 45 días calendarios para realizar la entrega total de la Orden de Compra 248, por la ADQUISICIÓN DE 2 ROUTER.
>
> Esta solicitud se debe a que nuestro proveedor no mantiene en stock estos equipos. Por ende los mismos por ser especializados se solicitaron al fabricante en Estados Unidos y estos tienen un tiempo de entrega aproximado de 30 días.
>
> Agradeciendo la atención brindada a la misma y en espera de su pronta respuesta, se despide de usted.
>
> …" (Lo subrayado por la Sala)

Asimismo, a folio 90 del expediente administrativo reposa, la Resolución No. DG-214-2015 de 30 de julio de 2015, a través de la cual la entidad resolvió negar la prórroga solicitada por Dilcia J. Rodríguez L., para la entrega de dos (2) Router; uno (1) para la Regional de Chorrera, y uno (1) para la Regional de Las Tablas. Orden de Compra No. 248 de 30 de junio de 2015, en virtud de la urgencia y necesidad del suministro del mismo; decisión que fue recurrida por el demandante, y mantenida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante la Resolución No. 003-2016-Pleno/TACP de 8 de enero de 2016.

Ante lo expuesto, es necesario acotar que el artículo 109 del Texto Único de la precitada Ley de Contrataciones Públicas, establece lo siguiente:

> "Artículo 109. Prórroga. Corresponde a las entidades contratantes aprobar o negar las solicitudes de prórroga que soliciten los contratistas. Los retrasos que fueran producidos por causas de fuerza mayor no imputables a estos por caso fortuito, darán derecho a que se extienda el plazo del contrato por un período no menor al retraso. Las prórrogas modificarán, proporcionalmente, los términos establecidos, se documentarán como adiciones o adendas al contrato u orden de compra originalmente suscrito.
>
> La facultad para otorgar las prórrogas de un contrato u orden de compra, así como para establecer el término de prórroga es de la entidad contratante, tomando en consideración la urgencia o necesidad del suministro, servicio y obra contratados. …"

Bajo este marco legal, y en atención a las razones expuestas en la solicitud de prórroga presentada por la señora Dilcia J. Rodríguez J., esta Sala concluye que la demandante debió cumplir con su obligación de entregar el producto en las condiciones pactadas, es decir, durante el término de los diez (10) días hábiles; aún más cuando los motivos que generaron la Orden de Compra No. 248 de 30 de junio de 2015, era la necesidad urgente que tenía la entidad contratante de continuar brindando el servicio registral en las Regionales de Chorrera y Las Tablas.

Aunado al hecho que la demandante debió confirmar que su proveedor mantenía en stock estos equipos, antes de realizar su propuesta, y no posteriormente comunicarle a la entidad dos (2) días antes que venciera el plazo de entrega de la orden de compra que requerían un periodo adicional de treinta (30) días, porque el producto era especializado y debían solicitarlo a los Estados Unidos; además, se advierte que

tampoco aportó pruebas a través del recurso de apelación, sino que se limitó a aducir las que reposaban en el expediente.

De allí que la demandante no comprobó que realizó las gestiones necesarias para cumplir con lo pactado o acreditó alguna causa de fuerza mayor que justificara su extensión como lo alega el Procurador de la Administración en su Vista.

Frente a este escenario, concluye este Tribunal que la señora Dilcia J. Rodríguez L, incumplió con lo pactado, y según a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 15 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, el contratista tenía la obligación de cumplir con el objeto del contrato y sus condiciones, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 113 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, y el literal a) del artículo 256 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, que reglamenta la Ley de Contrataciones Públicas, el incumplimiento de las clausulas pactadas es una causal de resolución administrativa del contrato.

En consecuencia, la entidad demandada conforme con lo establecido en la Ley, dispuso Resolver Administrativamente la Orden de Compra No. 248 de 30 de junio de 2015, correspondiente al acto público de selección de contratista por Contratación Menor No. 2015-1-48-0-08-CM-004325, y a su vez, inhabilitó a la señora Dilcia Judith Rodríguez por un período de seis (6) meses.

Por tales motivos, no prospera ninguno de los cargos de ilegalidad aducidos por la parte actora, por tanto, este Tribunal no puede acceder a ninguna de las pretensiones de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. DG-240-2015 de 31 de agosto de 2015, expedida por el Director General del Registro Público de Panamá, su acto confirmatorio, y NIEGA las declaraciones solicitadas.

Téngase al licenciado Perfecto Arauz Coronado, como apoderado especial del Registro Público de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME----EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROMOCIÓN MÉDICA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-892-2016, EMITIDA POR LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	108-17

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, contra la Providencia de 21 de julio de 2017, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de la sociedad Promoción Médica, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNC-892-2016 de 19 de diciembre de 2016, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

I. Fundamento del Recurso de Apelación

La apelación del Procurador de la Administración, presentada mediante Vista No. 1299 de 14 de noviembre de 2017, contra la decisión del Sustanciador de admitir la presente acción de plena jurisdicción, tiene sustento en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, que señala que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá “lo que se demanda”.

La objeción del funcionario en mención, la sostiene acotando que a su consideración el demandante formuló pretensiones confusas al establecer en una de las pretensiones que se declare que está vigente solamente la Resolución No. DNC-707-2016 de 27 de octubre de 2016, la cual entre otras cosas adjudicó a la empresa PROMED, S.A., cuatro (4) renglones de la Licitación Pública de Precio Único 06-2015, incurriendo en un error jurídico, porque el acto administrativo no surge de manera etérea, sino que se sustenta en una serie de procedimientos que por disposición de la Ley, deberían realizarse para que el mismo sea fundamentado, atendiendo la definición de acto administrativo contendido en el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

Respecto a esa norma, sostiene el funcionario que de acuerdo a ese artículo el procedimiento es un requisito fundamental para la emisión del acto administrativo, de lo cual no resultaría jurídicamente comprensible declarar vigente el acto y no así el procedimiento que lo sustenta. Ello, también lo sustenta refiriéndose a la doctrina administrativista, acotando que esta ha reconocido la validez al procedimiento administrativo.

Y bajo ese marco, manifiesta también el Procurador de la Administración, que el procedimiento es un

elemento fundamental de vigencia del acto administrativo, especialmente cuando se refiere a contrataciones públicas, en razón que lo conforma diversos elementos como lo sería el pliego de cargos, que contiene cada uno de los pasos que rigen el acto público correspondiente, las actas de reuniones de homologación que supone la participación de los oferentes.

Hecho esos planteamientos, el Procurador de la Administración termina señalando que la pretensión de la demandante es confusa al pretender que esta Sala declare la vigencia del acto administrativo contenido en la Resolución No. DNC-707-2016-D.G. de 27 de octubre de 2016, y no el procedimiento que sustentó en su momento la emisión, incluyendo el pliego de cargos, requisito sine que non, siendo fundamental para la vigencia del acto público, puesto que no tendría sentido declarar la vigencia solo del acto administrativo anulado por la entidad demandada, sin hacerlo también del procedimiento, atendiendo que la Sala está limitada para hacerlo de oficio, y por no solicitarlo el demandante, se constituiría en una violación al principio de congruencia procesal.

El Procurador de la Administración, también solicita en este recurso de apelación, que al momento de que se decida el mismo se tenga en cuenta lo indicado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, como en el auto de 23 de junio de 2010, sobre que, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra el deber que tiene toda persona cuando acuda ante la jurisdicción contenciosa administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que establece la norma procesal.

Sobre la base de lo expuesto, el funcionario apelante solicita al Tribunal aplicar lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y a consecuencia de ello, revoque la providencia de 21 de julio de 2017.

II. Oposición al recurso de apelación

Por su parte, la actora de esta acción presentó escrito de oposición a la apelación argumentando en lo medular, que para ser admitida una demanda en cuanto a las pretensiones de la misma, basta que se indique con claridad la ilegalidad del acto originario y se solicite el resarcimiento del derecho subjetivo lesionado, lo que hace claramente PROMED,S.A., al demandar el acto que causa estado, la Resolución No. DNC-892 que es la que se estima viola normas, para que se restablezca el derecho subjetivo lesionado.

Así mismo, que también se pide para restablecer el derecho subjetivo lesionado de PROMED, S.A., se declare que está vigente la Resolución No. DNC-DNC-707 la cuál adjudicó 4 renglones a PROMED, S.A. en la licitación pública N° 06-2015 y se le rembolse todo lo invertido por la adjudicación, más los intereses legales causados hasta la total devolución de la sumas de dinero, añadiendo, que en consecuencia se cumple con la formalidad referido en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943.

Concretamente, sobre el planteamiento del Procurador de la Administración de que al demandar la ilegalidad de la Resolución No. 892 y se ordene la consecuente vigencia de la Resolución No. DNC-707, se incurrió en un error, porque también se debió demandar la ilegalidad del procedimiento que sustento la emisión de esta última resolución, se señala que no tiene ningún asidero jurídico, puesto que lo último es una consecuencia de lo anterior, lo que en otra palabra se traduciría, en que si la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declara que es ilegal la Resolución No. DNC-892, queda sin efecto la orden de decretar la Nulidad Absoluta, del proceso de selección de la licitación pública N° 06-2015, lo cual si ocurre, el derecho subjetivo de PROMED se reestablece manteniendo vigente la Resolución No. DNC-707 que le adjudicó cuatro renglones, así como rembolsarle todo lo invertido.

Bajo ese mismo marco, indica el oponente que por la más simple lógica, si está vigente la Resolución

No. DNC-707, también lo está el procedimiento que siguió para dictarla, como lo reconoció la Sala en una sentencia de 12 de mayo de 2015, que cita así: "el procedimiento para la preparación de un acto administrativo, sigue la misma suerte del acto, por lo que si el acto administrativo es legal, y está vigente, también su procedimiento y, si por el contrario, el acto administrativo es ilegal, igualmente lo será el procedimiento usado para su expedición."

Sobre esa base que considera el opositor del apelante, que aceptar la infundada e injurídica tesis del Procurador de la Administración, implicaría establecer un nuevo requisito de admisibilidad para las acciones de plena jurisdicción. De ahí, que pide a esta Sala que niegue el recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, y en su lugar, se confirme el auto que admitió la presente demanda.

Decisión del Tribunal de Apelación

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y los argumentos del oponente, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

En primer lugar, el resto de la Sala observa que entre las pretensiones del demandante se encuentran que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DNC- 892 de 19 de diciembre de 2016, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social, y en consecuencia, se declare que está vigente y por lo tanto la Caja de Seguro Social debe cumplir con lo ordenado en la Resolución No. DNC-707-2016-D.G. de 27 de octubre de 2016.

Tenemos, que el acto acusado de ilegal, es decir, la Resolución No. DNC- 892 de 19 de diciembre de 2016, resolvió en lo medular, decretar la nulidad absoluta del proceso de selección de licitación pública de precio único No. 06-2015 (primera convocatoria); y ordenar la convocatoria de un nuevo acto público, con la finalidad de adquirir la misma prestación de la licitación anulada. Así mismo, que de ese proceso de selección de la licitación pública de precio único No. 06-2015, había resultado adjudicataria de los renglones 1,3,4 y 8, la empresa Promoción Médica, S.A., (PROMED, S.A,), cuyo acto se formalizó con la Resolución No. DNC-707-2016-D.G. de 27 de octubre de 2016.

Según el Procurador de la Administración, la presente acción de plena jurisdicción no es admisible porque no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, que señala que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá "lo que se demanda". Toda vez que, el actor formuló en la demanda pretensiones confusas al solicitarle a este Tribunal declare está vigente solamente, la Resolución No. DNC-707-2016-D.G. de 27 de octubre de 2016, considerando que como este acto no surge de manera etérea, porque tiene sustento en una serie de procedimientos, no resultaría comprensible declarar vigente el acto y no el procedimiento.

Por su parte, la parte actora de esta acción señala que su pretensión de que se declare vigente la Resolución DNC-707-2016-D.G. de 27 de octubre de 2016, corresponde precisamente al restablecimiento de su derecho subjetivo lesionado, cumpliendo con el requisito de admisibilidad contendido en el artículo 43-A, y que no tiene ningún asidero jurídico pedir también la vigencia del procedimiento de esa resolución, puesto que uno es consecuencia del otro.

De lo anterior, conceptúa este Tribunal de segunda instancia que considerando que el acto acusado de ilegal, decreta la nulidad absoluta del procedimiento de selección de una licitación pública, concretamente la identificada con el No.06-2015, la cual benefició directamente a la parte actora, Promoción Médica, S.A.,

(PROMED, S.A,), al resultar esta, adjudicataria de 4 de los 8 renglones propuestos, en efecto se deduce que el restablecimiento del derecho sería que el acto de adjudicación cobrara vigencia, que es lo que se aprecia se solicita en las pretensiones del demandante.

Ante tal situación, debe atenderse que el examen de ilegalidad se dirige a determinar si la Resolución No- 892-2016-D.G de 19 de diciembre de 2016, violó o no las normas alegadas, al decretar la nulidad de un acto de licitación pública que ya había sido adjudicado; y no así, del procedimiento de licitación correspondiente, lo cual podría ser objeto de otro examen de ilegalidad distinto, en virtud precisamente a que el acto de adjudicación, se hubiera dictado violentando normas jurídicas, que no es el caso.

Así las cosas, en este caso debe atenderse que la pretensión es que se declare la nulidad por ilegal de un acto que al declarar la nulidad absoluta de un acto de licitación pública, dejó sin efecto la adjudicación del cual había resultado beneficiada PROMED, S.A., que es por lo que considera se le lesiona el derecho de ser adjudicataria de un acto de público, y en efecto, la manera que estima se le resarza ese derecho es que el acto de adjudicación cobre vigencia, frente a lo cual considera este Tribunal, no resultaría de ninguna trascendencia para este proceso, incluir en las pretensiones el procedimiento de selección, para que la demanda sea admitida.

Bajo ese marco de ideas, hemos considerado que resultaría contraproducente exigir en la presente acción como requisito de admisibilidad, que dentro de las pretensiones se incluya, que cobre vigencia el procedimiento de la resolución de la cual se pide cobre vigencia como consecuencia de la declaratoria de una nulidad absoluta, considerando que ello hace confusa la pretensión, razón por la cual, no se cumple con el numeral 2 del artículo 43, máxime que el demandante señala entre sus pretensiones que la solicitud de que cobre vigencia el acto de adjudicación, correspondería al restablecimiento del derecho vulnerado.

De lo anterior y ateniendo que la finalidad de la parte actora es que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° DNC- 892 de 19 de diciembre de 2016, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social, y en consecuencia, se declare que está vigente la Resolución No. DNC-707-2016-D.G. de 27 y por lo tanto la Caja de Seguro Social debe cumplir con lo ordenado en esta resolución, consideramos elementos suficientes para que se confirme la resolución apelada.

Por consiguiente, este Tribunal de Apelación debe discrepar con el planteamiento del funcionario que apela de que la demanda en cuestión no es admisible porque la parte actora incumplió con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, con sustento en que la parte actora formula pretensiones confusas.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 21 de julio de 2017, QUE ADMITE, la presente acción interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de la sociedad Promoción Médica, S.A. (PROMED, S.A.) para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNC-892-2016 de 19 de diciembre de 2016, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DIEZ Y EL LICENCIADO LEÓN EMILIO HALPHEN ALVARADO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PHARMA SUPPLIES CORP PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADJUDICACIÓN QUE SE HIZO A LA COMPAÑÍA ASTOR S. A. DE LA COMPRA MENOR NO. 2017-0-12-12-07-CM-003699 A TRAVÉS DEL CUADRO DE COTIZACIÓN DE FECHA DE 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL HOSPITAL DR. JOAQUIN PABLO FRANCO SAYAS (MINISTERIO DE SALUD) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	704-17

VISTOS:

Los apoderados judiciales de PHARMA SUPPLIES CORP han presentado ante esta Superioridad, desistimiento del recurso de apelación anunciado en contra el Auto de fecha 17 de octubre de 2017, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el cuadro de cotización de fecha 2 de agosto de 2017, por medio de la cual se adjudicó a la empresa COMPAÑÍA ASTOR S.A., la Compra Menor No. 2017-0-12-12-07-CM-003699.

Mediante el Auto de 17 de octubre de 2017, el Magistrado Sustanciador resolvió no admitir la presente acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción. Sin embargo, el apoderado judicial de la sociedad PHARMA SUPPLIES CORP, contra dicha resolución anunció recurso de apelación, el día 1 de noviembre de 2017, como consta al reverso de la foja 33 que reposa dentro del expediente.

Posteriormente, el día 13 de noviembre de 2017 el apoderado judicial de la parte actora, presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, desistimiento del recurso de apelación anunciado contra el Auto No. de 17 de octubre de 2017, señalando que luego de haber efectuado un exhaustivo análisis del presente proceso considera que aunque tuviese una sentencia favorable, no lograría su cometido porque se expidió la orden de compra por parte del Hospital Regional Dr. Joaquín Pablo Franco Sayas/Ministerio de Salud a favor de la Compañía Astror S.A., y se suministró el medicamento solicitado. (Visible a foja 34-35)

Ante tales hechos, y en atención a lo contemplado en el artículo 1087 del Código Judicial que estipula que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, de allí entonces que se constata que el apoderado judicial ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, tal y consta a foja 1 del expediente.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado dentro de este caso.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por los apoderados judiciales de PHARMA SUPPLIES CORP, del recurso de apelación anunciado en contra del Auto de fecha 17 de octubre de 2017, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el cuadro de cotización de fecha 2 de agosto de 2017, por medio de la cual se adjudicó a la empresa COMPAÑÍA ASTOR S.A., la Compra Menor No. 2017-0-12-12-07-CM-003699, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESPUESTA A RECONSIDERACIÓN CON FECHA DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA EVALUADORA DE ASCENSOS A OFICIALES DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS DEL MINISTERIO SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	556-17

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra el auto de 11 de agosto de 2017, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO a través de apoderada legal para que se declare nula, por ilegal, la Respuesta de Reconsideración de fecha 7 de diciembre de 2016, suscrita por la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales de Servicio Nacional, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El funcionario del Ministerio Público apelante, se opone a la admisión de la demanda sustentado en que debido a la naturaleza del acto atacado y la particularidad del mismo, no es susceptible de ser demandado, considerando que entre las formalidades esenciales para la admisión de la demanda presentada ante esta jurisdicción, se encuentra que deberán incoarse contra los actos administrativos que causen estado, siendo éstos los que crean las circunstancias jurídicas que se emiten respecto de los derechos subjetivos de los demandantes.

Al respecto advierte el Procurador de la Administración que el documento demandado denominado, Respuesta a Reconsideración de fecha 7 de diciembre de 2016, solo informa de las conclusiones y recomendaciones evaluadas a un determinado expediente de personal, de conformidad con las funciones atribuidas a la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras, consagradas en el artículo 501 del Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley 8 de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras en la República de Panamá.

El referido artículo 501 lo cita el funcionario en comento, en los términos que sigue:

"Artículo 501. Las comisiones evaluadoras tendrán las siguientes funciones:

1. Elaborar la lista primaria de candidatos para ascenso, de acuerdo con el escalafón policial.

2. Procesar las Evaluaciones de Desempeño, Prueba Escrita, Conducta y Prueba Física.

3. Conducir un Panel de Entrevista a cada candidato.

4. Confeccionar la lista de Orden de Mérito definitivo, en función de las calificaciones numéricas de cada candidato.

5. Remitir a la junta revisora, a más tardar el treinta de septiembre del año calendario, la lista de Orden de Mérito definitivo por grado o rango.

6. Rendir sus conclusiones y recomendaciones en acta que se levantará para tales efectos." (El resaltado es del Procurador)

Al respecto, el Procurador de la Administración indicó que bajo esa premisa, infiere que la admisión de la presente acción es contraria al artículo 42 de la Ley 135 de 1943, y lo cita como sigue:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos ....., o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."(el resaltado es del Procurador)

Agrega, que ante los presupuestos legales previstos del Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley 8 de 2008, del Servicio Nacional de Fronteras en la República de Panamá, es claro que la decisión de ascender o promover a los oficiales de la entidad demandada no recae en la Comisión Evaluadora, ya que ésta solo realiza una evaluación de los oficiales, y el acto administrativo definitivo lo emite el Presidente de la República, previa recomendación del Director General del Servicio Nacional de

Fronteras al Ministerio de Gobierno y Justicia, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, considerando lo dispuesto en el artículo 439, el cual se cita y resalta así:

> "Artículo 439. Los ascensos a cada miembro serán otorgados por el Presidente de la República, previa recomendación del Director General del Servicio Nacional de Fronteras al Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, una vez cumplidos los requisitos establecidos en este Decreto Ejecutivo. No obstante, el Presidente de la República de la lista de Orden de Mérito podrá otorgar el ascenso al candidato que mayor aptitud tenga." (El resaltado es del Procurador de la Administración).

En ese punto, el Procurador de la Administración hace referencia a la doctrina administrativista y a criterios adoptados por este Tribunal, puntualizando la diferencia entre los actos de que por sí implican interlocución y deciden y aquellos que manifiestan simple trámite y sustanciación, preparatorios, de ejecución, concluyendo que resulta evidente que la decisión de ascender a un oficial del Servicio Nacional de Fronteras, es aquello que produciría realmente los efectos jurídicos y pudiera ser susceptible de anulación, que no es caso, del documento denominado Respuesta a Reconsideración de fecha 7 de diciembre de 2016, considerando que éste no se constituye en un acto definitivo, por lo cual dicho documento carecería de efectividad jurídica a demandar.

Sobre todo lo expuesto, el Procurador de la Administración en su calidad de apelante, solicita a este Tribunal de Alzada revoque la providencia de 11 de agosto de 2017, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante de la presente acción, se opone al recurso de apelación incoado por el Procurador de la Administración, sosteniendo en lo medular, que discrepa totalmente con el criterio del Procurador de la Administración, considerando que el acto acusado de ilegal en la presente acción es de aquellos que admiten la presentación de demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera Contenciosa Administrativa, atendiendo una de las excepciones dispuestas en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, que enuncia aquello que no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, en este caso la de su numeral 3 que incluye las correcciones disciplinarias impuestas al personal de fuerza pública y el cuerpo "excepto cuando impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles según, la Ley, precisamente en virtud de esta excepción.

Sobre lo anterior, consideró la actora que el acto administrativo demandado, Respuesta a Reconsideración de 7 de diciembre de 2016, encaja perfectamente dentro de la excepción dispuesta en el numeral 3 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, teniendo que se trata de una negativa de promover el ascenso, realizada por la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales, que negó al Capitán Edgar Javier Miranda Otero, ascenderlo al rango superior de Mayor.

En cuanto a lo manifestado por el Procurador de la Administración, de que el acto acusado contraviene el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, con sustento que no es un acto administrativo definitivo, porque la decisión de ascender y promover a los oficiales de la entidad demandada no recae sobre la Comisión Evaluadora, sino que sería emitido por el Presidente de la República, previa recomendación del Director General del Servicio Nacional de Fronteras al Ministro de Seguridad Pública, por conducto del Viceministro de Seguridad

Pública, la actora se opone sosteniendo que el acto acusado de ilegal fue una respuesta de la Junta de Evaluación de Ascensos Oficiales de Seguridad Pública y mediante el Resuelto No. 301-R-301 de 11 de mayo de 2017 del Ministerio de Seguridad Pública de decidió negar el derecho a ascenso al grado de superior inmediato de Mayor al Capitán 50072 Edgar Miranda, cuyo resuelto fue firmado por el Ministro y Viceministro de Seguridad Pública, y decide que no procede recurso alguno por lo cual no existiría la posibilidad de que el Presidente de la República conociera del recurso.

Con relación a lo planteado por el Procurador de la Administración en el recurso de apelación, en cuanto a que el artículo 439 del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009, se manifiesta que la decisión de negarse los ascensos a los oficiales, sí es de aquellos actos que producen efectos jurídicos, porque se trata de un acto administrativo definitivo.

Sobre la base de todo lo anterior, solicito quien actúo como parte opositora del recurso, que esta Sala en su calidad de Tribunal de Alzada, niegue el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Expuestos los planteamientos del apelante y de la parte opositora en el recurso en cuestión, este Tribunal de Alzada pasa a resolverlo, previo a las consideraciones expuestas a continuación.

Se observa que el acto acusado de ilegal, lo constituye el documento denominado Respuesta a Reconsideración, suscrito por la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales, del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Publica. Así mismo, que esa respuesta la suscriben tres Comisionados, y en un aparte denominado “Decisión”, indican “Basados en el Decreto Ejecutivo 103 de 19 de mayo de 2009, los miembros de la Junta Evaluadora de Ascenso de Oficiales RESUELVEN NO PROMOVER al CAPITÁN 50072 EDGAR MIRANDA según:” lo dispuesto en el artículo 441 del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009. Y este artículo se cita así. “Para ser ascendido será necesario acreditar la antigüedad en el rango y la aptitud en el cargo, así como la formación profesional que permita prever su desempeño en las funciones inherentes a los cargos inmediatamente superiores.”

El acto acusado de ilegal, se motiva en atención a la solicitud con sustento a un recuento de su vida institucional y desempeño en las misiones encomendadas y a la participación de concurso por varios años sin ser promovido a un rango superior; y que según la investigación realizada al caso, se observó una conducta deficiente en el año 2015, y que por instrucciones del mando superior la Junta Evaluadora de Ascenso de Oficiales se le exhorta para que en el año 2017, realice las coordinaciones con la Dirección Nacional de Formación Integral y Doctrina, para que se le asignara cupo para realizar un Diplomado o Post grado, que al culminarlo de manera satisfactoria sirva de sustento para ser promovido a un rango superior inmediato.

Ahora bien, se aprecia que contra esa Respuesta a reconsideración se presenta recurso de apelación, dando como resultado el Resuelto No. 301-R-301 de 11 de mayo de 2017, que decide negar el derecho de ascenso al grado superior inmediato (Mayor) al capitán 50072 Edgar Miranda, portador de la cédula de identidad personal N°1-50-351 hasta cumplir con el requisito que le exige la Junta Evaluadora de Ascensos.

El Procurador de la Administración considera que esa respuesta a reconsideración, por ser un acto que no causa estado, que no crea las circunstancias jurídicas que se emiten respecto a los derechos subjetivos de los demandantes, la acción que nos ocupa, no cumple con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, según el cual

los actos recurribles ante esta jurisdicción, deberán ser definitivos o providencias de trámites que decidan directamente el fondo del asunto o pongan término o hagan imposible su continuación.

Expresado lo anterior, este Tribunal de Alzada debe manifestar que está en desacuerdo con el planteamiento del Procurador de la Administración hecho en el recurso de apelación, de que el acto demandado no es de los que causa estado toda vez que a través de la Respuesta de Reconsideración, los miembros que conforman la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales, realizan las evaluaciones para promover al Capitán 50072 Edgar Miranda a un concurso de ascenso para ocupar un rango superior, consignando que en la revisión de la hoja de vida se observa una conducta deficiente para el año 2015 que le impidió ser promovido para un rango superior y que por instrucciones del mando superior realice las coordinaciones con la Dirección de Formación Integral y Doctrina se le asigne un cupo para realizar estudios de diplomados o postgrado que de culminarlo de manera satisfactoria le sirva para sustentar ser promovido a un rango superior, decidiendo no promover al capitán.

En ese sentido, considero que resultaba perfectamente viable que el Capitán 50072 Edgar Miranda, evaluado por la Junta Evaluadora de Ascensos Oficiales, para ser ascendido de ese rango a uno superior, pudiera recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa la evaluación realizada por la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales y consignada en el acto administrativo demandado, puesto que el mismo se consideró afectado con las evaluaciones rendidas por la junta evaluadora, que conlleva además a decidir, no promover al Capitán a ascender a un rango superior, actuación que fue atacado a través de la vía gubernativa, por medio de recurso de apelación, dando como resultado una resolución del Ministerio de Seguridad Pública, que decide negar el derecho a ascenso al grado superior inmediato (Mayor) al Capitán 50072 Edgar Miranda, hasta cumplir con lo exigido por la Junta Evaluadora de Ascensos; y que no cabe recurso alguno.

Además, que una de las pretensiones formuladas por la demandante en el presente proceso era que, como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad del acto acusado se proceda a reconocérsele el ascenso al Capitán Edgar Javier Miranda Otero del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, desde el año 2014al cargo de Mayor, considerando que tiene derecho a ese ascenso de forma retroactiva.

Por razón de lo anterior, estimo que correspondía a la Sala Tercera examinar la legalidad de la evaluación y consecuente decisión de la Junta de Evaluadora de Ascensos de Oficiales, de no promover al Capitán 50072 Edgar Miranda al rango superior, de ahí, que este Tribunal de Alzada estima que existen elementos para mantener la decisión del Magistrado Sustanciador de admitir la presente acción, y en efecto, decidir el fondo de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Capitán Edgar Miranda, a través de apoderado judicial.

Sobre la base de todo lo expuesto el Sustanciador, debe concluir que no concuerda con el planteamiento del Procurador de que la demanda en cuestión, no atiende lo contendido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, y por ello, no debió ser admitida en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de dicha ley, por lo que procede confirmar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 11 de agosto de 2017, que admite la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO a través de apoderado legal para que se declare nula, por ilegal, la

Respuesta de Reconsideración de fecha 7 de diciembre de 2016, suscrita por la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales de Servicio Nacional de Fronteras, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUEVAS HIM & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA DEL CARMEN YOUNG CHIZMAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 7-2014 DE 25 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y EL ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	410-15

VISTOS:

La firma forense Cuevas Him & Asociados, que actúa en nombre y representación de la señora GLORIA DEL CARMEN YOUNG CHIZMAR, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos Nº 7-2014 de 25 de marzo de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas, así como el acto confirmatorio.

Mediante el acto administrativo impugnado, el Tribunal de Cuentas declaró responsable subsidiaria a la señora GLORIA DEL CARMEN YOUNG CHIZMAR, por lesión ocasionada al patrimonio del Estado, y la condenó a pagar la suma de Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Balboas con Trece Centésimos (B/.48,354.13), más el interés legal aplicado desde que ocurrió la irregularidad hasta la fecha, por la suma de Veintinueve Mil Setecientos Catorce Balboas con Setenta y Dos Centésimos (B/.29,714.72), el cual incrementa el monto a Setenta y Ocho Mil Sesenta y Ocho Balboas con Ochenta y Cinco Centésimos (B/.78,068.85).

Dicho acto fue confirmado a través del Auto N° 142-2015 de 18 de marzo de 2015, emitido por el Tribunal de Cuentas, visible de fojas 91 a 112, y mediante el cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos Nº 7-2014 de 25 de marzo de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas, así como su acto confirmatorio.

En ese sentido, la demandante considera que el acto administrativo impugnado viola los artículos 3 (numerales 3, 4, 5 y 11), 5, 6 (literales “e” y “g”), 9, 10 (literal “h”), 14 (literal “c”) y 18, todos del Decreto Ejecutivo N° 524 de 31 de octubre de 2005, que regula el reconocimiento de personería jurídica a las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro.

En primer lugar, la parte actora estima infringidos los numerales 3, 4, 5 y 11 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 524 de 31 de octubre de 2005, que se refieren, respectivamente, al contenido mínimo de los Estatutos de las asociaciones y fundaciones de interés privado, como lo son: determinación del área geográfica donde va a operar; detalle de los objetivos y fines específicos; constitución del patrimonio de la entidad; e, identificación del órgano o asociado que ostenta la representación de la asociación.

En ese sentido, considera que el informe de auditoría levantado por los funcionarios de la Contraloría General de la República interpretó de forma errónea los objetivos y metas del Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada, en adelante CAMM, los cuales constaban en los Estatutos de la mencionada asociación, en adición a que los desembolsos de los subsidios realizados por los administradores del CAMM ya habían sido evaluados de forma previa por las entidades públicas que otorgaron los subsidios al Centro. Añade de igual forma, que el Tribunal de Cuentas pretende endilgarle responsabilidad patrimonial a la señora GLORIA DEL CARMEN YOUNG CHIZMAR, a pesar que la misma no figuraba como Presidenta y Representante Legal del CAMM, y en cambio, ejercía funciones como Legisladora de la República para el periodo investigado por la Contraloría General de la República.

De igual manera, los apoderados judiciales de la señora GLORIA DEL CARMEN YOUNG CHIZMAR estiman que el Tribunal de Cuentas violó los artículos 5, 6 (literales “e” y “g”), 9, 10 (literal “h”), 14 (literal “c”) y 18 del Decreto Ejecutivo N° 524 de 31 de octubre de 2005, que regula el reconocimiento de personería jurídica a las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro, y que se refieren a la supervisión y seguimiento de los subsidios estatales por parte de la Oficina Nacional de Administración de Subsidios Estatales, a través de la recepción y evaluación de informes periódicos de los entes subsidiados.

Así, consideran que la Autoridad demandada resolvió declarar patrimonialmente responsable a la señora GLORIA DEL CARMEN YOUNG CHIZMAR, obviando que dado que la Oficina Nacional de Administración de Subsidio Estatales tenía la obligación de recibir las solicitudes de subsidio, y dar seguimiento y supervisar el otorgamiento de los mismos a través de los informes periódicos rendidos por el CAMM, dicha oficina estatal podía detectar cualquier irregularidad en el manejo, ejecución y administración de los subsidios estatales del Albergue Nueva Vida, y los otros proyectos gestionados por el CAMM, y en consecuencia, cancelar o suspender los subsidios ante dichas irregularidades. Por razón de ello, estiman que el Informe de Antecedentes N° 257-019-2007-DAG-DASS de 14 de agosto de 2008, rendido por la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República, así como el Informe de Complementación N° 287-019-2010-DINAG-DESAEDS hizo una interpretación errónea de las normas de supervisión y seguimiento de los subsidios públicos, en detrimento de la investigada GLORIA DEL CARMEN YOUNG CHIZMAR.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Magistrado Sustanciador del Tribunal de Cuentas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Oficio N° 1889-SG-82-2010 de 15 de septiembre de 2015, que consta de fojas 127 a 152 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"…

El Contralor General de la República, a través de la Resolución N° 86-2006-DAG de 8 de febrero de 2006, ordenó a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República que realizara una auditoría especial relacionada con los subsidios estatales otorgados por el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) u otra entidad del Estado, al Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada (CAMM), durante el período del 1° de enero del 2000 al 30 de junio de 2005.

La investigación fue realizada por los auditores de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República en las oficinas del Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada (CAMM) ubicadas en Paraíso, corregimiento Mateo Iturralde, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá; en las instalaciones del Albergue Nueva Vida, ubicadas en calle 5ta., corregimiento de Río Abajo, distrito y provincia de Panamá; en las oficinas del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), ubicadas en la vía Ricardo J. Alfaro, corregimiento de Bethania, distrito y provincia de Panamá; en el Ministerio de Salud (MINSA), ubicado en el antiguo Hospital Gorgas, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá; y en la Dirección de Grupos Vulnerables del Fondo de Inversión Social (FIS), actual Programa de Ayuda Nacional (PAN), ubicado en el corregimiento de San Felipe, distrito y provincia de Panamá …

El hecho investigado reflejó la existencia de un manejo irregular en los subsidios estatales otorgados por el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia (MINJUMNFA), actual Ministerio de Desarrollo Social (FIS), actual Programa de Ayuda Nacional (PAN) y el Ministerio de Salud (MINSA), al Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada (CAMM), para el manejo, el funcionamiento y la ejecución de proyectos, durante el período del 1° de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2005, determinando la existencia de una lesión patrimonio (sic) del Estado, por un monto de cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y cuatro balboas con trece centésimos (B/.48,354.13) …

En ese sentido, los auditores de la Contraloría General de la República manifestaron que de la suma de un millón treinta y un mil setecientos ochenta y cuatro balboas (B/.1,031,784.00), manejada por el Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada (CAMM), sólo se analizaron documentos por un monto de setecientos veinticinco mil doscientos sesenta y ocho balboas con un centésimo (B/.725,268.01) y, conforme a la auditoría, de la revisión y el análisis de este monto se determinó un manejo inadecuado de fondos por la suma de cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y cuatro balboas con trece centésimos (B/.48,354.13), pues se realizaron desembolsos que fueron cargados a los subsidios analizados, los cuales no guardan relación directa con el objetivo de dichos subsidios.

La documentación restante que corresponde a un monto de trescientos seis mil quinientos quince balboas con noventa y nueve centésimos (B/.306,515.99), no fue analizada por las razones siguientes:

1. La suma de noventa y seis mil balboas (B/.96,000.00), corresponde a la ejecución del contrato N° F.03-0031, suscrito entre el Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada (CAMM) y el Ministerio de Salud (MINSA), pero el manejo de dichos fondos fue auditado con base a la Resolución N° 483-2006-DAG y el resultado se presenta en un Informe de Auditoría Especial aparte.

2. La suma de ciento cuarenta y cinco mil balboas (B/.145,000.00), de la cual setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00), corresponde al Proyecto Pro igualdad y los setenta mil balboas (B/.70,000.00) restantes, al Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada (CAMM) de Barú, cuya documentación sustentadora fue requerida a la Dirección de la Mujer y Dirección de Promoción Social del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) y al Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada (CAMM), no obstante, a la fecha de cierre del Informe de Auditoría Especial no se había presentado la documentación sustentadora de tales gastos.

3. Igualmente, quedó pendiente de recibir documentación sustentadora por un monto de cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta balboas con treinta y cinco centésimos (B/.45,880.35), correspondiente a la ejecución del Contrato N° 21913 suscrito entre el Fondo de Inversión Social (FIS), actual Programa de Ayuda Nacional (PAN) y el Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada (CAMM); por la suma de cuatro mil quinientos treinta y siete balboas con dieciséis centésimos (B/.4,537.16), correspondiente al subsidio del Albergue Nueva Vida y por la cantidad de quince mil noventa y ocho balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.15,098.48) correspondiente al subsidio del Proyecto de Asesoría Legal.

…

La señora Gloria Young Chizmar fimó como presidenta y representante legal del Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada (CAMM), las solicitudes de subsidios al Ministerio de la Juventud, la Mujer la Niñez y la Familia (MINJUMNFA), actual Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) …

Todos los cheques revisados, y girados por el Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada (CAMM), correspondientes a los desembolsos analizados por los auditores de la Contraloría General de la República, fueron firmados por las señoras Gloria del Carmen Young Chizmar y Rebeca del Carmen Young Chizmar de Burillo (Q.E.P.D.). Se aprecia en el Informe de Auditoría Especial N° 257-019-DAG-DASS, que la señora Gloria del Carmen Young Chizmar, mediante la nota de 15 de marzo de 2007, aclaró que para el periodo en que se realizó la auditoría de los proyectos del Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada (CAMM), no fungía como presidenta en la Junta Directiva del referido Centro, ya que ocupaba el cargo de Legisladora de la República; igualmente, se advirtió que la firma de la señora Gloria del

Carmen Young Chizmar que reflejan los cheques, corresponden a una marquilla utilizada para tal fin.

…

Este hecho acreditado, mediante la certificación del ente librado para hacer efectivos los cheques, reviste la mayor relevancia toda vez que la señora Gloria del Carmen Young Chizmar , de su puño y letra refrendó las solicitudes formuladas por el Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada (CAMM), para la utilización de la marquilla con el símil de su firma, la que posteriormente fue usada por el personal administrativo del CAMM en la emisión de los cheques de dicha entidad y que el Banco Nacional de Panamá validó para cancelar los pagos y compromisos adquiridos con fondos de los subsidios otorgados por las entidades afectadas por la lesión patrimonial, a saber: el Ministerio de la Juventud, la Mujer la Niñez y la Familia (MINJUMNFA), actual Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) y el Fondo de Inversión Socia (sic) (FIS), actual Programa de Ayuda Nacional (PAN).

De igual manera, se acreditó que la señora Gloria del Carmen Young Chizmar se le vincula a las irregularidades detectadas, toda vez que en su calidad de presidenta honoraria de la junta directiva de la organización no gubernamental, mientras ejercía funciones de Legisladora de la República, no tuvo objeción en que se utilizara una marquilla con el facsímil de su firma para refrendar los cheques en las transacciones bancarias realizadas por el Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada (CAMM), en el Banco Nacional de Panamá, relacionados con los subsidios otorgados por el Ministerio de la Juventud, la Mujer la Niñez y la Familia (MINJUMNFA), actual Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) y el Fondo de Inversión Socia (sic) (FIS), actual Programa de Ayuda Nacional (PAN), los cuales fueron destinados a actividades distintas a las acordadas con el Estado, incumpliendo así con los fines y objetivos acordados con las mencionadas instituciones …"

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 1068 de 9 de noviembre de 2015, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución de Cargos Nº 7-2014 de 25 de marzo de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

En ese sentido, considera que dado que la señora GLORIA DEL CARMEN YOUNG CHIZMAR se constituyó en un agente de manejo, porque tenía bajo su responsabilidad y custodia fondos del Tesoro Nacional, la misma es responsable por la negligencia o uso ilegal de dichos fondos por parte del Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada (CAMM).

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense Cuevas Him & Asociados, en representación de la señora GLORIA DEL CARMEN YOUNG CHIZMAR, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución de Cargos Nº 7-2014 de 25 de marzo de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas.

En este punto, cabe señalar que si bien, la parte actora demanda la totalidad de la Resolución de Cargos Nº 7-2014 de 25 de marzo de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas, esta Corporación de Justicia solamente puede examinar en el presente proceso, la legalidad del Resuelto Segundo de la referida Resolución de Cargos Nº 7-2014 de 25 de marzo de 2014, toda vez que este último es el que deslinda la responsabilidad patrimonial de la demandante GLORIA DEL CARMEN YOUNG CHIZMAR, quien, como se indicó en el párrafo anterior, acude ante la justicia contencioso-administrativa en su condición de persona natural afectada con el acto, y por tanto, se encuentra únicamente legitimada para promover acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción contra el Resuelto Segundo de la Resolución de Cargos Nº 7-2014 de 25 de marzo de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas.

Por su lado, el Tribunal de Cuentas es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad del Resuelto Segundo de la Resolución de Cargos Nº 7-2014 de 25 de marzo de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas, en virtud de la cual la Autoridad declara al Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada (CAMM) y a la señora GLORIA DEL CARMEN YOUNG CHIZMAR, responsables directo y subsidiario, respectivamente, de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, hasta por la suma de Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Balboas con Trece Centésimos (B/.48,354.13), más el interés legal aplicado desde que ocurrió la irregularidad hasta la fecha, por la suma de Veintinueve Mil Setecientos Catorce Balboas con Setenta y Dos Centésimos (B/.29,714.72), el cual incrementa el monto a Setenta y Ocho Mil Sesenta y Ocho Balboas con Ochenta y Cinco Centésimos (B/.78,068.85).

Ahora bien, los apoderados judiciales de la señora GLORIA DEL CARMEN YOUNG CHIZMAR señalan básicamente que el Tribunal de Cuentas condenó a su poderdante, al pago de las sumas descritas en párrafos anteriores, responsabilizándola por supuestos manejos inadecuados de fondos otorgados al Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada (CAMM), al señalar que los subsidios a dicha entidad en los aspectos que se le imputan sobre lesión patrimonial, no guardaban relación directa con los compromisos adquiridos con las instituciones que otorgaron los subsidios, a pesar que la investigada demostró que todas las actividades realizadas se enmarcaban en los objetivos de los programas subsidiados en beneficio y defensa de la mujer

panameña.

Como se desprende de las constancias procesales, en virtud del Informe de Antecedentes N° 257-019-2007-DAG-DASS de 14 de agosto de 2008, rendido por la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República, relacionado con el manejo de los fondos asignados a través del Ministerio de Desarrollo Social u otra entidad del Estado, recibidos por el Centro de Apoyo de la Mujer Maltratada, y correspondiente al período comprendido del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2005, se detectaron irregularidades consistentes en un manejo inadecuado de los fondos del centro, relacionados al funcionamiento y ejecución de proyectos.

De igual manera, el referido informe de auditoría reveló que a la señora GLORIA DEL CARMEN YOUNG CHIZMAR se le vinculaba con las irregularidades detectadas, por su condición de Presidente Honoraria de la Junta Directiva del Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada (CAMM), y que mientras ejercía funciones como Legisladora de la República refrendó cheques del Banco Nacional de Panamá, relacionados con los subsidios otorgados por el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) y el Programa de Ayuda Nacional (PAN). Agregó el mencionado informe de auditoría que los fondos provenientes de los subsidios otorgados fueron destinados a distintas actividades que no fueron contratadas con las entidades estatales, y que la investigada GLORIA DEL CARMEN YOUNG CHIZMAR no presentó objeciones a que se utilizara una marquilla con su firma personal para refrendar los cheques en las actividades realizadas por el Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada (CAMM).

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis en conjunto de las normas que sirve de sustento a la demanda contencioso-administrativa propuesta por la señora GLORIA DEL CARMEN YOUNG CHIZMAR, para reclamar la ilegalidad de la actuación del Tribunal de Cuentas, tomando en consideración que la parte demandante señala que los auditores de la Contraloría General de la República interpretaron de forma inadecuada los objetivos y metas del Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada (CAMM), los cuales ya había sido evaluados de forma previa por las entidades públicas que otorgaron los subsidios al Centro, a través de los informes periódicos que el CAMM debía presentar a dichas entidades.

En ese sentido, considera la parte actora que la Autoridad infringió los numerales 3, 4, y 5 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 524 de 31 de octubre de 2005, que se refieren al contenido mínimo de los Estatutos de las asociaciones y fundaciones de interés privado, como lo son: determinación del área geográfica donde va a operar; detalle de los objetivos y fines específicos; y, constitución del patrimonio de la entidad.

De igual manera, la demandante estima que el Tribunal de Cuentas violó los artículos 5, 6 (literales “e” y “g”), 9, 10 (literal “h”), 14 (literal “c”) y 18 del Decreto Ejecutivo N° 524 de 31 de octubre de 2005, que regula el reconocimiento de personería jurídica a las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro, y que se refieren a la supervisión y seguimiento de los subsidios estatales por parte de la Oficina Nacional de Administración de Subsidios Estatales, a través de la recepción y evaluación de informes periódicos de los subsidiados.

Con relación a todos estos cargos, la Sala estima que no le asiste razón a la parte actora toda vez que la misma no aportó todo el material probatorio que la eximía de los cargos endilgados por la Autoridad, y máxime cuando la misma señala que en el informe de auditoría no constan todos los documentos sustentadores de los gastos cargados a los subsidios otorgados al Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada (CAMM), por no haber sido proporcionados por las entidades estatales, desconociendo que el artículo 14 del referido Decreto Ejecutivo N° 524 de 2005 establece que las asociaciones deben mantener toda la documentación relacionada con las actividades que realicen en el caso de recibir fondos públicos, pues, a fin de lograr un mayor control y

rendimiento de dichos fondos públicos, los mismos están sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, y no están sujetos únicamente a la supervisión de la entidad estatal que les otorgó los subsidios.

En ese sentido, la disposición reglamentaria en comento señala lo siguiente:

> "Artículo 14. Los fondos que obtengan la (sic) entidades con personería jurídica otorgadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia para la realización de proyectos de interés público, deberán ser depositados en cuentas bancarias en instituciones financieras del Estado. Estas cuentas bancarias así como los movimientos de fondos de las mismas serán refrendadas y fiscalizadas por la Contraloría General de la República.
>
> La entidad podrá utilizar los fondos provenientes de la autogestión de acuerdo a lo establecido en sus estatutos. La entidad que maneje fondos provenientes de donaciones de interés público está en la obligación de presentar al organismo patrocinador informes financieros y técnicos mensuales relacionados con el avance, justificación y gestión del proyecto realizado, el cumplimiento de las exigencias técnicas a la mitad y al final de la ejecución del proyecto.
>
> Igualmente deberán mantener toda la documentación respectiva en sus oficinas, a efecto de que puedan realizarse las inspecciones requeridas por el Ministerio de Gobierno y Justicia y por la Contraloría General de la República, cuando así sea necesario". (lo resaltado es de la Sala)

Por otro lado, en lo que se refiere a la infracción del numeral 11 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 524 de 31 de octubre de 2005, que se refiere a que en los Estatutos de las asociaciones y fundaciones de interés privado, debe identificarse el órgano o asociado que ostenta la representación de la asociación, la Sala no comparte lo esbozado por la parte actora que indica que la señora GLORIA DEL CARMEN YOUNG CHIZMAR no fungía como representante legal del Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada (CAMM), durante el periodo investigado por la Contraloría General de la República, toda vez que en el expediente adelantado por la Autoridad consta que la señora YOUNG CHIZMAR refrendó con su firma (consignada en una marquilla), los desembolsos de fondos del referido Centro, respecto de los cuales se detectaron algunas irregularidades por parte de los auditores de la Contraloría General de la República, y al constituirse en agente de manejo de fondos públicos es susceptible de responsabilidad patrimonial.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que el demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto Segundo de la Resolución de Cargos Nº 7-2014 de 25 de marzo de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FULLER, YERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE INVERSIONES METALICAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.564-2013-D.C. DE 27 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	332-14

VISTOS:

La firma forense Fuller Yero & Asociados, actuando en nombre y representación de INVERSIONES METÁLICAS, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.564-2013-D.G. de 27 de marzo de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de 13 de febrero de 2015 (fs.187-190), la Sala Tercera suspende provisionalmente los efectos de la Resolución No.564-2013-D.G. de 27 de marzo de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 2 de marzo de 2015 (f.197), se le envió copia de la misma al Director del Sistema Regional de Salud de Chiriquí para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.564-2013-D.G. de 27 de marzo de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social, que resuelve RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE el Contrato No.262504-08-31-D.C. para el suministro de equipos y materiales, herramientas, mano de obra y todo lo necesario para la modernización de los elevadores No.1 y No.4, marca Mitsubishi, localizados en la Policlínica Especializada del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid", celebrado entre la Caja de Seguro Social y la empresa Inversiones Metálicas, S.A.

De igual forma, la parte actora solicita la nulidad del acto confirmatorio contenido en la Resolución No.040-2013/TAdeCP de 7 de abril de 2014, expedido por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la parte actora solicita que se declare que la empresa demandante tiene derecho a recibir la liquidación de la totalidad de las sumas adeudas por la Caja de Seguro Social en relación al Contrato No.262504-08-31-D.C., que asciende a la suma de veinticinco mil balboas con 00/100 (B/.25,000.00), más los intereses acumulados por la moratoria en los pagos desde el año 2009 hasta la fecha de presentación de la demanda, y que se calculan a la fecha en doce mil balboas (B/.12,000.00), más todos los intereses legales que se generen hasta la cancelación total de la obligación; más los daños y perjuicios que se están ocasionando y que se ocasionarán a la empresa por la inhabilitación del período de tres años para participar en actos de contratación pública, mismos que se estiman en aproximadamente trescientos mil balboas (B/.300,000.00), salvo mejor tasación pericial.

Según la demandante, la Resolución No.564-2013-D.G. de 27 de marzo de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social, infringe las siguientes disposiciones:

Ley N° 22 de 27 de junio de 2006

Artículo 3, el cual se refiere a las normas reguladoras de la contratación pública; considerado por el recurrente como infringido en forma directa, por omisión.

Artículo 13, numerales 4, 5, 6, 8, 9 y 10, el cual se refiere a las obligaciones de las Entidades contratantes; el actor considera su violación directa, por omisión.

Artículo 14, el cual consigna los derechos de los contratistas; la parte actora considera su infracción directa, por omisión.

Artículo 17, el cual establece los principios generales de la contratación pública; dispuesto por la parte actora como infringido en forma directa, por omisión.

Artículo 90, el cual dispone el acta de entrega o de aceptación final, al momento de la entrega total del bien objeto del contrato; considera el recurrente su vulneración directa, por omisión.

Artículo 91, el cual establece los derechos de inspección; el demandante estima su violación directa, por omisión.

Artículo 97, el cual establece el término o plazo para la liquidación de los contratos; considerado por el demandante como vulnerado en forma directa, por omisión.

Artículo 113, el cual dispone las causales de resolución administrativa de los contratos; infringido según el actor, en forma directa, por omisión.

Artículo 115, el cual dispone la resolución del contrato, por incumplimiento del contratista; señalado por la parte actora como violado, en forma directa, por omisión.

Artículo 116, el cual señala el procedimiento para la resolución administrativa del contrato; indicado por la parte actora como violado, en forma directa, por omisión.

Artículo 117, el cual dispone la competencia para inhabilitar a los contratistas por incumplimiento del contrato; indicado por el demandante como vulnerado, en concepto directo, por omisión.

Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006

Artículo 371, el cual dispone sobre las causales de inhabilitación; por lo que considera el recurrente su infracción directa, por omisión.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

Artículo 34, que establece las reglas para las actuaciones administrativas en todas las Entidades públicas; por lo que el demandante sostiene su vulneración directa.

EL INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

El Director General de la Caja de Seguro Social rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 12 de marzo de 2015 (fs. 203-212), en el que hace un recuento de todas las actuaciones de dicha entidad, en la que se señala que las mismas se enmarcan dentro de los preceptos legales de contratación pública. Indica que la Contraloría General de la República y la Caja de Seguro Social en ningún momento aceptaron finalmente la obra, quedando pendiente las reclamaciones, correcciones de fallas y demás aspectos contractuales a cargo de la contratista, por lo que no es procedente solicitar a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la liquidación del contrato y el pago, ni mucho menos una indemnización por supuestos daños y perjuicios.

LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 948 de 9 de octubre de 2015 (fs. 229-239), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución 564-2013-D.G. de 27 de marzo de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social. A su juicio ello es así, puesto que el incumplimiento por parte de la sociedad accionante, en cuanto a sus obligaciones contractuales, dio lugar a que la Caja de Seguro Social llegara a la conclusión que la misma había incurrido en una de las causales de resolución administrativa de los contratos públicos, concretamente, la que está contemplada en el numeral 1 del artículo 113 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que dice: “el incumplimiento de las cláusulas pactadas”, lo que sirvió como fundamento para emitir el acto administrativo objeto de la controversia.

IV. DECLARACIONES TESTIMONIALES, PRUEBA PERICIAL Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las declaraciones testimoniales de los señores Zonyia Irene Wage Zuleta (fs.462 a 470); Fulvia Guerra Sánchez (fs.471 a 476); y, Franklin Edwuard Carracedo Chavarría (fs.477 a 479), constan el proceso como prueba alegada por la parte demandante. En estas deposiciones, los declarantes en mención, favorecen los planteamientos allegados por la empresa demandante, por lo que consideran que las argumentaciones sustentadoras de las pretensiones del actor, se han realizado con el debido sustento.

Igualmente, constan los testimonios de Reynaldo Enrique Osorio Muñoz (fs. 480 a 483), quien labora en el área de mantenimiento de la empresa demandante, el cual manifestó que se le daba el mantenimiento preventivo a los ascensores instalados; Guillermo Julio Quezada Guerrero (fs.484-488), integrante del Cuerpo de Bomberos de Panamá, explicó por su parte, el proceso de inspección para el debido montaje de los ascensores; y, Tomás Manuel Centella Woo (fs.489-492), quien labora como ingeniero electromecánico en la Caja de Seguro Social (CSS), manifestó que inspeccionó los ascensores instalados, y que los mismos funcionaban en forma adecuada.

De otro lado, se observan las pruebas periciales practicadas, de los peritos designados por la parte actora: Luis Carlos Gómez Pinto (fs. 602-604), quien señaló que al momento en que la Caja de Seguro Social

emite la Resolución No. 564-2013-D.C. de 27 de marzo de 2013, no se encontraba al día y en cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato No.262504-08-31-D.C., por lo que la Caja de Seguro Social le adeuda la suma de cincuenta y dos mil ochocientos veintiséis balboas con veintiséis centésimos (B/.52,826.26).

Por su parte, visible de fojas 711 a 715 del expediente judicial, el perito Olmedo Alexi Gómez Martínez, luego de la inspección judicial, presenta su informe pericial, señalando que en el expediente reposa un recibo fechado 12 de septiembre de 2008 en donde se realiza acto de recibido, permitiendo el uso satisfactorio del ascensor # 1, dejando como pendiente el desmontaje del ascensor #4 existente, montaje del nuevo ascensor #4 y el mantenimiento de éste y el ascensor #1. Agrega que la Dirección Nacional de Infraestructuras y Servicios de apoyo, suscribe la Nota DINISA 1035-2008 de 23 de septiembre de 2008 remitida a la empresa Inversiones Metálicas, S.A., en la que le informó de la suspensión de manera provisional de la instalación de los dos (2) ascensores tipo camilleros en el Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid. Indica que el ascensor #4 está dañado y fuera de servicio desde el 22 de julio de 2012 por daños en la fotocelda o bastón electrónico que se encontraba tirado en el pozo y que este ascensor se encuentra en garantía, por lo que la empresa Inversiones Metálicas, S.A., debe realizar la revisión de lo que ocasionó la falla.

El perito Ricardo Robles, perito designado por la Procuraduría de la Administración, señaló en su informe que en la cláusula quinta del Contrato No. 262504-08-31-D.C., que el contratista se compromete a brindar asesoría y capacitación a 15 funcionarios, por un término de dos (2) días hábiles, pero no existe prueba indefectible que haga constar que la empresa Inversiones Metálicas, S.A., diera asesoría y capacitación a los funcionarios del Complejo Hospitalario Arnulfo Arias Madrid, conforme a lo pactado en el contrato. Informa que los ascensores 1 y 4 presentaron desperfectos que fueron informados a la empresa Inversiones Metálicas, S.A. como problemas de alta temperatura en la cabina debido a que no cumplen con la ventilación, ha sobrepasado el número de paradas permisibles anuales, lo que no lo hace confiable; capacidad interna menor a la solicitada (debe ser para 23 personas y la dimensión de la cabina permite 15) e iluminación deficiente; limitación a las tolerancias eléctricas, lo que provoca daños en los controles; falta de mantenimiento preventivo, entre otras. Indica que al momento de la rescisión contractual hecha por la Caja de Seguro Social, el período de garantía pactado estaba vigente y todas las anomalías y/o desperfectos presentados por los ascensores #1 y #4, debieron ser corregidas por la empresa.

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; la firma Fuller Yero & Asociados, actuando en nombre y representación de INVERSIONES METÁLICAS, S.A., incorpora escrito de alegatos (fs. 737 a 755 del expediente) en el cual reitera su solicitud de declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución No.564-2013-D.G. de 27 de marzo de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social.

Por su parte, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 199 de 9 de febrero de 2017 (fs. 756-767), se reitera, sin mayor variante, de la opinión expresada en la Vista 948 de 9 de octubre de 2015.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones.

En este sentido y como ha quedado evidenciado, la materia propia de esta litis, surge en virtud del acto administrativo expedido por la prenombrada Caja de Seguro Social (CSS), representado por la Resolución No. 564-2013-D.G. de 27 de marzo de 2013 (acto administrativo que se demanda ante esta Superioridad), cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE, el Contrato N° 262504-08-31-D.C., para el "SUMINISTRO DE EQUIPOS Y MATERIALES, HERRAMIENTAS, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA LA MODERNIZACIÓN DE LOS ELEVADORES NO.1 Y NO.4, MARCA MITSUBISHI, LOCALIZADOS EN LA POLICLÍNICA ESPECIALIZADA DEL COMPLEJO HOSPITALARIO DR. ARNULFO ARIAS MADRID", celebrado entre la CAJA DE SEGURO SOCIAL y la empresa INVERSIONES METÁLICAS, S.A.

..."

Cabe señalar que en las consideraciones para la expedición del acto que se demanda, consta que en atención a lo que figura prevista en las Cláusulas Quinta (V) y Décima Quinta (XV) del Contrato N° 262504-08-31-D.C, refrendado por la Contraloría General de la República el día 24 de octubre de 2006; así como en los artículos 113 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006; no era viable someter este Contrato a un procedimiento de Liquidación, contemplado en el artículo 97 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, y dado el incumplimiento de las obligaciones objeto del Contrato, se resuelve administrativamente el Contrato en mención, y se le sanciona con inhabilitación por tres (3) años, dada la gravedad de los daños, los perjuicios económicos ocasionados a la Institución y la afectación a los usuarios.

Según se observa en autos, mediante el Contrato N° 262504-08-31-D.C. (fs.141-143 del expediente), que fuese refrendado por la Contraloría General de la República el día 24 de octubre de 2006, se le otorgó la obligación al contratista, de efectuar los trabajos de "Suministro de equipos y materiales, herramientas, mano de obra y todo lo necesario para la modernización de los elevadores No.1 y No.4, marca Mitsubishi, localizados en la Policlínica Especializada del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid", de acuerdo al Pliego de Cargos preparado por la Entidad de Seguridad Social. En la cláusula décimo quinta del referido contrato, se estipuló que el contratista manifiesta y se obliga a que los materiales y los equipos, a los que se refiere la cláusula tercera debían ser nuevos, de condiciones y calidad óptimas para su uso, así como ofrecer la garantía respectiva contra los defectos de fábrica o los vicios ocultos, hasta el término de un (1) año, contados a partir de la fecha en que la Caja de Seguro Social aceptara a satisfacción el suministro objeto de la obligación. De igual forma, indica que todos los equipos y demás, serían productos que cumplieran con las normas ANSI-ASME. Finalmente, se establece en esta cláusula que el contratista manifiesta que cuenta con el personal especializado para el manejo de dichos materiales y equipos y se obliga a cambiar las partes que estén deterioradas o defectuosas que no están a satisfacción de la Caja.

Por otro lado, cabe destacar que la cláusula décimo sexta establece claramente que en caso que los funcionarios designados por la Dirección de Ingeniería y Arquitectura de la Caja de Seguro Social, consideren que los trabajos no se están desarrollando de acuerdo a las normas establecidas, lo comunicará al contratista para que tome las medidas pertinentes y que de no cumplir con estas instrucciones en el plazo que le fije la Caja, se podrá resolver el contrato, haciéndose efectiva la fianza de cumplimiento.

La empresa recurrente INVERSIONES METÁLICAS, S.A., presentó para garantizar el Cumplimiento del Contrato suscrito, una Fianza de Garantía de Cumplimiento o Ejecución de la Obra N° 2118237 (f.302 del antecedente) expedida por la compañía American Assurance.

De igual forma, consta que se celebró la Adenda No.1 al Contrato No. 262504-08-31-D.C. (fs.149-150 del expediente), refrendada por la Contraloría General de la República el día 11 de junio de 2007, en el que se incorpora el desmontaje completo del equipo (puertas, rieles, cabinas, etc.), suministro e instalación de puertas, cabinas y de rieles, manteniendo el precio inicial.

La orden de proceder a partir del 15 de noviembre de 2006, fue entregada a inversiones metálicas, S.A., el 24 de octubre de 2006 (f.323 del antecedente); no obstante, Inversiones Metálicas, S.A., por medio de la Nota IMSA-P-2008081 de 14 de marzo de 2008, solicitó una extensión del tiempo de entrega con exoneración de multas por atraso, por inconvenientes técnicos. La Caja, a través de la Nota DC-(PD)-47-08 de 12 de mayo de 2008 (f.457 del antecedente), le comunicó al contratista la extensión del plazo de entrega al 6 de julio de 2008 y la exención de la multa.

Posteriormente, a través de las Notas IMSA-P-2008199 e IMSA-P-2008200 (fs.481-482 del antecedente) comunicó la entrega el 12 y 13 de junio de 2008 en sitio del elevador No.4 y solicitó la prórroga de aproximadamente de ciento veinte (120) días. La Caja, luego del análisis técnico en la Nota DC (PD)-61-08 de 13 de agosto de 2008 (fs.487-488 del antecedente), con el refrendo de la Contraloría General de la República, otorga prórroga hasta el 3 de diciembre de 2008 y la exención de la multa.

La Dirección Nacional de infraestructura y Servicios de Apoyo de la Caja de Seguro Social, en la Nota DINISA-N-1035-2008 de 23 de septiembre de 2008 (fs.495-496 del antecedente), comunicó a Inversiones Metálicas, S.A., que por recomendación del Cuerpo de Bomberos se suspendían los trabajos de instalación de los elevadores camilleros No.4 y 5 “, hasta la culminación de los trabajos de construcción de la nueva sala de urgencias del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid “ya que los mismos señalaban que el espacio para trabajar entre ambos ascensores era muy pequeño, lo cual podría ocasionar algún accidente..."

Con respecto a esta nota, la Sala indicó en el fallo de 29 de octubre de 2015, dictado al resolver la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Fuller Yero & Asociados, actuando en representación de la sociedad denominada INVERSIONES METÁLICAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 544-2013-D.G. de 25 de marzo de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, señaló lo siguiente:

“Observa la Sala que la Caja de Seguro Social (CSS), a través de la Nota DINISA N° 1035-2008 de 23 de septiembre de 2008, suscrita por la Directora Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo, y dirigida al representante legal de la empresa demandante, le indicaban que se suspendía la instalación de dos (2) ascensores, identificados con los números 4 y 5, tipo camilleros en el Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, "basados en recomendaciones del Cuerpo de Bomberos de Panamá, ya que los mismos señalaban que el espacio para trabajar entre ambos ascensores era muy pequeño, lo cual podría ocasionar algún accidente..." (Cfr. fs.244 y 245).

De otro modo, para la Sala existe una incongruencia entre lo declarado por el testigo Guillermo Julio Quezada Guerrero (fs.432-436 del infolio judicial), bombero de profesión, y lo sostenido en la Nota N° DiyA-021-2010 de 22 de octubre de 2010, dirigida a la licenciada Onelia de Cisneros, Directora Administrativa del Complejo Hospitalario Metropolitano "Dr. Arnulfo Arias Madrid", en donde el Director de Ingeniería y Arquitectura de la Caja de Seguro Social le informa que, el sargento Quezada indica: "que dichos elevadores ya fueron inspeccionados y revisados y consta en el Reporte con fecha de 6 de septiembre de 2010, en nota adjunta y nos dicen que no hay razón para que los mismos estén fuera de funcionamiento." Lo anterior, es reiterado en Nota

N° DIyA-022-2010 de 22 de octubre de 2010, visible de fojas 454 y 455 de los autos, en donde además, señala que el no funcionamiento de este equipo, pudiese acarrear el daño de la tarjeta de memoria.

Aprecia este Tribunal Colegiado, que si bien es cierto que en la deposición del testigo, éste declaró que no encontraron desperfectos a los equipos, no es menos cierto que existe un incumplimiento en el funcionamiento del equipo pactado, el cual no ha podido ser desvirtuado, a consideración de esta Magistratura.

La Nota DINISA-N-1035-2008 de 23 de septiembre de 2008 produjo como consecuencia que Inversiones Metálicas, S.A., solicitara adendar nuevamente el Contrato No.262504-8-31-D.C., incrementando su valor, por los trabajos de reforzamiento a la estructura de los cubos de los ascensores No.1 y No.4 y la suspensión de los trabajos de instalación del elevador No.4 (cfr. fs.497-498 del antecedente).

Según indica el Director General de la Caja de Seguro Social en su informe de conducta, la adenda No.2 solicitada no fue tramitada, pero se realizaron evaluaciones técnicas a los trabajos realizados por Inversiones Metálicas.

De fojas 569 a 571 del antecedente reposa la Nota de 2 de enero de 2013, suscrita por un ingeniero del Departamento de Ejecución de Proyectos, un ingeniero mecánico y un ingeniero civil de la Caja de Seguro Social, quienes hicieron una evaluación técnica a los trabajos realizados por Inversiones Metálicas, S.A., denotan las deficiencias de los equipos e insumos suministrados que no cumplen con las obligaciones contractuales contraídas.

Advierte la Sala que mediante la Nota DNL-N-07-2013 de 10 de enero de 2013 (fs. 572-574 del antecedente), el Director de la Caja de Seguro Social le informó a la empresa Inversiones Metálicas que los ascensores número 1 y número 4 objeto del Contrato No.262504-08-31-D.C de 29 de septiembre de 2006, no reunían las condiciones y especificaciones técnicas que supone un alto tráfico de pasajeros y equipos propios de un nosocomio de tercer nivel y que presentaba altos niveles de ruido, elevadas temperaturas, dimensiones inferiores a las necesarias para transportar camillas, entre otras irregularidades., que dan cuentas del incumplimiento y ejecución del contrato No.262504-08-31-DG, por lo que se le conceden cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la nota para que contentes y presente pruebas y que vencido dicho término se procederá a determinar si es viable o no la resolución administrativa de dicho contrato.

Por su parte, la empresa INVERSIONES METÁLICAS, S.A., a través de la Nota IMSA-P-2013015 de 21 de enero de 2013 (fs. 640-648 del antecedente) hace sus descargos a la Nota DNL-N-07-2013 de 10 de enero de 2013, suscrita por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Reposa de fojas 695 a 700 del expediente, el informe Técnico de 21 de febrero de 2013, suscrito por el Ingeniero Mecánico Jefe del Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, en el que se señala que a pesar que los ascensores No. 1, 2 y 3 marca KONE se recibieron por las necesidades de ese Centro Hospitalario (con la condición que durante el período de prueba se terminarán de realizar los ajustes necesarios en los equipos) y se encuentran trabajando, los mismos siempre han tenido problema de alta temperatura en la cabina debido a que no cumplen con la ventilación exigido por las normas internacionales, la iluminación de la cabina es deficiente, la dimensiones mínimas de los equipos hizo que se disminuyera la capacidad de los pasajeros, han sobrepasado el número de paradas permisibles anuales y nunca fueron confiables ni seguros, causando incomodidades a todos los usuarios e inclusive causando accidentes a funcionarios y usuarios. Con respecto a los elevadores 4 y 5 (camilleros) que se recibieron por las necesidades

de ese Centro Hospitalario (con la condición que durante el período de prueba se terminarán de realizar los ajustes necesarios en los equipos), los mismos no se encuentran trabajando actualmente, no cumplen con la ventilación exigida por las normas internacionales, la iluminación de la cabina es deficiente, la dimensiones mínimas de los equipos hizo que se disminuyera la capacidad de los pasajeros, han sobrepasado el número de paradas permisibles anuales y nunca fueron confiables, ni seguros, causando incomodidades a todos los usuarios. Manifiesta que es irresponsable e inhumano por parte de la empresa Inversiones Metálicas, no haber ejecutado la reparación de los elevadores No.4 y No.5, estando en garantía, porque allí se trasladan que son asistidas en áreas críticas de la Policlínica como son cuidados intensivos, salón de operaciones y salas de hospitalización y, además, son los únicos que pueden llegar a la planta baja de la policlínica, donde se encuentran los pacientes de pie diabético y hospital del día.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala advierte que ni en el expediente ni en sus antecedentes reposa documentación alguna que desvirtúe los cargos que le imputa la Administración a Inversiones Metálicas, S.A., siendo cónsonos con lo previsto en las Cláusulas Quinta (V) y Décimo Quinta (XV) del Contrato N° 262504-08-31-D.C., refrendado por la Contraloría General de la República el día 24 de octubre de 2006; así como con los artículos 113, 115 y 116 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, que expresamente contemplan la figura de la resolución administrativa de un Contrato suscrito por la Administración, debido al incumplimiento de las cláusulas pactadas.

La Sala concluye que no se han producido en el presente caso, aplicación indebida o inaplicación de las normas que se estiman infringidas por la parte actora, porque la Caja de Seguro Social (CSS), al resolver administrativamente el Contrato ya referido, hizo uso de una clara atribución legal, establecida en las normas Legales y Decretos Reglamentarios que regulan la contratación con el Estado, a través de los procedimientos y formalidades contemplados para cada caso.

Todo lo anterior demuestra, sin lugar a dudas, que la Entidad de Seguridad Social, estuvo anuente a cumplir con su obligación de adoptar medidas para mantener durante el desarrollo y ejecución de este Contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras originales prevalecientes al momento de contratar y de realizar las modificaciones autorizadas por Ley o el Contrato, según el Pliego de Cargos, unido a que en razón de la contraprestación pactada, estaba en el deber de exigir el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al concesionario.

El doctor Jaime Vidal Perdomo, en su obra "Derecho Administrativo"; Legis Editores, S.A., 2008, Décima Tercera Edición, p.401, nos ilustra sobre la figura de la terminación anormal del Contrato de la siguiente forma:

"...De acuerdo con lo que se ha expresado, puede producirse por los factores que coloca la Ley para la declaración de caducidad (incumplimiento del contratista o imposibilidad que la Ley prevé de realizarlo), por terminación unilateral fundada en el interés público, nulidad del Contrato, mutuo consentimiento, fuerza mayor o rescisión declarada por el Juez a solicitud del contratista. Igualmente puede provenir de la terminación del objeto (...)."

(el subrayado es de la Sala).

Además, la jurista Elizabeth Iñiguez de Salinas, en su obra "Contratos Administrativos", 2005, ps.12 y 13, nos señala que:

"...

Extinción de Contratos Administrativos.

Un contrato administrativo, de un modo general concluye por incumplimiento del objeto, expiración del plazo, caducidad que se da por incumplimiento de las obligaciones del contratante como el plazo o la ejecución de los servicios en forma parcial o defectuosa, o la transferencia a terceros, pudiendo la administración proceder a su rescisión o rescate.

También puede concluir unilateralmente cuando el interés público lo aconseje por razones de oportunidad y mérito o conveniencia o el incumplimiento de la administración a sus obligaciones esenciales que haga imposible al contratista ejecutar su contrato dando lugar a la resolución del mismo que le da derechos a percibir daños y perjuicios de la administración. Asimismo, es causa de resolución el incumplimiento del contrato por el contratante cuando exista la imposibilidad sobreviviente de cumplirlo por excesiva onerosidad.

La suspensión del servicio o supresión del objeto del contrato por parte de la administración, es otra causal de resolución, teniendo el contratante derecho a una indemnización, Cossagne sostiene que el interés público en que se funda la extinción del contrato por razones de interés público debe hallarse previamente declarado en una ley, no pudiendo dejarse al arbitrio de la Administración la apreciación de interés público que se persiguió al celebrar el acuerdo de voluntades.

..."

En un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera en el fallo de 4 de mayo de 2010, señaló lo siguiente:

"...

Ante esta Sala, se somete al estudio de legalidad la Resolución 072 de 25 de julio de 2007 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se resuelve administrativamente el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No.483-03 de 05 de febrero de 2004 suscrito entre la ARI (ahora UABR) y COLONIAL TOURS, S.A.

En primer lugar es preciso señalar, respecto a la excepción de ilegitimidad en la causa alegada por la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, que la situación en la que fundamentaron la misma fue debidamente saneada mediante resolución de 09 de diciembre de 2009 en la que ésta Sala ordeno poner en conocimiento de lo actuado dentro de la presente demanda, al representante legal de COLONIAL TOURS, S.A., quien compareció (fs.124) al proceso convalidando el poder otorgado al Licenciado Juan Ramón Sevillano al igual que todas sus actuaciones de conformidad con los artículos 90 numeral 2 y 92 de la Ley No.135 de 1943, en concordancia con los artículos 745 y 747 del Código Judicial.

Ahora bien, luego de analizadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se fundamentan, la Sala estima que no se han configurado las mismas en los términos alegados, lo que procede a explicar.

Como primera norma violada menciona la cláusula 39 del contrato No.483-03 de 05 de febrero de 2004 para el Desarrollo, Arrendamiento e Inversión, objeto de la presente causa. La violación de dicha cláusula la fundamentan en el hecho de que la ARI ahora UABR no coadyuvó con COLONIAL TOURS, S.A. en la obtención de la aprobación del plano del proyecto por parte de Ingeniería Municipal del Distrito de Colón

Mal puede suponer el actor que la UABR puede inmiscuirse directamente en el procedimiento de aprobación de planos pendientes en el Municipio de Colón, pues, el que ésta se haya comprometido a través de la cláusula 39 a "realizar sus mejores esfuerzos para cooperar" con la Arrendataria-Inversionista en la obtención de los permisos o licencias necesarios, no significa que garantiza la obtención de los mismos ni que de ella depende que el Inversionista cumpla con los requisitos necesarios para tal aprobación.

En ese sentido, vemos que la cláusula 55 del mismo contrato expresa textualmente que la Arrendataria-Inversionista "reconoce que LA AUTORIDAD no es responsable por el otorgamiento de autorizaciones externas a ésta" (el subrayado es nuestro) por lo que no le asiste la razón al actor al considerar que se ha violado aquella disposición.

La segunda norma considerada transgredida es el artículo 781 del Código Judicial, referente a la obligación del Juez de motivar razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

Vemos entonces que el actor arguye que el acto impugnado fue expedido sin que en el mismo se haya expuesto razonadamente el examen de los elementos probatorios, pues, con los descargos presentados por COLONIAL TOURS, S.A. se presentaron 24 documentos que no fueron examinados o evaluados.

Le asiste la razón a la demandante cuando señala que ésta norma es aplicable al contrato génesis de ésta causa, pues, efectivamente en el artículo 40 numeral 11 en concordancia con el numeral 8 del artículo 106 se establece la remisión a las normas de procedimiento civil.

Ahora bien, de la lectura del acto impugnado salta a la vista que la autoridad administrativa no solo hizo mención del memorial de descargos presentado por la actora y de los elementos probatorios acompañados con éste, sino que, se desprende que el mismo está debidamente sustentado tanto en antecedentes como en valoración e interpretación de los hechos, por lo que no queda duda a la Sala que ésta norma no ha sido transgredida.

Respecto a la violación del Artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, dicha norma señala las causales de resolución administrativa de los contratos, indicando como tales el incumplimiento de las cláusulas; la muerte de contratista; la quiebra o concurso de acreedores; la incapacidad física permanente del contratista; o la disolución del contratista.

En éste caso particular, la institución demandada señala en la parte resolutiva del acto impugnado que la resolución del contrato es por causas de "incumplimiento" del mismo.

Si bien es cierto, el término incumplimiento contractual resulta genérico, no es menos cierto que de la parte motiva de la resolución, se desprende claramente qué cláusulas la UABR consideró incumplidas por parte de COLONIAL TOURS, S.A. siendo la 8, 10, 11, 12, 13 y 27.

De igual forma, de los antecedentes se desprenden las reiteradas oportunidades que le dieron a COLONIAL TOURS, S.A. para cumplir con lo pactado en el contrato, desde el otorgamiento de nuevos plazos para la presentación de la documentación requerida hasta para los pagos de la renta, donde para febrero de 2008 mantenía una morosidad de B/.605,062.50.

Siendo así, no aterriza en el plano de la realidad lo argumentado por la actora, encontrándose las causales de incumplimiento debidamente citadas y explicadas dentro del acto impugnado.

Finalmente el actor señala la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional. Al respecto, resulta imperante señalar que el estudio de las violaciones de preceptos constitucionales, no le compete a ésta Sala, pues, la guarda de la integridad de la Constitución es atribuida exclusivamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por el numeral 1 del artículo 203 de la misma Constitución Nacional.

En ese sentido, le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala que la acción de plena jurisdicción tiene como objetivo la revisión de la legalidad de los actos administrativos que presuntamente han violado derechos subjetivos de los administrados, por lo que resulta improcedente alegar dentro de éste proceso judicial violaciones a normas constitucionales.

En base a todo lo que se deja expuesto, sin lugar a dudas, esta Sala concluye que han sido desvirtuados los cargos de ilegalidad señalados por la demandante en contra la Resolución No.072 de 25 de julio de 2007, lo que pasará a declarar a continuación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.072 de 25 de julio de 2007 emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del Ministerio de Economía y Finanzas; y niega las otras declaraciones. En consecuencia, se REVOCA la orden dada mediante resolución de ocho (08) de enero de 2008, en el sentido de levantar la orden de suspensión del acto impugnado. Una vez en firme esta resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

..."

A juicio de la Sala, la Caja de Seguro Social (CSS) en su actuación en el presenta caso, tomó en cuenta los intereses públicos, los principios de Ley, y mantuvo el equilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes, tal como lo dispone la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006.

En virtud de lo antes señalado, la Sala concluye que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 564-2013-D.G. de 27 de marzo de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social; así como tampoco lo es su acto confirmatorio; NIEGA las restantes declaraciones solicitadas en el líbelo de demanda y ORDENA LEVANTAR la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 564-2013-D.G. de 27 de marzo de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADÁN CASTILLO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEREMÍAS IGNACIO NUÑÉZ VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 158-2016 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. NAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	201-17

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de la Administración, Encargada, contra la Providencia de 3 de abril de 2017, mediante la cual se admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Adán Castillo, actuando en nombre y representación de JEREMÍAS INGNACIO NUÑEZ VEGA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 158-2016 de 5 de diciembre de 2016, emitido por el Procurador de la Administración, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración, Encargada, apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, alegando mediante Vista No. 1246 de 1 de noviembre de 2017, que la presente acción de plena jurisdicción no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, que señala que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá “lo que se demanda”, toda vez que, el demandante formuló en una misma demanda pretensiones que son propias de dos tipos de procesos distintos, como lo son los de plena jurisdicción e indemnización.

Esto es así, según la Procuradora Encargada porque la determinación de posibles daños y perjuicios es un elemento característico de los procesos contenciosos administrativos de indemnización o reparación directa, y no de los de plena jurisdicción; ya que según lo establecido en el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley No. 33 de 1946, los procesos de plena jurisdicción están encaminados a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, y la consecuente reparación de los derechos subjetivos lesionado, por lo cual, a su juicio a través de esta acción no puede requerir compensación económica como lo hace en este caso.

Por su parte, la actora presentó escrito de oposición a la apelación argumentando que atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, vigente al momento que se emitió el acto que motivó la presente acción, normativa que contempla que la Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario.

Advierte que la precitada Ley contempla que el servidor público destituido de su cargo sin

que medie alguna causa justificada de despido prevista en la Ley y según las formalidades de ésta, tendrá derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización, situación que a su juicio es la naturaleza de la acción presentada.

Asimismo, señala que en atención a lo previsto en el artículo 474 del Código Judicial y en el artículo 215 de la Constitución Política, la Sala debe confirmar la admisión de la demanda, toda vez que esta obligada a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

Decisión del Tribunal de Apelación

Ahora bien, atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y los argumentos del oponente, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

En primer lugar, observa el resto de la Sala, que las pretensiones del demandante consisten en que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 158-2016 de 5 de diciembre de 2016, emitido por la Procuraduría de la Administración a través de la cual se deja sin efecto el nombramiento del licenciado Jeremías Ignacio Núñez Vega, en el cargo de Jefe de la Oficina Regional en la Procuraduría de la Administración; y que se ordene el pago de la indemnización por despido injustificado. De igual manera, que se declare a la entidad demandada, Procuraduría de la Administración responsable de los daños y perjuicios ocasionados, y que se hagan efectivos.

Según la Procuradora de la Administración, Encargada, la presente acción de plena jurisdicción no es admisible porque no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, que señala que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá “lo que se demanda”. Toda vez que, el actor formuló en una misma demanda pretensiones que son propias de dos tipos de procesos distintos, como lo son los de plena jurisdicción e indemnización.

Por su parte, el demandante manifiesta que a la luz del artículo 3 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que establece que la Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, considera que tiene derecho de solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización, situación que a su juicio es la naturaleza de la acción presentada.

Lo planteado nos lleva a referirnos al artículo 3 de la de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, el cual atribuye competencia a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, proceso que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios.

Concordantemente, el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización. La norma es del contenido siguiente:

“Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

> Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.
>
> El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado."

De lo anterior, conceptúa este Tribunal de segunda instancia que de acuerdo con la normativa en referencia vigente cuando se emite el acto destitutorio, el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, podía presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o indemnice, lo cual se calcularía con base al último salario devengado, de conformidad con el artículo 225 del Código de Trabajo; y para presentar ese proceso el afectado si trata de reintegro disponía de cinco (5) días y para la indemnización de sesenta (60) días. Ambos términos contados desde la notificación del despido.

Ante la situación de que la normativa aplicable, contempló una demanda especial bajo la denominación de proceso sumario, en la cual no se dispuso expresamente en la misma, el procedimiento a seguir, ha manifestado este Tribunal que no puede soslayarse cuál es la finalidad de un proceso sumario y la naturaleza de la ley, de allí que se denomina proceso sumario, que debe corresponder a obtener una breve tramitación del proceso, para que el funcionario despedido injustificadamente se reincorpore a su trabajo o en su defecto obtenga una indemnización.

Ahora bien, en cuanto a la denominación de la acción siendo en este caso la de plena jurisdicción, este Tribunal se ha referido aquí que es viable también aplicar lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, que indica que: "Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

Y bajo ese marco de ideas, hemos considerado que resultaría contraproducente exigir a un proceso sumario los mismos requisitos de admisibilidad que una demanda de plena jurisdicción, y es así que se ha estimado que no admitir la demanda en que se solicite reintegro o indemnización por despido injustificado por condiciones no dispuestas en la normativa especial, podría ser contrario a lo estipulado en el artículo 215 de la Constitución Política, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, y que se desarrolla en los principios rectores del proceso laboral además que impide atender una solicitud de reintegro por parte de la Administración, por causa injustificada.

Sobre el particular, podemos referirnos a la Resolución de 18 de marzo de 2015, que en lo medular expresa lo siguiente:

> "…
>
> Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que

mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado.

…

Sobre la base de lo anterior, consideramos que la parte actora incurrió en un error al identificar la presente acción como una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en lugar de proceso sumario de indemnización, proceso especial establecido por la Ley 39 de 2013; sin embargo, el Tribunal estima que es aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, que indica que: "Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

Señalado lo anterior, considero que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, y que se desarrolla en los principios rectores del proceso laboral además que impide atender una solicitud de reintegro por parte de la Administración, por causa injustificada. …"

De lo anterior y ateniendo que la finalidad de la parte actora es que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 158-2016 de 5 de diciembre de 2016, porque a su juicio fue destituido injustificadamente, y en efecto se reconozca el pago a indemnización, en virtud de lo contemplado en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, y Ley No. 127 de 31 de diciembre de 2013, ambas leyes derogadas mediante Ley No. 23 de mayo de 2017, consideramos elementos suficientes para que se confirme la resolución apelada.

Por consiguiente, este Tribunal de Apelación debe discrepar con el planteamiento del funcionario apelante de que la demanda en cuestión no es admisible porque la parte actora incumplió con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, con sustento en que la parte actora solicitó dentro de la presente acción indemnización por daños y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 3 de abril de 2017, que ADMITE la presente acción interpuesta por el licenciado Adán Castillo, actuando en nombre y representación de JEREMÍAS INGNACIO NUÑEZ VEGA, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto 158-2016 de 5 de diciembre de 2016, emitido por el Procurador de la Administración, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO CASTILLO BUENAÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS DEL ROSARIO NIETO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 007 DE 11 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	153-1711

VISTOS:

El licenciado Francisco Castillo Buenaño, actuando en nombre y representación del señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No.007 de 11 de enero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), su acto confirmatorio y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y los décimo tercer mes correspondientes.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante sostiene que la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), inició una investigación disciplinaria en contra del mismo, por hechos que ya habían sido motivo de una investigación previa relativa a las adjudicaciones y solicitudes de adjudicación en las tierras en el Distrito de Donoso, provincia de Colón, por lo que se ha violado el debido proceso y se da el doble juzgamiento del investigado, aparte que se vulneran otros principios que rigen el derecho panameño.

Considera que, la presente investigación se encuentra prescrita, toda vez que la conducta perseguida fue investigada y recogida en el expediente No.DNPLAJ-154-2015 originada por la Providencia No.0018-2015 de 26 de mayo de 2015, culminando con la emisión del Memorándum No. DNPLAJ-86-2016 de 23 de febrero de 2016, habiendo trascurrido un (1) año, diez (10) meses y trece (13) días, sin tomarse una decisión final sobre dicha investigación excediéndose el término establecido en la ley 9 de 1994. Por lo tanto, encontrándose prescrita la acción administrativa para perseguir las supuestas faltas.

Manifiesta que, se da una persecución institucional contra el señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez, con la apertura de dos procesos disciplinarios en base a los mismos hechos luego de haberlo destituido y reintegrado en su cargo por estimar que era de libre nombramiento y remoción, como medida de presión en su contra, la cual revocaron al percatarse que era un servidor público de carrera administrativa acreditado mediante la Resolución No.075 de 28 de julio de 1999, emitida por la Dirección General de Carrera Administrativa, con más de cuarenta (40) años de servicio en la administración próximo a jubilarse. Además de padecer de una enfermedad discapacitante conocida como discopatía compresiva a nivel lumbar en las vértebras L4-L5 y L5-S1, lo que limita su actividad física; razones por las cuales gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, a través de los fueros contenidos en leyes especiales como los son la ley 59 de 2005 y la ley 9 de 1994.

Señala que, el señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez, en el desempeño de sus funciones nunca incurrió en ningún tipo de falta grave como fue argumentado por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad en su Informe de Investigación y explica que los estudios para determinar si el numero plural de los globos de terrenos solicitados en adjudicación estaban o no dentro de áreas protegidas o Parques Nacionales en el Distrito de Donoso, emanó del ex-administrador de la institución por instrucciones del Órgano Ejecutivo, para que se realizara la aprobación de los planos de las solicitudes que se tramitaban en la provincia de Colón, en base a los reclamos sociales de agilización de los procesos de titulación o adjudicación que se encontraban atrasados en la Oficina Regional de la entidad; observándose el procedimiento que llevó cabo para dicho fin, dentro del expediente No. DNPLAJ-154-2015 anexo al presente proceso. Por lo que, niega que se haya alterado injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde al funcionario demandante.

Alega que, se ha violado la legítima defensa del señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez, toda vez que el proceso disciplinario no se abrió a pruebas, negando el derecho de la defensa del investigado e impidiendo que fueran valoradas las pruebas del mismo por la sana critica del juez, lo que también vulnera el debido proceso, contenido en la Constitución Política Nacional, Convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá y en distintas leyes del ordenamiento jurídico panameño.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por comisión de las normas siguientes:

Ley 38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general:artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública).artículo 35 (orden jerárquico de las disposiciones legales aplicadas por las entidades públicas).artículo 36 (presupuestos legales para la emisión de un acto).artículo 37 (aplicación de la ley a los procedimientos administrativos de toda entidad pública). artículo 138 (convocatoria de las partes previo a la apertura del periodo de pruebas). artículo 139 (periodo de pruebas). artículo 140 (medios probatorios). artículo 141 (relativa a la práctica de la prueba testimonial). artículo 142 (juramentación de los testigos). artículo 143 (admisión de las pruebas por la autoridad competente). artículo 144 (colaboración de las partes y eficacia de la autoridad competente en la práctica de las pruebas). artículo 145 (valoración de las pruebas en base a la sana crítica). artículo 146 (motivación de los elementos probatorios en de la decisión). artículo 147 (pruebas de oficio). artículo 148 (medios probatorios no contemplados en la ley). artículo 149 (derechos de las partes de examinar los documentos que reposen en oficinas públicas). artículo 150 (carga de la prueba de las partes). artículo 151 (prohibición de la reserva de las pruebas). artículo 152 (acceso al expediente de las partes en el proceso).

Texto Único de 29 de agosto de 2008, que establece y regula la carrera administrativa:artículo 141 (prohibiciones a la autoridad nominadora).artículo 148 (prescripción de las faltas administrativas).

Ley Nº 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral:artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005).

Constitución Política de la República de Panamá:artículo 32 (garantía fundamental del debido proceso).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba al señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez, al padecer de una enfermedad degenerativa en su columna vertebral, por lo que debió obtenerse concepto favorable de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causal de destitución prevista en la ley. Aparte que era un funcionario de carrera administrativa próximo a jubilarse, por lo que no podía ser destituido como ocurrió anterior a las investigaciones llevadas en su contra, motivo por el cual fue restituido en su momento.

Violación al debido proceso, al darse un doble juzgamiento del señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez, por el supuesto de haber incurrido en una conducta por la que había sido investigado previamente, en base a denuncias realizadas en la institución culminando con el Memorandum No. DNPLAJ-86-2016 de 23 de febrero de 2016, sin que se le hubiera efectuado cargo alguno, hasta el momento en que se realiza un nueva publicación por en un diario local, el día 11 de noviembre de 2016 sobre los mismos hechos, que versan sobre las adjudicaciones y solicitudes de adjudicación de tierras en el sector del Distrito de Donoso, Provincia de Colón, lo que motivó su destitución a pesar de encontrarse prescrita la acción administrativa perseguida.

Se omitió abrir el proceso disciplinario a pruebas emitiendo directamente el Informe donde se recomendaba la destitución del funcionario demandante, por la comisión de una presunta falta gravísima. Situación que vulnera su legítima defensa, su presunción de inocencia y su derecho al contradictorio y otros principios que rigen el derecho administrativo y por ende, trasgrede la Constitución Política Nacional y Convenciones Internacionales sobre derechos humanos de las cuales la República de Panamá es signataria.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 89 a 93 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta, contenido en la Nota ANATI-DAG-568-2017 de 19 de junio de 2017 suscrito por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en el que señala que el señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez, al momento de su destitución por incurrir en una falta de máxima gravedad consistente en “Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo”, ocupaba el cargo de Jefe de la Oficina de Catastro y Bienes Patrimoniales.

Sostiene que, la investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, se dio en atención a los hechos denunciados a través de un medio de comunicación nacional que fueron aceptados por el acusado, por lo que se recomendó aplicar la sanción de destitución, la cual fue adoptada por el Administrador General de la institución.

En cuanto a la prescripción de la acción administrativa alegada por el ex-funcionario, manifiesta que la fecha de inicio de la primera investigación disciplinaria que se encuentra recogida en el expediente Non.

DNPLAJ-154-2015, y que se originó mediante la Providencia No. 0018-2015 de 26 de mayo de 2015 inicia en base a la publicación del diario la prensa el día 11 de noviembre de 2016 titulada "ANATI, EN OTRO LÍO DE TIERRAS EN COLÓN" y no en la investigación de la Dirección Nacional de Políticas Legales y Asesoría Jurídica, que no es el organismo competente para llevar una investigación sumaria de conductas que pueden llevar a la destitución, sino la Oficina Institucional de Recursos Humanos, razón por la cual, no considera viable la prescripción invocada.

Estima que, el proceso de destitución que se le siguió al señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez, está debidamente fundamentado y cumple con todos los requisitos legales correspondientes.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 987 de 6 de septiembre de 2017, visible a fojas 94 a 102 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, la investigación realizada al señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez surge por las publicaciones del diario la Prensa el 11 de noviembre de 2016, con título "ANATI EN OTRO LÍO DE TIERRAS EN COLÓN", las cuales fueron consideradas como pruebas dentro del proceso disciplinario y guardan relación con las averiguaciones iniciadas de oficio por la Dirección Nacional de Políticas y Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y que fueron seguidas por la Oficina de Recursos Humanos de le entidad, por lo que no son dos situaciones distintas, razón por la cual, no se ha dado el doble juzgamiento del actor.

Manifiesta que, en el expediente del funcionario que reposa en el Departamento de Recursos Humanos de la entidad, consta el escrito de descargos debidamente presentado y fundamentado por su representante legal, donde se le concedió su derecho de contradictorio y defensa dentro de la proceso disciplinario, por lo que mal puede afirmar el apoderado del ex-funcionario que se violó el principio del debido proceso.

Sostiene que, el señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez, al momento de la investigación, llevada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos en base a la denuncia realizada por el diario La Prensa el día 11 de noviembre de 2016, aceptó en su declaración los hechos que le fueron endilgados, los cuales vulneran la ley y el Reglamento, razón por la cual, el Administrador General de la institución acogiendo las recomendaciones del organismo investigador procedió a destituirlo del cargo con fundamento en la causal disciplinaria contenida en el artículo 96, numeral 6 y el artículo 103, numeral 6 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) que consiste en "Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde de acuerdo a las funciones del cargo."

Considera que, el acto impugnado se encuentra debidamente motivado en una causal de destitución comprobada dentro del proceso disciplinario que se le siguió al señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez, en el que se le respetaron todas sus garantías procesales; explicando así, las razones factico jurídicas que tuvo la Administración para tomar la decisión de dar por terminada la relación laboral que mantenía con el funcionario demandante.

Por otro parte, señala que aunque la entidad demandada destituyó al señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez previo a la apertura del proceso disciplinario en su contra, mediante la Resolución Administrativa OIRH No. 182 de 6 de mayo de 2015, bajo el supuesto de que el funcionario era de libre nombramiento y remoción, no obstante, dicha medida fue revocada por medio de la Resolución Administrador No.199 de 25 de mayo de 2015, ordenando el reintegro del actor en su momento.

Por último alega que, el reclamo que hace el accionante sobre el pago de los salarios caídos no resulta viable, ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor del accionante, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha reiterado la Sala Tercera por la vía jurisprudencial.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa OIRH No.007 de 11 de enero de 2017, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala examinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al padecer de una enfermedad degenerativa y por ser un servidor público de carrera administrativa debidamente acreditado por la Dirección General de Carrera Administrativa próximo a jubilarse de la Administración y, las infracciones al debido proceso, por las causas siguientes:

Al darse un doble juzgamiento del señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez, por el supuesto de haber incurrido en una conducta disciplinaria por la que había sido investigado previamente, en base a denuncias realizadas en la institución que culminaron con el Memorandum No. DNPLAJ-86-2016 de 23 de febrero de 2016, sin que se le hubiera efectuado cargo alguno, hasta el momento en que se realiza un nueva publicación por en un diario local, el día 11 de noviembre de 2016 sobre los mismos hechos, que versan sobre las adjudicaciones y solicitudes de adjudicación de tierras en el sector del Distrito de Donoso, Provincia de Colón, lo que motivó su destitución a pesar de encontrarse prescrita la acción administrativa perseguida.

Se omitió abrir el proceso disciplinario a pruebas emitiendo directamente el Informe donde se recomendaba la destitución del funcionario demandante, por la comisión de una presunta falta gravísima. Situación que vulnera su legítima defensa, su presunción de inocencia y su derecho al contradictorio y otros principios que rigen el derecho administrativo y por ende, trasgrede la Constitución Política Nacional y Convenciones Internacionales sobre derechos humanos de las cuales la República de Panamá es signataria.

De forma previa, hay que aclarar que el recurrente comete un error al invocar como uno de los fundamentos de su demanda, una norma de rango constitucional, esto es así toda vez que a esta Sala le compete, de conformidad con el artículo 203, numeral 2, de la Carta Magna, el control de la legalidad de actos administrativos, debiendo confrontar tales actos con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para

determinar si aquellos infringen estos tipos de normas; mientras que el Pleno de la Corte Suprema es la autoridad judicial competente para conocer el control de la constitucionalidad (Art. 203, numeral 1, ibídem). Consecuentemente la Sala debe abstenerse de analizar los cargos de infracción contra el artículo 32 de la Carta Magna.

De las constancias procesales, podemos observar que mediante la Providencia No.0018-15 de 26 de mayo de 2015, emitida por el Administrador de General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), se inició una investigación en contra el señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez, llevada por la Dirección Nacional de Políticas Legales y Asesoría Jurídica, en base a una denuncia verbal de posibles anomalías en adjudicaciones y solicitudes de adjudicación de tierras en el sector del Distrito de Donoso, Provincia de Colón.

Seguidamente, la Dirección Nacional de Políticas Legales y Asesoría Jurídica, luego de corroborar que el señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez laboraba en la institución emite una citación dirigida al servidor público, para que se apersone ante dicha Dirección el día 8 de junio de 2015, a fin de que se notifique del proceso administrativo; situación que fue reiterada al funcionario por medio del correo institucional.

Cabe destacar que, el señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez por medio de apoderado especial interviene en el proceso disciplinario ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), presentando un informe de actuación, donde señala que su participación se circunscribió en certificar si los globos de terrenos solicitados en compra a la Nación, que le fueron enviados por la Oficina Regional de Colón, a cargo de Marcos Lim Rios al Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras, ubicado en la provincia de Veraguas, ciudad de Santiago, se encontraban o no en áreas adjudicables.

En dicho informe, el recurrente sostiene que los globos de terrenos solicitados en compra a la Nación permanecieron en el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras hasta su respectiva aprobación y, agrega que no tiene ningún tipo de responsabilidad sobre la decisión que recaiga sobre los expedientes de adjudicación de terrenos.

De igual forma, rindió declaración jurada en la que admite y pretende justificar la celeridad que se le dio al trámite para la revisión y aprobación de los procesos de adjudicación de tierras en el Distrito de Donoso señalando que: "…a raíz de los disturbios que se dieron en la provincia de colon, con una ley que dio descontento en la provincia, si recibimos de parte del Marcos Lim, instrucciones que según el eran instrucciones emanadas del administrador general de que había que agilizar todos los tramites concernientes a colon para procurar tranquilizar dicha provincia, ese argumento continuo siendo repetidito(sic) através de todo el periodo de marcos lim, quien llegaba a Santiago y enumeraba de que se agilizaran los tramites que estaban en mi departamentote(sic) e incluso cuando yo egresaba de giras el licenciado Telvin Armuelles, me anunciaba que el señor Lim, había dejado una lista de las parcelas, sobre la cual había que movilizar dichos traites(sic), porque se habían cumplido con todo los tramites requeridos…"

Aparte de lo expuesto, el declarante manifestó que aunque regularmente se encontraba presente en las inspecciones, se encontraba limitado por la falta de herramientas y equipo idóneo para realizar algunas de ellas. Sostiene en este aspecto, que a pesar de lo anterior mantenía un programa informático que le permitía saber que terrenos eran adjudicables y cuáles no.

Mediante la Providencia N°35 de 16 de octubre de 2015 el Administrador General la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), ordenó a la Dirección Nacional de Políticas Legales y Asesoría Jurídica realizar las pruebas solicitadas por la parte actora mediante su escrito de prueba recibido el día 4 de marzo de 2016, y cualquier otra prueba de oficio que fuera necesaria practicar y fijó un periodo de práctica de pruebas respectivo realizando varias diligencias correspondientes al caso.

Posteriormente, la Dirección Nacional de Políticas Legales y Asesoría Jurídica, mediante Memorandum-DNPLAJ-86-2016 de 23 de febrero de 2016, remite informe de investigación administrativa de solicitudes y adjudicaciones en el Distrito de Donoso, Provincia de Colon, en el que recomienda a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) que analice lo ocurrido en la investigación administrativa a fin de decidir mediante una resolución conforme a derecho si hay lugar a una sanción administrativa o no sobre el señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez, toda vez que el mismo en su declaración aceptó que la tramitación en la adjudicación de terrenos en el Distrito de Donoso, Provincia de Colón se realizaban con irregularidades.

Así las cosas, la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), inició una investigación administrativa, para la aplicación de posibles sanciones correspondientes en base a la publicación del diario de circulación nacional, la Prensa de Panamá fechada del día viernes 11 de noviembre de 2016, con el título “ANATI, EN OTRO LÍO DE TIERRAS EN COLÓN”, al ser una denuncia notoria y pública que afecta directamente la imagen de la institución donde pueden estar implicados entre otros el funcionarios el señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez, por la supuesta aceleración de trámites y la no realización de inspecciones respectivas, entre otras posibles faltas.

La génesis de dicha investigación se centra en la titulación de tierras en el área del Norte de Coclé y en San José del General de Colón, supuestamente tituladas por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) para el año 2014 a ciudadanos extranjeros como beneficiarios finales con supuesta celeridad, omisión de procedimientos administrativos, faltas de inspecciones adecuadas u otros fallos, conductas que se enmarcan dentro de las faltas contenidas en el artículo 103 del Reglamento Interno de la institución consistente en “Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la presentación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo” y “Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas para la ejecución de acciones inherentes a su cargo.”

Una vez informado al funcionario investigado del término para realizar sus descargos ante Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), dicho organismo investigador para los casos que puedan acarrear la imposición de la destitución, emite el Informe de Inclusión de expediente de prueba de 17 de noviembre de 2016, en el que se anexa el expediente No. DNPLAJ-154-2015, contentivo de la investigación que realizó la Dirección Nacional de Políticas Legales y Asesoría Jurídica de la institución que guarda relación con la publicación realizadas por el diario la Prensa del 11 de noviembre de 2016, donde se involucra al funcionario Luis Del Rosario Nieto Rodríguez entre otros.

Debemos señalar que, la parte actora a través de su apoderado judicial presentó escrito de descargos exponiendo sus consideraciones entre las que argumenta que se está violentando el debido proceso, solicitando que se desestimara cualquier tipo de responsabilidad administrativa en cuanto a las investigaciones de adjudicaciones y solicitudes de adjudicación de globos de terrenos en el Distrito de Donoso, Provincia de Colón, ya que los expediente que contienen los planos y las hojas de coordenadas de dichas solicitudes y que son

materia de investigación administrativa, fueron aprobados por el jefe de Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y su sustanciación era responsabilidad de ex-Director de la Oficina Regional de Colón y el ex-Administrador de la institución.

Cabe señalar que, la investigación culmina con la presentación del Informe de Investigación de 4 de enero de 2017, visible a fojas 161 a 169 del expediente administrativo que sirve de antecedente N° 1 (cartapacio anaranjado), en el que se recomienda la destitución del señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez. En dicho informe se acredita, a través de las declaraciones del propio demandante, que el mismo incurre en la conducta consistente en "Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo con las funciones de su cargo," contenida en el artículo 96, numeral 6 en concordancia del artículo 103, de las Faltas de Máxima Gravedad, numeral 6, cuya sanción directa es la destitución del cargo. Por lo que la autoridad demandada emite la Resolución Administrativa OIRH No.007 de 11 de enero de 2017, que fue confirmada mediante la Resolución Administrativa No.021 de 19 de enero de 2017.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria que da lugar a la sanción de destitución, enunciada en el numeral 6 del artículo 96 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en concordancia del cuadro de sanciones de máxima gravedad, numeral 6 del artículo 103 del mismo cuerpo normativo, contenido en la ResoluciónN°OIRH-069 de 6 de febrero de 2012. Las normas en comento son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 96: DE LAS PROHIBICIONES Con el fin de garantizar la buena marcha del Autoridad Nacional de Administración de Tieras, el logro de sus objetivos y el efectivo ejercicio de los derechos mencionados, queda prohibido al servidor público:

…

6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo con las funciones del cargo;..."

"FALTAS DE MAXIMA GRAVEDAD:

…

6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo."

Por otro lado, debemos advertir que, la autoridad demandada no incurre en el doble juzgamiento del accionante, toda vez que como bien se observa en las constancias procesales, la misma subsume una investigación que se había iniciado previamente por la Dirección Nacional de Políticas Legales y Asesoría Jurídica, a fin de determinar si era viable la revisión de lo actuado por los funcionarios involucrados en las adjudicaciones y solicitudes de adjudicación de globos de terrenos en el Distrito de Donoso, Provincia de Colón, para que la Oficina Institucional de Recursos Humanos aplicara las sanciones que fueran correspondientes en caso de que hubiera lugar a ello, es decir, que continua la revisión de la actuación de dichos servidores públicos involucrados en la investigaciones llevadas a cabo, tomando en cuenta los hallazgos y elementos probatorios aportados en el expediente que llevó la Dirección Nacional de Políticas Legales y Asesoría Jurídica en la que se concluyó que existen posibles irregularidades en la tramitación de una serie de expedientes ya adjudicados y por adjudicar a una serie de personas en el Distrito de Donoso, provincia de Colón.

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza toda entidad gubernamental por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional, más cuando se evidencia que se ha incurrido en irregularidades en la tramitación de adjudicaciones de globos de terrenos a favor de varias personas en el Distrito de Donoso, Provincia de Colón; situación que afecta la confianza que mantienen los usuarios en la transparencia de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En este punto, cabe mencionar que el apoderado judicial del accionante presentó dentro del procedimiento disciplinario sus descargos y declaración jurada del señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez fechada de 9 de septiembre de 2015, misma que fue reiterada el 21 de diciembre de 2016, además de los incidentes de nulidad absoluta por doble juzgamiento y de prescripción de la acción administrativa; y de recurrir efectivamente el acto de destitución contenido en la Resolución Administrativa No. 007 de 11 de enero de 2017, a fin de agotar la vía gubernativa y acceder a la vía jurisdiccional, por lo que mal podría alegar que la administración le ocasionó un estado de indefensión y que no se abrió el procedimiento disciplinario a pruebas, cuando aparte de recurrirse plenamente, se observa en el expediente que mediante la Providencia N°35 de 16 de octubre de 2015 el Administrador General la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), ordenó la Dirección Nacional de Políticas Legales y Asesoría Jurídica, realizar las pruebas solicitadas por la parte actora mediante su escrito de prueba recibido el día 10 de septiembre de 2015, y cualquier otra prueba de oficio que fuera necesaria practicar y fijó un periodo de práctica de pruebas respectivos practicándose varias diligencias relativas al caso.

Así, esta Sala estima, que el procedimiento disciplinario que se le siguió al demandante, en base a una falta de máxima gravedad, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten de la parte actora, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

….

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente". (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Doctor Jorge Fábrega, que en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

"1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;

2. Derecho al Juez natural;

3. Derecho a ser oído;

4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y

7. Respeto a la cosa juzgada."

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra "El Debido Proceso", que el debido proceso busca asegurar a las partes "…la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

Por las razones expuestas, no está llamados a prosperar los cargos de violación de los artículo 34, 35, 36, 37 de la ley 38 de 2000, todos relativos al procedimiento disciplinario, toda vez que reiteramos que el demandante fue removido de su cargo, en base a una causal disciplinaria de máxima gravedad, que consiste en "Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo", tal como se observa en la parte motiva del acto demandado, acreditada previo a la destitución, mediante la realización de un procedimiento disciplinario sancionador, donde se le dio la oportunidad procesal de presentar sus descargos, realizar una declaración voluntaria, presentar incidentes y recurrir la decisión adoptada por la autoridad competente, en observancia de las garantías procesales que le asistían.

Cabe aclarar que, el acto impugnado ha sido dictado conforme a derecho, observando que la etapa investigativa fue acogida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, quien es el organismo competente para seguir el procedimiento disciplinario en este caso, de acuerdo con el artículo 104 del Reglamento Interno de la institución, en base a los hechos que se le imputaban al funcionario, que fueron debidamente acreditados en el expediente y admitidos por el servidor público, situación que llevó a la Administración a tomar la decisión de destituirlo del cargo que ocupaba.

Por otro lado, con respecto a la extemporaneidad en la persecución de los hechos investigados e imposición de la sanción por parte de la autoridad nominadora, que según el accionante debió declararse, es necesario remitirnos a la doctrina que en esta materia, el reconocido jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha señalado en su obra Tratado de Derecho Administrativo, que "...solo los defectos transcendentales de naturaleza formal o procedimental viciarían la validez de los Actos Administrativos. Es decir, sólo se podrán determinar como anulables cuando falten o se desconozcan requisitos formales indispensables para lograr la finalidad propuesta o que frente a los asociados los inducen por los senderos de la indefensión. El vicio de forma carece, por sí mismo, de virtud invalidante si no es de aquellos que reúnen las

características expuestas. Su naturaleza es estrictamente instrumental, sólo adquiere identidad cuando su existencia ha desprotegido los derechos de los asociados, e incluso de la propia administración. Por esta razón, se ha venido sosteniendo la existencia de una doble clasificación de los vicios de forma o procedimiento, los sustanciales y los accidentales.

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina colombianas han considerado que no toda anormalidad formal o procedimental constituye factor de irregularidad del acto administrativo. Se ha planteado, en consecuencia, la diferencia entre los llamados vicios de forma sustanciales y los accidentales. Los primeros son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto o sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general; se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación."

"Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrean nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podría, en la realidad ficticia, alterar en manera alguna garantías de los administrados. En el decir del Consejo de Estado, "... una omisión de carácter formal configura, todo lo más, una irregularidad en la expedición del acto que por sí sola no hace nulo (sic)..."

Siendo que, las actuaciones que se alegan como vicios de nulidad en el presente proceso, son de carácter accidental, las mismas no acarrean la nulidad del acto, toda vez, que se evidencia dentro del proceso, que al señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez, se le permitió ejercer su derecho a la defensa. Por lo que no se encuentra llamado a prospera el cargo de violación alegada por la parte actora del artículo 148 del Texto Único de la ley 9 de 1994, relativo a los términos para perseguir la falta imputada y del término de ejecución para destituirlo, ya que una vez que la Oficina Institucional de Recursos Humanos tuvo conocimiento de la falta que se le atribuía al funcionario, la misma acoge como investigación sumaria la revisión realizada por la Dirección Nacional de Políticas Legales y Asesoría Jurídica llevando el proceso disciplinario hasta la recomendación de la destitución en su informe de investigación respectivo.

Una vez realizado un examen exhaustivo del expediente, debemos señalar que tampoco están llamados a prosperar los cargos de violación invocados por la parte actora de los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, que guardan relación con las pruebas en el proceso disciplinario, su práctica y valoración, toda vez que se observa la intervención activa del actor dentro del proceso que se le siguió, donde se le permitió el pleno uso del derecho a la defensa. Por lo que esta Sala considera que no se ha violado el debido proceso.

Por último, con respecto a la ilegalidad alegada por la parte actora de la Resolución Administrativa OIRH No.182 de 6 de mayo de 2015, que pretendía destituirlo por el supuesto de ser un funcionario de libre nombramiento y remoción desconociendo que era un servidor público de carrera administrativa próximo a jubilarse, por lo que se encontraba amparado con estabilidad en el cargo, es necesario advertir, que aparte que dicha decisión fue revocada por la Resolución Administrativa No.199 de 25 de mayo de 2015, reintegrándolo en su puesto de trabajo previo a la emisión del acto impugnado, que el objeto de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción que nos ocupa, es determinar la legalidad o ilegalidad de la Resolución Administrativa OIRH No. 007 de 11 de enero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por medio de la cual se sanciona con destitución al funcionario en base a una causal

disciplinaria y que se encuentra en firme y ejecutoriada. Razón por la cual, no es procedente realizar el análisis de la Resolución Administrativa OIRH No.182 de 6 de mayo de 2015, expedida por la misma autoridad.

Por otro lado, la parte actora alega que se encuentra amparado por el fuero de la estabilidad laboral que le confiere el hecho de padecer de una enfermedad degenerativa de origen lumbar, de conformidad con la ley 59 de 2005. Aparte de invocarlo por haber por ser un servidor público de carrera administrativa debidamente acreditado por la Dirección General de Carrera Administrativa próximo a jubilarse de la Administración.

En este sentido, debemos señalar que el señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez no fue removido de su cargo desconociéndose el fuero de estabilidad laboral por pertenecer a la carrera administrativa ni su condición de persona que padece de una enfermedad discapacitante ni por estar dentro de los dos (2) años anteriores a poder optar por acogerse al derecho a la jubilación, pues se le dieron las oportunidades para que a través del contradictorio y en cumplimiento del debido proceso se defendiera, comprobándose que su desvinculación de la administración, se dio por incurrir en una falta disciplinaria de máxima gravedad, contenida en el Reglamento Interno de la institución.

Bajo este contexto, debemos señalar que el fuero de la estabilidad laboral que intenta hacer valer el señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez, no resulta ilimitado, ya que al incurrir en una falta disciplinaria, debidamente comprobada mediante un procedimiento disciplinario, la misma acarrea la pérdida de dicho fuero.

Sin menoscabo de lo anterior, se evidencia que, la desvinculación de la administración del señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez, se dio en base en la causal disciplinaria en la que incide, que dio como resultado la aplicación de la remoción de su puesto de trabajo y no en detrimento de su condición de servidor público carrera administrativa próximo a acogerse al derecho a la jubilación ni de su condición médica, por lo que no prosperan dichas alegaciones realizadas en este caso, y por ende, no se encuentran probados los cargos de violación del artículo 141 del Texto Único de la ley 9 de 1994 ni del artículo 4 de la ley 59 de 2005, por las mismas razones.

Debido a que los cargos de violación alegados por la parte actora, no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa OIRH No. 007 de 11 de enero de 2017, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 007 de 11 de enero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y su acto confirmatorio; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA MARY SCHABERG DE PURMALIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN ADMG-055 DE 07 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	viernes, 09 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	649-16

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Rodolfo Luque contra la Resolución de 17 de octubre de 2017, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativo que promovió, actuando en nombre y representación de MARTHA MARY SCHABERG DE PURMALIS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMG-055 de 7 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, así como el silencio administrativo, en que incurrió la entidad al no dar respuesta del Recurso de Reconsideración interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones.

IV. Recurso de Apelación.

A fojas 61 a 76 se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Rodolfo Luque González, en el que solicita al Resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que REVOQUE EN TODAS SUS PARTES la Resolución de 17 de octubre de 2017, la cual decidió NO ADMITIR la demanda promovida y en su lugar, SE ADMITA la demanda interpuesta por su mandante.

Expone el apelante en su escrito que la presente demanda va dirigida a la impugnación del acto administrativo contenido en la Resolución No. ADMG 055 de 7 de marzo de 2016, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (A.N.A.T.I.), así como la negativa tácita de silencio administrativo, al no ser resuelto el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto impugnado, y se hagan otras declaraciones.

Indica el apelante, que aportó con el libelo de la demanda, el original del Control de Servicios No. 512-309442 fechado 5 de mayo de 2017 del Centro de Atención a Usuarios de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que recibió el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución ADMG-055 de 7 de marzo de 2016, por medio del cual se dispuso rechazar de plano la solicitud de adjudicación onerosa presentada por la señora MARTHA MARY SCHABERG DE PURMALIS.

Asimismo señala el recurrente que, entre las solicitudes especiales que hiciese en el libelo de la demanda, se encuentra visible a foja 29, el requerimiento al Magistrado Sustanciador para solicitar al Señor Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Licenciado Carlos Eduardo

González Mosquera, certificación del silencio administrativo, por no resolver dentro del término de dos meses el recurso de reconsideración promovido contra la Resolución AMGD-055 de 7 de marzo de 2016.

De igual manera, el demandante realiza un análisis sobre el silencio administrativo, haciendo referencia a las normas jurídicas relacionadas con la materia, así como un pronunciamiento de la Sala Tercera Contencioso Administrativo, que se refiere al silencio administrativo negativo, la cual indica que ésta es la regla general, constituyéndose dicha ficción jurídica como una auténtica garantía para los administrados, a fin de que una vez transcurrido el plazo establecido por la ley el afectado pueda ocurrir a la esfera judicial para interponer la acción contencioso administrativa que corresponda.

Por lo antes expuesto, manifiesta el recurrente solicita al Tribunal que revoque la decisión proferida dentro de la presente acción de plena jurisdicción.

V. Oposición al Recurso de Apelación.

Mediante la Vista Número 1479 de 13 de diciembre de 2017, la Procuraduría de la Administración presenta su escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Rodolfo Luque, quien actúa en representación de MARTHA MARY SCHABERG DE PURMALIS.

En su escrito de oposición, el Ministerio Público manifiesta esencialmente que “La demanda Contencioso Administrativa de Plena jurisdicción, no fue admitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, ya que fue presentada sin cumplir con los requisitos formales que hacen posible su admisibilidad y, en tal sentido, tales defectos se desprenden de la lectura de los artículos 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 200 (numeral 2) y 201 (numeral 104) de la Ley 38 de 2000, que enumera algunos requisitos mínimos y exigidos a toda demanda interpuesta ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.” (foja 80 – 81)

Al respecto, el Procurador de la Administración manifiesta que si bien el recurrente dirige su acción contra el acto administrativo emitido mediante Resolución ADMG-055 de 7 de marzo de 2016, también hace alusión al silencio administrativo, “sin embargo, a pesar de haber aportado el acto impugnado, debidamente autenticado por la autoridad demandada, erra al no presentar la certificación, solicitud o gestión ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que indique si dicho recurso ha sido resuelto, a fin de agotar debidamente la vía gubernativa.” (foja 81-82)

Siendo así las cosas, la Procuraduría de la Administración le solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran la Sala, en grado de apelación, se sirvan CONFIRMAR el Auto de 17 de octubre de 2017, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Rodolfo Luque González, en representación de Martha Mary Schaberg de Purmalis.

VI. Decisión del Tribunal Ad Quem:

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y los argumentos del oponente, en torno a la no admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Según lo expresa el recurrente, la presente acción debió ser admitida porque cumplió lo dispuesto en los artículos 42 y 46 de la Ley No. 135 de 1943, que establecen como presupuesto que para recurrir ante esta Sala es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, y que en caso que la autoridad administrativa no

haya incurrido en silencio administrativo, el demandante puede solicitar que previamente a la admisión de la demanda, el Sustanciador realice la gestión para que la entidad demanda remita la certificación correspondiente, situación que fue reclamada en tiempo oportuno, en el libelo de la demanda, visible a foja 29.

No obstante, el Magistrado Sustanciador, consideró no admitir la presente demanda toda vez que el actor no presentó junto con el libelo de la demanda, "constancia de diligencia en el expediente que haya pedido a esa entidad una certificación en la que se indique si dicho recurso ha sido o no resuelto y en consecuencia agotar debidamente la vía gubernativa, lo que no se ha cumplido en el presente negocio." (foja 57).

Ante tales hechos, al examinar el presente recurso de apelación, el Tribunal A quem advierte en el libelo de la demanda que el recurrente solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMG-055 de 7 de marzo de 2016, así como la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la entidad, al no responder el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto impugnado, por ende, siendo la pretensión del actor que este Tribunal declare nulo, por ilegal, un acto administrativo de carácter subjetivo, debemos atender las normas procesales que establecen los requisitos de admisibilidad de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, entre los que se tiene como un elemento indispensable el comprobar el agotamiento de la vía gubernativa.

Siendo así las cosas, para determinar el cumplimiento o no del presupuesto del agotamiento de la vía gubernativa, debemos tomar en consideración, los artículos 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."
>
> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda." (Lo resaltado es de la Sala)

Expresado lo anterior, esta Superioridad examina las pruebas que aporta el actor con el libelo de la demanda, donde se encuentra Copia autenticada del acto impugnado, así como presenta el original del Control de Servicios distinguido con el No. 512-309442 de 05 de mayo de 2017 (visible a foja 40), igualmente como el Recurso de Reconsideración interpuesto por el actor con sello fresco de la entidad demandada, visible a fojas 41 a 54, sin embargo, no se encuentra la constancia de la gestión que haya realizado el actor ante la entidad demandada, para que le certificase si hay o no pronunciamiento sobre el medio de impugnación interpuesto, contra la Resolución No. ADMG-055 de 7 de marzo de 2016; cuestión que fue advertida por el Magistrado Sustanciador en su momento.

En este punto es de lugar hacer mención, que para demostrar el silencio administrativo, el actor deberá aportar conjuntamente con el libelo, constancia de las gestiones que llevo a cabo con la entidad, para determinar si el referido recurso ha sido objeto de pronunciamiento, pues esta constancia permite verificar a la

Sala que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno, por tanto, es deber el actor de acreditar la actuación desarrollada por el mismo, a fin de demostrar sus aseveraciones.

Con relación a la comprobación del silencio administrativo antes indicado, es pertinente acotar los requisitos procesales que nos señala el jurista Arturo Hoyos, en su obra denominada "El Derecho Contencioso Administrativo en Panamá", a saber:

1. Gestión, por la actora antes de acudir a la Sala, frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada.

2. Solicitar a la Sala, en el libelo de la demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, este Tribunal concluye que el Licenciado Luque omitió probar el silencio administrativo alegado, y en consecuencia el agotamiento de la vía gubernativa, al no comprobar que haya solicitado a la entidad demandada certificación donde constatase si había resuelto o no el recurso de reconsideración que interpuso contra el acto originario, por lo que solo queda CONFIRMAR la resolución objeto de impugnación, la cual decidió NO ADMITIR la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 17 de octubre de 2017, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Rodolfo Luque González, actuando en nombre y representación de MARTHA MARY SHABERG DE PURMALIS, para que se declare la Resolución No. ADMG-055 de 7 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, así como la negativa tácita por silencio administrativo, y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME-(
KATIA ROSAS
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. CANDICE CARINA HERRERA CARRIZO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO AURELIO FÁBREGA DONADO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA NOTA DENPE-N-075-2015 Y LA NOTA DENPE-AL-N-006-2016, DE 3 DE MARZO DE 2016, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA SE SEGURO SOCIAL Y LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL RESPECTIVAMENTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 09 de febrero de 2018
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 286-17

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de apelación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Cándice Carina Herrera Carrizo, en nombre y representación de Augusto Aurelio Fábrega Donado para que se declaren nulas, por ilegales, la nota DENPE-N-075-2015 y la NOTA DENPE-AL-N-006-2016, de 3 de marzo de 2016, dictadas por la Dirección de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social respectivamente, y para que se hagan otras declaraciones, en virtud de recurso interpuesto en contra de la providencia de admisión de 23 de octubre de 2017.

LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Resolución apelada lo constituye la Providencia de admisión de la demanda de 23 de octubre de 2017, que NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción toda vez que a criterio del Sustanciador no se cumple con lo dispuesta en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 en cuanto a la designación de las partes y de sus representantes y con respecto a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, así como con el contenido del artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que debe presentarse copia del acto acusado con constancia de su notificación, ni tampoco ha citado el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, para requerir la copia autenticada correspondiente.

APELACIÓN A LA PROVIDENCIA DE ADMISIÓN.

La parte actora sustenta su apelación a la providencia en cuestión indicando que de los hechos u omisiones fundamentales descritos en el libelo de la demanda, adicionado al sustento normativo se entiende el fondo de la pretensión, además señala que cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara, solicitando a este Tribunal que se conceda a favor la apelación en contra de la providencia de 23 de octubre de 2017, visible y contenida en el expediente judicial, mediante la cual se niega la admisibilidad de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

Mediante Vista Número 1512 de 19 de diciembre de 2017, la Procuraduría de la Administración sustenta la apelación a la providencia de admisión fundamentada en que la parte actora incumple con el artículo 43, específicamente los numerales 1 y 4, ya que el actor debe enunciar cuáles son estas normas, debe reproducir sus textos y, de igual manera, sustentar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta el acto administrativo impugnado con cada uno de los preceptos legales que se dicen vulneradas, deficiencias que considera van en contraposición al mandato legal, doctrinal y jurisprudencial

establecido por la Sala. Por lo cual solicitan a esta Superioridad confirmar la Resolución de 23 de octubre de 2017.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en la providencia de 23 de octubre de 2017, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Cándice Carina Herrera Carrizo, en nombre y representación de Augusto Aurelio Fábrega Donado para que se declaren nulas, por ilegales, la nota DENPE-N-075-2015 y la NOTA DENPE-AL-N-006-2016, de 3 de marzo de 2016, dictadas por la Dirección de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social respectivamente.

El Magistrado Sustanciador señala como incumplidos los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 en cuanto a la designación de las partes y de sus representantes y con respecto a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, así como con el contenido del artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

La parte actora señala que de los hechos de la demanda y el fundamento legal citado se desprenden claramente sus pretensiones y la Procuraduría de la Administración considera que la omisión de dichos requisitos no es subsanable y que lejos de constituirse en requisitos formalistas, estas deficiencias van en contraposición al mandato legal, doctrinal y jurisprudencial establecido por la Sala.

El resto de los Magistrados que integran la Sala, al leer con detenimiento la pretensión de la parte actora, observan que el demandante no realiza la explicación del concepto de la infracción de ninguna de las normas consideradas como infringidas, tal como lo manifiesta el Magistrado Sustanciador en el auto que no admite la precitada demanda.

Con respecto al tema del concepto de la infracción, la Sala ha indicado en innumerables precedentes que su cumplimiento supone una explicación detallada y lógica de la forma como el acto acusado infringe la norma o normas que se cita como violadas, de modo que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. Así lo establece el auto de 22 de marzo de 2016 que señala:

"...la parte actora debe...exponer las normas legales que estiman son vulneradas por el acto administrativo, y explicar de forma razonada y concisa en qué consiste el concepto de infracción."

En ese sentido, se advierte que la demanda presentada por la parte actora no cumplió con los presupuestos esenciales de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y esta Superioridad ha dejado clara su posición al respecto, no pudiendo pasar por alto que la jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal. Por otra parte, tampoco la parte actora presente copia autenticada del acto administrativo demandado, ni solicitó al Tribunal que lo requiriera, con lo cual se produce también el incumplimiento del artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de lo anterior, este Tribunal de Apelación debe CONFIRMAR la Resolución que NO ADMITE la demanda en cuestión en virtud de que el demandante incumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 en el sentido de que no realizan el análisis jurídico correspondiente de las normas que este considera le fueron violentadas o enunciando las normas infringidas y con el artículo 44 de la misma ley, al no presentar copia autenticada del acto administrativo demandado de ilegal.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 23 de octubre de 2017, proferida por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Cándice Carina Herrera Carrizo, en nombre y representación de Augusto Aurelio Fábrega Donado para que se declaren nulas, por ilegales, la nota DENPE-N-075-2015 y la NOTA DENPE-AL-N-006-2016, de 3 de marzo de 2016, dictadas por la Dirección de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CUBIAS & FUNG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETROAUTOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 261-17 DD DE 26 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	16 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	108-18

VISTOS:

La firma Cubias & Fung, actuando en nombre y representación de PETROAUTOS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.261-17 de 26 de abril de 2017, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la firma Cubias & Fung solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado; sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Quien suscribe, advierte que la demanda presentada resulta inadmisible, pues desde el día 29 de noviembre de 2017, fecha en que se notificó la apoderada judicial de la parte actora de la Resolución A-DPC-1884-17 de 30 de octubre de 2017 que confirma en todas sus partes la Resolución DNP No.261-17 de 26 de abril de 2017, y que agotó la vía gubernativa, el demandante contaba con el término de dos (2) meses para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción; no obstante, la demanda en análisis, fue instaurada el día 8 de febreo de 2018, más de dos (2) meses después de haber prescrito el término para asistir a la Sala Tercera, conforme a lo previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Sobre el tema de la extemporaneidad en la presentación de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, esta Sala se ha expresado de las siguientes maneras:

1. Auto de 5 de enero de 2005.

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42B de la ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42B de la ley 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte

actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

En consecuencia la firma Carreira-Pittí & Garibaldi, P.C. Abogados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. El resto de los Magistrados que integran la Sala advirtieron lo siguiente:

"Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: 'No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción'.

En consecuencia, dado que en el caso que nos ocupa el representante judicial de la actora incumplió con el requisito previsto en el precitado artículo 47, la demanda así presentada no interrumpió la prescripción, de suerte que al momento en que se presentó la corrección de la misma, acompañada de la respectiva certificación del Registro Público sobre la existencia de la sociedad, el día 11 de diciembre de 2000, había transcurrido en exceso el término dos meses que prevé el artículo 42b de la Ley Contencioso Administrativa para la prescripción de las acciones de plena jurisdicción."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA).

..."

2. Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo examen.

"Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción"

En mérito de lo expresado, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de

Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Donado Ramos en representación de ERNESTO JIMENEZ FLORES.

3. Auto de 10 de septiembre de 2015

Ahora bien, entre las pretensiones incluidas en la demanda se solicita, precisamente, la declaratoria de nulidad de la nota No.803 de 16 de diciembre de 2014, que la parte demandante señala como acto administrativo, sin embargo, se advierte que la acción para impugnar la misma se encuentra prescrita. Ello es así, puesto que, tal como señala la apoderada judicial del demandante, contra la referida nota se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la Ministra encargada del MIDES, por medio de la Resolución No.025 de 20 de enero de 2015, a través de la cual se negó dicho recurso, quedando agotada la vía gubernativa. Por tanto, según sello de notificación que consta en la copia visible a foja 31 del expediente, al demandante se le notificó de ésta última resolución, el 2 de marzo de 2015, por lo que el mismo tenía dos meses para acudir a la Sala (hasta el 2 de mayo de 2015), según se desprende del contenido de lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 33 d 1946, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o de la operación administrativa que causa la demanda."

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Cubias & Fung, actuando en nombre y representación de PETROAUTOS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.261-17 de 26 de abril de 2017, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRIS MARGOT CHAVARRIA REQUENA Y ROGELIO MANUEL RODRIGUEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA NO. A.J-MIRE-2017-52717 DE 18 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 21 de febrero de 2018
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 613-17

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, contra la Providencia de 25 de octubre de 2017, mediante la cual no se admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Carrillo, actuando en nombre y representación de IRIS MARGOT CHAVARRÍA y ROGELIO MANUEL RODRIGUEZ MORENO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. A.J. Mire-2017-52717 de 18 de abril de 2017, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la Providencia de 25 de octubre de 2017, el Magistrado Sustanciador determinó que de las constancias procesales se desprende que si bien el acto demandado es la Nota No. A.J.-Mire-2017-52717 de 18 de abril de 2017, no obstante, se observa que mediante Nota A.J.-MIRE-2017-45434 de 17 de enero de 2017, el Ministerio de Relaciones Exteriores se pronunció previamente a las solicitudes presentadas por la parte actora, relacionadas con el requerimiento de intervención del Gobierno panameño en defensa de sus derechos como familiares de la víctima, para el correspondiente resarcimiento por el femicidio de VANESA RODRIGUEZ CHAVARRÍA (Q.E.P.D).

Por tales motivos, resolvió que el acto contra el cual el demandante debió interponer la presente acción de plena jurisdicción era la Nota A.J.-MIRE-2017-45434 de 17 de enero de 2017, y no así, Nota No. A.J.-Mire-2017-52717 de 18 de abril de 2017. En ese sentido, advierte que no consta en autos que el demandante haya recurrido dicho acto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley No. 38 de 2000; en consecuencia, no cumplió con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, que establece que la acción debe ser interpuesta al cabo de los dos (2) meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto, a fin de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Los demandantes, apelaron la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, alegando que al momento que se realizó el examen correspondiente de la presente demanda se efectuó una interpretación contraria a la realidad de los hechos que incide directamente en la no admisión de la acción.

En ese mismo orden, continua señalando que, en vías de hacer uso de sus derechos como víctimas recurrieron ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, la intervención del Estado Panameño en los hechos relacionados al femicidio de Vanesa Rodríguez Chavarría (Q.E.P.D.), mediante notas de 12 de octubre de 2016 y 18 de noviembre de 2016, mismas que fueron respondidas por la entidad demandada a través de la Nota A.J.-MIRE-2017-45434 de 17 de enero de 2017, requerimiento distinto a la presentación del Recurso de Protección Diplomática.

Por tales razones, el acto a recurrir es la negación del Recurso de Protección Diplomática promovido el día 8 de marzo de 2017, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no así las anteriores solicitudes

realizadas ante dicha entidad, es por ello que le solicita a la Sala que revoque la Providencia de 25 de octubre de 2017, a través de la cual no se admite la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Por su parte, el Procurador de la Administración presentó oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, alegando mediante Vista No. 1491 de 15 de diciembre de 2017, que le requiere al Tribunal confirme la Providencia de 25 de octubre de 2017, que no admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial de Iris Margot Chavarría Requena y Rogelio Manuel Rodríguez Moreno, porque no cumplió con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943.

Toda vez que, comparte el criterio del Magistrado Sustanciador que el actor debió interponer la presente acción de plena jurisdicción contra la Nota A.J.-MIRE-2017-45434 de 17 de enero de 2017, y no así, Nota No. A.J.-Mire-2017-52717 de 18 de abril de 2017, y, en atención, que no consta en autos que el demandante haya agotado la vía gubernativa, no es admisible.

Asimismo, advierte el representante del Ministerio Público que, tal como lo manifestó el Magistrado Sustanciador, si los recurrentes consideraban que se había configurado el silencio administrativo sobre la petición efectuada en su momento, tal como lo indicaron en el escrito de 2 de febrero de 2017, al señalar que la carta suscrita por Cancillería era extemporánea “ya que guardaron silencio administrativo”, lo procedente era solicitar a la entidad demandada que certificara si sobre tal petición hubo pronunciamiento alguno.

Decisión del Tribunal de Apelación

Ahora bien, atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y los argumentos del oponente, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

En primer lugar, observa el resto de la Sala, que la pretensión de los demandantes es que se declare que es nulo, por ilegal, la Nota No. A.J.-Mire-2017-52717 de 18 de abril de 2017, suscrita por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que consiste en:

> “Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la solicitud presentada en esta Cancillería, recibida en este despacho el día 8 de marzo de 2017, para la Formal Reclamación al Gobierno de los Estados Unidos de América de manera que se haga efectivo el “Recurso a la Protección Diplomática”; se exija se cumpla la indemnización a favor de sus poderdantes en razón de los hechos relaciones con el femicidio, en la provincia de Los Santos, Distrito de Guararé de VANESSA RODRIGUEZ CHAVARRIA (Q.E.P.D), perpetrado por el señor OMAR ANTONIO VELEZ PAGAN, el cual estaba acreditado ante la Cancillería panameña como agente diplomático de la Embajada de Los Estados Unidos de América; que se proceda a realizar los cálculos actuariales y económicos para cuantificar los daños emergentes y morales ocasionados; y, que el Gobierno de los Estados Unidos de América pague el monto establecido, todo esto con sustento en los artículos 17 y 41 de la Constitución Política, solicitando la intervención del Gobierno panameño en defensa de sus derechos relativos a los familiares de las víctimas que usted representa. …”

Según el Magistrado Sustanciador, la presente acción de plena jurisdicción no es admisible, porque la demanda debió ser dirigida contra la Nota A.J.MIRE-2017-45434 de 17 de enero de 2017, y no así, la Nota No.

A.J.-Mire-2017-52717 de 18 de abril de 2017, que a su juicio comunica una explicación anterior; toda vez que, las constancias procesales dan cuenta que el Ministerio de Relaciones Exteriores se había pronunciado previamente respecto a las solicitudes presentadas por la parte actora, que guardan relación con el derecho de petición tutelado en el artículo 41 de la Constitución, y cuya finalidad era requerir la intervención del Gobierno panameño en defensa de sus derechos como familiares de la víctima, VANESA RODRIGUEZ CHAVARRIA (Q.P.D.), respecto a las negociaciones para el correspondiente resarcimiento.

En ese sentido, los actores debieron presentar los recursos impugnativos otorgados por Ley en contra dicho acto administrativo, es decir, la Nota A.J.MIRE-2017-45434 de 17 de enero de 2017, sin embargo, advierte que no consta que haya agotado la vía gubernativa a la luz de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, por lo tanto, concluye que incumple así con el precitado requisito de admisibilidad establecido en el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, por tanto la demanda no es admisible.

Por su parte, el apelante manifiesta que el Magistrado Sustanciador, interpretó de manera contraria los hechos que incidieron directamente en la no admisión de la demanda, porque las notas de 12 de octubre de 2016 y 18 de noviembre de 2016, consisten en solicitudes de intervención del Estado Panameño, para que se le exija al Gobierno de los Estados Unidos de América que cumpla con impartir justicia en los hechos relacionados al femicidio de Vanesa Rodríguez Chavarría (Q.E.P.D.), mismas que fueron respondidas por la entidad demandada mediante Nota A.J.MIRE-2017-45434 de 17 de enero de 2017; solicitud distinta a la que se efectuó el día 8 de marzo de 2017, correspondiente al Recurso de Protección Diplomática.

Lo anterior es así, según el apelante, porque el acto impugnado radica en la negación del Recurso de Protección Diplomática promovido el día 8 de marzo de 2017, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, de allí entonces le solicita a la Sala revoque la Resolución de 25 de octubre de 2017, a través de la cual, no se admitió la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Cabe advertir que, el Procurador de la Administración comparte el criterio del Magistrado Sustanciador, que la presente acción no es admisible porque la parte actora debió impugnar la Nota A.J.MIRE-2017-45434 de 17 de enero de 2017, y, en atención que no consta en autos que no agotó la vía gubernativa, no cumple con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943.

Ahora bien, luego de examinar el acto atacado, Nota No. A.J.-Mire-2017-52717 de 18 de abril de 2017, y las constancias procesales, la Sala advierte que la misiva fue emitida para darle respuesta a los demandantes por la solicitud presentada ante la Cancillería, el día 8 de marzo de 2017, consistente en presentación Formal de Reclamación al Gobierno de los Estados Unidos de América de manera que se haga efectivo el “Recurso a la Protección Diplomática”.

Asimismo, a folios 23-33 del expediente reposa el escrito denominado “Recurso de Protección Diplomática” interpuesto por los demandantes ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, del cual se advierte que tenía la siguiente finalidad:

> “…
>
> IV. SOLICITUD
>
> Señora Canciller, solicitamos en base a los artículos 17 y 41 de la nuestra Constitución Política que interponga sus buenos oficios en favor de los señores ROGELIO MANUEL RODRÍGUEZ MORENO e

IRIS MARGOT CHAVARRIA REQUENA, quienes gestionan, a través de mi persona:

PRIMERO: Formal Reclamación al Gobierno de los Estados Unidos de América por la pérdida irreversible de su hija VANESA RODRÍGUEZ CHAVARRÍA (Q.E.P.D.), a manos de sus Agentes Diplomáticos quien brindaba servicio en la Embajada radicada en la República de Panamá, y de esta manera se haga efectivo el RECURSO A LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA, reconociendo así una indemnización por la pérdida física de la joven VANESA RODRÍGUEZ CHAVARRÍA (Q.E.P.D) ya que se cuentan con todos los elementos necesarios para dicha actuación.

SEGUNDO: Que se le notifique al gobierno de los Estados Unidos de América que el Estado Panameño en el ejercicio de la Protección Diplomática exige que se cumpla con la indemnización a los señores ROGELIO MANUEL RODRÍGUEZ MORENO e IRIS MARGOT CHAVARRIA REQUENA.

TERCERO: Que se Proceda a realizar los cálculos actuariales y económicos para cuantificar los daños emergentes y morales ocasionados.

CUARTO: Que el gobierno de los Estados Unidos de América pague el total del monto establecido."

Ante tales hechos, este Tribunal considera que el actor dirigió correctamente su demanda contra el acto administrativo de mero trámite que puso fin al proceso, y por el cual requiere el restablecimiento de un derecho subjetivo, enmarcado en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943.

Lo anterior es así, porque las anteriores solicitudes realizadas por los demandantes ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, si bien surgen del femicidio de la joven VANESA RODRUGUEZ CHAVARRIA (Q.P.D.), las mismas guardan relación con el requerimiento que se le exija al Gobierno de Estados Unidos de América que cumpla con impartir justicia, distinta situación al Recurso de Protección Diplomática, problema jurídico del presente proceso.

Aunado al hecho, que se desprende de la Nota A.J.MIRE-2017-45434 de 17 de enero de 2017, que es la entidad demandada, el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a efectos de orientar doctrinalmente a los demandantes, le pone en conocimiento de la figura de la protección diplomática en la esfera internacional. En ese sentido, se observa que le señala, lo siguiente:

"

…

Por otro lado, atendiendo al contenido de su nota S/N de 30 de noviembre de 2016, sobre las negociaciones paralelas con el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Ministerio de Relaciones Exteriores manifiesta que no ha sido informado oficialmente del contenido y los avances de dichas negociaciones relacionadas con el resarcimiento que le corresponde como víctima. No obstante, a efectos de orientan doctrinalmente, esta Cancillería se permite adelantar los siguientes razonamientos jurídicos:

1. En la esfera internacional el ejercicio de la figura la protección diplomática, es un derecho subjetivo de los Estados, ejercitable en el evento de que un nacional, sea persona natural o jurídica, sufra un daño ocasionado por un acto ilícito internacional por parte de otro Estado; ….

2. Ciertamente la figura de la compensación económica corresponde a un mecanismo de reparación derivada de la Protección Diplomática… No obstante, para solicitar otorgamiento o la modificación de

lo otorgado en este contexto, ejerciendo el mecanismo de derecho internacional público de Protección Diplomática es necesario, igualmente, que se cumpla con el requisito de agotamiento de los recursos internos en el Estado que causó el daño."

El Ministerio de Relaciones Exteriores reitera el compromiso que ha dado desde el inicio de este proceso, en el cual ha brindado acompañamiento y ha atendido todos los requerimientos solicitados por la familia a esta institución. …" (Visible a foja 65-68)

Por tales razones, la finalidad de la presente acción de plena jurisdicción es que la Sala revise la no admisión del trámite del Recurso de Protección Diplomática, toda vez que, según el Ministerio de Relaciones Exteriores no procede porque que los demandantes no cumplieron con el requisito de agotamiento de los recursos internos en el Estado Infractor, decisión está que fue comunicada a los actores mediante Nota A.J.-Mire-2017-52717 de 18 de abril de 2017.

En ese orden de ideas, se advierte que dicha decisión fue impugnada por los demandantes, y a través de la Nota No. A.J.-MIRE-2017-58118 de 15 de junio de 2017, la entidad demandada confirmó dicha decisión señalando que no se configuran los elementos de responsabilidad internacional, Estado infractor y agotamiento de los recursos internos necesarios para que la figura de la protección diplomática pueda invocarse.

Ello significa que, los actores agotaron la vía gubernativa a la luz del artículo 200 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, y cumplieron con lo dispuesto en el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, es decir la acción fue presentada dentro del término de los dos (2) meses a partir de su notificación, toda vez que, le fue notificada a las partes el día, 19 de junio de 2017 y la demanda fue interpuesta el 18 de agosto de 2017.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 25 de octubre de 2017, ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, actuando en nombre y representación de IRIS MARGOT CHAVARRÍA y ROGELIO MANUEL RODRIGUEZ MORENO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. A.J.-Mire-2017-52717 de 18 de abril de 2017, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PATRICIO JORDÁN, ACTUANDO EN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2874-2013-S.D.G. DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	21 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	123-18

VISTOS:

El licenciado Patricio Jordan, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°2874-2013-S.D.G. de 20 de diciembre de 2013, expedida por la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 6 del expediente, el licenciado Patricio Jordan le solicita a la Sala Tercera, a través del Magistrado Sustanciador, que se le requiera a la Secretaría General de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la copia debidamente autenticada de la Resolución No.52,232-2017-J.D. de 1 de noviembre de 2017, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que constituye el acto confirmatorio con el que se agota la vía gubernativa.

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello de recibido del escrito en el que le solicita a la Secretaría General de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social la copia autenticada de la Resolución No.52,232-2017-J.D. de 1 de noviembre de 2017, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (f.209).

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

En virtud de que la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, se solicite a la Secretaría General de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que nos remita, a la mayor brevedad posible, la copia autenticada de la Resolución No.52,232-2017-J.D. de 1 de noviembre de 2017, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS SANTIAGO VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 188-07 DE 6 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	868-15

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, quien actúa en nombre y representación del señor JORGE LUIS SANTIAGO VÁSQUEZ, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 23 de diciembre de 2015, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada contra la Resolución N° D.N.-188-07 de 6 de julio de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La parte actora solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que, oportunamente, solicitó copia autenticada del acto administrativo demandado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, sin embargo, mediante certificación extendida por el Director Nacional de Políticas Legales y Asuntos Jurídicos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se deja constancia que el expediente contentivo de la adjudicación No. 4-14863, a nombre de Benjamín Santiago Jiménez, no se encontraba en sus oficinas, al haber sido remitido a otra instancia para que siguiera con los trámites correspondientes (fojas 17 y 19 del expediente). Por razón de lo anterior, considera que cumplió con las exigencias contenidas en la legislación contencioso-administrativa.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

En ese sentido, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 23 de diciembre de 2015, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

> "El apoderado judicial del señor SANTIAGO VÁSQUEZ, adjunta las resoluciones impugnadas (original y confirmatoria) en copia simple. Este hecho nos lleva a reiterar que el artículo 44 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 … dispone que toda demanda contencioso-

> administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia del acto acusado, debidamente autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original, con la respectiva constancia de su notificación.
>
> En este sentido, la Sala ha expresado que la demanda de plena jurisdicción no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que fueron notificados, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta o no en tiempo oportuno.
>
> Ahora bien, si el señor JORGE LUIS SANTIAGO VÁSQUEZ, en su calidad de heredero del señor Benjamín Santiago (Q.E.P.D.) no pudo obtener la copia debidamente autenticada del acto original y confirmatorio con las constancias de notificación; debió pedirle al Sustanciador que los solicitara, es decir, acatar el contenido del artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Esta norma prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia; por lo que se estima pertinente adjuntar la documentación que demuestra haber realizado todas las gestiones tendientes a su obtención …".

Ahora bien, es importante señalar que dentro del proceso contencioso administrativo que se adelanta ante esta Sala, no constaba copia autenticada del acto administrativo impugnado a pesar que a foja 17 del mismo reposa la solicitud que oportunamente presentara el apoderado judicial del señor SANTIAGO VÁSQUEZ, ante la entidad demandada, a fin de requerirle copia auténtica del expediente administrativo.

En virtud de ello, el resto de los Magistrados que integran la Sala, previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Resolución de 23 de diciembre de 2015, por medio de la cual no se admitió la demanda in examine, solicitaron a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (antes Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario) remitiera copia autenticada de la Resolución N° D.N.-188-07 de 6 de julio de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras), y de la Resolución N°ADMG-213-15 de 23 de septiembre de 2015, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, con sus constancias de notificación o publicación.

Ahora bien, en atención al requerimiento de este Tribunal, el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en virtud de Nota ANATI-DAG-744-2017 de 11 de agosto de 2017, visible de fojas 60 a 61 del expediente, remite copia autenticada de la Resolución N°ADMG-213-15 de 23 de septiembre de 2015, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, con sus constancias de notificación. Por otro lado, en relación con la copia requerida del acto administrativo impugnado, señala lo siguiente:

> "hemos realizado la búsqueda del expediente que contiene la Resolución No. D.N.-188-07 de 6 de julio de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras), sin embargo, a la fecha no hemos podido ubicarlo; …".

En este punto, el resto de la Sala debe resaltar que la pérdida del expediente contentivo de la Resolución N° D.N.-188-07 de 6 de julio de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, es atribuible directamente a la Administración, lo cual queda evidenciado con la respuesta brindada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y por tanto, mal podría exigirse al administrado la presentación de copia autenticada del acto administrativo atacado, gestión que resultaría infructuosa por causas imputables a la propia Administración.

De igual forma, en virtud de la respuesta recibida de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras con relación a la imposibilidad de remitir copia autenticada del acto administrativo demandado, esta Corporación de Justicia al examinar la documentación aportada por el apoderado judicial del demandante observa que de fojas 10 a 11 del dossier, reposa el acto mediante el cual se niega la solicitud de adjudicación No. 4-14863 de 29 de julio de 1974, a nombre de Benjamín Santiago Samudio, y se ordena la anulación del plano No. 47-5555, aprobado a su favor por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el cual constituye precisamente el acto atacado en esta oportunidad.

En ese sentido, el resto de la Sala debe hacer referencia al artículo 844 del Código Judicial (norma supletoria aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943), que indica cómo se procede ante la desaparición de los documentos originales donde deben constar los hechos que se pretenden probar. La disposición legal en mención señala lo siguiente:

> "Artículo 844. No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales.
>
> En el caso de que se pruebe que los archivos o documentos originales donde deben constar los hechos de que trata este artículo han desaparecido, el interesado debe ocurrir a aquellos documentos que puedan reemplazar los perdidos o hacer verosímil su existencia, y en este caso se admitirán testigos para completar la prueba. También es admisible la prueba testimonial en caso de falta absoluta bien justificada, de las pruebas preestablecidas y escritas. La justificación debe dirigirse a establecer los motivos por los cuales no existieren o han desaparecido…".

En virtud de lo anterior, el Tribunal estima que en el proceso se ha acreditado la existencia del acto administrativo demandado contenido en la Resolución N° D.N.-188-07 de 6 de julio de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como su acto confirmatorio, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial (norma supletoria aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943), por lo cual es procedente revocar la resolución venida en apelación.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 23 de diciembre de 2015, ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el señor JORGE LUIS SANTIAGO VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N.-188-07 de 6 de julio de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 44 de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-043 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	839-15

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan en representación de la sociedad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-043 de 29 de octubre de 2015, dictada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Mediante resolución de 7 de marzo de 2016, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia admite esta demanda y le envía copia a la Presidenta de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá para que rinda informe explicativo de conducta de conformidad con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 e igualmente, se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración para que intervenga en este proceso, en representación de los intereses de la institución pública demandada.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La firma forense Morgan & Morgan, en representación de la sociedad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., estima que la resolución impugnada infringe las siguientes disposiciones legales.

1. Numeral 2, del artículo 20, artículos 91, 93, 97 y 110 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, “Que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones”, que en su orden, se refieren a las funciones de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá; a los informes del asesor

designado por la Superintendencia; a las causales de toma de control administrativo y operativo; a las facultades y obligaciones del administrador interino, y la procedencia de la liquidación forzosa.

En lo que respecta al concepto de infracción a estas normas legales, el apoderado judicial de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., arguye que la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá no tenía la facultad para decretar la liquidación forzosa; además, alega que SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., no se encontraba en estado de insolvencia, ni tampoco existía un motivo insubsanable que hiciera imposible o difícil su recuperación.

De igual manera, considera que se omitió presentarle copia de los informes de los asesores a SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., limitando así su derecho de defensa y las posibilidades de reajustar y realizar nuevas y mejores acciones para solventar las deficiencias administrativas en las que incurría.

Sostiene que SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., no incurrió en el incumplimiento del Plan de Reorganización, cuyo plazo vencía el 17 de septiembre de 2017; no obstante, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá tomó el control administrativo y operativo mucho antes del vencimiento de este, decisión que afecto a clientes, proveedores, empleados y accionista, al quedarse sin cobertura de seguros, sin honrarse sus derechos y valores, aun cuando esta empresa manifestó su intención de capitalizar la empresa para regularizar sus operaciones. (Cfr. Fs. 11-15).

2. Los artículos 34, 36 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establecen, respectivamente, los principios que deben regir las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas; que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente y que cuando se incurre en el vicio de nulidad absoluta al gravar, condenar o sancionar por un tributo fiscal, un cargo o casual distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.

En cuanto al concepto de violación de estas normas legales, el apoderado legal de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., es del criterio que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá violó el debido proceso, pues considera que: "El hecho que las acciones de la Autoridad vayan dirigidas a la búsqueda de la protección de los intereses clientes no la exime del cumplimiento de las normas, es decir, que mal puede interpretar discrecionalmente y/o subjetivamente una norma, sin el respaldo fáctico que debe privar a la hora de tomar una decisión de tal magnitud y trascendencia como lo es la Liquidación Forzosa de una empresa de Seguros…" (F. 17).

3. El artículo 752 del Código Administrativo, el cual dispone que las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en su vida, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando delitos.

A juicio del demandante, esta norma es conculcada de manera directa, por omisión, porque a través de la resolución impugnada se adelantó la liquidación forzosa de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., lo que atenta contra el principio de legalidad. (Cfr. F. 19).

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante la Nota N-JD-001-2016 de 23 de marzo de 2016, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, presentó el informe explicativo de conducta, el cual contiene los antecedentes y el fundamento de derecho que sustentan la Resolución JD-043 de 29 de octubre de 2016, en

virtud de la cual se ordenó la liquidación forzosa de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., con licencia para operar como compañía de seguros en los ramos de Personas, Generales y Fianzas, otorgada mediante Resolución N° CTS-05 de 19 de junio de 2008, expedida por el Consejo Técnico de Seguros.

En lo referente a la liquidación forzosa que se ordenó mediante la Resolución JD-043 de 29 de octubre de 2015, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, que es el acto administrativo impugnado a través de esta demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, la Presidenta de este organismo indica lo siguiente:

"Con base en los antecedentes (i.e. dos procesos de regularización y un proceso de toma de control administrativo y operativo, en todo caso, con resultados no satisfactorios para la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá), en lo recomendado por la Administradora Interina designada dentro del proceso de Toma de Control Administrativo y Operativo de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A. y en las facultades dispuestas en el numeral 2 del artículo 20 y el artículo 112 de la Ley 12 de 2012, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, dispuso, mediante Resolución JD-043 del 29 de octubre de 2015, ordenar la liquidación forzosa de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A. Esta Resolución fue notificada mediante aviso fijado en el establecimiento principal de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., por cinco (5) días hábiles contados a partir del día 29 de octubre de 2016.

Dado que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción tiene por objeto la Resolución JD-043 de 29 de octubre de 2015, haremos referencia a las alegaciones hechas por el demandante con relación a algunas consideraciones que sustentan la referida Resolución:

Deficiencia en Patrimonio e insuficiencia en patrimonio: El artículo 209 de la Ley 12 de 2012 claramente dispone que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá podrá reglamentar las reservas que se trasladen o constituyan en el patrimonio, es decir las reservas de capital. De hecho la Superintendencia de Seguros y Reaseguros en ejercicio de la potestad reglamentaria antes referida, emitió la Resolución N° 576-A del 7 de noviembre de 1996, mediante la cual se reglamentó el procedimiento para el cálculo del Margen de Solvencia Mínimo Requerido y a Liquidez Mínima Requerida. Esta es precisamente la normativa utilizada por la Licda. Deyra L. Reyes, en el Informe de Finanzas y Contabilidad que viene adjunto Resumen Ejecutivo Administración Interina SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., presentado por la Licenciada Lourdes Loo de Biancheri ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá. En este informe se indica que el Patrimonio Técnico Ajustado refleja un monto negativo por el orden de –USD3,844.565.00, y que hay una insuficiencia de patrimonio por el orden de USD7,983,214.00. En adición, el referido Informe indica, en cuanto a la Liquidez Mínima Requerida, que la empresa tiene cifras negativas por el orden de –USD1,911, 674.00. Estas cifras negativas son de preocupación para la Superitendencia de Seguros y Reaseguros.

Siniestros: El informe de Auditoría de Reclamos y Fianzas, preparado por la Lcda. Ameli Kerima Porcell Emilian, el cual vino adjunto al Resumen Ejecutivo Administración Interina SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., presentado por la Licenciada Lourdes Loo de Biancheri ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, se indica que al cierre del 2014 se manejaban un total de 226 casos, mientras que al cierre de junio de 2015 la empresa incrementó el número de reclamos a un total de 946, lo que representa un incremento de 720 casos para el año 2015, que dicho incremento se produjo por el estancamiento en el trámite de los reclamos, pues se aperturaban y procesaban los casos nuevos, mientras que los casos antiguos se mantenían abiertos y pendientes de pago.

Impuestos adeudados: El Informe de Finanzas y Contabilidad que viene adjunto Resumen Ejecutivo Administración Interina SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., indica que existe un atraso significativo en los pagos de impuestos (i.e. primas brutas, incendio, salvamento, primas de auto, aviso de operación, dividendos) por el orden de USD1,200,000.00.

Sistemas ACSEL/X: El resumen Ejecutivo Administración Interina SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., indica que a pesar de que la firma BDO Consulting realizó ajustes al sistema para bloquear los accesos a no realizar registros contables con fechas anteriores, estos bloqueos fueron restaurados por la empresa y se han vuelto a cometer las mismas anomalías previamente reportadas y tratadas de corregir.

Con fundamento en los hechos antes citados, y muchos otros que aparecen detallados en el Resumen Ejecutivo Administración Interina SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., y de acuerdo a las disposiciones legales señaladas nos permitimos indicar que esta Junta Directiva al momento de dictar la Resolución JD-043 de 29 de octubre de 2015, actúo en total apego a las normas constitucionales y legales, especialmente a Ley de Seguros y a la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que el acto administrativo no rebasó los límites dentro de los cuales se encuentra nuestro actuar, velando siempre por la protección de los contratantes del seguro". (Fs. 87-88).

III. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista Número 1323 de 6 de diciembre de 2016, el Procurador de la Administración contesta la demanda, negando los hechos y el derecho invocado en la demanda y solicita que se declare que no es ilegal, la Resolución JD-043 de 29 de octubre de 2015, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante. (Cfr. Fs. 98-110).

IV. PRUEBAS

Por medio del Auto de Pruebas N°72 de 14 de febrero de 2017, se admitieron pruebas documentales, testimoniales y una prueba pericial. Luego, de ser reprogramada, por solicitud de la demandante, la diligencia de entrega informe pericial, se efectuó el 20 de julio de 2017, visible a fojas 184 a 187 del expediente judicial. De este informe destacamos lo siguiente:

PREGUNTA 1: La deficiencia y/o insuficiencia en patrimonio de SEGUROS CONSTITUCIÓN, al 29 de octubre de 2015.

RESPUESTA A LA PREGUNTA 1: De la información que tenemos acceso, no consta datos precisos a la fecha del 29 de octubre de 2015, que es fecha en que se decreta la liquidación forzosa de Seguros Constitución, S.A., conforme a la Resolución JD-043 de esa misma fecha.

Sin embargo, conforme a información entregada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, ver hoja 8 del Informe de Finanzas y Contabilidad de la Administración Interina de fecha 9 de octubre de 2015 en donde se identifica la información de la deficiencia y /o insuficiencia en la empresa. Adjuntamos copia del Informe.

PREGUNTA 2: La deficiencia y/ o insuficiencia de liquidez de Seguros Constitución, S.A.

RESPUESTA A LA PREGUNTA 2: Sí hay una deficiencia de liquidez a la fecha indicada que según entendemos pudo haber sido subsanada por el accionista". (F. 185).

V. ALEGATOS

Mediante la Vista Número 829 de 1 de agosto de 2017, el Procurador de la Administración reitera lo expuesto al señalar que la sociedad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., incumplió con los márgenes de liquidez mínima requerida por Ley, situación que justifica las medidas tomadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, con la finalidad de resguardar los intereses de los asegurados.

Por su parte, los apoderados judiciales de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., señalan que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá de Panamá, estableció que el déficit en patrimonio ascendía a US$7,983.214.00; sin embargo, alegan que es una cifra inferior y que tenían previsto cubrir con la capitalización en el período otorgado por el ente regulador.

Asimismo, alegan que en relación con los siniestros, para el período comprendido entre enero a junio de 2015, la empresa había pagado la totalidad de US$4,000.000.00 en siniestros y se encontraba en proceso de evaluación y pago de las reclamaciones que hasta la fecha no habían sido honradas y que nunca se paró el proceso de pago sino hasta el momento de la toma de control de dicha aseguradora.

De igual manera, en cuanto a los impuestos adeudados, indica que al momento de la Toma de Control Administrativo y Operativo, SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., se encontraba en proceso de conciliación y no poseían reclamo alguno.

Por otra parte, esgrimen que el accionista mayoritario de SEGUROS CONSTITUCÓN, S.A., estaba y está en la capacidad y disposición de capitalizar la empresa y cumplir con el plan de regularización necesario; además, esta empresa tuvo la disposición de proveer el capital y los ajustes administrativos necesarios para la restitución correcta de la operación de la empresa, lo cual no fue valorado, ni tomado en cuenta por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá. (Fs. 265-281).

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Surtida las etapas procesales que corresponden a este tipo de proceso, se procede a resolver el fondo de la presente controversia, de acuerdo con la atribución del numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42 B de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que consagra la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las acciones de Plena Jurisdicción como la ensayada.

ANTECEDENTES

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá es la entidad encargada de controlar, autorizar, fiscalizar, supervisar y reglamentar a las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros en cualquiera de sus ramos y de fianzas, ya sea que lo realicen personas jurídicas o naturales. Esta institución, en la medida en que conllevan la captación, inversión y administración de los recursos de los asegurados, se considera de interés público y en resguardo de este, la Superintendencia debe brindar la debida protección de los asegurados y el adecuado desarrollo del mercado asegurador en el país.

Mediante la Resolución CTS-05 de 19 de junio de 2008, el Consejo Técnico de Seguros, otorgó a SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., sociedad debidamente inscrita al folio 604244, de la Sección Mercantil del Registro Público, licencia para operar como compañía de seguros en los ramos de personas, generales y fianzas.

A la empresa SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., se le realizaron dos procesos de regularización: la primera, se dio cuando el Departamento de Supervisión de Empresas de Seguros, según Memorándum DSES-M-130-2014 de 15 de julio de 2014 y de acuerdo con lo contemplado en artículo 85 de la Ley 12 de 2012, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá emite la Resolución N° OAL-151 de 17 de julio de 2014, que ordena el proceso regularización de esta compañía.

Por medio de la Resolución N° OAL-239 de 23 de octubre de 2014, el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá concede una prórroga por el término de 3 meses a SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., con la finalidad que cumpliese con aquellos puntos del plan de regularización que debían ser subsanados en atención a lo señalado por el asesor en su informe de 22 de octubre de 2014.

Posteriormente, mediante la Resolución N°OAL-006 de 13 de enero de 2015, se levanta este proceso de regularización y se le ordena a SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., reportar mensualmente a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, el margen de solvencia mínimo requerido, liquidez y balance de reservas e inversiones, con la respectiva documentación que sustenta estos indicadores, por el término de 4 meses.

A través del Memorándum DSES-M-078 de 3 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión de Empresas de Seguros de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, recomienda que a SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., se le inicie un proceso de regularización puesto que había incurrido en las situaciones previstas en los artículos 1, 4 y 8 del artículo 85 de la Ley 12 de 2012, que guardan relación con la cobertura de reservas que establece la ley, presentación de información no fidedigna e incumplimiento reiterado de órdenes o instrucciones escritas de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá; en consecuencia, se dicta la Resolución N°OAL-047 de 6 de marzo de 2015.

Por medio de la Resolución OAL-115 de 17 de junio de 2015, dictada por el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, se extendió el proceso de regularización a SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., porque no había logrado incrementar el capital a través del aporte requerido, al cual se comprometieron con los miembros de su Junta Directiva y su Gerencia General. La parte resolutiva de esta decisión administrativa, expresa lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER a SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., una prórroga de tres (3) meses, para cumplir con aquellos puntos que deben ser subsanados.

SEGUNDO: ADVERTIR que una vez finalizada la presente prórroga, el Asesor del proceso emitirá un informe final sobre la situación financiera de la empresa a fin que esta Superintendencia decida las acciones a seguir.

TERCERO: INSTRUIR a la empresa aseguradora SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., que la Superintendencia podrá decidir la toma de control administrativo, operativo, incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración".

SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., reincide en el incumplimiento de los requerimientos, toda vez que no habían enviado los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2014, que debieron ser recibidos en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, el 30 de abril de 2015. Además, tampoco habían enviado la información para la revisión del Margen de Solvencia y Balance de Reservas e Inversiones correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2015, lo cual se indica en el Memorándum DSES-M-259 de 16 de julio de 2015, de la Dirección de Supervisión de Empresas de Seguros de esta Superintendencia.

Asimismo, es importante enfatizar que en esta segunda regularización a SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., el asesor designado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en su informe de gestión expone lo siguiente:

1. Que el aporte a capital por Un Millón Setecientos Mil Balboas con 00/100, (B/.1,700.000.00), que fue presentado dentro del Plan de Regularización no ha sido cumplido por parte de la aseguradora.

2. Que la compañía de seguros no había cumplido con excluir de un fideicomiso la finca en la cual se encuentran ubicadas sus oficinas principales.

3. SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., no presentó la información de cálculo de las reservas e inversiones de los meses de abril y mayo de 2015.

4. Que la aseguradora no había finiquitado una gran cantidad de reclamos de fianzas, sobrepasando un período razonable.

Con sustento en estas consideraciones, el asesor designado para este proceso de regularización, recomendó lo siguiente:

"Consideramos que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros ha dado tiempo suficiente y prudencial para que la empresa Seguros Constitución, S.A., resolviera todas las irregularidades contempladas en su plan de regularización, no obstante, a la fecha continúan enfrentando situaciones que requieren ser corregidas.

Por lo tanto, las circunstancias que motivaron la regularización subsisten a la fecha y se han incrementado al haberse detectado irregularidades en los manejos de los reclamos, luego de la inspección realizada por funcionarios de la Superintendencia, por lo que a nuestro juicio se configura la causal establecida en el numeral 2 del artículo 93 de la Ley 12, la cual faculta a la Superintendencia a proceder con la toma de control administrativo y operativo.

Lo anterior recomendación persigue la mejor defensa de los intereses de los contratantes asegurados y acreedores de la entidad regulada".

Por tanto, de acuerdo con los antecedentes expuestos, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá emite la Resolución N° OAL-171 de 4 de agosto de 2015, en virtud de la cual ordena por un período de hasta de 30 días hábiles prorrogables la Toma de Control Administrativo y Operativo de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., por incurrir en las causales 2 y 5 del artículo 93 de la Ley 12 de 2012 e igualmente, se designa a una administradora interina; decisión que fue recurrida y a la postre, confirmada mediante la Resolución N° 041 de 20 de octubre de 2015.

La Administradora Interina designada para la Toma de Control Administrativo y Operativo de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., mediante el Resumen Ejecutivo fechado 9 de octubre de 2015, el cual consta en el expediente administrativo, presenta un Informe de Finanzas y Contabilidad, y de Auditoría de Reclamos y Fianzas, elaborado por las licenciadas Deira L. Reyes y Ameli Kerima Porcell Emiliani, respectivamente y de igual manera, se incluye un Informe de Tecnología preparado por la ingeniera Lilia Liu.

Del Resumen Ejecutivo confeccionado por la Administradora Interina de la Toma de Control Administrativo y Operativo, puede concluirse que se identificaron diferentes temas que guardan relación con los propietarios y la junta directiva; las instalaciones y propiedades, nivel gerencial y administrativo, pago de reaseguros, canje de primas, finanzas y contabilidad, inventario de activos, tecnología, reclamos y fianzas, aspectos que se encuentran resumidos en la resolución impugnada.

La Administradora Interina de la Toma de Control Administrativo y Operativo de SEGUROS CONSTITUCION, S.A., concluye lo siguiente:

"En vista de los puntos que han marcado un alto riesgo en la organización, y que la compañía no ha sido dirigida de manera técnica y profesional como requiere una aseguradora que maneja dinero de sus clientes, esta Administración Interina recomienda la ejecución de una LIQUIDACIÓN FORZOSA para SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A. y evitar se siga elevando el nivel de déficit y de incumplimiento en el pago de los reclamos y de las fianzas, las cuales podrían ejecutarse en cualquier momento, así como también garantizar los derechos de los asegurados".

Por lo anterior, según lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 20 de la Ley 12 de 2012, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, resuelve emitir la Resolución JD-043 de 29 de octubre de 2015, mediante la cual se resuelve ordenar la liquidación forzosa de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Luego de expuestos los antecedentes del presente caso, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, concluye que fue acertada la decisión de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá de efectuar la liquidación forzosa de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., porque esta decisión estuvo precedida de dos (2) procesos de regularización y un proceso de toma de control administrativo y operativo.

En efecto, tal como ha quedado evidenciado, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá efectuó dos procesos de regularización para la empresa SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., ya que incurrió en las causales establecidas en los numerales 1, 4, 8 del artículo 85 de la Ley 12 de 2012, que guardan relación con la posible falta de adecuada cobertura, falta de información o reiteración de avisos no atendidos. Las normas legales que aluden al proceso de regularización establecen lo siguiente:

Artículo 85. "Situaciones de regularización. En los casos en que la Superintendencia detecte, mediante el análisis de la información o en las vistas de inspección que efectúe, que la aseguradora se encuentra en algunas de las situaciones que se detallan en los numerales de este artículo, la someterá a un proceso de regularización como medida de alerta temprana para evitar que los contratistas, asegurados, beneficiarios, acreedores y demás interesados sufran perjuicios mayores. Las situaciones aludidas son:

Que no exista una íntegra y adecuada cobertura de las reservas que establece la ley o que no exista la paridad requerida con los activos admitidos.

…

…

Que haya presentado a la Superintendencia información no fidedigna, adulterada o falsa.

…

…

…

Que exista incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones escritas de la Superintendencia orientadas a corregir o superar deficiencias".

Artículo 89. "Plan de regularización. El Consejo de Administración o la Junta Directiva de la aseguradora, obligatoriamente, elaborarán y presentarán a la Superintendencia un plan de regularización en el plazo no mayor de treinta días calendario a la fecha de la notificación.

El plan establecerá necesariamente la regularización de los hechos que lo motivaron. El período de regularización y el del asesor, en los casos en que se haya designado, no podrá ser mayor de tres meses prorrogables por un período igual, pero podrá terminar antes del plazo fijado cuando la aseguradora demuestre, a satisfacción de la Superintendencia, que enmendó y corrigió los hechos que originaron la regularización o cuando la aseguradora incurra en alguna de las causales de toma de control administrativo previstas por esta Ley. La Superintendencia podrá, en caso de que resulte necesario y de acuerdo con las constancias que emanen de la regularización, prorrogar de oficio el término para completarla…"

Es así, que a pesar de llevarse a cabo dos (2) procesos de regularización con SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., como una medida de alerta temprana y para protección de los clientes de esta compañía de seguros; procesos en los cuales, además, se le concedieron unas prórrogas, esta empresa aseguradora no solventó las deficiencias detectadas, por lo que el siguiente pasó que adoptó la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, fue la Toma del Control Administrativo y Operativo, situación que se dio a través de la Resolución N° OAL-171 de 4 de agosto de 2015, medida que se encuentra contemplada en el artículo 93 de la Ley 12 de 2012, que dispone:

Artículo 93. "Causales de toma de control administrativo y operativo. El superintendente mediante resolución motivada, podrá decidir la toma de control administrativo y operativo de una aseguradora, incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, para la mejor defensa de los intereses de los contratantes, asegurados y acreedores, por cualquiera de las siguientes causas:

1…

2. Si la aseguradora no cumple a satisfacción de la Superintendencia dentro del plazo fijado, con el plan de regularización a que hubiera sido sometida.

…

Si la aseguradora no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los contratantes".

Por tanto, la Administradora Interina nombrada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, al presentar su informe lo respaldó con otros, efectuados en materia de contabilidad, finanzas, auditoría de fianzas y reclamos y de tecnología. Este informe, que se encuentra resumido en la Resolución JD-043 de 29 de octubre de 2015, que declara la liquidación forzosa de SEGUROS CONSTITUCION, S.A., expresa lo siguiente:

"SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., al cierre del año 2014 manejaba un total de doscientos veintiséis (226) reclamos, mientras que al cierre de junio de 2015, incrementó el número de casos a un total de novecientos cuarenta y seis (946), lo que representa un incremento de setecientos veinte (720) reclamos sin atender para el año 2015.

Se encontraron veintiocho (28) fianzas con reclamos presentados por un monto de veintitrés millones quinientos veinticinco mil ciento doce dólares con 00/100 (US$23,525.112.00) –según lo suministrado por la compañía- la mayoría a favor de instituciones del Estado. Deduciendo recuperaciones de reaseguros de casos reportados, quedaría en diecinueve millones ochocientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro dólares con 19/100 (US$19.864.294.10). Descontando posibles avances de obras, podría reducirse a siete millones quinientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta dólares con 00/100 (US$7,554.280.00). La reserva en libros asciende únicamente a dos millones ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos veintitrés dólares con 00/100 (US$2,158.423.00), aunado a esto, se pudo observar que, salvo escasas excepciones, los expedientes de fianzas no cuentan con colaterales ni garantías de pagos.

El estimado de deudas al Estado en concepto de impuestos al cierre del mes de julio 2015, ascendía a la suma de un millón doscientos mil dólares con 00/100 (US$1,200.000.00).

Se detectó una diferencia entre el saldo de primas por cobrar según libros, y el auxiliar de cuentas por cobrar, de quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y ocho dólares con 00/100 (US$544,738.00).

Se encontraron cuentas por cobrar a accionistas y familiares equivalente a novecientos sesenta y ocho mil cincuenta dólares con 00/100 (US$968,050.00).

Se observó un déficit en la reserva de siniestros incurridos y no reportados por la suma de cuatrocientos ochenta y cuatro mil ochocientos un dólares con 00/100 (US$ 484,801.00), los cuales fueron ordenados por la Superintendencia y no se encontraban registrados a la fecha del 31 de agosto de 2015.

Se identificaron dos millones novecientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta y cuatro dólares con 00/100 (US$2,968.874.00), de primas registradas por cobrar a más de noventa (90) días, las cuales no se consideran como activo admitido según lo dispuesto en el Artículo 217 de la Ley 12 de 13 de abril de 2012.

Se encontró una deuda a proveedores en el ramo de automóvil por un total de cuatrocientos once mil ciento treinta y tres mil dólares con 69/100 (US$ 411,133.69).

Se estima un déficit en patrimonio por el orden de siete millones novecientos ochenta y tres mil doscientos catorce dólares con 00/100 (US$7,983.214.00), lo cual se encuentra regulado en la Resolución 576 A de 1996 expedida por esta Superintendencia.

SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., realizaba pagos por reaseguros facultativos a nombre de una empresa la cual no posee licencia expedida por la Superintendencia, para operar como compañía de reaseguros, corretaje de reaseguros, y tampoco se encuentra inscrita en el registro de reaseguradores extranjeros, establecido en el Artículo 48 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y el Acuerdo No. 4 de 2012.

Se identificaron procedimientos en el sistema ACSEL/X que habían sido reforzados inicialmente producto de una asesoría por parte de la firma BDO Consulting, S.A., y luego fueron alterados por el propio personal de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A.

El día 2 de septiembre de 2015, la empresa Panamericana de Avalúos, S.A., realizó un avalúo de la propiedad donde se encuentra la casa matriz de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., ubicada en el Edificio Plaza Paitilla, esquina de Vía Israel con Vía Italia, Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Ciudad de Panamá, a fin de conocer el valor real del inmueble. El avalúo reflejó una superficie de mil ochocientos treinta y cuatro punto cero siete metros cuadrados (1, 834.07 m2), con un valor de demanda comercial estimado en cuatro millones doscientos cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y cuatro dólares con 55/100 (US$4,244.55), sin embargo, de acuerdo al avalúo efectuado por EPI (Evaluación de Proyectos e Inversión) fechado 10 de agosto de 2012, dicho inmueble reflejaba una superficie de dos mil doscientos trece metros cuadrados (2, 213 m2), con un valor de ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y dos dólares con 00/100 (US$8,744.792.00), valor que fue utilizado para hacer una revaloración que favoreció la condición financiera de la aseguradora. Producto de lo anterior, los resultados del Margen de Solvencia al 31 de julio de 2015, arrojaron las siguientes cifras: deficiencia en patrimonio de menos tres millones ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y seis dólares con 00/100 (-US$3,844,656.00); deficiencia en liquidez de menos un millón novecientos once mil seiscientos setenta y cuatro dólares con 00/100 (-US$1,911,674.00) y una insuficiencia de patrimonio de menos siete millones novecientos ochenta y tres mil doscientos catorce dólares con 00/100 (-US$7,983,214.00)". (Fs. 59-60 del expediente judicial).

Al respecto conviene decir que a través de la Toma de Control Administrativo y Operativo de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A, se comprobó la precaria situación financiera, contable, de seguros y fianzas en la que se encontraba esta empresa aseguradora, situación que conllevó a que se decretase su liquidación forzosa, con la finalidad de resguardar los intereses de los acreedores, contratantes y asegurados de esta aseguradora. Sobre la figura de la liquidación forzosa, el artículo 110 de la Ley 12 de 2012, dispone:

Artículo 110. "Procedencia de la liquidación forzosa. Al vencimiento del período de reorganización o de su prórroga, de no haber completado satisfactoriamente la reorganización o en cualquier momento en que el Comité Ejecutivo lo considere necesario por encontrarse la aseguradora en estado de insolvencia o por cualquier otro motivo que haga imposible o extremadamente difícil su recuperación, la Superintendencia dará por terminada la reorganización e iniciará el proceso de liquidación forzosa de la aseguradora, que se establece en esta Ley. También se procederá de esta manera, cuando medie solicitud en tal sentido de los acreedores, contratantes y asegurados de las aseguradoras que representen una mayoría de las deudas pendientes de pago, sean de plazo o no de plazo vencido y del valor de las pólizas vigentes emitidas por la aseguradora".

En consecuencia, este Tribunal considera la empresa SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., incurrió en situaciones que ponían en peligro la seguridad y confiabilidad de este sector y a pesar que se alegue que se dispondría de un capital para mantener la solvencia de esta empresa aseguradora, lo cierto es que esta

propuesta no la ejecutaron; por consiguiente, al no mejorar la situación financiera de esta empresa aseguradora y que ponía en riesgo a los asegurados y acreedores, se decretó la liquidación forzosa.

Reiteramos lo expuesto en líneas anteriores, en el sentido que a SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., se le efectuaron dos (2) procesos de regularización, y en la del 2015, no se logró subsanar las deficiencias anotadas, a pesar de la prórroga concedida; circunstancia, por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá adoptó una medida más severa como es la Toma del Control Administrativo y Operativo, por medio de la cual se pudo efectuar un análisis exhaustivo de esta empresa aseguradora, concluyéndose con la liquidación forzosa; por tanto, la Resolución JD-043 de 29 de octubre de 2015, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, contrario a conculcar la normativa vigente en materia de seguros, sus decisiones se encuentran respaldadas en las atribuciones contempladas en el numeral 2, del artículo 20 y a los artículos 91, 93, 97 y 110 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012.

En este contexto, en cuanto a la aludida infracción al artículo 752 del Código Administrativo, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, concluye que la actuación del Superintendente y de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá está fundamentada en la Ley 12 de 2012, en donde el Superintendente tiene como función técnica ordenar regularización y la toma de control administrativo y operativo de las aseguradoras; y la Junta Directiva está facultada para decretar la liquidación forzosa de una empresa aseguradora. A este respecto, los artículos 12 y 20 de la Ley 12 de 2012, establecen:

Artículo 12. "Funciones técnicas del superintendente. Serán funciones de carácter técnico del superintendente, además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la industria de seguros y reaseguros en general y mercado de seguros inclusivo.

Publicar o difundir entre las personas supervisadas los procedimientos para cumplir los requisitos de esta Ley o sus reglamentos, así como los criterios administrativos técnicos o jurídicos e interpretaciones que sobre la presente Ley o sus reglamentos emita la Superintendencia o los reglamentos que adopte la Junta Directiva.

…

11. Decidir y ordenar la regularización y toma de control administrativo operativo de las aseguradoras, en los casos en que sea necesario…"

Artículo 20. "Funciones. Como ente superior jerárquico de la Superintendencia, corresponderá a la Junta Directiva el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1…

2. Decidir la reorganización y liquidación forzosa, así como la cancelación de las licencias de las aseguradoras…"

Por otro lado, en cuanto a la supuesta infracción a los artículos 34, 36 y al numeral 4, del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, luego de la revisión de la actividad administrativa desplegada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia concluye, que esta institución atendió los parámetros legales, puesto que aun cuando se alegue que a esta

empresa aseguradora no se le brindó la oportunidad para defenderse, en el expediente administrativo y judicial consta lo contrario, pues a SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., se le brindó todas las oportunidades para mejorar su condición financiera y que al no mejorar esta, indefectiblemente, debía efectuarse la liquidación forzosa.

Por consiguiente, la decisión de la liquidación forzosa de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., adoptada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá se encuentra sustentada en sus atribuciones legales con la finalidad de salvaguardar la seriedad, confianza y los intereses de los contratantes, asegurados y acreedores de la industria de seguros.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, Resolución JD-043 de 29 de octubre de 2015, dictada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C ---ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SOTO BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ANGEL VILLARREAL VALENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 364 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	450-17

VISTOS:

El licenciado Ricardo Soto Barrios, actuando en nombre y representación del señor Gabriel Ángel Villarreal Valencia, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 364 de 21 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), su acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro del funcionario al cargo que ocupaba anterior a la emisión del acto que lo destituyó.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante sostiene que se han llevado hasta tres investigaciones por los mismos hechos, en contra del señor Gabriel Ángel Villarreal Valencia y otros funcionarios de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en abierto desconocimiento de varios principios legales como lo son, el de Non Bis Idem (doble juzgamiento), principio de inocencia, principio del derecho a la defensa y, sin cumplir con los términos legales para investigar y sancionar al funcionario investigado, por lo que se ha vulnerado el debido proceso.

Alega que, no se le permitió tener acceso a la debida asistencia en su defensa, dentro de la investigación que le siguió la autoridad demandada ni se le señaló su derecho a no incriminarse, situaciones que también violan el debido proceso legal.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley Nº 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa. artículo 145 (término para aplicar las faltas), en concepto de violación directa por comisión.artículo 153 (procedimiento para la destitución directa), en concepto de violación directa por omisión y comisión.

Ley 38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general:artículo 110 (cuestiones de previo y especial pronunciamiento), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública.

Artículo 118 (causales de nulidad absoluta).

Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la ley de carrera administrativa.

Artículo 170 (responsabilidad de los servidores públicos), en concepto de violación por interpretación errónea.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en que se ha violado el debido proceso, por las razones siguientes:

Extemporaneidad de la persecución de la falta imputada; de la investigación; y del término para imponer la sanción, por parte de la autoridad nominadora y el organismo investigativo, de conformidad con la normativa vigente.

Existe una clara nulidad absoluta de lo actuado por la entidad demandada, dentro del proceso de investigación contra el señor Gabriel Ángel Villarreal Valencia, al no ceñirse estrictamente al procedimiento que la ley establece.

No se permitió al señor Gabriel Ángel Villarreal Valencia actuar en observancia de su derecho a la defensa, ni se permitieron practicar las pruebas idóneas para esclarecer el caso, sino que se investigó con la intención de perjudicar a los investigados.

Doble juzgamiento del funcionario en base a los mismos hechos que fueron investigados, donde se abrieron tres investigaciones para sancionarlo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 147 a 150 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en el que señala que el señor Gabriel Ángel Villarreal Valencia, al momento de su destitución por incurrir en una falta de máxima gravedad consistente en "Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo", ocupaba el cargo de Oficinista I, con funciones de Inspector.

Sostiene que, la investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, se dio en atención a los hechos denunciados a través de medios de publicación nacional los cuales fueron aceptados por el acusado, por lo que se recomendó aplicar la sanción de destitución, la cual fue adoptada por el Administrador General de la institución.

Alega que, era potestativo del denunciado hacerse de la defensa de su elección, como lo hicieron otros funcionarios involucrados en el mismo caso, en el que nombraron abogados idóneos para que asumieran su representación, por lo que no se le negó su derecho a la defensa.

Manifiesta que, la investigación disciplinaria es iniciada por la publicación del diario La Prensa del día 11 de noviembre de 2016 con el título "ANATI, EN OTRO LÍO DE TIERRAS EN COLÓN" y no en la investigación de la Dirección Nacional de Políticas Legales y Asesoría Jurídica, aparte que es la Oficina Institucional de Recursos Humanos, el organismo encargado de realizar las investigaciones sumarias de hechos que puedan conllevar la destitución directa del servidor público.

Considera que, el proceso de destitución del exfuncionario está debidamente fundamentado y cumple con los requisitos legales correspondientes para la correcta emisión del acto.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 939 de 28 de agosto de 2017, visible a fojas 152 a 158 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

En primer lugar, considera que el artículo 118 de la ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual en la actualidad corresponde al artículo 135 del Texto Único de la referida ley no es aplicable al presente caso, toda vez que la misma está dirigida a regular el proceso de contratación pública y no acciones de personal, tal y como se da a través del acto objeto de reparo, por lo que debe descartarse la infracción de dicha norma.

Realiza un análisis de la cronología de los hechos del proceso disciplinario llevado en contra del señor Gabriel Ángel Villarreal Valencia, el cual da inició con la Providencia de 15 de noviembre de 2016, dictada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en base a los hechos denunciados por el diario La Prensa el día 11 de noviembre de 2016, por las posibles faltas en que pudieron haber incurrido varios funcionarios, contemplada en el artículo 113 del Reglamento Interno y la establecida en el artículo 155 del Texto Único de la ley 9 de 20 de junio de 1994, consistente en alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo con las funciones de su cargo; así como recibir pago indebido de parte de particulares, como contribuciones o recompensas para la ejecución de acciones inherentes a su cargo. Razón por la cual, se dispuso en primera

instancia en separar al funcionario demandante de su posición, mediante la Resolución Administrativa OIRH 316 de 15 de noviembre de 2016, con el fin de garantizar la efectividad de la investigación.

Resalta que, al culminar la fase investigativa la Oficina Institucional de Recursos Humanos, emitió el Informe de Investigación remitido al Director General de la institución, en donde realiza un análisis correspondiente al caso y recomienda la destitución del funcionario investigado, por haber incurrido en una falta administrativa; consideración que fue adoptada por el Director General al emitir el acto impugnado.

Sostiene que, el acto atacado fue emitido conforme a derecho ya que dentro del proceso investigativo, así como la sanción que se le impuso se dieron dentro del término establecido, garantizándole además al demandante en todo momento el uso de los recursos que a bien tuviera a fin de ejercer su derecho a la legítima defensa en relación a las acusaciones presentadas en su contra.

Por último, considera que su el actor era del convencimiento que el término de investigación en la vía gubernativa había precluido, lo conducente en este caso hubiera sido haber puesto en conocimiento de dicha situación a la entidad demandada a través de la herramienta procesal conducente para ello, con el objeto de que ésta se pronunciara en cuanto a la vigencia o no del término establecido para la investigación, por lo que resulta improcedente invocar dicha situación en esta fase del proceso, siendo que la misma nunca fue advertida en la vía gubernativa.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Gabriel Ángel Villarreal Valencia, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa OIRH No. 364 de 21 de diciembre de 2016, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se ha violado el debido proceso por las razones siguientes:

Extemporaneidad de la persecución de la falta imputada; de la investigación; y del término para imponer la sanción, por parte de la autoridad nominadora y el organismo investigativo, de conformidad con la normativa vigente.

Existe una clara nulidad absoluta de lo actuado por la entidad demandada, dentro del proceso de investigación contra el señor Gabriel Ángel Villarreal Valencia, al no ceñirse estrictamente al procedimiento que la ley establece.

No se permitió al señor Gabriel Ángel Villarreal Valencia actuar en observancia de su derecho a la defensa, ni se permitieron practicar las pruebas idóneas para esclarecer el caso, sino que se investigó con la intención de perjudicar a los investigados.

Doble juzgamiento del funcionario por los mismos hechos que fueron investigados, donde se abrieron tres investigaciones para sancionarlo.

De forma previa, hay que aclarar que el recurrente invoca erradamente como uno de los fundamentos de su demanda, el artículo 118 de la ley 22 de 2006, que en realidad es el artículo 135 de la misma ley, y que contempla causales de nulidad absoluta en las contrataciones públicas, razón por la que coincidimos con la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que dicha normativa no resulta aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que la misma regula el proceso de contratación pública y no acciones de personal, por lo que no está llamado a prosperar el cargo de violación de dicha norma.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto atacado, podemos observar que mediante la Providencia No.0018-15 de 26 de mayo de 2015, emitida por el Administrador de General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), se inició una investigación en contra Gabriel Ángel Villarreal Valencia, llevada por la por la Dirección Nacional de Políticas Legales y Asesoría Jurídica, en base a una denuncia verbal de posibles anomalías en adjudicaciones y solicitudes de adjudicación de tierras en el sector del Distrito de Donoso, Provincia de Colón.

De las constancias procesales, se observa que la Dirección Nacional de Políticas Legales y Asesoría Jurídica, corrobora que el señor Gabriel Ángel Villarreal Valencia laboraba en la institución, y que se apersonó ante dicha Dirección el día 2 de junio de 2015, presentando un informe de actuación, donde señala que su labor dentro de la institución consistía en realizar inspecciones, para lo cual requiere de trasladarse al lugar donde se ubica el terreno y hacer un recorrido del área con el plano, plasmando posteriormente toda la información relacionado con el formulario denominado, “Acta de Inspección Ocular para la adjudicación”, y luego firmada por su persona. Agrega en dicho informe de actuación que, en el caso de las adjudicaciones en el área de Donoso, provincia de Colón, sus actuaciones siempre fueron fundamentadas en las asignaciones ordenadas por el Director de la entidad.

Posteriormente, el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), dictó el Proveído 009-15 de 25 de julio de 2015, con el fin de esclarecer varios puntos dentro de la investigación, por lo cual se requirió citar entre otros funcionarios al señor Gabriel Ángel Villarreal Valencia y, se autorizó a la Dirección Nacional de Políticas Legales y Asesoría Jurídica, para practicar cualquier prueba que resulte necesaria dentro de los parámetros legales establecidos.

En base a lo anterior, la Dirección Nacional de Políticas Legales y Asesoría Jurídica, solicitó que se presentaran ante ese despacho, el día 4 de septiembre de 2015, los funcionarios Gabriel Ángel Villarreal Valencia, y otros, quienes presentaron declaración jurada referente a este caso, siendo lo más relevante, lo siguiente:

Soledad Martínez – Secretaria, declaró que entre los funcionarios de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), que realizaban las inspecciones en el área de Colón, estaba el señor Gabriel Ángel Villarreal Valencia; y manifestó que aunque tuvo conocimiento de que en varias ocasiones se hicieron giras para el Distrito de Donoso, provincia de Colón, en ocasiones decían que con el hecho de haber sobrevolado el área se procedía a completar dichas inspecciones en la Oficina.

Gabriel Ángel Villarreal Valencia – Inspector, dentro de su declaración jurada manifiesta que se realizó un sobrevuelo en el Distrito de Donoso, provincia de Colón, pero que él no participó en ella, sin embargo,

por otro lado, admite que debido a las condiciones meteorológicas del área, no se llevaron a cabo todas las inspecciones oculares respectivas en la gira que participó; y que sus actuaciones se dan en cumplimiento de lo ordenado por el director de ese entonces.

Cabe destacar que, la Dirección Nacional de Políticas Legales y Asesoría Jurídica, emitió el Informe de Practica de Pruebas dentro del caso de Adjudicaciones de Tierras en Donoso Colón, en el que certifica las diligencias que se llevaron a cabo dentro del presente proceso y, mediante Memorandum-DNPLAJ-86-2016 de 23 de febrero de 2016, remite informe de investigación administrativa de solicitudes y adjudicaciones en el Distrito de Donoso, provincia de Colon, en el que recomienda a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) que analice lo ocurrido en la investigación administrativa a fin de decidir mediante una resolución conforme a derecho si hay lugar a una sanción administrativa o no sobre el señor Gabriel Ángel Villarreal Valencia, toda vez que el mismo en su declaración señaló que la mayoría de las inspecciones realizadas por orden del ex Director Regional de la provincia de Colón, Marcos Lim Rios, no se dieron en el campo sino en la oficina, y sobre una zona montañosa que ni siquiera cumplía con la función social que contempla la ley 37 de 1962, donde se observó la siembra posterior de cacao, por lo que no debían ser tramitados.

Así las cosas, la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), inició una investigación administrativa, para la aplicación de posibles sanciones correspondientes en base a la publicación del diario de circulación nacional, la Prensa de Panamá fechada del día viernes 11 de noviembre de 2016, con el título “ANATI, EN OTRO LÍO DE TIERRAS EN COLÓN”, al ser una denuncia notoria y pública que afecta directamente la imagen de la institución donde pueden estar implicados entre otros el funcionarios el señor Gabriel Ángel Villarreal Valencia, por la supuesta aceleración de trámites o alteración de turnos y la no realización de inspecciones respectivas, entre otras posibles faltas. Razón por la cual, fue suspendido del cargo, a través de la Resolución Administrativa OIRH No.316 de 15 de noviembre de 2015, con el fin de garantizar la armonía y seguridad del ambiente laboral y la efectividad de la investigación; medida que fue confirmada mediante la Resolución Administrativa No. 333 de 24 de noviembre de 2016.

La génesis de dicha investigación se centra en la titulación de tierras en el en el Distrito de Donoso, provincia de Colón, supuestamente tituladas por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) para el año 2014 a ciudadanos extranjeros como beneficiarios finales con supuesta celeridad, omisión de procedimientos administrativos, faltas de inspecciones adecuadas u otros fallos, conductas que se enmarcan dentro de las faltas contenidas en el artículo 103 del Reglamento Interno de la institución consistente en “Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la presentación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo” y “Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas para la ejecución de acciones inherentes a su cargo.”

Una vez informado al funcionario investigado del término para realizar sus descargos ante Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), dicho organismo investigador para los casos que puedan acarrear la imposición de la destitución, emite el Informe de Inclusión de expediente de prueba de 16 de noviembre de 2016, en el que se anexa el expediente No. DNPLAJ-154-2015, contentivo de la investigación que realizó la Dirección Nacional de Políticas Legales y Asesoría Jurídica de la institución que guarda relación con la publicación realizadas por el diario la Prensa del 11 de noviembre de 2016, donde se involucra al funcionario Gabriel Ángel Villarreal Valencia entre otros.

Debemos manifestar que, la parte actora presentó nuevamente una declaración, esta vez ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos en la que sostuvo, en cuanto a la tramitación de expedientes de adjudicación de terrenos en el Distrito de Donoso, Provincia de Colón, que los mismos eran aprobados con celeridad en menos de un (1) mes, y que dichos expedientes eran llevados por el propio ex-Director de la Oficina Regional de Colón y, reitera que su participación era de mero obedecimiento a su superior, a pesar de las irregularidades en el término del trámite, el cual se llevaba con una rapidez notoria.

Cabe señalar que, la investigación culmina con la presentación del Informe de Investigación de 19 de diciembre de 2016, visible a fojas 123 a 126 del expediente administrativo que sirve de antecedente, en el que se recomienda la destitución del señor Gabriel Ángel Villarreal Valencia. En dicho informe se acredita, a través de las declaraciones del propio demandante, que el mismo incurre en la conducta consistente en "Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo con las funciones de su cargo," contenida en el artículo 96, numeral 6 en concordancia del artículo 103, de las Faltas de Máxima Gravedad, numeral 6, cuya sanción directa es la destitución del cargo. Por lo que emite la Resolución Administrativa OIRH No. 364 de 21 de diciembre de 2016, que fue confirmada mediante la Resolución Administrativa No.050 de 15 de febrero de 2017, emitida por la misma autoridad.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria que da lugar a la sanción de destitución, enunciada en el numeral del numeral 6 del artículo 96 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en concordancia del cuadro de sanciones de máxima gravedad, numeral 6 del artículo 103 del mismo cuerpo normativo, contenido en la Resolución N°OIRH-069 de 6 de febrero de 2012, las normas en comento son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 96: DE LAS PROHIBICIONES Con el fin de garantizar la buena marcha del Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el logro de sus objetivos y el efectivo ejercicio de los derechos mencionados, queda prohibido al servidor público:

…

6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo con las funciones del cargo;..."

"FALTAS DE MAXIMA GRAVEDAD:

…

6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo."

Por otro lado, debemos advertir que, la autoridad demandada no incurre en el doble juzgamiento del accionante, toda vez que como bien se observa en las constancias procesales, la misma subsume una investigación que se había iniciado previamente por la Dirección Nacional de Políticas Legales y Asesoría Jurídica, a fin de determinar si era viable la revisión de lo actuado por los funcionarios involucrados en las adjudicaciones y solicitudes de adjudicación de globos de terrenos en el Distrito de Donoso, Provincia de Colón, para que la Oficina Institucional de Recursos Humanos aplicara las sanciones que fueran correspondientes en caso de que hubiera lugar a ello, es decir, que continua la revisión de la actuación de dichos servidores públicos involucrados en la investigaciones llevadas a cabo, tomando en cuenta los hallazgos y elementos probatorios

aportados en el expediente que llevó la Dirección Nacional de Políticas Legales y Asesoría Jurídica en la que se concluyó que existen posibles irregularidades en la tramitación de una serie de expedientes ya adjudicados y por adjudicar a una serie de personas en el Distrito de Donoso, provincia de Colón.

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza toda entidad gubernamental por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional, más cuando se evidencia que se ha incurrido en irregularidades en la tramitación de adjudicaciones de globos de terrenos a favor de varias personas en el Distrito de Donoso, Provincia de Colón; situación que afecta la confianza que mantienen los usuarios en la transparencia de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En este punto, cabe mencionar que el accionante presentó dentro del procedimiento disciplinario sus descargos el día 2 de junio de 2015 con la presentación del informe de participación y declaración jurada de 4 de septiembre de 2015, ante la Dirección Nacional de Políticas Legales y Asesoría Jurídica y, rindió posteriormente una nueva declaración ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos, el 5 de diciembre de 2016, además de haber recurrido efectivamente el acto de destitución contenido en la Resolución Administrativa OIRH No. 364 de 21 de diciembre de 2016, a fin de agotar la vía gubernativa y acceder a la vía jurisdiccional, por lo que mal podría alegar que la administración le ocasionó un estado de indefensión, cuando aparte de recurrirse plenamente, se observa en el expediente que mediante el Proveído 009-15 de 25 de julio de 2015, el Administrador General de la institución autorizó a la Dirección Nacional de Políticas Legales y Asesoría Jurídica, para practicar cualquier prueba que resulte necesaria dentro de los parámetros legales establecidos en nuestra legislación, la cual incorporó elementos de convicción de las diligencias que guardan relación con la investigación del caso.

Así, esta Sala estima, que el procedimiento disciplinario que se le siguió al demandante, en base a una falta de máxima gravedad, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten de la parte actora, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

….

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente". (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Doctor Jorge Fábrega, que en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

"1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;

2. Derecho al Juez natural;

3. Derecho a ser oído;

4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y

7. Respeto a la cosa juzgada."

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra "El Debido Proceso", que el debido proceso busca asegurar a las partes "…la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

Por las razones expuestas, no está llamados a prosperar los cargos de violación de los artículos 153 de la ley 9 de 1994 y 170 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, relativos al procedimiento disciplinario y la responsabilidad de los servidores públicos por la comisión de faltas administrativas en el ejercicio de sus funciones, toda vez que reiteramos que el demandante fue removido de su cargo, en base a una causal disciplinaria de máxima gravedad, que consiste en "Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo", tal como se observa en la parte motiva del acto demandado, acreditada previo a la destitución, mediante la realización de un procedimiento disciplinario sancionador, donde se le dio la oportunidad procesal de presentar sus descargos, realizar varias declaraciones y recurrir la decisión adoptada por la autoridad competente, en observancia de las garantías procesales que le asistían.

Cabe aclarar que, el acto impugnado ha sido dictado conforme a derecho, observando que la etapa investigativa fue acogida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, quien es el organismo competente para seguir el procedimiento disciplinario en este caso, de acuerdo con el artículo 104 del Reglamento Interno de la institución, en base a los hechos que se le imputaban al funcionario, que fueron debidamente acreditados en el expediente y admitidos por el servidor público, situación que llevó a la Administración a tomar la decisión de destituirlo del cargo que ocupaba.

Por otro lado, con respecto a la Extemporaneidad de la investigación e imposición de la sanción por parte de la autoridad nominadora, que según el accionante debe declararse, es de lugar señalar, que no se observa en el expediente, que la parte actora haya presentado algún incidente en la vía gubernativa con el objetivo de que se declarara la nulidad de lo actuado en el proceso, por lo que no demuestra que haya pretendido un pronunciamiento sobre este vicio de nulidad.

En este punto, es necesario remitirnos a la doctrina que en esta materia, el reconocido jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha señalado en su obra Tratado de Derecho Administrativo, que "...solo los defectos transcendentales de naturaleza formal o procedimental viciarían la validez de los Actos Administrativos. Es decir, sólo se podrán determinar como anulables cuando falten o se desconozcan requisitos formales indispensables para lograr la finalidad propuesta o que frente a los asociados los inducen por los senderos de la indefensión. El vicio de forma carece, por sí mismo, de virtud invalidante si no es de aquellos que reúnen las características expuestas. Su naturaleza es estrictamente instrumental, sólo adquiere identidad cuando su existencia ha desprotegido los derechos de los asociados, e incluso de la propia administración. Por esta razón, se ha venido sosteniendo la existencia de una doble clasificación de los vicios de forma o procedimiento, los sustanciales y los accidentales.

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina colombianas han considerado que no toda anormalidad formal o procedimental constituye factor de irregularidad del acto administrativo. Se ha planteado, en consecuencia, la diferencia entre los llamados vicios de forma sustanciales y los accidentales. Los primeros son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto o sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general; se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación."

"Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrean nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podría, en la realidad ficticia, alterar en manera alguna garantía de los administrados. En el decir del Consejo de Estado, "... una omisión de carácter formal configura, todo lo más, una irregularidad en la expedición del acto que por sí sola no hace nulo (sic)..."

Siendo que, las actuaciones que se alegan como vicios de nulidad en el presente proceso, son de carácter accidental, las mismas no acarrean la nulidad del acto, toda vez, que se evidencia dentro del proceso, que al señor Gabriel Ángel Villarreal Valencia se le permitió ejercer su derecho a la defensa. Por lo que no se encuentra llamado a prosperar el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 110 de la ley 38 de 2000, sobre la nulidad de las actuaciones administrativas ni del artículo 145 de la ley 9 de 1994, el cual es el artículo 148 en el Texto Único de la ley 9 de 1994, relativo a los términos para perseguir la falta imputada y del término de ejecución para destituirlo, ya que una vez que la Oficina Institucional de Recursos Humanos tuvo conocimiento de la falta que se le atribuía al funcionario, la misma acoge como investigación sumaria la revisión realizada por la Dirección Nacional de Políticas Legales y Asesoría Jurídica llevando el proceso disciplinario hasta la recomendación de la destitución en su informe de investigación respectivo, decisión que fue acogida por el Administrador de la institución, permitiéndole el pleno uso del derecho a la defensa. Además de que reiteramos, que el accionante omitió utilizar la vía incidental dentro del proceso en el momento oportuno. Por lo que esta Sala considera que no se ha violado el debido proceso.

Debido a que los cargos de violación alegados por la parte actora, no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa OIRH No. 364 de 21 de diciembre de 2016, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa OIRH

No. 364 de 21 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y su acto confirmatorio; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILETH CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YARIBETH YASER MONSERRATE ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO DE FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS NO. 8 DE 15 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL HOSPITAL SANTO TOMÁS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	658-17

VISTOS:

El Procurador de la Administración, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Providencia de 22 de septiembre de 2017, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Yamileth Castillo, quien actúa en nombre y representación de Yaribeth Yaser Monserrate Ortiz, para que se declare nulo, por ilegal, el Memorando de Faltas y Sanciones Disciplinarias No. 8 de 15 de mayo de 2017, emitido por el Hospital Santo Tomás, así como sus actos confirmatorios.

VII. Recurso de Apelación.

A fojas 41 a 49 se encuentra visible la Vista Número 1421 de 5 de diciembre de 2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, y en su escrito de sustentación solicita a la Sala Tercera, que se REVOQUE la Providencia de 22 de septiembre de 2017, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Expone el Representante del Ministerio Público en su escrito, que se demanda la nulidad de un acto de mera comunicación, no en un acto administrativo que causa estado, y lo sostiene indicando que al revisar el expediente judicial “se deprende que el memorial presentado por la demandante como recurso de apelación en la vía gubernativo se dirigió en contra de la Nota 888/OIR/HST de 12 de mayo de 2017”, y sobre ese acto se interpusieron los recursos de reconsideración y apelación, sin embargo, se dirige la demanda en contra el Memorando de Faltas y Sanciones Disciplinarias número 8 de 15 de mayo de 2017.

Otra de los aspectos que considera el Representante del Ministerio Público, por el cual no debe admitirse la demanda incoada, es porque la misma no cumple con el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, al no colocar en el apartado "Lo que se demanda" el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Por último, advierte el Procurador que tampoco la acción debe dársele curso, pues el actor no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 28 de la Ley 33 de 1943, el cual expresa que toda demanda que se presente ante la Jurisdicción Contencioso administrativa debe contener la designación de las partes y sus representantes.

Sobre ese criterio, solicita a los Honorables Magistrados, que revoque la Providencia de 22 de septiembre de 2017, y en su lugar, NO SE ADMITA la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la Licenciada Yamileth Castillo en representación de Yamileth Yaser Monserrate Ortiz.

VIII. Oposición al Recurso de Apelación.

La apoderada judicial de Yaribeth Yasser Monserrate Ortiz, presenta escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, contra la Resolución fechada 22 de septiembre de 2017, que dispuso admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida para que se declare nulo, por ilegal, el Memorando de Faltas y Sanciones No. 8 fechado 15 de mayo de 2017, y sus actos confirmatorios.

La opositora solicita al resto de los Magistrados que componen la Sala, que NIEGUE la apelación ensayada, y por ende, confirme la Resolución de 22 de septiembre de 2017, en todas sus partes, en atención a los siguientes argumentos:

1. El Memorando de Faltas y Sanciones No. 8 que se impugna, decide sancionar a la actora por "extralimitación en sus funciones y por actuación u omisión negligente de sus responsabilidades", falta distinta a la que le formularon cargos, por tanto, considera que esto constituye un acto autónomo.

2. En relación al argumento del Procurador de la Administración, quien considera que no se agotó correctamente la vía gubernativa, así como la resolución demandada no genera ni derechos ni obligaciones, y no causa estado, se reitera que es un acto autónomo, y por ende, se trata de un acto definitivo, que causa estado.

3. En cuanto a la supuesta omisión que alega el Ministerio Público, cuando indica que no se expresó en el apartado "Lo que se demanda" el derecho subjetivo a restablecer, sostiene la opositora que la sola anulación del acto, evitaría la aplicación de la sanción.

4. Por último, se opone al argumento que ha omitido la indicación de las partes y sus representantes, manifiesta que esto sea el sustento para inadmitir la demanda, cuando ha cumplido con los requisitos básicos que dispone la ley.

III. Análisis del resto de la Sala:

Una vez analizados los argumentos vertidos, este Tribunal procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

De un estudio de las constancias procesales y de las circunstancias expresadas, quienes suscriben observan que, en el presente caso, el acto administrativo cuya nulidad se solicita, es decir, el MEMORANDO DE FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS No. 8 DE 15 DE MAYO DE 2017, emitido por el Hospital Santo Tomás, constituye un acto de mera comunicación, consistente en NOTIFICACIÓN del resultado del proceso disciplinario que se le siguió por "Extralimitación en sus funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades, el cual no es susceptible de impugnación.

El acto impugnado contiene lo siguiente:

> "De conformidad con el artículo 102 numeral 26 del Reglamento Interno de Recursos Humanos referente a Faltas Graves le estamos notificando el resultado del proceso disciplinario por: "Extralimitación en sus funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades". En relación al caso del día Martes 03 de enero de 2017. Desobedecer las órdenes de sus superiores.
>
> Esperamos que Ud, Corrija este aspecto, y mejore su desempeño laboral, ya que esta conducta afecta su rendimiento laboral y la eficiencia del servicio.
>
> Tiene usted derecho a utilizar el Artículo 107: De los Recursos. El servidor público H.S.T. Sancionado podrá hacer uso de los recursos de reconsideración de apelación, según corresponda dentro de los términos establecidos en las leyes." (foja 8)

Siguiendo este orden de ideas, a foja 9 y 10 del expediente, consta la Resolución No. 1069 de 6 de julio de 2017, la cual deja establecido en el primer párrafo que la Licenciada Yaribeth Y. Monserrat, "en tiempo oportuno interpuso el Recurso de Reconsideración contra la sanción disciplinaria de suspensión de dos (2) días de acuerdo a la investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos mediante Nota NO. 888/OIRH/HST, fechada 12 de mayo de 2017." (foja 9)

Es importante señalar que en la Resolución No. 1069 antes mencionado, por el cual se formaliza el recurso de reconsideración, decide "MANTENER la sanción de suspensión de dos (2) días interpuesta mediante Nota 888/OIR/HST, fecha 12 de mayo de 2017, y no así el MEMORANDO DE FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS No. 8 DE 15 DE MAYO DE 2017, el cual, como ya hemos mencionado, constituye un acto de mera comunicación.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y atendiendo lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que contempla los actos que son susceptibles de ser demandados ante esta Sala, este Tribunal de alzada comparte el criterio esbozado por el Procurador de la Administración, cuando sostiene que "la recurrente demanda la nulidad de un acto de mera comunicación, es decir no es un acto administrativo que causa estado (Cfr. foja 8 del expediente judicial)." (foja 41)

Y es que se desprende del artículo 42 arriba mencionado, solamente son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa: a) los actos administrativos definitivos y, b) los actos de mero trámite que decidan de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le pongan término o impidan su continuación.

La Sala estima oportuno, reiterar lo que en la doctrina se expone en relación a los actos o resoluciones definitivos, como son aquellos que deciden, resuelven o concluyen el fondo de la controversia planteada. Así lo indica el tratadista argentino Roberto Dromi "la definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al

fondo de la cuestión planteada". (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Undécima Edición, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2006, página 358)

Ahora bien, con relación a los actos de mero trámite o provisionales, podemos distinguirlos en dos clases: a) aquellos que deciden de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le ponen término o impidan su continuación, siendo estos los únicos que pueden ser recurribles ante la Sala Tercera por asimilárseles a la decisión definitiva; y b) aquellos que se relacionan con el desenvolvimiento del trámite administrativo, y que no impiden ni obstaculizan el mismo, y por tanto no son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por tanto, como el acto impugnado consistente en el MEMORANDO DE FALTAS Y SANCIONES No. 8 de 15 de mayo de 2017, no se enmarca en ninguno de los actos susceptibles de ser demandado ante esta instancia jurisdiccional, no es factible darle curso a la demanda instaurada.

Ahora bien, en relación al segundo y tercer punto controvertido por el Procurador de la Administración, advierte que el actor incumple lo previsto en los artículos 43, numerales 1 y 2 y 43ª de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, los cuales establecen los requisitos que deben contener toda demanda contencioso administrativa, en relación a la designación de las partes y sus representantes y lo que se demanda, así como el requisito de establecer las pretensiones del demandante, respectivamente.

Al respecto hemos de señalar que al examinar el libelo de la demanda, si bien cumple con lo normado en el numeral 1 del artículo 43, se aprecia que en efecto, la actora no ha cumplido con determinar “Lo que se demanda”, previsto en el artículo 43, en concordancia con el numeral 2 del artículo 43ª, presupuestos legales necesarios para que esta Sala, pueda imprimirle el trámite correspondiente a este tipo de demanda.

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades”, lo procedente es revocar la Resolución venida en apelación, así como declarar inadmisible la demanda instaurada, y a eso nos avocamos.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Providencia de 22 de septiembre de 2017, y en consecuencia, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Yamileth Castillo, quien actúa en nombre y representación de YARIBETH YASER MONSERRATE ORTIZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Memorando de Faltas y Sanciones Disciplinarias No. 8 del 15 de mayo de 2017, emitido por el Hospital Santo Tomás, y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS DE LEÓN VARGAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. OIRH-012-17 DE 10 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	99-18

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ LUIS DE LEÓN VARGAS, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. OIRH-012-17 de 10 de octubre de 2017, emitida por el Instituto Nacional de Cultura, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se procede a examinar si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera.

Quien suscribe advierte que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que se observa que el libelo de la demanda adolece del apartado correspondiente en donde se citen las normas legales que se estiman infringidas y se desarrolle el concepto de la violación.

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del citado artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.

Sobre el particular, la jurisprudencia constante de la Sala Tercera ha señalado lo siguiente:

> "...En lo medular, el recurso se sustenta en que la demanda no cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que el demandante no expresó dentro del líbelo de demanda, las disposiciones legales que cree se han conculcado al expedirse el acto administrativo impugnado, así como tampoco se explica el concepto en que lo han sido.

El Tribunal Ad-Quem advierte que, acorde al contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (El resaltado es de la Sala).

Del artículo transcrito se desprende, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada, es un requisito indispensable para la presentación ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Procurador de la Administración."

"Por otro lado, del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En el caso que nos ocupa, se observa que se omite este requisito, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se hace mención de algunas normas de forma conjunta, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpliéndose con el requisito de admisibilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda." (Auto de 27 de enero de 2014)"

Por otro lado, quien suscribe, también advierte que la demanda presentada desatiende el artículo 42-b de la Ley No. 135 de 1943, que es explicita al expresar los términos en que debe ser presentada toda demanda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En ese mismo orden de ideas, el artículo 200 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, enumera los supuestos en que se considera agotada la vía gubernativa, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

> 1- Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
>
> 2- Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
>
> 3- No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprado plenamente;
>
> 4- Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

Ahora bien, se observa que el acto cuya nulidad se solicita lo constituye la Resolución Administrativa No. OIRH-012-17 de 10 de octubre de 2017, emitida por el Instituto Nacional de Cultura, que resolvió destituir al señor José Luis De León Vargas; decisión contra la cual el hoy demandante presentó recurso de apelación, medio de impugnación que fue resuelto mediante la Resolución No. 380-17 DG/DAJ de 9 de noviembre de 2017, en la cual se dispuso mantener en todas sus partes la resolución apelada; decisión que fue notificada al recurrente el día 22 de noviembre de 2017.

Ante tales hechos, y basados en el precitado artículo 42b de la Ley 135 de 1943, y que claramente el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, dispone que se considera agotada la vía gubernativa, cuando "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos". En ese sentido, en virtud que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, fue interpuesta el día 7 de febrero de 2018, tal como consta a foja 6 del expediente judicial, y que, el actor se notificó del acto confirmatorio, el día 22 de noviembre de 2017, visible al reverso de la foja 33; la podemos concluir que la presente demanda fue incoada fuera de término, toda vez que, debió ser presentada al cabo de dos (2) meses a partir de su notificación, es decir, hasta el día 22 de enero de 2018.

Sobre el tema de la extemporaneidad en la presentación de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, esta Sala ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. Así vemos que mediante Auto de 10 de septiembre de 2015, se señaló lo siguiente:

> "Ahora bien, entre las pretensiones incluidas en la demanda se solicita, precisamente, la declaratoria de nulidad de la nota No.803 de 16 de diciembre de 2014, que la parte demandante señala como acto administrativo, sin embargo, se advierte que la acción para impugnar la misma se encuentra prescrita. Ello es así, puesto que, tal como señala la apoderada judicial del demandante, contra la referida nota se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la Ministra encargada del MIDES, por medio de la Resolución No.025 de 20 de enero de 2015, a través de la cual se negó dicho recurso, quedando agotada la vía gubernativa. Por tanto, según sello de notificación que consta en la copia visible a foja 31 del expediente, al demandante se le notificó de ésta última resolución, el 2 de marzo de 2015, por lo que el mismo tenía dos meses para acudir a la Sala (hasta el 2 de mayo de 2015), según se desprende del contenido de lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 33 d 1946, el cual es del tenor literal siguiente:
>
> Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o de la operación administrativa que causa la demanda."

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado JOSÉ LUIS DE LEÓN VARGAS, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. OIRH-012-17 de 10 de octubre de 2017, emitida por el Instituto Nacional de Cultura, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OAL-279 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	241-16

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia del uno (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) se ha pronunciado de forma definitiva en torno a la demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción que presentara en su debido momento la Firma Forense SUCRE, ARIAS & REYES, en representación de la Sociedad ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. (ESPAÑOL) ASSA INSURANCE COMPANY, INC. (INGLES), en donde se solicitaba la declaratoria de ilegalidad de la Resolución OAL-279 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, y su acto confirmatorio.

En el aludido fallo, esta Corporación de justicia determino dentro de su parte resolutiva lo siguiente:

"En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución OAL-279 del 7 de diciembre

de 2015, ni su acto confirmatorio, ambos emitidos por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros; y se niegan el resto de las demás pretensiones solicitadas por la parte actora dentro del presente proceso."

Ante la decisión adoptada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la apoderada Judicial de la Sociedad ASSA Compañía de Seguros, S.A. ha presentado ante esta Corporación de Justicia, una solicitud de aclaración de sentencia de la resolución del uno (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

I. POSICIÓN DE QUIEN EFECTÚA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

La firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, ha interpuesto una solicitud de aclaración de sentencia, en torno al fallo del uno (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que emitiera este Despacho. La formulación de la presente solicitud se fundamenta en base a los siguientes hechos:

Se ha cometido un error en la nomenclatura de la cita del artículo 4 del Acuerdo No. 10 del 13 de diciembre de 2012, ya que el número del acuerdo y la fecha no coinciden con las constancias oficiales sobre acuerdos emitidos por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. El acuerdo No. 10 emitido por la entidad citada es del año 2013, por lo que se considera que se ha cometido un error involuntario, que debe ser subsanado.

El artículo 4 del Acuerdo No. 4 del 2012, emitido por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros no prohíbe la continuación de las suscripciones de reaseguro.

Si la norma que se deseaba citar era el artículo 10 del Acuerdo No. 4 de 2012, no figura en dicho artículo la frase: "prohíbe la celebración y continuación de suscripciones" o frase similar que se refiera a la continuación de suscripciones.

El artículo 10 del Acuerdo No. 4 del 2012, contempla dos (2) tipos de reaseguros diferentes, así como el momento o plazo para el registro, siendo éstos los reaseguros por tratado (contrato automático – que deben estar registradas antes de recibir riesgo del país) y los reaseguros facultativos (contrato individualizado – que puede recibir riesgo del país sin estar registradas y cuentan (ellas) con un plazo de noventa (90) días calendarios posteriores para realizar el registro).

El fallo del 1 de septiembre de 2017, arriba a la consideración que el registro de las aseguradoras extranjeras deberá realizarse por las propias reaseguradoras extranjeras, cuando celebren reaseguros facultativos y reaseguros por trato (o automáticos), por lo que ASSA no está obligada al registro de las reaseguradoras extranjeras no inscritas en el registro de la entidad reguladora.

Existe la interrogante en relación a la aplicación en el tiempo del artículo 10 del Acuerdo No. 4 del 2012 y la manera como debe ser interpretado, ya que el artículo en mención permite ceder los riesgos en virtud de contratos de reaseguro facultativo, y que el correspondiente registro del Reaseguro se efectúe a posterioridad, o sea, después de haber celebrado el contrato de reaseguro facultativo.

En consecuencia, se solicita una aclaración de sentencia en virtud de la falta de claridad de la norma, lo que llevó a que la demandante fuese sancionada por la autoridad reguladora y una explicación clara y precisa sobre la misma ayudaría, no solo a nuestra mandante, sino también al mercado de seguros en Panamá.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

A través de escrito presentado con fecha de 29 de septiembre de 2017, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; la firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, apoderada judicial de la Sociedad ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ha acudido a este Despacho, a fin de solicitar que aclare la sentencia de uno (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Expuestos los hechos fundamentales en los que se basa la presente solicitud o petición, procede esta Corporación de Justicia a resolver la solicitud peticionada.

El artículo 999 del Código Judicial señala en torno a la solicitud de aclaración de sentencia lo siguiente:

"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De la norma transcrita, se determina que el juez no puede reformar o modificar las sentencias en cuanto a su contenido motivo o principal. Sin embargo, las partes que componen una decisión judicial relativa a los frutos, intereses, daños y perjuicios, así como las costas solicitadas es posible que la misma se modifique, aclare inclusive de oficio, dentro de los tres (3) días posteriores a su notificación, pero previamente debe hacerse dicha solicitud dentro del término anteriormente anotado.

En torno a la aclaración de sentencia, dicha disposición señala que podrá darse únicamente sobre las frases oscuras o de doble sentido, pero en la parte resolutiva, y dentro del término de los tres (3) días posteriores a la notificación de la resolución.

Dicha normativa establece que toda decisión judicial que en su parte resolutiva tenga un error aritmético o de escritura o de cita, es modificable, reformable o corregible en cualquier momento, ya sea de oficio o a solicitud de parte, pero únicamente en cuanto al error cometido.

Para que proceda la solicitud de aclaración de sentencia, es necesario obligatoriamente que dentro del término de los tres (3) días posteriores a la notificación de la sentencia se observe (por el sujeto procesalmente afectado) que la sección resolutiva de dicha decisión judicial contiene una frase oscura o de doble sentido que no permita comprender o entender el contenido del fallo.

Lo anterior nos obliga a remitirnos a transcribir la parte resolutiva de la sentencia del 1 de septiembre de 2017, la cual dispuso lo siguiente:

"En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución OAL-279 del 7 de diciembre de 2015, ni su acto confirmatorio, ambos emitidos por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros; y se niegan el resto de las demás pretensiones solicitadas por la parte actora dentro del presente proceso."

Como se colige, la parte resolutiva de la decisión judicial anteriormente transcrita o citada, a juicio de ésta Corporación de Justicia no contiene ninguna sección que tenga una frase oscura o de doble sentido que permita otro tipo de interpretación distinta a la que dispuso en su debido momento el Magistrado Sustanciador de la Causa.

Además, con la aclaración de sentencia no busca que se lleve a cabo la revisión del criterio adoptado por la Sala Tercera cuando concluyó con la decisión dictaminada, y por el contrario se corrobora que el fallo o la resolución allí contenida, figura como consecuencia lógica de las motivaciones que la precedieron, y fundamentada en las documentaciones que obran dentro del expediente judicial.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido un criterio tradicional en cuanto a la solicitud de aclaración de sentencia, llegando a destacar en el fallo del 27 de junio de 2008, lo siguiente:

"La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la "solicitud de aclaración", tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, acorde al artículo 64 de la ley 135 de 1943 (40 de la ley 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados al momento de emitir el auto en mención, por el resto de los Magistrados que componen este Tribunal Colegiado.

"Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación).

Sobre lo anteriormente expuesto, la Sala se ha pronunciado en forma constante sobre lo pertinente:

"Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir."

En la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, el artículo 64 de la Ley 135/1943 (del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo), mantiene estrecha concordancia jurídica con el artículo 999 del Código Judicial. Así las cosas, la primera de las disposiciones establece que la aclaración de sentencia únicamente puede solicitarse sobre los puntos oscuros o de doble sentido de la parte resolutiva de la sentencia, por lo que no puede esta Corporación de Justicia entrar a explicar o aclarar aquellos aspectos que han sido abordados o descritos dentro de la parte o sección motiva de la sentencia. Únicamente cabría la aclaración de sentencia en el caso que existan dudas o frases oscuras que no permitan fácilmente entender el contenido de la parte resolutiva de una resolución o sentencia. O que la incertidumbre se circunscriba como consecuencia de errores aritméticos o de escritura o de cita, frutos, intereses, daños y perjuicios y costas relativas a la materia del

proceso judicial, circunstancia esta que no se evidencia en la sección resolutiva del fallo del uno (1) de septiembre de 2017.

Finalmente en la sentencia del 8 de septiembre de 2000, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en relación a la solicitud de aclaración de sentencia lo siguiente:

(…) Finalmente, esta Superioridad estima necesario señalarle a la firma Berríos y Berríos que para que una solicitud de aclaración proceda la misma debe encuadrarse dentro de alguno de los supuestos contemplados por el artículo 986 del Código Judicial.

Dicho artículo establece que el juez, de oficio o a petición, puede completar, modificar o aclarar la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Señala dicho artículo que, dentro del mismo término, puede el juez que dictó una sentencia aclarar la parte resolutiva en lo que se refiere a frases obscuras o de doble sentido.

Además, el último párrafo del artículo citado establece que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de aclaración de la sentencia debe ser rechazada porque no se refiere a la parte resolutiva de la Sentencia de 13 de julio de 2000, sino a su parte motiva. Además, la parte resolutiva de la sentencia objeto de esta solicitud establece claramente que se RECHAZA DE PLANO POR INCONDUCENTE el recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXX en representación de XXXXXXXXX y XXXXXXXXXX dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites que en la jurisdicción coactiva le sigue el Banco Nacional de Panamá, sin que en dicha parte de la sentencia exista ningún punto oscuro o dudoso, o algún error aritmético o de escritura que deba ser corregido."

En consecuencia, del fallo anteriormente transcrito, se infiere que la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha venido tradicionalmente sosteniendo el criterio, que la aclaración de sentencia únicamente se puede realizar sobre puntos oscuros o ambiguos que se susciten sólo en relación a la parte resolutiva de la sentencia; y no así la aclaración de una decisión judicial en cuanto a su sección o parte motiva. Así las cosas, en el presente caso no resulta viable acceder a la aclaración de sentencia peticionada, ya que la parte resolutiva del fallo emitido el día uno (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) no genera ningún tipo de dudas, frases oscuras o dudosas que obligara a que esta Corporación de Justicia se viera en la obligación de entrar a detallar o explicar de forma lógica y razonada la parte o sección resolutiva del aludido fallo.

Tampoco se observa que exista un error aritmético o de escritura que deba ser corregido en la sección resolutiva del dictamen objeto de aclaración.

Por último es pertinente señalar que dentro del presente proceso, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció oportunamente sobre la legalidad de la Resolución OAL-279 de 7 de diciembre de 2016, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias denunciadas como infringidas por la parte actora. En consecuencia, la solicitud de aclaración de sentencia debe de ser rechazada de plano, ya que la pretensión de la parte actora es que se vuelva a examinar nuevamente aspectos de fondo que fueron tratados en la sentencia de fecha uno (1) de septiembre de 2017, de

allí que su petición carece de fundamento legal, ya que la sentencia de fondo emitida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, tal como lo dispone el artículo 999 del Código Judicial, no puede revocarse, ni reformarse por el Tribunal que la pronuncie en cuanto a lo principal.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente la solicitud de aclaración de sentencia de uno (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), presentada por la firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, en representación de la Sociedad ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (ESPAÑOL), ASSA INSURANCE COMPANY INC. (INGLES).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C .-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DIMAS VALDÉS PINTO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 161-14 DE 29 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	126-18

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ DIMAS VALDÉS PINTO, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 161-14 de 29 de julio de 2014, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar el libelo se observa que, consta en el mismo una solicitud especial de la parte actora consistente en que se requiera a la entidad demandada copia autenticada de la Resolución Administrativa No. 161-14 de 29 de julio de 2014, que constituye el acto administrativo demandado; sin embargo, por razones de economía procesal el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en aras de determinar si cumple

con los requisitos legales exigidos para ser admitida y proceder con la solicitud presentada, concluyendo que la demanda es inadmisible por las consideraciones que pasamos a exponer.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera.

Quien suscribe advierte que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que si bien menciona y transcribe como infringido el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de 2013, derogada mediante la Ley 23 de 12 de mayo de 2017; sin embargo no explicó de manera lógica y jurídica el concepto de violación del mismo.

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del citado artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte de la demandante, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.

Al respecto, este Tribunal ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario que la demandante exprese la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita al Tribunal el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.

Sobre el particular, la jurisprudencia constante de la Sala Tercera ha señalado lo siguiente:

> "...En lo medular, el recurso se sustenta en que la demanda no cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que el demandante no expresó dentro del líbelo de demanda, las disposiciones legales que cree se han conculcado al expedirse el acto administrativo impugnado, así como tampoco se explica el concepto en que lo han sido.
>
> El Tribunal Ad-Quem advierte que, acorde al contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."
>
> En ese sentido, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:
>
> "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes;
>
> 2. Lo que se demanda;
>
> 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (El resaltado es de la Sala).

Del artículo transcrito se desprende, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada, es un requisito indispensable para la presentación ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Procurador de la Administración."

"Por otro lado, del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En el caso que nos ocupa, se observa que se omite este requisito, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se hace mención de algunas normas de forma conjunta, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpliéndose con el requisito de admisibilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda." (Auto de 27 de enero de 2014)"

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado JOSÉ DIMAS VALDÉS PINTO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 161-14 de 29 de julio de 2014, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDMUNDO MORÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN EDUARDO LEDEZMA VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO GENERAL Nº 29-2017 DE 11 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDO POR LA CAJA DE AHORROS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	26 de febrero de 2018

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 97-18

VISTOS:

El Licdo. EDMUNDO MORÓN LEDEZMA actuando en nombre y representación de EDWIN EDUARDO LEDEZMA VERGARA ha presentado formal demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial Nº 29-2017 de 11 de agosto de 2017, emitido por la Caja de Ahorros, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la presente fase de admisión, entrar a determinar si la demanda cumple o no, con los requisitos de admisibilidad para su respectiva tramitación.

En éste sentido, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estima que la presente demanda no puede ser admitida, por las razones que a continuación se detallarán:

El artículo 43 de la Ley 135/1943, establece en relación a los requisitos mínimos que debe contener toda demanda contenciosa-administrativa lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes;

Lo que se demanda;

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Al observar la demanda contenciosa-administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licdo. EDMUNDO MORÓN LEDEZMA y confrontarla con los requisitos que establece el artículo 43 de la Ley 135/1943, este Despacho puede percatarse que el demandate no ha cumplido de forma clara con lo dispuesto por el numeral cuarto de la mencionada disposición.

Así las cosas, de la acción de plena jurisdicción interpuesta se puede apreciar que la demanda adolece del requerimiento de no haber transcrito textualmente las normas o disposiciones que se estiman infringidas dentro del presente proceso. Tampoco indicó o explicó de forma individualizada la manera como el acto administrativo ha vulnerado cada una de las disposiciones que estima vulneradas.

En este sentido, el accionante ha omitido explicar de forma individualizada las expresiones de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación lo que hace difícil que el Tribunal pueda comprender como fue que se vulneraron todas y cada una de las disposiciones mencionadas y no transcritas; además de no haber entrado a pormenorizar de manera detallada la forma como se ha violado la norma con el acto administrativo impugnado.

Con relación a este aspecto en particular existe reiterada jurisprudencia desde hace más de una década en donde esta Corporación de Justicia ha indicado la necesidad de cumplir con la transcripción de las

disposiciones que se estiman infringidas y su explicación de forma individualizada. Al respecto citaremos algunos fallos sobre el particular.

Sobre esta temática que es objeto de análisis, la sentencia del 18 de enero del año 2000 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dispuso lo siguiente:

(…) "Un examen del libelo de la demanda presentada por la parte actora demuestra que en efecto omitió la transcripción literal de las disposiciones que estima infringidas y además, sólo señaló que las violaciones se produjeron en forma directa.

A este respecto, la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley."

También en la sentencia del 28 de enero de 2000, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia señaló en relación a la explicación individualizada de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de su violación lo siguiente:

(…) "Por otro lado, en relación al segundo cargo por el cual se rechaza la aludida demanda, es cierto que el actor acusa de manera genérica como ilegal el Acuerdo Nº 101-40-22 de 14 de septiembre de 1999, sin entrar a detallar que artículos de dicho acto administrativo considera ilegales, es decir, no se confronta el acto o norma que se estima ilegal con la norma o normas legales o reglamentarias que se consideran violadas.

A propósito de ello, en Auto de 27 de julio de 1991, este Tribunal manifestó lo siguiente:

"Una exposición clara, detallada y sobre todo individualizada de las normas supuestamente infringidas y el concepto en que lo han sido, permite estudiar el fondo del cargo de ilegalidad, lo que no puede verificarse en este negocio por carecer de la especificidad y la determinación que las demandas en este aspecto relevante requiere."

Otra de las sentencias que nos ilustra en torno a la necesidad de una explicación individualizada y coherente de cada una de las disposiciones que se estiman infringidas es la proferida por este Despacho y que lleva por fecha el 15 de marzo de 2001, en donde se dispuso lo siguiente:

(…) "Esto es así, porque un examen del libelo de la demanda presentada por la parte actora demuestra que en efecto en ella se omitió la enunciación clara y precisa de los hechos u omisiones fundamentales de la acción, requisito formal que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, y que se encuentra contemplado en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Si bien la actora denomina a una sección de su escrito, "Hechos, omisiones fundamentales de la acción y disposiciones legales violadas", omite la exposición coherente de las circunstancias que motivaron el acto administrativo atacado.

De hecho, “para cumplir con esta formalidad, el demandante debe presentar de manera lógica y razonada, los hechos o circunstancias que motivaron el acto administrativo que se considera ilegal, para que de los mismos, el Tribunal pueda conocer dónde se origina el vicio de ilegalidad” (BATISTA, Abilio, et.al., Acciones y Recursos Extraordinarios, Manual Teórico Práctico, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 1999, p. 238).

Por otro lado, tal como se lee a fojas 24 y siguientes del expediente, la demandante, al exponer el concepto en que el acto impugnado infringe las disposiciones legales citadas como violadas (Léase artículo 14 del Decreto Nº 59 de 24 de marzo de 1977 y artículo 1057-v del Código Fiscal), no explica por separado y claramente, las causas o los motivos por los que, en su opinión, se ha producido dicha infracción. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha expresado en reiterados fallos que, para cumplir con el requisito de expresar el concepto de la infracción, se debe explicar en forma detallada y lógica las razones o motivos en que se fundamentan las infracciones al ordenamiento jurídico.”

De igual manera, el fallo del 16 de julio de 2001 de la Sala Tercera de la Corte Suprema señaló también en relación a la explicación de cada una de las normas que han sido violadas lo siguiente:

(…) “Por otra parte, se advierte que el demandante no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que se refiere a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En relación con este requisito, se observa que el apoderado judicial de la parte actora señala en su escrito de demanda las disposiciones que estima infringidas por el acto acusado, sin embargo, omite exponer el concepto de violación de cada una de las normas alegadas. Esta Superioridad ha manifestado en numerosas ocasiones que, el demandante debe explicar ampliamente de qué manera han sido violadas cada una de las normas citadas, a fin de que la Sala se pueda pronunciar acerca de la ilegalidad planteada.

En virtud de las consideraciones que se han señalado, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda.”

Por último, en relación a la obligación de la transcripción de las disposiciones legales infringidas y la explicación de la manera como las mismas se han vulnerado, el auto de fecha 18 de mayo de 2012 indicó lo siguiente:

“El artículo 43, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, indica como requisito necesario de toda demanda contencioso administrativa la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Lo señalado en el párrafo anterior viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no establece el concepto de violación de las disposiciones legales que se estiman infringidas, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión ni claridad en cuanto a las disposiciones que la parte actor considera que se estiman violadas.

Coincide entonces, ésta Sala de la Corte plenamente, con lo alegado por el Procurador, en el sentido de que, el apoderado legal de la recurrente no hizo la confrontación entre el hecho generador de su pretensión y las normas que estima vulneradas y es que este ejercicio constituye el mecanismo por el cual el demandante identifica las disposiciones que considera violadas y el concepto en que a su criterio han sido infringidas.

Por las anteriores consideraciones el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 9 de mayo de 2011, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización…"

En otro orden de ideas, el Magistrado sustanciador se puede percatar que la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción ensayada no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 42-B de la Ley 135/1943, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

De las constancias procesales que obran dentro del expediente se puede observar que la resolución Gerencial No. 40-2017 de 18 de septiembre de 2017, y que constituye el acto administrativo confirmatorio, fue notificado al afectado el día 22 de septiembre de 2017, y no fue sino hasta el día siete (7) de febrero de 2018 fecha en la que el afectado se apersonó a presentar formal demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción. De lo anteriormente indicado, se desprende que la acción ha prescrito por haber transcurrido más allá de los dos (2) meses que establece la disposición anteriormente transcrita a fin de que el afectado concurriera al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, motivo por el cual la presente acción no debe de ser admitida.

Finalmente, el artículo 50 de la Ley 135/1943, establece en relación al cumplimiento de los requisitos para la presentación de las demandas Contenciosas-Administrativas, lo siguiente:

"No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa interpuesta por el Licdo. EDMUNDO MORÓN LEDEZMA quien actúa en nombre y representación de EDWIN LEDEZMA VERGARA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial Nº 29-2017 de 11 de agosto de 2017, emitido por la Caja de Ahorros, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN E. ORTEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORNELIA ALMANZA DE MENDOZA, VICTOR ABDIEL PINEDA OTERO Y LAURO GONZÁLEZ PITANO, ACTUANDO COMO PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS INDEPENDIENTES DE VERAGUAS, SOLICITAN SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL PUNTO SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN NO. OAL-56 DE 26 DE ENERO DE 2017 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTE, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO

ADMINISTRATIVO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	121-18

VISTOS:

El Licenciado FRANKLIN E. ORTEGA, quien actúa en nombre y representación de CORNELIA ALMANZA PÉREZ DE MENDOZA, VICTOR ABDIEL PINEDA OTERO Y LAURO GONZÁLEZ PITANO, éste último, quien actúa en su condición de Secretario General y Representante legal del SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS INDEPENDIENTES DE VERAGUAS (SICOTIVE), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el punto segundo de la parte resolutiva de la Resolución No. OAL-56 de 26 de enero de 2017, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la negativa tácita por silencio administrativo, y se hagan otras declaraciones.

El magistrado Sustanciador al proceder a la revisión del libelo de la demanda promovida para determinar si la misma cumple con los requisitos indispensables de admisibilidad, observa que el demandante a foja 15 hace una solicitud previa con fundamento al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, en el sentido que sea requerida a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la copia autenticada de la Resolución No. OAL-56 de 26 de enero de 2017, con su constancia de notificación.

De igual manera, señala el demandante que el 12 de octubre de 2017, presentó Recurso de Apelación contra la Resolución No. OAL-56 de 26 de enero de 2017, sin embargo, advierte que ha solicitado a la entidad que le certifique si se ha resuelto o no el recurso interpuesto, y en caso, de no haberse resuelto el mismo, se certifique que la entidad no ha expedido una decisión sobre el mismo.

Siendo así las cosas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador, en estos casos, puede solicitar a la institución la documentación necesaria para la admisión de la demanda, en caso de gestión infructuosa de la parte actora, en su consecución; norma que dispone lo siguiente:

> "Artículo 46: Cuando el acto demandado no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en el que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

En ese mismo orden de ideas, observa esta Superioridad que consta a fojas 40 a 44 del expediente, las gestiones que el actor realizó ante la institución para la obtención de dichos documentos, con sello fresco de recibido, así como el escrito que reitera su petición, acreditando de este modo el requerimiento de la norma transcrita, de gestionar previamente.

Considerando que este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, ya que es un elemento necesario para determinar la admisibilidad de la demanda en atención a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de los documentos que se requieren para la admisibilidad de la demanda.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre, los siguientes documentos:

1. Copia debidamente autenticada de la Resolución No. OAL-56- de 26 de enero de 2017 y la constancia de su notificación;

2. Copia debidamente autenticada de la Resolución que decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución OAL-56 de 26 de enero de 2017, así como la debida constancia de su notificación; y en caso, de no haberse resuelto este recurso, emita certificación de que la entidad no ha expedido una decisión sobre el mismo.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10288-ELEC DE 8 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	28 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	678-16

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce el recurso de apelación interpuesta por el Procurador de la Administración, en contra del Auto de Pruebas No. 318 de 21 de septiembre de 2017, proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena Jurisdicción presentada por la firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 10288-Elec de 8 de agosto de 2016, proferida por la Autoridad Nacional de los

Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración, mediante Vista No. 1155 de 16 de octubre de 2017, sustenta su recurso de apelación señalando que en el Auto de Pruebas dictado, el Magistrado Sustanciador determinó admitir como prueba de informe, la interrogante 10 de la prueba pericial aducida por la parte actora porque su finalidad era obtener información que maneja la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no obstante, según su criterio, la misma no debe ser admitida por ser ineficaz y dilatoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que versa sobre una información que fue aportada por la empresa por la empresa distribuidora en la vía gubernativa junto con sus solicitudes de eximencia, la cual ya fue verificada por la autoridad demandada al momento de resolverlas; razón por la que no le corresponde a este Tribunal entrar a practicar ni solicitar pruebas que debieron haberse surtido en dicha etapa.

De igual manera, indica que objeta la admisión de la prueba pericial, por inconducente, puesto que a sus entender, la empresa distribuidora pretende que sea el perito quien le sugiera cómo deben acreditarse el caso fortuito o la fuerza mayor lo que trasgrede lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

Culmina entonces, requiriendo que el auto apelado sea modificado, en el sentido que no se admitan las pruebas antes indicadas.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR LA PARTE ACTORA:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), dentro del término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Pruebas No. 318 de 21 de septiembre de 2017, en el cual señala, entre otras cosas, que la prueba pericial es admisible porque busca acreditar cómo puede un técnico en electricidad, en sitio, llegar a la conclusión que los hechos descritos en la prueba fueron la causa de interrupciones, es decir, tomando en cuenta que el objeto de la presente demanda es la falta de valoración de las pruebas aportadas por la empresa y su supuesta falta de relación con la causal invocada; lo cual a su criterio, evidencia que se hace necesario el conocimiento de ese técnico en electricidad y de meteorología para poder determinar el método de acreditación de la causa de la interrupción y estos datos técnicos no pertenecen al conocimiento del juez ni a su formación específica que exige ostentar esa investidura ni a su experiencia común, por lo que es necesario oír el concepto de peritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 del Código Judicial.

III. DECISIÓN DE LA SALA:

Atendidos los argumentos del Ministerio Público, y una vez surtido el traslado del recurso a la apoderada judicial de la empresa demandante se procede a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresarse lo siguiente:

La apelación consignada contra el Auto de Pruebas No. 318 de 21 de septiembre de 2017, suscrito por el Magistrado Sustanciador, se hace en torno a la admisión de una prueba de informe y la prueba pericial esta última aducida por la parte actora. El auto apelado señala, en la parte que se impugna, lo siguiente:

"Se admite como prueba de informe, la interrogante 10 de la prueba pericial aducida por la parte actora porque la finalidad era obtener información que maneja la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por lo que debe solicitarse a esta autoridad, en base a las facultades que le otorgan al juez los artículos 476 y 893 del Código Judicial.

Se admite de la interrogante 1 a la 9 de la prueba pericial aducida por la parte actora, ya que el juez cuando quiere obtener datos técnicos que no pertenezcan a su formación específica que se le exige para ostentar este (sic) investidura, ni a su experiencia común, oirá el concepto de peritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 del Código Judicial, que consiste en que con asistencia de peritos en materia de electricidad y meteorología, en base a la documentación en papel, en formato digital, y demás constancias que emanen del expediente administrativo sancionador y cualquier otra fuente de información, se otorgue respuesta a las interrogantes que nos competen en este momento…"

Al leer el Auto de Pruebas que nos ocupa, esta Superioridad no coincide con lo alegado por el Procurador de la Administración en el sentido de que la prueba de informe es ineficaz y dilatoria, ya que versa sobre una información que fue aportada por la empresa distribuidora en la vía administrativa junto con sus solicitudes de eximencia, la cual ya fue verificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al momento de resolverlas. Esto lo decimos porque el objeto de dicha prueba es que se solicite a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que certifique, "¿cuántas interrupciones se registraron por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. para el mes de febrero de 2016, por acción de la vida silvestre o de la naturaleza o por hechos de terceros?"; información que guarda relación con los hechos a probar en el presente proceso, que consiste en determinar las causales de fuerza mayor o caso fortuito que dieron lugar a que ocurrieran las interrupciones en el servicio de energía eléctrica dentro de la zona de concesión de la empresa recurrente.

Al respecto del tema, el artículo 783 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Y es que la norma citada por la Procuraduría de la Administración, como sustento de su apelación, no es suficiente a juicio de esta Judicatura, para invalidar lo decidido en el auto de prueba apelado, debido que el Magistrado Sustanciador, puede pedir a cualquier oficina pública, para verificar las afirmaciones de las partes, copias e informaciones, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 893 del Código Judicial.

En cuanto a la prueba pericial, aducida por la parte actora este Tribunal de Segunda Instancia luego de realizar un análisis del auto apelado coincide con el representante del Ministerio Público, puesto que los datos o información que busca la empresa demandante incorporar al proceso con las respuestas de los peritos se pueden obtener con la revisión que realice la Sala Tercera del expediente administrativo que guarda relación con la Resolución AN No. 10288-Elec de 8 de agosto de 2016, emitida por la autoridad demanda. En ese contexto, se advierte, que el expediente administrativo fue admitido como prueba aducida tanto por la parte recurrente como por la Procuraduría de la Administración. Para su procedencia, el Código Judicial, en sus

artículos 966 y 967, establece las formalidades técnicas de dicha prueba; en este sentido el resto de los Magistrados de la Sala luego de una cuidadosa ponderación del material, considera que debe modificarse el auto apelado en relación con la admisión de dicha prueba.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONEN:

3. MODIFICAR el Auto de Pruebas No. 318 de 21 de septiembre de 2017, proferido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de NO ADMITIR las interrogantes 1 a la 9 de la prueba pericial aducida por la parte actora.

4. CONFIRMAR el Auto de Pruebas No. 318 de 21 de septiembre de 2017, en todo lo demás.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HORACIO HURTADO LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 50 DE 18 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	171-18

VISTOS:

Ha presentado a través de apoderado judicial Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción el señor HORACIO HURTADO LASSO, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 50 de 18 de octubre de 2017, emitida por el Defensor del Pueblo, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda advierte el suscrito, que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en que se solicite, copia autenticada de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, con su constancia de notificación, debido a que lo solicito sin haber sido entregada hasta el momento de presentación de la demanda, lo requerido.

Consta a foja 16 del expediente una solicitud suscrita por el apoderado judicial, en la cual pide al Defensor del Pueblo se sirva entregar copia autenticada con la constancia de notificación de las Resoluciones No. 50 de 18 de octubre de 2017 y No. 77 de 27 de diciembre de 2017, vinculadas a la petición del pago de la prima de antigüedad, con lo cual se entiende se hizo gestiones para requerir las referidas resoluciones

Precisa señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado o sus actos confirmatorios con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda.

La documentación en referencia importa, puesto que permitirá al Tribunal determinar con certeza si la parte actora efectivamente ha presentado en tiempo oportuno, la presente demanda.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Defensor del Pueblo remita a este Tribunal copia autenticada de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración, con su constancia de notificación; en virtud de la demanda de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Ayala en representación de HORACIO HURTADO LASSO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 50 de 18 de octubre de 2017, emitida por el Defensor del Pueblo, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARIO ARANGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSCARIBE TRADING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 166 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	28 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	168-18

VISTOS:

El licenciado Mario Arango, actuando en nombre y representación de TRANSCARIBE TRADING, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de

plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°166 de 07 de septiembre de 2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 35 del expediente, el licenciado Mario Arango le solicita a la Sala Tercera, a través del Magistrado Sustanciador, que se le requiera al Ministerio de Obras Públicas, la copia debidamente autenticada de los siguientes documentos:

1. Resolución N°166 de 07 de septiembre de 2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.
2. Anuncio del Recurso de Apelación por parte de TRANSCARIBE TRADING, S.A., contra la Resolución No. 166 de 7 de septiembre de 2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.
3. Sustentación del Recurso de Apelación contra la Resolución N°166 de 07 de septiembre de 2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.
4. Resolución No. 203-2017/TACP de 13 de diciembre de 2017 (Decisión), en virtud de la cual el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas resuelve confirmar en todas sus partes, la Resolución N°166 de 07 de septiembre de 2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello de recibido del escrito en el que le solicita al Ministro de Obras Públicas la copia autenticada de los documentos descritos en el párrafo anterior (f.38).

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

En virtud de que la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, se solicite al Ministerio de Obras Públicas, que nos remita, a la mayor brevedad posible, la copia autenticada de los siguientes documentos:

1. Resolución N°166 de 07 de septiembre de 2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.
2. Anuncio del Recurso de Apelación por parte de TRANSCARIBE TRADING, S.A., contra la Resolución No. 166 de 7 de septiembre de 2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.
3. Sustentación del Recurso de Apelación contra la Resolución N°166 de 07 de septiembre de 2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.
4. Resolución No. 203-2017/TACP de 13 de diciembre de 2017 (Decisión), en virtud de la cual el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas resuelve confirmar en todas sus partes, la Resolución N°166 de 07 de septiembre de 2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSEPHCO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 253-STL-2014 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	503-17

VISTOS:

El Licenciado JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, en nombre y representación de JOSEPHCO, S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 3 de agosto de 2017, emitida dentro del proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 253 –STL-2014 de 26 de septiembre de 2014, emitida por el Municipio de Panamá.

IX. Recurso de Apelación.

A fojas 72 a 88 se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Juan Carlos Herrera Murgas, en nombre y representación de JOSEPHCO, S.A. y en su escrito de sustentación manifiesta medularmente que la demanda cumple con todas las formalidades incluyendo el término para su presentación.

Entre las consideraciones establece que: la demanda no está prescrita, el acto de derecho humano justiciable es el derecho de propiedad y la prescripción en la acción de protección de derechos humanos debe conocerse el fondo de la demanda y no en la fase de admisión.

En relación al argumento que la demanda no está presentada fuera del término exigido por la ley, el recurrente sostiene que la autoridad demandada ha emitido varios resoluciones para regular una sola condición jurídica y que el "último acto administrativo causante de la violación de derechos humanos lo constituye la Resolución de Revocatoria No. 004-STL-2017 de 6 de abril de 2017" y se establece una condición distinta al acto originario.

En cuanto al derecho humano justiciable, el recurrente indica que las decisiones tomadas por el Municipio de Panamá afectan su mandante, y quebrantan el derecho humano de la propiedad privada, contemplada en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Finalmente, señala el recurrente, que el Sustanciador ha considerado que la demanda ha sido promovida en exceso fuera de término, cuando ésta alegación no puede evaluarse en la fase de admisibilidad de la demanda, cuando la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943.

Por lo antes expuesto, el apelante solicita al Tribunal de alzada, que REVOQUE la Resolución de 3 de agosto de 2017, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos promovida por la sociedad denominada JOSEPHCO, S.A., y en consecuencia, ADMITA la presente demanda.

X. Oposición al Recurso de Apelación.

Mediante la Vista Número 1266 de 8 de noviembre de 2017, la Procuraduría de la Administración presenta su escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Juan Carlos Herrera Murgas, actuando en representación de JOSEPHCO, S.A. en contra del Auto de 3 de agosto de 2017, mediante la cual el Magistrado Sustanciador, no admitió la acción contencioso administrativa de protección de derechos humanos que se analiza.

En su escrito, el Ministerio Público transcribe parte de los argumentos que sirvieron de sustento al Magistrado Sustanciador, para proferir el Auto de 3 de agosto de 2017, resaltan que se expuso que en las acciones de protección de los derechos humanos deben seguirse los requisitos establecidos en el numeral 15 del artículo del Código Judicial, así como lo señalado por la jurisprudencia, en cuando a que “si el acto administrativo impugnado es de carácter particular, entonces deben aplicarse los mismos requisitos que se exige a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, excepto el agotamiento de la vía gubernativa, mientras que si el acto acusado es de carácter general, lo correspondiente es examinar la demanda sobre la base de los requerimientos establecidos para la demanda de nulidad. (Cfr. foja 66 del expediente judicial)”

Siendo así las cosas, el Procurador de la Administración una vez analizado lo expuesto por el Magistrado Sustanciador para llegar a la decisión para no admitir la demanda en estudio, así como los argumentos del Licenciado Herrera Murgas en representación de Josephco, S.A., en su condición de apelante, concuerda con la opinión del Juez A quo, en relación con las piezas documentales que existen en el expediente son las que demuestran que dicha acción está prescrita.

Para sustentar dicho argumento, el Ministerio Público manifiesta lo siguiente:

> “El plazo que tenía la sociedad Josephco, S.A., para la presentación de la demanda ante la Secretaría de la Sala Tercera venció el 25 de enero de 2015, sin que se materializara tal actuación, por lo que la acción bajo análisis está prescrita al haberse interpuesto el 10 de julio de 2017; es decir más de dos años después (Cfr. foja 31 del expediente judicial)” (foja 101)

Adicionalmente, el Procurador de la Administración indica que otro motivo para no admitir la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, se trata en el hecho que el acto acusado de ilegal no es proferido por una autoridad nacional, tal y como lo exige el artículo 97, numeral 15 del Código Judicial.

Por último, advierte el opositor que en relación al tema de no agotar la vía gubernativa, la Sala Tercera de lo contencioso administrativa se ha pronunciado que, si bien es cierto en este tipo de proceso no es necesario el agotamiento de la vía, este situación tiene por objeto que el lesionado pueda recurrir directamente, dentro del término de los dos meses, es un margen relativamente amplio para demandar.

XI. Decisión del Tribunal Ad Quem:

Atendidas las consideraciones presentadas por la parte actora en su recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, procede a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual deben expresar que, la actuación del Magistrado Sustanciador se ajusta a lo establecido en la Legislación aplicable y a los criterios jurisprudenciales expuestos por esta Sala.

La Sala señala, que el Proceso Contencioso Administrativo de Protección a los Derechos Humanos, lo propuso la Corte Suprema de Justicia dentro de la Ley 19 de 9 de julio de 1991, que introdujo reformas al Libro Primero del Código Judicial, al adicionar el numeral 15 del hoy artículo 97 del Código Judicial.

El proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos, se encuentra previsto en el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas, autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> 1....
>
> 15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la Ley".

Se trata de un proceso que protege violaciones provenientes de actos administrativos expedidos por autoridades nacionales, es decir, la violación debe ser de un derecho humano justiciable y si lo que se pretende es la anulación del acto administrativo sin que se solicite reparación o restablecimiento del derecho se debe acudir a las normas del proceso de nulidad; y si se trata de derechos que inciden sobre situaciones jurídicas individualizadas y se solicita el restablecimiento de derechos humanos lesionados, seguirán las normas

aplicables al proceso de plena jurisdicción. (Cfr. Sentencia de 18 de enero de 2000, 6 de enero de 2015, 18 de mayo de 2015)

Sumado a lo anterior, el proceso contencioso administrativo de derechos humanos es un proceso especialísimo que persigue la reparación de un derecho humano lesionado y el plazo para presentar la demanda es de dos meses.

Teniendo en consideración este marco de ideas, advierte este Tribunal que a través de la Resolución de 3 de agosto de 2017, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativo de protección de derechos humanos, fundamentando su decisión que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, toda vez que el término para interponer este tipo de demanda, y recurrir ante la Sala Tercera Contencioso Administrativa que es de dos meses, ha prescrito, toda vez que se exige el cumplimiento de los requisitos formales previstos para la acción de plena jurisdicción.

Sobre el término para interponer este tipo de demanda, es necesario aclararle al recurrente, si bien es cierto no se requiere el agotamiento de la vía gubernativa, si se ha previsto que la misma sea promovida dentro de los dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que lesiona un derecho humano justiciable, justificándose dicho término precisamente para darle mayor impulso al proceso y el afectado o lesionado, para que pueda recurrir directamente a la Sala Tercera.

Por último es necesario acotar, un extracto de la Sentencia de 6 de enero de 2015:

> “En cuanto al cumplimiento de este requisito, se observa que, la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, cuya admisibilidad analizamos, fue presentada el día 12 de marzo de 2014; mientras que, la Resolución No.201-85 de 4 de enero de 2012, cuya nulidad pretende el actor, fue notificada el 5 de enero de 2012, es decir, más de dos años antes de la interposición de la presente demanda, por lo que la misma es en demasía extemporánea, y por tanto inadmisible.
>
> Respecto a la imprescriptibilidad de los derechos humanos a que hace referencia el actor en su apelación, debe la Sala aclarar que, no son los derechos humanos los que prescriben, sino el término para la interposición de la acción dirigida a su reivindicación, y el hecho de aplicar a éste tipo de demandas los requisitos propios de una de plena jurisdicción garantiza el derecho a la protección judicial de esos derechos humanos, pues previene el reestablecimiento del derecho conculcado, por lo que no es válido el argumento de que ésta situación sustraiga a los derechos humanos de la protección judicial.”

De las razones anotadas, este Tribunal de Apelación arriba a la conclusión que no es viable revocar la decisión del primario, tal y como lo solicita el recurrente, toda vez que se comprobó que la demanda ha sido interpuesta fuera del término expresamente exigido por la norma; por ende, ante tales circunstancias se debe cumplir lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual expresamente determina que:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción"

De conformidad con lo anteriormente expuesto y con las normas especiales que limitan la continuidad procesal de la demanda, cuando la misma no cumpla con los presupuestos procesales formales establecidos en la ley, se procede a confirmar la decisión venida en grado de apelación, que declaró la inadmisibilidad de la presente acción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 3 de agosto de 2017, por medio del cual NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Herrera Murgas, en nombre y representación de la sociedad JOSEPHCO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 253-STL-2014 de 26 de septiembre de 2014, emitida por el Municipio de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
Secretaria

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA & GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NAYLA ARICH JIMÉNEZ MARTÍNEZ, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL PAGO DE LA SUMA DE DOS MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.2,500,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PÉRDIDA IRREPARABLE DE SU HIJO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	264-17

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, a través de su Vista Número 1397 de 29 de noviembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo normativo, con el objeto de recurrir la decisión del Magistrado Sustanciador de admitir pruebas aducidas por la parte actora, en cuanto a las pruebas testimoniales de varios funcionarios que ocupan cargos de alto perfil, por carecer de elementos formales que impiden darle

curso, y una prueba pericial contable por ineficaz, al no haberse incluido en su admisión a la parte proponente. Pruebas que fueron aducidas dentro de la demanda de indemnización interpuesta por la firma forense Guerra & Guerra Abogados, en representación de la señora Nayla Arich Jiménez Martínez, para que se condene al Ministerio de Educación, al pago de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.2,500,000.00), por los daños y perjuicios causados por la pérdida irreparable de su hijo.

I. ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En lo medular, el presente recurso de apelación, se sustenta en que no debieron admitirse las pruebas testimoniales, de varios funcionarios en razón del cargo que ocupan, en la modalidad de rendición de certificación jurada subsanando el hecho que fueron propuestas en la modalidad de declaración testimonial; situación que no resulta viable aplicar en este caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 929 del Código Judicial, ya que reitera que se ha aprobado la admisión de la prueba de una forma distinta a la que fue propuesta, lo que constituye una vulneración al principio de congruencia y de igualdad de las partes.

De igual forma, manifiesta que, para los testimonios propuestos, no fue aportado el cuestionario respectivo para la realización de las certificaciones juradas que admite el Magistrado Sustanciador del caso; omisión que se pretende subsanar en este etapa procesal, cuando ya resultaría incluso extemporánea. Aparte que la falta de presentación del cuestionario, coloca a la entidad demandada en un estado de indefensión debido a la falta de posibilidad de objetar las preguntas que se le pudieran llegar a formular, lo que atenta contra el derecho a la legítima defensa del Ministerio de Educación.

Por otro lado, alega que la prueba pericial que fue admitida, había sido propuesta por la parte actora y no la Procuraduría de la Administración, por lo que la admisión del perito que promovió en su papel de representante del Ministerio de Educación, se encontraba condicionado a que fuera admitido el perito de la parte actora, quien fue la que propuso la prueba, de lo contrario no tendría objeto la práctica de dicha prueba y se estaría trasladando al Tribunal un carga probatoria de interés del apoderado judicial de la recurrente, quien es el que debe probar los hechos que estima le son convenientes, de conformidad con el artículo 784 del Código Judicial.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

En este punto, la parte actora se opone a lo planteado por la Procuraduría de la Administración, y presenta un escrito de oposición a la apelación del Auto de Pruebas, en el señala sobre la prueba testimonial admitida que, la misma está sujeta al contradictorio, en el acto de audiencia en el que se formula libremente el interrogatorio.

Manifiesta que, en el caso de la Ministra de Educación debe presentarse el cuestionario que contiene las interrogantes que desea sean absueltas, por medio de una certificación jurada y agrega, que contrario a lo esbozado por la Procuraduría de la Administración dicha prueba no ha sido presentada de forma extemporánea, por lo que se presentara el cuestionario oportunamente.

Con respecto, a la prueba pericial recurrida por la Procuraduría de la Administración, manifiesta que las argumentaciones en que se base el apelante son irrelevantes, pues lo que se busca es darle la libertad probatoria a las partes, admitiendo a la parte actora un informe pericial contable y al Ministerio de Educación un perito actuario (Israel Gordon), quedando las partes en libertad de hacer las objeciones que estimen de rigor e inclusive de preguntar y repreguntar en dichas pruebas.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Corresponde al resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema, resolver la alzada, por lo que se pasa a hacer las siguientes consideraciones.

Al verificar todas las constancias procesales, debemos señalar en primera instancia, en cuanto a la prueba testimonial dirigida a varios funcionarios que ocupan cargos de alta jerarquía y que fue admitida por el Magistrado Sustanciador de la causa, bajo la modalidad de certificación jurada, coincidimos con la decisión contenida en el Auto de Pruebas recurrido, sin embargo, somos del criterio que las declaraciones del Ministro de Obras Públicas, Ingeniero Ramón Arosemena y la Ministra de Educación, Marcela Paredes no deben ser admitidas, ya que la misma fue aducida como prueba testimonial y no como certificación jurada, de conformidad con el artículo 929 del Código Judicial. Aparte que no se aporta cuestionario que contenga las interrogantes que desea sean absueltas por dichos funcionarios, con el fin de cumplir con el principio probatorio del contradictorio. La norma mencionada es del tenor siguiente:

"Artículo 929. Las personas que deban declarar como testigos, serán citadas por el secretario del tribunal por medio de una boleta en que se expresará el día, la hora y el local en que deben presentarse y el objeto de la citación.

Si el testigo se negare a firmar, el portador de la boleta llamará un testigo, cuya declaración por escrito unida al informe del secretario, será suficiente prueba de la citación. En el caso de que la persona que se cita no supiere o no pudiere firmar, se permitirá que lo haga a su ruego el testigo que aquélla lleve. Al testigo se le entregará copia de la boleta.

Se exceptúan de esta disposición: el Presidente de la República; los Ministros de Estado; los Miembros de la Asamblea Legislativa; el Contralor General; los jefes de las instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas; los Magistrados de la Corte Suprema; el Procurador General de la Nación; el Procurador de la Administración; el Rector de la Universidad de Panamá; los Magistrados de los Tribunales Superiores; los Embajadores; los Magistrados del Tribunal Electoral; los Fiscales Superiores; los Obispos; el Comandante Jefe de las Fuerzas de Defensa y los Miembros del Estado Mayor; el Director General del Departamento Nacional de Investigaciones. Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyos efectos el tribunal de la causa les pasará oficio acompañando copias.

En este sentido, cabe agregar que deben ser admitidas, las declaraciones testimoniales del Director del Sistema Nacional de Protección Civil, José Donderis, y de la Vicealcaldesa del Distrito de Panamá, Raisa Banfield, cuyos cargos no se encuentran señalados en la norma antes mencionada, por lo que procede la práctica de pruebas testimoniales propuestas en dichos casos.

Con respecto, a la prueba pericial contable aducida por la parte actora, este Tribunal es del criterio que la misma puede aportar elementos que creen convicción en el juez, con respecto al objeto de la demanda, situación que tendrá que valorar este Tribunal al momento de tomar la decisión de fondo, ante la posibilidad de que con la no admisión de este elemento probatorio, pudiera este tribunal estar coartando la incorporación al proceso de una prueba que tiene relación con la afirmación de una de las partes, que en este caso específico nos referimos a la parte actora. Razón por la cual, dichos elementos serán valorados a la hora de emitir una decisión de fondo de la demanda de indemnización bajo examen.

En este punto, debemos agregar, que para la práctica de la prueba de informe contable, téngase como perito contable de la parte actora al Magister Éibar Ortega, con cédula de identidad personal No.8-192-354, con registro de Contador Público Autorizado 1067.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, disponen MODIFICAR el Auto de Prueba No. 369 de 19 de octubre de 2017, en el sentido de ADMITIR las pruebas testimoniales del Director del Sistema Nacional de Protección Civil, José Donderis, y la Vicealcaldesa del Distrito de Panamá, Raisa Banfield, de acuerdo con el artículo 929 del Código Judicial; ADMITIR como perito contable de la parte actora al Magister Éibar Ortega, cédula de identidad personal No.8-192-354, con registro de Contador Público Autorizado 1067 para la prueba de informe contable admitida en el Auto recurrido; NO ADMITIR las pruebas testimoniales propuestas por la parte actora del Ministro de Obras Públicas, Ramón Arosemena y la Ministra de Educación, Marcela Paredes, ya que no fue propuesta como certificación jurada ni se presenta el cuestionario respectivo, de conformidad con el mismo artículo 929 del Código Judicial; y, CONFIRMAN en todo lo demás el Auto de Prueba No.369 de 19 de octubre de 2017, emitido por este Tribunal.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICDA. EVELYN LARA QUIEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL PERALTA YAÑEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GRUPO ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES, S. A. (GRESINSA) VS RAFAEL PERALTA. YAÑEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	05 de febrero de 2018
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	472-17

VISTOS:

Por medio de la sentencia del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017) del juzgado de trabajo de la séptima sección de Veraguas, se resolvió proceder a REVOCAR la orden de reintegro ordenada por la Dirección Regional de Trabajo de Veraguas a través del Auto No. 002 D.R.T.D.L.P.V. 17 de 6 de febrero de 2017, en favor del trabajador RAFAEL PERALTA YAÑEZ, quien alegaba tener supuestamente fuero sindical.

A través del fallo de primera instancia se determinó en su parte motiva que el trabajador RAFAEL PERALTA YAÑEZ había solicitado ante la Dirección Regional de Trabajo que se le reconociera el derecho a fuero sindical bajo la modalidad de la inscripción de un sindicato en formación, de conformidad con lo establecido en el artículo 381 numeral 1 del Código de Trabajo.

A juicio de la empresa demandada no le asistía la razón al trabajador en cuanto a la solicitud del derecho al fuero sindical del sindicato en formación, debido a que el artículo 384 del Código de Trabajo en su numeral 1 expresa que el fuero sindical para los miembros del sindicato en formación se extenderá hasta por tres meses después de admitida la inscripción, sin embargo en el presente proceso ha transcurrido o excedido el plazo establecido en la norma.

La certificación del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo certificó el día 11 de julio de 2016, que se presentó formal solicitud de inscripción de la personería jurídica para la organización sindical que se denominaba: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SINTRACOAPA). Así las cosas, el artículo 352 del Código de Trabajo dispone que: “Para admitir la inscripción de un sindicato se tendrá un término improrrogable de quince días calendario, que comenzará a contarse desde el día en que se reciba en el Ministerio la Solicitud de Inscripción.”

El artículo 353 del Código de Trabajo señala que si la documentación presentada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 352 del Código de Trabajo, se ordenará que dentro del término de quince días calendarios se procedan a subsanar dichos errores. Y finalmente el artículo 356 del Código de Trabajo señala que vencido quince días calendarios respecto de inscripción y subsanación, sin que se hubiera objetado o rechazado la solicitud de inscripción, se considerará inscrita la organización sindical, quedando obligado el Ministerio Público a registrar y anotar la inscripción de la correspondiente organización sindical.

En el presente juicio, la solicitud de inscripción del sindicato SINTRACOAPA se realizó el 11 de julio de 2016, de acuerdo con las normas anteriormente mencionadas, por lo que debe de entenderse que el sindicato quedó legalmente inscrito a partir del día 26 de julio de 2016, que es la fecha en la que se cumplen los quince (15) días calendarios establecidos en el artículo 352 del Código de Trabajo. Así las cosas, dentro del presente proceso se observa que el trabajador RAFAEL PERALTA YAÑEZ fue despedido el día 6 de enero de 2017, cuando había transcurrido ya en exceso el término de tres (3) meses que establece la norma para la duración del fuero para el reconocimiento de un sindicato en formación. Tampoco se observa en la certificación aportada del Ministerio de Trabajo que en el presente proceso, la solicitud del sindicato fue rechazada u ordenada su subsanación por parte de la autoridad administrativa de trabajo. Sin embargo, en el evento que así lo haya ordenado, es evidente que el término de tres (3) meses posteriores a la formación del sindicato (que es el plazo hasta el cual se mantiene el fuero sindical para los miembros de un sindicato en formación) había sido excedido respecto de la fecha de terminación de la relación laboral.

Señala el fallo de primera instancia que luego de vencido el término legalmente establecido para el reconocimiento del sindicato y después de finalizado el plazo otorgado para los trabajadores afiliados al sindicato en formación (3 meses después de constituido el sindicato), no puede extenderse dicho término a cinco (5) meses, haciéndose alusión a que se trata de un sindicato en formación que aún no ha sido inscrito, tal como lo pretende hacer ver en el presente proceso la parte demandante (trabajador).

Arriba el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección de Veraguas al criterio que el demandante no estaba amparado por el fuero sindical por haberse excedido el término de tres (3) meses de protección establecido en el artículo 384 del Código de Trabajo, para los trabajadores que gocen de fuero después del reconocimiento e inscripción en el sindicato, por lo que lo procedente era revocar el reintegro ordenado por la Dirección Regional de Trabajo de Veraguas.

Aunado a lo anteriormente señalado dispone además el fallo del Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección de Veraguas que en el presente proceso no puede reconocerse el fuero sindical demandado, toda vez que el sindicato al cual se inscribió el demandante como miembro fundador llevaba el nombre de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SINTRACOAPA), en donde se evidencia que se aglutinarán a trabajadores que se relacionan con la profesión u oficio de la construcción y afines; sin embargo en el presente proceso el demandante RAFAEL PERALTA YAÑEZ, ingresó a laborar era como agente de una empresa de seguridad, por lo cual la actividad para la cual se le había contratado era totalmente distinta a la que debía de tutelar el sindicato al que se había inscrito (actividad ajena a la construcción), lo que evidencia una falta de protección del fuero sindical reclamado a fin de que se le reintegrara.

La sentencia del tribunal A QUO, procedió a no reconocer el fuero invocado, ya que el trabajador está amparado bajo el fuero sindical pero para una actividad distinta a la de seguridad, de allí que no pueda

reclamarse dicha protección o ser ejercida en la empresa demandada, toda vez que la actividad donde labora no guarda relación con la construcción ni afines, de allí que el nuevo empleador no está vinculado a esta actividad, ni al nuevo sindicato. Así las cosas, se procede a revocar el reintegro ordenado por la Dirección Regional de Trabajo de Veraguas del Ministerio de Trabajo, ante la inexistencia de fuero.

La decisión adoptada por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección fue apelada y conocida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, instancia que procedió a confirmar la decisión adoptada por el tribunal A QUO, y únicamente modifica la sentencia de cinco (5) de abril de 2017, en el sentido de no reconocer la excepción de prescripción de la acción alegada.

Finalmente contra la sentencia del trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictaminada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, el demandante procedió a interponer formal recurso de casación, tal como a continuación se describirá.

I.- POSICIÓN DE QUIEN FORMULA EL RECURSO DE CASACIÓN - TRABAJADOR

La Licda. EVELYN LARA QUIEN, apoderada judicial del Sr. RAFAEL PERALTA YAÑEZ, ha formalizado recurso de casación laboral en contra de la Resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de fecha trece (13) de junio de 2017, por medio de la cual modifica la sentencia de fecha cinco (5) de abril de 2017, dentro del proceso laboral que Grupo Especializado de Seguridad e Investigaciones, S.A. le sigue a su representado RAFAEL PERALTA YAÑEZ. El referido recurso se fundamenta en base a los siguientes hechos medulares:

La resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, de fecha 13 de junio de 2017, ha infringido los artículos 381, 383, 384, 385, 386, 352, 353, 356, 981, 754, 750, 756 y 928 del Código de Trabajo.

La empresa fue notificada el día 7 de febrero de 2017 de la orden de reintegro emanada de la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo, sin embargo el coordinador de la empresa se negó al reintegro. Aunado a lo anterior el Ministerio de Trabajo, mediante el Auto No. 4 de 14 de febrero de 2017, procedió a sancionar a la empresa por haber incurrido en desacato del Auto No. 002 del 6 de febrero de 2017, y no es sino hasta el día 6 de marzo de 2017, que la empresa presenta el poder de representación legal, por lo que la sociedad era conocedora de la orden de reintegro desde el día 7 de febrero de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 556 del Código de Trabajo.

Que su representado goza de fuero sindical producto del sindicato en formación que fue debidamente reconocido por la Certificación No. 01001.DOS.2016 del 29 de diciembre de 2016, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo, quedando de esta manera su apoderado amparado y respaldado por dicha agrupación y fuero.

El origen del fuero sindical estaba amparado bajo los parámetros de los artículos 385 y 386 del Código de Trabajo, por lo que el despido se realizó durante la protección del fuero sindical, sin que se tomara en consideración las disposiciones legales, ni se solicitara una autorización para despedir a su representado.

La norma laboral dispone que el trabajador gozará de fuero hasta los treinta (30) días hábiles siguientes a la constitución de un sindicato, si durante dicho tiempo no se ha formalizado la solicitud de

inscripción, de allí que el fuero continuará siempre y cuando se haya admitido la inscripción, situación que no ha sucedido en el presente proceso, por saneamiento de la solicitud de inscripción.

A los trabajadores aspirantes a la formación de un sindicato les protege un fuero provisional previo a la inscripción, hasta por 30 días hábiles, pudiendo prorrogarse en caso que se deban de subsanar las objeciones que señale el Ministerio de Trabajo que deber de ser corregidos, por lo que debe de mantenerse durante todo el trámite de la solicitud, estableciéndose una duración adicional de tres meses luego de admitida la inscripción del mismo.

A su representado no se le ha indicado o notificado en ningún momento los motivos o las razones por las cuales fue despedido, y mucho menos ha mediado autorización judicial previa por parte de los tribunales de trabajo a fin de aplicar el desafuero laboral, lo que constituye una violación al fuero sindical, aunado al hecho que al trabajador no se le ha presentado, ni tampoco firmó un contrato de trabajo con la empresa demandada.

Tampoco la carta de despido de la empresa le fue notificada a RAFAEL PERALTA, ni entregada, por lo cual no se han indicado las causas justificadas de despido, a pesar de que el mismo mantenía relación laboral hasta el día 30 de septiembre de 2017, de conformidad con el carnet laboral.

Al momento de finalizar la relación laboral entre la empresa demandada y su representado, el mismo se encontraba entre los trabajadores que apoyaron la inscripción de la organización denominada SINTRACOAPA, la cual se encontraba en trámite desde el día 11 de julio de 2016. Sin embargo, la empresa mediante testimonio del Sr. BARRIA MORALES (Coordinador de Seguridad) indicó que a la empresa no se le notificó que el Sr. RAFAEL PERALTA formaba parte de un conjunto de trabajadores que apoyaban la inscripción de un sindicato en formación, de conformidad con el Artículo 381 y 384 del Código de Trabajo. Sin embargo, luego de haberse hecho la correspondiente notificación, el demandante estaba protegido por el fuero sindical hasta tres meses después de admitida la inscripción, circunstancia tal que no ocurrió en el presente proceso.

De conformidad con lo antes indicado, la Licda. EVELYN LARA QUIEL apoderada del Sr. RAFAEL PERALTA YAÑEZ solicita a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que concedan el recurso de casación en contra de la Resolución del trece (13) de junio de 2017, dictaminada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral abreviado de impugnación al reintegro que el grupo especializado de seguridad e investigaciones, S.A. (GRESINSA), le sigue a RAFAEL PERALTA YAÑEZ, y que en su lugar se desestime la impugnación presenta, ya que el término para presentar la misma ha prescrito y en consecuencia se mantenga la orden emitida a través del AUTO No. 002-D.R.T.D.L.P.V.-17 de fecha 6 de febrero de 2017, ya que la diligencia del día 7 de febrero de 2017, se procedió a notificar a la empresa, y a la misma se le venció el término para oponerse al reintegro.

II.- OPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE - EMPLEADOR

El Licdo. SAMUEL ANTONIO CHACON RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre y representación de la Empresa GRUPO ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES, S.A. y cuyo representante legal es el Sr. ALEXIS OMAR GARRIDO MORALES, ha interpuesto formal escrito de oposición al recurso de casación formulado por la apoderada judicial del Sr. RAFAEL PERALTA YAÑEZ, fundamentado en base a las siguientes razones:

La apoderada judicial de la parte actora omite indicar que para la fecha del 6 de enero de 2017, que es cuando cesa la relación laboral entre el Sr. RAFAEL PERALTA YAÑEZ con la empresa GRUPO

ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES, S.A., su representado no estaba protegido por el fuero laboral, por pertenecer a un sindicato en formación.

Desde que se presentó el sindicato en formación cuyo nombre es el de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SINTRACOAPA) para el día 11 de julio de 2016 y la firma del contrato de trabajo con el Sr. RAFAEL PERALTA YAÑEZ que se llevó a cabo el uno (1) de diciembre de 2016 y su posterior terminación unilateral para el día seis (6) de enero de 2017, se puede determinar que habían transcurrido más de cinco (5) meses después de haberse dado la acción administrativa de constitución, inscripción y registro del sindicato.

Para la fecha en que el demandante decide inscribirse y registrar el sindicato SINTRACOAPA, no formaba parte de la empresa GRUPO ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES, S.A. Aunado a lo anterior, el Sr. RAFAEL PERALTA YAÑEZ se inscribe en un sindicato que no guarda relación con la actividad de seguridad privada a la que se dedica la empresa demandada, y en su lugar forma parte del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SINTRACOAPA).

Que de conformidad con la fecha en que se presentó la solicitud de inscripción de la personería jurídica el día 11 de julio de 2016, hasta el momento en que el trabajador se desvinculó de la relación laboral, era evidente que se había dado el cese de la protección del fuero sindical por el transcurso del tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código Laboral que dispone que la duración del fuero sindical para los miembros de los sindicatos en formación se extenderá hasta por tres meses después de admitida su inscripción.

Que en relación con lo alegado por la parte demandante al indicar que la oposición a la solicitud de reintegro por fuero es extemporánea, quedó establecido que la empresa fue notificada cuando se presentó el poder para actuar, y que lo que se dio en su oportunidad fue la comunicación de las acciones administrativas de reintegro.

Que el trabajador RAFAEL PERALTA YAÑEZ no tenía fuero sindical por haber transcurrido en demasía el término de protección de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción de la personería jurídica del sindicato al cual iba a pertenecer, aunado al hecho que el demandante no laboraba en la empresa demandada, cuando se inscribió en el listado de trabajadores deseoso de formar un sindicato, que por su nombre dista de tener relación con la actividad de seguridad que lleva a cabo la empresa en la cual se le empleó.

Finalmente el apoderado judicial de la empresa GRUPO ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES, S.A. le solicita a los honorables Magistrados de la Sala Tercera que no se case la sentencia de 13 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se revoca el reintegro de las labores del trabajador RAFAEL PERALTA YAÑEZ a la prenombrada empresa.

III.- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a determinar si accede a las pretensiones formuladas por el demandante en el sentido que se case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de fecha 13 de junio de 2017, mediante la cual se procedió a confirmar la sentencia proferida por el juzgado de trabajo de la séptima sección de Veraguas, en la que se ordenó revocar la orden de reintegro ordenada por la Dirección Regional de Trabajo de Veraguas emitida a favor del trabajador RAFAEL PERALTA YAÑEZ.

En primera instancia debe de advertirle la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia a la apoderada judicial de la parte actora, que de conformidad con la técnica de formalización del recurso de casación, dentro del libelo que contiene el recurso de casación la misma únicamente se limita a indicar las disposiciones que se estiman infringidas, sin embargo estas no son transcritas; y además es explicada de forma breve el concepto de su violación, no cumpliendo con los formalismos a plenitud establecidos en el artículo 926, numeral 3 del Código de Trabajo. Sin embargo, de la cuestión controvertida parece desprenderse que el presente proceso tiene por objeto determinar si el trabajador RAFAEL PERALTA YAÑEZ se encontraba protegido o aforado con el fuero sindical al momento de su despido.

Antes de entrar en el estudio del problema jurídico sometido a consideración de esta Corporación de Justicia, es necesario con fines docentes efectuar un pequeño análisis e interpretación en torno a las normas relativas al fuero sindical aplicables al presente proceso. Así las cosas, el artículo 381 del Código de Trabajo en el numeral 1 establece lo siguiente:

"Artículo 381: Gozarán de fuero sindical:

1.- Los miembros de los sindicatos en formación

(…)."

De la norma anteriormente transcrita se desprende que los miembros que formen parte de los sindicatos en proceso de formación o de constitución gozarán de un fuero sindical, a fin de proteger sus plazas de trabajo frente a una posible represaría del empleador, la cual pueda culminar en el despido de los mismos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código de Trabajo, se establece un límite de duración en cuanto a la vigencia del fuero sindical. En el caso particular bajo objeto de análisis, el numeral 1 establece el término de duración para los miembros del sindicato, al indicar lo siguiente:

"Artículo 384. La duración del fuero sindical está sujeta a las siguientes reglas:

1.- Para los miembros de los sindicatos en formación se extenderá hasta por tres meses después de admitida su inscripción."

La norma anteriormente citada dispone sin mayores dudas en cuanto a su interpretación, que la duración del fuero sindical para aquellos trabajadores o miembros que formen parte de un sindicato en formación, estarán cobijados o protegidos por dicho fuero sindical que se extenderá hasta por tres (3) meses después de admitida la inscripción del sindicato en formación. Por consiguiente, el término de extensión del fuero sindical para aquellos trabajadores que se encuentren en el trámite de inscribir un sindicato en formación

es únicamente hasta de tres (3) meses posteriores a la constitución, formación o inscripción del correspondiente sindicato.

El problema jurídico que se plantea dentro del presente proceso es determinar si en efecto el trabajador RAFAEL PERALTA YAÑEZ se encontraba protegido por el fuero sindical al momento en que se produce efectivamente su despido de la empresa GRUPO ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES, S.A. Para ello, este Despacho debe de remitirse a las constancias procesales que obran dentro del presente proceso.

Figura dentro del expediente que contiene el presente juicio la certificación No. 01001.DOS.2016 de 29 de diciembre de 2016 (Cfr. f. 13 del expediente de antecedentes), la cual dispone lo siguiente:

"Que el día 11 de Julio de 2016, se presentó formal solicitud de inscripción de personería jurídica de la organización que aspira a denominarse SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SINTRACOAPA).

Que de acuerdo a los registros del departamento, el señor RAFAEL PERALTA, con cédula de identidad personal No. 9-709-2026, figura en el listado de trabajadores que expresaron su voluntad de gestionar la formación del sindicato."

Como se puede apreciar de conformidad con la certificación No. 01001.DOS.2016, emitida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el día 11 de julio de 2016 fue la fecha en la que el trabajador RAFAEL PERALTA expresó su voluntad de formar parte de la agrupación laboral que se denominaba SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SINTRACOAPA).

El artículo 352 del Código de Trabajo establece el término para la admisión de la inscripción del sindicato, al indicar lo siguiente:

"Artículo 352. Para admitir la inscripción, se tendrá un término improrrogable de quince días calendario, que comenzará a contarse desde el día en que se reciba en el Ministerio la solicitud de inscripción, la cual deberá ajustarse a los siguientes requisitos (…)."

(Las negrillas son de la Sala)

Como se puede observar, la norma anteriormente transcrita establece que luego de presentada la solicitud de inscripción del sindicato en formación, el Ministerio de Trabajo tendrá un término de quince días calendarios contados desde el momento de la formalización o presentación de la misma, a fin de poderse registrar o inscribir la referida agrupación de trabajadores o sindicato en formación.

Ahora bien, partiendo del supuesto hipotético que a un sindicato en formación se le niegue inmediatamente la solicitud de inscripción en el Ministerio de Trabajo por deficiencias en cuanto a la solicitud o la información presentada ante la autoridad administrativa de trabajo, debemos remitirnos a lo contemplado en el artículo 353 del Código de Trabajo, disposición esta que establece lo siguiente:

"Artículo 353: Si la solicitud de inscripción o la documentación presentada no se ajustan a lo prescrito en el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social dictará resolución razonada que indique clara y específicamente sus errores o deficiencias, para que los interesados, dentro del término de quince días

calendario, lo subsanen. De esta resolución puede pedirse reconsideración dentro de los cinco días siguientes, a la cual será decidida en un término de diez días.

Vencido este término sin que se hubiere decidido el recurso, se entiende confirmada la resolución.

En el caso previsto en este artículo, el término de quince días, a que se refiere el artículo anterior, comenzará a contarse desde el día en que se presente la solicitud enmendada."

(Las negrillas son de la Sala)

En consecuencia, los aspirantes a conformar una organización sindical que por alguna razón mantengan una deficiencia o error en cuanto a la formulación de la solicitud de inscripción o documentación aportada, identificada la misma luego de haber sido entregada, tendrán el término de quince días calendarios para que dichas insuficiencias o carencias sean subsanadas.

Finalmente el artículo 356 del Código de Trabajo establece en cuanto al término de los quince primeros días del artículo 352 y los restantes quince días del artículo 353 lo siguiente:

"Artículo 356: Vencidos los quince días calendarios de que tratan los artículos 352 y 353, sin que se hubiere rechazado u objetado la solicitud de inscripción, se considerará inscrito el sindicato, federación, confederación, o central, para todos los efectos legales, y a partir de ese término, el Ministerio queda obligado a expedir las constancias y certificaciones respectivas y a efectuar, en los registros de las organizaciones sociales, la anotación que corresponda."

(Las negrillas son de la Sala)

De la disposición antes indicada se deduce que luego de transcurrido los quince primeros días del artículo 352 y los otros restantes quince días del artículo 353 ambos del Código de Trabajo, se debe de entender que el sindicato se encuentra inscrito dentro del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo.

El estudio de las disposiciones anteriormente indicadas es de obligatorio análisis, toda vez que las mismas nos permitirán arribar a la solución del problema jurídico anteriormente planteado, además de dejar claramente establecido que el plazo para la formación de un sindicato y el término para el cual se extiende el fuero para los miembros de un sindicato en proceso de constitución no puede prolongarse o extenderse por un término o plazo más allá de lo dispuesto por la norma.

Si de conformidad con la certificación No. 01001.DOS.2016 (Cfr. f. 13 del expediente de antecedentes), se determinó que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SINTRACOAPA) solicitó formalmente su inscripción de personería jurídica de la organización el día 11 de julio de 2016; de conformidad con las normas antes estudiadas, debe de entenderse que el mismo quedó legalmente inscrito el día 26 de julio de 2016, fecha en la que se cumplen los quince días calendarios. Y en el supuesto en que la información presentada tuviera alguna deficiencia o error y la misma fue corregida, debe de suponerse que el sindicato fue inscrito aproximadamente para el 11 de agosto de 2016 o tentativamente en días posteriores al anteriormente indicado (en el supuesto que tuviera inconsistencias o deficiencias la solicitud o documentación presentada).

Si tomamos como referencia la fecha del día 11 de agosto de 2016, como el momento en que hipotéticamente fue reconocido el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SINTRACOAPA), y si en relación a la duración del fuero sindical aplicamos lo contenido en el artículo 384, numeral 1 que establece que la duración del fuero sindical para los miembros de un sindicato en formación se extenderá hasta por tres (3) meses después de admitida su inscripción, debe inferirse entonces que dicho fuero finalizó tentativamente o aproximadamente el día once (11) de noviembre de 2016. En consecuencia el recurrente podía encontrarse amparado por el fuero sindical solamente hasta la fecha anteriormente señalada o unos escasos días posteriores.

Sin embargo, dentro del presente proceso se observa que el trabajador RAFAEL PERALTA YAÑEZ fue despedido de la empresa GRUPO ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES, S.A. el día 6 de enero de 2017, plazo en el cual ya había transcurrido en exceso el termino de los tres (3) meses que establece o dispone la norma laboral (artículo 384 del Código Judicial) respecto de la duración del fuero sindical relativo al reconocimiento de un sindicato en formación.

Por lo antes expuesto, a criterio de esta Corporación de Justicia, el trabajador RAFAEL PERALTA YAÑEZ no se encontraba amparado bajo el fuero sindical reclamado. Aunado a lo anterior, es importante indicar que el fuero sindical para los agremiados que pertenezcan a un sindicato en formación no puede extenderse más allá de los tres (3) meses posteriores a su inscripción o constitución, tal como ha querido hacerle ver el demandante al Despacho, cuando indica que dicho fuero se debió de haberse extendido aproximadamente hasta por cinco (5) meses, fecha tentativa en la que fue despedido. En este sentido, aprovechamos la oportunidad para dejar en claro que un sindicato en formación tiene plazos definidos para su constitución, ya sea que el mismo se inscriba o se rechace su inscripción. En consecuencia, el proceso de inscripción no puede mantenerse abierto de forma indefinida, a fin de alegar la protección del fuero sindical para los miembros que formen parte de un sindicato en formación, tal como lo ha querido hacer ver la parte demandante.

En otro orden de ideas, este Despacho comparte el mismo criterio expuesto por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección de Veraguas cuando establece que el trabajador RAFAEL PERALTA YAÑEZ había sido contratado por la empresa GRUPO ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES S.A., la cual se dedica a la actividad de seguridad privada, en tanto el sindicato al cual se había afiliado o pretendía pertenecer el referido trabajador lleva por título el nombre de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SINTRACOAPA), el cual por su naturaleza se encarga de tutelar los derechos de los agremiados que se relacionen con actividades relativas a la construcción y no a la seguridad privada. En consecuencia, la profesión u oficio a tutelarse por parte de SINTRACOAPA no era a fin al tipo de actividad desarrollada dentro de la empresa GRESINSA (GRUPO ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES S.A.).

Por lo antes indicado, la actividad para la cual se había contratado al trabajador RAFAEL PERALTA YAÑEZ que era para llevar a cabo la labor de seguridad, es una labor totalmente diferente a la que debe tutelar el sindicato SINTRACOAPA (que lleva a cabo la misión de proteger los derechos de los agremiados pertenecientes al sector de la construcción). Lo anterior evidencia dentro del presente proceso la falta de protección del fuero sindical reclamado para que se le reintegre nuevamente al demandante a su puesto de trabajo, de conformidad con el tipo de actividad para el cual se afilió al sindicato.

IV.- PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, de fecha trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso laboral instaurado por el GRUPO ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES, S.A. en contra de RAFAEL PERALTA YAÑEZ, a partir del cual se confirmó la decisión de revocar el reintegro del trabajador RAFAEL PERALTA YAÑEZ por no contar con el derecho al fuero sindical reclamado.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. HENRY J. WIRTH, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RADOVAN RODOLFO COMBELLAS BIGOTT -VS- TWO OCEANS MANAGEMENTS SERVICES, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de febrero de 2018
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	762-17

VISTOS:

El Licdo. Henry J. Wirth, ha interpuesto recurso extraordinario de casación laboral, contra la Sentencia de 4 de octubre de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral RADOVAN RODOLFO COMBELLAS -VS- TWO OCEANS MANAGEMENTS SERVICES, S.A.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede en primer término a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

El artículo 926 del Código de Trabajo, señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

> ***1.*** "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

> *2.* Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
>
> *3.* Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

Finaliza la norma señalando que, "Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida."

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Revisado el recurso, se aprecia que el casacionista alega como vulnerados los artículos 82, 65 numeral 1 y 62 del Código de Trabajo, referentes a la prestación de servicios y relación de trabajo bajo subordinación o dependencia económica.

En el caso específico del artículo 82, señala que el Tribunal inobservó la norma, y pierde vista que su representado si bien, mantenía un mínimo de acciones de la empresa, tenía un contrato verbal individual y actuaba bajo dependencia económica de la empresa, tal como lo estimó la sentencia de primera instancia, citando un extracto del fallo de primera instancia en el que se hace una valoración de las pruebas visibles a foja 46 a la 51, así como un fallo de la Sala Tercera.

En cuanto a los artículos 65 numeral 1 y 62 del Código de Trabajo, explica el censor que, el tribunal de segunda instancia no se percató que a fojas 46-51, reposan pruebas aportadas por la parte, que demuestran que los dineros percibidos por el trabajador constituían su única o más importante fuente de ingresos y que éstos venían directamente de la empresa.

Con respecto a los cargos señalados, esta Judicatura Laboral se percata, de inmediato, que se encuentran dirigidos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa en el proceso, lo que no puede revisarse por medio del recurso de casación laboral.

La Sala Tercera del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha dicho reiteradamente que, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva.

Se observa que, al sustentar su recurso, el censor cita normas que son sustanciales, pero sus argumentos no parecen guardar concordancia con los fines del recurso, y ello impide que la Sala pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem.

Por tanto, si el casacionista, en su escrito pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio, su pretensión procesal no podrá ser satisfecha por esta vía del recurso de casación.

Debe quedar claro que, solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez le dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

Sobre este punto, el jurista nacional JORGE FÁBREGA PONCE, al respecto señala que:

> "El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág.)"

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por el Licdo. Henry J. Wirth, contra la Sentencia de 4 de octubre de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral RADOVAN RODOLFO COMBELLAS -VS- TWO OCEANS MANAGEMENTS SERVICES, S.A.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR BUFETE LESCURE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DE DYLAN´S BAKERY, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DYLAN´S BAKERY, S.A., VS CAROLINA DEL CARMEN CARVAJAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de febrero de 2018
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral

Expediente: 837-17

VISTOS:

El BUFETE LESCURE, en nombre y representación de la empresa DYLAN´S BAKERY, S.A., ha interpuesto recurso extraordinario de casación laboral, contra la Sentencia de 8 de noviembre de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral CAROLINA DEL CARMEN CARVAJAL -VS- DYLANS BAKERY, S.A.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede en primer término a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

El artículo 926 del Código de Trabajo, señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

> ***4.*** "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
>
> ***5.*** Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
>
> ***6.*** Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

Finaliza la norma señalando que, "Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida."

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales". (El resaltado es de la Sala)

Revisado el recurso, se aprecia que el casacionista alega como vulnerados los artículos 63, 75, 735 y 981 del Código de Trabajo, referentes a los contratos simulados, la cláusula de duración de un contrato por tiempo definido, la carga de la prueba y el efecto de la impugnación de la orden de reintegro.

En el caso específico del artículo 735, la Sala debe precisar que se trata de una norma adjetiva, que se refiere a la dinámica de la carga probatoria, por lo cual, no es una norma atendible en este tipo de recursos, en los que se deben plantear problemas sustantivos, es decir, errores in iudicando, confrontando la sentencia con la Ley, revisando la juridicidad dde la sentencia impugnada, sin entrar en consideraciones procesales.

Con relación a los artículos 63, 75, 981 del Código de Trabajo, aprecia el Tribunal que si bien se tratan de normas sustantivas, al momento de sustentar las razones por las cuales ocurría la infracción y cómo dicho yerro influyó en lo dispositivo de la decisión adoptada, el recurrente hace un análisis probatorio, dirigido a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa

en el proceso, refiriéndose a los testimonios y el contrato laboral suscrito entre las partes, lo que no puede revisarse por medio del recurso de casación laboral.

Dicho de otro modo, el censor sustenta su recurso citando normas que son sustanciales, pero sus argumentos no parecen guardar concordancia con los fines del recurso, y ello impide que la Sala pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem.

La Sala Tercera del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha dicho reiteradamente que, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva.

Por tanto, si el casacionista, en su escrito pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio, su pretensión procesal no podrá ser satisfecha por esta vía del recurso de casación.

Debe quedar claro que, solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez le dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

Sobre este punto, el jurista nacional Jorge Fábrega Ponce, al respecto señala que:

> "El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988.)

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por el Bufete Lescure, contra la Sentencia de 8 de noviembre de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral CAROLINA DEL CARMEN CARVAJAL -VS- DYLANS BAKERY, S.A.

Las costas se fijan en el 5%.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN JESÚS MOLINA RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ANTONIO RUÍZ CHANIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	09 de febrero de 2018
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	322-17

VISTOS:

El Licenciado Martín Jesús Molina Rivera, actuando en representación de Sergio Antonio Ruíz Chanis, presentó Excepción de Prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Admitida la presente excepción de prescripción, mediante la providencia de 8 de mayo de 2017, se ordenó correr traslado de la misma a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración, para que hicieran valer sus derechos.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

El apoderado especial del excepcionante sostiene que se ha producido el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción, por el transcurso del tiempo en exceso, contado desde el 3 de marzo de 1990, habida cuenta que el Banco Nacional de Panamá, por más de dos decenios y siete años no realizó el cobro de su presunta deuda como acreedor, por lo que en atención al artículo 1701 del Código Civil, la deuda que mantiene con esa entidad bancaria se encuentra prescrita; de manera tal que solicita al Tribunal se acceda a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POR LA ENTIDAD EJECUTANTE

La Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, solicita a la Sala que deniegue la solicitud del excepcionante Sergio Antonio Ruíz Chanis, ya que éste firmó un pagaré el 12 de noviembre de 1986, a través del cual se comprometió a pagar la suma de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00), en un plazo de ciento ochenta (180) días, al Banco Nacional de Panamá.

Al sustentar su contestación, la entidad ejecutante manifiesta que debido al incumplimiento de esa obligación, el 16 de agosto de 1989, remitió el expediente al Departamento Jurídico para el cobro judicial de los saldos adeudados; y, a su vez, envió, el 29 de ese mismo mes y año, sendos oficios a los Municipios de Panamá y San Miguelito, al igual que al Registro Público de Panamá, con el objeto de conocer si el deudor

mantenía algún vehículo o bien inmueble a su nombre. Además, solicitó al Ministerio de Comercio e Industrias que le certificara si Sergio Antonio Ruíz Chanis poseía alguna Licencia Comercial.

Como quiera que el Registro Público le informó, mediante certificación de 8 de septiembre de 1989, que Sergio Antonio Ruíz Chanis era propietario de la Finca N°6449, inscrita en la Sección de la Propiedad, procedió a decretar formal secuestro de la misma, por medio del Auto N°47 de 8 de marzo de 1990, hasta la concurrencia de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (B/.2,697.19), en concepto de capital e intereses.

Continúa explicando que, el 6 de noviembre de 2012, el ejecutado interpuso excepción de prescripción, la cual fue rechazada de plano por la Sala Tercera, por medio de la Resolución de 27 de febrero de 2014; por lo que considera que en este caso es aplicable el artículo 1711 del Código Civil, según el cual "La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales…"

Agrega que el 16 de noviembre de 2016, mediante el Auto N°1044-J-3, libró mandamiento de pago en contra del Sergio Antonio Ruíz Chanis, hasta la concurrencia de DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.10,928.96), en concepto de capital e intereses, mismo que fue notificado el 30 de enero de 2017.

Concluye señalando que, el artículo 1682 del Código Judicial establece que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan. Por lo tanto, considera que al presentar el Poder el Licenciado Martín Molina el 6 de noviembre de 2012, interrumpió el término de prescripción, el cual comenzó a correr nuevamente a partir de esa fecha y tiene como fecha de vencimiento en noviembre del 2017, porque al tratarse de una obligación crediticia suscrita antes de la modificación al Código de Comercio, ocurrida en el año 2008, el término de prescripción aplicable es de cinco (5) años.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 866 de 10 de agosto de 2017, el señor Procurador de la Administración emitió su concepto de ley, solicitando a este Tribunal de Justicia que declare Probada la presente excepción de prescripción, toda vez que de conformidad con el artículo 1650 del Código de Comercio, las prescripción en materia comercial tendrá lugar a los cinco (5) años; término que se computa desde que la obligación sea exigible.

Añade que, consta en el expediente ejecutivo que el Pagaré se emitió el 12 de noviembre de 1986, con vencimiento a ciento ochenta (180) días, por lo que el mismo se hizo exigible desde mayo de 1987, tal como consta en el certificado visible a foja 2; de manera que, luego de hacer la operación aritmética correspondiente consideró que el adeudo prescribió en el mes de mayo de 1992.

Por otro lado, el señor Procurador argumenta que no constan actuaciones que den lugar a la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro, por lo que estima que este término debe empezar a computarse desde mayo de 1987, fecha en que se hizo exigible el saldo deudor, de acuerdo con lo que señala el citado Pagaré; de suerte que, para el 30 de enero de 2017, fecha en la que se notificó Sergio Antonio Ruíz Chanis del auto que libró mandamiento ejecutivo, había transcurrido en exceso el término de prescripción de cinco (5) años al que alude el artículo 1650 del Código de Comercio, por lo que debe declararse Probada la presente excepción de prescripción.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Analizados los argumentos expuestos, tanto de la entidad ejecutante como de la ejecutada y las constancias aportadas a este proceso, procede esta Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

Advierte esta Superioridad, que mediante el Pagaré N°1 de 12 de noviembre de 1986, el Banco Nacional de Panamá otorgó a Sergio Antonio Ruíz Chanis un préstamo por la suma de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00), a una tasa de interés del 13 ½ % anual, más un 1% de comisión y 1% de FECI, el cual debía ser cancelado en un plazo de ciento ochenta (180) días.

También, consta que el deudor renunció al domicilio y al protesto, por lo que en caso de mora el Banco podía, inoída parte, iniciar los trámites legales para la recuperación de su crédito. Igualmente, sirvió de garantía a este Pagaré la Finca N°6449, inscrita en el Registro Público al Tomo 111, Folio 346, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá. (Cfr. f. 3 del expediente ejecutivo).

Observamos que, debido a que se venció el plazo para la cancelación de ese adeudo sin que el deudor cancelara el crédito otorgado por el Banco Nacional de Panamá, éste inició los trámites legales para la recuperación de las sumas morosas, con la expedición de la certificación extendida el 14 de agosto de 1989, por el Departamento de Préstamos Centralizados, en la cual la Oficial a cargo hizo constar que Sergio Antonio Ruíz Chanis mantiene un saldo a capital por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOA CON DIEZ CENTÉSIMOS (B/.2,251.10) e intereses por CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON SETENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.497.77), calculados hasta el 10 de agosto de 1989, por razón del préstamo comercial N°60050 concedido el 12 de noviembre de 1986, misma que fue debidamente refrendada por un Contador Público Autorizado de la División de Auditoría. (Cfr. f. 6 del expediente ejecutivo).

Por otro lado, vemos que el Juzgado Ejecutor dictó el Auto N°47 de 8 de marzo de 1990, por cuyo conducto decretó formal secuestro en contra del deudor Sergio Antonio Ruíz Chanis, hasta la concurrencia total de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (B/.2,697.19), sobre la Finca N°6449, inscrita en el Registro Público al Tomo 111, Folio 346, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá. (Cfr. f. 26 del expediente ejecutivo).

Consta a fojas 39 a 45, que Sergio Antonio Ruíz Chanis, a través de su apoderado especial, presentó el 6 de noviembre de 2012, Poder y Excepción de Prescripción ante el juzgado ejecutor, alegando que el adeudo que mantenía en ese momento con el Banco Nacional de Panamá se encontraba prescrito, por haber transcurrido en exceso el término de siete (7) años que establece el artículo 1701 del Código Civil. Esta excepción fue decidida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Resolución de 27 de febrero de 2014, quien resolvió rechazarla de plano, por extemporánea; por haber sido interpuesta de manera prematura, ya que el juzgado ejecutor todavía no había expedido el auto de mandamiento de pago. (Cfr. fs. 69-77).

A foja 82, consta la certificación expedida por el Departamento de Procesos Operativos de Préstamos de fecha 28 de octubre de 2016, que establece que Sergio Antonio Ruíz Chanis adeuda en total al Banco Nacional de Panamá la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.10,928.96), en concepto de capital e intereses generados como producto del préstamo que le concedieron mediante el Pagaré del 12 de noviembre de 1986, el cual fue transferido a cuenta de reserva el 25

de septiembre de 1991, cuya certificación fue firmada por una oficial y refrendada por un Contador Público Autorizado de esa entidad bancaria.

Se observa igualmente que, el juzgado ejecutor dictó el Auto No.1044-J-3 de 16 de noviembre de 2016, por cuyo conducto declara la obligación de plazo vencido y libra mandamiento de pago en contra de Sergio Antonio Ruíz Chanis, hasta la concurrencia de DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.10,928.96), en concepto de capital e intereses vencidos, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación. Este auto fue notificado al ejecutado a través de la boleta de citación fechada 30 de enero de 2017. (Cfr. fs. 84 y 90-91).

Consta, a su vez, que dicho juzgado, por medio del Auto No.1045-J-3 de 16 de noviembre de 2016, decretó formal secuestro sobre cualesquiera bienes muebles e inmuebles de propiedad del ejecutado, dinero, bonos, acciones, joyas, valores y otros. (Cfr. f. 85).

En virtud de lo anterior, el Licenciado Martín Jesús Molina Rivera, actuando en representación de Sergio Antonio Ruíz Chanis, presenta el 31 de enero de 2017, Poder y Excepción de Prescripción de la Acción, con fundamento en el artículo 1701 del Código Civil.

Antes de adentrarnos al examen de la presente excepción, es necesario resaltar que, esta Superioridad coincide con lo indicado por el señor Procurador de la Administración, cuando manifiesta que en el caso bajo análisis no es aplicable lo dispuesto en el artículo 1701 del Código Civil, invocado por el excepcionante, según el cual prescriben a los siete (7) años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción; toda vez que, como bien, lo ha sostenido el representante del Ministerio Público, es imperante tener en cuenta que la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante y reiterada al apuntar que los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado estarán sujetos a las disposiciones de la ley mercantil, conforme lo disponen los artículos 2 y 32 del Código de Comercio; por lo que, efectivamente, el término de prescripción aplicable en el caso bajo estudio es de cinco (5) años contados a partir del día en que la obligación se hizo exigible, según lo prescribe el artículo 1650 de dicho cuerpo normativo.

Aclarado lo anterior, pasamos a deslindar la presente controversia señalando, en ese sentido, que las piezas procesales que componen el expediente del juicio ejecutivo demuestran, sin ninguna dificultad, que el Pagaré emitido el 12 de noviembre de 1986 a favor de Sergio Antonio Ruíz Chanis se venció a los ciento ochenta (180) días contados desde que se emitió este documento; es decir, en el mes de mayo de 1987, fecha en la que el deudor todavía no había cancelado el préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá, manteniendo una morosidad de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON CUARENTA CENTÉSIMOS (B/.2,433.40), tal como se desprende del contenido de informe de actualización de facilidades de crédito expedido el 12 de junio de 1989.

Ahora bien, como quiera que el juzgado ejecutor dictó el Auto N°47 de 8 de marzo de 1990, por medio del cual decretó formal secuestro sobre la Finca 6449, inscrita en el Registro Público al tomo 111, folio 346, de la Sección de la Propiedad, perteneciente a Sergio Antonio Ruíz Chanis, vemos que el ejecutado presentó el 6 de noviembre de 2012, al juzgado ejecutor Poder Especial, en el que otorgó al Licenciado Martín Jesús Molina Rivera facultades para que interpusiera Excepción de Prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le inició el Banco Nacional de Panamá, dentro del cual existía una medida cautelar de secuestro sobre una finca de su propiedad.

De forma tal que, fue esa actuación la que, en efecto, produjo la interrupción del término de cinco (5) años para que se origine la prescripción de la acción, conforme alude el artículo 1650 del Código de Comercio; toda vez que, tal como lo alega la juez ejecutora, esa actividad judicial del ejecutado es un reconocimiento del adeudo que mantenía con esa entidad bancaria.

El artículo 1649-A del Código de Comercio, el cual regula lo atinente a la interrupción del término de prescripción, expresa claramente lo siguiente:

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el acto desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento

De la obligación, desde que este hubiere vencido." (El destacado es de la Sala).

Teniendo presente lo anterior, esta Sala considera que si bien, el adeudo que mantenía el ejecutado se hizo exigible en el mes de mayo de 1987 sin que la entidad hubiese realizado ninguna gestión tendiente al cobro del mismo, conforme lo manifiesta el señor Procurador de la Administración, debemos resaltar que fue el propio ejecutado quien interrumpió el término de prescripción, al presentar el 6 de noviembre de 2012 el Poder y el escrito de Excepción de Prescripción; por lo que, es a partir de esa fecha en que se comienza a computar nuevamente el término de prescripción de cinco (5) años, que estatuye el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual tendría como fecha de vencimiento el 6 de noviembre de 2017. Esta norma dispone lo siguiente:

"Artículo 1650: El término de prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

Por lo tanto, aun cuando el juzgado ejecutor haya dictado auto de mandamiento de pago y hecho exigible la obligación hasta el 16 de noviembre de 2016, el cual equivale a la presentación de la demanda, lo cierto es que la jurisprudencia de esta Sala ha sido firme al señalar que el reconocimiento de la obligación por parte del deudor interrumpe el término de la prescripción.

En consecuencia, la excepción de prescripción incoada por el Licenciado Martín Jesús Molina Rivera, no ha sido probada, y así pasamos a declararlo, no sin antes aclarar a la entidad ejecutante que, en el presente caso no es aplicable el artículo 1711 del Código Civil, que en su parte pertinente expresa que: "La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales…"; habida cuenta que, estamos frente a una

obligación de carácter mercantil, a la que le es aplicable el Código de Comercio, conforme lo dispone el artículo 32, en concordancia con el artículo 2, numeral 7, de ese cuerpo normativo, que establecen lo siguiente:

"Artículo 32. El Estado, el Municipio, la Iglesia y las dependencias de cualquiera de ellos, no podrán ser comerciantes; pero, sí les será lícito ejecutar, dentro de los límites de sus atribuciones, actos de comercio, quedando en cuanto a éstos, sujetos a las disposiciones de la ley mercantil.

La misma disposición es aplicable a los institutos de beneficencia." (El destacado es de la Sala).

"Artículo 2. Serán considerados actos de comercio todos los que se refieren al tráfico mercantil, reputándose desde luego como tales, los contratos y títulos siguientes:

…

7. La letra de cambio, la libranza y el vale o pagaré a la orden o al portador…" (El destacado es de la Sala).

PARTE RESOLUTIVA

Sobre las circunstancias expresadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y, por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción presentada por el Licenciado Martín Jesús Molina Rivera, en representación de Sergio Antonio Ruíz Chanis, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO COACTIVO O MANDAMIENTO DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CANDICE HERRERA CARRIZO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ EDILVIO PITTI Ó JOSÉ DILVIO PITTI MARTÍNEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO- ZONA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de febrero de 2018
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	111-17

VISTOS:

La Licenciada Candice Herrera Carrizo, quien actúa en nombre y representación de JOSÉ EDILVIO PITTI ó JOSÉ DILVIO PITTI MARTÍNEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario- Zona de Chiriquí.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 03 de marzo de 2017, se ordenó correrle traslado de la misma a la entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate dispuesto.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

La apodera judicial del excepcionante solicita se declare probada la excepción de prescripción, con fundamento en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: El señor JOSE EDILVIO PITTI MARTINEZ contrajo la obligación mediante contrato de préstamo el 2 de agosto de 1984 con el Banco de Desarrollo Agropecuario, transcurrido 32 años a la fecha del Auto No.561-2016 que dicta la medida de cobro coactivo por la vía de proceso ejecutivo de la jurisdicción coactiva el 18 de noviembre de 2016, transcurrido más de siete años a partir del nacimiento de la obligación como señala el artículo 1701 del Código Civil de la República de Panamá.
>
> SEGUNDO: En el expediente del Proceso Ejecutivo por jurisdicción coactiva del Juzgado Ejecutor del banco de Desarrollo Agropecuario, No consta ningún acto de reconocimiento de la deuda por el deudor antes del Auto No.561-2016 del 18 de noviembre de 2016, por el término establecido para solicitar la prescripción de las acciones, que establece el Código Civil de la República de Panamá.
>
> TERCERO: En el Auto No.561-2016 del Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, de la Provincia de Chiriquí, emitido el 18 de noviembre de 2016, hace constar que el Contrato Privado de Préstamo con número de operación 42010084149 concedido al señor JOSE EDILVIO PITTI MARTINEZ, data del 2 de agosto de 1984, es decir hace 32 años. Por el monto de MIL NOVECIENTOS DOLARES ($1,900.00), de los cuales mantenía un saldo a capital de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($1,434.29) e intereses de SEISCIENTOS DOS DOLARES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($602.64), lo que hace constar que el tiempo de prescripción está muy por encima de los siete años que es el término establecido por la Ley del Código Civil que rige para los Contratos de Préstamos Privados.
>
> CUARTO: Que el Comité Regional de Morosidad, Zona de Chiriquí, ha remitido al Juzgado Ejecutor del Banco, para realizar acción de cobro mediante jurisdicción coactiva, mediante Resolución No.329-2016, hasta el 28 de abril de 2016 pasados 31 años después del nacimiento de la obligación…"

II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN INCOADA

La Licenciada Deira Pitty Staff, en su condición de Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario-Zona de Chiriquí, presenta escrito de oposición a la excepción de prescripción presentada por el ejecutado, en la que acepta varios de los hechos en los que se fundamenta la acción y negando otros, para que una vez finalizada las etapas procesales correspondiente se declare como no probada tal excepción fundamentándose en el artículo 1682 del Código Judicial.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante la Vista Número 687 de 26 junio de 2017, (fs.19-25 del cuadernillo judicial), al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, sostiene que la deuda que mantenía José Edilvio Pittí Martínez con el Banco de Desarrollo Agropecuario, Concepción, se hizo exigible el 5 de septiembre de 1985 y desde ese día hasta el 24 de enero de 2017, momento en que se notificó el ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ha transcurrido en exceso el término de los cinco (5) años que dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, vigente a la fecha en que se suscribió el contrato por lo tanto la obligación según su criterio se encuentra prescrita, de ahí que pueda concluir que la misma debe declararse probada.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un estudio pormenorizado de las piezas procesales que conforman el expediente ejecutivo y el cuadernillo judicial, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la excepción ante la cual nos encontramos.

Antes de proceder al análisis requerido en este caso, debemos esclarecer la norma aplicable, ya que la apoderada judicial del excepcionante estima que para determinar el término de la prescripción de la obligación, se debe aplicar el artículo 1701 del Código Civil; y, por su parte, la Procuraduría de la Administración considera que la norma aplicable es el artículo 1650 del Código de Comercio.

En este sentido, debe dejarse claro que los actos de comercio ejecutados por entidades del Estado se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual, la prescripción ordinaria en materia comercial que se deriva de un contrato de préstamo personal o particular prescribe a los cinco (5) años y, una vez, vencido el plazo para cumplir con la obligación, se inicia de inmediato el cómputo para el término de la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio.

A foja 3 y reverso del expediente ejecutivo, se observa el contrato privado de préstamos, identificado en el Documento No. 234-84, suscrito entre José Edilvio Pitty como deudor y el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí, por la suma de mil novecientos balboas (B/.1,900.00).

Visibles a fojas 13 y 14 del expediente ejecutivo consta el Auto No. 561-2016 de 18 de noviembre de 2016, mediante el cual Juzgado Ejecutor Zona de Chiriquí del Banco de Desarrollo Agropecuario libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra JOSÉ EDILVIO PITTI ó JOSÉ DILVIO PITTI MARTÍNEZ, por la suma de Dos Mil Treinta y Seis Dólares con noventa y tres centavos (B/.2,036.93), en concepto de capital e intereses generados.

Precisado lo anterior, advertimos que el señor Pitti Martínez se notificó del auto ejecutivo a través de su apoderada judicial, el día 24 de enero de 2017, es decir, después de más de cinco (5) años de haberse hecho exigible la obligación (5 de septiembre de 1985).

Así, podemos concluir que a la fecha en que se promueve la excepción bajo análisis, se ha perfeccionado, el término para que se extinguiese la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en

> que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

La Sala ya ha manifestado con anterioridad, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y, la debida notificación o publicación de este auto interrumpe la prescripción de acuerdo con el artículo 669 del Código Judicial. En el caso que nos ocupa, el Auto No. 561-2016 de 18 de noviembre de 2016, por medio del cual el Juez Ejecutor Zona de Chiriquí del Banco de Desarrollo Agropecuario libró mandamiento de pago contra el deudor, se le notificó al señor José Dilvio Pitti Martínez el día 24 de enero de 2017; en consecuencia, al momento de notificarse el Auto Ejecutivo, habían transcurrido más de 5 años desde que la obligación contenida en documento de préstamo se hizo exigible, la acción de cobro ejercida por el Banco de Desarrollo Agropecuario está prescrita, a tenor de lo previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio, y así debe declararlo la Sala.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por Licenciada Candice Herrera Carrizo, actuando en nombre y representación de JOSÉ EDILVIO PITTI ó JOSÉ DILVIO PITTI MARTÍNEZ, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario- Zona de Chiriquí, y ORDENAN el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada en contra del ejecutado.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CEDEÑO, MORALES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ROSA EILEEN PARDO MENDOZA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de febrero de 2017
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	689-1611

VISTOS:

La firma forense Cedeño, Morales & Asociados, en representación de Banco General, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Rosa Eileen Pardo Mendoza.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La presente incidencia se fundamenta en los siguientes puntos:

Que por medio de la Escritura Pública No. 24,299 de 9 de diciembre de 2011, elaborada en el Notaria Primera de Circuito de Panamá, se constata que la señora Rosa Eileen Pardo Mendoza y el Banco General, S.A., celebraron contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis que recayó sobre la finca No. 367310, inscrita en el Registro Público, al documento 2094362, con código de ubicación 8718, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, desde el 20 de diciembre de 2011.

Que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, decretó secuestro sobre la finca No. 367310, propiedad de la señora Rosa Eileen Pardo Mendoza, el cual quedó inscrito desde el 1 de octubre de 2013.

Que el Banco General, S.A., ha tenido que promover proceso ejecutivo por cobro coactivo de bien inmueble en contra de la señora Rosa Eileen Pardo Mendoza, en base a una hipoteca constituida antes de la fecha en que se decretó e inscribió la medida cautelar decretada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Que el embargo decretado por el Juzgado Cuarto de Circuito, es sobre la totalidad de la finca No. 367310, propiedad de la señora Rosa Eileen Pardo Mendoza, mismo que se encuentra vigente, tal como lo certifican el Juez y la Secretaria de dicho juzgado.

En base a lo anterior, solicita el levantamiento de la medida de secuestro dictada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros y que se ponga el bien inmueble afectado, a disposición del Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

El licenciado Cesar Antonio Rodríguez Sanjur, en su condición de apoderado general para pleitos de la Caja de Ahorros, según el poder general conferido por el Gerente General de dicha entidad, mediante la Escritura Pública No. 5124 de 22 de junio de 2015, expedida por la Notaria Segunda de Circuito de Panamá, inscrita en la ficha 6394, documento 20677326, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, contesta la presente incidencia negando la mayoría de los hechos, y solicita que se niegue la pretensión de la recurrente.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 1451 de 28 de diciembre de 2016, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro incoado. (Cfr. fojas 14 a 18)

Manifiesta que, de acuerdo con las piezas procesales incorporadas al cuaderno judicial, la recurrente ha aportado la copia autenticada junto con el incidente bajo examen, del Auto 785/Exp.219-16, por medio del cual el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó el embargo de la finca 367310, debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá. Agrega que, al reverso de la mencionada resolución judicial se aprecia una certificación del Juez y su Secretaria respectivamente, en la que expresa que

la hipoteca constituida a favor del Banco General, S.A., a través de la Escritura Pública No. 24299 de 9 de diciembre de 2011, sobre la finca previamente mencionada, se encuentra inscrita en el Registro Público desde el 20 de diciembre de 2011; y que sobre la misma se decretó formal embargo el día 8 de junio de 2016, el cual se encuentra vigente.

Considera que en base a lo anterior, le asiste la razón al incidentista, ya que el 20 de diciembre de 2011, fecha de inscripción del derecho real en el cual se fundamentó el proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en contra de la señora Rosa Eileen Pardo Mendoza, es anterior al Auto 753-13 de 12 de septiembre de 2013, por cuyo conducto la Caja de Ahorros ordenó el secuestro del inmueble previamente mencionado; lo que sumado a la presentación de la certificación que aparece al reverso del Auto No. Auto 785/Exp.219-16 de 8 de junio de 2016, permite establecer que el incidente promovido reúne las condiciones contempladas en el artículo 560, numeral 2, del Código Judicial, para hacer viable la rescisión de secuestro.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Como viene expuesto, el Banco General, S.A., ha solicitado el levantamiento de secuestro que pesa sobre la finca 367310, inscrita en el Registro Público al documento 2094362, código de ubicación 8718, Sección de la Propiedad, de la provincia de Panamá, de propiedad de la señora Rosa Eileen Pardo Mendoza ordenado por la Caja de Ahorros, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca a favor la recurrente, previo a la acción de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

A foja 6 a 7 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada del Auto N°785/EXP.219-16 de 8 de junio de 2016, emitido por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el que certifica a través del Juez y su Secretaria, que conforme a la Escritura Pública N°24299 de 9 de diciembre de 2011, emitida por la Notaría Primera de Circuito de Panamá, aportada como prueba dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por el BANCO GENERAL, S.A., contra ROSA EILEEN PARDO MENDOZA, la cual consta inscrita a la Ficha 526934, Documento Redi 2094362, de la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público, provincia de Panamá, desde el 20 de diciembre de 2011, sobre el siguiente inmueble: Finca N°367310, inscrita al Documento 2094362, con Código de ubicación 8718 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, de propiedad de Rosa Eileen Pardo Mendoza, y que se encuentra vigente el embargo decretado por dicho juzgado mediante el Auto No. N°785/EXP.219-16 de 8 de junio de 2016.

Por otra parte, mediante Auto No.748-13 (Exp. 0199-2013) de 9 de septiembre de 2013, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, se libró mandamiento de pago, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue a la señora Rosa Eileen Pardo Mendoza, hasta la concurrencia Tres Mil Trescientos Ochenta Balboas con Diecisiete Centésimos (B/.3,380.17), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dictó el Auto No. 753-13 (EXP. 0199-2013) de 12 de septiembre de 2013, por medio del cual decretó secuestro sobre la finca No. 367310, inscrita en el Registro Público, al rollo 1, documento redi 2094362, código de ubicación 8718, de le Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a la señora Rosa Eileen Pardo Mendoza, hasta la cuantía de Tres Mil

Trescientos Ochenta Balboas con Diecisiete Centésimos (B/. 3,380.17), sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación contraída.

De las constancias procesales, se observa que la certificación expedida por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, que se encuentra al dorso del Auto No. N°785/EXP.219-16 de 8 de junio de 2016, infiere claramente que, el contrato de hipoteca suscrito entre el Banco General, S.A. y la señora Rosa Eileen Pardo Mendoza, se encuentra inscrito en el Registro Público desde el 20 de diciembre de 2011, con anterioridad al Auto de Secuestro No. No. 753-13 (EXP. 0199-2013) de 12 de septiembre de 2013, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a la señora Rosa Eileen Pardo Mendoza, además, señala que se mantiene vigente el embargo decretado por el mismo Tribunal.

En este sentido, la certificación del Registro Público presentada (Cfr. fojas 57 a 58 del expediente ejecutivo) indica que el bien inmueble, identificado con el número de finca No. 367310 de propiedad de la señora Rosa Eileen Pardo Mendoza, se encuentra gravada con primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor de Banco General, S.A., por la suma de B/. 24,302.98, inscrita desde el 20 de diciembre de 2011. Mientras que el Auto de Secuestro emitido por la Caja de Ahorros es posterior a esta fecha.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1B...

2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma forense Cedeño, Morales & Asociados, en representación de Banco General, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Rosa Eileen Pardo Mendoza; y en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado mediante el Auto No. 753-13 (EXP. 0199-2013) de 12 de septiembre de 2013, por medio del cual decretó secuestro sobre la finca No. 367310, inscrita en el Registro Público, al rollo 1, documento redi 2094362, código de ubicación 8718, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, propiedad de la señora Rosa Eileen Pardo Mendoza, con cédula de identidad personal No. 8-813-1661 y ORDENA al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DALVIS LORENA BARRIOS VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE AL SEÑOR PABLO ARTURO AGREDO AFÚ. PONENTE:ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de febrero de 2018
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	458-17

VISTOS:

La licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, en representación de la sociedad Financial Warehousing of Latin America, Inc. (F.W.L.A.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue al señor Pablo Arturo Agredo Afú.

I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE.

La apodera especial de la sociedad Financial Warehousing of Latin America, Inc. (F.W.L.A.), fundamenta el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes puntos:

1- Que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros sigue en contra del señor Pablo Arturo Agredo Afú, un proceso de cobro coactivo en que se ha secuestrado el vehículo marca Suzuki, modelo APV, color grafito, motor G16AID201490, chasis MHYDN71V7DJ300104, matricula 988554.

2- Que el señor Pablo Arturo Agredo Afú, celebró contrato de fideicomiso de garantía No. 10-03-12-88229 con Financial Warehousing of Latin America, Inc. (F.W.L.A.), el 14 de agosto de 2012, a fin de garantizar obligaciones suscritas con Bac International Bank, Inc.

3- Que en el Municipio de Panamá y en el Registro Único Vehicular, consta inscrito el vehículo arriba detallado a nombre del señor Pablo Arturo Agredo Afú, con garantía fiduciaria a favor de Financial Warehousing of Latin America, Inc. (F.W.L.A.), según lo dispuesto en el contrato de fideicomiso No. 10-03-12-88229, por lo que el vehículo secuestrado forma parte de una masa de bienes de un fideicomiso de garantía.

4- Que en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1 de 1984, reformada por la ley 21 de 10 de mayo de 2017, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá, señala que los bienes del fideicomiso

constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales, y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo en los supuestos específicos que la norma señala.

5- Que el artículo 13 de la ley 1 de 1984 reformada mediante la ley 21 de 10 de mayo de 2017, establece que el fideicomiso sobre los bienes inmuebles situados en la República de Panamá tendrá efectos frente a terceros en cuanto a dichos bienes desde la fecha de la inscripción en el Registro Público del traspaso de estos a favor del fideicomiso.

6- Que el artículo 2 de la Ley 15 de 1995, por la cual se establece el Registro Único Vehicular, señala que la constitución del dominio, su transmisión y los gravámenes, prohibiciones, secuestros y medidas cautelares que afecten los vehículos motorizados, se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles.

7- Que conforme al numeral 18 del artículo 1650 del Código Judicial, en concordancia al artículo 564 Lex Cit, el bien mueble cautelado en este proceso es un bien inembargable e insecuestrable por disposición de Ley especial, por ende, debe ser levantada dicha medida cautelar.

8- Que del contrato de fideicomiso de garantía antes señalado, resulta un derecho exclusivo y preferencial sobre el bien mueble secuestrado en el proceso, y en base al artículo 15 de la Ley 1 de 1984, reformada por la ley 21 de 10 de mayo de 2017 se legitima a la parte incidentista para solicitar el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que pesa sobre el mismo.

9- Que los bienes objeto de fideicomiso de garantía están fuera del patrimonio del fideicomitente, por lo tanto, no pueden ser objeto de secuestro por obligaciones incurridas por este; por lo que, la recurrente solicita el levantamiento de secuestro decretado por la Caja de Ahorros.

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

La licenciada Silvia González, actuando en representación de la Caja de Ahorros, contestó el presente incidente, a través del escrito visible de foja 33 a 34 de este cuadernillo.

En el mismo, niega la mayoría de los hechos que fundamentan el incidente promovido y solicita que se cumplan con todas las formalidades y presupuestos de ley dentro del presente proceso.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 1255 de 7 de noviembre de 2017, visible a fojas 37 a 41 del expediente judicial solicita a la Sala que se declare probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que la medida cautelar de secuestro dictada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros sobre el vehículo marca Suzuki, modelo APV, color grafito, motor G16AID201490, chasis MHYDN71V7DJ300104, matricula 988554, es posterior a la firma del contrato de fideicomiso suscrito entre el señor Pablo Arturo Agredo Afú, y Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA), por lo que se entiende fuera del patrimonio del ejecutado y no podía ser secuestrado ni embargado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 1 de 1984.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Previo a entrar a decidir el presente negocio, precisa acotar que, si bien la normativa contenida en la ley 1 de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá, fue modificada y derogada por la ley 21 de 10 de

mayo de 2017, no obstante, la presente controversia debe ser analizada tomando en cuenta los hechos constitutivos del fideicomiso bajo análisis y la normativa vigente en ese momento, es decir la normativa contenida en la ley 1 de 1984.

De las constancias procesales, se observa a foja 6 a 15 del expediente judicial, el contrato de fideicomiso de garantía No. 10-03-12-88229 de 14 de agosto de 2012, suscrito por el señor Pablo Arturo Agredo Afú, en calidad de fideicomitente, Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA), quien actúa como fiduciaria y la sociedad financiera Bac International Bank, Inc., en calidad de beneficiaria, garantizado con el vehículo marca Suzuki, modelo APV, color grafito, motor G16AID201490, chasis MHYDN71V7DJ300104, matricula 988554, notariado el mismo 14 de agosto de 2012 ante el Notario Público Primero del Circuito de Panamá.

Por otro lado, consta a foja 8 del expediente ejecutivo por cobro coactivo, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante el Auto No. 580-16 de 18 de abril de 2016, libró mandamiento de pago, contra el señor Pablo Arturo Agrego Afú, hasta la concurrencia de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS BALBOAS CON 12/100 (B/.18,722.12), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida. Seguidamente, por medio del Auto No.581-16 de igual fecha y suma que la contenida en el auto ejecutivo anteriormente descrito, se decretó el secuestro sobre todos los bienes del ejecutado.

Cabe destacar que, el Director Asesor de la Dirección Tributaria de la Tesorería Municipal de la Alcaldía de Panamá, en respuesta al Oficio No. AC-PP (271-2016) 4032 de 18 de abril de 2016, a través del cual la Caja de Ahorros intenta hacer las anotaciones y restricciones respectivas, señala que el bien mueble perseguido “se encuentra ofrecido como Garantía Fiduciaria a una empresa dedicada a esta actividad, por lo que el mismo posee gravamen que impide realizar las anotaciones requeridas, toda vez que el propietario, es decir, PABLO AGREDO, no posee la tenencia del vehículo ni la potestad de disponer de él. Situación que implica, que el bien mueble que fue secuestrado por la Caja de Ahorros era sujeto de una medida cautelar previa a la de la entidad ejecutante. (Cfr. foja 60 del expediente ejecutivo).

Una vez evaluado el presente caso, estima la Sala que, el contrato de fideicomiso de garantía No. 10-03-12-88229, suscrito el 14 de agosto de 2012, entre el señor Pablo Arturo Agredo Afú, y Financial Warehousing of Latin America, Inc. (F.W.L.A.), cumple con el artículo 13 de la Ley Nº 1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", que establece claramente que el fideicomiso constituido sobre bienes muebles sólo producirá efecto respecto de terceros, desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público. Por lo tanto, como se desprende de las constancias procesales, el contrato de fideicomiso de garantía fue celebrado con anterioridad al Auto No. 581-16 de 18 de abril de 2016, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, por medio del cual se decreta secuestro sobre el vehículo marca Suzuki, modelo APV, color grafito, motor G16AID201490, chasis MHYDN71V7DJ300104, matricula 988554, propiedad del ejecutado.

En el mismo orden, es importante destacar que el artículo 15 de la Ley Nº 1 de 5 de enero de 1984, dispone con respecto a los bienes del fideicomiso, lo siguiente:

"Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones

incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos" (El resaltado es de esta Sala)

De conformidad con lo dispuesto en esta norma, el vehículo secuestrado, no forma parte del patrimonio personal del ejecutado, en virtud del fideicomiso anteriormente constituido conforme a la Ley 1 de 1984, y consecuentemente, los bienes dados en fideicomiso no podrán ser secuestrados o embargados, salvo en los supuestos que la norma dispone, supuestos éstos que no han sido ni alegados ni probados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, en representación de la sociedad Financial Warehousing of Latin America, Inc. (F.W.L.A.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue al señor Pablo Arturo Agredo Afú;

En consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado sobre el vehículo marca Suzuki, modelo APV, color grafito, motor G16AID201490, chasis MHYDN71V7DJ300104, matricula 988554, de propiedad del señor Pablo Arturo Agredo Afú, con cédula de identidad No. 8-722-1109; y

ORDENA comunicar el levantamiento de secuestro al Municipio de Panamá y al Registro Único Vehicular para los fines legales correspondientes.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)